Don Carlos de la Plaza y Salazar

TERRITORIOS SOMETIDOS AL FUERO DE VIZCAYA EN LO CIVIL

Segunda Edición (1899)

Clásicos de Derecho Vasco
Euskal Zuzenbidearen Klasikoak

Academia Vasca de Derecho
Zuzenbidearen Euskal Akademia

5

Don Carlos de la Plaza y Salazar

TERRITORIOS SOMETIDOS AL FUERO DE VIZCAYA EN LO CIVIL

Segunda Edición (1899)

Introducción y edición

Adrián Celaya Ibarra

---

5. Clásicos de Derecho Vasco
Euskal Zuzenbidearen Klasikoak

BFA DFB
Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia

EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO
JUSTIZIA, LAN, ETA GIZARTE SEGURANTZA SALA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

AVD·ZEA
Academia Vasca de Derecho
Zuzenbidearen Euskal Akademia

BILBAO 2006

BFA DFB Bizkaiko Foru Aldundia Diputación Foral de Bizkaia
Herri Administrazio Saila
Departamento de Administración Pública

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO
JUSTIZIA, LAN, ETA GIZARTE SEGURANTZA SAILA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

AVD·ZEA
Academia Vasca de Derecho
Zuzenbidearen Euskal Akademia

© De la presente edición: Academia Vasca de Derecho. Zuzenbidearen Euskal Akademia.
© Introducción / Sarrera: Adrián Celaya Ibarra

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida, almacenada o transmitida, en todo o en parte, en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, mécanico, de fotocopia, de grabación magnética u otro sistema de almacenamiento o recuperación de la información, sin permiso previo del editor y los autores.

Eskubide guztiak erreserbaturik daude. Argitalpen hau, zatiz edo osorik, ezin kopia daiteke ez eta bildu edo igorri inola ere, dela elektrikaz, dela mekanikaz, dela fotokopiaz, dela grabazio magnetikoz, dela bestelako informazio biltze eta berreskuratze sistemaz, baldin eta lehendaurrez egileen eta argitaratzailearen baimenik ez badu.

ÍNDICE GENERAL / AURKIBIDEA
TERRITORIOS SOMETIDOS AL FUERO DE VIZCAYA EN LO CIVIL
Segunda Edición (1899)

5. **La Colección "Clásicos de Derecho Vasco" "Euskal Zuzenbidearen Klasikoak" bilduma:**

Presentación del Presidente de la Academia, D. Adrián Celaya Ibarra ..... **VII**

Adrian Celaya Ibarra jn., Akademiako lehendakariaren aurkezpena ..... **IX**

Introducción XXXI

Edición facsímil (Texto)

Tomo I ..... 1 - 248

Indice ..... 249 - 250

Tomo II ..... 1 - 286

Indice ..... 287 - 288

BFA DFB Bizkaiko Foru Aldundia Diputación Foral de Bizkaia
Herri Administrazio Saila
Departamento de Administración Pública

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO
JUSTIZIA, LAN, ETA GIZARTE SEGURANTZA SALA
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

AVD·ZEA
Academia Vasca de Derecho
Zuzenbidearen Euskal Akademia

LA COLECCIÓN "CLÁSICOS DE DERECHO VASCO"

La Academia vasca de Derecho acaba de nacer. No se puede esperar que sus primeros pasos sean firmes y sólidos como los de un adulto, pero quienes estamos dirigiendo esta puesta en marcha debemos procurar que cuanto antes la Academia comience a hacer cosas importantes.

Hasta ahora, han ocupado nuestras horas las tareas de gestión y organización, hemos redactado algunos boletines e intentamos crear Secciones de trabajo que pronto deben ser una realidad y confío en que esté próxima la hora en que nuestra actividad se acelerará.

Entretanto, la Junta Directiva ha considerado como una necesidad la edición de algunos textos veteranos que ya no están al alcance del público. En especial en el campo del Derecho civil, las obras maestras de nuestro Derecho se publicaron entre los últimos años del siglo XIX y el primer tercio del siglo XX. Siguieron muchos años de silencio en los que la pasión política no permitía la reflexión serena que el estudio de las normas civiles exige.

En los últimos años asistimos a un resurgimiento de estos estudios, pero cualquiera que lea a los tratadistas actuales se percata de que no han tenido más remedio que estudiar y referirse constantemente a los del pasado, cuyos textos desaparecieron hace mucho de las librerías y sólo con cierta fortuna se pueden encontrar en alguna librería de viejo.

La juventud actual debe conocer aquellos textos de los civilistas de hace años y la Academia pretende reunir los más importantes en esta colección. Con esta intención hemos publicado ya dos textos esenciales para iniciarla, el tratado de *Derecho civil de Vizcaya*, de Rodrigo Jado Ventades, que es la mejor descripción de lo que nuestro Derecho civil fué en sus mejores tiempos, y con la que abrimos la colección, y las *Actas de la Comisión de Codificación de Vizcaya y Álava* publicadas en el año 1900, que son la mejor muestra del pensamiento civilista de aquella época.

Se han publicado también en esta colección otros dos libros fundamentales de derecho civil vasco: *La Troncalidad en el Fuero de Vizcaya* de Luis Chalbaud y los *Estudios Jurídicos del Fuero de Vizcaya* de José Solano.

Se publican ahora, a continuación de los anteriores dos títulos clásicos del derecho civil vasco: *Territorios Sometidos al Fuero de Vizcaya* y *Derecho Privado de Vizcaya.*

Del mismo modo que la bibliografía sobre el Derecho civil español es fácilmente conocida por los estudiosos, pretendemos que el conocimiento del Derecho vasco, histórico y actual, sea también asequible a todos.

Adrian Celaya,

Presidente.

Academia Vasca de Derecho / Zuzenbidearen Euskal Akademia

"EUSKAL ZUZENBIDEAREN KLASIKOAK" BILDUMA

Euskal Zuzenbidearen Akademia jaioberria da. Halakoa izanik, beraren lehenengo urratsak ezin sendo eta irmo izan, ez baita oraindik izaki heldua. Alabaina, akademiaren zuzendaritzan dihardugunok berebiziko ahaleginak egingo ditugu, akademiak ahalik arinen saio garrantzitsuak egin ditzan.

Orain arte, kudeaketa- eta antolaketa-eginkizunetan eman ditugu orduak; aldizkari baten zenbaki batzuk idatzi eta argitaratu ditugu; eta, era berean, lan-taldeak sortzen saiatu gara. Hemendik gutxira, lan-taldeok errealitate bihurtuko dira eta gure ametsa da epe laburrean Akademiaren jarduera bizkortzea.

Bien bitartean, zuzendaritza-batzak aintzat hartu du testu zahar batzuk argitaratzea zin-zinezko beharrizana dela, testu horiek ez baitaude jendearen esku. Horixe gertatzen da, bereziki, Zuzenbide zibilaren arloan. Izan ere, gure Zuzenbidearen obra bikain batzuk XIX. mendearen azken urteetan eta XX. mendearen lehenengo herenean kaleratu ziren. Horren ondoren, isiltasun-urteak etorri ziren, grina politikoak ez baitzuen hausnarketa sakonik ahalbidetzen (eta, jakina denez, arau zibilek horrelako hausnarketa behar dute).

Azken urteotan, mota horretako lanen argitalpena areagotu egin da; baina, egungo tratadisten lanak irakurtzean, bat-batean antzeman daiteke tratadistok ez dutela besterik egin iraganeko adituen lanak ikasi eta horiek aipatzea baino. Iraganeko horien testuak antzina desagertu ziren liburudendetatik, eta zorionekoak dira liburu zaharren dendetan halakoak aurkitzen dituztenak.

Egungo gazteek ezagutu behar dituzte Zuzenbide zibilaren esparruan gure adituek behinola prestatutako testuak. Horretarako, Akademiak bilduma honetara bildu nahi ditu testu horietatik garrantzitsuenak. Xede hori iristeko, eta bildumari hasiera emateko, oinarrizko testu bi argitaratu ditugu: jada alde batetik, *Bizkaiko Zuzenbide Zibilaren eskuliburua*, Rodrigo Jado Ventades jaunak idatzia, gure zuzenbide zibila bere sasoirik onenean nolakoa izan zen jakiteko deskripziorik bikainena dena, eta bilduma irekitzeko argitaratuko duguna; eta, bestetik, *Bizkaia eta Arabako Kodegintza Batzordearen aktak*, 1900. urtean argitaratuak, garai hartako pentsamolde zibilaren erakusgarririk zintzoenak direnak.

Orain beste testu bi argitaratzen dira, euskal zuzenbide zibilaren alorrean esangura handikoak: *La Troncalidad en el Fuero de Vizcaya*, Luis Chalbaud egilearena eta *Estudios Jurídicos del Fuero de Vizcaya*, José de Solanorena.

Egiatan, adituek aise menderatzen dute Espainiako Zuzenbide Zibilari buruzko bibliografia. Bide bertsutik, gure asmoa da Euskal Zuzenbidearen, antzinakoaren nahiz gaurkoaren, ezagutza guztiontzat eskuragarri izatea.

Adrián Celaya Ibarra,
Lehendakaria.
Academia Vasca de Derecho / Zuzenbidearen Euskal Akademia

TERRITORIOS SOMETIDOS AL FUERO DE VIZCAYA EN LO CIVIL

Segunda Edición (1899)

5. Clásicos de Derecho Vasco
Euskal Zuzenbidearen Klasikoak

Academia Vasca de Derecho
Zuzenbidearen Euskal Akademia

Akademiaren babesleak / Patrocinadores de la Academia

Tomo 5º

Edición facsímil + introducción: Adrián Celaya Ibarra

Preimpresión: E.G. CTP
Pol. Ugaldeguren II - Parcela 15 - Nave 30
48170 ZAMUDIO (Bizkaia)

Impresión: Gestingraf, S.A.L.
Cº de Ibarsusi, 3
48004 Bilbao

Tirada: 300 ejemplares

ISBN: 84-7752-383-5

Depósito Legal: BI-2911-05

TERRITORIOS SOMETIDOS AL FUERO DE VIZCAYA EN LO CIVIL

Segunda Edición (1899)

TERRITORIOS SOMETIDOS AL FUERO DE VIZCAYA EN LO CIVIL

El autor del libro que presentamos, don Carlos de la Plaza y Salazar, nació en Navarrete (Rioja) el día 2 de noviembre de 1859, y se asentó en Bilbao tras terminar sus estudios de Derecho en la Universidad de Zaragoza. En 1880 estaba ya inscrito en el Colegio bilbaíno como abogado de oficio, un comienzo muy propio de abogados noveles, pero pronto se hizo notar y el propio Colegio le asignó tareas importantes. Bilbao le atrajo porque era un núcleo de actividad muy adecuado para sus mejores ambiciones. A partir de aquí fue un bilbaíno más y en el año 1900 publicaba un "brindis por Bilbao" que no he llegado a conocer. Su vida profesional le llevó a ocuparse de manera muy especial en el estudio de los problemas jurídicos de Bilbao y de Bizkaia.

Como abogado perteneció repetidamente a la Junta del Colegio, algunas veces como tesorero, pero estuvo presente en otras muchas actividades culturales. Perteneció a la comisión de monumentos de Vizcaya colaborando en su boletín, fue secretario del asilo de huérfanos, e incluso hizo un proyecto de construcción de casas baratas para obreros. En política fue conservador e incluso presidente honorario del círculo conservador de Bilbao. Fue teniente de alcalde y desempeñó interinamente la Alcaldía de Bilbao en 1883.

Tuvo mucho éxito como abogado, hasta el punto de que en 1910 era el primero de los abogados en la lista de contribución urbana. También fue el consultor de la sociedad metalúrgica "Vizcaya" hasta que se integró en Altos Hornos de Vizcaya.

Interesante para nosotros es que al enfrentarse a la aplicación de nuestras viejas leyes civiles se encariñó con nuestro Derecho Foral, al que dedicó importantísimas aportaciones con un sentido muy realista que le exigía mucho trabajo personal.

Me agrada ver en él a un hombre que, cuando nacía el Código civil español, no se encerró en el texto codificado sino que conoció e hizo conocer a los hombres de su tiempo nuestro Derecho civil, el aspecto menos tangible de Bizkaia, una tierra que a través de marinos, comer-

ciantes, labradores y ferrones y también de gentes que vienen de todos los rincones, iba creando actividad y vida. Una actividad que tenía al margen del Código civil un marco jurídico propio, el de las leyes forales, que De la Plaza estudió e investigó con gran dedicación.

Nuestro entorno jurídico, es algo que no se ve ni se toca, pero envuelve todas nuestras actividades, y es mucho más real cuanto menos se hace sentir. En un sistema autoritario las leyes nos gritan y nos pesan, pero en un sistema ordenado a la buena convivencia las leyes nos tocan pero no nos abruman. Un sistema de libertad y de paz es más ligero y soportable que un gran número de pesadas normas que quieran regular hasta el mínimo detalle nuestra existencia. De la Plaza, un abogado ejercitado en muchos pleitos, decía al final del primer tomo de esta obra que *el mérito de las leyes más que en servir para sentenciar por ellas los pleitos que se promuevan, estriba precisamente en evitarlos.*

En el marco silencioso de la ley común y de nuestro Derecho foral crecía Bizkaia en el siglo XIX, se abría al mundo, y estaba presente en todas las latitudes, en una cultura de trabajo que aunque tenga una apariencia algo precaria en la pura especulación, resulta riquísima en aplicaciones a la vida cotidiana.

El autor de este libro quedó apresado entre nuestras calles y vivió en Bilbao hasta su muerte. No creo que fuera el sirimiri persistente de los días tristones, o la belleza de la mar batiendo sobre nuestras costas o las cumbres de nuestras montañas y la estrechez de los valles, sino el campo vivo de la actividad jurídica el que le prendió y le unió a esta villa para siempre.

Cuando De la Plaza llegó a Bilbao, debió atraerle aquel momento de ebullición creadora de nuestra industria y comercio. El hecho es que se afianzó en Bilbao, y su presencia se hizo notar en la vida del Colegio de Abogados, que en 1883 le nombraba miembro de una Comisión especial para la creación de una Audiencia Territorial que englobara las provincias de Alava y Guipúzcoa.

Es posible que sintiera la presión de nuestro paisaje, pero lo que nos importa es saber que se identificó con el estudio de nuestros usos y costumbres en un tiempo en que tras el ocaso de los Fueros parecía declinar nuestra cultura tradicional. Fue un trabajador incansable que no llevaba dentro, como decía Unamuno, sus banderizos, sino que se incorporó a la tarea de construir nuestro país y nuestro futuro.

Bizkaia no tenía entonces Universidad pública y Deusto vivía sus primeros años como Colegio de Estudios Superiores. Nuestros hombres de letras se esforzaban sin éxito en salvar las instituciones públicas, y el nacionalismo comenzaba a desplazar al carlismo en un momento en el que el centralismo de la ley abolitoria hacía sentir su peso.

La defensa de nuestras costumbres y usos civiles, de nuestra vida privada, parecía adormecida entre el tumulto de lo público y la actividad industrial. Antonio Trueba había publicado en 1870 su bosquejo histórico sobre la organización social de Bizkaia que la Diputación envió a la Exposición Universal de París, donde obtuvo muchas menciones laudatorias; pero vino luego la última y absurda guerra carlista, tras de la cual la presión centralista se hizo más acuciante y amenazaba acabar con los últimos restos de nuestra foralidad, incluso en el campo del Derecho privado.

El proyecto de Código Civil de 1850 pretendía romper en España con cualquier diversidad regional arrasando las viejas costumbres de los países de Fuero, pero por fortuna este proyecto provocó la reacción foralista encabezada por los catalanes y forzó una especie de transacción que se consagró en el artículo 12 del Código Civil de 1888, que dejando a salvo el título preliminar y el título IV del libro I, ordenó en su párrafo segundo que *"en lo demás las provincias y territorios en que subsiste Derecho foral lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como Derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus Leyes especiales."*

El nuevo Código salvaba con este texto las instituciones civiles de los pueblos de España, aunque solamente las que se fundaban en textos escritos, no las consuetudinarias como las de Guipúzcoa y Alava. Y además el *"por ahora"* del texto parece anunciar un futuro incierto.

Gracias al esfuerzo de hombres como De la Plaza nuestro Derecho civil vive aún. En 1917 y a raíz de una petición del diputado José de Arteche, el Colegio de Abogados constituyó una Comisión para el estudio de la dualidad de legislación en Bizkaia, que presidió Carlos de la Plaza. Pero fue su última aparición en la campaña de revitalización de nuestro Derecho civil. Tuvo que ser sustituido por Ignacio de Areilza y me imagino que sería por motivos de salud.

Don Carlos de la Plaza y Salazar, falleció el 22 de marzo de 1918.

LA TAREA MÁS APREMIANTE ANTE LA COMPILACIÓN

En aplicación de la ley de Bases del Código Civil, un Real Decreto de 24 de abril de 1889 determinó que se constituyeran comisiones especiales para redactar apéndices forales al Código Civil correspondientes a las provincias de Cataluña, Aragón, Navarra, Vizcaya, Mallorca y Galicia. Nada decía sobre Alava y Guipúzcoa, porque tomando el artículo 12 al pié de la letra se pensaba que únicamente había de codificarse el Derecho escrito y no el consuetudinario. Pero este hecho me permite subrayar una de las características más notables de la tierra vasca, la de su diversidad, pues no hay un territorio que se llame Vasconia, Euskalerria o Euskadi sino que la Constitución actual ha tenido que recurrir a la expresión de "territorios históricos", por naturalezas diversas, para referirse a las tierras antes llamadas vascongadas.

Al final del siglo XIX, Bizkaia, pese a la carencia de órganos de promoción cultural, no estaba dormida en lo que se refiere a nuestro Derecho civil propio. Los jueces y abogados estaban aplicando ampliamente el Derecho foral como lo demuestra la amplia literatura que surgió a partir de aquella fecha. En especial los abogados vizcaínos, pero también los jueces, notarios, registradores, todos los juristas, se pusieron a estudiar las leyes civiles de Bizkaia. Ya en 1891 Francisco de Hormaeche publicó un libro con este título "Leyes civiles de Vizcaya", al que siguieron numerosos trabajos en los siguientes veinte años.

Pero Bizkaia, una y diversa como todas las tierras vascas, tenía una dura tarea previa a cualquier codificación, una necesidad que no sentían otros territorios forales. Consistía esta tarea en el trabajo previo de fijar el territorio en que rige el Fuero o rige la ley común, y las variedades que se dan en los distintos municipios. El propio Código Civil, tan reacio a citar situaciones concretas y nombres propios hacía refiriéndose a Vizcaya una mención que refleja nuestra peculiaridad. Decía en el párrafo tercero del artículo 10 que: *Los vizcaínos, aunque residan en las villas seguirán sometidos, en cuanto a los bienes que posean en la Tierra Llana a la ley 15 título XX del Fuero de Vizcaya.*

De lo que se sigue que en Vizcaya hay villas y anteiglesias que aplican un Derecho civil distinto. En las villas penetraba a veces el Derecho foral y en algunas anteiglesias el Derecho común. Por lo tanto nuestra primera tarea es la de deslindar la zona aforada de la no aforada, un trabajo nada fácil que es el que aborda el autor del libro que presento.

La prueba más clara de la organización especial del Señorío, que en una contextura medieval podemos considerar democrática, es esta variedad y diversidad de usos y costumbres. El Derecho que nace del pueblo y de la experiencia diaria necesariamente se hace diverso. Vizcaya es distinta entre los pueblos vascos, y lleva dentro también la diversidad en las dos zonas de Derecho distinto; pero De la Plaza nos va a demostrar que tal diversidad llega hasta el centenar de municipios de su suelo, e incluso admite variedad de legislaciones dentro de cada municipio.

Hasta llegar la codificación, esta diversidad no había molestado a nadie, porque es signo de vida. La unidad absoluta, la uniformidad, decía algo antes de publicarse el Fuero el guerniqués don Ángel Allende Salazar, es la muerte; la unidad en la diversidad es la auténtica vida.

Bizkaia no solamente era diversa del resto de España sino que también era diversa en sí misma, en la variedad de villas, anteiglesias o concejos. La existencia de asambleas vecinales en las anteiglesias y concejos daba lugar a que se crearan también usos distintos. No solamente había que determinar dónde rige el Código y dónde rige el Fuero, sino que era preciso aclarar, municipio por municipio, la legalidad vigente en cada pueblo, y, a veces, la que regía en distintas partes de cada anteiglesia o concejo.

El problema surgió históricamente con la creación de las villas, a las que se concedió el Fuero de Logroño, una norma que nos puede parecer discrepante con las costumbres generales de Bizkaia, aunque conviene subrayar que dicho Fuero es uno de los textos más liberales de su época, y regulaba su aplicación sin diferencias a los francos, los judíos o los musulmanes.

La creación de estas villas tiene también diferencias con otros territorios, porque todas las villas vizcaínas (salvo las que se crearon en tierras que no pertenecían a Bizkaia como ocurre con Balmaseda y Orduña) fueron fundadas por los Señores y no por los reyes. Los Señores de Vizcaya mantuvieron siempre la facultad de crear villas.

En las cartas pueblas se insertan a veces normas que garantizan las libertades personales. Cuando don Juan, señor de Bizkaia, llegó a ser rey de Castilla, uno de sus primeros pasos fue confirmar, uno por uno, los Fueros de las villas de Bizkaia lo que era un reconocimiento de su diversidad.

Esta situación daba a los vizcaínos la pretensión de sentirse libres, aunque nadie pueda encontrar en las viejas costumbres una democracia

moderna ni los derechos humanos de la Declaración de 1879 en Francia o la Universal de la O .N. U. Me refiero simplemente a ese sentimiento íntimo de repulsa de la tiranía y respeto a la dignidad humana que se da entre hombres de todos los pueblos y de todos los tiempos, aunque en pocas ocasiones llega a hacerse vivo en leyes positivas.

Los Fueros de las villas son por lo común de talante muy abierto. Puedo acercarme a la villa de Portugalete, creada en 1320 por doña María Díaz de Haro, que es la gran villa de las Encartaciones y en cierto sentido es la mía, pues Sestao incluso se nombra en la Carta Puebla. En ella, que fue vuelta a escribir en 1332 porque la primera versión escrita se cayó y se perdió en la ría, se establecen principios como los siguientes: Los portugalujos no pagan otros impuestos y son francos y libres para comprar y vender. No hay sayón ni otros agentes que acucien con sus extorsiones a los vecinos. Que no haya sayonía, dice la carta puebla, ni fonsadera, que pagaban los que no acudían a un llamamiento militar. Ni derechos de yantar, es decir pagar alimentos a las tropas, ni de mañería, que era un derecho por el que el Señor se hacía con los bienes de los que morían sin testamento. Ni fuero de batalla, ni de hierro, ni de calda ni de pesquisa, instrumentos de prueba medievales que hoy no comprendemos. Da la impresión que esta Carta quiere sacar a Portugalete de la Edad Media para que mire al mar rompiendo la peligrosa barra y dé paso a comerciantes, marinos y otros hombres de acción

No es lugar éste para describir el rico contenido de las cartas pueblas, pero lo que quiero poner de relieve es la dificultad de determinar con la precisión suficiente para poder consignarlo en una ley, el estado de todos y cada uno de los municipios, villas, anteiglesias, concejos y ciudad que integran el Señorío de Bizkaia. Cada villa es distinta de su vecina y cada anteiglesia crea su propio gobierno.

En este panorama, cuando el Código civil ordenaba redactar un proyecto de apéndice de las leyes civiles de Bizkaia, era necesario analizar la ley vigente en cada villa, y las costumbres de anteiglesias y concejos. Una tarea nada fácil que afrontó D. Carlos de la Plaza, un bilbaino nacido en la Rioja.

Este trabajo era el más difícil que planteaba la elaboración de una Compilación, acordada por el artículo 6 de la Ley de Bases que autorizó la redacción del Código Civil y que ordenaba al Gobierno a presentar Apéndices en los que se recogieran las instituciones forales que convenía conservar en las provincias o territorios en que existe Derecho foral.

CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN DE VIZCAYA

La Diputación de Vizcaya se dirigió en 14 de diciembre de 1889 al Colegio de abogados de Bilbao para pedirle un informe sobre las instituciones que convenía conservar y los lugares en que rige el Fuero. Al parecer nadie se percataba del salto que daba el Gobierno desde aquel "lo conservarán sin que sufra alteración" del art.12 del Código hasta el objetivo mucho más modesto de "instituciones que conviene conservar". El Derecho civil foral se convertía en este texto en una especie de reliquia histórica, que se mantiene inmutable privada de su evolución natural.

El día 20 del mismo mes de diciembre, el Colegio de Abogados de Bilbao, con especial diligencia, acordó convocar a todos los profesionales de la provincia y a los que ejercían en territorios regidos por el Fuero en la provincia de Alava. El Gobierno no reconoció las costumbres de Guipúzcoa y en Alava se limitó a iniciar la redacción de los Fueros del territorio de Ayala, sin citar ningún otro territorio alavés.

Más tarde, el 19 de abril de 1890 se reunió en el Colegio de Abogados una asamblea de personas interesadas que decidió nombrar una Comisión de estudio. La Comisión estaba presidida por don Manuel Lecanda que había redactado ya una memoria sobre las instituciones civiles de Vizcaya publicada en 1888. Entre los vocales estaba también don Carlos de la Plaza.

La Comisión acordó someter a la deliberación de la Junta ocho cuestiones, la primera de las cuales era la más difícil y complicada y se definía así:

PUNTOS O LUGARES EN DONDE RIGE EL FUERO. PUNTOS EN QUE ES POTESTATIVA SU APLICACIÓN, OTROS EN QUE ES OBLIGATORIA Y AQUELLOS EN QUE SÓLO RIGE EN PARTE.

Esta era la cuestión más importante y también la más complicada, de la que se ocupaban en aquel tiempo todos los foralistas y que a Carlos de la Plaza le llevó a redactar el tratado que ahora publicamos.

Se acordó crear subcomisiones para el estudio de estas cuestiones por separado y la cuestión primera, la más difícil, y quizá la más trascendental se le asignó a don Carlos de la Plaza y Salazar, que ya preparaba un estudio sobre los territorios en que rige el Fuero de Vizcaya.

El trabajo de la Comisión, como ocurre muchas veces se dispersó y dado que no hubo reuniones conjuntas de trabajo, aunque se presentaron algunos estudios, no llegó a culminar ningún proyecto.

Cuatro años más tarde en 15 de marzo de 1894 hubo que reconstituir el grupo de trabajo y de nuevo se repartieron los mismos temas que ya habían sido enunciados. Entraron nuevos ponentes, pero el tema primero siguió siendo confiado a don Carlos de la Plaza.

¡Con mucha razón! De la Plaza no perdió el tiempo y se percató de que tenía que investigar en los archivos pero también consultar con innumerables personas y visitar los pueblos de Vizcaya para recoger documentos y hablar con abogados, notarios y procuradores e incluso con los alcaldes de las distintas localidades

El 26 de julio del mismo año 1894 se dirigió a la Diputación para pedir que le dejaran consultar los archivos de la provincia. No se resignaba a que la Compilación dijera simplemente que el Código Civil rige en las villas y el Fuero en la Tierra Llana. El problema es mucho más complejo y para resolverlo De la Plaza acudió también a consultar a personas que pudieran informar.

Cita entre los consultados de palabra o por escrito, a trece abogados, entre ellos los notarios de Guernica y Elorrio y también otro gran foralista, don Rodrigo Jado y Ventades, cinco procuradores, los alcaldes de Portugalete y Ochandiano, secretarios de Ayuntamientos, varios curas párrocos, y vecinos particulares.

Tras esta dura tarea tuvo que reconocer el caos existente en este asunto y declaraba que *no me duele confesar que he vacilado mucho antes de sentar una opinión, habiéndolo hecho a veces, sólo por entender que por mala que sea, vale más una afirmación concreta y decidida que mil dudas y vacilaciones juntas.*

Veremos más adelante que sus opiniones son siempre muy meditadas aunque alguna vez no oculta sus dudas

EL CAOS EXISTENTE

"El caos que hoy impera", del que hablaba don Carlos de la Plaza, se ha remediado en buena parte a partir de la Compilación de 1959 y la ley vasca de 1992, pero en los tiempos en los que vivía el autor de este libro era una constante fuente de pleitos, pues era difícil dar una respuesta clara sobre los territorios en que rige el Fuero.

Empezando por las villas, la afirmación de que en ellas rige el Código Civil había que matizarla mucho. Había que aclarar si el Fuero rige solamente en el casco urbano o si también lo hace en las zonas rurales de las villas. En el propio Bilbao se abrían dudas por la anexión por dos Decretos sucesivos de las anteiglesias de Begoña y Abando, a las que más tarde se añadieron otros cinco municipios.

Bermeo tenía un problema similar con las anteiglesias de Albóniga y Zubiaur, Munguía con su anteiglesia, Elorrio con la de San Agustín de Echevarría, Plencia con los barrios anexionados de Gorliz, Miravalles con Ceberio.

EL FUERO EN LAS VILLAS

En el siglo XV las villas y anteiglesias de Bizkaia tuvieron grandes diferencias en buena parte provocadas por la lucha de bandos hasta el punto de que reunidos los representantes de villas y ciudad el día 22 de junio de 1487 en Bilbao acordaron que ninguna villa ni ciudad *sea osada de enviar procuradores a ninguna Junta que en la tierra llana se faga* y establecían graves sanciones para los que infringieran esta norma, desde derribarles las casas hasta darles muerte.

Esta situación se prolongó durante muchos años y conviene tener en cuenta que fue la causa de que las villas no estuvieran presentes en la reforma del Fuero de 1526. Al llegar el siglo XVII se habían borrado las causas de antiguos rencores, y villas y anteiglesias firmaron la Concordia de 1630 por la que se reconocía la distinta condición de las villas, en las que regía el Derecho común castellano y las anteiglesias en las que estaba vigente el más antiguo Derecho constituido por los usos y costumbres forales.

La Concordia ordenaba que las villas *vengan a esta unión en el estado en que se hallen sus gobiernos particulares, gobernándose como hasta aquí y con las mismas leyes.* Pero añadía que, *si alguna de las dichas villas y ciudad quisiere dejar algunas de las leyes que ha tenido y tomar otras de que usa el Señorío, pidiendo al Señorío en Junta General haya las leyes que así pidieren conformándose con las del Fuero.*

La Concordia llegaba a la unión reconociendo y respetando la diversidad de legislaciones vigentes en Bizkaia. Hay que observar no obstante que las diferencias no eran tan pronunciadas como las marcaría el Código Civil, pues el Ordenamiento de Alcalá no ordenaba la aplicación directa del Fuero Real y las leyes de Castilla, puesto que respetaba las

costumbres locales y también las vigentes en nuestras villas. La mayor diferencia entre villas y anteiglesias estaba en la libertad de testar que permitía transmitir los caseríos a un único heredero, en la troncalidad y también en el régimen matrimonial; pero en las villas se usaban los poderes testatorios, la troncalidad en los bienes poseídos en la tierra llana, los pactos sucesorios y el testamento mancomunado hasta que se aprobó el Código Civil.

El Código ahondaba las diferencias entre la parte aforada y la no aforada de Bizkaia. Es curioso que en la Concordia se permita a las villas optar por las leyes de la Tierra Llana y no se permita a los vecinos de esta Tierra el mismo derecho de opción por la ley castellana.

LA APLICACIÓN DE LA CONCORDIA

Plaza describe y documenta el proceso por el que cuatro villas hicieron uso de esta facultad de opción de forma bastante diversa y que se presta a serios problemas. En primer lugar la villa de Elorrio, en la que por haberse anexionado la anteiglesia de San Agustín de Echevarría quedaba la villa como zona no aforada, por lo que decidió acogerse a la Concordia. Pero en su aplicación se plantearon en Elorrio muchas cuestiones pues algunos entendían que solamente regía en las sucesiones e incluso que era potestativa su aplicación. En Bermeo pidieron el Fuero dos anteiglesias anexionadas y en Villaro se pidió para algunos caseríos, igual que en Ochandiano, y se plantean cuestiones similares.

De la Plaza tomó muy en serio su misión de investigar el estado legal existente y estoy seguro de que empezó a trabajar desde la comisión que recibió en 1890, pero la segunda comisión le animó incluso a pedir a la Diputación el acceso a todos sus archivos.

Creo que desde un principio su idea no se limitaba a averiguar dónde rige el Fuero y donde rige el Código, sino que quería definir los límites con toda claridad, por lo que, al final, cuando presenta su memoria afirma que aquello es el Derecho constituido, la situación vigente y pensaba que en el Apéndice que iba a elaborarse sería preciso señalar con toda claridad los territorios en los que el Fuero estará vigente en el futuro.

Preferiríamos una sola ley para Vizcaya entera, dice en el último capítulo del tomo primero, *pero reconocemos que desgraciadamente no es fácil lograrlo.* Esta aspiración la mantenemos los foralistas de hoy y sigue siendo difícil, pero no creo descabellado seguir buscando este objetivo

Al final de su trabajo en la página 221 del primer tomo después de haber descrito los diversos lugares en que rige el Fuero decía: *Tal es en mi concepto el Derecho constituido.* Esto es lo que hay, pero De la Plaza no se resigna a mantener este resultado.

No se encontraba satisfecho con la situación. Se fijaba en la villa de Guernica, donde tras la fusión de la villa con la anteiglesia de Luno, en fecha entonces reciente, el 8 de enero de 1882 era claro que regía el Fuero en lo que fue territorio de dicha anteiglesia y el Código Civil en la villa. Pero De la Plaza miraba al futuro, veía las calles de la villa confundirse con las de Luno y temía que en un mayor desarrollo urbano se hiciera muy difícil entender dónde comienza la villa y dónde la vieja anteiglesia.

Esto ocurría también en otras villas y sobre todo en Bilbao, donde la anexión de Abando y Begoña por dos Decretos sucesivos, planteaba ya serios problemas. De la Plaza escribía al respecto: *Lo absurdo del estado actual de cosas, ya que citamos el nombre de esta invicta villa, se demuestra con sólo tener en cuenta que la frase vulgarísima de Sí, no y que sé yo, es la mejor, más exacta, la única contestación que puede darse a si rige el Fuero de Vizcaya en el territorio de aquella...*

Todo esto debe desaparecer, decía. Hay que evitar tantas dudas y pleitos.

Preferiríamos una sola ley para Vizcaya entera; pero reconocemos que desgraciadamente no es fácil lograrlo; por lo cual, ya que no tengamos unidad de legislación civil en todo el Señorío, nos conformamos con que se consiga dentro de cada municipio. Su conclusión era la de que en cada municipio, villa o anteiglesia debía regir una sola ley.

A continuación señalaba las reglas con las que a su juicio debía procederse en la redacción del apéndice en los casos de anexiones y segregaciones, según que se tratara de anexión total, anexión parcial o fusión de dos pueblos como en Guernica y Luno. La clara definición de límites se lograba aplicando a cada municipio una sola ley.

La solución al caos que aportaba De la Plaza terminaba con todas las cuestiones declarando que el Fuero rige en todo el Infanzonado o Tierra Llana que comprende toda Bizkaia menos las villas en las que no podía discutirse la vigencia preponderante del Código Civil. Pero habida cuenta de la dualidad de legislación en las villas, hacía un estudio de cada una de ellas para determinar si debía regir el Fuero o el Código civil.

La fórmula era sencilla y por esto mismo acertada y fue recogida por la Compilación de 1959 y la ley vasca de 1992 con algunas variantes.

EL FUERO EN TERRITORIOS AGREGADOS A LAS VILLAS

Al decidir que el Fuero se aplicara solamente en el Infanzonado y no en las villas, aunque en varias de ellas proponía la aplicación única del Fuero, De la Plaza buscaba algo muy importante para un jurista, la claridad que acababa con la indefinición reinante.

Había un problema añadido porque en las villas en que regía el Fuero en aplicación de la Concordia de 1630, en unas como Elorrio se decía que la aplicación del Fuero era potestativa, y los interesados podían optar entre acogerse al Fuero o seguir regidos por el Código Civil; en otros lugares el Fuero se aplicaba únicamente en las sucesiones.

A los problemas que surgían de la Concordia había que añadir los que causaban las agregaciones y segregaciones de villas y anteiglesias, y además la existencia de caseríos censuarios en los que se aplicaba el Fuero en las sucesiones.

Decía el propio De la Plaza en las actas de la comisión de codificación: *No es un solo Fuero el que tenemos sino cinco:*

1º El Fuero que rige íntegramente en los noventa y siete pueblos del grupo primero, que comprende las anteiglesias.

2º Las leyes sobre sucesiones tanto testada como intestada que rigen en la villa de Elorrio.

3º La libertad de testar a favor de los hijos o descendientes que rige en Villaro.

4º La libertad de testar en las caserías de Gordovil, Mecoleta, Anteparaluceta y demás extramuros de la villa de Ochandiano, limitada exclusivamente a la casería y sus pertenecidos con exclusión de muebles, créditos y demás bienes.

5º El derecho o facultad que la ley 2 del título XXXVI reconoce a las casas y caserías censuarias.

¿Cómo no buscar la claridad y la simplificación de este galimatías?

Carlos de la Plaza propuso que se aplicara una sola ley en cada municipio y que esa ley fuera el Fuero íntegro o el Código Civil. Esta es la propuesta que llevó a la comisión de codificación, pero que ya sugiere en el texto del Libro que presentamos. Es cierto que con la solución propuesta por De la Plaza, el Fuero desaparecía de un gran número de lugares, en que bien por ser anteiglesias anexionadas a las villas o por otras razones se venía aplicando el Fuero y era de temer que tuviera mucha oposición la tesis de don Carlos de la Plaza. No debía perderse, no obstante, de vista

que en la misma propuesta se extendía el Fuero a varias villa en las que se aplicaba solamente en parte de su territorio o en que solamente regían algunas disposiciones del Fuero, como Miravalles, Elorrio, Munguía, Villaro,etc.

POLÉMICA CON JADO

El razonado estudio de Carlos de la Plaza era difícil de rebatir y sus propuestas fueron básicamente aceptadas en el proyecto de apéndice que formuló la Comisión encargada al efecto.

Sin embargo, había una cuestión que suscitaba dudas. Según De la Plaza, el Fuero no tuvo nunca vigencia en el término territorial de las villas, ni siquiera en su zona rural, y las excepciones que se daban para probar lo contrario no tenían en cuenta que se trataba de lugares en los que había muchos caseríos censuarios en los que de acuerdo con la real Provisión de 17 de marzo de 1487, se autorizaba a los labradores censuarios a disponer de sus propiedades con arreglo a Fuero.

Pero el propio De la Plaza se vio obligado a salir al paso de la opinión contraria al final del tomo II con una "adición al capítulo 21 del libro primero", en la que discute la tesis formulada en unos artículos publicados en el diario "El Noticiero Bilbaino" por un señor del que solamente nos da sus iniciales: R. J. V., porque no aparecía la firma completa, pero es evidente que se trata de Rodrigo Jado Ventades, a quien califica de "mi distinguido amigo y compañero". Estos artículos fueron publicados después de que en el año 1895 apareciera el primer tomo de esta obra que hoy reeditamos. La referencia a Jado se puede leer al final del tomo II.

La postura contraria de Jado, el Sr. R.J.V., "mi distinguido amigo y compañero" según De la Plaza, se fundaba en la idea muy extendida entre los foralistas de que el Fuero regía también extra muros de las villas. Jado se fijaba en el caso de Miravalles, en que el Fuero de 4 de marzo de 1375 decía que las heredades que estén dentro de los términos de la villa no reciban mudanza alguna. De la Plaza afirmaba que esta frase se refería a la propiedad de los caseríos y no a la legislación vigente en ellos, pero no me atrevo ni creo que puedo ni debo seguir esta polémica y mucho menos tomar partido en ella porque se están refiriendo ambos juristas a cuestiones de hecho que tenemos muy lejanas. Es imposible reconstruir hoy la situación existente en aquellos años y nos vemos obligados a verla como la han dejado los proyectos de Apéndice, la Compilación y la ley vasca de 1992.

Lo cierto es que Jado siguió manteniendo su opinión de que la ley común solamente regía en el casco de las villas, una opinión que, según afirma, compartía también el Presidente de la Comisión don Manuel Lecanda, aunque por su estado de salud no pudo hacerla constar en las actas. Sin embargo exceptuaba de esta regla las villas que cuando fueron creadas no pertenecían a Bizkaia, como Orduña y Balmaseda.

De la Plaza afirmaba que con los propios documentos aportados por Jado podía demostrar *cuán equivocada es la opinión que sustenta de haberse conservado el Fuero en la parte rural o extramuros de las villas.*

Jado siguió manteniendo su propia opinión en la segunda edición de su obra, aunque se atuvo al parecer de la Comisión codificadora, pero seguía afirmando que el Fuero se aplicaba en la zona rural de las villas. *"Tal es el hecho sin que entremos aquí a exponer las causas, pero que es forzoso admitir"*

De la Plaza refutaba esta tesis con amplios argumentos que se pueden encontrar en la adición que incluye al final del tomo II de la obra que publicamos.

UNIDAD DE LEGISLACIÓN EN LAS VILLAS

Quedaba pese a todo triunfante la propuesta central de De la Plaza de que en cada municipio rigiera una única ley, acabando con los constantes litigios que se plantean en cada rincón de las villas acerca de la vigencia o no del Fuero. El proyecto de la Comisión del año 1900 hacía suya la tesis de De la Plaza, esto es, que en cada municipio y especialmente en las villas regía una única ley, aunque esta ley era la del Fuero en ocho de las veinte villas.

El problema se planteaba en las villas de Bilbao, Guernica o Miravalles y sobre todo en las villas acogidas a la Concordia de 1630.

1. Villas afectadas por la Concordia de 1630

El largo período de grandes diferencias entre villas y ciudad, desde que aquellas decidieron no acudir a las Juntas del Señorío, terminó en el año 1630 con la aprobación de la escritura de unión y concordia de 11 de septiembre de dicho año. El texto que les permite optar por las leyes del Fuero se presta a muchas aplicaciones discutibles. Decía así:

Que las villas y ciudad vengan a esta unión en el estado en que se hallan en sus gobiernos particulares, gobernándose como hasta aquí y con las mismas leyes; y que si alguna de dichas villas y ciudad quisiera

dejar alguna ley de las que han tenido y tomar otras de las que usa el Señorío, pidiendo al Señorío en Junta General, haga las leyes que se pidieren conformándose con las del Fuero, lo haya de hacer y las apelaciones de sus pleitos vayan ante los señores Corregidores y Diputados Generales...

Esta Concordia, trasladada al siglo XX, más bien era discordia o desorden porque permitía que las leyes del Fuero se aceptaran solamente en parte, sólo "algunas leyes" rechazando las demás, y solamente para una parte del territorio de la villa que lo solicita, lo que daba lugar a situaciones pintorescas.

Aunque quizá no fuese ese el sentido literal de la Concordia, algunos interpretaron que permitía aplicar el Fuero de forma potestativa, cuando uno quiere, que cualquier vecino al hacer testamento podía acogerse libremente al Fuero o al Código Civil. También se entendía que podía pedirse el Fuero para una parte de la villa o para uno o varios caseríos.

Los cuatro casos en que las villas hicieron uso de la Concordia produjeran cuestiones problemáticas como las siguientes:

En la villa de Elorrio, que había pedido el Fuero para las sucesiones se dudaba si sería de aplicación en la comunicación de bienes. Y se discutía si la aplicación del fuero era simplemente potestativa o resultaba obligatoria.

En Bermeo, el Fuero se aplicaba exclusivamente en las anteiglesias de Albóniga y Zubiaur que habían sido anexionadas a la villa.

En la villa de Ochandiano, el Fuero se concedió a las caserías de Mecoleta, Gordovil y Anteparaluceta y solamente para las sucesiones.

En la villa de Villaro, se pidió para las casas del centro y los pocos caseríos de su jurisdicción que se aplicara el Fuero en la disposición y sucesión.

De la Plaza estudia concienzudamente estos casos con una gran documentación y llega a la conclusión de que la dualidad de legislación, se debe a la aplicación de la Concordia de 1630, en segundo lugar a las agregaciones y segregaciones entre villas y anteiglesias, y, por último, a la existencia de caseríos censuarios.

La dualidad legislativa, además de la Concordia, la produce la existencia de caseríos censuarios y esto ocurre claramente, según Plaza, en las que llama villas de don Juan, fundadas por este Señor antes de ser rey.

Estas villas son las de Miravalles, Munguía, Larrabezúa y Rigoitia. A ellas suma De la Plaza, las de Marquina y Guerricaiz.

2. Agregaciones y segregaciones

En cuanto a las villas cuyo problema nace de la agregación o segregación de todo o parte de una anteiglesia. De la Plaza coloca en primer lugar a Bilbao, que en el siglo XIX por dos Reales Decretos se anexionó, primero una parte y luego la totalidad de A bando, y también parte de Begoña y mucho más tarde la totalidad de esta anteiglesia. La información que nos transmite es una excelente exposición de la tramitación de estas anexiones. Un problema similar se presentaba en Guernica debido a la reunión de la villa y la anteiglesia de Luno el 8 de enero de 1892.

En estos casos aplicaba De la Plaza su propuesta de distinguir el origen de la agregación o segregación según tres supuestos que dan lugar a soluciones separadas que no voy a repetir porque se encuentran en el texto.

3. Existencia de caseríos censuarios

En opinión de De la Plaza la mayor parte de Bizkaia estaba poblada de caseríos censuarios en los que el Fuero se mantenía vivo en virtud de una pragmática de los Reyes Católicos. Encontraba en los lugares de las villas que se decían sometidos a Fuero, como ocurre en las villas de don Juan, un gran número de caseríos censuarios, que justificaban la aplicación íntegra del Fuero a todo el municipio. Su tesis era rebatida por Jado, y no tenemos ahora la posibilidad de analizar de cerca estos hechos.

Para terminar, el Sr. de la Plaza estudia también el Fuero de Vizcaya en la provincia de Alava y la vigencia del Fuero de Ayala, e incluso presenta un proyecto de ley sobre Alava que, en líneas generales es el que se utilizó en la Compilación de 1959, aunque en esta materia importa mucho tener en cuenta la aportación del Sr. Uriarte Lebario en su estudio sobre el Fuero de Ayala.

La obra de Carlos de la Plaza aclaraba el misterio de la diversidad legislativa civil en Bizkaia, determinando los lugares en los que rige el Código y aquellos en que se mantiene vivo el Fuero de Vizcaya. Partiendo de sus conclusiones se redactó el proyecto de Compilación de Derecho Civil de Vizcaya y Alava del año 1900, en el que prevaleció la idea de De la Plaza de hacer que una sola legislación civil rigiera en el seno de cada municipio, el Código Civil en las villas y el Fuero de Vizcaya en el Infanzonado. Aunque la opinión de De la Plaza sometía a Fuero ocho de las villas vizcaínas.

Hay que reconocer que el proyecto eliminaba las dudas acerca del Derecho vigente, pese a las reservas de Jado, Sin embargo, los redactores de la Compilación de 1959 no aceptaron el plan de De la Plaza y afirmaron que *"la eficacia funcional del derecho vizcaíno sigue estando gravemente comprometida por la imprecisión de la base territorial del Fuero"*. Pero pesó mucho la opinión de Jado seguida por otros foralistas para quienes el Fuero rige fuera de los muros de las villas, y especialmente se tuvo también en cuenta la tesis de Balparda para quien el Fuero era una ley que debía aplicarse solamente al caserío y sus pertenecidos.

Estas ideas inspiraron el complicado artículo tercero de la Compilación, de difícil interpretación y aplicación. Este artículo desapareció en la ley vasca de 1 de julio de 1992 en la que se elimina, aunque se establece una distinción entre el núcleo urbano o zona urbana de las villas, en el que rige el Código Civil y la zona no urbanizada en que sigue rigiendo el Fuero de Vizcaya.

El anteproyecto formulado por la Bascongada en 1999 sobre un proyecto de ley civil vasca solamente aborda este problema al tratar de la troncalidad en el art. 61 y también nos suscita serias cuestiones.

En cualquier nueva reflexión ha de tenerse en cuenta la obra que presentamos. La Academia Vasca de Derecho cree cumplir un deber dando a conocer en su colección de "Clásicos del Derecho Vasco" este texto centenario, hace tiempo agotado, que aún tiene una función que cumplir.

Los juristas puros no suelen ser recordados como los políticos o los artistas, pero a cualquier jurista que lea este texto, le impresionará la importancia de las conclusiones y las reflexiones de su autor.

Adrián Celaya Ibarra

BIBLIOTECA BASCONGADA

DE FERMÍN HERRÁN

TOMO 37

TERRITORIOS SOMETIDOS

AL

FUERO DE VIZCAYA

EN LO CIVIL

DENTRO Y FUERA DEL SEÑORÍO DE AQUEL NOMBRE

POR

DON CARLOS DE LA PLAZA Y SALAZAR

DEL

I. COLEGIO DE ABOGADOS DE BILBAO

TOMO I

(SEGUNDA EDICION)

BILBAO

Imp. y Enc. de Andrés P.-Cardenal, Banco de España, 8. int.

1899

TERRITORIOS SOMETIDOS

AL

FUERO DE VIZCAYA

EN LO CIVIL

DENTRO Y FUERA DEL SEÑORÍO DE AQUEL NOMBRE

POR

DON CARLOS DE LA PLAZA Y SALAZAR

TOMO I

BIBLIOTECA BASCONGADA

DE FERMÍN HERRÁN

TOMO 37

TERRITORIOS SOMETIDOS

AL

FUERO DE VIZCAYA

EN LO CIVIL

DENTRO Y FUERA DEL SEÑORÍO DE AQUEL NOMBRE

POR

DON CARLOS DE LA PLAZA Y SALAZAR

DEL

I. COLEGIO DE ABOGADOS DE BILBAO

TOMO I

(SEGUNDA EDICION)

BILBAO

Imp. y Enc. de Andrés P.-Cardenal, Banco de España, 3. int.

1899

Es propiedad del autor, con cuya especial autorización publica esta edicion la *Biblioteca Bascongada, de Fermín Herrán.*

Al Ilustre Colegio de Abogados de la I. Villa de Bilbao

Se pidieron por R. O. de 15 de Octubre de 1889 los informes á que se refiere el artículo 7.° de la ley de 11 de Mayo de 1888, que es la que autoriza al Gobierno para publicar el Código Civil, respecto á las instituciones forales que según el artículo 6.° de de la misma conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen; y habiendo acordado la Diputación provincial, para mejor cumplir su cometido, consultar á las Juntas de Abogados de los partidos judiciales de Vizcaya, la Comisión especial encargada de este asunto, se dirigió en 14 de Diciembre de 1889 al Colegio de Bilbao, rogándole que emitiera su ilustrado parecer sobre las instituciones que á juicio del mismo convenía conservar, aclarando los puntos oscuros ó dudosos que en su sentir tuviera la legislación foral, y si en las villas ó barriadas de otras en que por autorización de las Juntas generales de Guernica se aplica el Fuero, es ó no potestativa su aplicación, así como si envuelve ó no la comunicación de bienes que establece la ley 1.ª del título XX.

Reunido el Colegio en Junta general el 20 del pro-

pio mes de Diciembre de 1889, acordó se convocase á todos los Colegiados, á los Abogados de la provincia, á los que ejercieran la profesión en territorios regidos por el Fuero en la de Alava y á cuantas personas la Junta de Gobierno creyera oportuno convocar, para las sesiones que con fin de discutir la materia propuesta celebrase aquél, á contar desde el 19 de Abril de 1890, fijado para dar principio á ellas.

En el día señalado se celebró la reunión, y no sin mucho discutir, porque las opiniones fueron varias, se acordó nombrar una Comisión encargada de dirigir los trabajos de la Asamblea, designándose por unanimidad para formarla á los señores cuyos nombres siguen:

Don Manuel de Lecanda, Presidente;

Don Ignacio Arias y

Don José R. de Lámbarri, por el Juzgado de Bilbao,

Don Felipe A. de Celada, por el de Valmaseda,

Don Federico de Aretio, por el de Durango,

Don Ciriaco de Gondra, por el de Guernica, y

Don Valeriano de Gogeascoechea, por el de Marquina.

Para que el Colegio pudiera emitir con más acierto el dictamen que se le pedía, la Comisión dispuso someter á la deliberación de la Junta los temas que siguen:

1.º Puntos ó lugares en donde rige el Fuero. Puntos en que es potestativa su aplicación; otros en que es obligatoria y aquéllos en que sólo rige en parte.

2.º Troncalidad. Su importancia en Vizcaya. Leyes del Fuero inspiradas en este principio. ¿Conviene conservarle?

3.º Facultad en los parientes de reclamar contra las ventas realizadas sin las formalidades que exige

el Fuero. Su derecho á adquirir los bienes raíces vendidos, así como los permutados y empeñados. Leyes que se ocupan de esos derechos y resolución de las dudas que en su interpretación se ofrecen. ¿Es conveniente su conservación?

4.° Comunicación de bienes en la familia. Leyes del Fuero que desenvuelven esta institución. Puntos oscuros que contienen. Su aclaración. Viudedad foral. ¿Conviene conservar estas instituciones?

5.° Libertad de testar. Su extensión con arreglo á Fuero y leyes que regulan este principio. ¿Conviene su conservación?

6.° Testamento mancomunado y por comisario. ¿Convendría la conservación de estas formas de testar?

7.° Sucesión intestada. La troncalidad aplicada á esta sucesión. Leyes que de ella se ocupan. Aclaración de sus dudas. Opinión sobre la conservación de dichas leyes.

8.° Conservación de otras leyes además de las mencionadas. Ejemplos de cuestiones dudosas por deficiencias del Fuero. Su resolución.

Señalóse para la primera sesión el domingo 4 de Mayo de 1890, y aquí sí que no hubo discrepancia: todos reconocimos (y digo reconocimos porque aunque el último de mis compañeros he tenido el gusto de hallarme presente en todas las reuniones celebradas), la necesidad que había de nombrar Subcomisiones que estudiando los temas transcritos, formulasen sobre cada uno de ellos el correspondiente proyecto de dictamen, como efectivamente se acordó, otorgándose amplios poderes para elegir aquéllas á la Comisión, quien designó cuatro, encargadas de estudiar:

La 1.ª los puntos 1.° y 8.°,

La 2.ª los puntos 2.° y 3.°,

La 3.ª el punto 4.° y

La 4.ª los puntos 5.°, 6.° y 7.°, unidos por la materia misma de que tratan.

Desgraciadamente, ausencia de unos compañeros, y lo que es más de sentir, el fallecimiento de otros, hicieron demorar la reunión de dichas Subcomisiones, en las cuales presentaron trabajos de importancia don José María de Angulo, D. José Vicente de Vidásolo, D. Lorenzo de Areilza, D. Marcelo de Lecanda y don Pedro de Echeverría y Goiri.

Así quedaron las cosas, hasta que en reunión que la Junta de Gobierno tuvo el 15 de Febrero de 1894, acordó nombrar nueva Comisión que diese forma y unidad á los trabajos realizados, para constituir la cual fuimos designados los señores D. Ignacio de Arias, D. Fernando de Olascoaga, D. Ciriaco de Gondra y D. Tomás de Eguidazu, en unión del que estas líneas escribe, quienes reunidos el 15 de Marzo siguiente, bajo la Presidencia del señor Arias, como Colegiado más antiguo, nos repartimos para su estudio los temas antes mencionados de la manera siguiente:

El Sr. Presidente, el tema 8.°,

El Sr. Olascoaga, los temas 5.°, 6.° y 7.°,

El Sr. Gondra, el tema 4.° y

El Sr. Eguidazu, los temas 2.° y 3.°

A quien dice correspondió el tema 1.° redactado en los términos siguientes:

Puntos ó lugares en que rige el Fuero.

Puntos en que es potestativa su aplicación: otros en que es obligatoria, y aquellos en que sólo rige en parte.

Para completar estos antecedentes, sólo me falta decir que en Junta general que celebró el 2 de Junio

de aquel año, el Colegio tuvo á bien confirmar los poderes dados por la de Gobierno á la Comisión de que tengo la honra de formar parte.

Como mi humilde trabajo versará sobre el tema primero, me ha parecido que antes de entrar en materia cabía la reseña precedente. Ruego al Colegio me perdone, si ha sido para monestarle sin utilidad alguna.

CAPITULO 1.°

Dónde rige el Fuero

Que el Fuero de Vizcaya no rige en todo el Señorío, y que se aplica en territorios que no forman actualmente parte de él, no es un misterio para nadie.

La fundación de las villas y ciudad y la extraterritorialidad, digámoslo así, en que las vinieron á colocar los privilegios que al poblarlas recibieron de los antiguos Señores, fué causa de lo primero, como la segregación de algunos valles, que hoy forman parte de la provincia de Alava, dió ocasión á lo segundo.

Circunscribiéndonos á estos datos nada más, podríamos decir que el Fuero sólo rige en el Infanzonado ó Tierra llana, dentro de Vizcaya, y fuera de ella, en Llodio y Aramayona, de la provincia de Alava, rigiéndose las villas y ciudad del Señorío por el Código Civil; pero ésta, que es la regla general, no deja de tener ciertas excepciones, á veces imposible el precisar por falta de datos en qué apoyarlas.

La Concordia confirmada por don Felipe IV, como Señor de Vizcaya, el 3 de Enero de 1632, por cuyo primer capítulo se dispuso que si alguna de las villas y ciudad quisieren dejar alguna de las leyes que hasta entonces habían tenido y tomar otras de las que usa el Señorío, pidiéndolo en Juntas generales lo pueda hacer y *haya las leyes que así pidiere*

conformándose con las del Fuero, de cuyo derecho han usado varias, como luego veremos; y la segregación de parte del territorio de unos pueblos, para incorporarse á otros en los cuales no regía la propia ley que en aquellos, han introducido tal confusión en la materia, que sólo por conjeturas puédese indicar en ciertos casos, cuál sea la legislación que debe ser aplicada.

En mi deseo de traer á colación el mayor número posible de datos para resolver con probabilidades de acierto cuestiones tan intrincadas como las que se me han presentado, uno de los primeros pasos que dí fué el de solicitar permiso para consultar los archivos provinciales, á cuyo fin dirigí al señor Presidente de la Corporación, el escrito siguiente:

EXCMA. DIPUTACION DE VIZCAYA

SR. PRESIDENTE:

Encargado por la Comisión al efecto nombrada por el I. Colegio de Abogados de esta I. Villa, de estudiar el primero de los temas que se propusieron para dar á la Diputación el dictamen que se dignó pedir en 14 de Diciembre de 1890, cuyo tema se halla concebido en los términos que siguen:

Puntos ó lugares donde rige el Fuero. Puntos en que es potestativa su aplicación; otros en que es obligatoria y aquellos en que sólo rige en parte;

Suplico á V. S. se sirva autorizarme para tomar en los archivos de la provincia, en horas de oficina, los datos que para desempeñar mi cometido me son de absoluta necesidad, por cuya determinación le quedaré agradecido.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Bilbao á 26 de Julio de 1894.

Debo hacer constar, dando de este modo publicidad á mi gratitud, que el permiso se me concedió en el acto.

He puesto también á contribución los conocimientos que sobre la materia tenían las personas que voy á citar, cuya bondad me ha facilitado noticias de interés; y para resolver la contradicción que notaba en ocasiones entre unos y otros datos, pues carta tengo en mi poder en la que se me dice con relación á la villa de Larrabezúa, que el Fuero rige en toda su actual jurisdicción, mientras se me afirma terminantemente en otra que en la anteiglesia de Larrabezúa rige el Fuero, pero no en Larrabezúa villa, en donde rige la ley general, me he tomado el trabajo de visitar personalmente los pueblos en que tales dudas existían, para recoger impresiones (pues no otra cosa que impresión particular es este informe) en el propio lugar estudiado.

Ya sé yo que ilustrados compañeros de profesión dicen que esta materia debe dejarse á los Tribunales de justicia, quienes son los llamados á decidir, en cada caso particular, cuál es la ley aplicable.

Muy cierto es que así sucede; pero entiendo que *sucede así*, precisamente por no estar decidida de antemano la cuestión.

También los Tribunales son los que en cada caso particular deciden los puntos oscuros y dudosos que contienen las leyes del Fuero que desenvuelven la la comunicación de bienes en la familia; también son los Tribunales los que en cada caso particular resuelven la extensión que con arreglo á Fuero tiene la libertad de testar; y á pesar de ésto, la Comisión que se nombró el 19 de Abril de 1890, propuso los temas 4.° y 5.° anteriormente copiados, en los cuales se solicita la aclaración de las dudas que en esas materias hay. ¿Por qué, pues, no hemos de aclarar

también las que se presentan en el particular que nos ocupa?

Es tanto más urgente hacerlo así, cuanto que en el proyecto de ley formulado por la Comisión del Congreso de los Diputados, nombrada para dar dictamen acerca de la proposición que se presentó sobre fusionar en un sólo Municipio la villa y la anteiglesia de Munguía, después de declarar en el artículo 2.° que por la ley no se introduce modificación alguna en el derecho civil vigente en ambos pueblos, cuyos territorios continuarán rigiéndose por sus respectivas legislaciones, se añade:

A este efecto el Gobierno dictará las medidas necesarias para que se demarquen con toda precisión los territorios que hoy se rigen por la legislación foral civil de Vizcaya y por el derecho común.

¿Y cómo, pregunto yo, se han de demarcar si no sabemos cuáles son? ¿Y no es mejor, añado, que lo averigüemos nosotros, quienes, por lo menos, hemos de poner en ello un cariño que no tendrá el Gobierno, al cual podemos dar resuelta la cuestión?

Estas consideraciones, y la de que ninguna necesidad teníamos de ocuparnos de la materia objeto de este informe, para decir tan sólo que el Fuero rige en el Infanzonado ó Tierra llana y en alguna villa de escasa importancia, rigiéndose las demás y ciudad de Orduña por el Código Civil, nos han movido á desenvolver el tema que nos cupo en suerte del modo que se verá, para lo cual, según antes decimos, hemos consultado la opinión de personas que por su profesión ó empleo y aficiones á todo cuanto se relaciona con el Fuero, pudieran servirnos de guía en misión tan delicada.

Hé aquí la lista de las que me han facilitado de pa-

labra ó por escrito, datos y noticias, ó indicado dónde los podría hallar:

ABOGADOS

Don Adolfo de Arriaga,
Don Ciriaco de Gondra,
Don Elisardo María Storm,
Don Joaquín María de Arana y Belaústegui,
Don Joaquín Moreno Goñi,
Don José María de Angulo y de la Hormaza,
Don José R. de Lámbarri,
D. José Vicente de Vidásolo y Oxangoiti (Notario de Elorrio),
Don Manuel de Lecanda y Mendieta,
Don Pedro de Anitua y Villate,
Don Pedro P. de Aretio (Notario de Guernica),
Don Rodrigo Jado y Ventades,
Don Valeriano de Gogeascoechea,
Don Vicente de la Plaza y Salazar.

PROCURADORES Y NOTARIOS

Don Daniel Ruíz,
Don Elías Storm,
Don Isidoro de Arechavala,
Don Julián de Ansuátegui,
Don Tomás de Aretio, Secretario además del Juzgada de Durango, en cuyo Archivo he recogido datos importantísimos, que mencionaré al tratar de la aplicación del Fuero en las villas de Elorrio, Ochandiono y Villaro.

OTRAS PERSONAS

Don Antonio López, Alcalde de Portugalete,

Don Tiburcio Bengoa, Alcalde de Ochandiano,

Don Felipe de Arrese, vecino de Ochandiano, en cuya villa estuve en la primavera de 1894.

Don Ramón de Iturbe, Secretario del Ayuntamiento de Guernica.

Don Francisco de Arandia, Cura párroco de Miravalles, en cuya villa estuve el miércoles 12 de Septiembre del año 1894, ya citado.

Don Miguel de Zorrozúa, Don Manuel de Obieta y Don Juan Antonio Gastelu, Cura Párroco el primero, Juez municipal el segundo y Secretario el tercero de dicho Juzgado, en la villa de Larrabezúa, donde estuve el 19 del propio mes de Septiembre de 1894.

Don Francisco Javier de Guarrochena, Secretario del Ayuntamiento de Rigoitia, en cuya villa estuve el 12 de Octubre.

Don José María de Zangróniz, Cura Párroco de Guerricaiz, y

Don Lucas de Neira, éste con relación á la provincia de Alava.

Sentiría mucho que se me hubiese olvidado un sólo nombre: á todos los expresados doy las gracias por la bondadosa atención que les he merecido.

A pesar de todo, no tengo la pretensión de ser yo, quien con el presente informe, haga desaparecer el caos que hoy impera en tan importante asunto; ni me duele el confesar que he vacilado mucho antes de sentar una opinión, habiéndolo hecho á veces, sólo por entender que por mala que sea, vale más una afirmación concreta y decidida que mil dudas y vacilaciones juntas. Mis aspiraciones se verán cumplidas, si viendo el deseo grande que me anima, el Colegio encuentra digno de aprobación el estudio que me encomendó la Junta para base de sus deliberaciones.

CAPÍTULO 2.º

El Señorío de Vizcaya

Si son ciertos estos dos extremos:

1.º Que el Fuero regía en lo antiguo en todo el Señorío.

2.º Que dejaba de regir en él á medida que se fundaban las villas y ciudad, *que se miraban como segregadas de Vizcaya,* según frase de Novia de Salcedo;

Es lógico pensar, que para decidir donde no rige actualmente, tendremos mucho adelantado si determinamos primero dónde rigió en otro tiempo, objeto que no conseguiremos sin bosquejar el territorio que entonces constituía este *noble solar*.

Aparece por vez primera en la historia el nombre de *Vizcaya,* en el cronicón *salmanticense,* así llamado de su autor Sebastiano, Obispo de Salamanca, del año 866, en el cual se dice que *Alaba namque Vizcaya, Araone, et Ordunia, á suis incolis reparatæ, semper esse possessæ reperiuntur.*

Un siglo después de la indicada fecha, se extendía el territorio vizcaíno desde el río Gallarraga (Alava), hasta la ría de Deva (Guipúzcoa), según la escritura de votos del Conde Fernán González.

La copia que de expresado documento tenemos á la vista, dice así:

De ribo de Galharraga usque in flumen Deva, id est, tota Vizcaya, et de ipsa usque ad Sanctum Sebastianum Dernani, id est tota Ipuzcoa, etc. (1).

Acaso fué el año de 1027 cuando al demarcarse el del Obispado de Pamplona, perdió el territorio que tenía de la actual provincia de Guipúzcoa. En el siglo XI se le segregaron los valles de Orozco, Llodio, Luyando y Oquendo y el Condado de Ayala, el primero de los cuales se reincorporó con voto y asiento en las Juntas de Guernica y título de Merindad por sí sólo el año 1785, después de doscientos sesenta de pleito, como luego veremos. En 1499 se segregó también el valle de Aramayona, y por último, en época más moderna, se han separado el valle de Mena (Burgos) y las villas de Castro-Urdiales y Limpias, y no sé si alguna otra, de la provincia de Santander.

En los tiempos á que nos referimos, constituían el *Señorío de Vizcaya* tres entidades distintas, á saber:

El Señorío propiamente dicho, el Duranguesado y las Encartaciones. Así pudo decir al jurar el *Fuero Viejo* el Rey Católico, en Guernica, el 30 de Julio de 1476 *que su Alteza juraba y confirmaba y juró y confirmó sus Fueros y cuadernos y buenos usos y buenas costumbres y privilegios y franquezas y libertades y mercedes y lanzas y tierras y oficios y Monasterios que los Caballeros, Escuderos, Hijos-Dalgo, Labradores y otras personas de cualquier estado y condicion que sean de las Villas y Tierra-llana y Ciudad de Orduña deste Condado de Vizcaya y Encartaciones y Durangueses,* distinguiendo una de otra, las

(1) De la escritura de votos del Conde de Castilla Fernán González, por el Monasterio de San Millán, año de 932. Libros de Confirmaciones y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 376, artículo 8.º Colección de D. Tomás González, Canónigo de Plasencia, hecha de R. O.

tres comarcas que comprendía; de las cuales, la primera celebraba sus Juntas *so el Arbol de Guernica*, tenía la segunda en Avellaneda su asamblea legislativa independiente y se reunía la última en Guerediaga.

El Señorío á su vez, estaba dividido en *Merindades*, denominación derivada de *merino*, que era la que recibía el juez, siendo opinión de Iturriza, fundándose para ello en lo que refiere Juan Iñiguez de Ibargüen en el cuaderno 64, libro 2.° de la *Corónica general española y sumaria de la casa vizcaina*, que de las siete merindades que existían (incluyendo en dicho número la de Durango), ésta y las tres de Busturia, Uribe y Arratia se crearían en el siglo octavo, y con posterioridad las otras tres de Marquina, Zornoza y Vedia.

Las seis que constituían el Señorío propiamente dicho, comprendían en su jurisdicción las setenta y dos anteiglesias de voto y asiento en las Juntas generales, cuyos nombres siguen:

MERINDAD DE BUSTURIA

Mundaca con el primer voto y asiento.
Pedernales que tenía el segundo.
Axpe de Busturia el 3.°
Murueta, el 4.°
Fórua, el 5.°
Luno, el 6.°
Múgica, el 7.°
Arrieta, el 8.°
Mendata, el 9.°
Arrazua, el 10.
Ajánguiz, (Concejo de) el 11.
Ereño, el 12.
Ibarrenguelua, el 13.

Gauteguiz de Arteaga, el 14.
Cortézubi, el 15.
Nachitua, el 16.
Ispaster, 17.
Bedarona, el 18.
Murélaga, el 19.
Navarniz, el 20.
Guizaburuaga, el 21.
Maroto, el 22.
Mendeja, el 23.
Berriatúa, el 24.
Cenarruza, el 25.
Arbácegui, el 26.

MERINDAD DE MARQUINA

Jemeín, el 27.
Echevarría, el 28.

MERINDAD DE ZORNOZA

Amorevieta, el 29.
Echano, el 30.
Ibárruri, el 31.
Gorocica, el 32.

MERINDAD DE URIBE

Baracaldo, el 33.
Abando, el 34.
Deusto, el 35.
Begoña, el 36.
Echévarri, el 37.
Galdácano, el 38.
Arrigorriaga, el 39.
Arrancudiaga, el 40.

Lezama, el 41.
Zamudio, el 42.
Lujua, el 43.
Sondica, el 44.
Erandio, el 45.
Lejona, el 46.
Guecho, el 47.
Berango, el 48.
Sopelana, el 49.
Urdúliz, el 50.
Barrica, el 51,
Górliz, el 52.
Lemóniz, el 53.
Gatica, el 54.
Lauquíniz, el 55.
Maruri, el 56.
Baquio, el 57.
Morga, el 58.
Munguía, el 59.
Gámiz, el 60.
Fica, el 61.
Fróniz, el 62.
Meñaca, el 63.
Derio, el 72 y último de todos.

MERINDAD DE VEDIA

Lemona únicamente, que tenía el voto 64.

MERINDAD DE ARRATIA

Yurre, el 65.
Aránzazu el 66.
Castillo y Elejabeitia, el 67.
Ceánuri, el 68.
Dima, el 69,

Olavarrieta, el 70.
Ubidea, el 71.

Tales eran las setenta y dos anteiglesias que antiguamente tuvieron voto y asiento en las Juntas generales; pero no eran las únicas, pues existían además diez y nueve sin voz ni voto, á saber:

1.ª San Juan de la Peña y San Pelayo de Baquio en jurisdicción de la villa de Bermeo.
2.ª Albóniga, de la propia jurisdicción de Bermeo.
3.ª Canala de Pedernales.
4.ª Acorda de Ibarrenguelua.
5.ª Ea de Nachitua.
6.ª Gabica de Ereño.
7.ª Albiz de Mendata.
8.ª Barínaga de Marquina, que es villa.
9.ª Bernangoitia de Amorevieta.
10 Larrauri de Munguía (Anteiglesia).
11 Laucáriz de Munguía (Villa).
12 Ipiña de Ceánuri.
13 Lamíndano de Dima.
14 Vedia con jurisdicción independiente en la merindad de su nombre.

15 Zarátamo
16 Basauri
17 Alonsótegui
18 Zollo
19 Aracaldo

Las cinco con jurisdicción independiente en la merindad de Uribe.

Como se ve, de estas diez y nueve anteiglesias, las trece primeras no eran *más que barriadas de otros pueblos*. No así las seis últimas, las cuales, aunque sin voz ni voto, tenían vida municipal independiente y territorio aparte. Ipiña y Lamíndano (en jurisdicción de Ceánuri y Dima) pretendieron en 1551 tener en

las Juntas generales voto y asiento, y les fué denegada su pretensión, acaso por no tener territorio separado. Derio lo obtuvo el 24 de Septiembre de 1688, en las Juntas de cuyo día se leyó un memorial suyo, pidiéndolo, y no habiendo conformidad entre los asistentes, se procedió á votación, resultando setenta y dos votos en favor y veintiseis en contra, por lo cual, se dió por admitida por mayoría, *de acuerdo con el sentir, dictamen y parecer de los dichos Lic. D. Domingo de Echeandia de Gamecho y Domingo de Basaran, segun y como en él se dice y se expresa* (folio 30 del Libro de Decretos de 1688 á 1692); es decir, con el voto y asiento 72; ó sea á continuación de Ubidea que tenía el 71, último entonces entre las anteiglesias del Señorío, después de las cuales votaban las villas y ciudad.

Se les dió la denominación de anteiglesias por la costumbre de celebrar sus reuniones el común de vecinos en el pórtico de la iglesia parroquial, de donde se originó el uso de anteponer el nombre del Santo titular de ésta al del pueblo; y así se decía, por ejemplo, al encabezar los documentos: *Ante la Iglesia ó en la Anteiglesia* de Santa María de Mundaca, San Andrés de Pedernales, San Vicente de Baracaldo, etc.

También puede ser dicha palabra derivada de *echiac* (cercado), con que según parece se designó en tiempos remotos al caserío ó vivienda de los primitivos pobladores, sito por lo general en los altos ó eminencias de los montes, con el fin de preservarse de las avenidas de los ríos, al decir de varios historiadores.

Sea de esto lo que fuere, es lo cierto y lo único que por ahora nos interesa, que las anteiglesias constituyeron la primitiva población de Vizcaya y hasta la fundación de las villas la única, distribuída en caseríos del modo que todavía se observa en los Muni-

cipios que tienen aquella consideración, llamados también Repúblicas, los cuales formaron y forman el territorio que se denomina *Infanzonado y Tierra llana,* lo primero de *indazuhanz-ona,* tierra de los primeros pobladores; y lo segundo, no porque no sea montuosa, sino en oposición á las villas y ciudad, bien porque éstas debieran su origen *á leyes privilegiadas* y aquél no, y de aquí su llaneza, pues no hay que echar en olvido que en Vizcaya la ley general es el Fuero, siendo la excepción ó *privilegio* el derecho de Castilla, aplicado en muy pequeña parte de su territorio; bien por las murallas de que las villas y ciudad estaban rodeadas, permaneciendo llana ó abierta la demás tierra vizcaína, cuyo Fuero reformado, en su ley 2.ª, tít. 24, dice: *que habian de Fuero y establecian por ley que cualquier vizcaino pueda hacer en Vizcaya en su heredad propia, casa fuerte, ó llana, cual quisiere.*

Entonces, es decir, antes de fundarse las villas y ciudad, toda la tierra era llana, y en toda ella regían sin limitación alguna las sabias y prudentes leyes del Fuero, que según las ley 3.ª del título 26, *es mas de alvedrio que de sotileza é rigor de derecho,* según conviene á gente de costumbres patriarcales y sencillas.

CAPITULO 3.º

El Fuero viejo y el reformado

Dice el Rey Sabio, hablando en las Partidas de usos, costumbres y fueros, que «embargar no puede ninguna cosa las leyes que no hagan la fuerza y el poder que habemos dicho, si nó tres cosas: La primera, Uso. La segunda, Costumbre. La tercera, Fuero. Estas nascen unas de otras, ó han derecho natural en sí.... ca bien como de las letras nasce verbo, é de los verbos parte, é de la parte razón, así nasce del tiempo uso, y del uso costumbre, é de la costumbre fuero. E por ende queremos en este título decir que cosa es uso..... E otrosi diremos que cosa es costumbre.... é eso mismo decimos del fuero.» (Proemio título II, Partida 1.ª).

Uso es cosa que nasce de aquellas cosas que home dice ó face, é sigue continuadamente por gran tiempo, é sin embargo ninguno.» (Ley 1.ª, título 11, Partida 1.ª)

Costumbre es derecho ó fuero que non es escrito, el cual han usado los hombres luengo tiempo ayudándose de él en las cosas ó en las razones sobre que lo usaron. (Ley 4.ª ibidem).

Fuero es cosa en que se encierran dos cosas que habemos dicho, uso é costumbre, que cada una de ellas ha de entrar en fuero para ser firme. El uso, porque los homes se fagan á él, é lo amen. La cos-

tumbre, que les sea así como manera de heredamiento, para lo razonar é guardar: ca si el fuero es como conviene, é de buen uso, é de buena costumbre, ha tan grande fuerza que se torna como en ley, porque mantiene los homes é viven unos con otros en paz é en justicia: pero hay entre él, é estas cosas tanto departimiento, que el uso é la costumbre fácense sobre cosas señaladas, magüer sea muchas tierras ó pocas, ó sobre algunos lugares debidos. Mas el fuero ha de ser en todo é sobre toda cosa que pertenezca señaladamente al derecho é á la justicia. E por eso es más paladino (público) que la costumbre y el uso, é más concejero, ca en todo lugar se puede decir é entender. E por ende ha este nombre fuero, porque non se debe decir ni mostrar escondidamente, mas por las plazas é por los otros lugares, á quien quier que lo quisiere oir. E los antiguos pusieron en latín *Forun,* por el mercado do se ayuntan los homes é compran é venden sus cosas: é de este logar tomo este nombre, cuanto en España, que así como el mercado se face públicamente así ha de ser el fuero paladino é manifiesto.» (Ley 7.ª id.)

Viniendo al Señorío, los primitivos usos y costumbres *que estaban sin escribir,* se compilaron en el Fuero viejo manuscrito, que se acordó formar en la Junta general celebrada el 2 de Julio de 1452 y juró en Guernica el 2 de Marzo de 1457 D. Enrique IV de Castilla, Señor de Vizcaya.

El ejemplar que tenemos á la vista en el Archivo manual de la Diputación (1) es copia sacada en virtud

(1) Con la denominación de Archivo manual se conoce el que la Diputación tenía en el Instituto para distinguirlo del Archivo general que está en Guernica. El primero ha sido trasladado recientemente al nuevo palacio de la Diputación, sito en la Gran-Vía.

de auto proveído en la ciudad de Valladolid á 22 de Octubre de 1742 por el señor D. Luis del Valle, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. y su Juez Mayor de Vizcaya en esta Real Audiencia y Chancillería del Rey Nuestro Señor, *quien dijo: que debia mandar y mandó que el Archivero de esta Real Chancilleria entre en el Archivo de ella y busque el Fuero que el Señorio de Vizcaya dispuso el año pasado de mil cuatrocientos y cincuenta y dos y hallado, de él dé un traslado haciente fé y en pública forma por convenir así al Real servicio:* cuyo Fuero se encontró *copiado en el pleito que litigó el Señorio de Vizcaya con la Tierra llana sobre el titulo y nombre del Señorio.*

Principia del modo siguiente:

«En el nombre de Dios Padre, de Dios Hijo y del Espíritu Santo, que son tres personas y un sólo Dios verdadero, á dos días del mes de Junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos cincuenta y dos años, dentro de la Iglesia de Santa María de la Antigua de Guernica, asentado en el dicho lugar el honrado y discreto Pero Gomez de Santo Domingo, Corregidor y veedor por nuestro señor el Rey en la tierra del Condado y Señorío de Vizcaya y en las Encartaciones, en presencia de mi Fortun Iñiguez de Ibargüen escribano público del dicho Señor Rey en la su corte y en todos los sus reinos y señoríos y de los testigos de sus escritos, parecieron presentes en el dicho lugar..... Fortun Saez de Bielela é Iñigo Martinez de Zuasti é Iñigo Saez de Ibargüen é Pero Martinez de Albiz, Alcaldes del fuero de la dicha Vizcaia..... y cada uno de ellos dijeron: que como el dicho Corregidor bien sabía, los vizcaínos habían sus privilegios é franquezas é libertades é

otros fueros que eran de albedrío *y no estaban escritos* é en cuantos daños é males y errores estaban caídos é caían de cada día los dichos vizcaínos y de las encartaciones y durangueses por no tener las dichas franquezas y libertades é fueros é costumbres que razonablemente se pudieran escribir..... E para escribir é ordenar las dichas franquezas é libertades é usos é costumbres é alvedrío todos los dichos vizcaínos estando en su Junta general en Idoybalzaga que es Lesaran dieron su poder á ellos para en uno con el dicho doctor é Corregidor ordenasen é declarasen y escribiesen las dichas franquezas é libertades é usos é costumbres é fuero é albedrío que habían los dichos vizcaínos lo más justamente que pudiesen razonablemente por onde se pudiesen mantener, porque así subcrebidos é declarados el muy alto Rey é Príncipe é Señor de Vizcaya los confirmase por su fuero y les fuesen guardados sus franquezas é libertades é usos é costumbres..... é luego el dicho doctor é Corregidor dijo que era verdad que los dichos vizcaínos tenían sus franquezas é libertades é lo mismo sus usos é costumbres é fuero de albedrío por donde se juzgaban y se mantenían *y por no estar escritos* recibían muchos daños é rescrecían muchas cuestiones; por ende que á él placía ser con ellos en ordenar y escribir las dichas franquezas é libertades usos é costumbres é fuero é albedrío en todo aquello que fuese servicio de Dios y del dicho señor Rey é procomun de la tierra, é para ello tomó é rescibió juramento de los sobredichos é de cada uno de ellos sobre la señal de la cruz que con sus manos derechas les hizo tocar corporalmente conjurándoles que si juraban ellos é cada uno de ellos á Dios y á Santa María y á la señal de la cruz que con sus manos derechas habían tocado corporalmente y á las palabras de los Santos Evangelios doquier que estaban, que ellos y cada uno de

ellos bien é lealmente é sin engaño é sin arte é sin afición alguna declararían y ordenarían y escribirían las dichas franquezas é usos é costumbres é fueros é albedrío que los dichos vizcaínos hobieron é habían en cuanto Dios les diere á entender é sopiesen en manera que fuere servicio de Dios é del dicho Señor Rey é procomun de la dicha tierra é de los vizcaínos é moradores de ella, é todos los sobredichos é cada uno dijeron que así juraban y juraron. E luego el dicho señor doctor é Corregidor les echó la confesión de dicho juramento diciendo que si así ficiesen que Dios Todopoderoso les ayudase en este mundo en los cuerpos y en el otro en las almas, y si lo contrario hicieren que Dios los demandase mal paramento en este mundo en los cuerpos y las haciendas y en el otro en las ánimas como aquellos que juraban su santo nombre de Dios en vano, á la cual dicha confesión de dicho juramento respondieron todos los sobredichos é cada uno de ellos diciendo Amén, etcétera, etc. (folios 2.° vuelto al 7.°)» (1)

Se dió cuenta de este Fuero en la Junta general de Guernica, celebrada el 21 de Julio de 1452, mereciendo su aprobación, y aunque se acordó solicitar la Real Confirmación, no consta que se jurase hasta el 2 de Marzo de 1457.

Más no se crea por esto que antes del Fuero viejo

(1) En el propio volumen que este Fuero, se encuentran también los Fueros dados por D. Juan Núñez de Lara y su mujer doña María, en la era de 1380, que corresponde al año 1342, y el Fuero de Hermandad de 1394.

Es de sentir que la Diputación no haya dispuesto imprimir tan interesantes documentos, no sólo por lo mucho que convendría difundir noticias de los mismos, sino por lo que como precedentes de las del Fuero vigente en lo civil pudieran servir las leyes del Fuero viejo para aclarar el sentido de alguna de las de aquél, hoy tan controvertido.

no hubo fueros en Vizcaya. Como se ha indicado ya, *estaban sin escribir,* lo cual no era obstáculo para que tuvieran fuerza de ley y carácter obligatario, según se reconoce en las Partidas, expresión y resumen de todo el saber jurídico de su época.

En la *Colección de Fueros y Cartas pueblas de España,* por la Real Academia de la Historia, se dice con relación á la villa de *Arceniega,* de la provincia de Alava, que el Rey don Alfonso X (el mismo que reconoce la fuerza del derecho *que non es escrito),* le concedió el fuero de Vitoria y *las franquezas de Vizcaya,* por privilegio expedido en dos de Noviembre de 1272 (página 28 del Catálogo), con lo cual se demuestra de un modo indubitado la verdad de aquel aserto, que además está confirmado por lo que se hace constar en el preámbulo del Fuero viejo, cuyas leyes principian de esta manera: *Que los vizcainos habian de uso y costumbre,* dando con esto á entender que la disposisión que sigue no es nueva, sino que ya se venía observando con anterioridad.

Mas este Fuero fué «escrito é ordenado en tiempo que no había tanto sosiego, é justicia, ni tanta copia de letrados, ni experiencia de causas en el Señorío como al presente (Dios loado) hay; á cuya causa se escribieron en el dicho Fuero muchas cosas que al presente no hay necesidad de ellas, y otras, que de la misma manera según curso del tiempo, y experiencia, están superfuas, y no se platican; y otras, que al presente son necesarias para la paz, é sosiego de la tierra é buena administración de la justicia se dejaron de escribir en el dicho Fuero, *y se usa, é platica, por uso é costumbre:* é á las veces sobre la tal hay pleitos....E por obviar las dichas costas, pleitos é diferencias.... y para que mejor, y más claramente las dichas leyes del Fuero de Vizcaya se entiendan, y estén clarificadas, quitando de ellas lo que es su-

perfluo y no provechoso, ni necesario, é *añadiendo y escribiendo en el dicho Fuero todo lo que estaba por escribir, que por uso y costumbre se platica;...* acordaron que debían de diputar personas de letras é de ciencia é conciencia, experimentados en el dicho Fuero, usos y costumbres é libertades de Vizcaya, é dar poder á ellos, para que ellos viesen el dicho Fuero que está escrito, y las leyes de él, y los privilegios, y libertades, usos y costumbres, que este dicho Señorío tiene, é sobre juramento que hiciesen.... entenderían en la dicha reformación, etc.» (1)

Los Comisionados que se nombraron, presentaron su trabajo escrito de la letra de Iñigo Urtiz, el 20 de Agosto de 1526, y reunido en pleno el Regimiento general en Bilbao, en casa de La Naja, el día 21, platicaron sobre cada capítulo y ley del dicho Fuero reformado y Fuero viejo, *y todos ellos de una conformidad dijeron: que el dicho Fuero que nuevamente se habia reformado estaba bien, y conforme á los privilegios y libertades, fueros y costumbres de Vizcaya;* acordándose sacarlo en limpio, y que signado de escribano y sellado con el del Señorío, se entregase á los procuradores que se nombrarían *para que lo truxiessen confirmado de Su Majestad* y fuese guardado por fuero y derecho etc., como efectivamente sucedió, recibiendo la confirmación solicitada del Emperador Carlos V de Alemania, primero de este nombre en Castilla, como Señor de Vizcaya, por Real cédula expedida en la entonces villa de Valladolid á 7 de Junio de 1527.

Confirmado por Su Majestad se presentó á las Juntas generales *so el Arbol de Guernica* el 3 de Julio

(1) Palabras del auto de la Junta para reformar el Fuero viejo, so el Arbol de Guernica, á 5 de Abril de 1526.

siguiente, y en ellas se recibió y obedeció y mandó imprimir, previa licencia que para esto dió el Emperador.

Este es el Fuero vigente en la actualidad en su parte civil.

Como hablamos unas veces de *Regimiento general* y otras de *Juntas generales,* por más que nada tenga que ver esto con la cuestión que principalmente nos ocupa, aprovecharemos la ocasión para decir que el gobierno del Señorío estuvo en un principio en manos de las Juntas generales de Guernica, que lo ejercían directamente; pero haciendo el número de asuntos muy frecuente la reunión de aquéllas, para evitar los inconvenientes que esto traía en la práctica, se creó (y los reyes Católicos confirmaron el acuerdo á 18 de Febrero de 1500) el Regimiento general, en el cual no estaban representadas las villas y ciudad, ni la merindad de Durango, ni las Encartaciones, *sino las setenta y dos anteiglesias del Señorío que tenían voto en Juntas,* las cuales podían por sí sólas tomar el nombre de aquél, cosa vedada á las primeras, que sólo podían llevar el de *Villas y Ciudad de Vizcaya,* según tuvo que resolver y resolvió la Chancillería de Valladolid, en 2 de Diciembre de 1614, al fallar largo litigio con tal motivo sostenido por el Señorío de una parte y las villas y ciudad de otra.

El Regimiento general se reunía en Durango, Bermeo ó Bilbao, en cuyas tres villas, llamadas *Cabezas de tercio,* residía alternando el Corregidor, cuatro meses en cada una: y no bastando esta reforma para la buena marcha y despacho de los asuntos, pues el gran número de personas que constituían el Regimiento general hacía todavía difícil su reunión, se

creó en Juntas de 23 de Agosto de 1576 el Regimiento particular, compuesto de los dos Diputados y dos Regidores, Síndicos y Consultores, los cuales recibieron poderes suficientes para tratar, ordenar y proveer todo lo que *más convenga al servicio de Dios y de Su Majestad y al bien, paz y sosiego de este dicho Señorío y de sus repúblicas y vecinos.*

El carácter que distinguió del Regimiento general al Regimiento particular fué la estabilidad y permanencia del segundo, que se presenta, desde luego, como precursor directo é inmediato de la gloriosa *Diputación foral, que Dios quiera veamos restablecida en la plenitud de sus poderes,* PARA EL MAYOR BIEN, SOSIEGO Y PROSPERIDAD DEL SEÑORÍO.

CAPÍTULO 4.°

El Duranguesado

Ni la vasta erudición del P. Henao, ni la piedad casi filial de D. Lorenzo de la Linde han acertado á determinar, al decir de persona tan versada en asuntos de Vizcaya como D. Fidel de Sagarmínaga, cuyas son estas palabras (1), el origen de los vínculos que unían al Duranguesado y las Encartaciones con el Señorío, por lo cual nos limitaremos á trasladar aquí la opinión de Iturriza, quien hablando del primero indica que esta Merindad se crearía en el siglo VIII, al propio tiempo que las tres de Busturia, Uribe y Arratia, formando parte de aquél, hasta que al mediar el siglo X se constituyó en Condado independiente con Señores privativos, si bien bajo la protección de Navarra, de cuyo Rey D. Sancho VII recibió en 1150 fueros que se escribieron en medio de un misal manuscrito de la anteiglesia de San Agustín de Echevarría.

También los recibió en 1180 de D. Sancho el Sabio, aunque algunos creen que fué de su antecesor D. Sancho el Fuerte, incorporándose al Señorío en

(1) Don Lorenzo Roberto de la Linde, natural de Sopuerta, autor de la obra titulada *Discursos históricos de las Encartaciones*, que se publicó en Sevilla en 1740, y que sin duda alguna es á la que alude el señor Sagarmínaga en sus *Memorias históricas de Vizcaya*, página 23.

tiempos de D. Diego Lope de Haro el Bueno, que murió en 1214. De entonces al menos data la costumbre de citarlo después de aquél en cédulas y pragmáticas Reales.

Sus fueros se confirmaron por el Infante D. Juan, como señor de Vizcaya, en Burgos, el 20 de Enero de 1373, y personalmente en Durango por la Reina Católica D.ª Isabel, el 19 de Septiembre de 1483.

Aunque incorporado al Señorío en la época que acabamos de citar de D. Diego Lope de Haro, el Duranguesado conservó su administración económica independiente hasta 1628 en que se unió de un modo definitivo y absoluto. En Juntas del día 3 de Mayo de dicho año, pidió la Merindad doce votos, uno para cada una de sus anteiglesias, y se le otorgaron dos, uno por el bando oñacino y otro por el gamboíno: estos votos se aumentaron á cinco en 1740, y á ocho en 1802.

Componían esta Merindad, que tenía cárcel independiente y consistorio en el barrio de Astola, jurisdicción de Abadiano, las doce anteiglesias que siguen:

Abadiano, con el primer voto y asiento en las Juntas particulares que la Merindad celebraba en Guerediaga,

Vérriz que tenía el segundo,

San Agustín de Echevarría, que merecerá luego nuestra particular atención, el tercero,

Mallavia el cuarto,

Mañaria el quinto,

Yurreta el sexto,

Garay el séptimo,

Zaldua el octavo,

Arrázola el noveno,

Axpe el décimo,

Apatamonasterio el undécimo é

Izurza el duodécimo.

Del Fuero particular de esta Merindad hemos visto en el Archivo de la Diputación copia que perteneció á D. José Manuel de la Quintana, donada al Archivo del Señorío por D. Francisco Ramón Ruíz, de Sopuerta, según nota puesta en la portada del ejemplar, que en un sólo volumen contiene:

El Fuero de las Encartaciones de 1394, al folio 1.°; el Fuero de las Encartaciones reformado en 1503, folio 31; el Fuero de alvedrío al folio 103, y el Fuero de la Merindad de Durango, al folio 161, el cual principia de esta manera:

FUERO ANTIGUO DE LA MERINDAD DE DURANGO

«En el nombre de Dios y de Santa María su Madre, Amén. Este es el traslado del cuaderno de Tierra de Durango establecido por los de la dicha tierra por Fuero que hobieron é han de siempre en acá.»

Hoy rige en el Duranguesado el Fuero de Vizcaya reformado en 1526, que se mandó guardar el 3 de Julio de 1527, según hemos visto en el capítulo anterior.

CAPITULO 5.°

De las anteiglesias que existen en la actualidad en las siete merindades

Antes de ocuparnos de las Encartaciones, necesitamos recopilar lo dicho para venir en conocimiento de las anteiglesias que actualmente hay, trabajo que efectuaremos ahora por no contarse ninguna en la comarca que todavía nos queda por tratar, de las tres que según hemos manifestado constituían el Señorío.

Lo estimamos necesario, porque habiendo desaparecido varias y habiéndose creado otras, ¿cómo determinar si no dónde rige el Fuero en el día de hoy? El Fuero regía en todas las anteiglesias: todo el que fué territorio de éstas (sin más excepción que la parte de Abando, Begoña y Deusto, anexionada á Bilbao en 1870), continúa sometido á él. Nos es por tanto indispensable conocer:

1.° Qué se ha hecho del territorio de las anteiglesias suprimidas.

2.° Con qué territorio se han formado las nuevamente creadas.

Sólo así sabremos qué ley es la que rige en los actuales términos municipales del Infanzonado, en cuyas merindades teníamos:

En	la	de	Busturia,	26 anteiglesias
»	»	»	Marquina,	2 »
»	»	»	Zornoza,	4 »
»	»	»	Uribe,	32 »
»	»	»	Vedia,	1 »
»	»	»	Arratia,	7 »

Total las setenta y dos de voto y asiento en Juntas, á las cuales tenemos que añadir las seis que no tenían voz ni voto, más las doce de la Merindad de Durango: en junto noventa pueblos con jurisdicción propia é independiente, «en todo cuyo territorio regía la ley foral».

El señor Hormaeche, en su obra, notable por más de un concepto, titulada *Leyes civiles de Vizcaya,* cita tan sólo ochenta y cinco anteiglesias, omitiendo en la lista las siguientes:

Arrieta y Luno en la merindad de Busturia;
Abando y Guecho, en la de Uribe;
Echevarría de Marquina, en la de Marquina, y
San Agustín de Echevarría, en la de Durango.

Nos explicamos la omisión de Abando, Luno y San Agustín, porque habiendo pasado á formar parte de las villas de Bilbao, Guernica y Elorrio, se ocupa de las primeras al hablar de las segundas; pero no la de Arrieta, Echevarría de Marquina y Guecho, que siguen siendo Municipios independientes, «sometidos sin género alguno de duda al Fuero de Vizcaya.»

Cita en cambio las anteiglesias de Nachitua, Bedarona y Alonsótegui, «que hoy no existen como Municipios independientes,» pues la última ha sido agregada á la de Baracaldo, con la cual forma el término municipal de dicho nombre, en el Juzgado de Valmaseda.

Tampoco tenemos hoy anteiglesia de Nachitua ni de Bedarona, existiendo en su lugar la de Ea,

de nueva creación, omitida también por expresado señor Hormaeche.

Ea era una de las trece aldeas que no sólo no tenían voz ni voto, sino que ni siquiera gozaban de jurisdicción propia, pues pertenecía á la de Nachitua, de la cual era barrio modestísimo de pescadores, cuya importancia fué aumentando hasta el punto de que al fusionarse en 1884 las dos anteiglesias de Nachitua y Bedarona en un sólo término municipal, tomaron el nombre de este barrio y constituyeron el actual Ayuntamiento de Ea.

Cita igualmente el señor Hormaeche la anteiglesia de Santo Tomás de Olavarrieta, que tampoco existe con ese nombre, siendo Ceberio el que lleva, y por último, la de Arbácegui, que hoy se encuentra fusionada con la villa de Guerricáiz, formando el término municipal de Arbácegui y Guerricáiz.

Algo de lo que pasó con Ea pasó también con Elanchove, citado entre las anteiglesias por el señor Hormaeche y no mencionado hasta la hora presente por nosotros.

¿Por qué rige el Fuero en Elanchove? ¿Cómo se constituyó esta anteiglesia, de la cual nada tenemos dicho? ¿Con qué territorio se formó? ¿Regía en él el Fuero de Vizcaya?

Todas estas preguntas tienen cumplida contestación en los libros de acuerdos de las Juntas generales.

Elanchove no era á fines del siglo pasado más que un barrio de unas cincuenta casas (menos que Ea), denominado puerto de «Lanchobe» en la anteiglesia de Ibarrenguelua, hasta que en las Juntas generales celebradas en 1833, en la del día 12 de Julio, se dió cuenta de que el puerto de Elanchove se había segregado de los otros dos barrios con los cuales formaba la anteiglesia mencionada, *constituyéndose en pueblo separado é independiente.*

Por cierto que en la propia Junta se tomaron en consideración y pasaron á estudio de la Comisión correspondiente, solicitudes de esta nueva anteiglesia y de las de Basauri y Vedia, pidiendo voz y voto en las Juntas generales, y se les concedió en la de 1854.

Resumen de lo expuesto:

Que del número de noventa anteiglesias hay que quitar:

1.° Por haber pasado á formar parte de otros Abando, Luno, San Agustín de Echevarría, Alonsótegui, Nachitua y Bedarona, que son	6	
2.° Por cambio de nombre: Olavarrieta	1	7

En cambio que añadir:

1.° De nueva creación: Elanchove y Ea	2	
2.° Por cambio de nombre: Ceberio	1	3
Diferencia		4

Quedan, por consiguiente, ochenta y seis anteiglesias, que son: las ochenta y cinco que cita el señor Hormaeche, menos Nachitua, Bedarona Alonsótegui y Olavarrieta, con lo cual se reduce su lista á ochenta y una, á cuyo número añadiremos las cinco de Ea, Guecho, Echevarría de Marquina, Arrieta y Ceberio, no citadas por él.

Debemos hacer constar que así como á Guernica-Luno contamos entre las villas, contamos entre las anteiglesias á Arbácegui y Guerricáiz, formada también de una villa y una anteiglesia.

Guernica (villa).—Luno (anteiglesia)

Arbácegui (anteiglesia).—Guerricáiz (villa).

Fuera de ésta, de Arbácegui y Guerricáiz, de la cual nos ocuparemos en otro capítulo, en las ochenta

y cinco anteiglesias restantes *rige en toda su plenitud, en lo civil, el Fuero de Vizcaya, en todo el territorio de las mismas, con carácter obligatorio, al tenor de lo determidado en la ley 3.ª del titulo 36.*

Para mayor claridad, pondremos después relación completa de las anteiglesias, villas y ciudad, valles y concejos antiguos, con la correspondencia á los actuales términos municipales, expresando la legislación que rige en cada uno.

CAPITULO 6.°

Las Encartaciones

Aparte de las villas de Valmaseda, Portugalete y Lanestosa (de las cuales hablaremos en el capítulo que sigue), enclavadas en su territorio, las Encartaciones comprendían:

Los Siete concejos del valle de Somorrostro.

Los concejos de
- Galdames,
- Güeñes,
- Sopuerta y
- Zalla.

Los valles de
- Arcentales,
- Carranza,
- Gordejuela y
- Trucíos.

Antiguamente correspondió también á las Encartaciones (y hoy vuelve á formar parte de ellas en el Juzgado de Valmaseda), la Anteiglesia de Baracaldo, primera de la merindad de Uribe, segregada por privilegio de D. Tello.

Mucho se ha discutido sobre el origen de la denominación que tiene esta comarca.

Hay quien dice que viene del hecho de haberse acogido á este país varios Señores de la Corte de

D. Alfonso el Casto, á cuya cabeza se hallaba el infante D. Rubio, á quienes por disturbios promovidos en aquélla *se les encartó*, pues *encartado en romance*, dice la ley 4.ª, título 18, Partida IV, *es lo mismo que en latín bannius, ome que es pregonado por algun yerro que haya fecho.*

Más verosímil parece la opinión de los que hacen derivar el nombre que nos ocupa, de la primitiva carta de unión otorgada con el Señorío *bajo cuya protección se puso*, pues que según la ley 12 del título 32 del Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de 1348, que es la primera, título 1.°, libro 6 de la Novísima Recopilación: *Toda encartacion que sea fecha por los Señores cuyo fué aquel lugar de la encartacion, si los hijos ó nietos odende ayuso no les guardaren lo que fuere puesto en la encartacion de sus antecesores, tomándoles más de cuanto han de tomar de derecho, ó desaforándolos y no les guardando lo que es puesto, que los de la encartacion lo querellen al Rey, ó al Merino del Rey; y si los Señores de la encartacion no lo quisieren enmendar, que se puedan tornar de otro Señor que fuere natural de aquella encartación,* etc.

Así se explican:

1.° La no interrumpida serie de pleitos y litigios que por espacio de dos siglos y medio sostuvieron con el Señorío sobre jurisdicción y atribuciones, á los cuales puso fin la escritura de concordia otorgada en 30 de Agosto de 1576, por la que ambas entidades se obligaron recíprocamente á defender los fueros y libertades de las dos, á pesar de lo cual, todavía hubo entre ellas diferencias que se transigieron por el capitulado que se acordó el 21 de Julio de 1740, que se elevó á escritura pública el 9 de Agosto de igual año y confirmó el Rey D. Felipe V por dos Reales Cédulas despachadas en 22 de Noviembre de 1741 y 19 de Junio de 1742;

2.° La existencia de su Asamblea legislativa independiente en Avellaneda, barrio de Sopuerta, y

3.° El Fuero particular y privativo que tenían, que según hemos leído, aunque tengamos la pena de no recordar dónde, estaba vigente todavía el año 1800.

Las relaciones del Señorío con los pueblos encartados en particular, tienen iguales alternativas que las de la comarca en general, y así vemos que separados primero *del gobierno universal* de aquél, á pesar de formar parte del mismo, y unidos más tarde para separarse luego é incorporarse después, pasan cerca de dos siglos en ir y volver, sin constancia alguna, hasta principios del actual, fecha de su última y al parecer definitiva incorporación.

En efecto: el 23 de Abril de 1642 acordaron las Juntas generales admitir en la unión con el Señorío al concejo de Güeñes y á los Tres del valle de Somorrostro, con voto activo y pasivo, facultándose á los demás valles y concejos de las Encartaciones para que solicitasen su admisión, no obstante lo cual, no resulta que se uniesen aquéllos, sino el valle de Gordejuela, que acaso por esta causa tuvo entre los encartados el primer voto y asiento en las Juntas de Guernica; el 6 de Noviembre de 1668 se admitió al concejo de Zalla (1), que tomó asiento por vez primera el 14 de Octubre de 1670; el día siguiente fué admitido el de Galdames; los Tres concejos, que á pesar de haber sido admitidos en 1642 no llegaron á incorporarse entonces, lo hicieron el 18 de Junio de 1682, agregándose con un voto á la parcialidad ó bando gamboíno, y sucesivamente se fueron incorporando los demás, con un voto cada uno de los diez,

(1) Folio 91 y siguientes del Libro de acuerdos de 1666 á 1670.

cinco por el bando oñacino y cinco por el gamboíno, que emitían en las Juntas después de las villas y ciudad y antes que las anteiglesias de la merindad de Durango que tenían voto en ellas, demostrándose con ésto que la unión del país encartado con el Señorío era anterior á la del Duranguesado.

La escritura de concordia de 30 de Agosto de 1576, suavizando asperezas entre la Encartación y el Señorío, dió margen, sin duda alguna, á las solicitudes que hemos registrado; mas no fué por desgracia muy duradera la armonía, pues se separaron no de la integridad del Señorío, pero sí en cuanto al gobierno económico, al otorgarse el capitulado de 21 de Julio de 1740, á contar de cuya fecha se encomendó aquél á la Junta de apoderados de las diez repúblicas y Síndico general de las Encartaciones, cuya representación en las Juntas generales de Guernica quedó reducida á un sólo voto emitido por expresado Síndico, en los casos de fuero promiscuo nada más.

Afortunadamente, la tirantez de relaciones desapareció con el sistema creado por el capitulado que acabamos de citar, y restablecida la paz y concordia entre ambas partes, no pasan muchos años sin que las repúblicas encartadas soliciten de nuevo su admisión particular, dando el ejemplo los Tres concejos del valle de Somorrostro, de quienes en Junta del 22 de Julio de 1768 se leyó un memorial (1) pidiendo su incorporación al Señorío, á cuyos honores y prerrogativas quedaría sujeto el valle, apartándose *con total independencia* de las Encartaciones.

Por ser arduo el asunto, se nombraron cuatro Comisionados que se pusieran de acuerdo con los Dele-

(1) Aparece copiado al folio 111 vuelto, del Libro de acuerdos de 1766 á 1768.

gados de los Tres concejos, y habiéndose dado cuenta de las condiciones que tres de aquéllos convinieron con los últimos, por la variedad de los pareceres que hubo, se encargó á los Diputados que pidiesen informe á Letrados de su satisfacción, de cuyos Letrados uno consideró admisible la unión y los otros dos fueron opuestos á ella, por estimarla incompatible con la escritura de concordia de 9 de Agosto de 1740; por lo cual se acordó, que luego que los Tres concejos se eximieran de la jurisdicción del Teniente de las Encartaciones, se les admitiría á la unión que pretendían, es decir, que no se les admitía en el Señorío *porque ya eran partes integrantes de él,* sino á su gobierno universal, al cual quedaban sujetos, otorgándoseles en cambio, de igual manera que antes lo habían tenido, voto activo y pasivo, en las Juntas de Guernica, por el bando gamboíno.

La conducta de los Tres concejos fué muy pronto imitada por sus compañeros y vecinos los Cuatro concejos del propio valle de Somorrostro y por los valles de Carranza y Gordejuela, todos los cuales se incorporaron por escritura de 16 de Agosto de 1778, aprobada por R. O. de 24 de Septiembre de 1779. Por R. O. de 15 de Otubre de 1800 se aprobó la incorporación del valle de Arcentales y concejos de Sopuerta, Galdames y Zalla; y por último, otra de 1804 confirmó la del Concejo de Güeñes y valle de Trucíos concertada el 15 de Julio de 1800.

En la actualidad, cada uno de los valles y concejos encartados forma el término municipal de su respectivo nombre, excepción hecha de los Siete del valle de Somorrostro que eran y constituyen los siguientes:

	Concejos	Ayuntamientos
Los Tres concejos.	San Jorge de Santurce,	Santurce,
	San Salvador del Valle,	El Valle,
	Santa María de Sestao,	Sestao.
Los Cuatro concejos.	San Julián de Músquiz,	Músquiz.
	San Pedro de Abanto,	Abanto y Ciérvana.
	Sta. Juliana de Abanto,	
	San Román de Ciérvana,	

Antes del Fuero á que hacemos referencia anterior, las Encartaciones tuvieron varios otros particulares, entre ellos el de Logroño, otorgado en 1199 por su Señor don Lope Sancho de Mena, que les fué confirmado en 1234 por el Señor de Vizcaya Don Lope Díaz de Haro y posteriormente por Reyes varios de Castilla, escribiéndose aquéllos por primera vez en tiempos de Don Enrique III, el Doliente, año de 1394, en Avellaneda, como se demuestra por el preámbulo del que entonces se ordenó, que es como sigue:

En el nombre de Dios, Amén.

Porque los buenos de las Encartaciones en justicia quisieren vivir; pero por los fueros antiguos no ser reducidos á escritura son olvidados....

Por ende acordaron todos, estando juntos en la Junta general de Avellaneda, según que lo han de uso é costumbre de se juntar, con el Dr. Gonzalo Moro..... de ordenar estos capítulos deste cuaderno, para que por ellos de aquí adelante se rijan y mantengan en justicia. (Folio 1.° del volumen citado al hablar del Duranguesado).

A su vez, el Fuero cuyas primeras palabras son las que preceden, se reformó «En el lugar de Bilbao

la Vieja, que es en la villa de Bilbao, á primeros días del mes de Febrero, año del nacimiento de Nuestro Señor é Salvador Jesucristo de 1503, estando ende ajuntados, para lo que yuso será contenido..... é visto el Fuero de las dichas Encartaciones que de tiempo antiguo está escrito... dijeron: que todos de un acuerdo y concordia, con licencia y autoridad del dicho Corregidor y él juntamente con ellos, rogaban y encargaban al dicho licenciado Joan Saez de Salcedo, que como hombre de letras y conciencia, reformase y ordenase el dicho Fuero, reduciéndolo todo él á buen estilo é buena ordenanza, para que aquel que él ordenase, fuese publicado en la dicha Junta y fuese goardado dende adelante. E para que asi lo ficiere le daban é dieron al dicho licenciado todo su poder complido, segun que ellos lo tenían de la Junta general de las dichas Encartaciones». (Folio 31 y siguientes).

Otorgado el poder de referencia, se procedió á la ordenación del Fuero, que empieza de esta manera:

«En el nombre de Dios y de la gloriosa Virgen Nuestra Señora su madre, Amén.»

«Este es el Fuero y cuaderno de las Encartaciones sacado de los fueros antiguos é de los buenos usos é costumbre que los fijos dalgo de las Encartaciones de antiguo é inmemorial tiempo acá han tenido y usado y goardado, los cuales segun la calidad de la tierra é de la disposicion é gente de ella se han fallado é se fallan ser muy útiles é provechosos y convenientes y necesarios para la buena gobernacion é paz é sosiego de la dicha tierra é de los vecinos é moradores de ella..... por lo cual los hijos dalgo y antiguos de las dichas Encartaciones, por que sus fueros y privilegios y buenos usos y costumbres no venieren en olvido, antes perseveraren y estoviesen en memo-

ria, acordáron de los reducir en escrito faciendo libros é cuadernos de ellos, los cuales fasta aquí siempre les han sido confirmados y goardados é mandados goardar por los Reyes é Señores de gloriosa memoria que han sido Señores de las dichas Encartaciones, é porque los dichos fueros y cuadernos antiguos en muchas cosas estaban superfuos é repetidos é doblados muchas veces unos mismos capítulos y leyes y otros estaban oscuros é otros en algo menguados é interpretaban por los usos y costumbres de las dichas Encartaciones, é sobre la probanza de ello recrecían muchas veces costas y daños... por evitar estos inconvenientes é por lo poner todo en buena orden... los caballeros hijos dalgo de las dichas Encartaciones estando juntos, llamados y ajuntados para ello segun que lo han usado y acostumbrado de se juntar en los semejantes casos en el lugar de Avellaneda donde se acostumbra de hacer la Junta general de las dichas Encartaciones, todos de un acuerdo y voluntad diputaron y escogieron para reformar y ordenar y reducir á buen orden el dicho Fuero é cuadernio á Diego Hurtado de Salcedo, etc., etc.»

Siguen los nombres de los demás comisionados que después delegaron su poder en Bilbao en 1.° de Febrero de 1503 en favor del Licenciado Juan Sáez de Salcedo, quien terminado el encargo, da cuenta de él en los términos siguientes:

Yo el licenciado Joan Saez de Salcedo, ordené por mando y comisión que para ello me fué fecha por los Señores Caballeros y escuderos é fijos dalgo de las Encartaciones este Fuero segun desuso va escrito conforme al Fuero viejo é á lo que se usa y acostumbra en las dichas Encartaciones é conforme al memorial que por el dicho Señor Corregidor y Diputados de las

dichas Encartaciones me fué dado, por lo cual lo firmé de mi nombre.—JOAN SAEZ DE SALCEDO.

Cómo este Fuero, que según hemos indicado anteriormente, algunos creyeron en vigor el año 1800, ha desaparecido de la escena y hoy para nada se cita, es punto que por más que lo hemos intentado, no nos ha sido posible descifrar. El caso es que actualmente rige en esta comarca, ó sea en los valles y concejos encartados, con la única excepción que luego diremos, el Fuero reformado que se mandó guardar el 3 de Julio de 1527, cuya ley 3.ª, título 36, dispone:

Que las leyes de este Fuero de Vizcaya en la decisión de los pleitos de Vizcaya y Encartaciones siempre se prefieran á todas las otras leyes é pragmáticas del reino y del derecho comun; en comprobación de lo cual pudiéramos citar muchas sentencias del Tribunal Supremo, limitándonos, por no hacernos demasiado molestos, á la que se dictó en 2 de Marzo de 1861, en autos promovidos en el Juzgado de Valmaseda, por don Lorenzo de la Tejera contra don Aniceto San Martín, sobre retracto ejercitado por el primero, como marido de doña Cecilia Ana Ortíz, contra escritura de venta de 35 robles y 2 castaños, sitos en el rebollar de Retes, *valle de Carranza,* cuyo último considerando dice:

Considerando: *Que la ley 3.ª, título XXXVI de los Fueros de Vizcaya vigentes en aquel territorio....*

Cito esta sentencia por la terminante declaración que contiene; pero no se crea que es la única, pues unas veces con relación á bienes sitos en Múzquiz, otras en San Pedro Abanto y otras en otros valles y concejos encartados, son muchas las sentencias del Supremo que aplican el Fuero de Vizcaya en las Encartaciones lo mismo que en el Señorío propiamente dicho.

La única excepción (fuera de las villas) está en el concejo de Santurce, en parte de cuyo territorio rige la ley general.

Un recuerdo de nuestra infancia ha sido causa de encontrar datos para afirmar lo que no hemos visto indicado en parte alguna.

Recordábamos que sobre si Peñota era ó no Portugalete habíamos oído hablar de niños, y al encomendársenos el presente trabajo, dadas las agregaciones y segregaciones de territorio de unos pueblos á otros, nos ocurrió preguntar al señor Alcalde de de aquella villa, si el punto mencionado, que hoy es jurisdicción de Santurce, correspondió á la primera, habiendo merecido de expresado señor la atención que agradecemos, de facilitarnos copia de la R. O. de 31 de Mayo de 1866, cuyos son los párrafos que siguen:

«Que en 10 de Agosto de 1865 elevaron á S. M. varios vecinos de Portugalete una solicitud diciendo que deseaban pertenecer á Santurce porque próximo el barrio de la Chicharra á dicha villa (así dice la copia que nos sirve de original), estaban en continuo contacto, al paso que eran muy raras las comunicaciones con su matriz la villa de Portugalete, de la cual distaban mucho; que los hijos de los exponentes asistían á la escuela de aquel concejo.... y que los habitantes del barrio de la Chicharra pertenecen en lo espiritual y eclesiástico al concejo de Santurce, de cuya única parroquia son feligreses».

Pasado á informe del Ayuntamiento de Portugalete, se opuso á la segregación; pero el de Santurce «manifestó que la posición topográfica que ocupa el barrio respecto de Santurce, es la de hallarse dentro del pueblo á pocas varas de su única Iglesia parroquial y de su Casa Consistorial en términos que es-

tán más próximos á la Iglesia y Ayuntamiento que los mismos vecinos de Santurce...., á cuya cofradía de mareantes corresponden.... siendo sus intereses identificados con los de Santurce de donde se consideran vecinos, pues desde su niñez se creen naturales de dicho concejo, no sólo por recibir las aguas del bautismo, asistir á unas mismas escuelas y ejercer igual industria, sino por reposar en el mismo cementerio.

»La Diputación provincial de Vizcaya informó que en vista del plano creía conveniente el arreglo de jurisdicción, pues facilitaría la administración municipal y evitaría las cuestiones que á cada paso surgían».

»La Diputación general dice que el concejo de Santurce en cuanto á sucesiones testadas é intestadas, derecho de troncalidad y otros se rige por el Fuero especial de Vizcaya, al paso que la villa de Portugalete se sujeta en estos particulares á la ley general del Reino.....»

Y por último: «el Gobernador informó que por lo que resultaba del plano y de los informes emitidos creía conveniente se segregase el barrio de la Chicharra de la jurisdicción de Portugalete y se agregase á la de Santurce, sin perjuicio de los derechos de los mismos en cuanto á la manera de disponer de sus bienes.....»

En vista de lo cual, la sección opina que puede llevarse á efecto la segregación del barrio de la Chicharra perteneciente á la villa de Portugalete y agregarse á la de Santurce (así dice) á la que corresponde en lo espiritual y eclesiástico, sin decir nada de la legislación: mas por fortuna, al resolver el Ministerio evitó dudas futuras, determinando *que la segregación se verifique desde el 1.º de Julio próximo, conservando*

el expresado barrio de la Chicharra los derechos, usos, mancomunidades, aprovechamientos y servidumbres que les correspondan, en lo cual, dados los antecedentes del asunto é informes emitidos, vemos la conservación de la ley general del Reino en el territorio segregado.

Aunque ignoramos la causa, el hecho es que al deslindarse aquél, no se redujo al barrio de la Chicharra, sino que además se segregó de la villa é incorporó al concejo de Santurce todo el terreno que hay hasta Peñota inclusive, sirviendo de límite actual el regato que baja por dicho punto; contra cuya demarcación se me dice que tiene Portugalete el proyecto de reclamar.

De todo lo consignado en este capítulo resulta, que al igual que en las anteiglesias del Señorío, *el Fuero de Vizcaya rige en toda su plenitud, en lo civil, con carácter obligatorio, en todo el territorio de los valles y concejos encartados,* fuera de la parte anexionada al de Santurce, la cual sigue rigiéndose por la ley general del reino, que era la aplicable en ella antes de ser segregada de la villa de Portugalete á la que perteneció.

CAPÍTULO 7.º

Las villas y ciudad

Pocas veces con mayor razón que refiriéndose al Señorío de Vizcaya ha podido decirse que villa es pueblo que disfruta privilegios que no tienen las aldeas, pues dentro de su territorio, las villas y al igual de ellas la ciudad de Orduña, única que hay en Vizcaya, han llegado á ser y constituyen todavía, excepción tan importante, que en su inmensa mayoría siguen gozando de legislación civil distinta de la que tienen los demás pueblos vizcaínos.

Los que llevan la denominación de villas son los veinte que siguen:

En la merindad de Busturia, los seis de Bermeo, Lequeitio, Ondárroa, Guernica, Guerricáiz y Rigoitia.

En la de Marquina, uno, que se llamó Villaviciosa de Marquina, hoy Marquina.

En la de Uribe, cinco, que son: Bilbao, Placencia (hoy Plencia), Miravalles, Munguía y Larrabezúa.

En la de Arratia, Villaro nada más.

En el Duranguesado, cuatro, que son: Tavira (hoy Durango), Ochandiano, Elorrio y Ermua.

Y en las Encartaciones, tres, que son: Valmaseda, Portugalete y Lanestosa.

Al ser fundadas las villas, unas veces en terreno yermo (como Villaro), y otras en terreno ya poblado (como Bermeo y Durango, se les concedían leyes dis-

tintas de las del Fuero, sometiéndolas directamente al dominio del Señor, de donde vino el considerarlas *como segregadas de Vizcaya,*

Nada de particular tiene, por consiguiente, que al proclamar los vizcaínos á Jaun Zuría y nombrarle todas las Juntas, pueblos, anteiglesias, merindades é individuos vizcaínos por único y universal Señor de Vizcaya, le impusieran con juramento de guardarle fidelidad y obediencia, por sí y sus sucesores, la obligación de que no pudiese fundar ninguna villa sin placer y consentimiento de todos las vizcaínos convocados en su Junta general, que se trasladó al capítulo once del Fuero viejo, que dice:

Que el Señor de Vizcaya no pueda fundar villa sino estando en la Junta de Guernica, é tañidas las cinco bocinas, é consintiéndolo todos los vizcainos, por cuanto todos los montes, usas y ejidos son del Señor de Vizcaya y de los fijodalgos y pueblos á medias; que es también lo que dispone la ley octava, título 1.° del Fuero reformado.

Hasta tal punto las villas eran territorio extraño, que como hemos visto en capítulos anteriores, les estaba vedado el tomar el nombre del Señorío, y según la ley 9.ª del título 2.°, ningún Alcalde de ellas podía andar con vara en Tierra llana, *so pena que cualquier vizcaíno le pueda resistir y tomar la vara sin pena ni calumnia alguna de ello y de lo que sobre ello sucediere, con tal que primero le requiera que la deje;* todo lo cual se explica perfectamente teniendo en cuenta el origen privilegiado de las villas, de cuya población y fueros concedidos á cada una de ellas y ciudad de Orduña vamos á dar ligera idea, para venir así en conocimiento de cómo por no haber sido guardados y observados dichos fueros y privilegios, han caído en desuso y se han visto sustituídos en lo civil por las leyes generales del reino, al tenor de la

3.ª, título II, Libro III de la Novísima Recopilación, que es la primera, título 28 del Ordenamiento de Alcalá, también 1.ª de Toro, por la cual se ordenó:

Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los Ordenamientos y pragmáticas por Nos hechas, y por los Reyes donde Nos venimos, y los Reyes que de Nos vinieren, en la dicha ordenación y decisión y determinación (de los pleitos y causas así civiles como criminales) *se sigan y guarden como en ellas se contiene..... Y en lo que por ellas no se pudieren determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros, así del Fuero de las leyes como las de los fueros municipales que cada ciudad, villa ó lugar tuviere, en lo que son ó fueren usadas y guardadas en los dichos lugares y no fueren contrarias á las dichas leyes de Ordenamientos y pragmáticas.*

En la reseña que comenzamos seguiremos el orden de preferencia foral, ó sea el que villas y ciudad guardaban al tomar asiento y emitir su voto respectivo en las Juntas de Guernica, que era el siguiente:

Bermeo.	Plencia.	Munguía.
Bilbao.	Portugalete.	Guerricáiz.
Durango.	Marquina.	Miravalles.
Orduña.	Ondarroa.	Larrabezúa.
Lequeitio.	Ermua.	Rigoitia.
Guernica.	Elorrio.	Ochandiano y
Valmaseda.	Villaro.	Lanestosa.

BERMEO

Dejando á un lado todo lo que se cuenta sobre el origen de algunas villas, tanto porque aquí no escribimos su historia particular, como porque haríamos

interminable este informe con noticia tan extensa, de la que después de todo, ningún resultado prático habíamos de obtener, diremos de Bermeo que siendo puebla ó anteiglesia de Tierra llana, recibió de don Lope Díaz de Haro y doña Urraca Alfonso, su mujer, Señores de Vizcaya, el título de villa y fuero de Logroño, en año que no se puede determinar, porque según dice Iturriza, no tiene fecha el privilegio, aunque se supone fué en 1236. Se fundó, á lo que parece, en territorio de la anteiglesia de Albóniga, y sus apoderados tenían entre las villas y después de las anteiglesias del Señorío, el primer voto y asiento en las Juntas generales de Guernica. Sin duda por esta causa D. Fernando V el Católico le concedió en 31 de Julio de 1476 el título de *Cabeza de Vizcaya*, del cual usó hasta el 29 de Agosto de 1602, en que el Señorío ejecutorió que en lo sucesivo no se titulase.

BILBAO

Tenía el segundo voto y asiento entre las villas en las Juntas generales y se fundó en territorio de Begoña, con placer y consentimiento de los vizcaínos, por su Señor D. Diego López de Haro, como consta de su privilegio, expedido en Valladolid á 15 de Junio del año 1300, otorgándosele también cumplidamente el fuero de Logroño para que *vos mantegades por él noblemente en justicia y en derecho.*

Los límites concedidos á esta villa por la carta-puebla eran muy extensos, pues comprendían «desde como toma el puntal del fondon de Zorroza, do se juntan ambas las aguas, ribera del agua arriba que viene de Valmaseda hasta el arroyo que viene por somo del campo de Zorrozaga, que es en derecho de Percheta, et dende do se taja el arroyo de Azordoyaga et dende asi como va arriba, fasta el fel

de Eguiluz et á Padaserria et á Bujana de suso, así como viene por encima de la sierra, et al vado de Echebarri fasta encima la sierra de Ganguren, et dende, fasta el puntal del fondon de Deusto en derecho de Luchana»; de cuyo territorio la privaron á fuerza de pleitos las anteiglesias vecinas que se vieron absorbidas por la nueva villa, reduciendo el de esta al insignificante que tenía el año de 1870, antes de la anexión de aquéllas.

Importa hacer constar, pues nos servirá de base y fundamento para lo que sostendremos en capítulo posterior, que dentro del territorio que conservó Bilbao se contaban los barrios de Artigas y Castrejana; es decir, que ni el uno ni el otro fueron agregados á la villa después de la fundación, sino que ambos eran resto de la primitiva y extensa demarcación que se le dió en aquel entonces.

DURANGO

Se fundó en territorio de la anteiglesia de Abadiano, y aunque según escribe Iturriza no existe el primitivo privilegio de fundación de esta villa en el archivo de la misma, por el que expidió el Infante Don Juan, Señor de Vizcaya, en Burgos á 20 de Enero de 1372, se confirman á sus pobladores todas las libertades, buenos usos y costumbres que tenían de los señores antepasados, así de los Reyes como de otros Príncipes y Señores que fueron en Vizcaya.

No puedo resistir la tentación de copiar de su fuero esta disposición:

Ningun mujer non sea osada de trabar á ningun hombre de los cabellos ni de las barbas, y cualquier que lo fiziere pague 240 maravedis, etc.

También voy á copiar, con el objeto de dar idea de lo mucho que tuvo que prosperar la villa en poco tiempo con el aumento de población, atraída por los importantes privilegios que á sus vecinos se concedieron, lo que sigue:

Los pobladores de Tavira por doquier que ellos hallaren tierras yermas que no sean pobladas en su término, que las labren: los de Tavira doquier que hallaron yervas de pacer que las pazcan, ó las sieguen para heno: los de Tavira doquier que hallaren aguas para regar, ó huertas, ó piezas, ó molinos, ó para lo que menester las hayan, que las prendan é tomen: los de Tavira por doquier que hallaren árboles, é montes, é raices para quemar é casas hacer, y otra labor cualquier que menester hubieren, que las prendan é tomen, etc., etc.

En las Juntas de Guernica la villa de Durango tenía el tercer voto y asiento.

ORDUÑA

Su población es muy antigua, pues como hemos visto en el capítulo segundo, se habla ya de ella en el cronicón salmanticense. Se menciona también en la escritura de los votos que hizo el Conde Fernán González. Diéronle título de villa y el fuero de Logroño, D. Lope Díaz de Haro y doña Urraca Alfonso, su mujer, Señores de Vizcaya, en el quinto día de las calendas de Marzo de 1229 por carta que fué confirmada por D. Lope Díaz de Haro, nieto del anterior, en otra de 17 de Junio de 1284, en la cual se da á Orduña *por mayorazgo de Vizcaya para siempre jamás, que nunca se partan una de otra en ningún tiempo, et que ninguno non la pueda heredar sino quien*

fincare Señor de Vizcaya, et que ninguno non la pueda donar, nin enajenar en home del mundo por ninguna manera á menos de Vizcaya.

Así se explica cómo la ciudad de Orduña ha pertenecido siempre á este Señorío, á pesar de estar enclavada en la provincia de Alava, dentro de cuyo territorio viene á ser como una isla.

Alfonso X el Sabio otorgó á todos los de Orduña *para siempre jamás que haian el fuero de Vitoria en todas cosas, ansi como lo han los de Vitoria;* y por último los Reyes Católicos le dieron título de ciudad hacia el año de 1484.

En las Juntas de Guernica tenía el cuarto voto y asiento.

LEQUEITIO

En 3 de Noviembre de 1325 dió fuero de Logroño y título de villa á la puebla ó anteiglesia de Lequeitio, fundada según Iturriza en el siglo VIII, la señora de Vizcaya doña María Díaz de Haro, viuda del Infante don Juan.

Entre las villas tuvo en las Juntas de Guernica el quinto voto y asiento.

GUERNICA

Se fundó con placer de todos los vizcaínos, por el Conde don Tello, Señor de Vizcaya, en terreno de la anteiglesia de Luno, por privilegio expedido en Orduña el 28 de Abril de 1376; y aunque en su fundación se le concedieron cuatro leguas de circunferencia, los términos de esta villa (que en las Juntas de Guernica tenía el sexto voto y asiento), quedaron reducidos á poco más de su casco en virtud de pleitos que sobre jurisdicción la promovieron y ganaron las

anteiglesias circunvecinas. Hoy forma con la de Luno un sólo término municipal, según veremos al tratar del Fuero en la villa de Guernica-Luno.

En la carta de fundación se dice á los pobladores de Guernica que *haiades cumplidamente el fuero de Logroño et que vos mantengades por él noblemente et bien, en justicia et en derechos asi en homecillos, et en caloñas et en todos los buenos usos et costumbres como el fuero de Logroño manda.*

VALMASEDA

En las Juntas de Guernica tenía entre las villas el séptimo voto y asiento la de Valmaseda, á la cual dió fuero de Logroño y título de villa don Lope Sánchez de Mena, Señor de Valmaseda y de Bortedo, con voluntad y consejo de su hijo Diego López, en 24 de Enero del año 1199; fuero que confirmaron á 1.° de Julio de 1234 don Lope Díaz de Haro y doña Urraca Alfonso, su mujer, Señores de Vizcaya, á cuyo Señorío agregaron dicha villa por título de herencia.

PLENCIA

La villa de Placencia, hoy Plencia, se fundó por don Lope Díaz de Haro, Señor de Vizcaya, según resulta del privilegio otorgado á la misma por don Diego López de Haro, nieto del fundador, el día 5 de Octubre de 1299; en el cual dice *que en un con mi fijo don Lope et con placer de todos los vizcainos fago en Gaminiz nuevamente población é villa en el lugar do la hobo fecha Lope Diaz mi abuelo, cual dicen el Puerto de Placencia... é que haiades cumplidamente el fuero de Logroño.*

En las Juntas de Guernica tenía el octavo voto y asiento.

PORTUGALETE

Se fundó por doña María Díaz de Haro, llamada la Buena, viuda del Infante don Juan y Señora de Vizcaya, en virtud de privilegio expedido en 1322, era de 1360, por el cual se otorgó á sus pobladores *á los que agora son et serán de aquí adelante, para siempre jamás, que haian el fuero de Logroño en todas cosas;* cuyo privilegio fué confirmado por otro hecho en 11 días de Junio, era de 1371, que corresponde al año 1333, por la misma fundadora, quien al final del segundo y refiriéndose al primero dice lo que sigue:

Este privilegio les hube dado en la era de 1360, et por cuanto se caio en agua, et se estragó, mandelo trasladar letra por letra en Bilbao, et mandéselo dar sellado con mi sello de cera colgado.

Cuando tanto se habló, en época no lejana, de derechos individuales, inalienables é imprescriptibles, los que tanto gritaron (acaso sin entender lo que decían), pudieran haber leído en el fuero de Portugalete, sobre lo que se llamó inviolabilidad de domicilio, estas palabras: *et mando que non haian fuero de batalla, nin de fierro, nin de calda, nin de pesquisa que mande facer Señor, et si Merino ó Sayon* (Juez ó Alguacil que diríamos ahora) *quisiere entrar en casa de algún poblador por fuerza, que lo maten por ello, et non peche por ello homecillo ninguno.* (Tomado del fuero de Logroño).

En las Juntas de Guernica tenía el voto y asiento noveno.

MARQUINA

Se fundó en el centro de la anteiglesia de Jemeín, con el nombre de Villaviciosa de Marquina y fuero de la de Bilbao, por el Conde don Tello. Señor de Vizcaya, á 6 de Mayo de 1355, á petición de los hijos dalgo de la merindad de Marquina, para que unidos en ella pudiesen impedir á los guipuzcoanos *los muchos robos, et furtos, et fuerzas, et muchos males et daños que hacían en los mis vasallos y en la mi tierra de Vizcaya.*

Entre esta villa (que en las Juntas de Guernica tenía el décimo voto y asiento) y la anteiglesia de Jemeín se promovieron pleitos muy enconados, que después de varios deslindes, privaron á la primera de la mayor parte de su jurisdicción civil, extensísima según la carta puebla (más de seis leguas de circunferencia); y hasta podríamos decir que la privaron de iglesia, toda vez que la parroquial de Santa María, sita en la jurisdicción de la anteiglesia de Jemeín, sirve para los dos pueblos. Fué, sin embargo, edificada por los marquineses, y bien sea por esta causa, bien porque el territorio en que se asienta perteneciese antiguamente á Marquina, es muy curioso el hecho de que sea el Ayuntamiento de este último punto y no el de Jemeín quien preside procesiones y demás actos religiosos á que asiste la Corporación municipal, no obstante la ley del Fuero que prohibe á los alcaldes de villas andar con vara en Tierra llana.

ONDARROA

Siendo puebla ó anteiglesia de Tierra llana y jurisdicción de la de Berriatúa, en cuyo terreno se pobló, recibió Ondárroa el fuero de Logroño y título de

villa de doña María Díaz de Haro, viuda del Infante don Juan y Señora de Vizcaya, por privilegio expedido en Estella á 28 días de Septiembre, era de 1365, que corresponde al año 1327 de la era cristiana.

En las Juntas de Guernica tenía entre las villas el voto y asiento once.

ERMUA

Ignórase en qué año y por cuál de los Señores de Vizcaya se fundó la villa de Ermua, que en las Juntas de Guernica tenía el voto y asiento doce, si bien se puede presumir—dice Iturriza—haber sido fundada en la era de 1410, que corresponde al año de 1372, por el Infante don Juan *que daría á los pobladores de Ermua el fuero de Logroño, como lo dieron á las demás villas los señores de Vizcaya.*

ELORRIO

Se fundó por el Conde don Tello, Señor de Vizcaya y doña Juana, su mujer, hija de don Juan Núñez, Señor de Vizcaya, á petición de varios hijosdalgo, con el objeto de impedir á los guipuzcoanos que entrasen á robar á la merindad de Durango, como consta de su privilegio, expedido en Bilbao á 27 de Junio de la era de 1394, que corresponde al año 1356, otorgándoles *que hayan Alcaldes de suyo y fuero el que han los de la villa nueva de Tavira.*

En las Juntas de Guernica tenía la villa de Elorrio el voto y asiento trece.

VILLARO

Esta villa, que en las Juntas de Guernica tenía el voto y asiento catorce, fué fundada en terreno de la anteiglesia de Ceánuri por don Juan Núñez, Señor de Vizcaya y doña María, su mujer, Señora de Viz-

caya, quienes *con placer et voluntad de todos los vizcainos facemos en hiermo poblacion et villa que pusimos nombre Haro,* por carta dada en Bilbao á 15 días de Agosto, era de 1376, que corresponde al año 1338, otorgándosele el fuero de Logroño, *asi en general como en espécial asi como los de la dicha villa de Logroño lo han de fuero.*

MUNGUÍA

En terreno de la anteiglesia de Munguía, que por todas partes la rodea, fundó el Infante don Juan, Señor de Vizcaya, la villa también llamada de Munguía, por privilegio expedido el día 1.° de Agosto, era de 1414, que corresponde al año 1376, en cuyo día se fundaron también las villas de Larrabezúa y Rigoitia, á petición de los hombres buenos *labradores* de las merindades de Uribe, Busturia y Marquina, quienes *vinieron á mí,* dice el Infante, *et se me querellaron de muchos daños et agravios et furtos et males que rescibian por non estar poblados, nin ayuntados en uno, nin cercados en manera alguna que cumpla á mi servicio et á su pro de ellos, et por ende que me pedian por merced que yo mandase poblar tres villas las dos de ellas en la merindad de Uribe, la una en el lugar do dicen Monguia, et la otra en un lugar do dicen Larrabezúa, et la otra villa en la merindad de Busturia, do dicen Regoitia.*

La de Munguía tenía en las Juntas de Guernica el voto y asiento quince, y en su carta-puebla se estableció «que los vecinos, et moradores de la dicha villa de Monguía, que se libren por el fuero de Logroño, según que las otras villas de Vizcaya; et que haia en la dicha villa Alcaldes ordinarios que conozcan todos los pleitos criminales et cebiles que acaescie-

sen et se hobiesen de librar en la dicha villa de Monguia, ET EN SUS TÉRMINOS, et que los dichos Alcaldes que libren los dichos pleitos por el Ordenamiento que el Rey D. Alfonso mi Abuelo que Dios perdone fizo en las Cortes de Alcalá, et por dicho fuero, et por las leyes de dicho Rey mi Padre et mi señor, etc.»

Nos permitimos llamar desde ahora la atención sobre las frases que anteceden, pues al tratar de si rige ó no el Fuero en las villas de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia, habremos de tenerlas muy en cuenta, para demostrar que no debe ser aplicada, en las villas mencionadas, otra ley que la general del reino.

GUERRICÁIZ

Se fundó con el título de Munditívar, por el Conde D. Tello, Señor de Vizcaya, en el valle de Guerricáiz y terreno de la anteiglesia de Arbácegui, á petición y consejo de varios caballeros hijosdalgo de Vizcaya, como se colige de su privilegio dado en Miranda de Ebro á 4 días de Octubre era 1414, que corresponde á 1376, en el cual se otorga el fuero de Logroño á la nueva villa, que en las Juntas de Guernica tenía el voto y asiento dieciséis.

MIRAVALLES

Esta villa, que en las Juntas de Guernica tenía el voto y asiento diecisiete, se fundó en lugar que decían Ugao, por el Infante D. Juan, Señor de Vizcaya, á petición de los hombres buenos, así hijosdalgo como labradores de tierra de Ceberio ú Olavarrieta, según consta de su privilegio expedido en Almazán á cuatro días de Marzo de la era de 1413, que corresponde al año 1315, en el cual se dispuso que los vecinos y moradores se libren por el fuero de Logroño, *et que haia en la dicha villa dos Alcaldes or-*

dinarios que conozcan de todos pleitos criminales, et cebiles que acaecieren, et se hobieren de librar los dichos pleitos por el Ordenamiento quel Rey D. Alfonso mi Abuelo que Dios perdone fizo en las Cortes de Alcalá, et por el dicho fuero, et por las leyes del dicho Rey mi Padre, etc.

LARRABEZÚA

Se fundó con el título de Berresonaga, en terreno de la anteiglesia de Larrabezúa, por el Infante don Juan, Señor de Vizcaya, por privilegio expedido en igual día y lugar, y concebido en los mismos términos que el de Munguía, por lo cual nos excusamos de mayores detalles, que por otra parte serán necesarios y expondremos al tratar de la aplicación del Fuero en esta villa, que en las Juntas de Guernica tenía el voto y asiento dieciocho.

RIGOITIA

Por la propia razón expuesta al ocuparnos de Larrabezúa, nos limitaremos á decir aquí, que la villa de Rigoitia se fundó también por el Infante D. Juan, Señor de Vizcaya, por privilegio expedido en el propio lugar y día que el de la villa de Munguía y con las mismas cláusulas y franquezas que él, en el centro de la anteiglesia de Santa María de Idoibalzaga, habiendo tenido en las Juntas de Guernica el voto y asiento diecinueve.

OCHANDIANO

Tuvo en expresadas Juntas el voto y asiento veinte la villa de Ochandiano, fundada por D. Lope Díaz de Haro, Señor que fué de Vizcaya desde 1254 á 1289.

Los fueros otorgados á la villa por el fundador, le fueron confirmados por su hijo D. Diego López de Haro, en Mañarón, á 29 de Julio de la era de 1342, que corresponde al año 1304.

LANESTOSA

La villa de Lanestosa, que en las Juntas de Guernica tenía el voto y asiento veintiuno, ó sea el último entre villas y ciudad, se fundó con el fuero de Logroño por D. Lope Díaz de Haro, Señor de Vizcaya, por privilegio dado en Burgos á 6 de Junio, era de 1325, que corresponde al año de 1287, con el título de Fenestrosa.

CAPÍTULO 8.º

La Concordia de 1630

Fuese por los privilegios concedidos á las villas, de que pueden servir de ejemplo los otorgados á la de Durango, mencionados al tratar del fuero que recibió; fuese por la favorable situación topográfica de aquéllas; fuese por las ventajas que reportara el hallarse reunido y formando casco su población, es el caso que las villas y ciudad alcanzaron bien pronto un desarrollo que en vano pretendieron lograr las anteiglesias, para convencernos de lo cual basta recordar los nombres de Bilbao, Durango, Bermeo, Portugalete, Guernica, Valmaseda y Lequeitio, y compararlos con los apenas oídos de Mendata, Frúniz, Derio, Gatica y Apatamonasterio: es decir, que dentro del Señorío tenemos, por un lado, pueblos nuevos pujantes y poderosos, que creyéndose la parte mejor de aquél, tenían que mirar con desdén á otros más pequeños y menos importantes, á los cuales, sin embargo, eran en cierto modo inferiores; y por otro, las anteiglesias, que á pesar de su menor importancia, aisladamente consideradas, eran en realidad su parte principal, *la verdadera tierra vizcaina, depositarias de los usos y costumbres forales;* las cuales á su vez tenían que mirar con recelo el engrandecimiento de las villas, siempre á costa suya.

No son menester, por consiguiente, grandes esfuerzos de imaginación, para comprender que con tales elementos, el choque tenía que producirse, y así sucedió en efecto.

Las actas de Diputación y Juntas generales están llenas de acuerdos tomados para defender unas veces á las anteiglesias en particular, contra las pretensiones de la villa fundada en su territorio, y otras á las anteiglesias en general, es decir, á todas ellas juntas, *al Señorío,* en una palabra, contra todas las villas y ciudad reunidas, á causa de la jurisdicción, imperio y atribuciones que uno y otras pretendían; y aunque nuestra misión no sea ésta, no nos parece que huelga, para mejor conocer la importancia que tuviera la *Concordia de 1630,* indicar que la excitación de los ánimos y el encono entre ambas entidades llegó á tal punto, que reunidas las villas y ciudad en la Casa Consistorial de la de Bilbao, el día 22 de Junio de 1487, se apartaron del gobierno universal del Señorío, firmando el capitulado cuyo artículo 6.º sigue:

«Otrosí, por escusar los alborotos ó escándalos de justicia é desobediencia, é gastos é costas, é otros males é inconvenientes que suelen acaescer é de fecho se suelen cometer, é notoriamente se han cometido en las Juntas de la Tierra llana, é aprobando é ratificando lo que ya otra vez les fué mandado por el dicho Licenciado (1) en nombre de su Alteza, é otorgado por los dichos Procuradores, fué acordado, mandado é determinado, é asentado que ninguna vi-

(1) El Licenciado Garci López de Chinchilla, con cuyo nombre son conocidas estas ordenanzas, á la sazón Corregidor de Vizcaya por los Reyes Católicos, quienes las confirmaron en Medina del Campo, el 24 de Marzo de 1489.

lla, ni ciudad de dicho Condado *no sea osado de enviar Procuradores á ninguna Junta que en la Tierra llana se faga, á se juntar con los de la dicha Tierra llana que la hicieren,* nin ordenar, nin establecer cosa alguua con ellos nin aprobar, nin ayudar, nin favorecer á ello so pena de la Justicia, Fieles, Regidores, Diputados é otros Oficiales de los Concejos que lo contrario ficieran, por el mismo fecho hayan perdido é pierdan los oficios que así tuvieren é todos sus bienes para la Cámara é fisco del Rey é Reina, nuestros Señores, é les sean derribadas casas é non sean mas tornadas á facer, nin edificar en tiempo alguno, é que esta misma pena haya el Letrado que para ello diere consejo, é que el Escribano que signare la Procuración ó diere fe de lo tal, que pierda el oficio y le corten la mano, é que el Procurador que aceptare la tal Procuración y usare de ella en la tal Junta *muera por ello*» (1).

Pueblos que al fin y al cabo eran hermanos, no era posible que sostuvieran mucho tiempo situación tan tirante como la que creó este capitulado, y así vemos á villas y ciudad de una parte y al Señorío de la otra, deponer antiguos odios y rencores, y firmar la escritura de *Unión y concordia* que se aprobó por las Juntas generales el día 11 de Setiembre de 1630, de la cual copiamos lo que sigue:

«Que las villas y ciudad vengan á esta union en el estado en que se hallen sus gobiernos particulares, gobernándose como hasta aquí y con las mismas leyes; y que si alguna de las dichas villas y ciudad quisiere dejar alguna de las que ha tenido y tomar otras de que usa el Señorío, pidiendo al Señorío en Junta

(1) Así se explica que ninguna de ellas estuviera representada en las Juntas que acordaron la reforma del Fuero viejo, á pesar de la importancia del asunto.

general haga las leyes que así pidieren conformándose con las del Fuero, lo haya de hacer, y las apelaciones de sus pleitos vayan ante los señores Corregidores y Diputados generales, así del Señorío como de sus villas y ciudad; salvo que de diez mil maravedís abajo conozcan como hasta aquí los Regidores de los Ayuntamientos de las dichas villas y ciudad, y de los dichos diez mil maravedís arriba los dichos señor Corregidor y Diputados generales, de la misma forma como de las apelaciones de las anteiglesias del dicho Señorío». Libro de acuerdos desde Abril de 1629 á 11 de Julio de 1638. Acta del 11 de Septiembre de 1630, folio 59 vuelto y siguientes.

Por Real cédula de D. Felipe IV, dada en Madrid el 3 de Enero de 1632, se aprobó y confirmó la Concordia, para que lo en ella contenido sea guardado, cumplido y ejecutado perpetuamente; por lo cual, dice S. M., *mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias... y otros Jueces y Justicia qualquier, así á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante, que la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en la dicha escritura de concordia y capitulaciones se contiene y declara, etc.*

Para terminar este capítulo y como explicación satisfactoria de la facultad que concede la Concordia, aún dentro de las leyes generales del reino, creo del caso recordar que con arreglo á la ley 12, título I, Partida 1.ª, ninguno que no sea Emperador ó Rey tiene poder de hacer leyes, sobre las gentes de su señorío, en lo temporal, *fueras ende si lo ficiesen con otorgamiento de ellos*. Es decir, que con otorgamiento del Emperador ó Rey todo el mundo tenía poder para hacer leyes en lo temporal, al tenor de la ley citada.

CAPÍTULO 9.°

El Fuero en la villa de Elorrio

De las veinte villas de cuya fundación y población hablamos en el capítulo 7.°, sólo cuatro (que fueron las de Elorrio, Bermeo, Ochandiano y Villaro) han usado del derecho que de tomar leyes del Fuero les concedió la escritura de unión y concordia de 1630 que se menciona en el precedente, acerca de cuya importante materia, que ha sido objeto de controversia grande en cuanto á los efectos que tal determinación produjo, hemos encontrado los datos que se copian en este y los tres capítulos que siguen:

ELORRIO

Principiando por la de Elorrio, que de las cuatro citadas fué la primera que pretendió usar leyes del Fuero, hemos visto estos acuerdos:

JUNTA GENERAL DE 6 DE JULIO DE 1712

Al folio 73 vuelto, el Libro de actas ó acuerdos, cuya ortografía respetaremos cuidadosamente, dice:

«Abla de un Memorial presentado por la villa de Helorrio azerca de que se le conceda en conformidad de la Carta

de union entre su Señoría sus villas y Ziudad que en la subcesion de vienes usen de la disposicion de las Leyes del fuero.

«Acordó su Señoría que en conformidad de lo resuelto por el Capítulo segundo de la Escritura de union entre sus Señorías, y sus villas y ciudad, fecha en once de setiembre del año pasado de mil seiscientos y treinta, se concede á la villa del lorrio que en la subcesion de vienes use de las leies del fuero de su Señoría y se govierne por ellas en las disposiciones que se ofreciesen; y los pleitos y causas que en razon de dhas subcesiones ocurran se determinen por las referidas leyes.»

Luego nos ocuparemos de las cuestiones á que ha dado y puede volver á dar lugar en la práctica la interpretación de tal acuerdo, y también de la ley que rige en el territorio hoy de Elorrio, que constituyó la anteiglesia de San Agustín de Echevarría, pues para proceder con mayor orden, nos ha parecido mejor trasladar primero los acuerdos tomados respecto á la solicitud que al igual que la expresada villa hicieron las de Bermeo, Ochandiano y Villaro, en las cuales rige en todo ó en parte la legislación foral, en virtud de la Concordia de 1630.

CAPÍTULO 10

El Fuero en la villa de Bermeo

Con relación á la villa de Bermeo hemos encontrado al folio 156 vuelto del libro correspondiente de acuerdos lo que respetando la ortografía que tiene, es como sigue:

JUNTA GENERAL DE 17 DE JULIO DE 1734

«Trata en razon de un Memorial de las Anteiglesias de San Pelaio de Baquio, y Alboniga de la jurisdiccion de la villa de Bermeo, en que piden las leies del fuero, en conformidad de la escriptura de union.»

Acordaron y determinaron sus Señorías que se haga saver á dicha villa de Bermeo el contesto de dicho Memorial, y que esta y las rreferidas Anteiglesias acudan á exponer sus pretensiones á los señores del Govierno, á quien esta Junta concede su Poder y facultades para deliberar sobre el asunpto referido lo que fuere justo y combeniente.

Del libro de *Acuerdos de Diputación y Juntas generales* de 1736 á 1738 copiamos:

DIPUTACION GENERAL EN 29 DE ENERO DE 1737

Al folio 24 vuelto, 25 y 26 cara, dice:

MEMORIAL

«Las Nobles Anteiglesias de Alboniga, San Pelaio y Zubiaur, de la jurisdicción de la villa de Bermeo, por medio de su apoderado el Licenciado don Juan de Dudagoytia, Abogado de los Reales Consexos, con el debido pedimiento, dice, que valiéndose del capítulo segundo de la Carta de unión con villas y ciudad, pidieron las suplicantes en Junta Xeneral que se celebro el día diecisiete de Julio del año próximo pasado de treinta y cuatro en la Antigua de Guernica, se les concediere las Leies del fuero, con que por costumbre inmemorial se estaban gobernando hasta aquí, para evitar los pleitos que por y no obstante se originaban sobre si se habían de gobernar por las citadas Leyes ó las del Reyno, y dando amplia facultad y poder á V. S. I., decretó se hiciese saber la pretensión de los suplicantes á la expresada villa de Bermeo, para que reflesionando lo que por esta se decía, resolviese V. S. I. lo conveniente: y habiendo ocurrido y practicádose estas diligencias, respondió la mencionada villa en su Ayuntamiento celebrado á doce de Septiembre de dicho año, que las suplicantes usasen de su derecho como y antequien les convenga: como todo resulta de estos testimonios que presentan y juran, y respecto que es caso espreso de la Carta de unión confirmada por Su Magestad (que Dios G.) y hoy Ley irrefagable del fuero la pretensión de las suplicantes practicada por Junta general á favor de la villa de Elorrio. Ocurriendo al remedio á igual prevención, A. V. I. piden y

suplican se sirvan mandar se observe y guarde la dicha carta de unión, y en su cumplimiento conceder á las suplicantes las Leyes del fuero, para que por ellas y no por otras se gobiernen en todos los contratos interbivos, causa mortis y pleitos que se pudieran ofrezerse, y que el presente Secretario dé tres tantos fehacientes con insercion de lo obrado y Decreto que saliere para archivar en dichas Anteiglesias y perpetuar su Memoria. Y así esperan de la justificacion de V. S. I. aquien G. Dios en su mayor prosperidad, etc. Licenciado D. Juan de Dudagoitia.»

CONSULTA

«De Orden de los Señores del Gobierno universal de este M. N. I. M. L. Señorío de Vizcaya.»

«He visto el decreto acordado en su Junta general por este dicho Señorío á diez y siete de Julio del año de mill setecientos y treinta y cuatro. En razon de un memorial dado por las Nobles Anteiglesias de Albo-niga, San Pelayo y Zubiaur, Jurisdiccion de la villa de Bermeo, pretendiéndoseles permitiese gobernarse por las Leyes del fuero de este dicho Señorío en conformidad de la Escritura de Union y Concordia, que se asentó entre el mismo Señorío y sus villas y ciudad por el cual dicho decreto se mandó que la referida pretension se hiciese saber á dicha villa y que esta y las referidas Anteiglesias acudiesen á esponer sus pretensiones ante los Señores del gobierno, aquien la Junta General cometió poder y facultad para deliberar sobre dicho asunto, lo que fuese conveniente. Tambien he visto testimonio dado por Pedro de Ibarra, escribano público del número y Ayuntamiento de dicha villa, con inserción de lo acordado por la Justicia y Regimiento de ella en Ayuntamiento dedoce de Septiembre de dicho año de

treinta y cuatro por el cual consta que enterados de dicha pretension, respondieron que las expresadas anteiglesias, usen de su derecho como, quanto y ante quien les convenga, en razon de la observancia de la costumbre que los vezinos y moradores deellas han tenido y tienen deotorgar los testamentos, codicilos, donaciones, poderes y otros instrumentos así intervivos como causa mortis con arreglamento á dichas leyes del fuero, paraloque necesario siendo, dieron su consentimiento, contal que en todo lodemás dichas anteiglesias y sus moradores hayan de estar como están sugetas ala Justicia ordinaria de dicha villa y procederse en los juicios verbales, civiles y criminales y en el Gobierno político y económico con arreglamiento alo dispuesto por el derecho real encuya vista y del memorial últimamente dado por dichas Anteiglesias, obedeciendo loqueseme manda, soy de sentir que los Señores de Gobierno de este dicho Señorío en conformidad de lo estipulado endicha Escriptura de concordia y delo acordado en dicha Junta general y consentimiento prestado por la Justicia y Regimiento de Bermeo, pueden y deben conceder á dichas Anteiglesias las Leyes del Fuero que piden, para efecto dequeconforme ellas puedan disponer de sus bienes, muebles y raíces, así en las escripturas de testamentos, codicilos, poderes paratestar, donaciones como en otras qualesquiera contratos y disposiciones, entrevivos, ó causa mortis. Y quepor dichas leyes se hayan de determinar los pleitos y causas que sobre dichos instrumentos, contratos y disposiciones seofrezieren. Guardándose y observándose en lo demás la disposicion del derecho Real en cuanto á los otros pleitos y causas civiles y criminales que ocurrieren entre dichos vecinos y moradores de dichas Anteiglesias como hasta aquí se han observado y guardado: Y que para

su cumplimiento se les den los testimonios que pidieren. Este es mi sentir subordinado á la más acertada resolucion de los señores de Gobierno. Bilbao y Diciembre diez y ocho de mill setecientos y treinta y seis años. Licenciado: D. Pedro de Fontecha Salazar.»

DECRETO

«Y en vista de la representación (hecha por las) (1) Anteiglesias de Albóniga, San Pelayo y Zubiaur, jurisdiccion de la villa de Bermeo, por el dicho Licenciado don Juan de Dudagoitia, su apoderado, *sobre que se les conceda las Leies del Fuero deste dicho Noble Señorio de Vizcaya, para que se puedan gobernar y se gobiernen por ellas, sus vecinos, propietarios y moradores, en las disposiciones de testamentos, codicilos, donaciones, poderes, y otros qualesquiera instrumentos contratos y disposiciones entre vivos, ó causa mortis;* y lo representado también por dichas Anteiglesias en este asunto en Junta general, celebrada en la Anteiglesia de Guernica, día diez y siete de Julio del año pasado de mill setecientos treita y cuatro, poder y facultad que á sus señorías se les concedió, para deliberar sobre el referido punto: respuesta dada por la dicha villa de Bermeo á doce de Septiembre del referido año de treinta y cuatro, en testimonio de Pedro de Ibarra escribano del número de ella, y dicha consulta dada por el dicho Licenciado don Pedro de fontecha Salazar, dispuesta á los dieciocho del mes de Diciembre, del año próximo pasado de mill setecientos y treinta y seis. Acordaron y decretaron sus Señorías, que debían de conceder y concedieron alas espresadas An-

(1) Esto está entre líneas.

teiglesias de Albóniga, San Pelayo y Zubiaur las dichas Leyes del Fuero, mediante carta de union con villas y ciudad, para que conforme á ellas sepuedan gobernar y segobiernen en los testamentos, codicilos, donaciones, poderes, y en otros cualesquiera, instrumentos, contratos y disposiciones entre vivos ó causa mortis, determinándose por ellas los pleitos, y causas, que sobre dichos instrumentos, contratos y disposiciones, se pudieren ofrecer: guardándose y observándose enlodemás, la disposicion del derecho real, en cuanto á los otros pleitos y causas civiles y criminales que ocurrieren entre los vecinos y moradores de dichas Anteiglesias, como hasta aquí se ha observado y guardado; Y que para su ejecucion y cumplimiento, se ponga al teniente de dicho memorial y consulta testimonio con insercion de este decreto, para que acompañen alos demás Autos desu razon, por mí el dicho Juan Joseph de Jugo, como tal Secreptario de este dicho Señorío, y le protocolice en el registro de escripturas, que ante mí pasa. Y de todo ello de yentregue traslado autorizado y enpública forma acada una de dichas Anteiglesias, segun y en la forma que lo pidieron, para los fines que van mencionados.»

CAPÍTULO II

El Fuero en la villa de Ochandiano

No hemos encontrado en el libro de acuerdos el memorial que en 4 de Julio de 1818 dirigieron á las Juntas vecinos de Ochandiano; pero podemos ofrecer un traslado de él, gracias á la siguiente:

«Copia del expediente incoado por los dueños de las caserías sitas extramuros de la villa de Ochandiano, para que puedan usar de los derechos del Infanzonado con arreglo á Fuero.»

MEMORIAL

M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya

Ilustrísimo Señor:

«Los dueños propietarios de las caserías sitas en los barrios de Gordovil, Mecoleta y Anteparaluceta hasta la contigua á la ermita de Nuestra Señora de los Remedios inclusive, de la jurisdiccion de la villa de Ochandiano, se presentan á V. I. con el debido decoro y dicen, que además de ser de corta estension sus respectivas posesiones, por lo montuoso del terreno en que radican, el estado de sus gobiernos sujeto á las leyes reales que rigen en el cuerpo de dicha villa, las tiene constituidas en una conocida decadencia si

bien por las particiones entre los hijos, no menos por la debida obediencia de éstos á sus padres, pues conociendo aquéllos su derecho á las legítimas, no acompañan á éstos, se ausentan y quedan las caserías, segun se está observando, en un pie desgraciado, y sin que se pueda conseguir en ellas el menor progreso, lo que se lograría evidentemente en que en las disposiciones y sus succesiones pudiesen usar de las leyes del Fuero de V. S. I.

»En Junta general celebrada por V. I. en once de Septiembre de mil seiscientos y treinta por testimonio de Juan Iñiguez de Ibargüen y Juan Martinez de Dondiz, se acordó la union y concordia entre V. I. sus villas, ciudad, Encartaciones y merindad de Durango, estipulándose recíprocamente por uno de los capítulos, de la escritura de su razon, que si alguna de dichas villas quisieren dejar alguna ley de las que habían tenido y tomar otras de las que usa V. S. I. pidiéndolo en Junta general hiciese las leyes que así pidiere conformándose con las del Fuero.

»La citada escritura de union fué aprobada y confirmada por Real de S. M. el Señor don Felipe Cuarto (que santa gloria haya) y Señores de su Real Supremo Consejo de Castilla en tres de Enero de mil seiscientos treinta y dos.

»A su consecuencia, en conformidad de lo resuelto por el capítulo segundo de dicha escritura de union, no pueden menos los exponentes por las causas ciertas que llevan referidas, de molestar la atencion de V. I.

»Suplicando encarecidamente se digne resolver que los exponentes usen en la sucesion de dichas sus haciendas y demás bienes raíces, de las leyes del Fuero de V. S. I. y se gobiernen por ellas en las disposiciones que se ofrecieren y en los pleitos y causas que puedan ocurrir en razon de dichas sucesiones

oyéndoseles en las apelaciones conforme al Fuero. Así lo esperan de la superior autoridad y justificado proceder de V. S. I. á beneficio de todos sus súbditos y ruegan á Dios guarde su importante vida muchos años. Barrio de Anteparaluceta y Julio cuatro de mil ochocientos diez y ocho.—Justo Pastor de Ascorbeveitia.—Francisco Ajuria Guerra.—Ramon de Usaola.»

De dicho memorial se dió cuenta en Junta general de 21 de Julio de 1818, cuyo libro correspondiente, al folio 65, dice:

Al margen: «Propietarios de las caserías de la villa de Ochandiano pretenden gozar el Fuero para las succesiones de bienes.»

Dentro: «Al (memorial) de los propietarios de las casas caserías de los barrios de la villa de Ochandiano que solicitan gozar de las leyes del Fuero en lo relativo á las sucesiones y modo de disponer de los bienes raíces y muebles, apoyándose en la carta de unión otorgada entre las villas y anteiglesias de este Señorío en 11 de Septiembre de 1630, se acordó que pase á la Diputacion para que con el debido consentimiento acordase lo que hubiese por conveniente.»

La Diputación mando formar expediente, en el cual se compulsa el capítulo primero (1) de la escritura de unión y concordia, notificándose después lo obrado al Ayuntamiento de Ochandiano, en el salón de la Casa Consistorial, á 1.° de Noviembre de 1818, hallándose reunidos el Alcalde y Juez ordinarios de ella, los Regidores, Diputados del común y Diputa-

(1) Ordinariamente se le llama capítulo segundo, siendo en realidad el primero de los diecisiete que comprende.

dos del Ayuntamiento, á quienes se hizo saber el memorial y decreto de la Diputación, y enterados dijeron: *que en nombre de esta dicha villa se conformaban y conformaron en la solicitud que recuerda el citado memorial, asegurando ser cierto cuanto en él se expone por los suplicantes,* á cuya diligencia sigue el poder otorgado por los propietarios en favor de don José Ignacio de Aguirre, para que promueva el expediente y lo siga hasta conseguir la solicitud que tienen entablada.

Viene después un memorial del apoderado pidiendo se resuelva el expediente, un decreto de la Diputación mandando se comunique al Síndico y el informe de éste que lo era don José María de Ibarrola, quien de acuerdo con el Licenciado Zabálburu, segundo Consultor interino, manifiesta con fecha 12 de Diciembre de 1818, que halla la solicitud que nos ocupa conforme al artículo segundo de la escritura de unión en que se apoya; pero que convendría que la decisión de la Diputación sea con la calidad de dar cuenta en las primeras Juntas generales, á fin de que por este medio quede más estable y se eviten sucesivas contingencias. El decreto que en su vista se dictó, literalmente copiado es como sigue:

«Bilbao y Enero catorce de mil ochocientos diez y nueve.

Visto este expediente formado á instancia de los dueños de las casas caserías de las barriadas extramuros de la jurisdicción de la villa de Ochandiano; reconocido el capítulo segundo de la escritura de unión otorgada entre las villas y anteiglesias de este Señorío confirmada por S. M. y que el Ayuntamiento de la misma villa no se ha opuesto á esta solicitud, y considerando la Diputación que es útil y necesario el uso de la ley del Fuero para las sucesio-

nes de los caseríos para subsistencia y conservación, acuerda usando de la comisión concedida por la Junta general de 21 de Julio del año próximo pasado, *que desde ahora para siempre los dueños propietarios de las casas caserías sitas en los barrios de Gordovil, Mecoleta y Anteparaluceta y demás extramuros de dicha villa y de sus pertenecidos, puedan usar en la sucesion de ellas de las leyes del Fuero de este mismo Señorio, y gobernarse por las mismas en las disposiciones que se ofrecieren y en los pleitos y causas que puedan ocurrir en razon á estas subcesiones oyéndoseles en las apelaciones conforme al dicho Fuero.* Que se remita copia de este expediente al Ayuntamiento de la referida villa para que lo haga entender y publicar en la forma acostumbrada y copiarlo en el libro de acuerdos. Y que para evitar cualquiera reclamación, duda ó gestión, se dé cuenta del mismo expediente y de esta providencia para su aprobación en las primeras Juntas generales.—Apellániz.—Torre.—Olaeta.—Por la Diputación general, Su Secretario, Basaguren.»

A continuación dice: «Corresponde esta copia con sus originales que quedan en la Secretaría de Gobierno de mi cargo de que certifico y firmo yo el Secretario perpetuo de Gobierno de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Firmado.—Diego Antonio de Basaguren.»

De conformidad con lo que se dispone en la última parte del decreto que precede, se dió cuenta del mismo á las Juntas generales el día 20 de Mayo de 1824, en cuyo Libro de acuerdos de 1823 á 1825, á continuación del acta del 17 de Mayo de 1824, sin epígrafe de ninguna clase y en folio que no puedo citar por no estar foliado el libro, dice:

«Reunidos en la Antigua de Guernica este día vein-

te de Mayo de mil ochocientos veinticuatro los Señores de la Diputación general y demás que componen esta Junta continuaron sus sesiones en esta forma»:

Al margen: «Propietarios de las caserías y barrios extramuros de la villa de Ochandiano.»

Dentro: «Se dió cuenta del expediente instruído y resuelto en la Diputación, etc., etc.,» cuyo decreto de 14 de Enero de 1819 se copia, y á continuación de él, se dice: «En consecuencia aprobó formalmente la Junta la precedente resolución, mandando que se lleve á efecto en todas sus partes.»

CAPÍTULO 12

El Fuero en la villa de Villaro

Al dictar este capítulo tenemos en la mano, original, el *Expediente de la villa de Villaro, sobre que ciertos caserios* (1) *de su jurisdiccion puedan usar de los derechos del Infanzonado, con arreglo á Fuero;* del cual copiamos lo que sigue:

«M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya

Iltmo. Señor:

«Los dueños propietarios de las casas del centro de la villa de Villaro y los pocos caseríos de su jurisdicción que por sí y por los que no saben escribir firman abajo, se presentan á V. S. I. respetuosamente exponiendo: que á más de ser de reducida extensión sus posesiones respectivas por lo montuoso y escabroso del territorio en que radican, el estado de su gobierno, sujeto á las leyes reales que rigen en dicha villa, las tiene constituídas en una notoria decadencia, tanto por las particiones entre los hijos, cuanto por la debida sujeción y obediencia de estos á sus padres, que conociendo aquéllos su acción á las legítimas, no asisten ni acompañan á éstos sino antes

(1) Como veremos luego, se concedió á toda la villa.

bien los abandonan ausentándose, y quedan las casas y caserías, según la experiencia ha dado á conocer, en un estado muy lánguido y desgraciado, en lugar de conseguir en ellas su adelantamiento y prosperidad, lo que se lograría evidentemente, en que en las disposiciones y sus sucesiones pudiesen usar de las leyes del Fuero de V. S. I.

»En Junta general celebrada por V. S. I. en 11 de Septiembre de 1630 (1) por testimonio de Juan Iñiguez de Ibargüen y Juan Martínez de Dondiz se dispuso y acordó la unión y concordia entre V. S. I., sus villas, ciudad, Encartaciones y merindad de Durango, estipulándose mutuamente por uno de los capítulos de la escritura de su razón, que si algunas de las dichas villas y ciudad quisieren dejar alguna ley de las que habían tenido y tomar otras de las que usa V. S. I. pidiéndola en Junta general, hiciese las leyes que así pidiese, conformándose con las del Fuero.

»La indicada escritura de unión fué aprobada y confirmada por Real resolución de S. M. el Sr. D. Felipe cuarto (que santa gloria haya) y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla en 3 de Enero de 1733.» (2)

«Consiguiente y en conformidad á lo resuelto por el capítulo 2.° de dicha escritura de unión no pueden menos los exponentes por las causas ciertas que llevan indicadas, de molestar la atención de V. S.

»Suplicando encarecidamente se digne resolver que los exponentes usen en la sucesión de dichas sus haciendas y demás bienes *muebles* (3) de las leyes

(1) El 6 está enmendado.

(2) Hay error en la fecha, pues fué el año 1632; pero aquí no está enmendado el 7 y puesto un 6 en su lugar, como antes hemos hecho notar.

(3) Esta palabra tiene enmendadas las cinco primeras letras, debajo de las cuales se lee: *reic*.

del Fuero de V. S. I. y se gobiernen por ellas en las disposiciones que se ofrecieren y en los pleitos y causas que puedan ocurrir en razón á dichas sucesiones, oyéndoles en las apelaciones conforme á Fuero.

»Así lo esperan, etc.

»Villaro y Mayo 14 de 1824.»

Firman con este encabezamiento: *Por nosotros y por los demás que no saben escribir, Clemente de Zuazaga, José Antonio de Iturbe* y otros hasta el número de dieciocho.

Se presentó el memorial en Junta general del día 28 de Mayo y se acordó que pasara á la Diputación para que con el debido conocimiento acordare lo que tuviere por conveniente.

La Diputación acordó formar expediente el día 8 de Noviembre, en el cual se compulsa el capítulo segundo (1) de la escritura de unión y se oye á la villa de Villaro, cuyo informe, fecha 1.° de Mayo de 1825, se dió hallándose reunidos en su Ayuntamiento los Regidores que cita, el Síndico y *mucha parte de vecinos de ella,* á quienes se les hizo presente, leyó y notificó lo resultante del despacho que la Diputación mandó, *dándoles á entender su contesto* el escribano que autoriza Luis Antonio de Urraburu, *en las lenguas comunes del castellano y vascuence á todos los dichos señores concurrentes, quienes enterados dijeron, que lo único que podian exponer é informar en su razón es que á esta villa en común, ni á sus vecinos en particular no se seguia el menor daño ni perjuicio en lo solicitado por los propietarios de esta dicha villa, ni en acceder á su pretensión.*

Sigue el poder otorgado *en la Sala Consistorial y*

(1) Repito lo de antes. Se le llama segundo y es el primero.

de Ayuntamientos de esta Noble villa de Villaro á cinco de Junio de mil ochocientos veinticinco, por los propietarios y vecinos, en favor de D. Juan Manuel, de Sagarmínaga y D. José Martínez de Numenza para que á nombre y representación de los otorgantes practiquen cuantas diligencias fueren oportunas para instruir y finalizar el expediente *hasta conseguir su loable intento.*

A continuación obra un memorial del apoderado Sagarmínaga fecha 11 de Junio de 1825, del cual voy á copiar lo que sigue:

«Que sus representantes por medio de sumiso memorial acudieron á la Junta general de só el Arbol de Guernica, celebrada en 28 de Mayo del año último, solicitando, en conformidad á la carta union de las villas y anteiglesias de 11 de Septiembre de 1630, querían gozar de las leyes del Fuero de este Noble Señorío, *en lo relativo á sucesiones y disposición libre de los bienes muebles y raices entre los hijos resultantes de matrimonios, y en los pleitos y causas que puedan ocurrir en razón á dichas sucesiones, etc.*»

Aún á riesgo de hacerme pesado, he copiado lo que precede, tanto porque luego ha de servirnos de base en la argumentación que hagamos, como porque estando enmendada la palabra *muebles* en el memorial de los vecinos, me ha parecido conveniente hacer constar la ratificación que envuelve el escrito del apoderado.

Pasado á informe del Síndico, éste manifiesta, *de acuerdo con el primer Consultor,* que con arreglo al capítulo *segundo* de la escritura de concordia, la solicitud debe entablarse en la *Junta general á nombre de la misma villa y no de una parte de sus vecinos y propietarios. Aun cuando no estuviera* (añade),

tan terminante el referido capítulo segundo, es de tanta entidad y trascendencia el cambiar de leyes SOBRE LAS SUCESIONES, *y tan necesaria la uniformidad al menos en la parte de la población que no sea rural y dispersa, que en todo caso es indispensable en concepto del exponente que se haga directa y expresamente la solicitud por el Ayuntamiento.*

Manifiesta también el informe que no debe reputarse bastante la manifestación hecha por aquél, y concluye que corresponde se comunique el expediente á dicho Ayuntamiento, *para que reunido en la forma que acostumbran con previa designación de día y objeto, acuerde categóricamente si ha de pedir ó no que rijan para su territorio en adelante las leyes del Fuero sobre sucesiones, y si en la petición se han de comprender ó no tanto los bienes raices como los muebles y semovientes.*

Se reunió el Ayuntamiento á 3 de Julio de 1825 con el Síndico Procurador general del pueblo y *mucha parte de vecinos* y enterados todos los dichos señores concurrentes del informe del Síndico Procurador general del Señorío, dijeron: *que la solicitud intentada en cuanto á sucesiones por los propietarios de esta dicha villa sea y se entienda como si se hubiese ejecutado á nombre é instancia de este Ayuntamiento, á cuyo fin se reproduce y aprueba enteramente lo obrado á nombre de dichos propietarios para que sin más dilación se acceda á dicha solicitud, haciéndose al intento por medio de esta resolución la pretensión más formal y que el caso lo requiera, sin alteración ni modificación alguna en todo ni en parte de lo que se halla obrado; y firmen los que saben, etc.*

Del expediente instruído se dió cuenta en la Junta general celebrada el 12 de Julio de 1825, en cuyo libro correspondiente dice:

«Se dió cuenta del expediente instruído en la Diputación general en virtud de la comisión que se la confirió por la Junta general de veinte y ocho de Mayo del año próximo por los dueños propietarios y de los pocos caseríos de la jurisdicción de la villa de Villaro para que conforme á la carta de unión..... pudieran regirse por las leyes forales en lo relativo á sucesiones de los bienes raíces y en los pleitos y causas que puedan ocurrir en razón á ellas,..... y enterada la Junta de dicho expediente, y que el Ayuntamiento de dicha villa se conformaba con esta solicitud: ACORDÓ; que desde ahora para siempre los dueños de las casas del centro de ella y de las caserías de su jurisdicción, puedan usar en la sucesión de ellas y sus pertenecidos de las leyes forales, y gobernarse por las mismas en las disposiciones que se ofrecieren y en los pleitos y causas que puedan ocurrir en su razón, y en las apelaciones que se interpongan. Que se remita copia del expediente al citado Ayuntamiento para que lo haga entender y publicar en la forma acostumbrada y colocarlo en los libros de acuerdos.»

No puedo citar el folio porque el libro está sin foliar; pero es el último acuerdo del día 12 de Julio de 1825, de cuyo acuerdo obra un traslado (que está sin firmar) en el expediente original.

El cual no termina aquí, pues á continuación existe un memorial, firmado por Bernabé de Arrese, *por sí y por el primer Síndico comisionado de Villaro que no sabe escribir*, fecha 5 de Julio de 1829, en el cual, después de hacer relación de la instancia que los propietarios elevaron á la Junta en 14 de Mayo de 1824, del expediente formado, de la intervención que tuvo el Ayuntamiento y del acuerdo que se tomó el 12 de Julio, contiene lo que sigue:

«La villa ha estado en la cierta creencia que esta resolución (la del 12 de Julio) recayó así para los bienes raíces como para los muebles, semovientes, créditos y demás tocantes á la herencia, hasta que haciéndose cargo ha hallado no están comprendidos estos últimos, sin duda por algún descuido natural padecido en la extensión, por cuanto el acuerdo, según se la aseguró, fué sobre todo; por lo mismo y deseando la villa que contenga ambos particulares, para evitar toda disensión, cuestiones y pleitos, acude á la protección de V. S. I.»

»Suplicando se digne acceder á esta su justa solicitud para que así en cuanto á la raíz, sea de casas, caserías y sus pertenecidos; porciones de montes, arbolares, castañales, viveros y demás libres (que estén con separación) (1), como en lo mueble, semovientes, créditos y todo lo demás tocante á las herencias, se entienda para que (sus vecinos) (2) puedan usar en las sucesiones de las leyes forales y gobernarse por las mismas en las disposiciones que se ofrecieren, y en los pleitos y causas que puedan ocurrir en su razón, y en las apelaciones que se interpongan.»

Termina el expediente con traslado (que está sin firmar) del acuerdo que se tomó el día 18 de Julio de 1829 en que se presentó el memorial, cuyo acuerdo tomado del libro de actas es como sigue:

Al margen: «Villaro. La Junta declara que sus vecinos puedan usar de las leyes del Fuero en las sucesiones de herencias de bienes raíces y muebles.»

Dentro: «Enteróse el congreso del contesto del memorial que á nombre de la villa de Villaro se ha

(1) Esto está entre líneas y escrito de otra tinta, aunque al parecer de la misma mano.

(2) Lo propio sucede aquí.

producido por sus comisionados, con el expediente instruído á su instancia en cuanto á la disposición por los dueños de propiedades de su jurisdicción con arreglo á las leyes forales, y lo decretado en su razón el dia 12 de Julio del año pasado de mil ochocientos veinte y cinco, solicitando que así en cuanto á la raíz sea de casas, caserías y sus pertenecidos, porciones de montes, arbolares, castañales, viveros y demás libres que estén con separación, como en lo mueble, semoviente, créditos y todo lo demás tocantes á las herencias, se entienda para que sus vecinos puedan usar en las sucesiones de dichas leyes forales y gobernarse por las mismas en las disposiciones que se ofrecieren y en los pleitos, causas y apelaciones que puedan ocurrir en su razón, conforme á la carta de unión otorgada entre las villas, ciudad y anteiglesias de este Señorío en once de Septiembre de mil seiscientos treinta, aprobada por S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla en tres de Enero de mil seiscientos treinta y dos: Y la Junta accedió en un todo á esta solicitud, acordando que los vecinos y propietarios de la citada villa desde ahora para siempre puedan usar en las sucesiones de cualesquiera clase de hacienda raíces y bienes muebles semovientes, créditos y demás tocantes á las herencias de dichas leyes forales y gobernarse por las mismas en las disposiciones que se ofrecieren y en los pleitos, causas y apelaciones; y se remita copia del memorial y de esta resolución al Ayuntamiento para que lo haga entender y publicar en la forma acostumbrara y colocarlas en los libros de acuerdos.»

CAPÍTULO 13

Cuestiones á que da lugar la aplicación del Fuero en las villas de Elorrio, Bermeo, Ochandiano y Villaro.

La primera que se nos presenta cuando tratamos de aplicar el Fuero en la de Elorrio, es la de determinar si rige ó no en el territorio de la que fué anteiglesia de San Agustín de Echevarría.

Era la anteiglesia de San Agustín una de las doce que según hemos visto en el capítulo cuarto, componían el Duranguesado; mas por cuanto su parroquia y la de Nuestra Señora de la Concepción de la villa de Elorrio eran unidas, como también lo eran los curatos, beneficios y cofradías, tanto que en ambas eran parroquianos y sin distinción los vecinos, y el Alcalde ordinario de Elorrio nombraba los mayordomos, siendo comunes y proindiviso á los dos pueblos todos los términos, montes y ejidos, cuyos frutos y aprovechamientos se administraban por el Alcalde y Regimiento de la villa, aplicándose á ella cuatro partes y una sola á la anteiglesia, habiendo estado las dos unidas en todo lo espiritual y temporal desde inmemoriales tiempos, solamente que en cuanto á la vecindad y jurisdicción la anteiglesia estaba adherida á la de la merindad de Durango, no

obstante estar sus casas junto y alrededor de la villa y á poca distancia de ella; por estas y otras razones que los vecinos de la anteiglesia alegaron y expusieron al Rey D. Felipe IV, suplicándole que para excusar los inconvenientes que había, fuese servido de eximirles de la jurisdicción de la merindad, concediéndoles la civil y criminal, alta y baja de la villa de Elorrio y su Alcalde ordinario, para lo cual cincuenta y cuatro casas de la anteiglesia y tres molinos á ellas pertenecientes ofrecieron servir á Su Majestad con 2.160 ducados para la guerra con Italia; en atención á todo ello se despachó en Madrid á 23 de Enero de 1630 Real cédula, de la cual copiamos lo que sigue:

«Sacamos, libramos y eximimos á la dicha anteiglesia de San Agustín de Echevarría y á las cincuenta y cuatro casas aquí contenidas con su término y todo lo á ello anejo y perteneciente, de la jurisdicción de la dicha merindad de Durango, para que ahora y de aquí adelante perpetuamente jamás, no se pueda ejercer, ni ejerza en la dicha anteiglesia, ni en las cincuenta y cuatro casas de ella, ni en su término y todo lo á ello anejo y perteneciente; y unimos, agregamos é incorporamos la dicha jurisdicción al Alcalde ordinario de la dicha villa de Elorrio, etc.»

Otra Real cédula, dada también en Madrid por don Felipe IV, á 31 de Enero del propio año, saca, libra y exime de la jurisdicción de la merindad á las veinticinco casas de la cofradía de Miota, en la anteiglesia de San Agustín de Echevarría, que sirvieron al Rey con 1.000 ducados para las ocasiones de guerra que se le ofrecían en Italia, uniendo, agregando é incorporando dichas veinticinco casas y su término y todo lo á ello anejo y perteneciente á la jurisdic-

ción del Alcalde de Elorrio, en los mismos términos que se expresa la primera.

En virtud de las dos Reales cédulas citadas (de las cuales poseemos copia, gracias á la bondadosa amistad con que nos distingue nuestro compañero D. José Vicente de Vidásolo, vecino de Elorrio), desapareció como pueblo independiente la anteiglesia de San Agustín de Echevarría, pasando á formar, con la villa de Elorrio, un sólo Municipio; y como la anteiglesia se regía por el Fuero y la villa por la ley general del reino, se pregunta:

¿Qué ley civil rige en la actualidad en el territorio que fué de la primera?

Sentiría mucho que se tomase á presunción mía; pero hablando con sinceridad, debo decir que yo no encuentro dificultad para resolver *teóricamente* la cuestión. ¿No regía la ley foral en San Agustín de Echevarría? Se ha suprimido ó derogado dicha ley en su territorio, sustituyéndola por otra por quien tuviera facultades para ello? Pues si en San Agustín regía la ley foral y nadie la ha derogado, la consecuencia no puede ser más lógica y natural: sigue rigiendo igual que antes.

No sólo por lo curioso de dichos documentos, sino para que se vea que con ellos no se deroga el Fuero en San Agustín de Echevarría al incorporar su territorio á la villa de Elorrio, publicaremos en el *Apéndice* copia literal de las Reales cédulas de exención que hemos citado, que hoy por hoy son las únicas disposiciones de carácter legal que pueden ser invocadas en pro ó en contra de la desaparición de aquél.

Ha sido lástima grande no haber podido encontrar entre los antecedentes consultados, el memorial que Elorrio dirigiera á las Juntas generales de Guernica, al solicitar en 1712 que se le concedieran ciertas leyes del Fuero, de conformidad con la Concordia

de 1630, pues ¡quién sabe si la pretensión de la villa se fundara en el hecho de regirse por ellas el territorio de San Agustín! ¿No se demuestra con el memorial que presentaron las anteiglesias de San Pelayo, Albóniga y Zubiaur, que á pesar de su incorporación á la villa de Bermeo, *por costumbre inmemorial se estaban gobernando* por las leyes del Fuero, y que si las piden en 1734 es *para evitar los pleitos que por y no obstante se originaban, sobre si se habian de gobernar por las citadas leyes ó las del reino?*

No estará de más el consignar aquí, que no siempre han correspondido á la villa de Bermeo las anteiglesias de San Juan y San Pelayo, Albóniga y Zubiaur, sino por el contrario, eran pueblos completamente separados de ella, á la que se unieron por privilegio de D. Lope Díaz de Haro, expedido en Bugos á 18 de Marzo de 1285 la de Albóniga, y por privilegio del Conde D. Tello, año de 1367, la de San Juan y San Pelayo, ignorando cuándo y en virtud de qué acto se agregó la de Zubiaur; con cuya agregación, los términos de Bermeo, reducidos á poco más de su casco, alcanzaron el gran perímetro que tienen hoy. De esta suerte se explica satisfactoriamente la frase de que referidas anteiglesias *por costumbre inmemorial se estaban gobernando* por las leyes del Fuero, estampada en el memorial que dirigieron á las Juntas de Guernica; y si San Pelayo, Albóniga y Zubiaur conservaron la legislación civil que tenían, no obstante su incorporación á la villa de Bermeo, ¿por qué había de perderla San Agustín de Echevarría, al formar parte de Elorrio?

Los pueblos que se incorporan á otros de distinta ley civil, pierden la suya sólo cuando expresa y terminantemente se sustituye con la del pueblo á que se agregan, cómo sucedió al territorio de Abando y de Begoña incorporado á Bilbao en 1870; pero cuando

el legislador expresamente no lo determina así, cada pueblo conserva su ley particular, que es lo que sucedió con las anteiglesias agregadas á Bermeo, y lo que mientras no se demuestre lo contrario, pasó con San Agustín de Echevarría.

La más antigua noticia que hemos encontrado confirmatoria de esta idea, está en el Diccionario Geográfico de la Real Academia de la Historia, en donde hablando de esta villa, después de dar cuenta de la incorporación de la anteiglesia, dice de los vecinos de San Agustín que *aunque sujetos desde entonces al Alcalde de Elorrio, se rigen por las leyes del Fuero* (página 245), que es la opinión generalmente seguida.

Pero la dificultad no está aquí. Admitiendo que el Fuero rige en el territorio que fué de la anteiglesia, queda en pie la de determinar cuál fuera el que la constituyó tiempos atrás, pues habiendo desaparecido con la incorporación el interés de conservar cada pueblo intacto el que le pertenecía, desaparecieron los mojones que los separaban, y hoy día, al decir de vecinos de la villa con quienes he hablado del asunto, nadie sabe dónde acaba San Agustín y empieza Elorrio.

Puede servir de guía la relación que traen las Reales cédulas de D. Felipe IV, en las cuales se citan una por una, con los nombres de los propietarios ó inquilinos, las casas y caserías que al tiempo de la anexión había en la anteiglesia; pero es fácil incurrir en error por cualquiera de estas tres causas:

Por haberse edificado alguna casería nueva.

Por haberse reedificado alguna de las antiguas en territorio de Elorrio, con el nombre que tuviera en San Agustín.

Por haberse reedificado en San Agustín con nombre distinto del que tuviera anteriormente.

De todos modos, hay que reconocer que es la base mejor y más segura que tenemos de acierto. (1)

(1) Hay otra más segura, encontrada por mi con posterioridad, y puede verse en el tomo 2.º.

CAPÍTULO 14

Si es ó no potestativa la aplicación del Fuero en ellas

En el oficio que la Diputación dirigió al Colegio el 14 de Diciembre de 1889 se preguntaba si en las villas ó barriadas de otras en que por acuerdo de las Juntas generales de Guernica se usa el Fuero (que son las cuatro de Elorrio, Bermeo, Ochandiano y Villaro), es ó no potestativa su aplicación, y si envuelve ó no la comunicación foral de bienes que establece la ley 1.ª del título XX.

Para evitar dudas futuras, dejaremos sentado desde ahora, que al hablar de Bermeo nos referimos á las anteiglesias que se le incorporaron, así como hacemos abstracción de la de San Agustín de Echevarría al mencionar á Elorrio.

Quiérese indicar con la frase de si es potestativa en las villas citadas la aplicación del Fuero, la doctrina de que los vecinos de ellas puedan simultanear las dos legislaciones, eligiendo, en cada caso, la que tuvieren por conveniente; para sostener lo cual sirve de fundamento á los que opinan así, la redacción que tienen los acuerdos de las Juntas generales que autorizaron á las de Ochandiano y Villaro á tomar leyes del Fuero, á saber:

El de Ochandiano: «Que desde ahora para siempre los dueños propietarios de las casas caserías si-

tas en los barrios de Gordóvil, Mecoleta y Antepa-raluceta y demás extramuros de dicha villa y de sus pertenecidos, puedan usar en la sucesión de ellas de las leyes del Fuero de este mismo Señorío.»

El de Villaro: «Que desde ahora para siempre los dueños de las casas del centro de ella y de las caserías de su jurisdicción, puedan usar en la sucesión de ellas y sus pertenecidos de las leyes forales»; cuyo acuerdo fué ampliado después, según hemos visto en el capítulo XII, por el que se tomó el 18 de Julio de 1829, que dice: «Y la Junta accedió en un todo á esta solicitud, acordando que los vecinos y propietarios de la citada villa, desde ahora para siempre puedan usar en las sucesiones de cualesquiera clase de haciendas, raíces y bienes muebles, semovientes, créditos y demás, tocantes á las herencias de dichas leyes forales».

Es lo particular del caso, que donde más extendida se encuentra esta creencia es en la villa de Elorrio, ó con relación á ella, y sin embargo, el acuerdo de las Juntas en este punto no puede ser más terminante, según se puede ver por lo que sigue:

«En conformidad de lo resuelto por el capítulo segundo de la escritura de unión, se concede á la villa de Elorrio que en la sucesión de bienes use de las leyes del Fuero y se gobierne por ellas, y los pleitos y causas que en razón de dichas sucesiones ocurran, se determinen por las referidas leyes», que nada tiene de potestativo.

Lo propio debemos decir del de Bermeo, ó sea sus anteiglesias: «Acordaron y decretaron Sus Señorías, que debían de conceder y concedieron á las expresadas anteiglesias de Albóniga, San Pelayo y Zubiaur las dichas leyes del Fuero, mediante la carta de unión con villas y ciudad, para que conforme á ellas se puedan gobernar y se gobiernen en los testa-

mentos, codicilos, donaciones, poderes y en otros cualesquiera instrumentos, contratos y disposiciones entre vivos ó causa mortis, determinándose por ellas los pleitos y causas que sobre dichos instrumentos, contratos y disposiciones se pudieran ofrecer».

Además, con relación á Bermeo, existe la consideración, muy digna de ser tenida en cuenta, de que sus anteiglesias no tuvieron antes de ser incorporadas á la villa más leyes que las del Fuero, que según hemos visto conservaron; por lo cual, al aclarar este punto «para evitar los pleitos que por y no obstante se originaban sobre si se habían de gobernar por las citadas leyes ó las del reino», es decir, por unas ó por otras, no por las dos; no pueden pretender que se les den ambas, como efectivamente no lo pretenden, pues lo que en su memorial piden es, que «se observe y guarde la dicha carta de unión y en su cumplimiento conceder á las suplicantes las leyes del Fuero para que por ellas y no por otras, se gobiernen en todos los contratos intervivos, causa mortis, y pleitos que se pudieren ofrecer».

¿Quiere decir esto que en Elorrio y anteiglesias de Bermeo sea obligatoria su aplicación y potestativa en Villaro y Ochandiano?

No admite duda alguna *en principio,* que la aplicación de las leyes del Fuero en las villas que las pidieron es obligatoria, siendo la primera y principal razón que puede alegarse, la propia escritura de 1630, en la cual se dice *que si alguna de las dichas villas y ciudad quisiere dejar alguna ley de las que ha tenido y tomar otras de que usa el Señorío,* pidiéndolo en Juntas lo pueda hacer, y haya las leyes que así pidiere *conformándose con las del Fuero.*

Se ve por lo copiado que el derecho de tomar leyes del Fuero se concedió á las villas y ciudad, no á sus vecinos en particular, y que para tomarlas es

menester dejar las que se tienen; y claro está que después de dejadas no se pueden aplicar porque sería no haberlas dejado. Lo potestativo, por consiguiente, estriba en que villas y ciudad tomen ó no leyes del Fuero; pero una vez tomadas, como no les quedan otras, *pues deben dejar las que tenían hasta entonces*, á la fuerza hay que someterse á aquéllas.

Todo lo que sea salirnos de aquí, es ir contra la Concordia; y por tanto, si los acuerdos de las Juntas generales se entienden de otra manera, la consecuencia será *que son nulos* por no ajustarse á la carta que les da origen y fuerza. Es preciso no olvidar que la Concordia de 1630 no fué acuerdo ordinario de las Juntas de Guernica, sino *pacto* entre el Señorío y sus villas y ciudad, que por su importancia y trascendencia se elevó al Señor para que lo aprobase y confirmase, como en 1526 se hizo con el Fuero, y que otorgada la confirmación solicitada, ni el Señor ni las Juntas pueden ir contra la carta por su exclusiva voluntad, sino mediante el consentimiento de los dos.

«Hay en Vizcaya—dice el señor Artíñano—dos entidades iguales en derechos, con recíprocos deberes y que compenetrándose el uno en el otro, han venido á constituir el sistema foral: son la tierra y el Señor: aquélla trayendo los elementos necesarios para constituir el objeto social, esto es, los asociados y el territorio que debe explotarse, y el Señor presidiendo y dirigiendo la acción social, pero sin facultad para contrariar la voluntad de los asociados, no pudiendo éstos, á su vez, obrar sin el acuerdo del Señor. Requiérese la conformidad de ambas voluntades, y como caminan á un mismo fin, esa conformidad se realiza por el cumplimiento estricto de los deberes que recíprocamente aceptaron.» (EL SEÑORÍO DE VIZCAYA HISTÓRICO Y FORAL, página 193).

De donde resulta, que todo lo que las Juntas hi-

cieran después de aprobada y confirmada por el Señor la Concordia, *todo* debía subordinarse al texto y contexto de lo escriturado, intención que aquéllas demuestran tener al declarar en todos los acuerdos que se relacionan con la materia que nos ocupa, que se toman de conformidad con el capítulo 2.°, que es también el que invocan las villas al pedir leyes del Fuero. Si pues éstas al pedir y la Junta al otorgar proceden de conformidad con la Concordia é invocando preceptos de la misma, ¿por qué hemos de olvidar la terminante disposición de su capitulado al interpretar el alcance de los acuerdos que fundados en él toma la segunda?

Abona también esta opinión, parecer tan respetable como el del *Síndico general del Señorío,* quien *de acuerdo con el primer Consultor,* manifiesta en el informe que dió en el expediente que incoaron vecinos de Villaro (véase el cap. 12), que con arreglo al capítulo segundo de la escritura de concordia, la solicitud debe entablarse en la *Junta general á nombre de la misma villa y no de una parte de sus vecinos y propietarios. Aun cuando no estuviera* (añade), *tan terminante el referido capítulo segundo, es de tanta entidad y trascendencia el cambiar de leyes sobre las sucesiones, y tan necesaria la uniformidad al menos en la parte de la población que no sea rural y dispersa, que en todo caso es indispensable en concepto del exponente que se haga directa y expresamente la solicitud por el Ayuntamiento,* á cuyo fin se pasó el expediente á la Corporación municipal, según hemos visto ya; y es claro y evidente que lo pedido por la villa y á la villa concedido, debe entenderse pedido y otorgado á los vecinos de la misma, con estricta obligación de someterse á ello individualmente, pues nadie ignora que las leyes vigentes en un Estado obligan á todos sus naturales.

Sin embargo: el texto de los acuerdos; la jurisprudencia del Juzgado de Durango que examinaremos en otro capítulo por no hacer éste tan largo, y hasta la vulgar creencia que sobre el particular existe, nos han hecho pensar mucho en la cuestión, habiendo llegado á adquirir el convencimiento de que *en la práctica* y con relación á las villas de Ochandiano y de Villaro *puede considerarse potestativa* la aplicación de las leyes que les otorgó la Junta, no porque los vecinos de aquéllas puedan simultanear las legislaciones, sino porque no habiéndoseles concedido las leyes forales más que en la sucesión testada, como no se impone á nadie la obligación de testar, puede decirse que renuncian al derecho de regirse por el Fuero muriendo ab-intestato.

No sé si conseguiré llevar al ánimo del Colegio el convencimiento que he adquirido yo; pero sí puedo decir que de esta suerte se explicaría satisfactoriamente no sólo el texto de los acuerdos, sino también la jurisprudencia del Juzgado de Durango que dejaría de ser tan contradictoria como es hoy, y hasta la diferente costumbre que como veremos luego, ha existido entre la villa de Elorrio de una parte y las de Villaro y Ochandiano de la otra. De todos modos, aunque no consiga demostrarlo, lo intentaré por lo menos.

En efecto: en el memorial que la de Ochandiano elevó á las Juntas se dice que además de ser de corta extensión las posesiones á que se refiere, el estado de sus gobiernos sujeto á las leyes reales *las tiene constituidas en una conocida decadencia, si bien por las participaciones entre los hijos, no menos por la debida obediencia de éstos á sus padres, pues conociendo aquéllos su derecho á las legítimas no acompañan á éstos, se ausentan y quedan las caserías, según se está observando, en un pie desgraciado y sin que se pueda*

conseguir en ellas el menor progreso, lo que se lograría evidentemente en que en las disposiciones y sus sucesiones pudiesen usar de las leyes del Fuero; por lo cual terminan suplicando encarecidamente que la Junta resuelva *que los exponentes usen en la sucesión de dichas sus haciendas y demás bienes raices de las leyes del Fuero.*

La Diputación, considerando *que es útil y necesario el uso de la ley del Fuero para las sucesiones de los caserios, para su subsistencia y conservación, acuerda que los dueños de las casas-caserias puedan usar en la sucesión de ellas de las leyes del Fuero, y gobernarse por las mismas en las disposiciones que se ofrecieren.* Es decir, que lo que los vecinos piden es *el poder usar de las leyes del Fuero,* cosa que sólo se consigue haciendo testamento, manda ó donación, ó sea *disponiendo* uno mismo de sus bienes; por lo cual, la Junta al otorgárselas, les dice que *puedan usar* de ellas en *la sucesión* de las caserías, y gobernarse por las mismas *en las disposiciones* que se ofrecieren.

Casi en los mismos términos está redactado el memorial de la villa de Villaro, si bien en la solicitud de ésta se pide *que los exponentes usen en la sucesión de dichas sus haciendas y demás bienes muebles de las leyes del Fuero.*

En el que como apoderado de esta villa presenta Sagarmínaga fecha 11 de Junio de 1825, se dice que sus representados quieren gozar *las leyes del Fuero..... en lo relativo á sucesiones y disposición libre de los bienes muebles y raices entre los hijos resultantes de matrimonio.*

El Síndico del Señorío pide en su informe que el Ayuntamiento de Villaro acuerde categóricamente *si en la petición se han de comprender ó no tanto los bienes raices como los muebles y semovientes.*

Y por último, la Junta acuerda *que desde ahora pa-*

ra siempre los dueños de las casas del centro de ella (de la villa) *y de las caserías de su jurisdicción, puedan usar en la sucesión de ellas, etc.*

Se ve que la Junta habla en singular, y refiriéndose única y exclusivamente á casas y caserías, es decir, á bienes raíces, y no á bienes muebles y semovientes, sin duda porque el acuerdo tomado por el Ayuntamiento el 3 de Julio de 1825, no fué todo lo categórico que el Síndico quería respecto de estos bienes.

Pero sucedió que la villa estaba en la creencia de que la resolución de la Junta debía entenderse (véase el memorial fecha 5 de Julio de 1829), *así para los bienes raíces como para los muebles, semovientes, créditos y demás tocantes á la herencia, hasta que haciéndose cargo ha hallado no están comprendidos estos últimos;* por lo cual y deseando que el acuerdo contenga ambos particulares, suplican á la Junta *que así en cuanto á la raiz, sea de casas, caserías y sus pertenecidos, porciones de montes, arbolares, castañales, viveros y demás libres que estén con separación, como en lo mueble, semovientes, créditos y todo lo demás tocantes á las herencias, se entienda para que sus vecinos puedan usar en las sucesiones de las leyes forales.*

Y la Junta *accedió en un todo á esta solicitud, acordando que los vecinos y propietarios de la citada villa, desde ahora para siempre puedan usar en las sucesiones de cualesquiera clase de hacienda, raíces y bienes muebles, semovientes, créditos y demás tocantes á las herencias de dichas leyes forales.*

Demuestra este resumen (hecho aún á trueque y con temor de ser pesado, por la importancia del asunto), que el fin que se persigue no es otro que el de *poder disponer libremente de los bienes*, caso de convenir así al padre, eligiendo sucesor entre sus hijos, lo cual (dado el sistema de legítimas), no se puede hacer con la ley general; y como no se consigue dentro

de la foral sino haciendo testamento, manda, donación, etc., de aquí mi parecer de que las leyes otorgadas á estas villas fueron las vigentes en la sucesión testada, y dentro de ellas, las que suponen una determinación de la voluntad, como sucede con la libertad de testar, de la cual *pueden usar ó no usar,* los testadores dueños de las caserías aún en las anteiglesias de Tierra llana, en donde el Fuero rige en toda su integridad y plenitud, viniendo de esta suerte á ser aquellas potestativas dentro de lo obligatorio, toda vez que á nadie se impone la desheredación de sus hijos; y no las que una vez otorgadas llevan en sí mismas y contra la voluntad del individuo la causa de su aplicación, como sucede con la troncalidad, que cuando existe, debe ser tenida en cuenta á pesar de la voluntad y deseo del testador, contrarios á ella.

CAPÍTULO 15

Si va envuelta la comunicación foral de bienes en las leyes otorgadas á estas cuatro villas.

La contestación á esta pregunta depende de la contestación que merezcan estas otras dos:

¿Se concedieron á las villas de Elorrio, Bermeo, Ochandiano y Villaro todas las leyes vigentes en materia de sucesiones?

¿Es ley sucesoria la comunicación foral?

En el capítulo anterior hemos resuelto la cuestión á que se refiere la primera de dichas dos preguntas de muy distinta manera en unas villas que en otras, pues mientras á la de Bermeo, ó sea sus anteiglesias, hemos dicho se otorgaron todas las leyes del Fuero, que ya regían en ellas, por lo cual no puede dudarse de que también está comprendida la comunicación foral; en las de Ochandiano y Villaro hemos sostenido que no se les otorgó más que aquéllas que *con arreglo á Fuero* pueden ser utilizadas ó por los testadores, en virtud de una determinación de su voluntad, como sucede con la libertad de testar entre los hijos y descendientes, de cuyo derecho pueden usar ó no usar, y claro está que admitiéndose esta interpretación, en las leyes concedidas á Villaro y Ochandiano no va envuelta dicha comunicación.

Pero puede suceder, que dando mayor amplitud al

acuerdo de las Juntas generales, se entienda que en expresadas dos villas rigen todas las leyes que regulan las sucesiones, lo mismo testada que intestada; y tanto por esta razón, como por la de que en Elorrio nos parece que así sucede (por las que expondré más adelante), creo indispesable afrontar esta cuestión, en la cual opino que la comunicación foral no va envuelta en las leyes otorgadas, aún en el caso de comprender estas todas las de sucesiones, por no ser ley sucesoria.

Atentos algunos al texto de la ley 1.ª, título XX, del Fuero, citada por la Diputación, entienden que los bienes de los cónyuges sólo se comunican *siendo suelto el matrimonio* con hijos, es decir, que no hay comunicación foral mientras el matrimonio no se disuelve por muerte de uno de los cónyuges; de donde sacan la consecuencia de que aquella tiene el carácter sucesorio que nosotros le negamos.

No prentendo invadir el campo de D. Ciriaco Gondra, digno compañero de Comisión á quien correspondió informar sobre los *puntos obscuros que contienen las leyes del Fuero que desenvuelven esta institución;* pero no puedo menos de manifestar que para mí no es ley sucesoria, fundándome para ello en lo que dispone la ley 9.ª del propio título XX, según la cual el marido no puede vender *bienes algualgunos raices muebles y semovientes que no sean ganados durante el matrimonio, pertenecientes en la su mitad á la mujer, sin otorgamiento de la mujer, aunque los bienes provengan de parte del marido.*

Entiendo yo en vista de esta ley, que la comunicación foral se establece desde el momento en que se contrae matrimonio, y que por consiguiente, no puede considerarse como ley sucesoria, por tener aplicación en vida de ambos cónyuges y respecto de bienes por ellos aportados al consorcio; y como con-

secuencia, que no va envuelta en las leyes otorgadas á las villas que nos ocupan, ni aún en el caso de habérseles concedido todas las del Fuero en materia de sucesiones.

Los que han dicho que esta ley (la novena del título XX) era atentatoria á los derechos y dignidad del marido, es por no haber comprendido el alcance y significado de la misma, basado en la identidad de derechos y obligaciones de todos los partícipes en la cosa común, porque comunes se hacen en su virtud los bienes de los cónyunges desde el momento de contraído el matrimonio.

No es, por otra parte, la única ley del Fuero que reconoce y afirma la comunicación durante la vida de los cónyuges. La 6.ª, título XXI, dispone que así como marido y mujer pueden ambos juntamente dar, donar y mandar lo suyo á uno de sus hijos apartando á los demás, de la misma manera puedan ambos y dos en su fin y postrimera voluntad mandarlo y distribuirlo; y no solamente (añade) ambos y dos juntamente, sino cada uno de ellos puede por sí y apartadamente el uno sin el otro disponer de *su mitad* entre los dichos sus descendientes, etc. Es decir, que cuando disponen juntos, pueden disponer *de todo;* pero cuando lo hacen separadamente, tan sólo de *su mitad;* de la mitad que en los bienes del matrimonio corresponde á cada cónyuge, á consecuencia de la comunicación que se estableció en el instante mismo de contraído aquél. ¿Qué explicación tienen si no todas estas leyes?

Por último: hemos tenido ocasión de examinar la contaduría sobre cuya reforma versó el primero de los pleitos que mencionaremos en el capítulo siguiente, firmada en Durango el 7 de Octubre de 1859 por el Licenciado D. Juan Dionisio Iturriaga, quien en el supuesto noveno de la misma, dice que los ca-

seríos de Ochandiano á que se refiere el Decreto de las Juntas generales, no perdieron por él la consideración de bienes de villa que tenían, sino que se reputan así, *aunque con la especialidad de poder usar de las leyes forales en cuanto á disponer de ellos en las sucesiones, bajo de cuya acepción no entra, en mi humilde parecer, la comunicación;* por lo cual el señor Iturriaga opina, que siendo ley tan importante como es, debía haberse pedido y otorgado expresamente, sin cuyo requisito no puede ser aplicada en las villas, pues que supone vecindad en tierra infanzona ó anteiglesia.

CAPÍTULO 16

Jurisprudencia

No habiendo llegado al Tribunal Supremo ninguno de los pleitos promovidos sobre si en las villas de Elorrio, Ochandiano y Villaro es ó no potestativa la aplicación del Fuero y leyes que comprende el otormiento de las Juntas generales, daremos cuenta de las resoluciones del Juzgado de Durango ante quien se tramitaron, única *jurisprudencia* que hay en el particular.

OCHANDIANO

Sentencia de 21 de Mayo de 1860, confirmada por la Audiencia territorial de Burgos en 17 de Noviembre de igual año.

Se dictó por don Pedro San Juan Benito, en autos deducidos por don José Olávarri y don Agustín de Aguínaga, vecinos de Dima, como curadores ad-bona de don Domingo de Garay-gordóvil, contra don Pedro de Garay-gordóvil, padre del menor, vecino de Ochandiano, sobre partición de los bienes que quedaron al fallecimiento de doña Javiera de Ingunza, madre y mujer respectivamente de los interesados, para que se reformase la ejecutada por el licenciado don Juan Dionisio de Iturriaga, en forma que sirviese de base para la nueva la comunicación foral, no aplicada por el contador.

Declárase en el único resultando que tiene, que al

matrimonio de Pedro y Javiera, padres del menor, precedió escritura de capitulaciones matrimoniales, por la que doña Inés de Ajuria donó á su hijo Pedro la casería de Gordóvil con sus pertenecidos (precisamente una de aquellas cuyos dueños según hemos visto pidieron leyes del Fuero), y habiendo fallecido la doña Javiera, el cónyuge sobreviviente en unión del Olávarri como curador ad-bona del menor don Domingo, arreglaron el inventario, liquidación y división del caudal extrajudicialmente.

Con posterioridad se suscitaron dudas entre el don Pedro y sus hermanos sobre la manera de partir los muebles y semovientes que quedaron al fallecimiento de la doña Inés, otorgándose entre ellos escritura de compromiso, que no tuvo efecto; hasta que por último, habiéndose provisto al menor D. Domingo de curadores ad-bona, provocaron la división judicial de bienes entre padre é hijo, para lo cual se nombró contador á D. Juan Dionisio de Iturriaga que practicó aquella sin tener en cuenta la comunicación foral de bienes, por lo cual los contadores se opusieron, fundándose en el decreto de las Juntas generales de 14 de Enero de 1819; en la costumbre, en su virtud, observada por los barrios de Ochandiano á que el decreto se contrae, y en el pacto que medió entre las famílas de los cónyuges Pedro é Inés.

El Juzgado:

Considerando que la villa de Ochandiano, como por punto general todas las de Vizcaya, se ha regido y rige por las leyes generales del reino, y que cualquiera que sea la eficacia del decreto de la Diputación foral de 14 de Enero de 1819, se concretó á la facultal de usar en las sucesiones y disposiciones de las leyes del Fuero:

Considerando que este privilegio sobre ser potestativo es por su naturaleza de estricta interpretación y no envuelve la cuestión de troncalidad y mucho menos la comunicación foral, completamente distintas y separables unas de otras, tanto que la última se halla establecida por una ley especial que se extiende á los bienes de todo género incluso los que no son susceptibles de troncalidad; y en consecuencia que no puede tener otros efectos más que los que expresa relativos á la testamentificación, quedando subsistentes las leyes no derogadas expresamente:

Considerando que á pesar de lo que manifiestan los testigos contestando la segunda pregunta del articulado de los curadores, no existe en los barrios de Gordóvil y demás la costumbre de comunicación foral que se pretende, porque aquella que únicamente datería del año 1819 no es otra cosa que la repetición de hechos de un mismo género, y ni de un sólo caso que la compruebe dan razón:

Considerando además que tampoco la constituiría lo que una ó más familias ejecuten espontáneamente por circunstancias especiales y de conveniencia propia:

Considerando que la conformidad manifestada por los interesados al tiempo de otorgarse la escritura de capítulos matrimoniales, según los mismos testigos, es demasiado vaga, porque no puede determinarse si fué una mera aquiescencia ó un pacto formal y obligatorio, en cuyo caso debió consignarse en la escritura:

Considerando que aún en esta última hipótesis sería nulo é ineficaz, porque no es de aquellos á que se refiere la invocada ley de Partida, ni está al arbitrio de los particulares alterar las que regulan las liberalidades y derechos de los futuros cónyuges, así como las de sucesión de sus hijos:

Considerando, en fin, que las dudas y vacilaciones de D. Pedro de Garay-gordóvil, tampoco constituyen de derecho, ni son aplicables las costumbres que pudieran regir en la villa de Elorrio compuesta de Tierra llana é infanzona, y de tierra que no tiene este concepto, ó sea de la primitiva y propia en todo tiempo de la villa:

Falló que debía declarar y declaraba que los curadores del menor D. Domingo de Gordóvil no habian probado su acción en debida forma y que la partición del licenciado D. Juan Dionisio de Iturriaga se hallaba ejecutada con arreglo á derecho, ó sea á las leyes generales del reino vigentes en Ochandiano.

VILLARO

Sentencia de 21 de Agosto de 1871, confirmada por la Audiencia en 6 de Marzo de 1872.

Se dictó por D. Nicomedes de Urdangarín, en autos de mayor cuantía promovidos por D. Niceto de Landesa, como marido de D.ª Josefa de Landaluce y Menchaca, y por D.ª María Antonia de Menchaca, viuda de D. Juan Bautista de Landaluce, como apoderada de su hijo D. Juan y como tutora y curadora de su nieto D. Alipio de Larrauri y Landaluce, contra D. Tomás y D. Eugenio de Madariaga, sobre que se declarase nula la venta de la casa titulada *Goiri* y sus pertenecidos radicantes en jurisdicción de Villaro.

En los considerados de esta sentencia, que creo inútil copiar literalmente, es establece la siguiente doctrina:

Que si bien el matrimonio de D. Juan Bautista Landaluce y D.ª María Antonia de Menchaca se disolvió por muerte de aquél en la anteiglesia de Munguía, de donde eran vecinos y en cuyo territorio rige

el Fuero, para la adjudicación de bienes y resolver si es nula la venta de la casería Goiri, sita en Villaro, debe estarse á lo que determina la ley del lugar en que radican: que la comunicación de bienes sólo puede tener lugar en los que están sitos en infanzonado: que la villa de Villaro se rige por las leyes generales del reino; y que los acuerdos de las Juntas de Guernica de 12 de Junio y 18 de Julio de 1825 se concretan á la facultad de usar en las sucesiones de las leyes forales, cuyo *privilegio* sobre ser potestativo es de estricta interpretación y no vuelve la troncalidad y mucho menos la comunicación foral.

ELORRIO

Sentencia de 12 de Enero de 1872, confirmada en 12 de Julio de igual año, por la Audiencia del territorio.

Se dictó por el propio señor Juez que la anterior, D. Nicomedes Urdangarín, en pleito civil ordinario propuesto por D. Juan Isidro y D. Juan José de Berrio-Ochoa, hermanos y vecinos de la villa de Elorrio, contra D.ª María Francisca Pujalde, viuda de D. Agustín de Elcoro, sobre que se declarase que la casería denominada Berrio-iturri con sus pertenecidos, sita en la villa de Elorrio, correspondía á los demandantes como parientes tronqueros más cercanos del finado D. Agustín.

Hay que advertir que no teniendo hijos de su matrimonio y careciendo de ascendientes que tuvieran derecho á heredarles, dicho D. Agustín y la D.ª María su cónyuge, se instituyeron mutuamente herederos universales, el uno del otro, en todos sus bienes, derechos, acciones; y el Juzgado: considerando que los bienes se rigen por la ley del lugar; que la comunicación sólo puede aplicarse en bienes sitos en in-

fanzonado; que la villa de Elorrio en que radica la casería objeto del pleito, se rige por las leyes generales del reino; y que los acuerdos de 12 de Junio y 18 de Julio de 1825 se concretan á la facultad de usar en las sucesiones de las leyes forales, cuyo privilegio sobre ser potestativo es de estricta interpretación y no envuelve la troncalidad y mucho menos la comunicación foral, declara no haber lugar á la demanda.

Como se ve, esta sentencia, con la cual anuncio desde ahora que no estoy conforme, aplica en sus considerandos á la villa de Elorrio los acuerdos de las Juntas generales de 12 de Junio y 18 de Julio de 1825 aplicables á la de Villaro, haciendo abstracción del que éstas tomaron respecto á Elorrio, y de si la casería de Berrio-iturri era ó no jurisdicción de San Agustín de Echevarría, cosa muy probable teniendo en cuenta el apellido de Berrio-Ochoa que tenía Don Agustín, toda vez que en la relación de propietarios y caseríos que menciona la Real cédula de incorporación, se cita la casa de Juan Ochoa de Berrio, marido y mejor, propietarios.

Dejando para el Capítulo siguiente ampliar estas indicaciones, terminaremos el presente insertando copia literal de otra sentencia, relacionada también con la villa de Elorrio, en un todo opuesta á la anterior.

Dice así:

SENTENCIA

En la villa de Durango, á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, el señor don Joaquín Castro y Ares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos en el juicio de testamentaría de don Domingo Calixto de Goicochea, por el Procurador don Luis de Areitio, en

nombre de doña Dominga de Elorza y Ereña, mayor de edad y domiciliada en la villa de Elorrio, demandante; contra doña Marta de Garitano y Gárate y por defunción de esta durante el procedimiento, doña Amalia de Goicochea y don Domingo de Velarde, de la misma vecindad, demandados, á quienes representa el Procurador don Benigno de Gorostiza, sobre que se declaren mal formadas é ineficaces las operaciones de liquidación, partición y adjudicación que obran en dicha testamentaría.

1.° Resultando: Que dicho procurador Aretio en nombre de su representada y en virtud de la reserva expuesta antes de la operación de partición presentada por los contadores, interpuso demanda en la que se expresa: 1.° Que el Presbítero don Domingo Calixto de Goicochea, natural y vecino que fué de la villa de Elorrio, falleció en primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, bajo disposición testamentaria otorgada en veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, por ante el Notario don Saturnino de Echaguibel, en la que legó el tercio de sus bienes, con exclusión de la mitad del caserío de Burguiñas, á su criada doña Dominga de Elorza: 2.° Que incoado el juicio de testamentaría, practicaron los contadores la partición y adjudicación del caudal hereditario, concediéndose tan sólo el quinto con arreglo al Fuero de Vizcaya en virtud de lo expuesto por el tercer contador: 3.° Que entre los bienes relictos se contaba una casa en la villa de Elorrio, de la que se dedujera el quinto sin que la heredera legítima doña Marta de Garitano, madre del testador, la reclamara íntegramente por derecho de troncalidad, y debiendo regir la voluntad del testador sin limitación, como se dispone en la sentencia del Tribunal Supremo de veintiocho de Junio de mil ochocientos

sesenta y dos; estando vigente en las villas de Vizcaya la legislación general del reino, salvo la facultad concedida en alguna, entre las que se halla la de Elorrio, para usar en las sucesiones de las leyes del Fuero, é igualmente reconocido en repetidas sentencias de la Audencia la doctrina de que tal privilegio además de ser potestivo, es de interpretación legal y no envuelve cuestión de troncalidad; habiéndose atemperado el testador á la legislación foral al disponer de la casería de Burguiñas, situada en el territorio infanzón, lo que no supone ajustarse su última voluntad á esta ley, y no pudiendo invocar la heredera, sin incurrir en notable contradicción, que la ley foral rige en la villa de Elorrio, una vez que consintió la adjudicación del quinto de la casa situada en la villa de Elorrio, procedía se convocase á junta y se declarase en definitiva que las operaciones de partición estaban mal formadas, ordenando su rectificación, en la cual debía deducirse el tercio de los bienes hereditarios en favor de la doña Dominga, en conformidad á lo dispuesto por el testador, y á que en Elorrio rige la ley común y es potestativo usar de la legislación foral.

2.° Resultando: que citada y emplazada la demandada D.ª Marta de Garitano se opuso y en su nombre el Procurador Gorostiza, contestando: que era cierto el primer hecho de la demanda así como el segundo, disponiendo el testador del caserío de Burguiñas en favor de su madre como tronquera; siendo también cierto el hecho tercero de la demanda, pero que la reserva se hiciera en escrito de veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, celebrándose después la junta, reinando completo acuerdo entre todos los interesados, hallándose ejecutado parte de lo convenido, y recibido la demandante parte de su

haber, por lo que con arreglo á la carta de unión de once de Enero de mil seiscientos treinta y aprobación de mil seiscientos treinta y dos, concesión del Fuero á la villa de Elorrio en seis de Julio de mil setecientos doce; que empezara el testador su testamento haciendo uso del Fuero, y no podía hacerlo después de la legislación común; que todo derecho es renunciable no implicando concesión alguna la detracción del quinto de la casa, y en atención, por último, á que ejecutadas en parte las operaciones de una testamentaría, quedaban consumadas y procedía se declarase bien hecha la operación de los contadores.

3.° Resultando: que en el escrito de réplica se adicionó por la demandante que el nombramiento de sucesora tronquera de la casería de Burguiñas, se hiciera *porque la finca se hallaba en tierra infanzón,* que la reserva hecha por parte de la demandante se consignó en escrito de dieciséis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve y en las operaciones de partija, no siendo exacto que la legataria recibiese nada en tal concepto, sino como acreedora; que la primera declaración que se hacía en el testamento era de que la madre del testador era heredera forzosa en los dos tercios de sus bienes; y como la Concordia de mil seiscientos treinta se refería á la unidad política, conformándose posteriormente las villas con el Fuero general, como dejaba á cada villa la facultad de regirse por una ú otra, si bien alguna como la de Elorrio solicitaron y obtuvieron el que en materia de sucesiones pudieran usar de las leyes forales, esto era potestativo según notables jurisconsultos vascongados y decisiones de la Excelentísima Audiencia del territorio: que el dualismo de legislación existía en Vizcaya sin que los Tribunales pu-

diesen remediarlo, de ahí el que unos mismos actos se rijan por leyes distintas: *que la casería está en tierra infanzona:* que para que exista renuncia de derecho no bastan presunciones, sino que es necesario probarla; y por último, que no habiendo recaído aprobación en las partijas, la oposición fué formulada en tiempo, concluyendo con que se fallase la cuestión sin recibirla á prueba.

4.° Resultando: que en la dúplica expresa el Procurador Gorostiza en la representación con que interviene, que la casería de Burgiñas, como la casa de San Roque están enclavadas en término de la villa de Elorrio, que doña Marta de Garitano satisficiera á la demandante su crédito contra la testamentaría y además consignara el quinto de los valores públicos con la aquiescencia de aquélla; *que en Elorrio siempre se rigieran las sucesiones con arreglo á las leyes del Fuero hasta fecha muy reciente que se ha pretendido introducir la doctrina contraria;* por lo que siendo de derecho que donde hay la misma razón debe haber la misma disposición legal; que la consignación aceptada significa la aprobación de las operaciones de partición; que la unión y concordia de las villas y anteiglesias quitan todo carácter de privilegio potestativo á la concesión; que tiene fuerza de ley dicha concesión, y que suponer lo contrario no es lícito ni legal, concluye entre otras cosas á que se recibiera el asunto á prueba.

5.° Resultando: que elevado el expediente á prueba ambas partes suministraron la documental que tuvieron por conveniente, haciéndolo también de testigos los demandados, y transcurrido el término probatorio alegaron respectivamente de bien probado, insistiendo y aplicando lo formulado en anteriores pretensiones.

1.° Considerando: que es objeto de la demanda la declaración de estar mal formadas las operaciones de liquidación, partición y adjudicación de bienes de la herencia del Presbítero D. Domingo Calixto de Goicochea, natural y vecino de la villa de Elorrio, en la que falleció el primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, bajo disposición testamentaria otorgada ante el Notario D. Saturnino de Echaguibel, en veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, disponiendo del tercio de sus bienes de todas clases (excepción expresamente hecha de la mitad del caserío de Burguiñas que lo hizo en su madre doña Marta de Garitano, como heredera tronquera) en favor de su doméstica D.ª Dominga de Elorza, cuyo legado le negaron dos de los tres contadores nombrados, concediéndole únicamente el quinto, conforme á la legislación foral del Señorío de Vizcaya, que suponen vigente en dicha villa de Elorrio, en materia de sucesiones; lo que niega la demandante fundándose en que se rige por la común del reino, y en la doctrina sentada en algunas decisiones del Juzgado y Excelentísima Audiencia del territorio.

2.° Considerando: Que la representación del Procurador Gorostiza al oponerse á la reclamación de la demandante, prestó su conformidad á las operaciones y doctrina legal expuesta por el tercer contador, que sirvió de base para la redacción del dictámen que se discute, alegando también en apoyo de su derecho, el que habiéndose ejecutado con aquiescencia de aquella la entrega de un crédito que le debía la testamentaría y la consignación que también aceptara del quinto que le correspondía en los valores públicos que dejó el testador como actos consumados y sobre lo que no cabía retractación,

debía entenderse expresara su aprobación y asentimiento á la partición y adjudicación de la herencia en el modo y forma que obran en autos, circunstancia que ni tiene tal importancia jurídica ni puede dársele ese carácter una vez consta que su protesta y reserva de combatir la operación de los contadores formulada anteriormente, ni quedara sin efecto, por que el período legal de ejercitarla no había transcu rrido aún, ni la retirara expresamente, únicos casos que podían hacerla ineficaz.

3.° Considerando: Que limitada ya la cuestión á un punto de derecho, ó sea, á si ha de cumplirse la voluntad del testador, porque en Elorrio esté vigente en materia de sucesiones la legislación común del reino y sea potestativo en sus habitantes usar tambien de las leyes forales del Señorío de Vizcaya, ó por el contrario, como sostienen los demandados, ésta es la única que rige sus derechos hereditarios y por consiguiente que sólo es válido y subsistente el legado del quinto cuando en los casos que determina ó como en el actual sucede, hay ascendientes legítimos; se hace necesario é imprescindible examinar y atenerse al espíritu y letra de los textos legales de referencia cuya existencia conste oficialmente, á su eficacia é irrecusable autoridad, á la recta interpretación de los mismos y al tiempo, número é importancia legal de actos, costumbre ó decisiones de los Tribunales que deroguen aquellos y cuyo móvil y tendencia esté en armonía con los principios generales de derecho, y con la doctrina jurídica establecida en nuestras leyes.

4.° Considerando: Que por ambas partes ha sido reconocida y ni siquiera se ha dudado de la existencia y eficacia legal del acta de unión y concordia

celebrada entre Su Señoría, ciudad, villas y ante-Iglesias de Vizcaya, en once de Septiembre de mil seiscientos treinta, aprobada así como sus capitulaciones por Real cédula del mes de Enero de mil seiscientos treinta y dos, testimoniada al folio trescientos siete de autos, cuyo segundo capítulo autorizó á las Juntas del Señorío para conceder á cualquiera de las villas y ciudad que lo solicitase el derecho de tomar las leyes forales ó porque se regían las las anteiglesias y dejar las que tuviesen; é igualmente el acuerdo de la Junta general de Vizcaya de seis de Julio de mil setecientos doce que decretó á instancia de la villa de Elorrio, que ésta usase y se gobernase en las sucesiones de bienes y disposiciones que se ofreciesen por las leyes forales, determinándose con arreglo á ellas los pleitos que se ofreciesen *como así lo acredita la costumbre que obra al folio doscientos setenta y cinco.*

5.° Considerando: Que la cláusula de la concesión Real otorgada á las Juntas generales del Señorío y en virtud de la que éstas podían autorizar á cualquier villa el uso de las leyes forales que solicitasen, no difiere á dichas colectividades una facultad potestiva para elegir por tiempo indefinido, para cada caso y á su antojo el uso de la legislación foral ó común según tuvieren por conveniente, sino que determina clara y expresamente habían de dejar las que tuviesen, y por consiguiente, siendo innegable que la villa de Elorrio pidió y obtuvo el derecho de usar las leyes forales en materia de sucesiones, no admite duda alguna que en ella rigen éstas con exclusión completa de la legislación común, siempre que se ventilen derechos hereditarios, pues ni las Juntas podían excederse de la autorización Real, ni en aquel período histórico hay memoria de concesión

tan privilegiada y opuesta á la tendencia política y jurídica de aquella época, eminentemente unitaria, tan magnífica y brillantemente inaugurada por el ilustre compilador de las Partidas.

6.° Considerando: Que la autorización á que se contrae la Real cédula citada, daba un derecho potestativo á las villas y ciudad, pero pura y exclusivamente limitado al cambio de legislación, dejando la porque se rigiesen, y que por consiguiente, no era extentivo á gobernarse indistintamente por una ú otra, único sentido lógico y natural desus palabras, lasque es regla de interpretación, no es lícito explicar en diverso sentido de lo que expresan, siendo además sumamente abusivo hacer distinciones que la ley no determina.

7.° Considerando: Que la aplicación y uso de las leyes forales en materia de sucesiones, *siempre y continuadamente estuvo en vigor en la villa de Elorrio, como asi lo justifica la prueba testifical suministrada por los demandados y carencia absoluta de justificación que acredite haya sido puesta en duda ó su falta de observancia en tiempos anteriores hasta fecha muy reciente, motivando tal novedad una perturbación perjudicialísima en el país, multiplicidad de litigios y diversidad de decisiones, que aunque ajustadísimas á los preceptos legales, y que resolvieron puntos de diferente índole que el que es objeto de autos, fueron equivocadamente interpretadas como derogatorias del derecho constituído,* cuando no significaban otra cosa que la resolución de un litigio con arreglo á la doctrina legal aplicable al hecho concreto que se cuestionaba, como también lo hubiera hecho el que provee.

8.° Considerando: Que es innegable que la autorización concedida por las Juntas generales á la villa

de Elorrio, tiene el carácter de ley, y tan obligatoria para dicha villa, como cualquiera de las que afectan por la legislación común á las demás provincias, porque no sólo la ley segunda, título dieciocho, Partida tercera, sanciona y explica lo hecho por el Monarca en su Real cédula de Enero de 1632, por residir en él entonces únicamente el poder ó facultad de legislar, sino que aquéllas estaban facultadas para dictarlas con arreglo á la ley doce, título primero, partida primera, una vez lo hacían con su otorgamiento.

9.° Considerando: Que la obediencia y observancia de sus preceptos es incuestionable según la ley quince, título I, Partida 1.ª, sin que puedan eludirse bajo el pretexto de que no están en uso (ley 11, título II, libro 3.° de la Novísima Recopilación), ni de que existe costumbre en contrario; pues aparte de que los actos que se citan son muy recientes y no tienen identidad como hemos dicho antes con el que se cuestiona, hallándose además en contradicción con otros análogos que se resolvieron con arreglo á Fuero, ni la costumbre que pudiera constituir la repetición de dichos actos es inmemorial, circunstancia necesaria para que derogue la ley, ya que puede ser revocada en esta forma y no por otra ley, doctrina sancionada por la ley 11, título II, libro 3.° de la Novísima Recopilación que proclamen la casi totalidad de los jurisconsultos modernos y aceptada en el proyecto del Código Civil; ni puede renunciarse individualmente lo que está concedido á una colectividad, máxime en perjuicio de tercero, como acaso inconscientemente pretendió el testador D. Domingo Calixto de Goicoechea, aunque se trate de concesiones tan excepcionales y privilegiadas como la que expone la ley 7.ª, título II, Partida 1.ª, que por otra parte pueden caducar por las causas que expresa la novena.

10. Considerando: Que aún en la hipótesis, que no reconocemos, de que alguna ó todas las decisiones judiciales testimoniadas en número de cuatro á instancia de la demandante fuesen idénticas al caso de autos, como no constituyen derechos consuetudinario, sino que como los comentarios son un auxiliar de la jurisprudencia, la que sólo puede ser establecida por el Tribunal Supremo; no existiendo ninguna resolución de éste, tampoco puede aceptarse como razón ó doctrina legal bastante la de aquélla, para determinar y precisar que la legislación vigente en materia de sucesiones y disposiciones testamentarias en la villa de Elorrio, sea la común del reino, *cuando existe ley escrita en contrario.*

11. Considerando: Que en atención á todo lo expuesto la ley foral del Señorío de Vizcaya rige en materia de sucesiones y disposiciones testamentarias en la villa de Elorrio y con arreglo á ella, no pudiendo el testador que tiene ascendientes legítimos y carece de descendientes, disponer ó legar más que el quinto en favor de un extraño, en virttud del derecho de troncalidad, la operación practicada por los contadores está con arreglo á la ley establecida, sin que obste á esta apreciación legal el de que los demandados no reclamasen su observancia en la casa de la calle de San Roque, una vez se comprende es una renuncia de un beneficio que no perjudica á tercero ni se opone á la ley.

Vistas las disposiciones legales citadas y las leyes 15 y 18, título XX del Fuero de Vizcaya;

Fallo; que debo declarar y declaro improcedente la demanda en todas sus partes, declarando bien formada la operación practicada por los peritos contadores, con arreglo á las bases del tercer nombrado, la

que se llevará á efecto dentro del término de quinto día contado desde que esta sentencia cause estado, sin especial condenación de costas.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, manda y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fe.—Joaquín Castro y Ares.—Ante mí.—Tomás de Aretio.

CAPÍTULO 17

Deducciones

Los principales puntos de doctrina jurídico legal que se resuelven por la primera de las sentencias relacionadas en el capítulo anterior, con la cual estoy conforme, pueden resumirse en las siguientes conclusiones:

1.ª Que el decreto de las Juntas referente á la villa de Ochandiano, se concretó á la facultad de usar en las sucesiones y disposiciones de las leyes del Fuero.

2.ª Que es potestativa su aplicación, lo cual no es tan extraordinario como á primera vista parece, si únicamente se entienden otorgadas las leyes que pueden usarse ó no, aún en el territorio en que el Fuero rige en toda su plenitud como única y exclusiva ley.

3.ª Que por ser de estricta aplicación no envuelve la troncalidad y mucho menos la comunicación foral de bienes.

4.ª Que en los barrios de Gordóvil y demás extramuros de Ochandiano no existe la costumbre de aplicar la comunicación foral.

5.ª Que la villa de Elorrio se compone de Tierra

llana é infanzona y de tierra que no tiene este concepto por ser la primitiva y propia en todo tiempo de la villa.

Igual conformidad y aprobación nos merece la doctrina que establece la segunda de antedichas resoluciones, referente á los acuerdos de las Juntas generales respecto de la villa de Villaro, cuya doctrina es idéntica en los puntos que resuelve.

Mucho sentimos tener que insistir en lo que al hablar de la tercera, hemos indicado ya.

Hablando con el respeto que se merece lo que es cosa juzgada, debo decir que en la sentencia que nos ocupa se aplican malamente á Elorrio acuerdos que las Juntas generales dictaron para Villaro. No tuviera esto importancia, si los acuerdos fuesen iguales, pero desde el capítulo 14 estamos llamando la atención sobre la diferencia tan notable que existe entre unos y otros, pues mientras en el de Elorrio se concede á dicha villa que en la sucesión de bienes use las leyes forales y se gobierne por ellas, en el de Villaro se determina que los dueños de las casas de su jurisdicción puedan usar de dichas leyes en la sucesión de aquéllas y sus pertenecidos.

El hecho mismo de dirigirse un acuerdo á la villa y otro á los vecinos de ella, explica la diferente extensión que debe darse, y que nosotros damos, á las resoluciones de las Juntas de Guernica; y acaso hubiese sido muy otra de lo que fué la del Juzgado, si se hubiera aplicado el acuerdo que correspondía.

Además, en este pleito, entiendo yo que procedía aplicar el Fuero directamente, es decir, aplicarlo por su propia fuerza, por tratarse de Tierra infanzona, por regir en la anteiglesia de San Agustín de Echevarría, sin consideración á ninguna otra ley ni acuerdo, y no porque las Juntas lo otorgasen en virtud de la Concordia de 1730; pero no ignoro que los pleitos

se fallan *juxta allegata et probata*, y que si los interesados (como parece de deducirse de la sentencia) no invocaron otras leyes que los acuerdos que aquella cita, no había de ir el Juzgado más allá que los defensores.

Respecto de la última, he de manifestar que merece todo mi modesto aplauso, no sólo por la doctrina que establece, sino que también por el detenido y concienzudo estudio que de la materia hubo de hacer el Juez, quien en el considerando séptimo manifiesta expresamente que también él hubiese fallado los pleitos anteriores en el sentido que lo fueron; con lo cual viene á demostrarse que es muy distinta la interpretación y alcance de unos acuerdos y otros.

Afirmándose en la última que en la villa de Elorrio siempre estuvo en vigor la costumbre de regirse en materia de sucesiones por las leyes forales exclusivamente, hasta que en fecha reciente y á consecuencia de los fallos anteriores se ha introducido la de optar por una ú otra ley, me resolví á examinar los autos originales para ver el alcance de la prueba en este punto practicada; y personado en la notaría de don Tomás de Areitio, Secretario del Juzgado de Durango, merecí de dicho señor la atención, que públicamente le agradezco, de que pusiera aquéllos á mi disposición. Examinados, resulta que por la parte demandada se formuló el interrogatorio de preguntas que en resúmen dice:

Que es cierto que desde el acuerdo de las Juntas de 1712 no se ha conocido en la villa de Elorrio ni practicado en materia de sucesiones testadas é intestadas, otra legislación que la foral, hasta que recientemente alguno que otro ha procedido de distinta manera por miras particulares, novedad que ha causado grandísima extrañeza entre los vecinos, cuya opinión común es que la costumbre contraria á dicha

novedad viene de la tradición de que desde el acuerdo antes citado no rige en Elorrrio en materia de sucesiones de toda clase otra ley que el Fuero, que es la que se aplica en las donaciones de bienes raíces y escrituras de capitulaciones matrimoniales en que hay donación de bienes raíces también; absuelto afirmativamente, en términos generales, por los testigos.

Ha llegado el momento de concretar nuestra opinión en la materia que ha venido ocupándonos tanto tiempo, por más que respecto de Bermeo, Ochandiano y Villaro hemos dicho lo bastante para que se dude de cuál es, no obstante lo que concretando mi pensamiento, diré en cuanto á

BERMEO

1.° Que habiendo recibido al ser poblada el fuero de Logroño, por no haber sido guardado, se ha visto sustituído dicho fuero por las leyes generales del reino, hoy Código Civil, que rige íntegrantemente en todo el territorio que formaba la jurisdicción de la villa antes de incorporársele las anteiglesias de San Juan y San Pelayo, Albóniga y Zubiaur.

2.° Que no habiéndose privado á éstas, en el acto de su incorporación á la villa, de la ley civil que entonces tenían, continuó vigente en ellas el Fuero de Vizcaya, que se aplicaba en su territorio por ser del Infanzonado.

3.° Que para evitar los pleitos que por y no obstante se originaban sobre si habían de regirse por estas leyes ó por las del reino, las anteiglesias acudieron á las Juntas para que les otorgaran las del Fuero, de conformidad con lo capitulado en la Concordia de 1630, como efectivamente se les otorgaron.

4.° Que en virtud de lo consignado en el párrafo segundo, este otorgamiento no es en realidad otra co-

sa que la confirmación del Fuero, *como ley única y exclusiva* en todo el territorio de las tres anteiglesias mencionadas.

OCHANDIANO

Opino respecto de esta villa, que por la propia razón y motivo que en la de Bermeo, rige en ella la ley general del reino, en toda la jurisdicción ó territorio que comprende, excepción hecha de las casas-caserías de Gordóvil, Mecoleta y Anteparaluceta y demás extramuros de la misma y sus pertenecidos, cuyos dueños, en virtud de acuerdo de las Juntas generales de Guernica, tienen la facultad de disponer de aquéllas con arreglo á Fuero, por testamento, manda y donación; modos y formas de *suceder foralmente* en bienes raíces.

VILLARO

Lo propio que en Ochandiano, pero con dos diferencias:

Primera: Que la facultad de disponer con arreglo á Fuero no se limita á las casas y caserías de su parte rural ó extramuros, sino que comprende también á todas las del casco ó interior de la villa.

Segunda: Que tampoco se limita á la sucesión de raíces como en Ochandiano, sino que se extiende á toda clase de hacienda de bienes raíces, muebles, semovientes, créditos y demás tocante á las herencias.

ELORRIO

He dejado la última villa de Elorrio, porque como decía en el capítulo primero *la incorporación de unos*

pueblos á otros en los cuales no regia la propia ley que en aquéllos y la facultad que á las villas reconoció la Concordia de 1630, de la cual han usado varias, han introducido tal caos y confusión en la materia, que sólo por conjeturas puédese indicar en ciertos casos, cuál sea la ley que debe ser aplicada, como sucede en Elorrio, que es la villa que tenía presente al escribir lo reproducido.

En efecto; no habiendo podido encontrar el memorial que elevó á las Juntas pidiendo leyes forales, resulta difícil precisar cuáles pidiera, siendo menester para ello proceder por conjeturas.

Supongo yo que fueran todas las de sucesiones, tanto testada como intestada, incluyendo entre las últimas la troncalidad (pero no la comunicación de bienes, por lo que digo en el capítulo 15); y para ello me fundo en lo que sigue:

En el hecho de regir el Fuero en San Agustín de Echevarría, cuyo ejemplo siguiera Elorrio.

En las indicaciones y referencias que se hacen en el memorial de las anteiglesias de la jurisdicción de Bermeo, acerca del acuerdo que recayó respecto de la villa que nos ocupa.

En los términos de este acuerdo, bastante diferentes, como hemos dicho ya, de los de Ochandiano y Villaro.

En la tradición y costumbre que fundada en ella se observaba en Elorrio, según resulta del capítulo anterior.

Todas estas coincidencias me hacen suponer que lo que pidió y obtuvo son todas las leyes del Fuero en materia de sucesiones, tanto testadas como intestadas, troncalidad de bienes, facultad de disponer entre los hijos por testamento, manda y donación, etc.

Para terminar diré que para mí y en virtud de lo que se expone en el capítulo 8.° al hablar de la Con-

cordia, no ofrece duda alguna la validez de los acuerdos de las Juntas respecto á Elorrio, Bermeo y Villaro. En vista del informe que en el de esta última emitió el Síndico general del Señorío, cábeme la sospecha de si el de Ochandiano adolece de vicio que lo anule.

Sin embargo, nunca lo invocaré, por el respeto y veneración con que entiendo yo debemos mirar siempre *los acuerdos del régimen foral.*

CAPÍTULO 18

Más datos sobre la villa de Elorrio [1]

Ocultaría la verdad, si no expresara la inmensa satisfacción que tuve al encontrar en Elorrio, durante el verano de 1897, los datos que ofrezco en este capítulo. Por no alterar el orden del informe, he dudado mucho entre colocarlos aquí ó en el *Apéndice*, habiéndome decidido por lo primero en atención á que referidos datos son precisamente de aquellos cuya falta tanto se lamenta en el capítulo anterior.

En efecto, dícese en él que no habiendo podido encontrar el memorial que Elorrio elevó á las Juntas pidiendo leyes forales, resulta difícil precisar cuáles pidiera, siendo menester para ello proceder por conjeturas.

Pues bien: si es cierto que á pesar de los pasos y diligencias practicadas para encontrar el memorial aludido, no me ha sido posible dar con él, también lo es que he tenido la suerte de encontrar acuerdos del Ayuntamiento de Elorrio, con los cuales se demuestran los cuatro puntos que siguen:

1.° Que San Agustín de Echevarría era una de tantas anteiglesias de la Tierra llana, en la cual regía íntegramente el Fuero de Vizcaya.

2.° Que á pesar de no haberse derogado dicho Fuero al ser incorporada dicha anteiglesia á la villa

(1) Este capítulo es nuevo.

de Elorrio, desde el momento en que se incorporó empezaron unos vecinos á aplicar las leyes generales del reino, mientras otros continuaron aplicando el Fuero, cuya mudanza, á juicio mío, no tiene más fundamento que el hecho de regir en toda la jurisdicción antigua de Elorrio (lo mismo intramuros que extramuros) la ley general; porque es claro que si el Fuero se hubiese aplicado en la parte rural de Elorrio, no había para qué andar con tales dudas.

3.° Que al pedir leyes del Fuero, fundándose en la Concordia de 1630, se hizo precisamente para evitar los muchos pleitos é inconvenientes, con gastos excesivos é inquietudes entre padres, hijos y hermanos, que resultaban á causa de usar á veces de las leyes del Fuero, y otras de las del reino en las sucesiones; por lo cual nos es forzoso reconocer y confesar que es obligatoria la aplicación de las leyes forales que regulan aquéllas.

4.° Por último, que cuando se pidieron dichas leyes, no se limitó la petición á San Agustín de Echevarría, sino que se hizo extensiva á toda la villa, y por tanto, que las leyes del Fuero en materia de sucesiones rigen también en lo que siempre fué jurisdicción de la villa de Elorrio, rigiendo en San Agustín el Fuero en toda su plenitud, por cuanto San Agustín fué una de tantas anteiglesias de la Tierra llana.

Hé aquí los datos en cuestión:

Libro de Decretos que principia en 1702 y termina en 1738. Al folio 57, obra el acta del Ayuntamiento que se celebró en 16 de Mayo de 1712, que tiene el siguiente epígrafe: Poder de la villa para el señor Alcalde para que haga la diligencia de que las casas (aquí hay una palabra ilegible) usen de las leyes del Fuero para sus disposiciones.—Y al Sr. Síndico.

En el salón de esta Casa Consistorial y del Ayuntamiento de los caballeros, escuderos, hijosdalgo de esta N. villa de Elorrio, habiendo precedido esta mañana llamamiento y proclama en la Iglesia de Nuestra Señora de la Concepción de ella, al tiempo del ofertorio de la misa conventual y demás divinos oficios que se celebraron en ella, de hoy día lunes segundo día de Pascua del Espíritu Santo que se cuentan 16 de Mayo del año de 1712, y á esta hora que es la de después de vísperas á toque y repique de campanas se juntaron populosamente en este dicho puesto de los caballeros, escuderos, hijosdalgo de esta dicha villa y sus tres Cofradías de Gáceta, Arguiñeta y Miota, especial y señaladamente los señores D. Gregorio de Otalora y Echevarría, D. Diego Bernardo de Arespacochaga, Juan de Villar, Juan de Zubiaur y Aguirre, Francisco de Arieta, Domingo de Asúa Aranceta y Domingo de Arboleta Artealde, Alcalde, Síndico y Regidores de dicha villa y Cofradías.

Siguen más nombres y luego dice, y otros muchos de dichos caballeros, escuderos, hijosdalgo y vecinos de toda esta dicha jurisdicción, que por no causar más proligidad no se ponen sus nombres; y todos dichos señores por sí mismos y por los demás ausentes y enfermos, vecinos que no concurren aquí, prestando como prestaron caución de rato grato en forma, á que habrán y tendrán por firme todo lo que aquí se dirá, so expresa obligación que hacen de todo el haber de esta dicha villa y de sus propios bienes;

Y estando así juntos, á la proposición que ha hecho á todos dichos señores dicho Sr. Alcalde acerca de que por lo que algunas de las caserías solares que hay en esta jurisdicción situadas en lo Infanzonado y Tierra llana de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, en su merindad de Durango, separadas

de la justicia real de ella y sometidas á la que dicho Sr. Alcalde administra, antiquísimas con millares años antes que la fundación de su Iglesia Parroquial de San Agustín de Echevarría, que era una anteiglesia que ha que se fundó dicha anteiglesia mil años según su tradición que de todo se hizo dicha anteiglesia;

Sucede que los dueños de dichas casas y caserías con la fundación posterior de esta dicha villa, por usar á veces de las leyes del Fuero y otras de las del reino en sus disposiciones, se trabuquen y varían en ellas, resultando de ello muchos pleitos é inconvenientes, con gastos excesivos é inquientudes, entre padres, hijos y hermanos, sin poderlos remediar ni averiguarse el principio de estas novedades, siendo cierto que las más se gobiernan con las leyes del Fuero habiéndose agregado algunas de cuyas casas á esta dicha jurisdicción, ahora ochenta años en fuerza de mandato real con las preeminencias y disposiciones del Fuero;

Y para evitar lo referido y que todos los dueños de las dichas caserías corran conforme su antigua costumbre quitando el abuso introducido, pleitos y enemistades, había hecho su merced diferentes diligencias por medio de personas doctas y que tienen noticia de estas antiguallas, y han hallado que no sólo los dueños de las dichas caserías por ser como son de su naturaleza y situación en lo Infanzonado y que necesariamente es preciso se gobiernen con dichas leyes del Fuero, sino que para lo que toca de lo poblado de esta dicha villa en su fundación, conforme la carta de unión de la ciudad y villas de este dicho Noble Señorío y capitulado de concordia confirmada por la Católica Real Majestad del Señor don Felipe IV nuestro Rey y Señor natural, que santa gloria haya, su fecha de la confirmación, en la villa de Madrid el día tres de Enero de 1632;

Podría hacer leyes arregladas á las del dicho Fuero para sus casas, pidiéndolo á este dicho Noble Señorío en su Junta general; y correr en dichas disposiciones con dichas leyes del Fuero; de todo lo cual daba su merced cuenta á todos para que determinasen lo que fuere de mayor servicio de ambas Majestades, divina y humana.

Y habiéndolo comprendido todo ello, todos los de esta Junta dando como dieron las debidas gracias á dicho señor Alcalde por lo que mira al bien general y común, de una unión y conformidad determinaron y decretaron que dicho señor Alcalde junto con dicho señor don Diego Bernardo de Arespacochaga como tal Síndico, continúen ambos todas las diligencias necesarias hasta que se consiga y fenezca la declaración de deber gobernarse los dueños de las dichas caserías solares con las leyes del dicho Fuero en sus disposiciones, representando todo ello en la primera Junta general de elecciones que está próxima á celebrarse, para cuyo efecto, de la misma conformidad, todos los de esta Junta dieron su poder cumplido bastante y el necesario sin limitación alguna con voz y voto á los dichos señores Alcalde y Síndico, con todas sus dependencias y con toda amplia potestad para todo lo que en dicha razón se ofreciere hacer y obrar para dicha consecución y con relevación en forma, y con tal calidad que no tengan necesidad de otro nuevo poder para ello ni para criar otros poder habientes en esta razón, que lo podrán hacer las veces que convengan.

Y á la firmeza y validación de todo lo susodicho y de cuanto en su virtud se hiciere por dichos señores Alcalde y Síndico y sus sustitutos, además de obligar como obligan los propios y rentas de esta dicha villa, obligan también sus personas y bienes, etc.

Junta general del día 12 de Junio de 1712, para el

poder para la Junta so el Arbol de Guernica para las elecciones y otros decretos. (Folio 58 vuelto).

En la Sala Consistorial y del Ayuntamiento de los caballeros escuderos hijosdalgo de esta Noble villa de Elorrio, después que se dijeron vísperas en la Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de ella, precediendo toque y repique de campanas y llamamiento en forma en dicha Iglesia, esta mañana, con proclama, al tiempo del ofertorio de la misa cenventual que se ha celebrado en ella hoy día domingo que se cuentan doce de Junio de 1712 años, se juntaron populosamente en esta dicha Junta los señores don Gregorio de Otalora y Echevarría, Alcalde, don Diego Bernardo de Arespacochaga y Arriola, Síndico.

Siguen más nombres y luego dice, y otros muchos de dichos caballeros, escuderos, hijosdalgo de esta dicha villa populosamente que por obviar proligidad no se hace su especial mención...

Y estando así juntos todos dichos señores de esta Junta por sí mismos y por los que no concurren en ella por ausentes y enfermos, prestando como prestaron caución de rato grato en forma á que habían y tendrán por firme fuerte y valedero todo lo que de yuso se dirán y que en su virtud se obrare y ejecutare, so expresa obligación que para ello hacen de los propios y rentas de esta villa, dijeron que algunos dueños de casas y caserías solares situadas en el Infanzonado de este Muy Noble Señorío de su merindad de Durango, con el motivo de estar unidas á esta dicha villa usaban en sus disposicionés á veces de las leyes del reino y otras de las del Fuero, cuya variedad era causa de gran confusión y origen de muchos pleitos con gastos excesivos, entre padres, hijos y hermanos, siendo así que todas las casas solares sitas en Tierra llana é infanzona como son las referidas de

suso, así las unidas á la villa y sometidas á la jurisdicción de sus Alcaldes ordinarios, como las no unidas ni sometidas, guardaban y conservaban el estilo y antigua costumbre de gobernarse por las leyes del Fuero en lo que mira á la sucesión de bienes; y lo que más es que muchas de las más villas se gobiernan en razón de dichas disposiciones por dichas leyes del Fuero, habiéndolo capitulado expresamente con dicho Señorío en la escritura de unión y concordia celebrada el año 1630 y confirmada por S. M. en el de 1632.

Por todo lo cual, deseando evitar los perjuicios que resultan del abuso de semejante variedad, acordaron y decretaron de una conformidad que los dueños de todas las casas sitas en el dicho Infanzonado y Tierra llana, unidas á esta dicha villa, se gobiernen en la disposición de bienes y sucesión de sus casas conforme las leyes de dicho Fuero; y que se suplique á este dicho Señorío en su Junta general de elección que está aplazada, se sirvan de aprobar este decreto con arreglación de dicha unión, por ser en beneficio de sus hijos y convenir así al servicio de ambas Majestades.

Y para que en razón de lo referido en este decreto se hagan las diligencias necesarias y se represente en dicha Junta todo y se consigan los despachos que hagan al caso de todo ello; daban y dieron todos los de esta Junta todo su poder, facultad, voz y votos necesarios á dicho señor Alcalde don Gregorio de Otalora y Echevarría con cláusula expresa de que lo pueda sustituir, revocar y volver á restituir en toda forma por sí sólo sin dicho señor don Diego Bernardo de Arespacochaga y Arriola, á quien antes de ahora en el decreto del día 16 de Mayo pasado de este dicho año para este mismo fin se le dió poder junto con dicho señor Alcalde y dicho señor don Diego Bernardo, que está presente, no ha querido admitir

dicho poder, y por esta razón, para que dicho señor Alcalde por sí sólo haga y obre en lo referido de suso todo aquello que estando juntos todos estos señores lo pudieren hacer y obrar; que el poder que para todo ello y lo incidente y dependiente de ello se requiere, ese mismo poder y otro más especial y cumplido le dieron y le dan, sin limitación ninguna y con toda libre, franca y general administración y relevación en forma, obligando como obligaron en debida forma los propios y rentas de esta villa, á haber y tener por firme todo lo susodicho y cuanto en su virtud se hiciere por dicho señor Alcalde y sus sustitutos y resustitutos, ahora y en tiempo, etc.

Junta general de 11 de Septiembre de 1712, incita en razón de que se dé poder á don Gonzalo de Ugarte para la consecución del Patronato de esta villa, gracia hecha al nevero, al obligado de la carne y otras cosas. (Folio 60 vuelto.)

En la Sala Consistorial y del Ayuntamiento de los caballeros, escuderos, hijosdalgo de esta Noble villa de Elorrio, después que se celebraron vísperas en la Iglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de ella, hoy día domingo que se cuentan once de Septiembre de 1712 años, habiendo procedido esta mañana publicata en dicha Iglesia al tiempo del ofertorio de la misa conventual y demás divinos oficios que se celebraron en dicha Iglesia, y ahora toque y repique de campanas según costumbre, se juntaron en este dicho puesto como en el destinado los señores don Gregorio de Otalora y Echevarría (siguen más nombres).....

El acta habla de asuntos varios y casi al final (folio 62) dice:

El señor Alcalde dió cuenta de lo que pasó en Juntas generales y especialmente acerca de que se

consiguió en ellas, el que todos los dueños de las casas y caserías de esta jurisdicción usen en sus disposiciones de las leyes del fuero á que todos generalmente dieron á su merced debidas gracias; y se determinó se traiga un tanto auténtico del decreto de su razón y se pongan en el Archivo de esta villa y otro en el registro de mí el Escribano. (Es el penúltimo asunto.)

A continuación viene el acta del 18 de Septiembre de 1712, y después de esta al folio 64 dice:

Testimonio en que se incluye el decreto de Juntas generales que habla acerca de que los vecinos de esta villa puedan usar en las disposiciones de sus bienes conforme las leyes del Fuero de este Señorío.

José de Amándarro, Escribano del Rey nuestro Señor y del número de esta Noble y villa de Elorrio: Certifico doy fe y verdadero testimonio para donde quiera que convenga, de cómo por ahora queda en mi poder un testimonio dado por Antonio de Fano, Escribano real de S. M. y del número de la Noble villa de Bilbao y Secretario de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya sus Juntas, Regimientos y Diputaciones generales impreso y al pie firmado por él con fecha de 29 de Agosto de este corriente año de 1712 en que incluyen todo lo decretado en Juntas generales que se celebraron en la Antigua de Guernica por los señores de su gobierno universal y los caballeros escuderos hijosdalgo, Procuradores Junteros de sus repúblicas los días 5, 6, 7, 8 y 9 de Julio de dicho corriente año, como también las elecciones que se hicieron en dicha Junta para el presente bienio, y entre dichos decretos hay uno en razón de un memorial presentado de parte de esta dicha villa acerca de que se le concediese en conformidad

de la carta de unión de este dicho Señorío sus villas y ciudad para que en la disposición y sucesión de bienes usen los vecinos de esta dicha villa de la disposición de las leyes del Fuero de él, y para que de ello conste, el principio del dicho testimonio como lo obrado para el principio de la celebración de dicha Junta, recepción de poderes de las repúblicas y decreto referido y final de dicha Junta, todo uno en pos del otro es como se sigue.

Empieza el testimonio, del cual lo que al presente nos interesa es el siguiente acuerdo.

Trata en razón de un memorial presentado por la villa de Elorrio acerca de que se le conceda en conformidad de la carta de unión entre su Señoría, sus villas y ciudad, que en la sucesión de bienes usen de las disposiciones de las leyes del Fuero.

Acordó su Señoría que en conformidad de lo resuelto por el capítulo 2.° de la escritura de la unión entre su Señoría y sus villas y ciudad fecha en 11 de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y treinta se concede á la villa de Elorrio que en la sucesión de bienes use de las leyes del Fuero de su Señoría y se gobiernen por ellas en las disposiciones que se ofrecieren, y los pleitos y causas que en razón de dichas sucesiones ocurran se determinen por las referidas leyes.

Con estos nuevos datos, creo resuelta la cuestión sin género alguno de duda.

CAPÍTULO 19

El Fuero extramuros de las villas

Opinan algunos que al ser fundadas las villas, únicamente recibió el fuero de Logroño la parte de aquéllas que quedaba dentro de la cerca, conservándose extramuros el de Vizcaya.

Si el Colegio nos hubiese mandado á nosotros informar sobre la conveniencia de extender la ley foral al territorio de las villas, no hubiésemos dudado un sólo instante y desde el primer momento nos hubiésemos puesto al lado de los partidarios de esta idea; pero es muy otra nuestra misión, pues se halla reducida á determinar el territorio donde tiene aplicación, y la verdad es que dentro de estos límites no podemos sostener que el Fuero de Vizcaya rija en la parte rural ó extramuros de de sus villas.

Si para demostrarlo no basta la noticia que se da en el capítulo siete de cada una de las cartas ó privilegios de fundación de las villas, en el tomo siguiente publicaré copia literal de ellas, y con su lectura se convencerá el Colegio de que no hay razón de ninguna clase en que apoyar esa diferencia que pretende establecerse entre el territorio que quedaba dentro y el que quedaba fuera de la cerca.

De poco menos que de monstruoso califican los partidarios de la diferencia el hecho de privar de su ley civil á la parte rural de las villas, por lo que con

él se restringía la legislación foral, sin tener en cuenta que lo monstruoso, en su caso, no sería el perder media legua más ó media legua menos, sino perder alguna parte por insignificante que fuese.

¿No dijimos, además, que los Señores de Vizcaya no podían fundar villa sin placer y consentimiento de todos los vizcaínos convocados en su Junta general? ¿No era de Fuero que el Señor no podía quitar, dar ni acrecentar fuero, ley ni privilegio, sino estando en Vizcaya, so el Arbol de Guernica, en Junta general y con acuerdo de todos los vizcaínos? ¿No se hace constar expresamente en las cartas de fundación de las villas que se verifica con placer de todos ellos? Pues entonces, ¿dónde está la monstruosidad?

Con placer y consentimiento de todos los vizcaínos se fundó la villa de Bilbao; con placer de todos los vizcaínos se fundó la de Guernica; con placer y voluntad de todos se fundó la de Villaro, y con su placer, consentimiento y voluntad, se fundan las demás villas, pues si bien es verdad que en algunas cartas no se hace constar ese consentimiento, se observa que las en que tal sucede, unas veces son confirmatorias de los privilegios que ya tenía la villa, fundada anteriormente, por lo cual no podía decirse se fundaba entonces, y otras se hace constar que la fundación se verifica por consejo de los caballeros é hijosdalgo del Señorío, como Guerricáiz; para hacer bien y merced á los hijosdalgo, como Marquina y Elorrio, y á petición de los homes buenos labradores de las merindades de Uribe, de Busturia y de Marquina, como las de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia.

Pero atentos á lo que observan en la villa de Bermeo (que es la que suelen citar en confirmación de su aserto), en cuya parte rural se aplica el Fuero; sin examinar la razón, causa y origen de su aplicación, y extendiendo después esta creencia á todas las demás

villas, sientan la consecuencia de que el Fuero debe aplicarse en la parte rural de todas ellas.

Siento mucho no participar de esta opinión, que para mí no tiene fundamento, pues si examinamos una por una las villas en que el Fuero tiene aplicación en su parte rural, no encontraremos un sólo caso en el cual no se haya establecido y puesto en vigor la ley foral, sino en virtud de un acto ó de una disposición de carácter legal, SIEMPRE POSTERIOR á la fundación de la villa; con lo cual, lejos de demostrarse que la parte rural de estas conservó la ley civil del Fuero, lo que se demuestra es que la perdió.

En efecto: después de lo que hemos dicho de la incorporación de las anteiglesias de San Pelayo, Albóniga y Zubiaur á la villa de Bermeo, ¿habrá quien pueda dudar de que si el Fuero se aplica en la parte rural de ésta, es porque dicha parte rural corresponde á las anteiglesias agregadas?

Tan cierto es que en Vizcaya villa y ley general ó fuero de Logroño eran sinónimos, que como hemos visto en el capítulo 13, dichas anteiglesias pidieron en 1734 á las Juntas de Guernica las leyes del Fuero, para evitar los pleitos que se originaban sobre si se habían de regir por las citadas leyes ó por las del reino, opinión que no podía tener más fundamento que el de regirse por éstas la villa de Bermeo á que se agregaron.

No somos nosotros de este parecer sostenido por la Audiencia de Burgos en sentencia que citaré al hablar de la villa de Bilbao, pues como he dicho en otro lugar, tengo por más exacto y más conforme á derecho, *que mientras expresamente no se derogue la ley civil vigente en un territorio, no puede suponerse derogada en él y sustituida por otra;* por lo cual he sostenido que ni las anteiglesias de la jurisdicción de Bermeo, ni San Agustín de Echevarria, per-

dieron su ley civil al formar parte de las villas á que respectivamente se incorporaron; pero sirve el hecho para demostrar que desde el momento de la incorporación hubo dudas y litigios sobre si por sólo haberse verificado, se perdió la ley foral en el territorio que se incorporó.

Como cuando se defiende una causa justa (entiendo aquí por justo lo que es conforme á la ley escrita), por todas partes brotan argumentos en su favor, he encontrado uno que en mi concepto desvanece toda clase de dudas, en los pleitos que sostuvo Deusto contra Bilbao en los siglos XVII y XVIII sobre jurisdicción y atribuciones de sus justicias respectivas, en los que y á nombre de la villa se presentó, entre otras pruebas, testimonio de otro pleito seguido ante el Corregidor, entre Francisco de Astoreca y Domingo de Anesagasti, sobre partición de la casería titulada Echévarri y sus pertecidos, sitos dentro de la Mojonera, jurisdicción de Bermeo, de cuyo pleito, á pesar de estar dicha casa y sus pertenecidos en *Tierra llana*, conoció la justicia de la villa.

El pleito donde se ofreció esta prueba tuvo principio el 14 de Octubre de 1672 *por denunciación hecha ante el Teniente de prestamero mayor de la villa de Bilbao, por parte de Joan Baptista Baquier, Subdelegado del comisario general de los Estados de Holanda, para conocer de las presas que hicieron los holandeses, etc.* Se siguió primero sobre la posesión, y habiéndolo perdido Deusto, incoó el de propiedad el 14 de Diciembre de 1713, que igualmente perdió. El testimonio de la Mojonera se presentó en el segundo, y aunque no he visto la sentencia que recayó en aquél, porque los documentos que contiene el legajo son de muy difícil lectura, más que por la letra por lo borrado que á veces está lo escrito, consta por otro lado que en él se probó que en Bermeo hay dos

clases de bienes raíces, que se distinguen unos con la denominación de bienes propia y rigorosamente de villa, QUE SON LOS QUE ESTÁN SITOS DENTRO DE SUS MUROS, Ó EN SUS ARRABALES, Ó AGREGADOS A ELLOS; y otros que se denominan casas y caserías y sus pertenecidos, que son de la misma suerte que los demás del Infanzonazgo; con lo cual se demuestra que no sólo dentro de los muros de Bermeo hay bienes propia y rigorosamente de villa, sino que también lo son los que están en los arrabales ó agregados á ellos, es decir, todos los de su primitiva jurisdicción, y todos los que constituyen la actual, menos los que forman el territorio de las anteiglesias que se le incorporaron, de las cuales siempre he dicho que regía el Fuero en ellas.

Pero no todos los vecinos de Bermeo y Letrados de aquel tiempo eran de este parecer, cuando se promovió pleito entre Astoreca y Anesagasti, sobre partición de la casería mencionada y sus pertenecidos, que si bien estaban en jurisdicción de la villa, era en *Tierra llana,* ó sea, en una de las anteiglesias que se le agregaron.

Quién sabe si fué por haberse fallado dicho pleito con arreglo al derecho común, por lo que poco tiempo después de haberse tramitado acudieron, según hemos visto ya, á las Juntas de Guernica, las anteiglesias de San Pelayo, Albóniga y Zubiaur pidiendo las leyes del Fuero para evitar los pleitos que se suscitaban sobre si habían de regirse por ellas ó por las generales del reino?

De todos modos resulta que por el mero hecho de haberse incorporado dichas anteiglesias á la villa, se dudó si habían perdido ó no la ley foral que antes regía en ellas, *prueba clara y evidente de que en Bermeo no se aplicaba en parte alguna de su primitiva jurisdicción.*

Por si hay quien desea examinar los documentos á que nos hemos referido, diré que se hallan en el Archivo de la villa de Bilbao, con la siguiente signatura: Pleitos y Autos. Reg. 13. Cajón 12. Números 221 á 234.

Además, en el pleito de propiedad entre Deusto y Bilbao, ganado por esta última, se formuló por la primera un interrogatorio de veinticuatro preguntas, de las cuales la cuarta (folio 30 vuelto) dice si saben los testigos que la anteiglesia de Deusto, como las demás del Señorío, siempre y de inmemorial tiempo á esta parte se ha gobernado y gobierna por leyes propias y peculiares de dicho Señorío, así por las que había en lo antiguo, como por las modernas comprendidas en el cuaderno de las leyes del Fuero, y dicha villa de Bilbao y demás villas del Señorío se han gobernado por las leyes del Reino de Castilla; á la cual, don Pedro de Urasandi, al folio 41, dice que es cierta, y que la villa y las demás villas del Señorío se han gobernado por las leyes de Castilla y de Logroño, según resultará de los privilegios á que se remite, sin distinguir para nada entre el casco de las dichas villas y su parte rural; como tampoco distingue el Licenciado D. Antonio de Basaldúa al folio 97, ni Eusebio de Uribarri, Escribano de S. M. al folio 111, ni los demás testigos que deponen.

Lo que decimos de Bermeo podemos decir de Elorrio, en cuya villa, si el Fuero de Vizcaya rige en su parte rural, es por estar constituída ésta, por la que fué anteiglesia de San Agustín. Ignoro, por la confusión de límites de que hablé en el capítulo trece, entre la villa y la anteiglesia, si aquélla tenía algún terreno fuera de la cerca: no sería mucho, cuando según dice la Real cédula de agregación las casas de la segunda ESTABAN JUNTO Y ALREDEDOR DE LA VILLA; pero fuera lo que fuese, se demuestra que

en él no regía la ley civil de Vizcaya, con el acuerdo en cuya virtud las Juntas de Guernica concedieron á Elorrio ciertas leyes del Fuero, toda vez que ninguna diferencia se hace en él entre la parte cercada y la rural; y no es de creer que hubiese pasado desapercibido punto de tanta importancia, mucho más cuando se considera que si las leyes forales regían extramuros en toda su plenitud, el acuerdo de las Juntas lo que hizo fué quitar todas menos las de sucesiones que son las únicas que concede.

Hemos visto que también las villas de Ochandiano y de Villaro pidieron leyes del Fuero, ésta para *las casas del centro de ella y caserios de su jurisdicción,* y aquélla para *las casas-caserías sitas en los barrios de Gordóvil, Mecoleta, Anteparaluceta y demás extramuros de dicha villa y de sus pertenecidos,* prueba inequívoca de que en ninguna de las dos regía el Fuero en la parte rural de ellas.

A estas cuatro villas debemos añadir la de Portugalete, de la cual consta por informe de la Diputación foral, cuya opinión no debe sernos sospechosa, que en todo el territorio de la misma regían las leyes generales, según hemos visto al ocuparnos en el capítulo 6.° de la segregación del barrio de la Chicharra y su incorporación al concejo de Santurce.

De la de Durango podemos citar un hecho curiosísimo. Preguntaba yo si en dicha villa se había conocido el Fuero de Vizcaya aplicado en Pinondo, Curuciaga y demás barrios que quedan fuera de su antigua muralla y nadie me supo dar razón de ello. Tuve la suerte de que entre las personas que había presentes se encontrase don Tomás de Aretio, Notario público, encanecido entre expedientes y protocolos, quien me dijo que lejos de conocer casos en los que extramuros de Durango se aplicase el Fuero de Vizcaya, podía citarme uno en el cual se aplicaba la

ley general á medida que se ensanchaba la jurisdicción.

El caso de referencia consistía en un contrato matrimonial otorgado en 31 de Marzo de 1894, en el cual los padres del novio hacen constar que para su matrimonio les fué donado por sus padres con arreglo á Fuero, la mitad indivisa de la casería número 17 de Zabalarra con todos sus pertenecidos consistentes éstos en las heredades de Echeostía, Igoicosolobarría, que actualmente y según el nuevo amojonamiento, son jurisdicción de Durango, y las de Solobarica y monte de Besoberatúa, que en virtud de dicho amojonamiento quedan dentro de la jurisdicción de la anteiglesia de Yúrreta, que es á la que correspondían ó se cree que correspondían todos los pertenecidos con inclusión de la casería, antes de rectificarse la línea divisoria de uno y otro término; en vista de lo cual los padres del novio se limitan á donar á su hijo los pertenecidos sitos en Yúrreta, pero no los de Durango, los cuales, para no deshacer la finca, tuvo que comprar el novio. La escritura se inscribió en el Registro previa certificación del Alcalde de Durango relacionada con la certificación de límites.

Desendo esclarecer todo lo posible punto tan interesante, y toda vez que son las villas que pobló el Infante don Juan aquellas en que más se cuestiona sobre si en su parte rural rige el Fuero ó deja de regir, les dedicaremos el capítulo siguiente.

CAPÍTULO 20

El Fuero en las cuatro villas de Don Juan

Comprendemos con esta denominación las villas de Miravalles, fundada el 4 de Marzo de 1375, y las de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia, que lo fueron el 1.º de Agosto de 1376, por el Infante D. Juan, primer Rey de Castilla que fué Señor de Vizcaya, por haber heredado el reino de su padre D. Enrique II el Bastardo y el Señorío de D. Tello, en virtud de los derechos de la Reina D.ª Juana Manuela, madre de aquél, quien por consiguiente era nieto del Rey don Alfonso XI el Justiciero, el autor del Ordenamiento que aprobaron las Cortes de Alcalá, celebradas el año de 1348, ó sea veintiocho años antes de la fundación de las villas que ocuparán nuestra atención, en las cuales desapareció, al ser fundadas, el Fuero de Vizcaya en todo su territorio, en virtud de una determinación expresa y terminante de su carta puebla; para convencernos de lo cual, según frase muy vulgar, con verlo basta.

En efecto: después de invocar el nombre de Dios, que es principio y fin de todas las cosas, y el de la Virgen Santa María, á quien tiene por Señora y abogada en todos sus actos, el Infante D. Juan dice en la carta-puebla de Munguía, que pertenece á los que han

de regir y gobernar algunas tierras y más principalmente á los Reyes, acrecentar su Señorío en dos maneras, á saber: la primera ganando tierra á los enemigos, y la segunda defendiendo y amparando lo que está ganado, lo que se consigue fundando villas cercadas, castillos y fortalezas: y porque en el Señorío de Vizcaya, añade, hay muchas tierras que no están bien pobladas y las casas están apartadas unas de otras, lo cual es ocasión de que los hijodalgos y otros poderosos y hombres malhechores se atrevan á tomar lo que encuentran en ellas; para evitarlo, quiero que sepan todos los que vieren este privilegio, cómo los hombres buenos labradores mis vasallos de las merindades de Uribe, de Busturia y de Marquina vinieron á mí y se me querellaron de muchos hurtos, daños y agravios que recibían por no estar poblados ni ajuntados, pidiéndome por merced que mandase poblar tres villas, dos en la merindan de Uribe, do dicen Munguía y Larrabezúa, y la otra en la merindad de Busturia, do dicen Rigoitia; y habido consejo con las personas que se citan, el Infante manda poblar y cercar los dichos lugares de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia.

A continuación señala la carta-puebla los extensos límites que se dan á la villa de Munguía, cuya cerca manda se extienda y sea de tamaña según que lo ordenaren Ochoa Ruíz de Echeaga y otros hombres buenos que cita, y dice después literalmente copiado:

Otro si mando y tengo por bien que todas las heredades de cualquier manera que sea que estén dentro de los mojones é términos que yo do á la dicha villa de Monguia que sean de las personas cuyas son agora, quier sean fijos-dalgo, quier sean Monesterios, quier de otras personas cualesquier, que non resciban mudanza ninguna por razón de la dicha población de

esta dicha villa, sino tan solamente que sea el término de la dicha villa.

Este es el párrafo de la carta-puebla que sirve de pretexto á los que sostienen que por ella no se alteró en la parte rural de Munguía la legislación civil que regía en ella.

Lo primero que en contra de esta opinión nos ocurre manifestar es que en dicho párrafo no se distingue entre la parte cercada y la que quedaba fuera, pues habla en general de todas las heredades que estén dentro de los mojones y términos que yo doy á la villa, con lo cual vendría á demostrarse, que si no sufrió mudanza la ley civil que regía fuera de la cerca, tampoco debió sufrirla la que regía dentro de ella.

En segundo lugar, me parece á mí que este párrafo no está bien interpretado así, y que la frase QUE NO RECIBAN MUDANZA no se refiere al derecho sino á la propiedad de las heredades, las cuales deberían continuar siendo de las personas cuyas son ahora de fijodalgos las que son fijodalgos; de monasterios las que son de monasterios, y de cualesquier otras personas, las que fuesen de cualesquier otras personas. ¿A qué viene si no el citar entre las heredades las propias de monasterios? ¿Acaso podía aplicarse en ellas la libertad de testar, la comunicación foral y la troncalidad?

Y no es esto sólo; si dicha frase se refiere al derecho ó ley civil que regía y no á la propiedad, ¿qué explicación daremos al párrafo que sigue de la carta puebla? Porque debemos advertir, que el documento no termina aquí, sino que continúa de la manera siguiente:

Otro sí mando é tengo por bien que los vecinos é moradores de la dicha villa de Monguia que se libren

por el fuero de Logroño segun que las otras villas de Vizcaya; et que haya en la dicha villa Alcaldes ordinarios que conozcan todos los pleitos criminales et ceviles que acaescieren et se hubieren de librar en la dicha villa de Monguía et en sus términos, et que los dichos Alcaldes que libren los dichos pleitos por el Ordenamiento que el Rey don Alfonso mi abuelo que Dios perdone fizo en las Cortes de Alcalá, et por el dicho fuero et por las leyes del dicho Rey mi padre y Señor, don Enrique II á quien cita en Infante en las primeras líneas del documento.

Con las mismas cláusulas que la de Munguía, se extendieron las cartas de fundación de las villas de Larrabezúa, Rigoitia y Miravalles. Huelgan los comentarios.

Sin embargo, no cumpliría yo el encargo recibido con la lealtad que el Colegio tiene derecho á exigir de mí, toda vez que no se trata de defender una opinión determinada, sino de informar sobre lo que hubiere á fin de averiguar la verdad, reuniendo para conseguirlo el mayor número posible de datos; no cumpliría, repito, fielmente mi deber, sino hiciera constar que la información que practiqué (no sé que otro nombre darle), me dió el resultado siguiente:

En la villa de Miravalles rige la ley general del reino en toda su jurisdicción: en la de Munguía se aplica el Fuero en la parte rural: en la de Rigoitia se aplica el Fuero en todo su territorio; y en la de Larrabezúa unos me decían que el Fuero se aplicaba en la parte rural tan sólo, mientras otros me aseguraban que se aplicaba lo mismo en esta que en el casco de la villa.

Convenido como, por una parte, estaba de que en virtud de la carta puebla el Fuero había desaparecido de todo el territorio y jurisdicción de dichas villas, y no pudiendo, por otra, dudar de que se aplicaba en

ellas, traté de encontrar la explicación de este hecho en la Concordia de 1630; pero no obtuve el resultado que esperaba, pues en los libros de actas no hay indicio alguno ni aún para sospechar que pidieran leyes forales á las Juntas de Guernica. Busqué la solución por otro lado, y fijándome en que las villas de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia son las únicas que aparecen pobladas á petición de los labradores censuarios; en que éstos debían ser muchos y muy ricas sus casas cuando fundaron en Larrabezúa la parroquia de San Emeterio y San Celedonio, que fué Iglesia juradera; en que según dice Iturriza, en su tiempo había en esta villa 143 casas, 48 de ellas en el casco y cercanías, y las 95 restantes *como infanzonas antiguas esparcidas en las montañas;* en que también según Iturriza, en Rigoitia había 104 casas, 22 de ellas en el casco de la villa y las restantes *como caserías de Tierra llana dispersas en montañas y hondonadas;* dando á estas frases de Iturriza el sentido de que las casas y caserías de Larrabezúa y Rigoitia no eran infanzonas, ni de Tierra llana, pero que se consideraban como si lo fuesen; teniendo por último presente que con arreglo á la ley segunda del título 36 del Fuero, los poseedores de casas y caserías censuarias tienen la facultad de donarlas en casamiento ó de otra manera á uno de sus hijos, apartando á los demás con arreglo á Fuero, según que usan los moradores de las casas y caserías de lo infanzonazgo, saqué la consecuencia de que el núcleo mayor de caserías censuarias se encontraba en el triángulo que en su corazón del Señorío propiamente dicho forman las villas de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia, y por consiguiente, que si el Fuero se aplicaba en éstas, era debido al gran número de aquellas enclavadas en su jurisdicción.

El éxito más completo coronó los esfuerzos que hi-

ce para demostrar esto que para mí llegó á ser verdad incontrovertible, con la cual quedaban desvanecidas todas cuantas dudas se han presentado sobre si rige ó dejan de regir el Fuero en ciertas villas del Señorío, pues como verá el Colegio en el capítulo siguiente, no hay una sola villa de la cual se haya dicho que en ella regía la ley foral, que no tenga en su jurisdicción casas ó caserías censuarias.

CAPÍTULO 21

El Fuero en las casas y caserías censuarias

Reciben este nombre las que deben á Su Alteza el censo de los cien mil maravedís.

Hablan de ellas las leyes primera y segunda del título 36 del Fuero, cuyo tenor literal es como sigue:

Ley I. Cómo las casas y caserías que deben el censo de los cien mil maravedís á Su Alteza, han de estar edificadas y los dueños han de ser compelidos á ello.

Otro sí dijeron: Que habían de Fuero y establecían por ley, que por cuanto en Vizcaya hay algunas casas y caserías que deben el censo de los cien mil maravedís de los buenos á Su Alteza (por cuanto están sitas y puestas con cargo del dicho censo en tierra y lugar del Señor), y los tales maravedís suelen repartir entre sí los que tienen y poseen estas tales casas y caserías; y alguno por se excusar de contribuir con los otros desampara y deja de vivir en la tal casa que debe y ha de contribuir, y hace casa ó va á morar casa de infanzonazgo libertada; y de allí rige y granjea la casería y heredades que habían de contribuir, y aún deja caer á la casa de allí, y á la causa recrecía á Su Alteza diminución en la dicha su renta, y á los otros que contribuyen daño y perjuicio; porque sustraídos unos de así contribuir, con-

viene á los quedan de pagar y contribuir toda la dicha suma. Por ende, por evitar lo susodicho, dijeron: Que ordenaban y ordenaron, que todas las tales casas y caserías, que deben y han de contribuir en el dicho censo, estén en pie y no sean desamparadas, ni asoladas. Y para en ésto, sea requerido cualquier de los tales que así ha salido, desamparando el tal solar, al lugar infanzonado y franco y libertado, por el Prestamero de Vizcaya ó su Teniente, para que vuelva á edificar y poblar el tal solar, que ha de contribuir, y que sea tenudo y obligado de lo hacer, dentro de seis meses primeros siguientes después que fuere requerido, so pena que (pasado el dicho término, y constando el dicho requerimiento por Escribano público, y por probanza bastante como el tal solar que ha de contribuir está despoblado y asolado) el Corregidor de Vizcaya á pedimiento del Prestamero, ó de qualquier de aquellos que contribuyen en el dicho censo, haga al que así desamparó y despobló el dicho solar, que lo torne á su propia costa á edificar y poblar y morar. Por manera que sepan los otros que contribuyen, á quién pedir en el tal solar su parte, que le cabe de la dicha contribución; y le prenda por ello y esté preso hasta que lo haga, y cumpla.

Ley II. Que los dueños de las caserías que deben el censo á Su Majestad, no puedan enajenarlas, sino en los casos de esta ley.

Otro sí, dijeron: Que tenían de Fuero, uso y costumbre, y establecían por ley, que ninguno que posee y tuviere y poseyere alguna de las dichas casas y caserías, que deben el dicho censo, á Sus Majestades, no pueda vender, ni enajenar, ni trocar, ni cambiar ninguna parte, ni heredad alguna de la tal casa y casería, y que siempre esté entera y sana, para pagar á Su Majestad en cada año el dicho censo que debe:

Porque por experiencia se ha visto, que enajenando, se disminuyen las tales caserías, y el Rey recibe perjuicio en su censo y renta; y si alguno de fecho vendiere ó enajenare tal parte de casería ó tierras, que no vala; y el que las comprare, haya perdido el precio que por ello dió y torne al que sucediere en la tal casa y casería, todo lo que así comprare, sin recibir el dicho precio que dió y pagó por ello. Pero puede el tal señor y poseedor de la tal casa y casería dar y donar en casamiento ó en otra manera, á uno de sus hijos legítimos, y herederos, apartando á los otros con tierra raíz, según que hacen y usan los moradores de las casas y caserías de lo Infanzonazgo con el dicho cargo del dicho censo; y eso mesmo por deudas se le pueda vender todo enteramente con la mesma carga del dicho censo; pero parte de ello no se le pueda vender, salvo todo; porque siempre esté sana y entera la tal casa y casería.

Como explicación necesaria al contenido de estas leyes, diremos que todos los historiadores que escriben de Vizcaya están conformes en el hecho de haberse entregado al primer Señor la mitad de las tierras baldías para que edificase caseríos de labranza, dados después á censo, mediante cierto canon anual.

Dichas dos leyes tienen su precedente en dos Reales provisiones de los Reyes D. Fernando y D.ª Isabel, su data de la primera en Toledo y mes de Mayo de 1480, y en la ciudad de Tarazona á 17 de Marzo de 1484 la segunda.

Dícese en aquélla, que por parte de algunos buenos homes labradores de las merindades, nos fué hecha relación diciendo, que por causa de los grandes fraudes y encubiertos que algunos de los labradores é homes pecheros que viven é moran en las dichas merindades facían, á fin de sustraerse de pechar ni contribuir en los pedidos que les eran repartidos,

dejaban los solares é casas propias pecheras que tenían y se iban á vivir á tierras de infanzonazgo, donde diz que facían chozas é casas en que vivir; é por que así mesmo otros vendían y empeñaban sus haciendas y heredades pecheras á homes poderosos, en tal manera, que por cargarse los tales pechos é pedidos á los pecheros que quedaban, se les rescrecían á estos muy grandes costas é daños é fatigas, para evitarlo suplicaron al Rey D. Juan nuestro padre, de esclarecida memoria, les diese é mandase dar ciertas cartas con sus leyes á fin de remediarlo, cuyas cartas se confirman por la Real provisión que nos ocupa.

La importancia que tiene la segunda, ó sea la de 1484, es á nuestro juicio tan grande para resolver las dudas y cuestiones á que este informe se contrae, que no puedo dispensarme de publicarla íntegramente, como lo hago en otro tomo.

Se hace constar en ella que los labradores poseedores de casas y caserías censuarias *no vecinos de villa,* han acostumbrado de tiempo inmemorial á dejar las tales casas, caserías y sus pertenecidos con arreglo á Fuero, á aquel de sus hijos que tenían por conveniente, por lo cual están aquéllas sin ser despobladas para pagar el pedido que deben; pero que los poseedores que son vecinos de villa, *según sus fueros que tienen apartados,* han usado repartir sus bienes entre sus hijos, y en tiempos pasados dieron las caserías á todos ellos, los cuales por no pagar el pedido en unión con los otros labradores, han repartido muchas veces entre sí todos los heredamientos, y han dejado y dejan caer y destruir la casa é fogar principal, para evitar lo cual y que destruídas las caserías vecinas de villa sufriesen las otras caserías el daño que les sobrevendría de tener que pagar ellas todo el censo, pidan á los Reyes la facultad de poder disponer de sus bienes con arreglo á Fuero; y

aquéllos, entendiendo que así cumple al servicio de los labradores y á la conservación de sus rentas, por la presente, dicen, *damos licencia é facultad é autoridad é poder á los dichos labradores que así tienen vecindad en las dichas villas, para que de aquí adelante puedan mandar y dejar sus casas é caserías é los otros sus bienes labraduriegos que tienen é tuviesen enteramente á cualesquier de sus fijos é fijas que quisieren, así en vida como al tiempo de su finamento, por testamento ó postrimera voluntad, según é como lo hacen é pueden hacer los otros labradores de la Tierra llana de los bienes labraduriegos que tienen é de que pagan el dicho pedido, non embargante la dicha vecindad que así tienen en las dichas villas, porque los dichos nuestros solares labraduriegos en todo tiempo estén enteros, etc.*

Entiendo yo que en vista de lo que precede, no es posible dudar de que las villas todas de Vizcaya, sin excepción de ninguna de ellas, TODAS perdieron el Fuero al ser pobladas en toda su jurisdicción ó territorio, y que si hoy se aplica en algunas (fuera de los casos de incorporación de una anteiglesia ú otorgamiento de las Juntas generales en virtud de la Concordia de 1630) es á consecuencia de la Real provisión de 1484, que al reformarse el Fuero viejo vino á ser la ley 2.ª del título 36 del reformado.

Por si lo dicho no bastara, puedo citar en comprobación los particulares que siguen:

En primer lugar, las noticias que recogí en Larrabezúa en la visita que hice el día 19 de Septiembre de 1894 á dicha villa, en la cual (y copio literalmente de mi cartera las notas que tomé, leídas á don Juan Antonio Gaztelu, Secretario de aquel Juzgado Municipal, que fué quien me las comunicó, por si al escribirlas hubiese yo incurrido en error) los hijos de vecinos del casco tienen derecho á los cuatro quintos de

herencia; pero no se suele partir la casa, sino que se deja á uno sólo con obligación de que éste dé un tanto en dinero á sus hermanos. Fuera del casco se puede separar del caserío á los demás hermanos, dejándoles un árbol infructífero y treinta y cuatro maravedises. Esta es la única diferencia que hay, según el señor Gaztelu, y se explica siendo censuarias las caserías de la parte rural ó anteiglesia de Larrabezúa.

En segundo, he visto en Iturriza que habiéndose suscitado en el siglo XV un reñido pleito, en razón de lo que debían satisfacer las caserías censuarias, se encabezaron por merindades y anteiglesias, según consta de la matrícula hecha en la rentería del puerto de Guernica el 12 de Octubre de 1436, ante los escribanos Martín Ibáñez de Murga y Pedro Ibáñez de Garay, con intervención de Pedro Ibáñez de Albis, Teniente de Fernán García de Astorga, Tesorero mayor del Rey.

De dicha matrícula resulta que las únicas villas en que existían casas censuarias en el citado año de 1436, eran por este orden, las de Munguía, Rigoitia, Marquina, Arbácegui y Larrabezúa, que son precisamente aquellas en que se duda si el Fuero rige en su parte rural. Aunque en la relación no aparece la de Miravalles, debo hacer constar que se menciona el valle de Ceberio, entre cuyas caserías de esta clase se incluyen (como luego veremos) dos que había en el barrio de Lupardo de expresada villa.

Lejos de contentarme con dato tan importante, no descansé hasta dar con algún documento en que se mencionaran y constaran una por una todas las caserías, habiendo tenido la suerte de encontrarlo en un legajo encuadernado, que con el título de RENTAS DEL SEÑOR EN VIZCAYA existe en el Archivo manual de la Diputación.

En el Apéndice se da amplia noticia de los docu-

mentos que contiene, de los cuales resulta que habiéndose mandado por la superioridad en 1807 que se formase relación histórica de todas las rentas de la Corona y derechos que en el Señorío correspondían al Real Patrimonio, la Diputación dictó auto disponiendo que todas las anteiglesias, villas y ciudad contestasen al interrogatorio que se formuló, de cuyas preguntas la cuarta dice así: Qué caseríos pagan á Su Majestad maravedises reales; cuántos al año; quién los cobra y cómo se llaman los caseríos deudores ó censuarios.

Pues bien: las cuatro villas de don Juan contestan de la manera siguiente:

MIRAVALLES

En la parte Patrona del valle de Ceberio y barrio de Lupardo *todas las casas* pagan maravedises á Su Majestad, cuya lista y montamiento está ordenado remita al Señorío en igual respuesta, el Fiel de dicha parcialidad, como Regidor decano de esta villa y de su jurisdicción privativa. Consultada la contestación de expresado Regidor, que se titula Fiel de la anteiglesia de Santo Tomás de Olavarrieta del valle de Ceberio, dice que la parte Patrona, con inclusión de las dos casas del barrio de Lupardo de la jurisdicción de la villa de Miravalles, pagan á Su Majestad 16.328 maravedises, de los cuales corresponden á los dos vecinos de Lupardo 255. La relación nominal que trae contiene 145 partidas.

La referencia que contienen las contestaciones á la parte Patrona, exige alguna noticia histórica del valle de Ceberio, cuyo nombre recibe el territorio comprendido entre las anteiglesias de Galdácano y Aránzazu que le sirven de límite por Norte y Este, el valle de Orozco por el Sur y la villa de Miravalles

por el Oeste. Al fundarse mencionada villa, el valle se vió dividido en dos partes ó parcialidades que recibieron los nombres de Patrona la que por la carta-puebla pasó á ser jurisdicción de Miravalles, é Infanzona la que quedó independiente y constituyendo la anteiglesia de Santo Tomás de Olavarrieta, que como hemos visto en el capítulo 2.°, tuvo el voto y asiento setenta en las Juntas de Guernica, en las cuales la parte Patrona estaba representada por la villa de la que formaba parte.

De dichas dos parcialidades, la Infanzona, como su mismo nombre lo da á entender, conservó el carácter y consideración de Tierra llana que tenía, y por consiguiente el Fuero de Vizcaya; no así la parte Patrona, que lo perdió desde el momento en que entró en jurisdicción de la villa, cuya carta-puebla no puede estar más terminante, como se puede ver por su texto que dice literalmente copiado:

Otrosí mando y tengo por bien que la dicha villa y los vecinos y moradores de ella que se libren por el fuero de Logroño, y que haya en la dicha villa dos Alcaldes ordinarios que conozcan de todos los pleitos criminales y civiles que acaescieren y se hubieren de librar los dichos pleitos por el Ordenamiento que el Rey D. Alfonso mi abuelo que Dios perdone fizo de las Cortes de Alcalá.

Pero como todas las casas de la parte Patrona eran censuarias, según resulta de las contestaciones dadas al interrogatorio por la villa y por Olavarrieta, en todas ellas hubo de aplicarse la Real provisión de 1484, hoy ley 2.ª, título 36 del Fuero, que permite donar y mandar en vida y en muerte los bienes labradoriegos á uno de los hijos, como si fuera Tierra llana, y de aquí las dudas que algunos, por no haber

aclarado este punto, han tenido sobre si se perdió ó no se perdió la ley foral en la parte rural de Miravalles.

Hoy el valle de Ceberio constituye la anteiglesia del mismo nombre, compuesta de las dos parcialidades, habiéndose quedado reducido el término municipal de la villa á los barrios de Marquio, Lupardo y Udiárraga, de los cuales los dos primeros pertenecen en lo espiritual á la parroquial de Arrigorriaga.

La parroquial de Miravalles la componen el dicho barrio de Udiárraga (casco de la villa), más el de Dumoitio que en lo temporal pertenece á Arrigorriaga, según noticias que tuvo la bondad de facilitarme el señor Cura párroco en visita que le hice el miércoles 12 de Septiembre de 1894.

MUNGUIA

En la respuesta que da se expresan una por una las casas del barrio de Maurola avecindadas á la villa de Munguía; las casas de la anteiglesia de Derio avecindadas á la villa de Munguía; las casas de la anteiglesia de Gámiz avecindadas á la villa de Munguía; las casas de la anteiglesia de Frúniz avecindadas á la villa de Munguía; las casas de la anteiglesia de Morga avecindadas á la villa de Munguía; las casas de la anteiglesia de Arrieta avecindadas á la villa de Munguía; las casas de la anteiglesia de Meñaca avecindadas á la villa de Munguía; las casas de los barrios de Ateta y Tróbica; las casas de la anteiglesia de Baquio avecindadas á la villa de Munguía, y las casas de la anteiglesia de Lemóniz avecindadas á la villa de Munguía.

La cual villa de Munguía, según esta relación, tenía las casas censuarias que siguen:

En el barrio de Maurola.	8
En los de Ateta y Tróbica.	3
En la anteiglesia de Derio.	21
» » de Gámiz	15
» » de Früniz	7
» » de Morga	11
» » de Arrieta. . . .	4
» » de Meñaca. . . .	3
» » de Baquio	7
» » de Lemóniz . . .	8
Total	87

Ahora bien: si en la parte rural de Munguía villa tenemos á principios de este siglo 87 casas censuarias, cuya condición ha ido olvidándose poco á poco, hasta el punto de que hoy apenas se fija la atención en ellas y hablar de casas censuarias es hablar como de algo mitológico; si en dichas casas se aplicaba la ley segunda del título 36, en cuya virtud se trasmitían con arreglo á Fuero por testamento y donación; si por todas partes se encuentran rodeadas de Tierra llana, ¿qué de particular tiene que algunos, olvidándose de su origen ó desconociéndolo, hayan supuesto que en la parte rural de Munguía villa, constituída por estas caserías, regía la ley foral en toda su plenitud?

Nos explicamos fácilmente el error; pero no que se persista en él, después de haber tenido la suerte de aclararlo con la minuciosidad de detalles que hemos logrado reunir.

LARRABEZÚA

Hasta tal punto es cumplida la explicación que se

halla en las caserías censuarias del hecho de aplicarse en las villas que nos ocupan el Fuero de Vizcaya, que en ellas vamos á encontrar también la causa de regir la ley foral en el casco de Larrabezúa. Se recordará que de los datos por mí recogidos no resultaba conformidad sobre si el Fuero se aplicaba ó no intramuros de Larrabezúa. Júzguese cuál no sería mi satisfacción al encontrarme incluídas en la relación de casas censuarias de esta villa, algunas de su casco. Voy á citarlas:

La de Astoreca primera, según se va á Guernica; la de Villanueva de la calle, que es la primera casa de ella, entrando por el cantón de la izquierda; la tercera casa de la calle entrando por el cantón, por la derecha y esquina de la taberna mayor; la sexta entrando en la calle por abajo, á mano izquierda, etc.

En cuanto á la parte rural, todas las casas de Larrabezúa eren (según parece) censuarias, fundándome para afirmarlo así:

Primero. En que el capitán ó pariente mayor de las casas censuarias era el dueño de la del Castillo de Larrabezúa, siendo natural que estuviese en el núcleo mayor de ellas.

Segundo. En lo que he copiado de Iturriza en el capítulo anterior, cuyas palabras no pueden tener otra interpretación que la que yo les doy, toda vez que entre las casas que cita se encuentran las de Gaztelu, Sarría, Zubieta y Bazaran, que eran censuarias, según la contestación que dió esta villa.

Tercero. Y por último, en que según Madoz (página 86 del tomo 10 de su Diccionario), los caseríos de esta villa, forman los barrios de Sarricolea, Leguina, Loroño, Gaztelu, Zarandona, Elijaga, Belarrínaga, Goicolea, Goicolegea y Erquingo; y cotejados estos nombres con la relación que dió la villa (que puede verse en el Apéndice) resulta que eran censuarias las

dos casas de Belarrínaga del barrio de abajo, las tres de Belarrínaga del barrio de arriba, las cinco de Erquíñigo, la de Gazteluchu, las dos de Loroño y otras muchas que pueden verse en la contestación.

Creo que no puede darse mayor prueba, y que estos detalles harán desaparecer cualquier duda en contrario.

RIGOITIA

Por no cansar demasiado la atención del Colegio me limitaré á decir que en 1807 había en esta villa entre casas, caserías, heredades y mortuorios 67 fincas censuarias, que pagaban 203 reales y 12 maravedís al año.

Es la primera vez que citamos la palabra mortuorio (mortueros que dice la relación) y debemos manifestar que con ella se designaba la casa ó casería censuaria cuyas líneas de sucesión se habían extinguido. Se recordará que con arreglo á la ley 2.ª del título 36 los poseedores de estas casas no podían venderlas y se comprende la prohibición porque no eran suyas sino del Señor, el cual las daba á censo con la facultad de elegir heredero entre los hijos. Cuando la línea se extinguía, la casa volvía al Señor propietario de ella, que nombraba nuevo poseedor, á no ser que hubiese renunciado este derecho, como por lo regular sucedía al fundar villa, cediéndolo á éstas en la carta-puebla. Rigoitia fué una de las que obtuvieron tal merced, y de aquí que en la relación se hable de las casas de Orcondonaga por compra que tienen del mortuero de Otabiscar, las casas de Zabalbeitia que pagan por un mortuero, etc., etc.

OTRAS VILLAS

Las de D. Juan eran las villas en cuya jurisdicción había mayor número de caserías censuarias, pero no las únicas, pues las tenemos también en Marquina y Guerricáiz. En la primera los 63 reales y 19 maravedises que importaban los maravedises Reales, los pagaban á la Colegiata de Santa María de Cenarruza las trece casas de la cofradía de Ilunzar, jurisdicción privativa de la villa, en virtud de la Real ejecutoria expedida en Valladolid á 28 de Junio de 1613. En la segunda pagaban dichos maravedises las quince fincas que cita, una de las cuales era la casa de Alberca de la calle de Abajo, es decir, que también en el casco de la villa había casas censuarias.

Debo mencionar también á la villa de Guernica, de la cual nadie ha dicho nada, sobre si regía ó no el Fuero en su parte rural. En la contestación que dió esta villa se dice que las casas comprendidas en su fogueración no pagan maravedises; si bien es verdad, añade, que en diferentes anteiglesias de Vizcaya existen caserías que siendo de la jurisdicción de aquella son censuarias á S. M. y satisfacen maravedises; pero cree la villa que deben dar razón de ellas, los pueblos en que radican; y lo que pasa siempre, Ugarte de Múgica (que es el único pueblo que reconoce hallarse en ese caso) dice que en su jurisdicción hay un barrio separado de unas cuantas casas que son avecindadas á la villa de Guernica y se gobiernan como ella, sin mezclarse para nada con la anteiglesia, por lo cual ésta ignora la deuda á que están afectas con S. M.

Para terminar este capítulo y poner el sello á la opinión que defendemos, debemos decir que aún suponiendo que el Fuero se conservase extramuros de las villas al ser éstas pobladas, semejante parecer no

puede sostenerse hoy en vista de lo que determina la ley 15 del título XX del reformado, por la cual se ordenó *que el vecino de villa, do los bienes según ley del reino son partibles,* dispusiera de la raíz que tuviere en Tierra llana con arreglo á Fuero, como si fuese vecino de infanzón; y como esta ley no distingue entre el casco y la parte rural, hay que confesar que con arreglo á ella son partibles todos los bienes de villa, pues no es de presumir que en otro caso se hubiese omitido la expresión de la diferencia, siendo así que el Fuero viejo se reforma precisamente para evitar los pleitos, costas y fatiga que reciben las partes en probar cómo las leyes que en el están escritas se usan y practican, y á fin de que no haya necesidad de hacer probanza alguna sobre si el Fuero y las leyes de él son usadas y guardadas.

Tenemos además que la ley 2.ª del título XXXVI reconoce al poseedor de las casas y caserías censuarias la facultad de darlas y donarlas en casamiento ó de otra manera á uno de sus hijos legítimos y herederos, apartando á los demás de igual manera que los moradores de las casas y caserías de lo Infanzonazgo, con lo cual se demuestra que en las villas no regía el Fuero ni en su casco ni en la parte rural, pues que de haber regido en ésta, la ley que nos ocupa no tenía necesidad de decir que los dueños de las caserías pudiesen disponer de ellas en favor de sus hijos como los moradores y vecinos de anteiglesia. Si hablase tan sólo de casas censuarias, demostraría que la general del reino se aplicaba en el casco de las villas nada más; pero habla también de caserías, y como las caserías son siempre parte rural, lo que demuestra es que también en ésta se aplicaba el derecho común.

Por último: el Fuero se reformó por Vizcaya, sin intervención alguna del Señor, el cual se limitó á

confirmar el cuaderno que le presentaron los Comisionados, de donde resulta que si ha desaparecido de todo el territorio de las villas, se debe al Regimiento general y Junta que lo aprobaron, en lo cual no hay contrafuero de ninguna clase.

Resúmen de lo expuesto: que si el Fuero de Vizcaya rige en las cuatro villas de don Juan y villas de Marquina, Guernica y Guerricáiz, es porque habiendo en ellas casas ó caserías censuarias, se aplicaba en dichas casas y caserías la facultad que de donarlas como si fuesen de Tierra llana, concedieron á sus poseedores los Reyes Católicos por Real provisión de 17 de Marzo de 1484, que hoy es la ley 2.ª del título 36 del Fuero, única que les es aplicable en la actualidad, para lo cual dichas casas y caserías deberán acreditar su carácter de censuarias, demostrándose de esta suerte que todo el territorio de las villas en cuestión perdió al ser fundadas la ley civil que tenía, pues si la hubiese conservado, no había para qué reintegrar, como se reintegró á los poseedores de estas caserías en la facultad de disponer de ellas con arreglo á Fuero.

CAPÍTULO 22

El Fuero en la villa de Bilbao

SECCION I.ª

Anexiones de Abando y de Begoña

El desarrollo alcanzado por la villa de Bilbao; la estrechez de su jurisdicción que apenas permite nuevas construcciones, á pesar de los extensos límites que tuvo por la carta de fundación; la reconocida importancia de aquel pueblo que aumentará considerablemente el día en que se ponga en explotación la vía férrea (en aquel entonces en proyecto) y realicen las obras de encauzamiento de la ría y mejora del puerto, y los inconvenientes que la aglomeración excesiva de vecindario produce, habían llamado la atención del Gobierno y Autoridades de Vizcaya quienes para remediar tales inconvenientes, trataron de ensanchar los términos de la villa de manera que quedasen comprendidos en su jurisdicción los caseríos que por serle contiguos y estar incorporados á su casco podían considerarse como formando parte integrante de la misma; pero este proyecto encontró la más abierta y decidida oposición de las anteiglesias de Abando, Begoña y Deusto que temían verse reducidas á la insignificancia, por lo cual y urgiendo

más cada día el ensanche de Bilbao, se creyó preferible agregarle el territorio entero de dichas tres anteiglesias, que no por eso cejaron, poniendo al Gobierno en el caso de suplir, por medio de un proyecto de ley especial, la falta de atribuciones con que tropezaba para realizar el último y más adecuado pensamiento, si bien conservando en el territorio de las anteiglesias (que pasaran á incorporarse á la villa de Bilbao), la legislación civil del Fuero porque se rigen y que debe respetarse salvando la unidad constitucional.

Tales son, en resumen, las razones que en la exposición de motivos alega el señor Ministro de la Gobernación, al presentar en el Congreso de los Diputados, el 17 de Diciembre de 1860, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Las tres anteiglesias de Abando, Begoña y Deusto, se agregarán á la villa de Bilbao, y reunidas constituirán el territorio municipal de esta última.

Art. 2.° Verificada la agregación, se procederá al arreglo de la nueva jurisdicción municipal, con sujeción á la ley de Ayuntamientos vigente.

Art. 3.° La villa de Bilbao se hará cargo de todos los bienes y derechos activos y pasivos que corresponden actualmente á las mencionadas anteiglesias.

Art. 4.° El territorio perteneciente á éstas continuará rigiéndose como hasta aquí por las leyes del Fuero en materia de contratos, troncalidad de bienes y heredamientos y demás derechos civiles, salvo la unidad constitucional.

Art. 5.° El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la ley.

Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Ministro de la Gobernación, *José de Posada Herrera.*

Apéndice primero al número setenta del *Diario de Sesiones del Congreso.*

Hubieron de protestar las anteiglesias de Abando, Begoña y Deusto de un proyecto que de tal manera destruía su autonomía municipal, y elevaron al Congreso una exposición que la Cámara mandó pasase á estudio de la Comisión encargada del asunto; la cual, en vista del escrito dice en el preámbulo de su dictamen, que *de acuerdo con el gobierno de S. M. ha creido que siempre que se concediese á Bilbao lo que le es absolutamente indispensable para su vida y desarrollo, no era necesario destruir la existencia municipal de pueblos que desconociendo tal vez las ventajas de la agregación á la Villa Invicta, querian conservar su manera de ser independiente y la representación que hoy tienen en las Juntas generales de Vizcaya;* por cuya razón, mejorando en gran manera el del Gobierno, presentó en sesión del día 1.° de Febrero de 1861, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para que oyendo á los Ayuntamientos de Abando, Begoña, Deusto y Bilbao y á la Diputación general de Vizcaya, extienda los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao hasta donde lo reclaman las necesidades actuales y el incremento que en un período considerable hayan de producir la mejora de su puerto y la construcción del ferrocarril que la pone en comunicación con el interior del reino.

Art. 2.° Para fijar estos límites, el Gobierno mandará formar el proyecto de ensanche de la villa de Bilbao, que aprobará después de oir á las Juntas con-

sultivas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos. El costo de estos trabajos facultativos será de cuenta de la villa de Bilbao.

Art. 3.° El Gobierno fijará también en vista del señalamiento de los nuevos límites, las compensaciones pecuniarias ó de cualquiera otra clase que deban hacerse á las anteiglesias por la pérdida de cualquier edificio público ó derecho del orden civil que pase á la villa de Bilbao por efecto del ensanche y extensión de su terreno.

Art. 4.° Si no conviniere á alguna de las anteiglesias ceder el terreno de su actual jurisdicción, que por efecto del ensanche se conceda á Bilbao, *podrá renunciar á su cesión* y pasará con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones á formar parte de la citada villa, en cuyo caso continuará rigiéndose como hasta aquí por las leyes del Fuero, en materia de contratos, troncalidad de bienes y heredamientos y demás derechos civiles, salvo la unidad constitucional.

Art. 5.° El Gobierno dictará, etc.

Palacio del Congreso, 31 de Enero de 1861.—Manuel Uhagón.—Nicanor Alvarado.—Ambrosio González.—Fidel de Sagarmínaga.—Francisco Millán y Caro.—Rafael de León.—Constantino de Ardanaz.»

El dictamen que precede pasó á ser ley, sin más variación que la de suprimirse en el artículo 4.° la frase *podrá renunciar á su cesión,* que hemos subrayado.

Este es el articulado de la comunmente llamada Ley de Ensanche, de 7 de Abril de 1861, causa y motivo de las diversas opiniones que existen, sobre si en su virtud ha dejado de regir ó no el Fuero de Vizcaya en el territorio de las anteiglesias de Aban-

do y de Begoña que pasó á formar parte de la villa el año 1870.

Antes de entrar á discutir la materia propuesta, en la cual he sostenido yo ante los Tribunales la tesis de que el Fuero de Vizcaya desapareció con la anexión, del territorio de las anteiglesias agregado á la villa, habiendo tenido la suerte de ganar el pleito en que tal sostuve, debo decir como antecedente necesario que ninguna de aquéllas pasó íntegramente á formar con Bilbao un sólo Municipio, sino que por el contrario continuaron subsistentes, incorporándose tan sólo, en 1870, la parte que se creyó necesaria; pero habiendo quedado desde entonces muy mermados los recursos de Abando, la mayoría del vecindario solicitó y el Ayuntamiento acordó veinte años después de aquella fecha la incorporación total de la anteiglesia á la villa de Bilbao. Aceptada la idea por el Ayuntamiento y mayoría de vecinos de la villa, se elevó el expediente á la Excma. Diputación, que se sirvió aprobarlo en sesión del 20 de Junio de 1890. Diez díaz después, el 1.° de Julio, el Ayuntamiento de Bilbao en Corporación, tomaba posesión del territorio de Abando, de cuyo Alcalde Presidente de su Ayuntamiento recibió solemnemente el Alcalde Presidente del de Bilbao la insignias de mando.

Mas esta anexión no ha dado lugar á duda de ninguda clase. Precisamente, quien estas líneas escribe, era cuando se efectuó Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Bilbao, y como Presidente de la Comisión de Estadística fué nombrado Ponente de la especial que se eligió para estudiar el asunto; y teniendo en tramitación el pleito de referencia anterior, con el mal de lo ocurrido antes á la vista, hube de llamar la atención (si bien en el terreno amistoso y confidencial) de un Señor Diputado Provincial, sobre la conveniencia de que para evitar dudas futuras, hicie-

se constar la Diputación, en el acuerdo que tomase, que con él no se prejuzgaba ni resolvía cuestión de ninguna clase referente al derecho civil de los pueblos fusionados, como efectivamente así se hizo, según se puede ver en el acuerdo que va literal en el Apéndice.

Por supuesto, que lo mismo hubiera sido el acordar lo contrario, pues como desgraciadamente no tenía la Diputación potestad para legislar, su resolución hubiese carecido de valor; pero al fin se demostraba y hacía patente la intención de no alterar el régimen civil, y bien sea por ésto, bien por lo que fuere, es lo cierto que nadie ha dudado de que el Fuero de Vizcaya se ha conservado en vigor en el territorio de Abando que se incorporó á la villa de Bilbao el 1.° de Julio de 1890.

Y en el que se anexionó en 1870 tanto de esta anteiglesia como de la de Begoña, ¿qué ley rige?

Para nosotros no ofrece duda de ninguna clase. El artículo 4.° de la ley de 7 de Abril se halla redactado así:

Si no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder el terreno de su actual jurisdicción que por efecto del ensanche se conceda á Bilbao, pasará con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones á formar parte de la citada villa; en cuyo caso continuará rigiéndose como hasta aquí por las leyes del Fuero en materia de contratos, troncalidad de bienes y heredamientos y demás derechos civiles.

Tal es el texto de la ley, claro, esplícito y terminante. El artículo copiado determina de un modo taxativo el único y exclusivo caso de conservar el Fuero la parte anexionada; y como *inclusio unius exclusio alterius est,* no habiéndose dado el previsto, la legislación foral ha desaparecido del territorio incorporado á la villa, en virtud de una disposición legis-

lativa que nada tiene de tácita. Apelamos al testimonio de cualquiera que lea la ley sin prevenciones.

En efecto: con el título de *La cuestión del ensanche de Bilbao*, se publicó en 1870 un folleto, cuyo autor anónimo comenta con gran independencia y demasiada energía algunas veces, la ley de 7 de Abril, y después de copiar su art. 4.° añade lo siguiente:

Parece, pues, EVIDENTE *que en el caso contrario, es decir, no pasando con todo su territorio, no se regirá por las leyes del Fuero* (página 19), que es como tiene que interpretarlo todo el que no entiente de sutilezas ni argucias.

No se trata de saber si la Ley de Ensanche hubiera hecho mejor en conservar *en todo caso,* en el territorio de las anteiglesias, la legislación civil que tenían, como sucedió en las que se incorporaron á las villas de Elorrio y de Bermeo: nuestra misión queda reducida á determinar si el Fuero ha desaparecido ó no, y la verdad es que todo viene en confirmación del primero de dichos dos extremos.

Hemos visto el proyecto que presentó el Gobierno al Congreso de los Diputados el 17 de Diciembre de 1860, por cuyo artículo cuarto se conservan las leyes del Fuero en el territorio perteneciente á las anteiglesias de Abando, Begoña y Deusto; pero es porque con arreglo al artículo primero, las tres deberían pasar íntegras á formar con la villa de Bilbao un sólo Municipio. Con este proyecto se buscaba la federación de las anteiglesias con la villa para que Bilbao extendiese su jurisdicción por todo el territorio que le asignó la carta-puebla, y muy justo era que á pesar del centralismo igualitario, se reservase á cada una de las entidades que entraban en la unión todos y cada uno de los derechos de que gozaban al

constituirla, mucho más teniendo en cuenta la obligación que se les imponía de agregarse.

Pero las anteiglesias, desconociendo tal vez las ventajas de su agregación á la Villa Invicta (son palabras de la Comisión) reclamaron, como hemos visto ya, contra un proyecto que de tal modo destruía su vida municipal independiente; y para evitarlo, aquella separó el caso de anexión total del caso de anexión parcial, determinando las reglas que habían de observarse en uno y otro, y respetando el Fuero UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL DE ANEXIÓN TOTAL, como lo demuestra la frase EN CUYO CASO de que se vale el artículo 4.° de la ley, dando á entender que sólo en él y únicamente en él lo conservarían.

Es una verdad que no puede ofrecer dudas, la de que nadie mejor que uno mismo para explicar sus propios actos y palabras, por lo cual nada más natural que acudir á los autores de la Ley de Ensanche para que nos digan cuál fuera su intención al redactarla. No es difícil lograrlo, pues basta para ello leer la discusión á que dió lugar en las Cortes.

En el Senado no se discutió: pero de la del Congreso resulta evidente que ni tan siquiera hubo dudas de que agregándose parte tan sólo de las ante iglesias, la parte agregada á la villa de Bilbao perdía la legislación foral. Todos debieron sentirlo y reconocerlo así: todos debieron admitirlo desde luego, pues ni discusión siquiera produjo este punto.

Hubo más: el señor Olózaga pretendió que el artículo cuarto del proyecto se reformase en el sentido de que el Fuero dejase de regir en las anteiglesias *en todo caso*, ó sea aún en el caso de la anexión total, á lo cual se opuso el señor Posada Herrera, Ministro de la Gobernación en aquel entonces; y en cuanto á la Comisión, oígase lo que dice su Presidente el señor Uhagón, hijo de este país:

Con el proyecto de la Comisión (dice) *en la parte de estas anteiglesias que viene á agregarse á Bilbao* NO HAY MÁS QUE EL FUERO COMÚN; *pero si á alguno de esos pueblos, por negarse á ceder parte de su territorio si se estimase conveniente, y por las facultades que el Gobierno tiene «se le obligase» á formar parte de la villa, no sería justo que ese pueblo fuese despojado de su legislación.* (Sesión del 4 de Febrero de 1861.)

Es decir: que la Comisión que modificó el primitivo proyecto; la que encontró la fórmula salvadora de la autonomía municipal de las anteiglesias; la que les dió el derecho de elegir entre la agregación parcial y la total, entre la cesión de parte y la fusión del todo: esa Comisión por boca de su Presidente, hijo del país, declara en plenas Cortes, como interpretación auténtica y manifestación solemne de todo su pensamiento, que con su proyecto *no queda más que el fuero común* en la parte que de las anteiglesias se agrega á la villa de Bilbao, á no ser que aquéllas pasen con todo su territorio á formar parte de la misma.

Ocho años después se reprodujo el debate en el Congreso, y el señor Ministro de la Gobernación contestaba á un señor Diputado que interpeló al Gobierno, que el Fuero de Vizcaya había dejado de regir en la parte anexionada, al tenor del artículo cuarto de la ley del 7 de Abril, que lo conservó tan sólo en el caso de anexión total.

Por último, en 23 de Abril de 1870 explanó (también en el Congreso) una interpelación el señor Rojo Arias, y el entonces Ministro de Ultramar, que estaba enterado del asunto por haber sido Subsecretario de Gobernación en el período en que mayor opo-

sición hicieron las anteiglesias, manifestó que si éstas se hubiesen fusionado con la villa de Bilbao hubieran conservado el Fuero; pero que limitado el ensanche á parte tan sólo de las anteiglesias, el territorio no incorporado á la villa conservó su existencia municipal independiente y su derecho civil, no así el que pasó á formar parte de Bilbao, el cual quedó sometido á la jurisdicción municipal de la villa y á la legislación civil que en ella rige, que es el derecho común.

¿Qué de particular tiene, que con estos antecedentes á la vista, el Regente del Reino dictase en 28 de Junio de 1870 la orden cuyas son estas palabras?

Habiendo optado Abando por el artículo tercero (y lo que sucedió con Abando pasó también con Begoña, es decir, que ninguno de los dos se incorporó con todo su territorio á la villa de Bilbao, para formar con ella un sólo Municipio), no hay lugar para fijar para las anteiglesias el privilegio de seguir regidas por leyes especiales que en el Fuero les correspondian. (Véase literal en el Apéndice).

Deploro como el que más la confusión que en dicha orden se nota entre lo administrativo y lo civil, toda vez que se dictó en un expediente de arbitros; pero sirve para demostrar que el Poder ejecutivo da á la Ley de Ensanche la misma interpretación que nosotros, quienes fundados en los razonamientos que preceden, sostuvimos el año de 1888 la propia opinión de aquí, en pleito promovido ante el Juzgado de Bilbao por parientes tronqueros del testador, que no dejó descendientes ni ascendientes, sobre que se declarase nulo el testamento otorgado en favor de la mujer legítima del causante, instituída heredera en bienes raíces que antes de la anexión radicaban en

la anteiglesia de Begoña y que pasaron á ser jurisdicción de la villa con dicho acto; en cuyo pleito, con fecha 19 de Mayo de 1890, se dictó sentencia, por la que se declara que el Fuero de Vizcaya dejó de regir en la parte anexionada, en virtud del artículo cuarto de la Ley de Ensanche que lo conservó tan sólo en el caso de anexión total, cuya doctrina (dice la sentencia) ha sido confirmada en la práctica por la Orden de la Regencia de 28 de Junio de 1870, compulsada á petición mía y obrante al folio 196 vuelto y siguiente de aquellos autos.

Se apeló de dicha sentencia, pero fué confirmada por la que dictó el 4 de Febrero de 1891 la Audiencia Territorial, en cuya sentencia se declara que las leyes del Fuero referentes á la troncalidad de bienes y heredamientos no rigen ni tienen aplicación en el territorio de las villas, sino solamente en la Tierra llana, ó sea en las anteiglesias y Encartaciones, no teniendo, por tanto, los bienes raíces sitos en las dichas villas la condición de troncales, como terminantemente se declara en la ley 15, título XX del Fuero, y los bienes á que la demanda se contrae se hallan en terreno que si bien en un tiempo perteneció á la anteiglesia de Begoña, eran en virtud de la Ley de Ensanche, jurisdicción de Bilbao desde el día 2 de Abril de 1870, fecha muy anterior al fallecimiento del causante, por lo cual debe aplicarse la ley del territorio, pues para eludirla hubiera sido necesario que la Ley de Ensanche á que se debió la anexión y en que se comprendieron las reglas á que había de acomodarse, hubiese concedido *por excepción* á la parte de Begoña que se anexionó la conservación del régimen foral á que estuvo sometida mientras perteneció á la Tierra llana, cuyo privilegio, no sólo no se le concedió, sino que se le negó implícitamente desde el momento en que de una manera explícita se le

concede por el artículo cuarto de la ley en el sólo caso de pasar las anteiglesias con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones á formar parte de la villa, y reglas son de buena interpretación que toda inclusión singular implica la exclusión de lo no incluído y que la excepción confirma la regla en los casos no exceptuados, cuya inteligencia atribuye también á la Ley de Ensanche la Regencia del reino en su Orden de 28 de Junio de 1870.

Aquí daríamos por terminada la materia, si la importancia que tiene no exigiera alguna indicación sobre los argumentos que se alegan para sostener que el Fuero de Vizcaya no ha desaparecido del territorio de Abando y de Begoña anexionado á Bilbao en 1870.

El primero de todos ellos es que la ley de 1861 es de carácter administrativo, habiendo tenido por objeto ensanchar los límites jurisdiccionales de la villa, por lo cual no puede concedérsele fuerza para introducir novedad en el derecho civil.

Imposible parece que se haga este argumento, por que si valiera razonar de esta manera, serían muy pocas las leyes que pudieran aplicarse íntegramente. Por no molestar demasiado al Colegio voy á citar únicamente dos, que son la de Enjuiciamiento Civil de 1855 y la Ley Hipotecaria.

Se declaró por el artículo 1415 de la primera que se derogaban todas las leyes, Reales Decretos, Reglamentos, ordenes y fueros en que se hubiesen dictado reglas para el Enjuiciamiento civil, á pesar de lo cual y del carácter puramente adjetivo de la ley, nadie dudó de que con ella se habían derogado muchas de Partida referentes á tutela y curatela, cuyas instituciones no obstante ser de derecho civil, se vieron sometidas de lleno á las disposiciones del título III de la segunda parte de aquella.

En cuanto á la Hipotecaria, cualquiera creería al oirla llamar así que en ella no se trata más que de hipotecas; y sin embargo, de los quince títulos que tiene sólo el título V trata de ellas, ocupándose los demás, de los títulos sujetos á incripción, de los efectos de esta, de las anotaciones preventivas, del modo de llevar los Registros, del nombramiento de los Registradores, de su responsabilidad, etc., etc.

¿Y hemos de decir por esto, que ni los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que hablan de tutelas, ni los de la Ley Hipotecaria que hablan de inscripciones y Registradores tienen fuerza legal?

De ninguna manera. Lo que podremos decir es cuando más que la primera hizo mal en ocuparse de leyes sustantivas y que la segunda debiera más bien llamarse Ley Orgánica del Registro de la Propiedad; pero de aquí á sostener que son nulos y no tienen valor los artículos y disposiciones que caen fuera del título de la ley, hay mucha diferiencia, como también la hay entre decir que la Ley de Ensanche no debió haberse ocupado de derecho civil, y sostener que por ser de carácter administrativo no tiene fuerza legal lo que salga de esa esfera.

Comprendiendo que este argumento no prueba nada, los que afirman que el Fuero se conserva en la parte anexionada en 1870, tratan de desentrañar la intención del legislador, y en vez de acudir al *Diario de Sesiones,* se ocupan de lo que llaman sentidos posibles de la ley, para sostener que en la anexión no sólo había un elemento material, cual es el que aquélla fuese parcial ó total, sino también un elemento moral, que es el carácter de forzoso ó voluntario que tuviera el acto, y con esta premisa por delante, reconociendo que con arreglo al artículo 3.° de la ley se perdía el Fuero, dicen que ese artículo exige que la anexión sea parcial y voluntaria, al paso que

para conservarlo quiere el artículo 4.° que sea total y forzosa; y como la anexión, (añaden) fué parcial forzosa, de aquí la dificultad de aplicarle el artículo 3.° ó el 4.°, pues si atendemos al elemento material habrá que aplicar el 3.° por haber sido parcial, pero si atendemos al elemento moral habrá que aplicar el 4.° por haber sido forzosa, y dando la preferencia al elemento moral porque les conviene así, declaran que debe aplicarse el último que es el que conserva el Fuero.

Lo absurdo de este razonamiento se demuestra con sólo tener en cuenta que si lo aplicamos á la segunda anexión de Abando, resultará que ha perdido el Fuero el territorio que se agregó en 1890, porque también en esta anexión hubo elemento moral y elemento material, y dando la preferencia al primero, como la anexión fué voluntaria, tendremos que aplicar el artículo 3.°

Además: hora es ya de que á la anexión de 1870 le quitemos la nota de forzosa que lleva. En el Apéndice insertamos documentos sacados del expediente que obra en el Archivo municipal de la villa de Bilbao, con los que se demuestra que si en un principio se resistieron las anteiglesias, llegó por último un día en que teniendo libertad de elegir entre el todo y la parte para aplicar según el caso el artículo correspondiente de la ley, optaron por la anexión parcial, consecuencia de cuya elección fué la de que se perdiera el Fuero en la parte anexionada, toda vez que por el artículo 4.° de la ley se conservaba única y exclusivamente en el caso de incorporación total.

Por último, dícese también que la ley del 7 de Abril es contrafuero. Ya quisieran los que así la consideran haber hecho por Vizcaya y sus libertades algo de lo mucho que por ellas trabajara alguno de los autores de expresada ley. Vizcaya no puede olvidar,

no olvidará jamás la patriótica conducta que obser varon los Diputados forales que estaban al frente de su gobierno al publicarse la Ley de 21 de Julio de 1876.

Pues bien: por respeto á la memoria del último Diputado foral del bando oñacino, no digamos que la Ley de Ensanche es antiforal, porque al pie de ella aparece el nombre de quien en vida fué encarnación de la protesta del país, contra la ley abolitoria del 21 de Julio de 1876. Ese nombre es el de FIDEL DE SAGARMINAGA.

SECCIÓN 2.ª

Barrios de Artigas y Castrejana

Como el fuero de Logroño se otorgó á todos los pobladores de Bilbao, á los que son ahora y á los que vendrán, para que el de Vizcaya rigiese en los barrios de Artigas y Castrejana fuera preciso que se encontraran en uno de los tres casos que siguen:

1.º Haberse agregado á la villa con posterioridad á la fundación.

2.º Haber pedido á las Juntas de Guernica leyes del Fuero, de conformidad con la Concordia de 1630.

3.º Tener dentro de su término casas ó caserías censuarias.

Que no se encuentran en el primer caso se demuestra por la carta-puebla, en la cual se conceden á Bilbao los extensos límites que expresamos en el capítulo 7.º

Además, con fecha 11 de Febrero del año 1500, la anteiglesia de Deusto, amparada por el Señorío, interpuso contra Bilbao demanda sobre la jurisdicción que ejercía en ciertos territorios, cuya demanda se falló en 12 de Junio de dicho año por el Licencia-

do Cueto, Corregidor de Vizcaya, quien declaró tocar y pertenecer á la villa la jurisdicción privativa en los puntos que cita la sentencia, entre los cuales se cuentan los de Artasamina, Percheta, Pagasarri, Larrasquitu, Ibaizábal, Bujana alta y baja y el alto de Castrejana. El Alcalde de Fuero de la Merindad de Uribe y otros pidieron con fecha 11 de Septiembre de 1538 que se suspendiese la ejecución del fallo; pero fué desestimada la solicitud por sentencias de vista y de revista de 16 de Junio y 22 de Agosto de 1542. Algún tiempo después, las justicias de la villa recorrieron los límites, y como dice la diligencia que se extendió *para más claridad de dicha vista de ojos se reconocieron los sitios y lugares en que la dicha villa de Bilbao tiene jurisdicción según y como se contiene en la dicha sentencia del dicho Licenciado Cueto para que el dicho pintor los señale y ponga en pintura,* marcándose entre otros que expresa la diligencia los de Bujana, Larrasquitu, Ibaizábal y el alto de Castrejana.

Queda, pues, fuera de duda que los barrios de Artigas y Castrejana han correspondido siempre á la villa de Bilbao, y que por consiguiente, dejó de regir en ellos el Fuero de Vizcaya desde que la villa se pobló.

En cuanto á si estos barrios pidieron ó no leyes del Fuero á las Juntas de Guernica, en virtud de la Concordia de 1630, debo decir que nunca jamás he oído hablar de ello, ni en parte alguna he visto dato ni noticia que me incline á suponerlo, por lo cual negaré el hecho mientras por parte de quien lo afirme no se me muestre el acuerdo.

Réstanos examinar el tercer punto, ó sea si los barrios de Artigas y Castrejana fueron de casas y caserías censuarias, en las cuales, según hemos visto en el capítulo anterior, regía la facultad de darlas y do-

narlas con arreglo á Fuero, como si fueran de Tierra llana.

Es muy posible que en tiempos muy remotos hubiese pasado esto, para sospechar lo cual me fundo en que en el interrogatorio de las veinticuatro preguntas que formuló Deusto en los pleitos que sostuvo contra Bilbao, citados en el capítulo 19, en las preguntas 6.ª y 21 la anteiglesia citada dice que dentro de los términos de Bilbao se hallan las de Arrigorriaga, Sondica y Begoña, no obstante lo cual los Alcaldes de la villa no ejercían jurisdicción en ellas, sino en las casas labradoriegas y pecheras, avecindadas á Bilbao, de cuya clase y condición no hay ninguna en Deusto, por lo cual no se nombran en ésta Alcaldes de Artigas, como se nombraban en aquéllas.

Tratando de averiguar la acepción ó significado de la palabra Artigas, he consultado los diccionarios de la Academia, Etimológico y Enciclopédico, en todos los cuales se dice que artigas es la acción de artigar, y artigar, romper un terreno para cultivarlo, quemando antes el monte bajo y las ramas de los árboles que hay en él.

Ahora bien: como al Señor de Vizcaya se le concedieron, según hemos dicho ya, la mitad de las tierras baldías para edificar caseríos de labranza, que daba despues á censo, es muy posible, casi seguro, que tanto el alto de Castrejana, como Bujana alta y baja (hoy Buya y más comunmente Artigas), fuesen en lo antiguo casas y heredades censuarias; pero debieron perder hace mucho tiempo este carácter, toda vez que en la matrícula que de ellas se hizo el 12 de Octubre de 1436 no aparece el nombre de la villa de Bilbao, que tampoco consta en la iguala y reparto que se hizo el 19 de Septiembre de 1493, á cuyas dos matrículas debemos añadir la relación de 1807, en la

cual, tanto la villa de Bilbao como las anteiglesias de Arrigorriaga, Sondica y Begoña, todas declaran que en su jurisdicción no existen casas ni caserías censuarias.

Nada de particular tiene que así hubiere sucedido, pues ya hemos visto lo que confirmando la Real provisión de los Reyes Católicos de 1480, determina la la ley 1.ª, título XXXVI del Fuero, cuyas disposiciones á su vez hubieron de recordar las Juntas generales de Guernica, en sesión de 4 de Julio de 1589, en que se dispuso, que los dueños de las casas tributarias las mantengan en buen estado, sin dejar que se arruinen con malicia, edificándolas en otra parte para excusarse del pago y pasar por infanzonas, aprovechándose de las heredades, lo cual era en perjuicio del Patrimonio Real y de la nobleza del Señorío.

CAPÍTULO 23

El Fuero en la villa de Guernica y Luno

Al defender D. Angel Allende Salazar en el Congreso de los Diputados la proposición de ley que presentó para formar con la villa de Guernica y la anteiglesia de Luno un sólo Municipio, decía *que la Ley Municipal reformada en 1870 cita un caso en el que es necesario hacer la fusión de los pueblos, y según el art. 4.° este caso es el que los cascos de las poblaciones vengan á confundirse y no sea fácil distinguir los términos jurisdiccionales de uno y otro.* (Sesión de 19 de Diciembre de 1881, tomo V del *Diario de Sesiones* de 1881 á 1882).

El proyecto aprobado por las Cortes y sancionado por S. M. el 8 de Enero de 1882, es del tenor siguiente:

«Artículo 1.° La villa de Guernica y la anteiglesia de Luno, en la provincia de Vizcaya, formarán desde la promulgación de esta ley un sólo Municipio, que se denominará villa de Guernica y Luno.

Art. 2.° No se introduce por esta ley modificación alguna en el derecho civil vigente en ambos pueblos, y continuará rigiéndose por la legislación foral el territorio que hoy pertenece á Luno, y por la legislación común el que hasta ahora forma la villa de Guernica.

Art. 3.° El Gobierno de S. M. dictará las medidas oportunas para la aplicación de esta ley.» *(Gaceta* del 12 de Enero de 1882).

Esta ley es otro argumento más, en favor de la doctrina que hemos venido sosteniendo acerca de si rige el Fuero de Vizcaya en la parte rural ó extramuros de las villas, pues como por su texto se ve, no se establece diferencia alguna en cuanto á la de Guernica, de cuyo territorio se dice que continuará rigiéndose por la legislación común.

Pruébase también con ella, que ya cuando el señor Allende presentó el proyecto, se habían olvidado por completo el origen y la procedencia ó condición de las caserías censuarias avecindadas á Guernica, que nada tiene de particular si recordamos que en la relación que presentó esta villa en 1807 tampoco se citan, indicándose tan sólo en ella, que había casas censuarias á S. M., pero sin expresar cuáles eran ni el censo que pagaban.

Digo que se había olvidado la condición de estas caserías, en las cuales debía aplicarse la ley 2.ª del título XXXVI, porque no es de suponer que conservándose idea de su origen, el señor Allende Salazar hubiese dejado de referirse á él, dando lugar con su silencio á suponer si hoy día habrá desaparecido ó no de las que fueron casas censuarias de Guernica, la facultad que sus poseedores tuvieron de disponer de ellas con arreglo á Fuero, por testamento, manda ó donación entre sus hijos.

Es tanto más vituperable este silencio, teniendo presente que el señor Allende Salazar, en un artículo que publicó con el título de *El Dualismo en la legislación civil de Vizcaya,* en el tomo 54 de la *Revista general de legislación y jurisprudencia* correspondiente al año de 1879, calificaba tan duramente el

hecho de privar del Fuero á la parte de Abando y de Begoña que se anexionó á Bilbao en 1870, que decía:

Si el dualismo desaparece, imponiendo á los territorios anexionados la legislación de Castilla, desaparecerá esa especie de anarquía jurídica que hoy existe, pero desaparecerá mediante un acto de despotismo, de tiranía, de violencia, que los amantes de la justicia y del derecho no podemos menos de rechazar; á pesar de lo cual, da con su proyecto de ley serio motivo y fundamento para dudar de si con las casas ó caserías censuarias avecindadas á la villa de Guernica, se cometiera por él mismo, tres años después, el acto despótico, tiránico y violento que deploraba respecto de Abando y de Begoña.

Por mi parte, teniendo presente que con arreglo al artículo 2.º de la ley del 8 de Enero no se introduce modificación alguna en el derecho civil vigente en las que fueron villa de Guernica y anteiglesia de Luno, opino que los poseedores de aquellas casas ó caserías continúan disfrutando de la facultad que les reconoce la ley 2.ª del título XXXVI del Fuero, siempre y cuando, en caso de litigio, prueben el carácter de censuarias que dichas caserías tuvieren.

CAPÍTULO 24

El Fuero en la anteiglesia de Arbácegui y Guerricáiz

Es un hecho curiosísimo en la historia de Vizcaya, el de que con el transcurso del tiempo, las villas vienen á fusionarse con las anteiglesias en cuyo territorio se poblaron. Así hemos visto que sucedió con las villas de Bermeo, Elorrio, Bilbao y Guernica, fundadas respectivamente en jurisdicción de las anteiglesias de Albóniga, San Agustín, Begoña y Luno.

Lo propio sucedió con la villa de Guerricáiz fundada en terreno de la anteiglesia de Arbácegui el año de 1376.

Estos dos pueblos tuvieron vida municipal independiente hasta que reunidos el 20 de Noviembre de 1882 los Ayuntamientos, vocales asociados y vecinos de uno y otro, elevaron á la Excma. Diputación la solicitud de que se sirviese aprobar la fusión de ambos en uno sólo Municipio, que llevaría la denominación de anteiglesia de Arbácegui y Guerricáiz, por reconocer todos unánimemente que la anteiglesia tenía mucha más importancia que la villa. La Diputación accedió á lo solicitado en sesión del día 25 de dicho mes de Noviembre de de 1882, y como ni en el acuerdo de ésta ni en el escrito de los pueblos se dice una sola palabra del derecho civil, rigiéndose antes de la fusión por el Fuero el territorio de Arbá-

cegui y por la ley general el de Guerricáiz, claro está que uno y otro han conservado la ley civil que tenían, si bien respecto de la villa debemos recordar que habiendo en lo que fué jurisdicción suya casas y caserías censuarias, debe aplicarse en ellas la ley 2.ª del título XXXVI.

CAPÍTULO 25

Valle y merindad de Orozco

Al fallecimiento de D. Sancho López, 5.º Señor de Vizcaya, ocurrido en Subijana de Morillas, tierra de Alava, por los años 973 á 993, al volver de una expedición contra los moros, quedaron dos hijos llamados don Iñigo Sánchez y D. García Sánchez, quienes por su tierna edad no podían ser del gusto de los vizcaínos que no querían Señor *que no pudiera tomar lanza en puño,* por lo cual eligieron, para suceder á Don Sancho, á su hermano bastardo D. Iñigo Ezquerra, quien dió á su sobrino D. Iñigo (antecesor de los condes de Ayala), los valles de Llodio, Oquendo y Luyando, y á D. García el de Orozco.

Este, que por ahora es el único que nos interesa, intentó incorporarse de nuevo al Señorío en 1574, aunque sin éxito, por la fuerza que contra sus pretensiones se hacía, hasta que en 17 de Abril de 1624 se personaron en las Juntas generales los dueños de las caserías de Olarte y Anuncibay, haciendo presente que por cuanto dicho valle de Orozco había sido siempre del Señorío y sus vecinos usando de los fueros y privilegios de los demás vizcaínos, suplicaban á la Junta admitiese, como miembros de aquél, á las cinco anteiglesias de que constaba, ofreciendo al mismo tiempo en prueba de la buena fe y voluntad con que deseaban la unión, contribuir á las car-

gas y pedido de 400 infantes para la guerra contra Holanda; en cuya vista se acordó ayudarles en los pleitos que tenía el valle para eximirse de la jurisdicción del Conde de Ayala, después de lo cual se trataría de su incorporación.

Mucho cambiaron, con el tiempo, tan buenas disposiciones, pues vemos que el día 20 de Julio de 1740 acordó la Junta no dar en lo futuro el uso á los Reales despachos obtenidos, con el pretexto de gobernarse por las leyes del Señorío, por Limpias, Colindres y valles de Orozco y Llodio, porque dichos lugares no contribuían á los gastos que se causaban en defender los Fueros; de cuyo acuerdo se volvió á su vez la Junta el 21 de Julio de 1742, en que se le presentó, en nombre del valle de Orozco, un memorial, que podríamos llamar de agravios, por las quejas que contiene á causa de haber sido desamparado por el Señorío, con el acuerdo de anterior referencia. Afírmase en él, que es segura tradición y notoria verdad, que siendo Orozco del cuerpo del Señorío, con uniformidad de leyes, fué segregado, pero sólo en cuanto al dominio y jurisdicción, en favor de D. García, hijo legítimo de D. Sancho, por haber elegido los vizcaínos por Señor á Iñigo Ezquerra, quedando el el valle con iguales fueros y exenciones que aquél, según está declarado por carta ejecutoria, librada en juicio contradictorio, en 14 de Septiembre 1568; siendo también constante y sabido, que Orozco ha sido Vizcaya desde su origen y como miembro suyo ha gozado de sus leyes y de la jurisdicción del Juez mayor que tiene su Tribunal en la Chancillería de Valladolid; en vista de cuyas razones y otras muchas más por el valle alegadas, se acordó que en adelante quedasen los vecinos de Orozco en el goce de las leyes y privilegios que como vizcaínos originarios les correspondían y tenían al tiempo que se celebró

la Junta general de 20 de Julio de 1740, en que se les desamparó.

A consecuencia, sin duda alguna, de tal acuerdo, volvió á prestarse al valle la protección que se le venía dando desde 1624 para que se librase de la jurisdicción del Conde de Ayala, objeto que logró al fin en 1782, en que parece terminó el largo y costoso litigio que sostuvo, gracias á la eficaz mediación de don Martín Tomás de Epalza, reuniéndose en absoluto ó reincorporándose al Señorío con voto y asiento en las Juntas de Guernica y título de Merindad por sí sólo, el año de 1785.

Se ve por lo expuesto, que el valle de Orozco, á pesar de la segregación del Señorío, conservó el Fuero de Vizcaya, según viene á corroborarlo el autor del Escudo, cuyas son estas palabras:

Desde aquel tiempo (elección de don Iñigo Ezquerra) *han conservado y conservan estos cuatro valles* (los de Llodio, Oquendo y Luyando dados á don Iñigo y el de Orozco á don García) *las inmunidades, libertades, Fueros, usos y costumbres que se habían establecido con don Lope Zuria; sólo que Oquendo y Luyando, congregados con los demás pueblos del Condado de Ayala en su Junta general, renunciaron algunos de los Fueros antiguos..... eligiendo y tomando para su Gobierno las Leyes del Fuero de Castilla, las de Partida y ordenamientos Reales; pero reservando el Fuero nativo en cuanto á poder disponer de sus bienes en favor de uno de sus hijos apartando á los demás con poco ó mucho.....* según consta por acuerdo y decreto de la Junta general en el Campo de Saraube, á 29 de Septiembre de 1487, aprobado por el Conde don Pedro de Ayala y confirmado y mandado guardar por los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, por Real Cédula y Provisión de 30 de Septiembre de 1489 (de

cuyo particular hablaremos al tratar del Condado de Ayala); *mas Llodio y Orozco han mantenido y mantienen intactos los nativos Fueros, leyes, usos y costumbres sin excepción alguna, etc.*

Confirmando estas apreciaciones del Escudo, y mejor aún, como antecedentes suyos, debemos hacer constar, que al jurar el Fuero Viejo el Rey Católico, año de 1476, en Guernica, el 30 de Julio, estuvieron presentes, según consta en la diligencia de confirmación: *Diego Fernández de Ugarte é Pero Ortiz de Anuncibay, por la merindad de Llodio; é Ochoa Sánchez de Guinea, por la merindad de Orozco;* cuya presencia no correspondiendo Llodio, ni en aquel entonces Orozco al Señorío, no tiene, á nuestro juicio, otra explicación que la de regirse ambos por el Fuero, que continúa rigiendo en toda su plenitud en lo civil y con carácter obligatorio en ambos valles, de los cuales el de Orozco, constituye hoy el término municipal y Ayuntamiento de su propio nombre en la provincia de Vizcaya.

CAPÍTULO 26

Nomenclátor de los pueblos de Vizcaya, con expresión de la ley que rige en cada uno

Cumpliendo lo que en capítulos anteriores tenemos ofrecido, vamos á dar lista completa de todos los pueblos del Señorío, relacionando los actuales términos municipales con las anteiglesias, villas y ciudad, valles y concejos antiguos que han venido á constituir aquéllos, expresando además la legislación que rige en cada uno, para lo cual, y como resumen de lo que creemos haber demostrado en el curso de este informe, estableceremos las siguientes conclusiones:

1.ª Antes de fundarse las villas y ciudad, en todo el territorio de Vizcaya regían los mismos usos y costumbres recopilados en el Fuero viejo manuscrito que se reformó en 1526, que es el vigente.

2.ª Los usos y costumbres forales dejaron de regir en villas y ciudad en virtud del fuero particular concedido á cada una de ellas, cuyo fuero particular, por no haber sido guardado en ninguna, se ha visto sustituído en todas por las leyes generales del Reino, al tenor de lo determinado en la 3.ª, título II, libro III de la Novísima Recopilación.

3.ª En virtud de estos precedentes, han existido

en Vizcaya, desde la fundación de las villas y ciudad, dos leyes distintas en lo civil, á saber:

La foral, aplicable en todo el Señorío, excepción hecha de las villas y ciudad, y la general del reino, que se aplicaba en éstas.

4.ª Al fusionarse dos pueblos de distinta ley civil para formar un Municipio nuevo, cada uno de aquéllos llevó su respectiva ley, originándose de aquí el dualismo dentro del Municipio, como ya existía dentro del Señorío.

5.ª De igual manera, al segregar parte del territorio de un pueblo para agregarlo á otro de distinta ley civil ó formar pueblo independiente, la parte segregada conservó su legislación particular, sin más excepción que el territorio de Abando y de Begoña, agregado el 2 de Abril de 1870 á la villa de Bilbao, cuyo territorio perdió la ley foral que en él regía para tomar la general del reino que se aplicaba en la villa, por disposición expresa y terminante de la Ley de Ensanche que únicamente conservó el Fuero en las anteiglesias referidas EN EL CASO de pasar íntegras á formar parte de la villa de Bilbao, lo cual no se ha verificado sino en la segunda anexión de Abando, ó sea en la anexión total del resto de esta anteiglesia, efectuada el día 1.° de Julio de 1890.

6.ª Las villas, es decir, algunas villas, han perdido la ley general del reino y tomado nuevamente su territorio el Fuero de Vizcaya, en dos casos:

1.° Por haber aceptado la legislación foral en virtud y usando del derecho que les reconoció la carta de Unión y Concordia de 1630.

2.° A consecuencia de la Real provisión dada por los Reyes Católicos á 17 de Marzo de 1484, que es la ley segunda, título 36 del Fuero, á favor de los dueños de las casas y caserías censuarias.

7.ª Respecto de lo establecido en la conclusión

precedente hay que advertir que en ninguno de los dos casos que menciona rigen, en las villas á que se refiere, todas las leyes civiles del Fuero, sino que en el primero tan solamente rigen las leyes que aquellas hubieren pedido, y en el segundo, ó sea con relación á las casas y caserías censuarias, única y exclusivamente rige la facultad de *dar et donar en casamiento ó en otra manera á uno de los hijos legítimos y herederos la tal casa y casería, apartando á los demás con tierra raiz según que hacen et usan los moradores de las casas y caserías de lo Infanzonazgo,* en las cuales rige esta disposición como una de tantas leyes del Fuero y no por gracia especial, que es lo que sucede en las casas y caserías censuarias sitas en jurisdicción de villa.

A continuación pongo la relación ofrecida anteriormente, pero debo hacer constar que en la primera edición se omitieron los nombres de las anteiglesias que en lo antiguo carecían de voto y asiento en las Juntas de Guernica, excepción hecha de las que tenían territorio independiente y de las incorporadas á la villa de Bermeo.

Me ha parecido que debía expresar todas, y así lo hago al presente, á saber:

Núm. de orden	Términos municipales	Anteiglesias, villas y ciudad que los constituyen	Legislación aplicable
		A	
1	Abadiano . . .	La anteiglesia de Abadiano.	La foral.
2	Abanto y Ciérbana.	El concejo de San Pedro de Abanto, el concejo de Santa Juliana de Abanto y el conejo de San Román de Ciérbana	Idem.
3	Ajánguiz. . . .	El concejo de Ajánguiz	Idem.
4	Amorevieta. . .	La anteiglesia de Amorevieta y la de Bernagoitia	Idem.
5	Amoroto. . . .	La anteiglesia de Amoroto	Idem.
6	Apotamonasterio. .	La anteiglesia de Apotamonasterio	Idem.
7	Aracaldo. . . .	La anteiglesia de Aracaldo	Idem.
8	Aránzazu . . .	La anteiglesia de Aránzazu.	Idem.
9	Arbácegui y Guerricáiz	La anteiglesia de Arbácegui y la villa de Guerricáiz	Las dos.
10	Arcentales . . .	El valle de Arcentales	La foral.
11	Arteaga	La anteiglesia de Arteaga	Idem.

12	Arrancudiaga . .	La anteiglesia de Arrancudiaga.	La foral.
13	Arrázola. . . .	La anteiglesia de Arrázola	Idem.
14	Arrazua. . . .	La anteiglesia de Arrazua	Idem.
15	Arrieta	La anteiglesia de Arrieta	Idem.
16	Arrigorriaga. . .	La anteiglesia de Arrigorriaga	Idem.
17	Axpe.	La anteiglesia de Axpe	Idem.

B

18	Baquio	La anteiglesia de Baquio.	La foral.
19	Baracaldo . . .	La anteiglesia de Baracaldo y la anteiglesia de Alonsótegui.	Idem.
20	Barrica	La anteiglesia de Barrica.	Idem.
21	Basauri	La anteiglesia de Basauri.	Idem.
22	Begoña	La anteiglesia de Begoña en parte	Idem.
23	Berango	La anteiglesia de Berango	Idem.
24	Bermeo	La villa de Bermeo, las anteiglesias unidas de San Juan de la Peña y San Pelayo de Baquio, la anteiglesia de Albóniga y la anteiglesia de Zubiaur	Las dos.
25	Berriatúa. . . .	La anteiglesia de Berriatúa	Laforal.

26	Bilbao.	La villa de Bilbao, la anteiglesia de Abando y la anteiglesia de Begoña en parte. . . .	Las dos.
27	Busturia	La anteiglesia de Axpe de Busturia. . . .	La foral.

C

28	Carranza. . . .	El valle de Carranza.	La foral.
29	Castillo y Elejabeitia.	Las anteiglesias unidas de Castillo y Elejabeitia	Idem.
30	Ceánuri	La anteiglesia de Ceánuri y la de Ipiña. . .	Idem.
31	Ceberio	El valle de Ceberio, ó sea las parcialidades Patrona é Infanzona del mismo, de las cuales ésta constituyó la anteiglesia de Santo Tomás de Olavarrieta y aquélla formó parte de la villa de Miravalles.	Las dos.
32	Cenarruza . . .	La anteiglesia de Cenarruza.	La foral.
33	Cortézubi . . .	La anteiglesia de Cortézubi	Idem.

D

34	Derio.	La anteiglesia de Derio	La foral.
35	Deusto	La anteiglesia de Deusto	Idem.

36	Dima.	La anteiglesia de Dima y la de Lamíndano. .	La foral.
37	Durango. . . .	La villa de Durango.	La general del reino.

E

38	Ea	La anteiglesia de Nachitua, la anteiglesia de Bedarona y la de Ea	La foral.
39	Echano	La anteiglesia de Echano	Idem.
40	Echévarri . . .	La anteiglesia de Echévarri.	Idem.
41	Echevarría . . .	La anteiglesia de Echevarría de Marquina. .	Idem.
42	Elanchove . . .	El puerto de Elanchove, barrio que fué de la anteiglesia de Ibarranguelua	Idem.
43	Elorrio	La villa de Elorrio y la anteiglesia de San Agustín de Echevarría.	Las dos.
44	Erandio. . . .	La anteiglesia de Erandio	La foral.
45	Ereño	La anteiglesia de Ereño y la de Gabica. . .	Idem.
46	Ermua	La villa de Ermua	La general del reino.

F

47	Fica.	La anteiglesia de Fica	La foral.
48	Forua	La anteiglesia de Forua.	Idem.
49	Frúniz	La anteiglesia de Frúniz.	Idem.

G

50	Galdácano . . .	La anteiglesia de Galdácano.	La foral.
51	Galdames . . .	El concejo de Galdames.	Idem.
52	Gámiz	La anteiglesia de Gámiz.	Idem.
53	Garay	La anteiglesia de Garay.	Idem.
54	Gatica	La anteiglesia de Gatica.	Idem.
55	Gordejuela . . .	El valle de Gordejuela	Idem.
56	Górliz	La anteiglesia de Górliz	Idem.
57	Gorocica. . . .	La anteiglesia de Gorocica	Idem.
58	Guecho	La anteiglesia de Guecho	Idem.
59	Güeñes	El concejo de Güeñes	Idem.
60	Guernica y Luno .	La villa de Guernica y la anteiglesia de Luno.	Las dos.
61	Guizaburuaga . .	La anteiglesia de Guizaburuaga.	La foral.

I

62	Ibarranguelua . .	La anteiglesia de Ibarranguelua y la de Acorda.	La foral.
63	Ibárruri	La anteiglesia de Ibárruri	Idem.
64	Ispáster	La anteiglesia de Ispáster	Idem.
65	Izurza	La anteiglesia de Izurza	Idem.

J

66	Jemeín	La anteiglesia de Jemeín	La foral.

L

67	Lanestosa . . .	La villa de Lanestosa	La general del reino.
68	Larrabezúa . . .	La villa Larrabezúa	Las dos.
69	Lauquíniz . . .	La anteiglesia de Lauquíniz	La foral.
70	Lejona	La anteiglesia de Lejona	Idem.
71	Lemona	La anteiglesia de Lemona	Idem.
72	Lemóniz	La anteiglesia de Lemóniz	Idem.
73	Lequeitio . . .	La villa de Lequeitio	La general del reino
74	Lezama	La anteiglesia de Lezama	La foral.
75	Lujua	La anteiglesia de Lujua	Idem.

M

76	Mallavia	La anteiglesia de Mallavia	La foral.
77	Mañaria	La anteiglesia de Mañaria	Idem.
78	Marquina . . .	La villa de Marquina y la anteiglesia de Barínaga	Las dos.

79	Maruri	La anteiglesia de Maruri	La foral.
80	Mendata. . . .	La anteiglesia de Mendata y la de Albiz . .	Idem.
81	Mendeja. . . .	La anteiglesia de Mendeja	Idem.
82	Meñaca	La anteiglesia de Meñana	Idem.
83	Miravalles . . .	La villa de Miravalles	Las dos.
84	Morga	La anteiglesia de Morga.	La foral.
85	Mújica	La anteiglesia de Ugarte de Mújica. . . .	Idem.
86	Mundaca. . . .	La anteiglesia de Mundaca	Idem.
87	Munguía (Anteig.ª).	La anteiglesia de Munguía y la de Larrauri .	Idem.
88	Munguía (Villa). .	La villa de Munguía y la anteiglesia de Laucáriz	Las dos.
89	Murélaga . . .	La anteiglesia de Murélaga	La foral.
90	Murueta. . . .	La anteiglesia de Murueta	Idem.
91	Múzquiz. . . .	El concejo de San Julián de Múzquiz . . .	Idem.

N

92	Navárniz. . . .	La anteiglesia de Navárniz	La foral.

O

93	Ochandiano. . .	La villa de Ochandiano.	Las dos.

94	Ondárroa . . .	La villa de Ondárroa	La general del reino.
95	Orduña	La ciudad de Orduña	Idem.
96	Orozco	El valle y merindad de Orozco.	La foral.
		P	
97	Pedernales . . .	La anteiglesia de Pedernales y la de Canala .	La foral.
98	Plencia	La villa de Plencia	La general del reino.
99	Portugalete . . .	La villa de Portugalete	Idem.
		R	
100	Rigoitia	La villa de Rigoitia	Las dos.
		S	
101	San Salvador del Valle.	El concejo de San Salvador del Valle . . .	La foral.
102	Santurce. . . .	El concejo de San Jorge de Santurce y los barrios de la Chicharra y Peñota, que pertenecieron á la villa de Portugalete	Las dos.
103	Sestao	El concejo de Santa María de Sestao . . .	La foral.
104	Sondica	La anteiglesia de Sondica	Idem.

105	Sopelana. . . .	La anteiglesia de Sopelana	La foral.
106	Sopuerta. . . .	El concejo de Sopuerta	Idem.
		T	
107	Trucíos	El valle de Trucíos	La foral.
		U	
108	Ubidea	La anteiglesia de Ubidea	La foral.
109	Urdúliz	La anteiglesia de Urdúliz	Idem.
		V	
110	Valmaseda . . .	La villa de su nombre	La general del reino.
111	Vedia	La anteiglesia de Vedia.	La foral.
112	Vérriz	La anteiglesia de Vérriz.	Idem.
113	Villaro	La villa de Villaro	Las dos.
		Y	
114	Yurre	La anteiglesia de Yurre.	La foral.
115	Yurreta	La anteiglesia de Yurreta	Idem.

Z

116	Zaldua	La anteiglesia de Zaldua.	La foral.
117	Zalla.	El concejo de Zalla	Idem.
118	Zamudio. . . .	La anteiglesia de Zamudio	Idem.
119	Zarátamo . . .	La anteiglesia de Zarátamo.	Idem.
120	Zollo.	La anteiglesia de Zollo	Idem.

Esta relación nos demuestra cuán fácilmente pudiera conseguirse, si en Madrid tuvieran un poco de buena voluntad, que desapareciera el dualismo que hoy tenemos en el derecho civil, pues de los ciento veinte términos municipales que hay actualmente en Vizcaya

Rige el Fuero en	97
Rige la ley general solamente en . . .	9
Rigen las dos legislaciones en	14

Para evitar torcidas interpretaciones debemos decir, que la ley general del reino rige con carácter supletorio en todo el Señorío, y que por consiguiente, cuando decimos que rige la ley foral, debe entenderse que se aplica en los casos y pleitos que por ella pueden resolverse, guardándose en los demás las leyes del derecho común, según dispone la ley 3.ª, título 36 del Fuero.

En nuestro deseo de concretar lo posible nuestro pensamiento *sobre el derecho constituído,* y toda vez que el Fuero se aplica de muy diversa manera en unas villas que en otras, me permitiré presentar á la consideración del Colegio el siguiente

PROYECTO DE ARTICULADO

Art. 1.° El Fuero de Vizcaya en lo civil rige íntegramente en todo el territorio del Señorío, hoy provincia de aquel nombre, con las excepciones que expresamente se mencionan en los artículos siguientes.

Art. 2.° Rige la ley general del reino como única y exclusiva ley en toda la jurisdicción de los términos municipales formados por las ocho villas de Durango, Ermua, Lanestosa, Lequeitio, Ondárroa,

Plencia, Portugalete y Valmaseda y por la ciudad de Orduña.

Art. 3.° Rigen simultáneamente como ley principal, no supletoria, las dos legislaciones, en la anteiglesia de Arbácegui y Guerricáiz, en el concejo de Santurce, en el valle de Ceberio y en las villas de Bermeo, Bilbao, Elorrio, Guernica y Luno, Larrabezúa, Marquina, Miravalles, Munguía, Ochandiano, Rigoitia y Villaro.

Art. 4.° En la aplicación de una y otra ley, en los catorce términos municipales que se citan en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

ARBÁCEGUI Y GUERRICÁIZ

En lo que fué anteiglesia de Arbácegui rige el Fuero en toda su plenitud en lo civil. Rige la ley general del reino en lo que fué villa de Guerricáiz, excepción hecha de las casas y caserías censuarias enclavadas en su territorio y jurisdicción, en las cuales rige la ley segunda, título 36 del Fuero; única de este aplicable á dichas casas y caserías, para lo cual, si se moviese pleito sobre ello, los dueños y poseedores deberán acreditar el carácter de censuarias que aquéllas tuvieren.

CEBERIO

Rige el Fuero de Vizcaya en la anteiglesia de Santo Tomás de Olavarrieta, ó sea, en la parcialidad ó parte Infanzona de este valle, pues su parte Patrona se rige por la ley general, excepción hecha de las casas caserías censuarias, en las cuales rige la segunda del título 36 del Fuero, de igual manera que en la anteiglesia de Arbácegui y Guerricáiz, y con la propia condición que en ésta.

SANTURCE

Rige el Fuero en toda la jurisdicción civil de este concejo, menos en el barrio de la Chicharra y demás territorio segregado de la villa de Portugalete en virtud de la R. O. de 31 de Mayo de 1866, en el cual rige la ley general del reino.

BERMEO

Rige la ley general en toda su jurisdicción, exceptuándose el territorio que constituyó las anteiglesias de San Juan de la Peña y San Pelayo de Baquio, Albóniga y Zubiaur, en las cuales rigen, con carácter obligatorio, *todas las leyes civiles vigentes del Fuero de Vizcaya.*

BILBAO

Rige la ley general del reino:

1.° En todo lo que fué jurisdicción de la villa hasta el 2 de Abril de 1870.

2.° En el territorio de las anteiglesias de Abando y de Begoña anexionado en dicho día.

Rige el Fuero en el resto de la anteiglesia de Abando anexionado en 1.° de Julio de 1890.

En los barrios de Artigas y Castrejana rige la ley general; pero si se tratase de casas ó caserías censuarias, los dueños y poseedores tendrían derecho á disponer de ellas con arreglo á Fuero por testamento, manda ó donación entre sus hijos y herederos, á condición de probar aquel carácter.

ELORRIO

Rige el Fuero en toda su integridad en lo que fué anteiglesia de San Agustín de Echevarría. En el resto de la villa, ó sea en toda la primitiva jurisdicción de Elorrio, rige la ley general del reino en todos los actos y contratos sometidos al derecho civil menos en las sucesiones; en cuya materia, por acuerdo de las Juntas generales de Guernica, rigen las leyes del Fuero con carácter obligatorio y exclusivo, tanto en la sucesión testada como en la intestada, troncalidad de bienes, facultad de disponer entre los hijos por testamento, manda y donación, eligiendo á uno y apartando á los demás; pero no la comunicación foral de bienes en el matrimonio.

GUERNICA Y LUNO

Rige la ley general del reino en todo el territorio que antes de la fusión de estos Municipios formaba la villa de Guernica, y el Fuero de Vizcaya en todo el que en igual época constituía el de la anteiglesia de Luno. En las casas y caserías censuarias que hubiere en la que fué jurisdicción civil de la villa, se aplicará la ley segunda del título 36, en los términos expresados anteriormente.

LARRABEZÚA, MARQUINA, MIRAVALLES, MUNGUÍA (VILLA) Y RIGOITIA

Rige la ley general del reino en todo el territorio que hoy comprende la jurisdicción civil de estas cinco villas, excepción hecha de las casas y caserías censuarias enclavadas en ella, en las cuales, aunque se rigen también por la propia ley, tiene el poseedor

la facultad de dejarlas á uno de sus hijos legítimos y herederos apartando á los demás, por testamento, manda y donación, de conformidad con lo determinado por la ley 2.ª, título 36 del Fuero de Vizcaya; pero si se moviese pleito será menester probar el carácter y condición de casa, casería ó heredad censuaria, sin lo cual no podrá invocarse aquella ley, única del Fuero que les es aplicable.

En la anteiglesia de Barínaga, jurisdicción actual de la villa de Marquina, y en la anteiglesia de Laucáriz que lo es de la villa de Munguía, rige el Fuero en toda su integridad en lo civil (1).

OCHANDIANO

Rige la ley general del reino en toda su jurisdicción menos en las casas caserías de Gordóvil, Mecoleta y Anteparaluceta y demás extramuros de la villa y sus pertenecidos, cuyos dueños, en virtud de acuerdo de las Juntas generales de Guernica, tienen la facultad de disponer de aquéllas con arreglo á Fuero, por testamento, manda y donación entre sus hijos y descendientes, eligiendo á uno y apartando á los demás. Ninguna otra ley del Fuero les es aplicable.

VILLARO

Rige la ley general del reino en todo su territorio; pero los dueños de las casas del centro de ella y de las caserías de su jurisdicción, en virtud de acuerdos de las Juntas generales de Guernica, tienen la facultad de disponer con arreglo á Fuero de cuales-

(1) Este párrafo se omitió en la primera edición. Algunos ejemplares llevan nota manuscrita.

quiera clase de haciendas, raíces y bienes muebles, semovientes, créditos y demás tocantes á las herencias, por testamento, manda y donación entre sus hijos y descendientes, eligiendo á uno y apartando á los demás. Ninguna otra ley del Fuero es aplicable en esta villa.

Art. 5.° Los pleitos y cuestiones que no puedan resolverse por las leyes del Fuero, se fallarán por la general del reino, hoy Código Civil, que rige como derecho supletorio en todo el Señorío.

Tal es en mi concepto *el derecho constituído*. Si en las reglas que preceden exijo la demostración de ser casas ó caserías censuarias, para poder aplicar la ley 2.ª del título 36, es porque la facultad que expresa, se concedió única y exclusivamente á ellas.

CAPÍTULO 27

El Fuero de Vizcaya en la provincia de Alava

I

PRELIMINARES

Teniendo en cuenta que el informe que se pidió á la Diputación de Vizcaya por la Real Orden citada en los antecedentes del presente, se pediría también á la de Alava, en parte de cuyo territorio rige legislación foral, nuestra primer idea fué no ocuparnos de la materia que sirve de epígrafe á este capítulo, por considerar que con mayor interés y mejor acierto que por nosotros, sería estudiada por nuestros compañeros de Vitoria; pero hemos desistido de aquél nuestro primer propósito, tanto por el acuerdo que el Colegio de Bilbao tomó el 20 de Diciembre de 1889, como por aprovechar la ocasión que se nos presenta de indicar algo acerca de un error muy general, muy admitido, y sin embargo muy grande, respecto al territorio de la provincia hermana sometido á nuestro Fuero.

El Fuero de Vizcaya, dicen unos, rige en Llodio, Oquendo, Luyando y Aramayona.

El Fuero de Vizcaya rige en las hermandades de Ayala, Llodio, Arrastaria y Aramayona. (Biblioteca Judicial. Derecho civil vigente en Vizcaya).

El Fuero de Vizcaya rige en los Ayuntamientos de Aramayona, Arrastaria y Llodio, sitos en la provincia de Alava. (Hormaeche. Leyes civiles de Vizcaya.)

Algunas hermandades de Alava tienen la legislación privada ó civil de Castilla; pero otras como Ayala, Llodio, Arrastaria y Aramayona se rigen por el Fuero de Vizcaya. (Compendio foral de la provincia de Alava por don Ramón Ortiz de Zárate).

La tierra de Ayala gozó de muchos fueros y prerrogativas y hoy conserva el fuero de desheredación que consiste en que el padre pueda mandar su hacienda á unos hijos y desheredar ó apartar á otros del derecho á los bienes sin más dote que un real, una teja y el árbol más remoto. (El Condado de Ayala, por don Santiago de Mendía y Elejalde, Secretario de dicho Ayuntamiento, página 121).

La provincia de Alava en cuanto al derecho civil y privado se rige por la legislación general de Castilla. (Don Benito Gutiérrez. Códigos españoles).

Vemos por las citas que preceden, cuán diversas son las opiniones que hay acerca de la legislación civil aplicable en la provincia de Alava. Por nuestra parte, respetando como respetamos todas ellas, con ninguna estamos conformes: *lo que tenemos por cierto,* aunque no sin grandes temores de equivocarnos, dada la respetabilidad de los nombres citados, es que el Fuero de Vizcaya, en lo civil, no rige en la provincia de Alava en más territorio que en el que al pasar á formar parte de ella constituía el valle de Llodio y la hermandad ó Condado de Aramayona: en las hermandades de Arrastaria y Urcabustáiz y en el Condado de Ayala (en cuyo territorio van in-

cluídos Oquendo y Luyando) rige el Fuero de Ayala del tiempo de don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra y Señor de Ayala, confirmado por los Reyes Católicos, según someramente hemos visto al hablar de Orozco y tendremos el gusto de repetir con más detenimiento. Afirmación tan categórica necesita ser demostrada, y vamos por lo menos á intentarlo.

II

CUADRILLA DE AYALA

Pasa con Ayala lo que con Valencia, León, Granada y otras poblaciones de España, que no sólo dan nombre á las provincias de que son capitales, sino á toda una región. Así tenemos reino de Valencia, compuesto de las provincias de Valencia, Alicante y Castellón de la Plana; provincia de Valencia, una de las tres, y Valencia, capital de la provincia y reino de su nombre.

Al dar los primeros pasos en la materia que nos ocupa, constituyó para nosotros verdadera dificultad, por la confusión que nos causaba, la determinación del territorio de Ayala y aún su denominación.

Por un lado: Cuadrilla de Ayala, Hermandad de Ayala, Tierra de Ayala y Condado de Ayala. Por otro, listas de pueblos, en unas más en otras menos y siempre distintos, comprendidos en su territorio. ¿Se referían á diversas comarcas, ó estaban relacionadas con diferente período de la historia de una sola?

No me duele reconocer que lo ignoraba, constituyendo mi ignorancia base fundamental de la dificultad; y como cuando no se sabe algo que interesa lo mejor es aprenderlo, traté de hacerlo así, obteniendo el resultado que expondré, no sin hacer constar pri-

meramente, que sin tiempo para comprobar los datos y noticias recogidos, los supongo desde luego muy sujetos á rectificación; tanto más, cuanto que respecto de la provincia de Alava, fuera de un sólo caso, no me ha sido posible recoger (como en Vizcaya lo he verificado en varios), en el propio lugar, estudiado mis impresiones, ya que no otra cosa que impresión particular es cuanto se dice en este informe, según tengo expresado anteriormente.

Parece ser que en Juntas de 1567 se acordó dividir la provincia de Alava en seis cuadrillas para su mejor gobierno, siendo aquéllas las que siguen:

Cuadrilla de Vitoria compuesta de diez y ocho hermandades.

Cuadrilla de Salvatierra, de seis.

Cuadrilla de Ayala, de cinco.

Cuadrilla de La Guardia, de siete.

Cuadrilla de Zuya, de cinco y

Cuadrilla de Mendoza, de doce.

Con posterioridad se creó la cuadrilla de Salinas de Añana, á la que se adjudicaron todas las hermandades de la de Vitoria, excepción hecha de la de este nombre, que constituyó por sí sola la cuadrilla de Vitoria, primera de todas ellas.

Las cinco hermandades de la cuadrilla de Ayala, que es la que al presente nos interesa, eran Ayala, Arciniega, Llodio, Arrastaria y Urcabustáiz.

Ya vislumbramos algo en la materia. Como el Fuero de Ayala permite desheredar, aunque con más amplitud que el de Vizcaya, se confundió un Fuero con otro, y consideró aplicable en Ayala el de Vizcaya; y como éste regía, sin duda de ninguna clase, en Llodio, y Llodio formaba parte de la cuadrilla de Ayala (no de la hermandad), el primitivo error se extendió más y más, y se llegó á suponer que en toda la primera se aplicaba la ley foral vizcaína.

Aunque sea descender á minuciosidades, necesitamos dar á conocer la lista de los pueblos que componían cada una de las hermandades de la cuadrilla de Ayala, pues no habiéndose cambiado en ellos la legislación civil, es el único camino que nos queda para averiguar á qué ley se encuentran sometidos.

HERMANDAD DE AYALA

Treinta y seis pueblos, constituyendo á su vez cinco cuadrillas, á saber:

1.ª cuadrilla: Lezama, á la que correspondían los ocho pueblos que siguen: Astobiza, Barambio, Echegoyan, Izoria, Larrimbe, Lecamana, Lezama y Saracho.

2.ª cuadrilla: Amurrio, con los cuatro pueblos de Amurrio, Luyando, Murga y Olarézar.

3.ª cuadrilla: La Sopeña, con los doce pueblos de Aguiñiga, Añes, Erri, Lejarza, Lujo, Madaria, Maroño, Menoyo, Oceca, Respaldiza, Salmantón y Sojo.

4.ª cuadrilla: Oquendo, con los tres pueblos de Beotegui, Oquendo y valle de Zuazo.

5.ª cuadrilla: Llanteno, con los nueve pueblos de Costera, Llanteno, Menagaray, Mendieta, Quijana, Retes de Llanteno, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti.

HERMANDAD DE ARCINIEGA

Cuatro pueblos, que son: Arciniega, Campijo, Gordéliz y Villasus.

HERMANDAD DE LLODIO

Seis aldeas, además del valle de su nombre, llamadas: Larrea, Gogénuci, Larrazábal, Olarte, Isusi y Duviris.

HERMANDAD DE ARRASTARIA

Cuatro pueblos que son los de Alórica (hoy Aloria), Artomaña, Délica y Tartanga.

HERMANDAD DE URCABUSTAIZ

Los once pueblos que siguen: Abecia, Abornícano, Apreguindona, Berunza, Gujuli, Izarra, Larrasqueta, Ondona, Oyardun, Unza y Uzquiano.

De estas cinco hermandades, la primera de ellas constituía el Condado de Ayala, al cual pertenecieron los treinta y seis pueblos incluídos en sus cinco cuadrillas de Lezama, Amurrio, La Sopeña, Oquendo y Llanteno, cuya organización subsistió así, hasta la publicación del decreto que siendo Regente del Reino firmó Espartero en Vitoria, el 29 de Octubre de 1841, cuyo artículo 3.° dice: *Los Ayuntamientos* (de las tres provincias vascongadas) *se organizarán con arreglo á las leyes y disposiciones generales de la Monarquía, verificándose las elecciones en el mes de Diciembre de este año y tomando posesión los elegidos el primero de Enero de 1842;* en cumplimiento del cual se disolvió la hermandad, organizándose con sus pueblos los Ayuntamientos de Ayala (1), Lezama, Amurrio y Oquendo. Los pueblos de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, de la cuadrilla de Llanteno que desapareció, fueron en aquel entonces agregados á la que fué hermandad de Arciniega, de cuyo Ayuntamiento forman parte, como la forman del de Ayala los demás pueblos de Llanteno, que eran Llanteno, Retes de Llanteno, Costera, Menagaray y Quejana.

(1) Cuadrilla de La Sopeña.

Con estos antecedentes pasemos á determinar la legislación civil que rige en cada una de las hermandades de la cuadrilla de Ayala, principiando por la de su nombre.

III

HERMANDAD DE AYALA

Al ocuparnos del valle de Orozco hemos insertado las palabras del *Escudo* que sigen:

Desde aquel tiempo (elección de D. Iñigo Ezquerra) *han conservado y conservan estos cuatro valles* (Llodio, Oquendo, Luyando y Orozco) *las Inmunidades, Libertades, Fueros, Usos y Costumbres que se habian establecido con D. Lope Zuria; sólo que Oquendo y Luyando congregados con los demás pueblos del Condado de Ayala en su Junta general renunciaron algunos de los Fueros antiguos....eligiendo y tomando para su Gobierno las Leyes del Fuero de Castilla, las de Partida y Ordenamientos Reales, pero reservando el Fuero nativo en cuanto á poder disponer de sus bienes en favor de uno de sus hijos apartando á los demás con poco ó mucho....»* según consta por acuerdo y decreto de la Junta general, en el Campo de Saraube á 29 de Septiembre de 1487, aprobado por el Conde don Pedro de Ayala y confirmado y mandado guardar por los Señores Reyes Católicos don Fernando y D.ª Isabel, por Real cédula y provisión de 30 de Septiembre de 1489.

En efecto: tenemos á la vista un documento antiguo que nuestro querido amigo y distinguido compañero D. Pedro de Anitua se apresuró á facilitarme apenas supo el encargo que recibí del Colegio, por lo cual públicamente hago constar mi gratitud, de cuyo documento copiamos lo que sigue:

«Fueros que fueron dados en el año de 1485 (1), por los Reyes de Castilla D. Fernando y D.ª Isabel, á la Noble tierra de Ayala, según resulta del libro que se halla en el archivo de Respaldiza, correspondiente al Ayuntamiento general de dicha tierra.

»Sepan cuantos está Carta de privilegio y confirmación vieren, cómo Nos D. Fernando é D.ª Isabel por la gracia de Dios Rey é Reina de Castilla..... vimos una capitulación de capítulos é ordenanzas fechas entre el Mariscal D. Pedro de Ayala é los Alcaldes é Escuderos fijosdalgo é Junta é universidad de la tierra de Ayala.... su tenor de las cuales es este que se sigue:

»En el campo de Saraube que es en la tierra de Ayala, donde los Concejos, Alcaldes, Merinos, Escuderos fijosdalgo, homes buenos vecinos é universidades de la dicha tierra acostumbran facer sus Juntas generales para entender en sus fechos é negocios..... á veinte é nueve días del mes de Septiembre año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é cuatrocientos y ochenta é siete años, en presencia de nos Pedro Guinea é Juan Martínez de Arandia, Escribanos del Rey y Reina nuestros Señores y sus Notarios públicos en la su Corte.... estando en el dicho campo ajuntados en su Junta general llamados por montaneros é por repiquete de campanas según que lo han de uso é de costumbre, los dichos Concejos, Alcaldes, Merinos, Diputados, Fieles, Procuradores, Escuderos, fijosdalgo é vecinos é universidad de la dicha tierra de Ayala, en especial é señaladamente estando presentes Juan Ortón de Orbe alcalde (siguen más nombres): estando asimismo presente en la dicha Junta el magnífico é muy noble

(1) Hay error en la fecha, pues la confirmación de los Reyes es de 1489.

é virtuoso Señor D. Pedro de Ayala, Señor de la dicha tierra, los dichos Juan de Ugarte (siguen más nombres) mostraron en la dicha Junta ciertas leyes, ordenanzas é capítulos que á su merced, en nombre de la dicha tierra é vecinos é universidad della, habían pedido é les había otorgado, escripturas en papel é firmadas por su merced é de los dichos Diputados, é de nos los dichos Escribanos ante quien pasaron é fueron otorgadas, su tenor de las cuales es este que sigue:

«En la villa de Salvatierra de Alava, dentro en los palacios del magnífico Señor don Pedro de Ayala, del Consejo del Rey é de la Reina nuestros Señores, Señor de la dicha villa é de la Casa de Ayala, á siete días del mes de Septiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos é ochenta é siete años, estando en los dichos palacios el dicho Señor don Pedro de Ayala, en presencia de nos Juan Martínez de Arandia é Pedro de Guinea, Escribanos del Rey y Reina nuestros Señores é sus Notarios públicos en la su Corte..... parecieron presentes ante su merced Juan de Ugarte (siguen más nombres), todos vecinos de la dicha tierra de Ayala..... é por sí mismos é por virtud del poder que tienen de la dicha tierra é vecinos é universidad de Ayala..... é so firme obligación que ficieron de otorgar, otorgantes é consintientes á la Junta, á vecinos de la dicha tierra de Urcabustáiz en todo lo que ellos ficieren.....

»Dijeron al dicho señor don Pedro, que como su merced bien sabía ó debía saber, los tiempos pasados por muchas é dobladas veces hobieron suplicado á su Señor el Mariscal, que santa gloria haya, é después á él, les diesen é otorgasen fuero nuevo é leyes por donde fuesen regidos é gobernados los vecinos de las dichas sus tierras en paz é justicia, por cuanto

non tenían fuero ni leyes ciertas ni determinadas por donde fuesen juzgados é regidos, é las que tenían eran tan breves é oscuras é contrarias unas á otras é á toda razón natural que por ellas había mayor confusión..... é la justicia no se cumplía ni ejecutaba..... en gran daño é deservicio de su merced é de la justicia, porque los Alcaldes é otras personas particulares de las dichas tierras, solían tomar é tenían por fuero ó por ley lo que les placía, aunque lo tal fuere injusto é contra toda razón é derecho natural..... por ende dijeron, que como mejor podían é debían, le suplicaban y suplicaron, é pedían y pidieron por merced, que su señoría, remediando lo susodicho como Señor de las dichas tierras, les diese derecho, fueros é leyes por donde fueren é sean juzgados, regidos é gobernados, é porque su voluntad é de todos los vecinos de las dichas tierras es de vivir á servicio de su merced en buena paz é justicia é so buena gobernación, é porque para ello como á su merced consta y es notorio aquella ley, fuero é ordenanza parece ser más justa é razonable que es por muchos é con acuerdo de muchos fecha é aprobada, como son el Fuero Real é las leyes de Partidas é ordenamientos que los Reyes de estos Reinos de Castilla con acuerdo de los de sus Reinos é de muchos Letrados han fecho é ordenado, é suelen facer é ordenar, que aquellas mismas escogían y escogieron para que por ellas fuesen é sean juzgados, regidos é gobernados todos los de las dichas sus tierras, así en las causas civiles como en las criminales é mixtas general é particularmente, como en las dichas leyes de fueros é partidas é ordenamientos Reales é en cada una de ellas dice é se contiene, absolutamente, renunciando en todo é por todo como dijeron que renunciarían é renunciaron por sí é en nombre de las dichas sus partes, el fuero antiguo de que antes de ahora usaron,

é todos sus usos é costumbres, excepto que en cuanto á las herencias é subcesiones de los bienes de cualesquier vecino de la dicha tierra, que puedan testar é mandar por testamento ó manda ó donación de todos sus bienes ó de parte de ellos á quien quisieren, apartando sus hijos é parientes con poco ó con mucho, COMO QUISIEREN Ó POR BIEN TUVIEREN; é ansi mismo que ningún vecino..... no sea preso por deudas que deba, salvo si no fuere por deuda del Rey ó del Señor..... é asimismo que por los Alcaldes..... haber estado en los oficios de Alcaldías en largos tiempos é aún de ellos por todas sus vidas, la justicia no se ha fecho ni administrado..... ni según ni como debía..... que su merced proveyendo en ello mande que de aquí adelante haya en la dicha su tierra de Ayala número de cinco Alcaldes..... que..... nombren y elijan los de la dicha tierra de Ayala en su Junta según forma de derecho; é elegidos que su merced los confirme ó mande confirmar á su Alcalde mayor..... é que los dichos Alcaldes sean elegidos..... é la dicha elección..... se faga el día de San Miguel de Septiembre de este año presente, é que tengan la administración de los dichos oficios..... por un año cumplido, é que dende un año se nombre y elijan otros..... é así en cada un año perpetuamente..... é que en cuanto al poner é proveer de Alcalde de la dicha tierra de Urcabustáiz, que su merced lo ponga é provea según y como é cuando viere que cumpla á su servicio como los Señores de la dicha tierra lo ficieron, usaron é acostumbraron en los tiempos pasados.....

»E luego el dicho Señor Don Pedro de Ayala dijo: que por él visto lo pedido é suplicado por los suso nombrados por sí y en nombre de los otros vecinos de las dichas sus tierras, que por les facer bien é merced para que mejor vivan é sean gobernados en

justicia que les daba é otorgaba é dió é otorgó el dicho Fuero Real é las dichas leyes de Partidas é Ordenamientos Reales fechas é ordenadas en estos Reinos por los Reyes de gloriosa memoria é por el Rey é la Reina nuestros Señores, para que por ellas é con ellas sean gobernados é juzgados en buena paz é justicia, é que en cuanto á las herencias é subcesiones é á la prisión por deudas é bien ansí al poner é nombrar é confirmar de los Alcaldes, que sea é pase en todo como en lo por ellos pedido é suplicado se contiene, é que así se lo otorgaba é confirmaba, é otorgó é confirmó..... é para tener é guardar é cumplir é gobernar todo lo suyo dicho é cada cosa é parte dello, de no ir ni venir ni pasar contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera, ni consentir que sea quebrantado ni disminuído, el dicho Don Pedro, por sí é por sus herederos é subcesores, juró é prometió é dió su palabra de caballero de las guardar é mandar guardar, regir é gobernar é juzgar á los de las dichas tierras de Ayala é Urcabustáiz en las dichas leyes de fueros é Partidas é ordenamientos Reales en todas las dichas causas, pleitos é negocios civiles é criminales é mistos como suso dice é se contiene, é de los non ir ni pasar, ni consentir que sea ido ni pasado contra ello so pena de dos mil doblas de oro para las dichas tierras é vecinos é universidad dellas: é los sobre dichos Juan de Ugarte (siguen más nombres) se obligaron por sí é por todos sus bienes é por virtud del dicho poder obligar á la Junta é fijosdalgo, é homes buenos de la dicha tierra de Ayala é de traer otorgantes é consintientes en todo lo suso dicho á la dicha Junta, Concejos, vecinos é universidad de la dicha tierra de Urcabustáiz, de tener é guardar é haber por firme rato é grato, estable é valedero todo lo arriba contenido é de no ir ni venir ni pasar contra ello..... so pena de dos mil doblas de oro por cada vegada que

lo contrario hicieren é tentaren para la Cámara del dicho Señor Don Pedro..... é por mayor firmeza é corroboración otorgaron la firme de iguala é composición..... é suplicaron al Rey é á la Reina..... la aprueben é confirmen.... é así mismo quedó asentado entre su merced é los dichos Diputados que lo susodicho se haya de jurar é otorgar por su merced é por los de las dichas sus tierras de Ayala é Urcabustáiz en su Junta general, é pidiéronlo ansí por testimonio á nos los dichos Escribanos.....»

Siguen los nombres de los testigos y las firmas: DON PEDRO DE AYALA.—JUAN DIAZ.—JUAN DE UGARTE.....

»E así mostradas é presentadas las dichas leyes ordenanzas é capítulos en la dicha Junta..... é todo visto é comunicado entre ellos, les pareció ser justas..... é por que según el fuero, uso é costumbre de la dicha tierra é lo que al principio de la población della parece, el Señor que primero la hobo, la pobló é foró de las leyes é fueros que quiso, las cuales los Señores de la dicha tierra subcesores que hasta ahora han sido, en uno con los Concejos, Escuderos, fijosdalgo é vecinos..... en sus Juntas generales siempre acostumbraron usar é facer é ordenar leyes é ordenanzas, é quitar un fuero é poner otro que bien visto les fuere..... por ende, pues juntos estaban el dicho Señor é los de la dicha tierra..... suplicaron á su merced que les otorgase é jurase de nuevo en la dicha Junta las dichas leyes, ordenanzas y capítulos, é las mandase tener é guardar é cumplir de aquí adelante perpetuamente como en ellas é en cada una dellas se dice é se contiene.....

»E luego el dicho Señor Don Pedro dijo, que él, en la dicha Junta, visto lo que así le era suplicado é pedido por merced, les otorgaba é concedía, y otorgó é concedió todo lo contenido en las dichas leyes;

capítulos é ordenanzas..... é los dichos Concejos, Alcaldes, Merinos..... é homes buenos..... de Ayala que en la junta estaban, por sí é por todos los ausentes de una voluntad é concordia dijeron: que habiendo por firme, rato, estable é valedero lo así fecho, tratado, asentado é capitulado.... con el dicho Señor Don Pedro, lo aprobaban é consentían é otorgaban, y aprobaron, consintieron y otorgaron como en las dichas leyes é ordenanzas é capítulos dice é se contiene..... é sobre ellos ficieron uno, dos é tres é más veces todos de una voz por alta é inteligible voz, VALA, VALA, VALA; é todos de un acuerdo é concordia pidieron dello testimonio.....

»E después desto en la dicha Junta día, mes y año sobredichos ante el dicho Señor Don Pedro..... Juan Ortiz de Ibarriola é Juan López de Sojo, Alcaldes..... é JUAN ORTIZ DE BRISA MERINO DE OQUENDO..... dijeron: Que guardando..... el tenor y forma y de las sobredichas leyes..... elegían é nombraban y eligieron é nombraron por Alcaldes por este año..... á Martín Ortiz de Eguíluz (siguen más nombres)..... é pidieron al dicho Señor Don Pedro de Ayala su Señor que presente estaba, que su merced lo quisiere confirmar...

»E luego el dicho Señor Don Pedro dijo que visto lo pedido é suplicado..... que él como mejor podía é debía les confirmaba é confirmó por tales Alcaldes..... de todo lo cual los susodichos..... pidiéronlo así por testimonio á nos los dichos Escribanos..... é yo el sobredicho Juan Martínez de Arandia, Escribano é Notario público susodicho que á todo lo que sobredicho es, presente fuí con el dicho Pedro de Guinea..... escribí lo susodicho en la manera que de susodicho es en estas seis fojas de papel é por ende, fiz aquí este mi signo á tal.....

»E agora por cuanto..... nos fué suplicado é pedido por merced que porque mejor é más cumplida-

mente las dichas ordenanzas suso incorporadas fueren guardadas..... las mandáremos confirmar.... é Nos los sobredichos Rey Don Fernando é Reina Doña Isabel..... tovímoslo por bien, por la presente confirmamos, loamos y aprobamos la dicha capitulación é ordenanzas..... mandamos al Príncipe Don Juan nuestro muy caro é amado hijo, é á los Infantes, Duques..... oidores de las nuestras Audiencias..... é otras justicias que vean esta dicha nuestra Carta de privilegio y confirmación, la guarden é cumplan é fagan guardar é cumplir en todo é por todo según que en ella se contiene.....

»Dado en la ciudad de Jaén á treinta días del mes de Septiembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil cuatrocientos ochenta y nueve años.—YO EL REY.—YO LA REINA.

Cuyos fueros y privilegios fueron confirmados por los Reyes que se van á expresar:

En 1.º de Mayo de 1572 por Felipe II, en la villa de Madrid.

En 22 de Enero de 1599 por Felipe III, en San Martín de la Vega.

En 30 de Marzo de 1613 por Felipe IV, en Madrid.

En 12 de Junio de 1721 por Felipe V, en Madrid.

En 6 de Noviembre de 1746 por Fernando VI, en San Lorenzo.

En 15 de Enero de 1760 por Carlos III, en el Buen Retiro.

Y finalmente, en 15 de Marzo de 1789 por Carlos IV, en Madrid.

Y termina el papel que nos sirve de original diciendo:

«Carta de privilegio y confirmación de una escritura inserta de iguala y avenencia entre la tierra de Ayala y Don Pedro de Ayala, Conde de Salvatierra. Libros de Privilegios y Confirmaciones, en el Real

Archivo de Simancas. Libro núm. 261. Artículos 20 y 21. Tierra de Ayala.»

Después dice, como queriendo patentizar la vigencia del Fuero, en cuestión:

«En la ley 1.ª, título 4, libro 7 de la N. R., se ordena que á las ciudades, villas y lugares de estos Reinos, les sean guardados sus privilegios y se les confirma en el goce de sus libertades y franquezas, buenos usos y costumbres.»

Si esta copia es ó no exacta lo ignoramos: fácil es con las señales que da convencerse de ello, buscando en Simancas el original. Por de pronto, en la colección de cédulas, cartas y provisiones Reales formada por don Tomás González, por mandato Real é impresa de R. O. en 1830, se inserta copia de la *Carta de Privilegio y Confirmación de la escritura de igual a y avenencia* que nos ocupa, cuya exactitud certifica el colector, y cotejada la copia impresa con la manuscrita, la única diferencia que he encontrado es la que sigue: Al final del documento, donde el transcrito dice: Juan Ortíz de Brisa, merino de Oquendo, el impreso dice: Merino de Lecuendo. El impreso lleva el núm. 24 del tomo 4.°, página 67.

Con lo cual queda á nuestro juicio demostrada la absoluta libertad de testar del Fuero de Ayala, vigente en la hermandad ó Condado de su nombre, constituído por los treinta y seis pueblos de las cuadrillas de Lezama, Amurrio, La Sopeña, Oquendo y Llanteno que hoy forman los Ayuntamientos de Ayala, Lezama Amurrio y Oquendo.

Además: no constando que los pueblos de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, que fueron del Condado, perdiesen su ley civil al

pasar en 1841 á formar parte del Ayuntamiento de Arciniega, hay que pensar que al igual que en los demás de la hermandad, el Fuero de Ayala continúa rigiendo también en ellos.

IV

Hermandad de Arciniega

Y en el resto de la hermandad, mejor dicho Ayuntamiento de Arciniega, ¿qué ley es la que rige? ¿El Fuero de Vizcaya, el de Ayala ó la general del Reino?

No es fácil contestar de memoria estas preguntas. Dígolo, porque sin tener á la vista documentos que acaso resuelvan de plano la cuestión; conociendo aquéllos tan sólo por referencias muy poco explícitas, en lo posible está que les demos precisamente la interpretación más extraña á su contexto. No se me oculta que puede muy bien suceder así; pero no teniendo otros datos á mi disposición, no me queda más remedio que fundarme en los que tengo.

Los cuales quedan reducidos respecto de Arciniega, á lo que dije en el capítulo III, á saber, que en la «*Colección de Fueros y Cartas-pueblas de España,*» por la Real Academia de la Historia, se dice con relación á la villa de *Arceniega,* de la provincia de Alava, que el Rey D. Alfonso X le concedió el fuero de Vitoria y las franquezas de Vizcaya, por privilegio expedido en 2 de Noviembre de 1272.

Se confirmó este privilegio por otro dado en Olmedo á 22 de Junio de 1376; pero como ninguno de los dos he podido consultar, ignoro cuáles fuesen las franquezas de Vizcaya que se le otorgaron.

El fuero de Vitoria que se cita, pudo ser el que en

Estella y mes de Septiembre de 1181 se dió á los pobladores de la nueva Vitoria, llamada antes Gaztéiz por el Rey don Sancho el Sabio, que viene á ser como el de Logroño; mas teniendo en cuenta que quien otorgó á Arciniega el fuero que nos ocupa fué don Alfonso X, cabe sospechar que lo concedido fuesen las leyes del Fuero Real, pues dicho don Alfonso, á petición del concejo de Vitoria, expidió una carta en Murcia, á 14 de Abril de 1271 (un año antes), *en que explica, corrige y amplia las leyes del Fuero Real que les había dado;* carta que fué reproducida en Palencia á 15 de Enero de 1294 por el Rey don Sancho IV el Bravo.

Por último, en 25 de Octubre de 1351, el Rey don Pedro confirmó á Vitoria, desde Valladolid, el fuero de 1181, *salvo en lo que fuer contra las leyes que el dicho Rey mi padre fizo en las Cortes de Alcalá de Henares é yo en estas de Valladolid;* todo lo cual me inclina á suponer que con la frase *franquezas de Vizcaya* se quiere dar á entender algo como exención de tributos, pero no leyes civiles; y como consecuencia, que ni el Fuero de Ayala ni el de Vizcaya en lo civil rigen en Arciniega, sino las leyes generales del reino.

V

HERMANDAD DE LLODIO

En cuanto á Llodio, es general la opinión de que en su territorio rige el Fuero de Vizcaya, á cuyo Señorío perteneció hasta la elección de Iñigo Ezquerra; y aunque por no interesarnos tanto como el valle de Orozco no hayamos sido tan escrupulosos al registrar antecedentes, para afirmar que se rige por aquella ley nos sirven de base las palabras del Escudo.

Mas Llodio y Orozco han mantenido y mantienen intactos los nativos Fueros; opinión plenamente confirmada respecto á Orozco, según hemos visto al tratar de él.

Es también dato para opinar así, la asistencia de Diego Fernández de Ugarte y Pedro Ortiz de Anuncibay, en representación de la *Merindad de Llodio* á la jura del Fuero viejo por el Rey Católico en Guernica el 30 de Julio de 1476; y puede contribuir en parte á robustecer este modo de pensar, la consideración de haber correspondido Llodio en lo espiritual al Vicariato de Orozco, en donde celebraba sus juntas el Clero de los dos valles.

Hasta aquí la primera edición. Tengo que añadir, que con fecha 31 de Diciembre de 1861 y en autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Amurrio y Sala segunda de la Audiencia de Burgos, por Jerónimo de Gaviña y sus hermanas doña Francisca y doña Micaela, con don Juan Mariano Amézarri, don Aniceto de Zubiano, don Juan Bautista de Urquijo y los estrados, en rebeldía de don Lorenzo de Ibarrola, sobre pago de 4.200 reales importe de un censo con sus réditos, ó reconocimiento del mismo, el Supremo ante quien se elevaron, declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los demandantes, en consideración á que con arreglo á la ley 1.ª libro 12 del Fuero de Vizcaya la acción mixta de personal y real prescribe á los 15 años, y no es oportuno citar la ley 9.ª título 19 de la Partida 6.ª porque se refiere á la prescripción como modo de adquirir el dominio, y mucho menos la 5.ª título 8.º libro 10 de la Novísima sobre prescripción de accio-

nes, puesto que no puede tener aplicación en el territorio á que se refiere el pleito, que se rige por la ley del Fuero antes citada.

El territorio en cuestión era el valle de Llodio según el primer resultando de la sentencia, que dice así:

Resultando: que por la escritura de capitulaciones para el matrimonio de D. Pedro de Urquijo con doña María Goicoechea otorgada en 25 de Febrero de 1810, les donaron sus padres, al D. Pedro un robledal con su terreno en el sitio de Mimenza, y á la doña María una casa situada frente al hospital del valle de Llodio y sobre el camino real, juntamente con una margen de heredad en la vega junto al barrio de Vitórica.

Sobre parte de estos bienes se constituyó el censo de cuyo importe ó reconocimiento se trató en el pleito, y con la sentencia (que se casó) queda resuelta sin género alguno de duda, la cuestión que es objeto de este párrafo del informe.

No aduje en la primera edición dato tan interesante, porque lo he adquirido con posterioridad á ella.

VI

Hermandad de Arrastaria

No podemos menos de reconocer que aquí rigió la ley general del reino, fundándonos para ello en que antiguamente los cuatro pueblos que componían esta hermandad (Aloria, Artomaña, Délica y Tartanga), correspondieron á la ciudad de Orduña, en la cual nunca se aplicó el Fuero de Vizcaya en lo civil.

Pero existe, según hemos leído, Real carta ejecutoria despachada por la Chancillería de Vallanolid, á

14 de Junio de 1380, de la cual viene á resultar, que siendo dueño y Señor de la Casa de Ayala, Fray Fernán Pérez de Ayala, litigó con la ciudad sobre pertenencia de los cuatro pueblos que formaban la hermandad que nos ocupa, cuyo pleito se falló en favor de Fray Fernán, quien tomó posesión de aquéllos el 9 de Abril de 1380, después de cuyo acto se libró la ejecutoria.

Si como supongo es cierto lo que precede, la consecuencia que de ello se saca es, que habiendo pasado esta hermandad á formar parte de los dominios de Ayala un siglo antes del otorgamiento del Fuero de 1489, se le aplicó éste desde luego, como parte integrante que llegó á ser del Condado, de donde han venido las dudas de si en ella regía ó no el de Vizcaya.

VII

Hermandad de Urcabustaiz

Es evidente que á la hermandad de Urcabustáiz debe ser aplicado el Fuero de Ayala, para sostener lo cual nos bastan las referencias que contiene la escritura de iguala que se copia al hablar de aquel Condado, en cuya escritura se hace constar el poder que de la tierra y universidad de Urcabustaiz habían recibido los comparecientes y la firme obligación por ellos contraída de otorgar á la tierra de Urcabustáiz lo que ficieren; por cuya razón, el dicho don Pedro por sí y sus sucesores juró y prometió y dió su palabra de caballero, de guardar y mandar guardar á los de las dichas tierras de *Ayala y Urcabustáiz* las leyes de Fueros, Partidas y Ordenamientos Reales en todas las causas, pleitos y negocios civiles, criminales y mixtos, *como suso dice y se contiene.*

VIII

Hermandad ó Condado de Aramayona

Componían esta hermandad los pueblos de Zaldu é Ibarra, teniendo en el segundo su Casa Consistorial, por lo cual daba Ibarra en muchos documentos nombre á toda la hermandad llamada también Condado de Aramayona, al cual pertenecían los poblados de Arréjola, Azcoaga, Barájuen, Echagüen, Gánzaga, Uncela, Uríbarri y Olaeta.

Según hemos leído, consta por instrumento de su archivo haber pertenecido todo este territorio, situado en Tierra llana ó Infanzonado de Vizcaya, al Señorío de este nombre, hasta que en el siglo XV se incorporó á la provincia de Alava en virtud de contrato que se elevó á escritura pública el 9 de Enero de 1489, ante Diego Martínez de Alava, en cuyo segundo capítulo se hizo constar que conservaría las leyes, buenos usos, fueros y costumbres que tenía de Vizcaya.

No he visto el documento; pero me ha sido confirmada la noticia por vecinos de la villa de Ochandiano, que linda con Aramayona, en visita que hice á dicha villa en la primavera de 1894.

IX

ARTICULADO

Como resumen de lo que en mi concepto forma hoy el derecho constituído en la provincia de Alava, tengo el gusto de someter á la consideración del Colegio el siguiente

PROYECTO DE ARTICULADO

Art. 1.° En la provincia de Alava, el Fuero de Vizcaya rige en Llodio y Aramayona nada más.

Art. 2.° En los seis términos municipales de Ayala, Lezama, Amurrio, Oquendo, Arrastaria y Urcabustáiz rige el Fuero de Ayala, que consiste en poder disponer por testamento, manda ó donación de todos los bienes ó parte de ellos con absoluta libertad, apartando á los hijos y parientes con poco ó mucho, como quisieren y por bien tuvieren los testadores.

Art. 3.° En el término municipal de Arciniega rige la ley general del reino, menos en los pueblos de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti, en los cuales rige el Fuero de Ayala.

Art. 4.° En el resto de la provincia rige la ley general, que también se aplica como derecho supletorio en el territorio á que se refieren los tres artículos anteriores.

CAPÍTULO 28

Dualismo en la legislación civil

No es nuestro propósito entrar en discusión acerca de la superioridad del Fuero sobre el Código Civil ó de éste sobre aquél, por estar reservada esta materia á dignos compañeros nuestros de Comisión, quienes al emitir dictamen, deberán relacionar su informe con la conveniencia de conservar ó no ciertas instituciones forales. Nuestro cometido reducíase á determinar el territorio donde las leyes del Fuero tienen aplicación en todo ó en parte, y desempeñado ya, si bien del imperfecto modo que se ha visto, nos creemos obligados á llamar la atención del Ilustre Colegio de Abogados á quien nos dirigimos, sobre un punto que estimamos de mucha trascendencia para lo por venir.

Nada adelantaremos, en efecto, con saber que en la villa de Guernica-Luno, por ejemplo, rige el Fuero en el territorio que fué de la segunda, continuando vigente en el de la primera la ley general ó derecho común ó de Castilla, si el tiempo, borrando un recuerdo cada día, llega á hacer indeterminados los límites que antes de la fusión tuvieron ambos pueblos.

Imposible parece que tan poco se preocuparan de lo que puede ocurrir en lo futuro, los que intervinieron en la redacción de la ley de 8 de Enero, cuyo

fundamento principal, por haber llegado á ser continuación de las de Guernica las calles de Luno, estriba precisamente en la dificultad de separar una de otra las dos jurisdicciones, sin tener en cuenta, que si era difícil distinguirlas cuando por constituir dos pueblos diferentes había intereses encontrados, y por lo tanto quien defendiese por una y otra parte los límites respectivos, tiene que ser imposible el día en que desapareciendo esa lucha continua de Ayuntamiento contra Ayuntamiento, no haya empeño en sostener la línea divisoria de ambos términos, como sucedió con Elorrio y San Agustín de Echevarría, en donde admitida la existencia del régimen foral en el territorio de la segunda, queda en pie la dificultad, insuperable muchas veces en la práctica, de fijar el que la constituyó; dificultad y consiguiente trastorno que veremos reproducidos dentro de poco en Guernica-Luno y Bilbao y en todos los demás pueblos que se hallen en iguales circunstancias.

Lo absurdo del estado actual de cosas, ya que citamos el nombre de esta Invicta Villa, se demuestra con sólo tener en cuenta que la frase vulgarísima de *Si, no y qué se yo,* es la mejor, más exacto, *la única* contestación que puede darse á la pregunta de si rige el Fuero de Vizcaya en el territorio de aquella; pues efectivamente rige sin género alguno de duda en la parte de Abando anexionada el año 1890; no rige en el casco antiguo de la villa, y aunque nosotros creamos que rige en el territorio de Abando y de Begoña, anexionado en 1870, lo cierto es que los pareceres se encuentran divididos acerca de si en esta parte rige el Fuero ó deja de regir.

Todo esto debe desaparecer: hay que evitar tales y tan repetidas dudas, causa y origen de pleitos y cuestiones, tanto más de sentir cuanto con más facilidad pueden ser evitados, sustituyendo la indecisión

que existe, con reglas y preceptos claros y terminantes que destruyan las vacilaciones que hoy tenemos y no den lugar á ellas el día de mañana, lo cual se conseguirá, pues que camino estamos de reformas, con la de que *en cada término municipal no haya más que una sola ley civil aplicada íntegramente en toda la jurisdicción de aquél.*

Preferiríamos una sola ley civil para Vizcaya entera; pero reconocemos que desgraciadamente no es fácil lograrlo, por lo cual, ya que no tengamos unidad de legislación civil en todo el Señorío, nos conformamos con que se consiga dentro de cada Municipio.

Al efecto, aplicaríamos en los tres casos que pueden ocurrir las reglas que siguen:

1.° Anexión parcial, ejemplo: la de Abando y de Begoña á Bilbao en 1870.

2.° Anexión total por supresión de un término municipal, ejemplo: la de Abando á Bilbao en 1890.

3.° Anexión total por fusión de dos pueblos que tienen vida propia, ejemplo: la de Guernica y Luno.

En el primer caso, la parte segregada perdería la ley civil, para tomar la del pueblo á quien se agregase, sea el Fuero, sea el Código Civil la que rija en éste, pues no sería justo privar al todo de su legislación, porque la conservase una parte extraña al mismo.

La propia regla seguiríamos en el segundo, pues debiendo perder su ley civil uno de los dos pueblos, es lo natural que la pierde el que por una ú otra causa desaparece.

En cuanto al tercero, obligaríamos á los dos pueblos interesados á que así como sobre otros extremos, se pusieran también de acuerdo acerca de la ley civil que hubiese de regir en el nuevo Municipio,

y caso de no conseguirlo, aplicaríamos á este el Fuero de Vizcaya por estas dos razones:

1.ª Porque en Vizcaya la *ley general* es el Fuero, aplicable en la mayor parte de su territorio.

2.ª Porque con arreglo á la Concordia de 1630, que después de aprobada por el Rey, como Señor de Vizcaya, es ley del reino, las villas pueden dejar las leyes por que se rigen y tomar otras de las que usa el Señorío; lo cual no está concedido á las anteiglesias, las cuales no pueden dejar las leyes del Fuero y tomar las del derecho común.

No faltará quien tache de perturbadora esta medida sin tener en cuenta que en la práctica no resulta tanto como en teoría, pues tenemos el ejemplo de Abando, en cuyo territorio anexionado el año 1870 se está llevando á cabo, sin haberse entablado en 30 años más que un pleito (el del caserío Perea ó Plaza de Toros vieja) que no llegó á fallarse; pero aún cuando se produjera algún trastorno sería momentáneo y á cambio de futura tranquilidad y sosiego, ventaja no despreciable, pues el mérito de las leyes más que en servir para sentenciar por ellas los pleitos que se promuevan, estriba precisamente en evitarlos, como efectivamente se evitarían muchos si se realizara lo que proponemos en nuestro humilde pero ferviente deseo de ser útiles á *Vizcaya, para la cual pedimos á Dios dias de imperecedera gloria, al amparo del Arbol de Guernica, emblema santo de sus Fueros, franquezas y libertades.*

C. DE LA PLAZA.

Bilbao, á 4 de Mayo de 1899.

INDICE

DEL TOMO PRIMERO

	Págs.
Al Ilustre Colegio de Abogados de esta I. Villa .	5
Capítulo 1.°—Dónde rige el Fuero	10
Cap. 2.°—El Señorío de Vizcaya.	16
Cap. 3.°—El Fuero viejo y el reformado . . .	24
Cap. 4.°—El Duranguesado	33
Cap. 5.°—De las anteiglesias que existen en la actualidad en las siete merindades	36
Cap. 6.°—Las Encartaciones.	41
Cap. 7.°—Las Villas y Ciudad	53
Cap. 8.°—La Concordia de 1630.	68
Cap. 9.°—El Fuero en la villa de Elorrio . . .	72
Cap. 10.—El Fuero en la villa de Bermeo . . .	74
Cap. 11.—El Fuero en la villa de Ochandiano. .	80
Cap. 12.—El Fuero en la villa de Villaro . . .	86
Cap. 13.—Cuestiones á que da lugar la aplicación del Fuero en las villas de Elorrio, Bermeo, Ochandiano y Villaro.	94
Cap. 14.—Si es ó no potestativa la aplicación del Fuero en ellas.	100
Cap. 15.—Si va envuelta la comunicación foral de bienes, en las leyes otorgadas á estas villas .	109
Cap. 16.—Jurisprudencia.	113
Cap. 17.—Deducciones	130
Cap. 18.—Más datos sobre la villa de Elorrio . .	137
Cap. 19.—El Fuero extramuros de las villas . .	147
Cap. 20.—El Fuero en las cuatro villas de don Juan	155

Cap. 21.—El Fuero en las casas y caserías censuarias. 161
Cap. 22.—El Fuero en la villa de Bilbao . . 176
Sección 1.ª—Anexiones de Abando y de Begoña. 176
Sección 2.ª—Barrios de Artigas y Castrejana . 190
Cap. 23.—El Fuero en la villa de Guernica y Luno 194
Cap. 24.—El Fuero en la anteiglesia de Arbácegui y Guerricáiz. 197
Cap. 25.—Valle y merindad de Orozco. . . . 199
Cap. 26.—Nomenclátor de los pueblos de Vizcaya, con expresión de la ley que rige en cada uno. 203
Cap. 27.—El Fuero de Vizcaya en la provincia de Alava 222
Cap. 28.—Dualismo en la legislación civil. . . 245

BIBLIOTECA BASCONGADA

DE FERMÍN HERRÁN

TOMO 39

TERRITORIOS SOMETIDOS

AL

FUERO DE VIZCAYA

EN LO CIVIL

DENTRO Y FUERA DEL SEÑORÍO DE AQUEL NOMBRE

POR

DON CARLOS DE LA PLAZA Y SALAZAR

DEL

I. COLEGIO DE ABOGADOS DE BILBAO

TOMO II

DOCUMENTOS

BILBAO

Imp. y Enc. de Andrés P.-Cardenal, Banco de España, 8. int.

1899

TERRITORIOS SOMETIDOS

AL

FUERO DE VIZCAYA

EN LO CIVIL

DENTRO Y FUERA DEL SEÑORIO DE AQUEL NOMBRE

POR

DON CARLOS DE LA PLAZA Y SALAZAR

TOMO II

BIBLIOTECA BASCONGADA

DE FERMÍN HERRÁN

TOMO 39

TERRITORIOS SOMETIDOS

AL

FUERO DE VIZCAYA

EN LO CIVIL

DENTRO Y FUERA DEL SEÑORÍO DE AQUEL NOMBRE

POR

DON CARLOS DE LA PLAZA Y SALAZAR

DEL

I. COLEGIO DE ABOGADOS DE BILBAO

TOMO II

DOCUMENTOS

BILBAO

Imp. y Enc. de Andrés P.-Cardenal, Banco de España, 8. int.

1899

Es propiedad del autor, con cuyo especial permiso publica esta edición la *Biblioteca Bascongada, de Fermín Herrán.*

CAPITULO 1.°

El Fuero de Logroño

AÑO 1095

Como quiera que las villas que en el Señorío de Vizcaya fundaron los antiguos Señores (ninguna está fundada por los Reyes de Castilla), recibieron para su gobierno leyes distintas de las que el Señorío tenía; habiendo sido el fuero de Logroño *la ley privilegiada* que se les otorgó, me ha parecido oportuno dar á conocer aquél, tomándolo de la copia que publicó Llorente, en sus *Noticias históricas* (léase fantásticas) *de las Provincias Vascongadas*. Dice así:

«Sub Christi nomine, et ejus divina clementia, vide licet Patris et Spiritus Sancti, amen. Ego Alfonsus Dei gratia totius Hispanie Imperator, una cum consilio uxor mea Berta, facimus hanc cartam ad illos populatores de Lucronio, omnibus presentibus et futuris, sub potestate nostri regni atque imperii, in Dei nomine constitutis, pax et felicitatis tempora.

«Notum facimus itaque, qualiter domnus Garseas, comes fidelisimus et conjux ejus comitisa domna Urraca, qui fueruat glorie nostri regni gerentes. Nazarensium presidentes utilitati, et nostre, de palacii nostri consilio et asensu, decreverunt populare villam que dicitur Lucronio, quam etiam populantes perfecerunt; et consilium dederunt qui ibi populare

volverunt quod legem et fuero, ut ibi habitare possent, daremus, ne magna oppresione servitutis gravati, acepta ocasione, dimisso loco, factum nostrum inanis esset; et glorie regni nostri infamia putaretur.

Quorum consilio tota devocione faventes, decrevimuseis dare fuero et legem, in quo habitantes qui modo in presenti in supradictum locum populant, vel deinceps usque in finem mundi, Deo jubante populaverint, tam ex francigenis, quam ex hispanis, vel ex quibuscumque gentibus vivere debeant ad foro de francos. Et ut se manteneant per bona fide, auctoritate hujus scripture et regali stipulatione decernentes, imponimus, ut nullus sayon intret in suas casas ut rem aliquam accipiat, aut tollat per fortiam.

Nullus senior qui sub potestate regis ipsa villa mandaverit, non faciat eis fortum neque forcia; neque suo merino, neque suo sayone, non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum.

Neque habeant super se fuero malo de sayonia, neque de fonsadera, neque anubda, neque manneria; neque ulla vereda faciant, sed liberi et ingenui, maneant semper. Et non habeant foro de bella facere, neque de ferro, neque de calida, neque de pesquisa.

Et si super hanc causam sive merino, sive sayone voluerint intrare in illa casa de alicuius populator, occidantur, et proinde non pectent homicidium. Et si illic sayone fuerit malo, et demandaret in illa casa supra diretum, ut pectet ei bene; et non pectet pluscuam quinque solidos.

Non pectent homicidium pro homo mortuus qui fuerit inventus infra terminum vel in villa, nisi sit de populatores. Si aliquis eis occiderit populator vel aliquem homo et vicinos suos scierint quare ipse occiderit, pectet suo homicidio ipse qui fecerit: et veniant merinus, et accipiat eum usque donec det fideiusores, et fidaneas, vel pectec pro suo homidio quin-

gentos solidos, et non amplius, et de ipsis cadant medios in terra pro anima regis.

Et si ullus traxerit pignus de illa casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra; et reddat suos pignos ad domino de illa casa ubi ipse accepit. Et qui includerit ullus homo in domo sua, pectet sexaginta solidos, medios in terra. Et ullus homo qui traxerit cultum, perdad pigno; et si non, redimat se ad principe terre, si potuerit firmare per foro de villa. Et insuper si populator de ibi percusserit alium qui faciat sanguinem, pectet decem solidos, medios in terra. Et si percusserit eum et non fecerit sanguinem, quinque solidos, medios in terra: et si non potuerit firmare audiat sua iura.

Et si ullus homo expoliaverit alium de nuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra. Et si pignoraverit ullo homine capa vel manto, vel alios pignos á torto, pectet quinque solidos, medios in terra, cum sua firma sicuti est foro. Et si ullus homo percusserit ad mulieren coniugatam et potuerit firmare cum una bona mulier et cum uno bono homine, vel cum duos homines, pectet sexaginta solidos, medios in terra: et si non potuerit firmare, audiat sua iura.

Et si se levaret ulla muliere per sua lozanía, et percusserit ad ullo homine qui habeat sua mulier legale, et potuerit firmare, similiter pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si non potuerit firmare, audiat sua iura. Et si acceperit á nullo homine per barba, vel per genitalia, aut per capillos, et potuerit firmare, redimat sua manu; et si non potuerit redimere ea, sedeat justigata.

Et insuper damus eis iuxta illam vineam regis unam sernam de regali palacio, ingenuam; et de una parte de subtus Alverit, mansiones; et de alia parte subtus illorum casas unde currit flumen Iberi, et de

eiusdem mansiones usque in flumen, damus eis totum ac integrum, desuper et subtus ipsum terminum suprascriptum, ut faciant hortos et quodcumque eis placueri.

Et si istos populatores de Logronio invenerint ullo homine in suo horto vel in sua vinea, ut faciat ei damum in die, pectet quinque solidos, medios per ad opus de illo senior cui est illa honore, et alios medios ad principe terre; et si negaverit, pectet cum illa iura de illo senior cui est illa radice. Et si de nocte acceperit eum, pentet decem solidos, medios ad illo senior cui est illa radice, et alios medios ad principe terre; et si negaverit, pectet eum sua iura de illo seneior cui es illa radice. Et de unaquaque domo donent per singulos annos duos solidos ad principe terre ad Pentecostem. Et iterum habeat rex in ista villa furno suo: et ipsi de hac villa coquant in eo panem suum, et de unaquaque fornata donent porcionem regi in pane.

Senior qui subiugaverit ipsa villa et mandaverit omnes homines, non mitat alio merino nisi populatur istius ville; similiter mitat alcaldes et similiter sayone. Et alcaldes qui fuerint in ipsa villa non accipiant novena de ullus populator qui calumniam fecerit. Similiter sayone non accipiat inde; nisi senior qui fuerit de ipsa villa, ipse eis paget de novena, et de arendazgo. Et si illo senior habuerit rancura de alicuius homine istius ville, demandet eis fidaneam. Et si non potuerit habere fidancia, levet eum de uno caput ville usque ad alio, et poseat fidancia; et si non invenerit, mittat eum in carcere; et quando exierit de illa carcere, donet de carcerazgo tres meallas. Et si illo senior habet rancura de homo de foris et non potuerit directo cumplire, mittat eum in carcere; et quando exierit de illa carcere, non pectet de carcerazgo nisi tredecim denarios et una mealla.

Et si nulla viltra fecerit in illo, mercato, ille qui fuerit, rancuroso, firmet eum cum duos homines que potuerit habere in ipso die de ipso mercato, et pectet sexaginta solidos, medios in terra: et si traxerit illo die, respondeat altero die de foro de illa villa. Et si habet rancura homo de vicino de villa ista, et demonstrant ei sigillo de sayone de villa, et trasnoctar ille sigillo supra eum cum suos testes de quod non ante paravit ei fideiusores, pectet quinque solidos, medios in terra. Et istos populatores de Logronio habeant absoluta licencia per comprare hereditates ut ubicumque voluerint comprare, nullus homo inquirat eis mortura, neque sayonia, neque vereda, sed habeant salva, et libera, et ingenua. Et si necese habuerint per vendere, vendat ubicumque voluerint.

Et nullus populator de hac villa qui tenuerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala voce, habeat solta, et libera; et qui inquisierit eum postea, pectet sexaginta solidos ad principe terre si ipse fuerit infra terminum istius ville, et cadant medios in terra. Et ubicumque potuerit infra terminum invenire eremas terras que non sunt laboratas, laborent eas. Et ubicumque invenerint gerbas per pascere, pascant eas. Similiter seccent eas sibi ad faciendum fenum; vel pascant omnia animalia. Et ubicumque potuerint invenire aguas per regare pezas et vineas, sive per molinos, vel ad hortos, sive quodcumque opus habuerint, accipiant eas. Et ubicumque invenerint ligua, montes, et radices ad cremare et domos facere, sive quodqumque opus habuerint, accipiant eam sine ulla ocasione.

Et istos terminos habent istos populatores de Logronio per nomen: de Sancto Juliano usque ad illa Ventosa; et de Veguera usque ad Maraigñon, et usque in Legarda. Et dono vobis meos populatores

de Logronio infra terminos suprascriptos, terras, vineas, hortos, molendinos, canuares et totum quantum potueritis invenire que ad mean regiam personam pertineat, vel pertinere debet, ut abeatis et posideatis meum donatibum firmiter absque ulla ocasione vos et filii vestri et omnis generatis vel posteritas vestra.

Et insuper si aliquis populator fecerit molendinum in illa terra de domino rege, accipiat, illo anno primo, toto ipse qui fecerit illo molino; et non partat cum rege in illo primo anno; et de hac intea accipiat rex tota sua merietate; et mittat totas suas misiones per merietate; et ille populator qui fecerit illo molino, per sua manu mittat illo molinero.

Et si aliquis populator fecerit molendinum in sua hereditate, habeat eum salvum et liberum, et non det partem ad rex, neque ad principem terre. Et si venerit aliquis homo de foris de flumen Ibero, qui inquirat indicium ad aliquem populator, respondeat in sua villa vel in caput pontis Sancto Joanne. Et si venerit alius de foris de villa, ex parte de Cambero, vel de Nacera, et inquisierit ullum iudicium ad istos populatores, respondeat in Sancta María de caput ville. Et si venerit ad sacramentum, non vadant ad alienam ecclessiam nisi ad Sancta María caput ville per dare et per prendare.

Et si aliquis homo de foris inquisierlt iudicium ad ullus populator, vel ad vicino de villa, et non potuerit firmare cum duas testimonias legales, firmet cum duos vicinos de villa qui habeant suas casas et suas hereditates in villa; et si ipsas testimonias non potuerit habere, audiat sua iura in Sancta Maria caput ville. Et habeant absoluta licencia de comprare ropa, trapos, bestias et tota animalia pro carne; et non donent ullo auctore, nisi illa iura quod ipse comparavit. Et si aliquis populator comparaverit mula, vel equa,

aut asino, vel caballo, aut bobe, per arare cum cargamento de mercato, vel in via de rege, et non scit de qui, teneat cum sua iura, et non det alius auctore: et ipse qui demandaverit, reddat et toto suo habere cum sua iura quod tanto fuit comparato; et si ipse voluerit recuperare suo habere, donet ei cum sua iura, quod ille non vendidit, nec donavit illo ganato, sed quod fuit illo furato.

Senior qui mandaverit in illa villa, si inquisierit iudicium ad ullum populator, et diserit: perge me cum ad domino nostro rex, ipse populator non pergat de Calahorra in antea, et de Veguera in antea, neque de Santo Martino de Zaharra in antea.

Sennior qui subiugaverit ista villa, neque merino, neque sayon, vel principe terre si inquisierit nulla res á nullo populatore, salved se per suo foro, id est per sua iura, et non amplius.

Et nos homines de Logronio maiores atque minores, reddimus gracias Deo, et domino nostro rex Adefonso, qui tan magnam misericordiam super nos fecit, et Deus donet super eum misericordiam.

Unde coram vivo Deo, ego Adefonso, rex de Castella, et uxor mea Regina Berta, admonemus nostri regni succesores ut nullus eorum, tam grandi quam nulli persone, hoc factum nostra regali auctoritate in presencia donatum et confirmatum et in hac pagina scriptum et signatum aliquo quolibet perverso ingenio perturbare audeat.

Et si quis ei contraire atque per furtum ulla ocasione disrumpere voluerit, ex parte Dei Omnipotentis, et beata Dei genitris Virgo semper María, et ex parte beatorum, Apostolorum et omnium sanctorum eius sit maledictus; et confusus cum eis qui dixerunt, domino Deo: recede á nobis; et quasi indeus et hereticus ab omni cetu christianorum anatematizatus sit:

atque post mortem cum diabolo et Juda traditore in inferno deputatus in secula seculorum.

Et hac regali scriptura modo atque in perpetuum firmissimum obtineat roborem, et usque ad finem mundi stabilem valorem habeat.

Et ego Adefonso rex confirmavi ista cartula quando ambulavi ad illo comite García pernominato sucurrere in persona in Campo Jerumi in Alberit; et de manu mea hoc signum feci ✠.—Episcopo domno Petro in Nazera, qui et ipse testis est.—Facta carta era millesima centesima trigesima tercia.»

Siguen los nombres de los testigos que confirman el documento.

NOTAS

1.ª Tal es el celebérrimo fuero de Logroño, otorgado, como vamos á ver en los capítulos siguientes, á todas las villas que poblaron los Señores de Vizcaya.

2.ª Obsérvese que digo *á todas las villas,* no al Señorío, porque éste tenía su ley propia, que era el Fuero de Vizcaya, cuyo Fuero dejaba de regir en dichas villas á medida que éstas se iban poblando, dando con ésto lugar al dualismo *que todavía existe en el derecho civil,* pues las anteiglesias, ó sea el Infanzonado ó Tierra llana, se rigen por el Fuero del Señorío y las villas por la ley general del reino, hoy

Código Civil, según y de la manera que hemos dicho en el informe.

3.ª Según consta al pie del privilegio, el fuero de Logroño se concedió en la era milésima centésima trigésima tercia, ó sea era de 1133, no obstante lo cual, en el epígrafe pongo yo año de 1095.

4.ª Consiste la diferencia en que el documento se data por la era de César, llamada también era española, que principió en las calendas de Enero del año 38, antes del Nacimiento de nuestro Señor, cuya era fué la única que estuvo en uso en los diferentes reinos de España y mediodía de Francia hasta las Cortes de Segovia, celebradas en tiempos de don Juan I, que precisamente es el primer Rey de Castilla que fué Señor de Vizcaya.

5.ª En dichas Cortes, despachados los asuntos que motivaron su reunión, el Rey don Juan, á consulta de los de su Consejo y con la voluntad de los Procuradores de las villas y ciudades que tenían voto en ellas, mandó que en lo sucesivo se pusiera en todos los instrumentos públicos y privados y en todas las escrituras el año del Nacimiento de Jesucristo nuestro Salvador y Redentor, por haber sido aquel año tan señalado y notable para la reparación del género humano; y como entre la era de Cesar y la cristiana había treinta y ocho años de diferencia, es claro que la era 1133 del fuero de Logroño corresponde al año 1095 que fijo en el epígrafe. Igual haré con los demás privilegios que publique.

6.ª El de Logroño publicado en este capítulo es otra prueba más de lo que yo he sostenido acerca de la ley civil vigente en las villas y ciudad de Vizcaya, pues si nos fijamos en él, veremos que son varias las disposiciones que dicho fuero contiene relacionadas con la parte rural.

7.ª Por no molestar demasiado al lector me limitaré á la disposición que sigue: Et nullus populator de hac villa qui tenuerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala voce, habeat solta et libera, et qui inquisirit eun, postea, pectet sexaginta solidos ad principe terre etc.

8.ª No es la única, porque además de la copiada hay otras determinando la pena que ha de pagar el que causa mal en la huerta ó viña de un poblador etcétera, pero no quiero cansar más al lector, pues estimo que lo dicho basta y sobra para demostrar que el fuero que nos ocupa contenía disposiciones que sólo podían ser aplicadas en la parte rural, prueba evidente de que al otorgarse después á las villas de Vizcaya, no se otorgaba sólo para intramuros, sino también para el campo ó extramuros.

9.ª En efecto, en la carta de población de Bilbao se otorga á la villa cumplidamente el fuero de Logroño; en la de Guernica se dice que hayades cumplidamente el fuero de Logroño y que os mantengades por él noblemente y bien en justicia y en derechos, así en homicidios y en calumnias y en todos los buenos usos y costumbres como el fuero de Logroño manda; en la de Plencia, que hayades cumplidamente el fuero de Logroño; en la de Portugalete, que hayan el fuero de Logroño en todas cosas; en la de Villaro se concede aquél así en general como en especial, como los de la dicha villa de Logroño lo han de fuero; todo lo cual confirma y corrobora lo que sostengo en el informe, á saber: que con la fundación de las villas, el Fuero de Vizcaya dejó de regir en toda la jurisdicción de aquéllas y no tan sólo intramuros.

CAPITULO 2.º

Privilegio de la villa de Valmaseda

(Inédito?)

AÑO DE 1199

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo. Yo Lope Sánchez, Señor de Bortedo y de Valmaseda, juntamente con la voluntad y consejo de mi hijo Diego López, hacemos esta carta y merced á los vecinos de Valmaseda, así presentes como venideros, á todos los cuales sea paz y buenos tiempos.

Sea manifiesto á todos cómo ordenamos de dar fuero y ley á todos los pobladores que al presente son en el sobredicho lugar y serán de aquí adelante hasta el fin del mundo, con ayuda de Dios, sean de Francia, de España ó de cualquiera nación que vengan á poblar; y que se mantengan y vivan al fuero de francos en buena fe y verdad, por la autoridad de este escrito.

Así lo confirmamos y otorgamos, mandando que ningún Merino ni sayón entre en sus casas para tomar alguna cosa por fuerza; y esto mismo el Señor cuyo fuere este lugar, no les haga fuerza ni tortura ni su Merino ni su sayón; ni les tome ninguna cosa por fuerza sin la voluntad de ellos; y que no hayan sobre sí fuero malo de Merino ó de sayón, ni de fonsadera, ni de servicio, ni de moneda, ni sean obligados de velar en castillo por fuerza, ni de manería,

ni de hacer ningún apremio; mas sean libres por siempre de todos los pechos aforados y desaforados, y no hayan fuero de entrar en campo ó de hacer otra batalla, ni tomar fierro ni agua caliente, ni de otra pesquisa ó prueba ninguna.

Y si por ventura sobre esta razón alguno ó algunos, sean Merinos, jurados ó sayón, quisiere ó quisieren entrar en casa de alguno de estos pobladores, sea muerto y no sean obligados de pagar homicidio; y si algún Merino ú otro oficial malo hiciere ó demandare cosa contra derecho, mátenlo y no pechen más de cinco sueldos; y si por ventura algún hombre fuere hallado muerto en dicha villa ó en su término, no pechen por el homicidio, salvo si los pobladores ó alguno de ellos le hubiere muerto; y si ellos ó alguno de ellos supiere que le mató á su vecino, el matador peche el homicidio, venga el Merino y prándale, hasta que dé dos fianzas, y peche por el homicidio quinientos sueldos y no más; y de estos que haya los medios en tierra por el alma de don Sancho Velázquez y de su hijo; y si por ventura les acumularen algún homicidio, hagan el juicio según que juzgare don Lope Sánchez; y si algún hombre tomare prendas de la casa de algún poblador por fuerza, peche sesenta sueldos, los medios en tierra, y sea obligado á devolver las prendas á su dueño.

Si algún hombre encerrare á otro en su casa, peche sesenta sueldos, los medios en tierra; y todo aquel que sacare el cuchillo, pierda el puño, á no ser que redima al Señor de la tierra si le fuere probado según el fuero del lugar. Si alguno de los pobladores de este lugar hiriere y le sacare sangre á otro, peche diez sueldos, los medios en tierra, y si hiriere y no le sacare sangre, peche cinco sueldos, los medios en tierra, y si no le fuere probado que le valga el derecho. Si alguno despojare á otro y le pusiere en car-

nes, peche medio homicidio, cara en tierra; si unos á otros prendieren capas ó mantos ú otras prendas pechen cinco sueldos, los medios en tierra, así como es fuero. Si alguno hiriere á mujer casada y ella pudiere probarlo con una buena mujer ó con un hombre ó con dos, peche sesenta sueldos, los medios en tierra, y si no pudiere probar válgale el derecho. Si alguna mujer se levantare por su lozanía é hiriere á algún hombre casado como no debe, y le fuere probado, peche sesenta sueldos, los medios en tierra, y si no le fuere probado le valga el derecho; y si le tomare de la barba y le echare la mano al genital, ó á los cabellos, y le fuere probado, córtenle la mano, y si no le fuere probado sea bien fatigada.

Si estos pobladores de Valmaseda hallaren algún hombre en el huerto ó en la viña que haga daño, en el día, peche cinco sueldos, los medios para el señor de la heredad y los otros medios para el Señor de la tierra, y si no le fuere probado y lo negare, jure al señor de la heredad. El Señor que fuere de esta villa de Valmaseda no ponga Merino á no ser vecino de ella, y lo mismo los Alcaldes, jurados y alguaciles; y los Alcaldes que fueren en la villa no tomen novena á ningún poblador que cayere en calumnia y lo mismo el Merino y el sayón, salvo el Señor de la villa, á quien deben ocurrir con la novena ó con el arancelazgo.

Si el Señor hubiere querella de algún hombre de la villa, demándele fiador, y si no pudiere haber fiador, llévele de un cabo de la villa hasta el otro cabo, y si no hallare fiador, póngalo en la cárcel y cuando saliere de la cárcel, dé al carcelero tres meajas; y si el Señor hubiere querella de algún hombre de fuera y no le pudiere cumplir de derecho, póngalo en la cárcel, y cuando saliere de ella, pague catorce dineros y una meaja; y si un vecino hubiere querella de

otro su vecino, muéstrele el sello de Merino de la villa, y si trasechare el emplazamiento ó la señal sobre él, en tal manera que no dé fiadores, peche cinco sueldos, los medios en tierra.

Estos pobladores de Valmaseda hayan licencia y autoridad de comprar heredades donde quiera que quisieren comprar, y ningún hombre no les demande mortuoria ni sayonía, ni cosa vedada, mas háyanlas salvas y libres, y si hubieren de venderlas, que vendan á quien quisieren; y todo poblador de esta villa que tuviere heredad un año y día sin mala voz, háyala libre, y el que la demandare después, peche sesenta sueldos al señor de la tierra, y si fuere dentro del término de esta villa, que caigan los medios en tierra. (Prueba evidente de que regía extramuros).

Donde quiera que estos pobladores hallaren tierras desiertas dentro del término de la villa que no sean labradas, lábrenlas; y donde quiera que hallaren hierbas para pacer, pázcanlas; y de la misma suerte árenlas para que produzcan heno ó para que pazcan los ganados; y donde quiera que pudieren hallar aguas para regar huertas ó viñas ó molinos ó para sus huertos ó para otros menesteres, tómenlas; y donde quiera que hallaren leña, montes y árboles para quemar ó para hacer casas ó para lo que necesitaren, tómenlos sin ninguna ocasión.

Los de Valmaseda tengan sus iglesias libres y francas, así como las tienen los pobladores de Logroño, de Medina, de Castro, y de Urdiales, así ellos como sus hijos perpetuamente; y les damos tierras, viñas, huertos, molinos, canales y todo cuanto pudieren hallar y pertenezcan á Nos Lope Sánchez y Diego López, y que se mantengan y hayan este nuestro donadio firme, sin ninguna contradicción ú ocasión ellos, sus hijos y toda su generación para siempre jamás; y si algún hombre de fuera deman-

dare juicio al poblador ó al vecino de esta villa y no se lo pudiere probar con dos testigos verdaderos de la villa, que tengan sus casas y heredades en ella, que hagan juramento en la iglesia de San Severino.

Y hayan licencia libre de comprar ropas, trapos, bestias y todos los animales de carne, y no den ningún autos, si no es la jura verdadera á quién y por qué los compró; y si algún poblador comprare mula, yegua ó asno, ó caballo, ó buey para arar con otorgamiento de mercado ó en el camino del Rey ó con el juramento y no sea suyo, no le dé otro fiador á aquel que lo demandare después, si no es que sea vecino de la villa, y después vuelva al comprador todo su precio con sus derechos por cuanto fué comprado; y si el demandador quisiere cobrar su haber, satisfágale con la jura que él no vendió ni donó tal ganado, mas que le fué hurtado; y si aquel que tuviese esta villa demandare por fuero ó por juicio al poblador de ella, y le dijere ven conmigo á nuestro Señor Don Lope Sánchez, el poblador sobre dicho no vaya más allá de Orduña, Medina y Laredo.

E yo D. Lope Sánchez, Señor de Bortedo y de Valmaseda en uno con mi hijo Diego López, otorgo y dono á estos mis pobladores de Valmaseda todos estos fueros sobredichos; y si alguno demandare en juicio á alguno de dichos pobladores no den fiadores sino de Valmaseda. El Señor que fuere de esta villa ó el Merino, Juez, sayón ó Príncipe de la tierra, si demandare alguna cosa á alguno de estos pobladores, sálvese por su fuero, así como por su juramento y no sea á más obligado.

Y nos, los pobladores de Valmaseda, mayores y menores, damos gracias á nuestro Señor Jesucristo, á D. Lope Sánchez y á su hijo Diego López por tan grande merced que nos hizo, y Dios les dé gracia y hayan de El misericordia; y si algún hombre ó mu-

jer les tentare por fuerza ó por alguna ocasión contra este privilegio, ó contra alguna cosa de él, ni romper ni quebrantar; de parte de Dios, de Santa María, de San Pedro y de los demás santos sea maldito y confundido como aquellos á quienes se les dijo: Partid de Nos, así como aquellos judíos y herejes, de toda la compañía de los cristianos, sea maldito y descomulgado y después de la muerte con los diablos y con Judas el traidor señalado en los infiernos para siempre jamás.

Otro sí, damos y confirmamos las iglesias de usas á los clérigos de Valmaseda, á los que ahora son, como á los venideros para siempre; y que no meteremos en ellas racionero ninguno por fuerza, ni por amor; y mandamos que no den tercio, ni cuarto á Obispo ninguno, ni Arcediano, ni Arcipreste, si no es cuanto dan en Bortedo, dos sueldos por crisma. Yo Lope Sánchez hago merced, donación y gracia á estos mis vecinos de Valmaseda de todos estos fueros arriba escritos. Lope Sánchez la hizo escribir cuando se regocijaba la victoria que ganó el Rey D. Alonso en Castro Urdiales, á 24 de Enero, sexta luna, día viernes, era de 1237, (que corresponde al año 1199).

NOTAS

1.ª El fuero que precede, que como se ve por su contexto, es un trasunto del de Logroño, fué confirmado por don Lope de Haro y su mujer doña Urraca Alonso, por carta fecha en Orduña el día 1.°

de Julio, era de 1272, en la cual se dice que todo hombre que tuviera el Señorío de Valmaseda y quebrantase el fuero de arriba, sea maldito y confundido como Sodoma y Gomorra y como Datán y Abirón y yazga en el infierno con Judas el traidor.

2.ª Dicho fuero regía lo mismo en el interior ó casco de la villa que en el campo, para acreditar lo cual nos basta remitirnos al precepto de que los pobladores que tuvieren año y día una heredad, sin mala voz, ganaban su posesión.

3.ª El texto del privilegio lo he tomado de la Historia general de Vizcaya que escribió Iturriza en el siglo pasado, valiéndome del ejemplar manuscrito que se conserva en el Archivo manual de la Diputación, que lleva el número 25.

4.ª Todo el mundo sabe que Iturriza se pasó la vida escribiendo la Historia de Vizcaya, de cuya obra hizo repetidas *ediciones* manuscritas.

5.ª Me atrevo á calificarlas de ediciones porque no son copia exacta unos libros de otros. No es cosa de empezar ahora un estudio comparativo de aquéllas, pero para demostrar lo que digo, indicaré que entre el ejemplar que sirvió de original para la edición hecha en Barcelona el año 1884 y el que existe en el Archivo manual de la Diputación, saltan á la vista desde el primer momento estas tres capitalísimas diferencias:

La edición de Barcelona no trae el fuero de Logroño. El ejemplar de la Diputación trae una traducción de dicho fuero.

La edición de Barcelona no trae el fuero de Valmaseda que yo copio en este capítulo. El ejemplar de la Diputación sí, y de allí lo he tomado yo.

El ejemplar de la Diputación, después del apéndice, trae un resumen de la Historia de las Encartaciones, cosa de que carece la edición de Barcelona.

6.ª Hay diferencias hasta en el orden de colocación de las escrituras, pues el ejemplar de la Diputación principia por el privilegio del Rey don Fernando el Católico, dado en Burgos á 20 de Septiembre de 1475, para que Vizcaya se titulase Muy Noble y Muy Leal, cuyo privilegio trae la edición de Barcelona casi el último de todos; por todo lo cual he dado el calificativo de ediciones á las diversas copias que Iturriza hizo de su obra.

7.ª Para que la lectura del privilegio de Valmaseda no resultara tan enojosa, me he tomado la lilibertad de dividirlo en párrafos y sustituir la conjunción é por y, el adverbio non por no, y otros cambios parecidos. Lo mismo haré en los demás.

8.ª Ya sé yo que alguno, y aún algunos me criticarán; pero váyanse las críticas por la satisfacción que desde luego me produce el hecho de facilitar en gran manera la lectura de unos documentos, que tal como están escritos, nadie lee por completo. El que quiera *saborear* el texto antiguo, puede acudir á los originales respectivos.

CAPITULO 3.°

Privilegio de la villa de Bermeo

AÑO DE 1236

In Dei nomine, amén. Ego D. Lope Díaz con mi mujer doña Urraca y con mis hijos D. Diego y don Alfonso á vos pobladores de Bermejo doy estos fueros como son aquí escritos.

Nul Señor que Bermejo mandar á Bermejo, no haga hurto, ni fuerza, ni su Merino, ni su sayón, y no tomen de ellos nula cosa sin su voluntad, y no hayan sobre sí fuero malo de sayonía, ni de fonsadera, ni de anuda, ni manería y que no hagan nula vereda, mas sean francos y siempre se mantengan noblemente, y no hayan fuero de batalla, ni de fierro, ni de calda, ni de pesquisa, y sobre esto Merino ó sayón quisier entrar en la casa de algún poblador que los maten, y no paguen homicidio, y si el sayón fuere malo, y demandare nula cosa sobre derecho, que lo maten, y no paguen más de cinco sueldos, y no paguen homecillo por home muerto que fuere hallado en el término de la villa, ó en la villa; mas aquellos pobladores, si algún de ellos matare algún otro hombre y supieren sus vecinos que él lo mató, que peche su homicidio aquél que hizo, y venga el Merino y prenda hasta que dé dos fianzas, ó peche su homicidio quinientos sueldos y no más, y de

esos, medios en tierra, por el alma de D. Lope, y si le opusieren homicidio que dé dos fianzas, por cuanto mandar D. Lope.

Y nul hombre que sacare peños de casa por fuerza peche sesenta sueldos, medios en tierra y rinda sus peños al dueño de la casa onde los prisó, y el que encerrar nul home en su casa peche sesenta sueldos, medios en tierra; y nul hombre que sacar cuchillo pierda el puño y si no redímalo si podier firmar por fuero de la villa, y si hiriere á otro y si hiciere sangre, peche diez sueldos medios en tierra, y si no podier firmar haya su jura; y nul hombre que desnudar á otro desnuda carne, peche medio homicidio, medios en tierra; y si prendier nul hombre capa ó manto é otros peños á tuerta peche cinco sueldos, medios en tierra, conforme así como es fuero; y nul hombre que ferier anula mujer velada y podier firmar con una buena mujer y con un buen hombre, ó con dos hombres derechos peche sesenta sueldos, medios en tierra, y si no podier firmar, haya su jura; y si se levantare nulla mujier por su lozanía, y fuer á nul home que hobier su mujier leal, y podier firmar, peche sesenta sueldos, medios en tierra; y si non podier firmar, haya su jura; y si tomar á nul home por la barba ó por los..... ó por los cabellos, que redima su mano, y si no podier redimir, que sea fostigada; y si estos pobladores fállaren anul home en su huerto ó en su viña que faga daño, en día, que peche cinco sueldos, medios para el dueño cuyo es la honor y los medios al Señor de la villa; y si negar faga, salva con la jura al señor cuya es la honor; y si de noche la tomare, peche diez sueldos, medios en tierra, á aquel señor cuya es aquella raíz, y los otros medios al Príncipe de la tierra; y si negar, dé la jura al señor cuya es la raíz. *(Todo esto prueba que este fuero regía también en el campo).*

Señor que mandare la villa no meta á otro por Merino, Alcalde ó sayón, si no poblador de la villa; y los Alcaldes que fueren de la villa no tomen novena de nul poblador que calopña fecier, ni el sayón; mas el Señor les pague de su novena y de arenzazgo; v si el sayón hobiere rencura de algún home de la villa, demande de él fianza; y si no podier haber fianza métale en la cárcel y cuando exier de la carcel, dé tres meajas; y si el Señor hobiere rencura de home de fuera, que no lo podier cumplir derecho, métale en la cárcel y cuando exier de la cárcel peche trece dineros y medio de carcelaje; y si hobier rencura de home vecino de la villa y le mostrare sello de sayón de la villa y trasechar aquel sello sobre él con sus testigos, que no le paró ante fiadores, peche cinco sueldos, medios en tierra.

Estos pobladores de Bermejo hayan suelta licencia para comprar heredades por do las quisieren comprar y nul hombre no les demande mortura, ni sayonía, ni vereda, mas que las hayan salvas y francas y si lo quisieren vender, que lo vendan á do quisieren; y nul poblador que tovier su heredad un año y un día, sin nula mala voz que la haya suelta y franca; y el que demandar después, peche sesenta sueldos al Príncipe de la tierra, *si fuer dentro en el término de la villa, medios en tierra;* y por do quier que pudieren fallar en su término tierras hiermas que no sean labradas que las labren; y por do quier que hallaren árboles y montes y raíces para quemar, ó casas facer, ó para lo que menester las hobieren, que lo prendan.

Y estos términos han estos pobladores de Bermejo por nombre de villa. De Menigo, y de Morteruza, y de Uriachiti fasta Bermejo, con montes y con fontes y con entradas y exidas; y doy á estos pobladores de Bermejo dentro de estos términos sobre

escritos, tierras, viñas, huertos, molinos, canales y todo cuanto podieredes fallar que á mí don Lope pertenezca ó deba pertenecer, para que lo hayades vos y vuestros hijos y toda vuestra generación, sin nula ocasión; y si algún poblador facier molino en el ejido de don Lope, aquél que fizo el molino tome la moledura del primer año, y que en so año no parta con don Lope, y dende en adelante partan por medio, y metan las misiones por medio; y aquel poblador que facier el molino, meta el molinero por su mano; y si algún poblador facier el molino en su heredad, que haya salvo y franco y no dé parte á don Lope ni al Príncipe de la tierra.

Y si venir home de fuera de la villa á demandar juicio á estos pobladores, respóndale en su villa ó en cabo de la villa, y no haya otro medianero; y si venier á sacramento, no vaya sino á su iglesia por dar ó por prender la jura; y si home de fuera demandare juicio al poblador ó vecino de la villa y no podier firmar con dos testigos leales que hayan sus casas en la villa y sus heredades, hayan su jura en la iglesia de la villa. Y hayan suelta licencia de comprar ropas, trapos, bestias y todo cuanto para carne hobieren y no den nul auto sino la jura que lo compró; y si algún poblador comprare mula, ó yegua, ó asno, ó caballo ó boe, para arar con otorgamiento de mercado, ó en la carrera de don Lope, y no sabe de quién haya su jura, no den más auto; y aquel que la demandare renda todo so haber con su jura, que él no le vendió ni le dió aquel ganado, mas que le fué hurtado.

Señor que mandar la villa, si demandar juicio á algún poblador y le dijere, ve conmigo á Don Lope, aquel poblador no vaya de Vitoria adelante, ó de Orduña adelante; y nul home que tovier su casa un año y un día, no dé peaje en Bermejo; y nul home

que demandar juicio á algún poblador de la villa, no de fiadores, si no de Bermejo.

Señor que mandar la villa ó Merino ó sayón si demandar alguna cosa á algún poblador de la villa, sálvese por su jura, y no más; y el que demandare partición por voz de padre ó de madre ó de abolorio alcance y no dé calopña.

Y yo Don Lope y mi mujer doña Urraca y míos hijos otorgamos á vos pobladores de Bermejo, estos fueros que son aquí escritos; y nul home del mundo que estos fueros os quisieren menguar, ni quebrantar, hayan la ira de aquel Señor que fizo cielo y tierra y morió en cruz por nos salvar, y de Santa María su madre, y de todos santos y santas, y sea vedado, y escomulgado, y partido de Dios; y cuando finar los diablos le lleven el alma y métanlo con Judas el traidor en infiernos, é hi jaga (y allí esté) per infinita secolorum sácula, amén.

CAPÍTULO 4.º

Privilegio de la villa de Lanestosa

AÑO DE 1287

En el nombre de Dios y en la su piedad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Yo D. Lope, Conde de Haro y Señor de Vizcaya, con mi hijo Diego López hacemos esta carta á los pobladores de la Fenestrosa, también á los que han de venir, como á los que son; á todos sea paz y buenos tiempos.

Manifiesto sea á todos, que de consejo de homes buenos y otorgándonos que ordenamos de les dar fuero y ley, en el cual todos los pobladores que hi agora son *(que alli son ahora)* en el sobre dicho lugar, ó serán de aquí adelante, hasta la fin del mundo, con ayuda de Dios, quier sean de Francia, quier de España, ó de cualquiera nación que vengan hi poblar, y que se mantengan, y vivan al fuero de francos en buena fe y verdad por la autoridad de este escrito, así lo confirmamos y otorgamos.

Mando que ningún Merino, ni sayón entre en sus casas para tomar ninguna cosa por fuerza, y eso mismo, que el Señor cuyo fuese el lugar, que les no haga fuerza, ni tuerto, ni su Merino, ni su sayón; ni les tomen ninguna cosa por fuerza sin su voluntad; y que no hayan sobre sí, fuero malo de Merino ó de sayón, ni de fonsadera, ni de servicio, ni de moneda, ni

sean tenudos de velar en castillo por fuerza, ni de manería, ni de ninguna premia hacer, mas sean libres y quitos por siempre de todos pechos aforados y desaforados, y no hayan fuero de entrar en campo, ó de hacer otra batalla, ni tomar hierro caliente ni en otra pesquisa ó prueba ninguna.

Y si por ventura sobre esta razón alguno, ó algunos Merinos, ó jurados, ó sayón quisieren entrar en casa de alguno de estos pobladores sea muerto, y no sean tenudos de pagar homicidio; y si cualquier Merino, y otro oficial malo, hiciere ó demandare cosa contra derecho mátenlo, y no peche más de cinco sueldos; y si por aventura algún home fuere hallado muerto en la villa sobredicha, *y en su término,* no pechen homicidio por él; y si los pobladores, ó alguno de ellos le matare, y ellos ó alguno de ellos supieren que le mató otro su vecino, el matador peche el homicidio, y venga el Merino, y tómelo hasta que dé dos fiadores, y peche por el homicidio quinientos sueldos, y no más, y de estos que haya los medios en tierra por el alma de don Lope el Conde y de su hijo; y si por aventura les apusieren homicidio, hagan el juicio según que juzgare el Conde don Lope.

Y si algún home tomare peños de casa de alguno por fuerza, peche sesenta sueldos, los medios en tierra, y sea tenudo de tornar los peños á su dueño si los él tomare; y si alguno encerrase home alguno en su casa, peche sesenta sueldos, los medios en tierra; y todo aquél que sacare el cuchillo pierda el puño, si no sea redimido por el Señor de la tierra, si le fuere probado según fuero del lugar; y si alguno de los pobladores de este lugar hiriere á otro é hiciere sangre, peche diez sueldos, los medios en tierra; y si hiriere y no hiciere sangre, peche cinco sueldos, los medios en tierra; y si no le fuere probado, vala él su dere-

cho; y si alguno despojare á otro, y le pusiere en carnes, peche medio homicidio, el medio cara en tierra, y si peñorare uno á otro capa, ó manto, ó otros peños, peche cinco sueldos, los medios en tierra, con sus firmezas, así como es fuero.

Y si alguno hiriere mujer casada, y ella se lo pudiere probar con una buena mujer, ó con un home, ó con dos, peche sesenta sueldos, los medios en tierra; y si no lo pudiere probar, háyala su derecho; y si alguna mujer se levantare por su lozanía, é hiriere algún home casado como no debe, y le fuere probado, peche sesenta sueldos, los medios en tierra; y si no le fuere probado hayales el derecho; y si le tomare de la barba, y le echare mano de la natura, ó de los cabellos, y le fuere probado, tájenle la mano; y si no le fuere probado, sea bien fostigada; y si estos pobladores de Fenestrosa hallaren algún home en su huerto, ó en su viña que haga daño, en el día, peche cinco sueldos, los medios para el señor de la heredad y los otros medios para Señor de la tierra; y si no le fuere probado y lo negare, haga salva con jura al señor de la heredad, y haya los medios; y los otros medios el Señor de la tierra; y si lo negare jure al señor de la heredad.

El Señor que fuere de este lugar no ponga otro Merino, sino de la villa vecino, y eso mesmo Alcaldes que fueren en esta villa, y no tomen novena á ningún poblador que hiciere calopña; y eso mismo el Merino, y el sayón, no la tomen, sino el que fuere Señor de la villa, y á él recudan con la novena, ó con el arenzazgo; y si el Señor hubiere alguna querella de algún home de esta villa, demándele fiador; y si si no hallare fiador, llévele del un cabo de la villa hasta el otro; y si no hallare fiador, póngale en la cárcel, y cuando saliere de la cárcel, dé al carcelero tres meajas; y si el Señor hubiere querella de algún

home de fuera y no le pudiere complir de derecho, póngalo en la cárcel, y cuando saliere de la cárcel pague catorce dineros y una meaja; y si un vecino hubiere querella de otro su vecino, muéstrele el sello del Merino de la villa, y si trasechare el emplazamiento ó la señal sobre él, en tal manera que no dé fiadores, peche cinco sueldos, los medios en tierra.

Y estos pobladores de la Fenestrosa hayan licencia y autoridad de comprar heredades do quier que las comprar quisieren, y ninguno home no les demande cosa muerta, ni sayonía, ni cosa vedada, mas háyanlo salvo y libre; y si menester hubieren de vender, vendan do quisieren; y todo poblador de esta villa que toviere heredad año y día sin mala voz, háyala libre y quito; y el que la demandare después, peche sesenta sueldos al Señor de la tierra *si fuere dentro del término de esta villa,* y que cayan los medios en tierra; y doquier que estos pobladores hallaren tierras desiertas dentro de sus términos non labradas, lábrenlas; y do quier que hallaren hierbas para pascer, pázcanlas; y eso mismo árenlas para hacer heno ó para que pazcan los ganados; y doquier que pudieren hallar aguas para regar huertas, ó viñas, ó molinos, ó para sus huertos, ó para otras cosas que menester les fuere, tómenlas; y do quier que hallaren leña, y montes, y árboles para quemar, ó para hacer casas, ó para todo lo que menester les hubieren, tómenlo sin ninguna ocasión.

Y hayan su iglesia quita y libre, así como la han los pobladores de Logroño, y de Medina, y de Castro, y de Urdiales, también ellos, como sus hijos para siempre; y do vos Yo á vos los mis pobladores de la Fenestrosa, tierras, y viñas, y huertos, y molinos, y canales, y todo cuanto pudieredes hallar que pertenezca al mío Señorío, ó deba pertenecer, y que mantengades y hayades este mío donadío firme sin nin-

guna contradicción ú ocasión vos y vuestros hijos y toda vuestra generación para siempre jamás; y si algún home de fuera demandare juicio al poblador, ó al vecino de esta villa, y no se lo pudiere probar con dos testigos verdaderos de la villa *que hayan sus casas y sus heredades en la villa,* que hagan jura en la iglesia de la villa.

Y hayan libre licencia de comprar ropas, trapos, y bestias, y todas animalias de carne, y no den ningún actor, si no la jura la verdad por lo que compró; y si algún poblador comprare mula, yegua, ó asna ó caballo ó boe para arar con otorgamiento del mercado, ó en el camino del Rey con jura, y no sea suyo, no le dé otro fiador; y aquel que lo demandare después, tome al comprador todo su precio, con todos sus derechos, por cuando fué comprado; y si el demandador quisiere cobrar su haber, dígale con su jura que el no vendió, ni donó tal ganado, más que le fué hurtado; y si aquel que toviese este logar demandare por fuero, ó por juicio al poblador de este dicho logar, y le dijere anda conmigo á nuestro Señor, el poblador sobredicho no vaya.

Y yo don Lope el Conde de Haro y Señor de Vizcaya, en uno con mi hijo don Diego, otorgo y dono á estos mis pobladores de la Fenestrosa todos estos fueros sobredichos, y si alguno demandare en juicio á alguno de estos pobladores no dé otros fiadores sino de la Fenestrosa: el Señor que fuere de esta villa ó el Merino, ó sayón, ó Príncipe de la tierra, si demandare alguna cosa á alguno de estos pobladores, sálvese por su jura, y no sea más tenudo *(obligado).*

Y nos los pobladores de la Fenestrosa mayores y menores, damos gracias á nuestro Señor Jesucristo, y á don Lope, Conde de Haro y Señor de Vizcaya, y á su hijo don Diego López por tan gran merced que nos hizo, y Dios le dé gracia, y haya de él mise-

ricordia y merced; y si algún home, ó mujer les tentare por fuerza, ó por otra ninguna ocasión contra este privilegio, ó contra alguna cosa de él, ni le romper, ni le quebrantar, de parte de Dios y de Santa María y de San Pedro y de San Pablo y de todos los otros santos sea maldito y confondido de parte de Dios y dé como aquellos que les dijeron: Partid de Nos; y así como aquellos judíos y herejes de toda la compañía de cristianos, sea maldito y descomulgado, y después de la muerte con los diablos y con Judas el traidor en el infierno sea señalado para siempre jamás.

Y otro si damos, y confirmamos las iglesias de usas á los clérigos de la Fenestrosa, á los que ahora son, y serán para siempre, y que no les metamos hi (allí) racionero ninguno, ni por fuerza, ni por amor; y mandamos que no den tercio, ni cuarto á Obispo ninguno, ni Arcediano, ni Arcipreste, sino cuanto dan en Bortedo, dos sueldos por crisma; y Nos mismos, y nuestros hijos, y nietos, y todo home que hobiere señorío de la villa de Fenestrosa, que estos fueros que Nos damos y confirmamos quebrantare á los de Fenestrosa, que sea maldito, y confundido como Sodoma, y Gomorra, y Datán, y Abirón, y que hi jaga en el infierno con Judas el traidor. Y Yo D. Lope, Conde de Haro y Señor de Vizcaya, otorgo que sea mayorazgo en Vizcaya por siempre jamás. Este privilegio fué dado en Burgos por mandado del Conde D. Lope Díaz, seis días andados del mes de Junio, era de 1325 años (que corresponde al año 1287).

CAPITULO 5.º

Privilegio de la villa de Plencia

AÑO DE 1299

En el nombre de Dios y de la Virgen Bienaventurada Santa María. Sepan cuantos esta carta cuantos la vieren y la oyeren, como Yo D. Diego López de Haro, Señor de Vizcaya, en uno con mi hijo don Lope, *y con placer de todos los vizcainos*, hago en Gaminiz nuevamente población y villa en el lugar do la hubo fecho Lope Díaz mi abuelo, cual dicen el Puerto de Placencia; y doy franco á vos los pobladores de este lugar, y los que de vos vendrán de todos pechos, y de todas vereas, también de fonsaderas y de enmiendas y de oturas y de manerías, como de todas las otras cosas; y que hayades completamente el fuero de Logroño, y que vos mantengades por él noblemente y bien, en justicia y en derechos, así en homicidios y en calopñas y en todos buenos usos y buenas costumbres, como el fuero de Logroño manda; y que hayades vuestros Alcaldes y jurados y Prebostes y escribano público y sayón vuestros vecinos y no otros, porque cumplades derecho á todo hombre que vos lo quiera demandar, con alzada que pueda tomar la parte que se agraviare para ante los Alcaldes de Bermeo y dende aiuera para ante mí.

Y otorgo vos que hayades por términos desde

como toma el bocal de Górliz, ribera de la mar, hasta el somo de Santezuma dentro, y dende, Andraca y al vado de Arribai de gana, hasta el término de Santa María de Barrica, que es ribera de la mar, con todas las anchuras y ejidos y montes y aguas y lugares que ha en los dichos términos, así como D. Lope Diaz mi abuelo les concedió y amojonó cuando esta puebla hizo, en tal guisa que podades labrar y plantar y ensanchar y hacer todas las ganancias y mejoras; también de ruedas y de molinos, como de todas las otras cosas; y comprar y vender francamente heredades y todo lo vuestro, como hombres francos y libres; y hacer en tal guisa que vieredesque más á vuestro pro sea; y doy y otorgo vos que hayades por vuestros vecinos los mis labradores que adentro de estos términos sobre dichos á vuestra vecindad francos y libres, así vos sodes, en tal manera, que los Monasterios de Lemóniz y de Górliz y de Barrica no pierdan nada de sus terrenos y los diezmos y los otros sus derechos; y do vos el mi monte de Isoquiza en guarda del mío Preboste de este lugar que les guarde, así como guarda el Preboste de Bermeo el monte de Galdiz, con calopña de cinco vacas y de una preñada y del buey; y que no dedes portazgo ni peajes, ni treintazgo, ni enmiendas en ninguno de mis lugares.

Y do vos que hayades por mercado cada semana el sábado con los cotos que se contienen en el vuestro fuero; y feria de quince días franca y libre cada año por Santa María de Candelaria, y términos para ballenas matar del agua que corre por medio de Barqueio hasta Portugalete; y que podades poner guardas y tener vuestras galeas do más quisieredes. Y otorgo vos la iglesia que hayades de usar á vecindad para los hijos de vuestros vecinos, así como es la de Bomeo, y retengo el tercio de los diezmos de esta Iglesia complidamente para mí.

Y todas estas cosas y franquezas sobredichas doy y otorgo por mi y por los míos que después de mí vinieren, á vos los dichos pobladores del Puerto de Placencia, y á los que fueren vuestros vecinos que después de vos vinieren, que las hayades bien y complidamente, y vos sean bien goardadas para siempre jamás; y juro á Dios y á Santa María y á mi alma de vos mantener bien y lealmente vuestros fueros y derechos todos, que sobredichos son, y de no los menguar en ninguna cosa; y defiendo firmemente que ninguno no sea osado de vos los embargar, ni menguar, ni contrariar por ninguna razón que contra estos fueros y mercedes que vos Yo hago; y cualquier que lo hiciere, habría la ira de Dios y de Santa María y la mía, y haya en la maldición de Judas Iscariote el traidor, dentro en los infiernos para siempre jamás. Y de esto mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo, en la cerca de sobre Palenzuela, 5 días de Octubre, era de 1337 años (que corresponde al año de 1299).

CAPITULO 6.°

Privilegio de la villa de Bilbao

AÑO DE 1300

En el nombre de Dios y de la Virgen Bienaventurada Santa María. Sepan por esta carta cuantos la vieren y oyeren, cómo Yo Diego López de Haro, Señor de Vizcaya, en uno con mi hijo D. Lope Díaz y *con placer de todos los vizcainos* hago en Bilbao de parte de Begoña, nuevamente población y villa que le dicen el Puerto de Bilbao: y doy franco á vos los pobladores de este lugar, que seades francos y libres y quitos para siempre jamás, vos y los que de vos vendrán, de todos pechos y de todas vereas y también fonsaderas y denmiendas y de oturas y de manerías, como de todas las otras cosas; y que hayades cumplidamente el fuero de Logroño y que vos matengades por él noblemente bien, en justicia y en derecho, así en homicidios y en calopñas y en todos buenos usos y buenas costumbres, como el fuero de Logroño manda; y que hayades vuestros Alcaldes, jurados, Preboste y escribano público y sayón vuestros vecinos y no otro ninguno, porque cumplades de derecho á todos home que vos lo quiera demandar, con alzada que pueda tomar la parte que se agraviare para ante los Alcaldes y homes buenos de Bermeo, y dende afuera para ante mí.

Y otorgo vos que hayades por términos desde como toma el puntal del fondón de Zorroza, do se juntan ambas las aguas, ribera del agua arriba que viene de Valmaseda, hasta el arroyo que viene por somo del campo de Zorrozaga, que es en derecho de Percheta, y dende do se taja el arroyo de Azordoyaga, y dende así como va el cerro arriba hasta el sel de Eguiluz y á Pagaserria y á Olaluceta y á Bujana de suso, así como viene por encima de la sierra y al vado de Echevarría, y dende como va el camino de Echavarri hasta encima la sierra de Ganguren, y dende hasta el puntal del fondón de Deusto, en derecho de Luchana, así como habedes partidos los términos y amojonados con todos los de Zamudio y de Alfoz de Uribe, con todas las anchuras, ejidos y montes y agoas y logares que en los dichos términos ha, en tal guisa que podades labrar y plantar y ensanchar y hacer todas ganancias y mejorías, también de ruedas y de molinos, como de todas las otras cosas; y comprar y vender francamente heredades y todo lo vuestro, como homes francos y libres deben facer, en la guisa que vieres que más vuestro provecho sea. (*Este párrafo demuestra que el privilegio regia en la parte rural de la nueva villa).*

Y doy y otorgo vos que hayades por vuestros vecinos los mios labradores que yo he dentro de estos términos sobre dichos á vuestra vecindad, francos y libres y quitos, así como vos los sodes, en tal manera que el Monasterio de Begoña no pierda nada de sus terrenos y de las diezmas y de los otros derechos que á él pertenecen; y que haya la mitad Santa María de Begoña y la otra mitad Santiago de Bilbao: y doy el mío monte de Ollargan que guarda el mío Preboste de este lugar, que él guarde así como le guarda el mío Preboste de Bermeo el monte de Gáldiz, con calopña de cinco vacas

y de una vaca preñada y del buey; y que no dedes portazgo, ni treintazgo, ni enmiendas en ninguno de míos logares.

Y otro si vos doy otorgo, que en el nuestro Puerto de Portugalete, ni en la barra, ni en toda la canal que no haya precio ninguno de nave ni de bajel que vengan ó salan del logar cargados con sus mercaderías, y mostrando recaudos que vienen á esa villa de Bilbao ó van de ella y pagando las costumbres y los derechos del Señor, que no sean retenidos ni embargados por razón de precio.

Y do vos más, que hayades por mercado cada semana el martes con los cotos y calopñas que se contienen en el vuestro fuero; y otorgo vos la iglesia que la hayades de usar á vecindad para los hijos de los vuestros vecinos, así como es la de Bermeo; y retengo el tercio de los diezmos de esta iglesia cumplida mente para mí.

Y todas estas cosas y franquezas que sobre dichas son, doy y otorgo por mí y por los míos que después de mí vendrán, á vos los pobladores del Puerto de Bilbao, y á los que fueren vuestros vecinos, que después de vos vendrán, que lo hayades bien y complidamente y vos sean bien goardadas para siempre jamás; y juro á Dios y á Santa María y mi alma de vos guardar y mantener bien y lealmente en todos vuestros fueros y derechos que sobre dichos son, y de no los menguar ni ir contra ellos en ninguna cosa, y defiendo firmemente que ninguno no sea osado de vos los embargar, ni menguar, ni contrariar por ninguna razón, estos fueros y mercedes que vos Yo hago; y cualquier que lo hiciere, ó contra ellos pasare, haya la ira de Dios y de Santa María y la mía, unida con la maldeciente de Judas Escariote el traidor dentro en los infiernos para siempre jamás: y de esto vos mandé dar esta carta sellada con mío sello de plomo.

Dada en Valladolid á 15 de Junio era de 1338 años, (que corresponde al año de 1300).

Se avecina, por tanto, el sexto centenario de la población de Bilbao, pero el Ayuntamiento nada hace por que se conmemore cual corresponde.

CAPITULO 7.°

Privilegio de la villa de Ochandiano

AÑO DE 1304

Sepan cuantos esta carta vieren, como Yo Diego López de Haro, Señor de Vizcaya, por facer bien y merced á los míos vasallos de Ochandiano tengo por bien y otórgoles los fueros y los usos que hubieron en el tiempo de don Diego mi padre y el Conde don Lope mi hermano, que Dios perdone, y señaladamente los dos maravedís de pecho de la fonsadera que lo pechan cada año en aquella manera que lo pecharon en tiempo de don Diego mi padre y del Conde don Lope mi hermano; y mando y defiendo firmemente que ninguno Prestamero, ni ningún Merino, no sea osado de les ir ni de les pasar á ninguna cosa de más de como usaban al tiempo de don Diego mi padre y del Conde don Lope mi hermano, sino cualquier ó cualesquier que lo ficiesen, sepan que me pesaría de corazón, y á ellos y á lo que hobiese me tornaría por ello. Y de esto les mande dar esta mi carta sellada con mío sello de cera colgado.—Dada en Marañón,

29 días de Julio, era de 1342, (que corresponde al año 1304).

Realmente, la población de esta villa es anterior al año 1.304, y para acreditarlo basta fijarse en el privilegio que acabo de copiar, el cual no es de fundación, sino de confirmación de los fueros y usos que los de Ochandiano tenían desde los tiempos de don Diego y del Conde don Lope, que respectivamente eran padre y hermano del firmante del nuevo privilegio, por lo cual hay que remontar la población de la villa que nos ocupa al Señorío de don Lope Díaz de Haro, ó sea á los años 1254 al 1289. Por consiguiente, la fecha 1304 del epígrafe se refiere al privilegio, no á la fundación de la villa.

CAPITULO 8.º

Privilegio de la villa de Portugalete

AÑO DE 1332

Sepan cuantos este privilegio vieren como Yo doña María, mujer que fué del Infante don Juan, Señora de Vizcaya, doy otorgo á todos los de Portugalete por que los que yo poblé, también á los que ahora son y serán de aquí adelante para siempre jamás, que hayan el fuero de Logroño en todas cosas así como lo han los de Logroño, y por les hacer mejor merced, tengo por bien y mando que hagan una iglesia en su Villa, do ellos quisieren, que haya vocación de Santa María, y mándoles que hayan el tercio de toda la diezmería de Santurce para la dicha iglesia y de esta dicha diezmería saco ende para mi para siempre, la dezmería de Santa María de Sestao y de San Pedro de Abanto y de San Vicente de Angustio y Santiago de Momeña y de San Vicente de Baracaldo que finque con Santurce para mí y para siempre: y de toda la otra dezmería que diezman á Santurce en el término de Somorrostro, que haya la tercia parte cumplidamente Portogalete según sobre dicho es, y que sea suya para siempre jamás, y esta dicha iglesia que

usen según se usan las otras iglesias de Bermeo y de Bilbao.

Otro si mando, que los caminos que los hayan sueltos nombradamente de Orduña y de Arciniega y de Valmaseda y de Castro y de Bilbao y de Bermeo y de Placencia hasta la dicha villa de Portugalete.

Otro si tengo haya por bien y mando que de la puente de Llantada y de la haya de Zubileta hasta la dicha villa de Portugalete que no haga azoque, ni venta ninguna para revender.

Otro si les do por término de tierras y de montes nombradamento de Urdaibay, hasta el viso de la mar, y sobre Arbelzaga, y dende á Usbelfermoso y dende á la loma y dende á collado cerezo y al río Lombar por do se parte el término del Rey hasta en Portugalete, que lo hayan con todos sus montes y fuentes y con entradas y con salidas y con todas sus pertenencias.

Otro si les doy dentro de estos términos sobre dichas, tierras y viñas y huertos y molinos y canales y todo cuanto pudieren hallar entre estos términos sobre dichos que á mi pertenece ó debe pertenecer, que lo hayades vos y vuestros hijos y toda vuestra generación sin ninguna mala voz.

Otro si mando que ningún hijo dalgo ni otro ninguno no faga en estos dichos términos y montes, ferrerías, ni seles, ni pastos ni otra población.

Otro si les doy por términos de la mar para matar ballenas, desde el río Lombar donde se parte la tierra del Rey, y de Meñaca hasta la Luchana, y los pescadores que morasen en este término, que vengan con el pescado á la dicha villa de Portugalete y que den el quincio del pescado al Señor, así como en Bermeo; y mando que dentro destos términos sobre dichos, también por mar como por tierra, que no haya otra carga ni descarga de pan, ni de sal, ni de

otra cosa ninguna, salvo en la dicha villa de Portugalete.

Otro si tengo por bien y mando que no den en toda la mi tierra enmienda, ni oturas, ni treintazgos, ni recuage y que sean francos y libres con todo lo suyo, y que puedan comprar heredamientos y casas y parrales y todas las otras que menester hobiesen y hacer de lo suyo á toda su voluntad, sin embarazo ni contrario de home alguno.

Otro si les doy y mando que ningún Señor que á Portugalete mandase que no haga hurto, y no tengan sobre sí fuero malo de sayonía, ni fonsadera, ni de yantar, ni de manería, y que no hagan ninguna vereda más que sean francos y libres y que siempre se mantengan noblemente; y más les doy y mando que no hayan fuero de batalla, ni de hierro, ni de calda, ni de pesquisa que mande hacer el Señor, y si Merino ó sayón quisiere entrar en casa de algún poblador por fuerza, que lo maten por ello y no pechen homecillo, y si el sayón fuere malo y demandare alguna cosa sobre derecho que le maten y no paguen más de cinco sueldos.

Otro si, mando que no paguen homecillo por home muerto que fuere hallado en la villa *ó en su término*.

Otro si, que ningún home que matare á su vecino y fuere tomado en cualquier tiempo, que lo maten por ello, salvo si le matare con derecho, ó por ocasión, y si algo hubiere el matador que sea de sus herederos, fuera ende sacando el homecillo, y por la muerte de ocasión que no dé homecillo; y toda justicia forera que acaeciere en Portugalete *ó en sus términos*, también por muerte de home, como por otra cosa que lo juzguen los Alcaldes según fuero; y cualquier home que sacare peños de casa por fuerza peche sesenta sueldos y torne sus peños al dueño de la casa

donde los tomó; y quien cerrare á cualquiera home en casa peche 60 sueldos; y todo home que sacare cuchillo, á la hora pierda el puño, y si hiriere y saliere sangre, redímanlo podiéndoselo probar por el fuero de la villa y si saliere sangre fuera, diez sueldos, y si hiriese y no saliere sangre, peche cinco sueldos y si no se lo pudiere probar, haya su jura; y cualquier home que desnudare á otro desnudo en carnes peche medio homecillo, y si algún home prendare á tuerto á otro capa ó manto que peche cinco sueldos pudiéndolo probar; y todo home que hiriere á mujer velada, y lo pudiere probar por dos testigos derechos, peche sesenta sueldos, y si no lo pudiere probar, haya su jura.

Y si por aventura se levantare alguna mujer por su lozanía é hiriere á algún home ó mujer podiéndolo probar peche 60 sueldos, y si no lo probar haya su jura; y si alguna mujer tomare á algún home por la barba, ó la natura, ó por los cabellos cualquiera, pierda su mano, y si no la pudiere redimir que sea fostigada: y si estos pobladores hallaren algún home ó mujer en su huerto, ó en su viña que hagan daño en día, peche cinco sueldos los medios al dueño cuya es la huerta y los medios para el Señor, cuya es la honor; y si de noche lo tomare, peche diez sueldos, los medios para el Señor cuya es la honor y los medios para el señor de la tierra; y si negare jure al Señor de la honor; y si el Señor hubiere querella de home de la villa demándele fianza, y si no pudiere haber fianza llévelo de un cabo de la villa al otro y métalo en la prisión, y cuando saliere de la prisión dé por carcelaje un maravedí: y si el Señor hubiere querella de home de fuera y no le pudiere cumplir de derecho, métalo en la prisión y cuando saliere dé un maravedí: y si hubiere querella un vecino de otro y le mostrare señal y tras

echare aquella señal sobre él con sus testigos que no paró ante fiadores, peche cinco sueldos.

Otro si les doy que hayan suelta licencia para comprar heredades do las quisieren comprar y ninguno home no les demande mortura, ni sayonía, ni vereda mas que las hayan salvas y francas, y si venderlas quisieren que las vendan á quien quisieren, y cualquier poblador que hubiere heredad un año y un día sin ninguna mala voz, que la haya suelta y franca; y quien se la demandare después, peche sesenta sueldos al Señor: y todas estas caloñas sobre dichas tengo por bien de quitar la mitad por el ánima del Conde don Lope mi padre, que Dios perdone, fuera ende sacando el homecillo, y los daños de las heredades que no quito.

Y por doquier que pudieren hallar en sus términos tierras yermas, que no sean labradas que las labren y doquier que hallaren hierbas para pacer que las pazcan y que las sieguen; y por do quier que hallaren aguas para regar piezas, ó huertas ó para hacer molinos, ó para lo que menester hayan que las tomen, y por do quier que hallaren árboles ó montes ó raíces para quemar y para hacer casas, ó para las otras cosas que menester hubieren que las tomen; y si algún poblador hiciere molino, ó rueda en el ejido del Señor, el que lo hiciere tome la moledura del primer año, y en este año no parta con el Señor, y dende en adelante parta por medio, y metan la costa por medio; y aquel que hiciere molino, ó la rueda, téngalo el molinero de su mano; y si algún poblador hiciere molino ó rueda *en su heredad,* que la haya franca y salva: y si viniere algún home fuera de la villa y demandare juicio á algún vecino que le responda en la villa ante su Alcalde.

Y hayan franca licencia para comprar ropa y paños y bestias y todo ganado, y no den ningún actor,

si no que jure aquel que lo compró; y si algún poblador comprare mula, caballo, ó asno ó boe, é otra cosa cualquier en el mercado, ó en el camino del Señor y no sabe de quién, jure y no dé actor; y aquel que lo demandare dé lo que le costó al otro con su jura, que tanto le costó y que no lo enagenó, mas que le fué hurtado; y ningún poblador vaya á asonada, ni en hueste con el Señor, de Vitoria ni Orduña adelante; y todo home que demandare parte por voz de padre, ó de madre, ó de abuelo, ó de otro pariente que le perteneza alguna herencia, y si por aventura andare en pleito sobre ello, que no peche la una parte ni la otra costas, hashasta que lleguen á la alzada; y doles que no pongan ningún Señor en la su villa Alcaldes, ni jurados, ni escribano, ni sayón, ni otro oficial ninguno, salvo ellos mesmos que pongan sus oficiales cuales ellos quisieren.

Otro si mando que los Alcaldes que ellos pusieren y el sayón, que no tomen novena de ningún poblador que calopña hiciere, mas el Señor les pague de novena y de aranzazgo.

Otro si les do que hayan todas las alzadas para Bermeo, y dende en adelante para mi, y por toda demanda que hicieren vizcainos á los de la Encartación, ú otros homes cualesquier á vecinos de Portugalete, mando que les vala fiador de cumplir ante los Alcaldes.

Y Yo doña María la sobre dicha Señora, otorgo á vos los pobladores de Portugalete estos fueros que aquí son escritos y prometo vos en mi buena verdad de los guardar y mantener bien y lealmente, todos vuestros fueros y derechos que sobre dichos son y de vos no menguar, ni ir contra ellos en ningún tiempo del mundo, y defiendo firmemente que ninguno no sea osado de los embargar, ni menguar, ni

contrallar por ninguna razón que contra estos fueros y mercedes que vos Yo hago sean, y mando y ruego á cualesquier que de mi vendrá después de mis días que vos guarden y vos mantengan todos estos fueros y mercedes que vos yo hago para siempre jamás, bien y complidamente así como sobre dicho es, y mando y defiendo firmemente á todos los Concejos, Alcaldes y jurados y Jueces, justicias, alguaciles y Merinos y Prebostes y portazgueros de las mis villas de Vizcaya y de las Encartaciones, que este mi privilegio vieren ó el traslado de él signado de escribano público, que ninguno no sea osado de vos demandar ni de vos tomar ninguna cosa de los vuestros á vos los míos vasallos de la mi villa de Portugalete, y en razón de los portazgos y de los peages y de las otras cosas que usen según que usan en Bermeo y en Bilbao y en las otras mis villas del mi Señorío de Vizcaya y de las Encartaciones, y si cualquier ó cualesquier, que contra esta merced que les yo hago pasare, sepan que me pesaría de corazón y pecharme hia en pena mil maravedís de la moneda nueva, y á los míos vasallos de la mi villa de Portugalete y á quien su voz tuviere todo el daño y menoscabo que por ende recibiesen doblado, y además á ellos, y á lo que hubiese me tornaría por ellos.

Este privilegio les hube dado en la era de 1360 años, y por cuanto se cayó en agua y se estragó, mandelo trasladar letra por letra en Bilbao y mandéselo dar sellado con mío sello de cera colgado. Hecho este privilegio en 11 días de Junio, era de 1371 años. Yo Lope González la fiz por mandado de doña María.

CAPITULO 9.°

Privilegio de la villa de Lequeitio

AÑO DE 1325

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo y de la Virgen Bienaventurada Santa María su madre, y á honra de la corte celestial del cielo.

Conoscida cosa sea á cuantos este privilegio vieren cómo Yo Doña María, mujer que fuí del Infante Don Juan, Señora de Vizcaya, por hacer bien y merced al concejo de Lequeitio y por que la dicha mi villa se pueda mejor poblar, y por voluntad que he de los llevar adelante, conozco y otorgo que doy á vos los pobladores de la dicha mi villa de Lequeitio estos fueros, como en este privilegio son escritos.

Ningún Señor que á Lequeitio mandare, no haga hurto, ni fuerza, ni su Merino, ni sayón, ni tomen de ellos ninguna cosa sin su voluntad, ni hayan sobre esto fuero malo de sayonería, ni de fonsadera, ni ayuda, ni manería; y que no haga ninguno vereda, mas que sean francos de todo para siempre y que se mantengan noblemente y no hayan fuero de batalla, ni de hierro, ni de calda, ni de pesquisa, y sobre ésto, si Merino ó sayón quisiere entrar en la casa de algún poblador, que los maten y no paguen homecillo, y si el sayón fuere malo, y demandare alguna co-

sa sobre ésto, que lo maten, y no paguen más de cinco sueldos; y no paguen homecillo por home muerto que fuere hallado en la villa, ó en término de la villa; mas aquellos pobladores, si alguno de ellos matare algún otro home ó á otro poblador, y lo supieren sus vecinos que lo mató, que peche su homecillo quinientos sueldos á aquel que lo hizo y venga el Preboste y préndalo hasta que dé dos fianzas y peche su homecillo quinientos sueldos y no más, y destos los medios en tierra por la alma de Doña María; y si le pusieren homecillo que dé dos fianzas por cuanto manda Doña María.

Ningún home que sacare peños de casa por fuerza, que peche sesenta sueldos medios en tierra, y renda sus peños al dueño de la casa donde los prisó, y el que embargare ningún home en su casa peche 60 sueldos, medios en tierra; y todo home que sacare cuchillo contra otro airadamente pierda el puño, y si no redímalo, si pudiere firmar por el fuero de la villa, y si hiriere á otro y le hiciere sangre, peche diez sueldos, medios en tierra, y si hiriere y no hiciere sangre, peche cinco sueldos, medios en tierra; y si no pudiere firmar haya su jura.

Y todo home que desnudare á otro desnuda carne peche medio homecillo, medios en tierra; y si prendare á ningún home capa, ó manto, ú otros peños á tuerto, peche cinco sueldos medios en tierra con sus calopñas, así como es fuero; y ningún home que hiriere á ninguna mujer velada y pudiere firmar con una buena mujer y con un buen home, ó con dos homes derechos, peche 60 sueldos medios en tierra; y si no pudiere firmar haya su jura; y si se levantare alguna mujer por su lozanía, é hiriere á ningún home que fuere su mujer leal y pudiere firmar, peche 60 sueldos medios en tierra; y si no pudiere firmar, haya su jura, y si tomare á ningún home por la barba,

ó por los cabellos que redima su mano, y si no la pudiera redimir que sea fostigada; y si estos pobladores hallaren ningún home en su huerto, ó en su viña que haga daño en día, peche cinco sueldos los medios para el Señor de la villa; y si negare dé la jura del señor cuya es la raíz; y si de noche le tomare, peche diez sueldos los medios para el señor cuyo es el huerto, y los medios al Príncipe de la tierra, y si negare dé la jura cuya es la raíz.

El Señor que mandare la villa no meta á otro Preboste, sino poblador y Alcaldes y sayón; y los Alcaldes de la villa no tomen novena de ningún poblador por calopña que hiciere ni el sayón, mas el Señor los pague de novena y de aranzazgo; y si el Señor hubiere querella de algún home de la villa, demándele fianza, y si no pudiere haber fianza, llévele de un cabo de la villa hasta el otro, y si no pudiere haber fianza, métale en la cárcel, y cuando saliere de la cárcel, peche tres meajas, y si el Señor hubiere rencura de home de fuera y no pudiere compelir de derecho, métale en la cárcel, y cuando exiere de la cárcel peche trece dineros y medio de carcelaje, y si hubiere querella de home vecino de la villa y le mostrare sello de sayón de la villa y trasechare aquel sello sobre él ó sus testigos, que no le paró ante fiadores, peche cinco sueldos, los medios en tierra.

Y estos pobladores de la dicha mi villa de Lequeitio hayan suelta licencia para comprar heredades por do las quisieren comprar y ninguno les demande mortura, ni sayondería, ni vereda, mas que las hayan salvas y francas; y si las quisieren vender que las vendan do quisieren; y todo poblador que tuviere su heredad un año y un día sin ninguna mala voz, que la hayan salva y franca, y el que la demandare después peche sesenta sueldos al Príncipe de la tie-

rra, y si fuere *en el término de la villa* medios en tierra.

Y por do quier que hallaren en sus términos tierras hiermas que no sean labradas, que las labren; y por do quier que hallaren hierbas de pascer, que las pazcan ó las sieguen para heno; y por doquier que hallaren agoas para regar piezas, ó viñas, ó molinos, ó huertos, ó para lo que menester las hayan, que las tomen; y por do quier que hallaren árboles y montes y raíces para quemar ó para casas facer ó para lo que menester los hayan, que los tomen.

Y do á los dichos pobladores á los que hoy día son y á los que hi vinieren á poblar, de aquí adelante, para siempre jamás, que hayan la iglesia de Santa María de Lequeitio con su cementerio y con los dos tercios del diezmo que viniere á la dicha iglesia, según que lo han los de Bermeo, y el otro tercio del diezmo que sea para mí, así como lo he en Bermeo.

Otro sí damos á los dichos mis pobladores para siempre jamás los dos tercios de todas las heredades y plantas y ganancias de dicha iglesia y el otro tercio para mí.

Otro sí les mandamos á los dichos mis pobladores para siempre jamás todos los mis ejidos que son en la dicha villa de Lequeitio para que pueblen y ganen para sí lo que vieren que más su provecho sea.

Otro sí les damos todo lo que es de dentro de la cerca que era de Santa María y mío que lo hayan para poblar y hacer su provecho de ello para siempre, salvo ende que tomo para mí los mis palacios que son de Lequeitio cerca de la iglesia, y una plaza ante ellos aquello que vieren que cumple.

Y estos términos han estos pobladores de Lequeitio: del un cabo hasta Arrejucando, y dende al borto de Ateguren, y dende á Idoyeta, y dende Idoyeta á cima de Igoz, y del otro cabo al río de Manchoaran

hasta el Puerto de Sausatan por do se parte con Amallo y con Ondarroa, y del otro cabo de Igoz hasta la mar, y de Leya hasta la mar, y de la iglesia de Sant Pedro de Bedarona dende, hasta en Arrilenuaga lo que yo he sacado que tengo en mí, los mis monteros de Amoredo, y todos mis labradores, también los labradores de Santa María de Lequeitio como los otros, y el quincio de pescado que me den así como dan los de Bermeo.

Y doy al concejo de la villa de Lequeitio la guarda de los montes de los términos; y mando y defiendo que ningún Prestamero, ni Merino no haya voz, ni demanda, ni embargo ninguno en razón de la guarda ni por otra razón ninguna; y do á vos los dichos pobladores de Lequeitio en estos términos sobre escritos, tierras, viñas, huertas, molinos, canales y todo cuanto pudiéredes hallar que á mi la dicha doña María pertenezcan, y pertenecer deba, que lo hayades vos y los que de vos vinieren sin ninguna ocasión, sacando los monteros de Amoredo y los dichos labradores, y si algún poblador ficiere algún molino en el ejido de doña María aquel que hizo el molino tome la maledura el primer año, y en ese año no parta con el Señor, y dende en adelante, parta por medio y metan las misiones por medio: y aquel poblador que hiciere el molino en su deredad que lo haya salvo y franco, y no dé parte al Señor de la tierra.

Y si viniere home de fuera de la villa y demandare juicio á estos pobladores, respóndale en su villa ó en el cabo de la villa y no haya otro medianero, y si vinieren á sacramento no vaya sino á su iglesia por dar jura ó por recibir: y si home de fuera demandare juicio al poblador ó al vecino de la villa y no pudiere firmar con dos testigos leales que hayan sus casas en la villa *y sus heredades,* hayan su jura

en su iglesia de la villa: y hayan suelta licencia de comprar ropa, trapos, bestias y todo ganado para carne, y no den ningún actor, sino la jura que lo compró, y si algún poblador comprare mula ó yegua, ó caballo ó asno ó buey para arar con otorgamiento de mercado ó en la carrera del Señor y no sabe de quien, hayan su jura y no de más actor, y aquel que demandare riéndale su haber con su jura que por tanto fué comprado, y si quisiere cobrar su haber dé su jura, que no se lo vendió, ni le dió, mas que le fué hurtado.

El Señor que mandare la villa y demandare juicio á algún poblador, y le dijere ve conmigo el Señor, aquel poblador no vaya de Vitoria adelante y de Urdoña adelante, y ningún home que tuviere su casa en un año y un día no dé peage en Lequeitio, y ningún home que demandare juicio á algún poblador no dé fiadores sino de la villa: el Señor que mandare la villa, ó Merino, ó sayón si demandare alguna cosa á algún poblador sálvese por su jura y no más: y el que demandare partición por voz de padre ó de madre ó de abolorio, alcance y no de calopña.

Otro si, todo home que matare á su vecino y fuere alcanzado á la hora ó después cuando quier, que lo maten por ello, salvo si lo matare con derecho, ó por ocasión, y si algo hubiere el matador sea de los herederos de él sacando el homecillo, y por la muerte de ocasión que no dé el homecillo; y toda justicia forera que acaesciere en Lequeitio también por muerte de homes, como por otra cosa, que lo juzguen los Alcaldes de la villa según su fuero; y por toda demanda que ficieren vizcaínos y otros homes cualesquier á vecinos de Lequeitio, mando que les vala fiador de complir su fuero ante sus Alcaldes; y las alzadas que hicieren delante los Alcaldes de Lequeitio que las hayan para Bermeo y dende en ade-

lante que las hayan para ante mí la sobredicha Doña María.

Y otorgo y confirmo todo cuanto en este privilegio se contiene y mando y defiendo firmemente que ninguno no sea osado de ir, ni pasar, ni de contrariar, ni de quebrantar ninguna casa de los que yacen en este privilegio; y cualquier que lo hiciere pecharme hia en coto, mil maravedís de la buena moneda y al concejo sobredicho todo el daño y menoscabo que por ende recibiesen doblado y de más á lo que hubiese cerca me tornaría por ellos.

Fecho este privilegio en Paredes de Nava tres días de Noviembre era de 1363 años.—Yo Lope González lo fize escribir por mandado de Doña María.

CAPÍTULO 10

Privilegio de la villa de Ondárroa

AÑO DE 1327

Conoscida cosa sea á todos los hombres que este privilegio vieren como Yo doña María, mujer que fuí del Infante don Juan y Señora de Vizcaya, hago merced á vos los pobladores de Ondárroa de estos fueros como aquí son escritos.

Ningún Señor que Ondárroa mandare no haga vereda ni fuerza, ni su sayón y no tomen de ellos ninguna cosa sin su voluntad, ni hayan sobre sí fuero malo de sayonía, ni de fonsadera, ni de ayuda, ni de manería, y que no hagan ninguna vereda y que sean francos para siempre, y se matengan honestamente, y no hayan fuero de batalla, ni de hierro, ni de calda, ni de pesquisa y sobre esto, si Merino ó sayón quisiere entrar en la casa de algún poblador que los maten y no pechen homecillo; y si el sayón fuere malo y demandare alguna cosa sobre dicha que lo maten y que no paguen más de cinco sueldos.

Y no paguen homecillo por hombre muerto que fuere hallado en el término de la villa ó en la villa; mas aquellos pobladores, si alguno de ellos matare á algún otro hombre y á otro poblador ó á otro hombre y lo supieren sus vecinos, que le hagan pechar un homecillo, á aquel que hizo, y venga el Merino y prándalo hasta que dé las fianzas, ó peche su homecillo quinientos sueldos, y no más, y de estos los

medios en tierra por la alma de doña María; y si le apusieren homecillo, que dé dos fianzas, por cuanto manda doña María.

Y ningún hombre que sacare peños de casa por fuerza peche sesenta sueldos, medios en tierra, y rienda sus peños al dueño de la casa donde los presó; y quien embargare ningún hombre en su casa, peche 60 sueldos, medios en tierra, y si algún hombre que sacare cuchillo pierda el puño, sino redímalo, si podier firmar, por fuero de la villa, y si hiriere á otro y le hiciere sangre, peche diez sueldos, medios en tierra; y si hiriere y no hiciere sangre peche cinco sueldos medios en tierra, y si no pudiere firmar haya su jura.

Y ningún hombre que desnudare á otro desnuda carne peche medio homecillo, medios en tierra; y si prendiere ningún hombre capa, ó manto, ú otros peños á tuerto, peche cinco sueldos, medios en tierra, con sus calunias, así como es fuero; y ningún hombre que hiriere á ninguna mujer velada y pudiere firmar con una buena mujer ó con un buen hombre ó con dos hombres derechos, peche sesenta sueldos, medios en tierra, y si no pudiere firmar, que haya su jura.

Y si se levantare alguna mujer por su lozanía é hiriere á ningún hombre que fuere su mujer leal y pudiere firmar, peche sesenta sueldos, medios en tierra, y si no pudiere firmar, haya su jura: y si tomare á ningún hombre por la barba ó por los cabellos, que redima su mano, y si no la pudiere redimir que sea fostigada.

Y si estos pobladores hallaren á ningún hombre en su huerto ó en su viña que haga daño en día, peche cinco sueldos, los medios para el dueño cuya es la honor y los medios al Señor de la villa, y si negare, dé la jura al Señor cuya es la honor; y si de noche lo tomare, peche diez sueldos, medios á aquel señor cuya es aquella raíz y los otros medios al Príncipe

de la tierra, y si negare, dé la jura del señor cuya es la raíz.

Señor que mandare la villa no meta otro por Preboste, sino poblador de la villa, y no tomen novena de ningún poblador que calopña hiciere de la villa, ni sayón, y el Señor los pague de novena y de meaja; y si el Señor hubiere querella de algún hombre de la villa, demándele fianza, y si no pudiere haber fianza, métale en la cárcel, y cuando saliere de la cárcel dé tres meajas; y si el Señor hubiere querella de hombre de fuera y no la pudiere cumplir de derecho, métale en la cárcel, y cuando saliere de la cárcel, peche doce dineros y meaja de carcelaje, y si hubiere querella de hombre del vecino de la villa y le mostrare sello sobre él ó sus testigos que no le paró ante fiadores, peche cinco sueldos, medios en tierra.

Y estos pobladores de Ondarroa hayan suelta licencia para comprar heredades por do las quisieren comprar, y ningún hombre les demande mortura, ni sayonía, ni vereda, mas que las hayan salvas y francas, y si lo quisieren vender que las vendan; *y ningún poblador que tuviese su heredad un año y un dia sin ninguna mala voz, que la haya suelta y franca, y quien la demandare después, peche sesenta sueldos al Príncipe de la tierra,* SI FUERE DENTRO DEL TÉRMINO DE LA VILLA, medios en tierra; y por do quier que pudieren hallar en sus términos tierras hiermas que no sean labradas, que las labren; y por do quier que hallaren hierbas de pacer, que las pazcan y que las sieguen para heno; y por do quier que hallaran aguas para regar piezas, ó viñas, ó molinos, ó huertos, ó para lo que menester las hayan, que las tomen; y por do quier que hallaren árboles y montes y raíces para casas hacer, ó para lo que menester hubieren, que lo tomen.

Y estos términos han estos pobladores de Ondá-

rroa por nombre de Amallogana hasta el Sel de Arranoeta, y dende á Meslaconchaga, y dende á Hoar de suso, y dende á Arechederraga, y dende á Legarreluz, y dende á Aquila, y dende á la piedra ferpujarra, y dende al vado de Ateguren, y dende al pedregal de Chopitea, y dende á la punta de la pieza de Arechurra y al río de Mandio-arraen, hasta el puerto de Sansatan, por do se parte con Lequeitio; y estos términos sobre dichos do con montes, y con fuentes, y con entradas y con salidas, y do á vos los pobladores de Ondárroa dentro de estos términos sobre escritos, tierras y viñas, huertas y molinos, canales y todo cuanto pudiéredes hallar, que á mi Doña María pertenezca, ó deba pertenecer, que lo hayades vos y vuestros hijos y vuestra generación, sin ninguna ocasión.

Y si algún poblador hiciere molino en el ejido de Doña María, aquel que hizo el molino tome la moledura el primer año, y en ese año no parta con Doña María, y dende en adelante parta por medio y meta las misiones por medio; y el poblador que hiciere el molino meta el molinero por su mano, y si algún poblador hiciere el molino en su heredad que lo haya salvo y franco, y no dé parte á Doña María ni al Príncipe de la tierra.

Y si viniere hombre de fuera de la villa y demandare juicio á estos pobladores, respóndale en su villa ó en cabo de la villa, y no haya otro medianero, y si viniere á sacramento, no vaya sino á su iglesia, por dar ó por prender; y si hombre de fuera demandare juicio al poblador ó al vecino de la villa y no pudiere firmar con dos testigos leales que hayan sus casas en la villa *ó sus heredades*, hayan su jura en su iglesia de la villa.

Y hayan suelta licencia de comprar ropa, trapos, bestias y todo ganado para carne, y no den ningún

actor sino la jura que la compró, y si algún poblador comprare alguna yegua ó asno ó caballo ó boe para arar con otorgamiento de mercado ó en la carrera de Doña María, y no sabe de quién, haya su jura y no dé más actor; y aquel que le demandare, riéndale todo su haber, con jura que por tanto fué comprado, y si quisiere cobrar su haber dé su jura, que él no lo vendió, ni le dió aquel ganado, mas que le fué hurtado.

Señor que mandare la villa si demandare juicio á algún poblador y si le dijere ve conmigo á Doña María, aquel poblador no vaya más adelante, salvo hasta Vitoria ó de Orduña adelante; y ningún hombre que tuviere su casa un año y un día, no dé peaje en Bermeo, *ni en ninguna mi villa de Vizcaya* (fijarse bien; villa de Vizcaya, no anteiglesia) y ningún hombre que demandare juicio á algún poblador, no dé fiadores sino de Ondárroa.

Señor que mandare la villa, ó Merino, ó sayón, si demandare alguna cosa á algún poblador, sálvese con su jura y no más; y el que demandare alguna cosa á algún poblador, partición por voz de padre, ó de madre, ó de abolorio alcance y no dé calopña.

Y Yo Doña María otorgo á los pobladores de Ondárroa estos fueros que son aquí escritos, y mando que ningún mi heredero, hombre ó mujer del mundo, que nunca sea contra éstos en ningún tiempo en ninguna manera.

Y otro sí Yo Doña María la sobre dicha, por hacer bien y merced á los mis pobladores de Ondárroa, por voluntad que hé de los llevar adelante, tengo por bien y mando que hayan por vecinos de la villa, los mis labradores de Amallo, y demás doles á Gorocica con sus términos, y con sus bienes, con sus entradas y con sus salidas, y demás doles lo que ha Don Pedro González de Arancibia y Allende Vizcaya, en

la su hermandad en Ondárroa aredeдor dende, por que yo he dado labradores en cambio á dicho Don Pedro González por el dicho heredamiento y que separe á todos los herederos dende de pagarlos.

Y más les do la iglesia de Ondárroa con su cementerio, y los dos tercios de la diezma, que sean de la iglesia, según que los han los de Bermeo, y lo al que finque conmigo; y otro si la Prebostad que finque conmigo, y los labradores sobre dichos doles en tal manera que sean franqueados con todas las franquezas que los de Ondárroa y diezmen en el sobre dicho lugar, y que hayan poder de vender lo suyo si lo vender quisieren, ó darlo, ó enajenarlo, ó de hacer de ello, ó en ello todo lo que ellos quisieren, así como de lo suyo mismo, salvo que no lo puedan vender ni enajenar á hombres de orden, ni de religión sin mi mandato, ni á caballeros, ni á escuderos poderosos que no moren ó no hicieren en Ondárroa vecindad (1) y que vengan á su llamado y su juicio, y que hayan con estos todos aquellos pechos y facenderas y vecindad que los de Ondárroa hicieren, y no con otros ningunos.

Y otro sí por les hacer más bien y merced mando que Prestamero, ni Merino no hayan sobre ellos poder por les hacer mal, ni por demandarles ninguna cosa, sino yo, y el mi Preboste de la villa; y otro si que ningún hombre que matare á su vecino y fuere alcanzado á la hora, ó después cuando quier, que lo maten por ello, salvo si lo matare por derecho, ó por ocasión, y si algo hubiere el matador que sea de los herederos del que matare, sacando ende el homecillo, salvo ende si matare á hombre según hombre con

(1) Llamo la atención sobre este precepto, que puede tomarse en su fondo como precedente de la prohibición de enajenar las casas censuarias que se impuso luego, de un modo general y absoluto, á todos los labradores.

quien hubiere tregua, ó matare á mala verdad, en cualquier de estas maneras el que matare y todo lo que él hubiere, sea del Señor; y toda justicia forera que acaesciere en Ondárroa, mando que le vala fiador de cumplir su facendera ante sus Alcaldes, y las alzadas que hicieren delante los Alcaldes de Ondárroa, que las hayan para Bermeo; y dende en adelante, las alzadas para ante mí.

Y Yo la sobre dicha doña María otorgo y mando todo cuanto se contiene en este privilegio, y mando y defiendo que ninguno no sea osado de ir, ni de pasar, ni de quebrantar ninguna cosa de las que se contienen en este privilegio; y cualquier que lo hiciere, pecharme ha en coto mil maravedís de la moneda nueva, y al concejo sobre dicho, ó á quien su voz tuviere, todo el daño que por ende recibiese doblado, y demás á él ó á lo que hubiese me tornaría por ello; y por que esto sea firme, y no venga en duda, mandéles dar este privilegio, sellado con mío sello de cera colgado. Hecho en Estella á 28 días de Septiembre, era de 1365 años.

Yo D. Juan Iñiguez de Bolibar la fiz, por mandado de doña María.

CAPÍTULO II

Privilegio de la villa de Villaro

AÑO DE 1338

En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo y de la Virgen preciosa Santa María, á quien tenemos por Señora y Abogada en todos nuestros hechos.

Sepan cuantos esta carta vieren cómo Yo, don Juan Núñez, Señor de Vizcaya, Alférez del Rey, y Yo doña María, su mujer, Señora de Vizcaya, *con placer y voluntad de todos los vizcainos*, hacemos en yermo población y villa que pusimos nombre Haro, y por hacer bien y merced al concejo de dicho lugar de Haro y á todos los pobladores que ahora moran y vinieren á morar de aquí adelante, *salvo los nuestros labradores que no tenemos por bien que vengan y á poblar* (á poblar allí), tenemos por bien y mandamos que sean francos y libres y quitos de todo pecho y de todo pedido y de fonsado y fonsadera, de ayuda de servicio y de toda servidumbre del día de hoy que esta carta es fecha en adelante, hasta siete años cumplidos que se siguen.

Otro sí porque se poble mejor este lugar y más á nuestro servicio sea, damos vos y otorgamos vos cumplidamente todo el término que dicen desde San Bartolomé hasta la tejera de Arenaza en los campos de Aquinitene, y dende á Boluncho, y dende ahí á

Gorriaga, y dende á Eguilexaburri, y dende arriba á Sacombero, y dende á Bunquiz y á Ugun, y dende á Alzolaibar: y damos vos la dehesa de Gorordo cuanto fuer, estos son puestos de monjón á monjón, que con estas señales por do parte del un cabo con los de Elejabeitia y con el Monasterio de Ceánuri hasta el agua, por do es dado por villa, hasta San Bartolomé y hasta Bolívar.

Y por hacer más bien y más merced á vos los dichos pobladores, damos vos que hayades *por vuestras artigas*, el solar de Juan Martínez de Barando y el solar de Juan Sánchez de Bolívar y el solar de Juan de Sendoa, *nuestros labradores*, y que sean francos y hayan todas las franquezas y libertades que damos á vos los dichos pobladores.

Y todos estos dichos términos y artigas vos damos que los hayades bien y cumplidamente, y vos aprovechades de ellos á toda vuestra voluntad y pazcades las hierbas y bebades las aguas, y vos aprovechades de los montes y hagades sodades y molinares y sembredes los campos, y plantedes y ensanchedes, y que podades vender francamente entre vos.

Y otro sí en las villas y lugares del nuestro Señorío de Vizcaya que no dedes portazgo, ni treintazgo, ni enmienda, en ninguno de los nuestros lugares del nuestro Señorío de Vizcaya, mostrando recaudo cierto de como sodes vecinos en la dicha villa de Haro y que hacedes y (allí) vecindad y que vos aprovechedes del dicho término en la mejor manera que pudiéredes así como de lo vuestro propio.

Y otro sí tenemos por bien y mandamos, que hayades mercado en la dicha villa de Haro, y lo hagades cada semana el día de sábado á todos cuantos á él vinieren y que vengan salvos y seguros y que vayan seguros á sus lugares quitos de prenda y de todo embargo.

Otro sí tenemos por bien y mandamos que hayades las iglesias de la dicha villa á vecindad para vos y vuestros hijos y vuestros nietos, y para aquellos que de vos vinieren moradores en la dicha villa.

Otro sí tenemos por bien y mandamos que hayades en todo cumplidamente el fuero de Logroño y que vos mantengades en justicia, y en derecho, á si en homecillos como en calopñas y buenos usos y buenas costumbres y en todas las otras cosas á si en general, como en especial, á si como los de la dicha villa de Logroño lo han de fuero.

Y otro si que hayades Alcaldes y jurados y Prebostes y escribanos y sayón de vuestros vecinos, y no de otro ninguno, y ante ellos que cumplades de fuero y de derecho á todo hombre que vos lo demandare, y las alzadas que las hayades para ente los Alcaldes de Bermeo y dende para ante Nos.

Otro sí tenemos por bien que las acémilas que anduvieren de aquí adelante con sus cargas de Bermeo y de Bilbao, á Vitoria acosadamente, á si alaveses como otros hombres cualesquier, que vayan por la dicha villa de Haro y no por otro lugar, salvo los vizcainos que vayan por do quisieren.

Otro sí tenemos por bien y mandamos que no haya compra ni venta ni pasadería acosada en toda la tierra de Arratia, salvo en la dicha villa de Haro y otro sí las cargas de pescado fresco vayan por donde quisieren.

Y mandamos por esta nuestra carta á cualquier que sea nuestro Prestamero en Vizcaya y á otro cualquier que anduviese por Nos en guarda de esa tierra, que la hagan tener y guardar así como dicho es este fuero y estas franquezas y libertades y términos y artigas como dicho es, que vos damos francamente, así á los que hoy día sodes vecinos y moradores en la dicha villa de Haro, como á los que han

de venir de aquí adelante para siempre jamás, *salvo los nuestros labradores que no vengan á poblar,* pero de los siete años cumplidos adelante que nos dedes á Nos y á los que de Nos vinieren todos los pechos y derechos cuantos debemos haber cada año cumplidamente, así como los de las otras villas del nuestro Señorío de Vizcaya; y defendemos firmemente que ninguno no sea osado de vos ir, ni vos pasar contra esta merced; que vos Nos facemos, y cualquier del nuestro Señorío que lo hiciere pecharnos han en pena mil maravedís de la moneda nueva y á vos el concejo de la villa de Haro todo el daño que por ende recibiésedes doblado, y demás á ellos y á lo que hubiese nos tornaremos por ello.

Y para que esto sea firme y no venga en duda, mandamos vos ende dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de cera colgados. Dado en Bilbao, 15 días de Agosto, era de 1376 años.

NOTAS

1.ª Se observa en este documento, que al contrario de lo que en otros se hace, aquí se prohibe expresamente en el párrafo primero, que entren á ser vecinos de Villaro los labradores censuarios.

2.ª En el párrafo segundo se concede á esta villa términos amplísimos, es decir, que tenía mucho campo, no obstante lo cual, pidió en Juntas generales las leyes del Fuero en materia de sucesiones, tanto para la parte urbana ó casco de la villa, como para la parte rural, *prueba evidente* de que aquél no regía extramuros de Villaro.

CAPITULO 12

Privilegio de la villa de Marquina

AÑO DE 1855

Sepan cuantos este privilegio vieren cómo Yo don Tello, hijo del Muy Noble Rey don Alfonso, Señor de Vizcaya y de Aguilar:

Porque los hijos dalgo de la Merindad de Marquina me mostraron y dijeron por escrito que cada que acaesce que los de tierra de Guipúzcoa querían entrar á robar y á hurtar á tierra de Vizcaya, que no habían otro lugar por do entrar sino por el campo que dicen de Aspilza, que es en el valle de Marquina, por la cual dicha entrada habían entrado por muchas veces en los tiempos pasados hasta aquí los de tierra de Guipúzcoa y habían hecho muchos robos y hurtos y fuerzas y muchos males y daños en los mis vasallos y en la mi tierra de Vizcaya, así que por esta razón habia habido muy gran mal y daño y despechamiento de los mis vasallos é hiermamiento y destruimiento en la dicha mi tierra, y que si yo tuviese por bien y fuese la mi merced que los dichos hijos dalgo hiciesen y poblasen una villa en el dicho campo de Aspilza, que ellos que la harían y poblarían y que desque fuese poblada que vedarían que no entrasen por el dicho lugar hijos dalgo ni otros hombres ningunos de la tierra de Gui-

púzcoa á robar, ni á hurtar, ni á hacer otro mal ni daño ninguno en la dicha tierra de Vizcaya, y que la poblarían con esta condición, que no entrasen á morar en la dicha villa *algunos de los mis labradores pecheros de tierra de Vizcaya ni ninguno de los que ahora son mios pecheros, porque yo no perdiese los pechos y pedidos que á mi han á dar,* y que les diese el fuero que lo han los de Bilbao y á que ellos fueron poblados.

Y otro sí porque ellos hubiesen tiempo para poblar la dicha villa y la enfortalecer y cercar, que les quitase por tiempo cierto de pecho y de pedido, y cumplido dicho tiempo, que dende adelante que fincasen pechos ellos y los que de ellos viniesen que allí quisieren morar: y otro sí algunos si de fuera del mío Señorío y quisiesen venir á morar.

Otro sí que les diese diez solares que están hiermos en que poblasen (1), y monte alguno en que cortasen leña y pasciesen, y otro sí término alguno y cierto en que pasciesen los sus ganados, y de que usasen, porque ellos pudiesen poblar la dicha villa y hacer vida en ella.

Y otro sí por cuanto el Monasterio de Santa María de Jemeingan es cerca, y en par de esta dicha puebla, y ellos forzadamente habrían de usar del dicho Monasterio; y por cuanto el dicho Monasterio rindió hasta aquí mil y doscientos maravedís cada año, que ellos y los que morasen en la dicha villa, dende en adelante, que me pagarían la dicha renta, y que les dejase usar del dicho Monasterio, y haber todo lo que á él pertenece.

Y Yo el dicho D. Tello, por cuanto los dichos hi-

(1) De aquí las casas censuarias, edificadas en terrenos del Señor de Vizcaya, el cual, como propietario del terreno, cobraba al poseedor cierto censo anual.

jos dalgo de la dicha Merindad, me piden cosa que es mío servicio, y por esta razón desque la dicha villa fuere poblada vedarán el dicho paso á los de Guipúzcoa y no habrán lugar para entrar á hacer robos, ni otros males, ni daños en la dicha mi tierra de Vizcaya, túvelo por bien; y por hacer bien y merced á los dichos hijos dalgo de la dicha Merindad, tengo por bien que pueblen la dicha villa en el dicho Campo de Aspilza, que es en el dicho valle, y la cerquen, y la fortalezcan lo más que ellos pudieren para mi servicio; pero tengo por bien que no entren á poblar, ni á morar en la dicha villa algunos de los *mis labradores* de tierra de Vizcaya *que ahora son míos pecheros,* ni ninguno de ellos, porque yo no pierda los pechos y pedidos y derechos que de ellos he de haber, y por les facer más bien y merced, quito á todos los hijos dalgo que poblaren la dicha villa, y allí moraren ó vinieren á morar, y á otros algunos que y (allí) vinieren á morar de otro Señorío, de otra parte cualquier, que no sean de los que ahora son míos pecheros, de todo pecho y de todo pedido de hoy día que este mi privilegio es hecho, hasta doce años cumplidos, primeros siguientes, uno en pos de otro; y cumplidos los dichos doce años, que dende en adelante, finquen míos pecheros y de los otros Señores que fueren de Vizcaya después de mí, todos los hijos dalgo que ahora poblaren la dicha villa y allí moraren, y los que de ellos vinieren, y todos los otros que de fuera de otro Señorío ó de otra parte cualquier, como dicho es y (allí) vinieren á morar y moraren dende en adelante para siempre jamás.

Y otro sí tengo por bien que sea poblada la dicha villa al fuero que fué poblada la mi villa de Bilbao, y hayan y usen del dicho fuero agora, y de aquí adelante para siempre jamás; y otro si porque ellos pueden poblar la dicha villa, doles dichos diez solares

que hoy están hiermos en que la pueblen que son estos aquí diré.

El primero, del dicho llano de Aspilza y otro solar que dicen Alsobi, y el solar que dicen Alcelai, y otro que dicen Zuminaga, y dos solares que dicen de Darretai, y otros dos solares que son en Barenda, y otro solar que dicen Olaegui, y otro solar que dicen Múrua. Así son cumplidos los dichos diez solares y dovos con todo lo que á los dichos solares pertenece, y do vos más, lo que yo he en los dos montes de Igoz y de Otaolabaso en que cortades leña para vuestros menesteres.

Y otro sí por que los que morasedes en la dicha villa no podieredes y (allí) hacer vida sin término en que paciesen y bebiesen las aguas los vuestros ganados y por esto poderse hiezmar la dicha villa, do vos término desde el monte que ganó Lope de Iturreta, hasta Olabarriaga, y desde Berangarai hasta el dicho monte Igoz, que es de la goarda del Merino.

O otro sí por cuanto el dicho Monasterio de Santa María de Jemeingan está cerca y en par de la dicha villa, y habredes de oir misas y horas en el dicho Monasterio, y usar de él.

Y otro sí el dicho Monasterio rindió en los tiempos pasados hasta aquí, cada año de 1.200 maravedís, tengo por bien que usedes del dicho Monasterio y oyades misas y horas en él y tomedes todo lo que á él pertenece y usedes de ello y que me dedes á mí ó á los que de mi tuvieren en tierra el dicho Monasterio de aquí adelante y á los que fueren Señores de Vizcaya después de mí ó lo dellos tuvieren en tierra dende adelante para siempre jamás, 1.200 maravedís en cada año, según que se pagó por la renta del dicho Monasterio en los tiempos pasados hasta aquí.

Y tengo por bien que haya por nombre esta dicha villa, Villaviciosa de Marquina, y que la llamen así de

aquí adelante, y que los hijos dalgo que la poblaredes y allí moraderes y los otros de otro Señorío ó de otra parte cualquier que vinieren y moraren, que seades míos vasallos y me recibades y hayades por Señor y me hagades pleito homenaje por la dicha villa y me hagades dende guerra y paz mi mandado y vayades á mis emplazamientos y cumplades y obedescades mis cartas y mi mandado como de vuestro Señor, y eso mismo de los Señores que fueren de Vizcaya después de mí.

Y por que esto sea firme y estable para siempre jamás, mandé vos dar este mío privilegio escrito en pergamino de cuero, y sellado con mío sello de cera colgado en que escribí mi nombre.

Hecho este privilegio en la mi villa de Bermeo, miércoles 6 días andados del mes de Mayo, era de 1393 años. Yo Toribio Fernández lo escribí por mandado de Don Tello.

CAPITULO 19

Privilegio de la villa de Elorrio

AÑO DE 1356

Sepan cuantos este privilegio vieren, cómo Yo don Tello, hijo del Muy Noble Rey don Alfonso, Señor de Vizcaya y de Aguilar y Yo doña Juana su mujer, hija de don Juan Núñez:

Porque nos dijeron que cada que acaeciere que los de Guipúzcoa han á entrar á robar y á hurtar y hacer mal y daño alguno en el nuestro Señorío de Vizcaya, han la entrada por *el nuestro llano de Elorrio* y que haciéndose una villa en el dicho llano que no podrían haber otra entrada tan presta, y que por esta razón se escusarían de hacer muchos robos y males y hurtos en el nuestro Señorío de Vizcaya, que por el dicho lugar podrían acaecer, haciéndose la dicha villa, y esto á tal sería gran nuestro servicio y guarda de toda Vizcaya.

Y Nos viendo que esto cumple mucho para guar-

da y defendimiento del dicho nuestro Señorío, y por que esto es nuestro servicio, tenemos por bien que se pueble la villa en el dicho llano de Elorrio, y que todos los hijos dalgo y labradores que allí quisiesen entrar á morar que sean *los labradores de la nuestra tierra* de Axcoena que es en Lenizgaray y del nuestro Monasterio de Echevarría y no de otra parte alguna, y del nuestro Señorío de Vizcaya que vengan y moren sin embargo ninguno, y los hijos dalgo que vengan de cualquier parte que sean á morar y pechar en la dicha villa, y si otros labradores y (alli) quisieren venir á morar, que sean de otro Señorío y no de los mios pecheros, que vengan á morar sin embargo ninguno y *porque ellos hayan voluntad de venir y cercar la dicha villa y morar y poblar en ella, tenemos por bien de les hacer merced á estos tales en esta guisa.*

Los hijos dalgo que sean quitos de pedido por seis años cumplidos primeros siguientes unos en pos de otro, y después que finquen nuestros pecheros, y pechen en todos los pechos que acaeciere que los de la dicha villa hubiesen á pechar; y los labradores que sean quitos de pedido por un año y después que nos lo paguen los otros pechos y derechos *que Nos hubieren á dar en esta manera del pedido que Nos echaremos y les perteneciere pagar á los nuestros labradores de la Merindad de Durango* la quinta parte que montaren con su jurisdicción según solian pagar antes que la dicha villa se poblase; y habiendo mercado en la dicha villa se poblaría más aina, y esto es nuestro servicio, tenemos por bien que hagan mercado en la dicha villa un día en la semana, y que este día sea el domingo de cada semana.

Y que los que moraren en la dicha villa hayan Alcaldes de suyo y Preboste cual Nos diremos, y fuero el que han los de la villa nueva de Tabira, y las alzadas de los pleitos que tuvieren, que sea para ante

los Alcaldes de la dicha villa nueva de Tavira, y dende en adelante para ante Nos.

Y porque hayan más voluntad de cercar más aina la dicha villa, los que la vinieren á cercar para morar en ella, tenemos por bien que la acaben de cercar de palenque, y acabar hasta el día de Pascua florida primera que viene que será en la era de 1395 años; y si hasta el dicho día no la acabaren de cercar de palenque, y acabar como dicho es, que cada uno de los que vinieren á morar y poblar en la dicha villa, que nos peche seiscientos maravedís de esta moneda que se ahora usa.

Y los homecillos y fuerzas que acaecieren, que aquellos que en ellas cayeren que las pagen al Preboste dende; y las otras calopnias en que algunos vecinos de la dicha villa cayeren, que las paguen á los oficiales dende de la dicha villa, según que las usaron pagar y pagan los de la dicha villa nueva de Tabira; pero que tenemos por bien que los labradores de la dicha tierra de Axcoena, que vengan á poblar y morar á la dicha villa nueva de Elorrio.

Y dámosle por término á la dicha villa los montes y pastos que son desde la Padura de Anguio á Mondituaiz y á la puente de Ansoátegui y al camino de Arreguía y á Amesorbe y á Arriurdiña, y por el camino adelante á Urramendi y á Bolunzárraga y de dentro desde el sel de Gorosarria hasta Cornaetarriaga y por el camino de somo á cima Pagoaga, y dende á Olabarriguren hasta la cima la peña, y dende á la iglesia de Axconaeta, y hasta el sel de Olazábal: los que entre estos lugares son salvos ende los seles que son del Monasterio de Echebarría para hacer y usar y cortar leña y madera los vecinos y moradores que en dicha villa moraren de aquí adelante para siempre jamás.

Otro sí cuantos vecinos ha en la dicha villa de Elo-

rrio entre Arexita y Lenizgaray y Berangárate y Murgue Oleaga é Iguria y Marcozubi, que pasen un fuero ante los Alcaldes de la dicha villa de Elorrio en razón de los pleitos y demandas y defensiones y en las caloñas con los Alcaldes y con los jurados y con oficiales de la dicha villa y no con otro ninguno, y que les vala fiador de su Alcalde de la dicha villa según que valen á los de las otras villas de Vizcaya, *y que sean mantenidos al fuero anciano de Logroño, según las otras villas de Vizcaya,* y ningún nuestro Prestamero ni Merino no traiga poderío sobre ellos ni sobre sus bienes, más de cuanto á las otras villas de Vizcaya; y ninguno ni ningunos no sean osados de ir ni pasar á los de la dicha villa y lugares contra esta merced que les Nos hacemos, ni contra parte de ella, en algún tiempo por alguna manera, sopena de la nuestra merced y de mil maravedís de oro á cualquier ó cualesquier que contra esto que dicho es les fuere y pasare, peche á nos la dicha pena y á los vecinos de la dicha villa y á quienes su voz tuviese todos los daños y menoscabos que por esta razón recibiese doblados.

Y mandamos por esta nuestra carta á Juan de Abendaño nuestro Prestamero mayor de Vizcaya y otro cualquier Prestamero que por Nos, ó por él anduvieren ahora y de aquí adelante en la dicha Prestamería, que guarden y amparen y defiendan á los de la dicha villa con esta nuestra merced que les hacemos, y que no consientan á alguno ni algunos que vayan ni pasen contra esta merced que les Nos hacemos, ni contra parte de ella, en algún tiempo por ninguna manera; y si alguno ó algunos les fuere ó pasare contra esto que dicho es, ni contra parte de ello, en algún tiempo por alguna manera, que les prendan por la dicha pena y los guarden para hacer de ellos lo que Nos mandaremos y la nuestra merced fuere; y

no hagan ende al so la dicha pena á cada uno: y de esto vos mandamos dar este nuestro privilegio sellado con nuestros sellos de cera colgados.

Dado en Bilbao á 27 días de Junio, era de 1394— Yo Toribio Fernández la hice escribir por mandado de don Tello, y de doña Juana.

CAPITULO 14

Privilegio de la villa de Guernica

AÑO DE 1366

En el nombre de Dios, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un Dios verdadero, que vive y reina por siempre jamás, y de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa María su Madre, á quien Nos tenemos por Señora y abogada en todos nuestros hechos, y á honra y servicio de todos los Santos de la Corte Celestial.

Sepan cuantos esta carta de privilegio vieren, como yo don Tello, Conde de Vizcaya y Castañeda, y Señor de Aguilar, y Alférez mayor del Rey don Enrique, *con placer de todos los vizcainos* hago en Guernica de parte de Luno población y villa que le dicen el Puerto de Guernica, y doy franco á vos los pobladores de este lugar que seades francos y libres por siempre jamás, vos y los que de vos vendrán, de todos los pechos y derechos, también de fonsaderas y de enmiendas y de oturas y de manerías, como de todas las otras cosas, y que hayades cumplidamente el fuero de Logroño, y que vos mantengades por él noblemente y bien, en justicia y en derecho, así en homecillos y en caloñas y en todos los buenos usos y costumbres como el fuero de Logroño manda.

Y que hayades Alcaldes y jurados y escribano

público y sayón y oficiales vuestros vecinos, y no otro ninguno, por que cumplades de derecho á todo hombre que vos lo quiera demandar y que la alzada pueda tomar la parte que se agraviare para ante los Alcaldes y hombres buenos de Bermeo, y dende á fuera para ante mí.

Y otro sí mando y tengo por bien que hayades á vuestra vecindad el solar de Juan Pérez de Dóndiz y el solar de Pero Ibáñez de Dóndiz en Guernica, y el solar de Martín y el solar de Pero Ibáñez Ezqueria de Guernica y en Seraspe el solar de Juan Pérez y el solar de Pero Pérez de Iturbe y el solar de Juan Martínez de Urrechón (que es en Urrechua) y el solar de Juan Pérez de Cilóniz y el solar de Pero Martínez de Irazábal y en Bidéguren el solar de Juan Bueno.

Otro sí mando que sea á vuestra vecindad el mor tuorio de Saraspe y el solar de Juan de Ichaspe y el solar de Juan Domínguez y el solar de Pero el rementero y el solar de Sancho de Hoar en Berqueza y el solar de Sancho Martínez en Lemandaro y el solar de Martín Martínez, y en Uríbarri el solar de doña Toda y el solar de Pero de Moxica, y en Gorriztiz el solar de Pero Urtiz de Garay y el solar de Sancho de Garay y el solar de Juan Bueno de Garay y en Urechu el solar del Tarnero y en Iturralde el solar de Juan Balza y en Mengoza el solar de Juan Pie y el solar de Juan Martínez de Gorgena y el solar de doña Sancha y el solar de Lope y el solar de Pedro Dominguez de Arribálzaga y el solar de Juan de Idoquiriz y en Ibenarriaga el solar de Martín Sánchez de Goyena y el solar de Juan Matínez de Goyena.

Otro sí Yo el dicho Conde por vos hacer más bien y merced á vos los mis pobladores de la mi villa de Guernica, así á los que ahora sodes como á los que moraren de aquí adelante, doy por siempre jamás

por vuestros términos á vuestra vecindad de Busturia al monte de Apratiz por los caminos de Bizcarra á Monchica, y dende á Santa María de Idoibalzaga, y dende á Guerequíz, y dende á la Herrería de Morga, y dende Arechabalaga y á Ocheta-aldana, y dende á Uría, y dende á Bardian, y dende á la rueda de Unda, y dende á Juría, y dende á Albix, y dende á Zuberueta, y dende á Astorquia, y dende á las cabas de Gaztiburu y á la ferrería de Homa, y dende á Arteaga.

Otro sí vos franqueo y quito que seades quitos y francos de todos pechos y derechos y servicios que á mí el dicho Conde me habriades á servir, que me lo no pagades ni dedes desde el día de Pascua primera que viene de la era de este privilegio en ocho años primeros siguientes, así como viene uno ante otro por la era de este privilegio.

Otro sí mando que no dedes portazgo ni treintazgo, y mando que en Portuondo, ni en la barra de Mundaca, ni en toda la canal deis hasta esta mi villa de Guernica precio ninguno de nave, ni de bajel, ni de otra mercaduría que venga y vaya de este lugar de Guernica ó salgan con sus mercaderías, mostrando recaudo que viene á esta villa de Guernica, ó que van de ella, pagando las costumbres y los derechos míos y que no sean retenidos ni embargados por razón de precio: y do vos más, que hayades por mercado cada semana el miércoles con los cotos y caloñas que se contienen en el vuestro fuero.

Y otro vos que hayades las iglesias á vuestra vecindad para los hijos de vuestros vecinos, así como son las de Bermeo y de Bilbao.

Otro sí mando y tengo por bien que no hayades emplazamiento alguno ni sigades aplazamiento que Yo vos mandase hacer por ninguna manera, y que hayades y vos mantengades bien y en justicia en to-

dos los buenos usos y costumbres y todas cosas, así como son aforados y privilegiados de los Señores antecesores y confirmados de mí á los de las mis villas de Bermeo y Bilbao.

Otro sí tengo por bien y mando que hayades y tengades el Monasterio de San Pedro de Luno con todos sus diezmos y pertenencias y derechos que al dicho Monasterio pertenecen para siempre jamás á vuestra vecindad, y vos que dedes y paguedes de renta de cada año por el dicho Monasterio é iglesia 1800 maravedís, á mí ó al que la mi merced vos enviare mandar que se los dedes los dichos 1800 maravedís de cada año.

Otro sí mando y tengo por bien que no haya compra, ni venta, ni recatería alguna de Busturia hasta en Oca, salvo en esta mi villa de Guernica.

Otro sí mando que el camino que va de Durango para la mi villa de Bermeo que vaya por esta mi villa de Guernica y no por otro lugar sino por esta mi villa de Guernica.

Y todas estas cosas y franquezas y libertades do y otorgo por mí y por los que de mí vinieren á vos los pobladores de la dicha mi villa de Guernica, así á los que ahora son y moran, como á los que moraren de aquí adelante y á los que fueren vecinos que después que vos vendrán, que los hayades bien y cumplidamente, y prometo vos Yo en mi buena verdad, de vos guardar y mantener bien y lealmente en todos los vuestros usos, fueros y derechos y libertades que Yo á vos hago y sobredichos son, y de vos no menguar ni ir contra ellos en ningún tiempo del mundo: y defiendo firmemente que alguno, ni algunos no sean osados de vos embargar, ni menguar, ni contrariar, por ninguna razón, que contra estos fueros y mercedes que vos Yo hago ni contra parte de ello sean, y mando, y ruego á cualquier que de mi verná después

de mis días, que vos guarden y vos mantengan todos estos fueros y libertades y mercedes que vos Yo hago por siempre jamás, bien y cumplidamente así como sobredicho es y en este privilegio se contienen.

Otro sí mando y tengo por bien, que seades exentos y quitos en todo el mí Señorío y en todos los mis lugares de portazgos y de peajes y de enmiendas y y de oturas y de vereas y de recuaje y de vista y de anclaje de todas mercaderías que trajeredes y llevaredes, también por mar, como por tierra, en cualquier manera, y mando y defiendo firmemente á todos los concejos, Alcaldes, jurados y jueces y justicias y alguaciles y Prestameros, Merinos, Prebostes, portazgueros y otros oficiales cualesquier de las mis villas y lugares del mi Condado de Vizcaya y de todos los otros mis lugares y Señoríos que este mi privilegio y su traslado signado de escribano público vieren y á cualquier de ellas, que vos guarden y amparen y defiendan con estas mercedes y libertades que Yo vos hago á cada uno de ellos en todo y por todo como sobredicho es, y á cualquier que contra estas mercedes y libertades que Yo vos hago y contra parte de ellas pasaren y quisieren pasar para las quebrantar ó para las menguar en todo, ni en parte, habría la mía ira y pesarme de corazón, y pecharme hia (habría) cada uno mil maravedís de esta moneda que ahora corre, y á los mis vasallos de la dicha mi villa de Guernica, así á los que ahora moran, como á los que moraren dende adelante para siempre jamás, todo el daño y menoscabo que por ende recibiesen doblado, y demás á los tales contra este privilegio y contra parte de él quisieren ir y pasar para lo quebrantar ó menguar en todo ó en parte, me tornaría por ello, en los cuerpos ó en lo que hubiesen; y porque todo esto es mi voluntad, de les hacer merced, mandéles dar este mi privilegio á los dichos mis vasallos pobladores de la dicha mi villa

de Guernica sellado con mi sello de cera colgado y pendiente y escrito en pergamino de cuero, en el cual privilegio escribí mi nombre.

Dada esta carta y privilegio en la villa de Orduña á 28 días de Abril, era de 1404 años.

Yo Francisco Fernández lo hice escribir por mandado del Conde de Vizcaya y de Castañeda.

CAPITULO 15

Privilegio de la villa de Guerricaiz

AÑO DE 1366

En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo que son tres personas y un Dios verdadero y y de la Virgen Santa María su madre.

Sepan todos cuantos este privilegio vieren, como Yo don Tello, Conde de Vizcaya y de Castañeda y Señor de Aguilar y Alférez del Rey don Enrique, conozco verdaderamente que doy este privilegio á vos los mis vasallos y mis pobladores de Monditivar que es en Guerricáiz, así á los hijos dalgo como á los labradores, y do vos y confirmo vos y mando tener firmemente este privilegio, con consejo de los mis caballeros é hijos dalgo del mi Señorío de Vizcaya, que me dieron por consejo que poblase á Monditivar, y que diese ley y fuero á los hombres que quisieren poblar por que pudiesen y (allí) venir y morar á mi servicio; y Yo viendo que este consejo es bueno y fiel, doles ley y fuero y fizles esta carta á los pobladores que hi quisieren poblar ahora y de aquí adelante hasta el fin del mundo en el dicho lugar, de que cualesquier Señoríos que en mundo sean de cualesquier gentes, que vivan á su fuero de francos y mantenga por una fe y autoridad de este escrito, que do

á estos pobladores que son presentes ahora y serán de aquí adelante, so el mi Señorío.

Y do á estos pobladores que ahora son ó serán de aquí adelante en el dicho lugar de Monditivar ocho labradores pobladores y diez mortuorios los más cercanos de enrededor y cerca del dicho lugar de Monditivar, los que entendieren los mis pobladores del dicho lugar de Monditivar que son mejores y más pertenecientes para dicha villa de Monditivar, y que sean del término y tierra de Guerricáiz los dichos ocho labradores y diez mortuorios, y más les do á los pobladores de la dicha villa de Monditivar por términos de Iruzabiceta por el agua arriba á Arrónguiz, y dende á Urchuteaga, y dende á Bargabide, y dende á Aldaola, y dende á Alzola, y dende á cima de Urráquez, y dende á Urriola, y dende á Meabe hasta Iruzubieta; y las recuas que van de Durango á Lequeitio, que vayan por la dicha villa de Monditivar.

Y todos los pobladores de este dicho lugar los que ahora son ó serán de aquí adelante, así hijosdalgo como labradores, mando que hagan una iglesia de Santa María en la dicha villa, y mando que hayan enterramiento en la dicha iglesia y usen como usan en la iglesia de la mi villa de Tabira de Durango y que puedan cercar la dicha villa como los del dicho lugar quisieren ó cuando quisieren.

Y los pobladores del dicho lugar que hayan licencia libre y quito entre sus términos y alcoces de comprar y de recibir de cualesquier que lo vendieren ó lo donaren ó lo heredaren de sus parientes *casas y solares y dehesas y devisas y ruedas y molinos y pesqueras,* (1) así de hijosdalgo como de peones y de los Monasterios, y que hayan licencia fuera de sus

(1) Con lo cual se demuestra que este privilegio regía también en el campo.

términos y de sus alfoces de comprar y de tomar y de ganar de los que lo vendieren ó lo cambiaren ó lo heredaren de sus parientes, así de hijosdalgo como de peones, y que no les paguen por ello pecho, ni mortuorio, ni sayonía, ni vereda, mas lo hayan salvos y quitos y *libres al fuero de Logroño,* y los del dicho lugar de Monditívar, así como las otras cosas que hubieren y menester les fueren, que los puedan vender y donar cuándo quisieren y á quien quisieren todas las cosas que hubieren; y cualesquier poblador que tuviere casa y otra cosa alguna, año y día sin mala voz, háyanla libre y quito los que la compraren ó recibieren al fuero de Logroño.

Y todos los pobladores del dicho lugar que tajen las ferrerías y tajen y pasen y hagan así como acostumbraron hasta aquí ellos y los de los dichos lugares que Yo do á los mis pobladores del dicho lugar de Monditívar en todos los sus términos que hasta aqui usaron.

Y otro sí les hago más merced, que una vez en el año que pongan Alcaldes ordinarios y jurados y escribanos así como lo usan en las otras mis villas de Vizcaya *(nada dice de las anteiglesias porque estaban sometidas á otro régimen)* por su mano y que sean de la villa, y que hayan por Preboste á quien Yo hiciere merced de ello, pero que no usen de ello si no fuer vecino de la villa; y cuando se agraviaren del Alcalde ó de los oficiales, que puedan tomar la alzada para ante los Alcaldes de la mi villa de Tabira, y dende para ante mí. Y ningún Preboste, ni Prestamero, ni Merino de Vizcaya que no entren á merinear, ni hayan jurisdicción alguna en la dicha villa de Monditívar, *ni en sus montes, términos,* ni en sus alfoces, ni en los vecinos dende, ni en los lugares sobre dichos que les Yo do á los pobladores dende.

Y por les hacer más merced mando que hagan

mercado cada lunes en cada semana, y otro sí alguno demandare alguna cosa á los pobladores de Monditívar que den fiadores de cumplir cuanto el su Alcalde mandare, y que los desembraguen todo lo suyo; y otro sí por les hacer más merced á los pobladores que ahora y poblaren ó apoblaren de aquí adelante, porque pueblen y cerquen mejor la dicha villa, franquéoles y quítoles de pechos por estos ocho años primeros siguientes y después de los ocho años que finquen pecheros los que y poblaren, como los otros de *mis villas de Vizcaya*, y mando y defiendo firmemente que alguno ni algunos que no les vayan ni les pase á los de la dicha mi villa con esta merced que les Yo hago, ahora ni en algún tiempo del mundo, y cualquier ó cualesquier que contra ella ó contra parte de ella les fuese ó pasase, pecharme ya (por hia, habría) en pena por cada vegada (vez) mil maravedís de esta moneda usual en Castilla, y á los de la dicha mi villa todos los daños y menoscabos que por esta razón recibiesen doblados.

Y Yo el Conde Don Tello confirmo y mando dar este mi privilegio y mando así á los grandes, como á los menores del mi Condado que este don hecho en mi presencia, y por mi autoridad este mi privilegio, y que no le perturben ni sea perturbado por ningún engaño malo, y quien lo quisiere quebrantar por fuerza ó por otra ocasión cualesquier, que sea maledicto y confundido de Dios Poderoso y de San Pedro y de todos Apostóles y sea con aquéllos á los cuales dijo Dios: Partid vos de mí, y sea apartado así como judío y hereje de toda la compañía de los cristianos y después de la muerte sea con los diablos y con Judas el traidor en fondo de los infiernos por siempre jamás; y por que entendades que es mi voluntad, que se pueble la dicha mi villa mandéles dar este privilegio escrito en pergamino de cuero, y sellado con mi sello

de cera pendiente en que escribí mi nombre. Dada en Miranda ribera de Ebro 4 días de Octubre, era de 1404 años.

Yo el Conde de Vizcaya.—Yo Fernán García la hice escribir por mandado del Conde.

CAPITULO 16

Privilegio de la villa de Durango

AÑO DE 1372

En el nombre de Dios y de la Virgen Santa María su Madre. Que Ella por su santa misericordia sea nuestra Abogada, amén.

Sepan todos los que este privilegio vieren y oyeren, como Yo el Infante Don Juan, hijo primero y heredero del muy alto y muy noble Señor Rey Don Enrique, Señor que soy de Lara y de Vizcaya, que conozco hago bien y merced á vos los mis vasallos de la mi villa de Tabira y pobladores de ella, así á los que ahora sodes, como á los que serán siempre jamás; y hago vos merced y confirmo vos todos los privilegios, libertades y buenos usos y costumbres que vos los de la dicha villa de Tabira habedes hasta el día de hoy, que este privilegio es hecho, y tenedes privilegiados de los Señores antepasados, así de los Reyes como de los otros Príncipes y Señores que fueron en Vizcaya; y sobre la dicha confirmación de los dichos privilegios, otorgo vos y os hago merced y mejoramiento de los dichos privilegios, porque es nuestro servicio en esta manera.

Ningún Señor, ni Príncipe que á Tabira mandare, no haya vereda, ni fuerza, ni su Merino, ni su Alguacil, ni su Preboste, ni su sayón y no tomen de la dicha villa ninguna cosa sin su voluntad: los de Tabira

no hayan sobre si fuero malo de sayonía, ni de fonsadera, ni vereda, ni manería, ni Alcabala y que no hayan nula vereda, mas que sean francos los de Tabira.

La mi villa de Tabira siempre se mantenga noblemente y no haya fuero de batalla, ni de hierro, ni de calda, ni de pesquisa; y si sobre esto Merino ó sayón quisiere entrar en la casa de algún poblador, que le maten y no pague homecillo, y si el sayón fuere malo y demandare nula cosa sobre dicha, que le maten y no paguen más de cinco sueldos; y no paguen los de la dicha villa de Tabira homecillo por hombre muerto que hallaren en término de la villa, ni dentro en la villa, mas aquellos pobladores, ó alguno ó algunos de ellos, otro cualquier matare uno á otro y fuere hallado en verdad que le mató, si alcanzado fuere el matador que muera por ello, si no mostrare razón derecha por que le mató, y si alcanzado no fuere, establezco y mando que el sayón de la dicha villa de Tabira, en fe de un escribano público ó de dos jurados con dos hombres buenos fieles que les siga el sayón de pregones por las calles de Tabira en esta guisa.

Del día que la pesquisa fuere cerrada en tres nueve días, y un tercer día que se cumplen 30 días primeros siguientes, fulano acusado parezca ante los Alcaldes de Tabira por la acusación que es acusado, sino que lo darán por rebelde; y sino pareciere hasta los 30 días, sea dado por rebelde, y peche por la rebeldía á los jurados y al escribano que la pesquisa tuviere, sesenta maravedís de cada día de los dichos 30 días, y si por aventura el dicho acusado no pareciere encima de los dichos 30 días, ante los dichos Alcaldes de Tabira, á decir de su derecho y acabado el pregón de los dichos 30 días y otro día siguiente, el dicho sayón con el escribano y con los fieles y con dos jurados, pregone por las dichas calles de Tabira

en tres 30 días primeros siguientes que se cumplen 90 días primeros siguientes, que el dicho fulano acusado parezca por la dicha acusación ante los Alcaldes de Tabira á cumplir de derecho de tal muerte que es acusado, y si no que lo darán por fechor (autor); y si por aventura á los dichos 120 días sobre dichos, contados y cumplidos no viniere ante los dichos Alcaldes, en la dicha villa y sobre dicho acusado, establezco y mando que el tal, ó los tales acusados, el otro día siguiente de los dichos 120 días cumplidos, sean sentenciados y juzgados y dados por hechores ó hechor de la dicha muerte ó muertos.

Y mando que si los hallaren en la dicha villa de Tabira, ó en su término al tal, ó á los tales juzgados y sentenciados y hechores ó hechor, que los maten con justicia ó sin justicia sin coto (multa) ó sin calopnia ninguna, y si no los hallaren jamás no entren ni entre el tal ni los tales sentenciados y juzgados y hechores en toda su vida en la dicha villa de Tabira, ni en todo el mi Condado de Vizcaya; y si entrare, cualquier lo mate sin coto y sin calopnia ninguna; pero si ante los dichos plazos, ó de cada uno de ellos, dentro de los dichos 120 días, el dicho acusado mostrare razón derecha porque lo mató, que se le vala, mas después de los dichos 120 días cumplidos y pasados, por querer mostrar el dicho hechor ó hechores, no sean oídos, ni cabidos á ninguna razón; mas si alcanzados fueren, mueran por ello como público y manifiesto hechor ó hechores de la dicha muerte ó muertes.

Y estos pregones sobre dichos y los dichos plazos sean dados y cumplidos en hurto manifiesto; y todo lo sobredicho mando que lo cumplan y hagan justicia en todo según sobre dicho es el Alcalde ó los Alcaldes de Tabira, y otro cualquier justicia, en la manera que dicha es de suso, y toda pesquisa sea tomada y

cerrada en la villa de Tavira, ó en su término, del día que se comenzare tomar, hasta treinta días primeros siguientes, y establezco y mando que toda alzada que se tomare, ó fuere pedida ante el Alcalde ó los Alcaldes de Tavira, sea seguida ante los Alcaldes de Bermeo, y dende ante mí ó ante el Señor que á Tavira mandare.

Ningún vecino de Tabira no sea fiador, ni obligado por ningún foráneo que no sea vecino de la dicha villa de Tabira, y si ningún los recibiere, que no sea de Tabira, no sea tenido á tal obligación ni fiaduría que hiciere por el foráneo y que pierda el precio el que lo recibiere.

Ningún hombre ó mujer que sacare peños de casa á otro por fuerza, peche cuarenta y ocho maravedís, los medios al señor de la casa y rinda sus peños al señor de la casa onde los prisó, y otro sí ningún hombre que embargase á otro en su casa contra su voluntad peche al dueño de la casa ochenta maravedís de los buenos.

Ningún hombre que sacare cuchillo uno contra otro, peche trescientos maravedís, los cien á los jurados y al escribano, y los cien al querelloso, y los cien á la obra de la cerca de la dicha villa, y haga nueve días en la cadena del Concejo; y si hiriere á á otro é hiciere sangre, peche treinta maravedís, los medios á los jurados y al escribano que la pesquisa tomare, y los otros medios que sean dados para la obra del muro de la dicha villa, y que haga dieciocho días en la cadena del Concejo y pague al herido todo el daño y costas; y el que hiciere perder miembro, que pague al dueño del miembro doscientos cuarenta maravedís de buena moneda: si prendare ningún hombre á otro capa ó manto ú otros peños á tuerto, peche cuarenta y ocho maravedís los medios al forzado, y los otros medios á los jurados de la villa.

Ningún hombre que hiriere á mujer velada ó doncella en cabellos ó viuda de buen testimonio, peche el tal heridor trescientos maravedís, los tercios á los jurados y al escribano que tome la pesquisa, y los tercios á la querellosa, y los tercios para hacer los muros de la villa, y haga nueve días en la cadena; y si sangre hiciere dieciocho días, y si la matare, haya la pena sobredicha que es puesta en razón de las muertes.

Si se levantare ninguna mujer por su lozanía y fuere á algún hombre que tuviere mujer de bendición y fuere con él, la tal mujer haya de pena ciento maravedís, los medios para los jurados y los otros medios para el dicho muro, y ella haga nueve días en la cadena.

Ninguna mujer no sea osada de trabar á ningún hombre de los cabellos ni de las barbas, y cualquier que lo hiciere, peche 240 maravedís, los medios á los jurados y al escribano, y los otros medios para el muro de la dicha villa, y haga treinta días en la cadena.

Ninguno no sea osado de entrar *en la huerta ajena ni llevar hortaliza ninguna ajena,* y cualquier que lo hiciere peche ochenta maravedís al dueño y cuatro maravedís al hortelano; y si el tal hechor negare, jure á la puerta de San Vicente de Yurreta y sea quito, y si no jurare pague la dicha pena.

Ningún Señor que la dicha villa de Tabira mandare, no meta en la dicha villa otro juez, ni Merino, ni Alcalde, ni jurado, ni escribano, ni Preboste, ni sayón, salvo ende que sea vecino y morador y poblador en la dicha villa de Tabira, y los Alcaldes de Tabira y el Preboste, ni el sayón no tomen novena de ningún hombre poblador que en calopña caber, mas el Señor los pague de su novena y aranzazgo.

Si el Señor que la dicha villa mandare hubiere rencura de algún hombre de la villa, dé fianza, y si no pudiere haber fianza, lleve del un cabo de la villa hasta el otro, y si no pudiere haber fianza, métalo en la cadena, y cuando saliere de la cadena peche tres meajas de carcelaje.

Y estos pobladores de Tabira hayan suelta licencia para comprar y vender heredades por do quisieren, y ningún hombre no les demande mortura, ni sayonía, ni vereda, mas que las hayan sueltas y francas.

Ningún hombre poblador que tuviere su casa sin mala voz un año y un día que la haya suelta y fran ca y el que demandare después del año y día cumplidos y pasados, peche sesenta sueldos al Príncipe de la tierra, por el alma de D. Lope, medios en tierra.

Los pobladores de Tabira por do quier que ellos hallaren tierras hiermas que no sean pobladas en su término, que las labren; y los de Tabira do quier que hallaren hierbas de pacer, que las pazcan ó las sieguen para heno: los de Tabira do quier que hallaren aguas para regar ó huertas, ó piezas, ó molinos, ó para lo que menester las hayan, que las prendan y tomen: los de Tabira por do quier que hallaren árboles, y montes, y raíces para quemar y casas hacer y otra labor cualquier que menester hubieren, que las prendan y tomen.

Otro sí que no debes portazgo ni peaje, ni oturas, ni enmiendas, ni entrada, ni salida en todos los míos reinos y Señoríos.

Do vos más, que hayades por mercado cada semama el día del sábado, en el lugar do hasta aquí fué usado, y no en otro lugar, con todos los cotos y calopñas que se contienen *en el fuero de Logroño*.

Y otorgo vos, que hayades las iglesias de usar á vecindad para los hijos de nuestros vecinos, moradores y nacidos, así como son las iglesias de Bermeo;

y retengo el tercio de los diezmos de las dichas iglesias para mí, así como es usado y acostumbrado hasta aquí.

Y si algún poblador de la dicha villa hiciere molino, ó herrería *en su heredad,* que lo haya salvo, si fuere referrería que pague el alcabala de hierro según las otras ferrencias de Vizcaya.

Si viniere hombre de fuera para la dicha villa de Tabira y demandare juicio á algún poblador de la dicha villa, respóndale el poblador en la dicha villa ó en cabo de dicha y que no haya otro medianero; y si viniese á sacramento, no vaya sino á la dicha iglesia de Yurreta por dar ó prender la jura.

Y si por aventura forano hubiere querellado muerte ó de herida de vecino de Tabira, demándelo y el vecino hágale cumplimiento para ante los Alcaldes de Tabira, y el Alcalde líbrelo según fallare por derecho, y si el Alcalde les hiciere agravio, vengan para ante mí, ó para ante el Príncipe de la tierra, y querelle el agravio que ha recibido por mengua del Alcalde de Tabira.

Los míos vasallos de Tabira hayan suelta licencia de comprar ropas y trapos de lana ó de lino y bestias y todo ganado para carne y no den ningún actor, si no la jura que lo compró, y si algún comprador comprare mula, yegua, ó asno, ó caballo, ó buey con otorgamiento de mercado, ó en la carrera de mí el Infante Don Juan, ó en el mi mercado de Tabira acostumbrado el día sábado, no sea tenido de dar ningún actor; sino que lo compró, haciendo juramento, y aquel que demanda, si la cosa fuere vendida y quisiere haber, dé al comprador lo que él costó, á buena verdad, y el comprador no haya otra pena ninguna; pero este tal que la tal cosa demanda, jure que esa cosa que demanda que no la vendió, ni le dió, mas que él fuese hurtado y válale.

Ninguno que tuviere casa en Tabira un año y un día no dé peaje en Tabira: ningún hombre que le demandare en juicio á algún poblador, no dé fiadores sino vecinos de Tabira.

Señor que mandare la villa de Tabira, ó su Preboste, ó su Merino, ó su Alguacil, ó su sayón, ó su oficial cualquier, si demanda alguna cosa á algún poblador de la villa, sálvese por su jura, y no más: y el que demandare alguna cosa por voz de padre, ó de madre, ó de abolorio, ó de hermano, ó primo, ó de otro de que hubiere de heredar, demándelo sin coto, y sin calopnia ninguna ante los Alcaldes de Tabira.

Toda justicia forera que acaeciere en Tabira así como por muerte de hombre como por otra cualquiera causa, que lo juzguen los Alcaldes de Tabira según su fuero que dicho es.

Otro sí, los vecinos que viven y son moradores fuera de la dicha villa que ninguno, ni oficial, ni Prestamero que no haya poder sobre ellos salvo la justicia, y los Alcaldes de Tabira, ni el Preboste de Tabira que no pase contra ninguno sin juicio de Alcalde de Tabira. (Este párrafo es otra prueba de que los privilegios de las villas extendían su fuerza y valor fuera de la cerca).

Otro sí mando, que por demanda que hicieren los vizcaínos y durangueses cualesquier á los vecinos de Tabira ú otros hombres cualesquier, mando que les vala á los tales vecinos de Tabira ú otros hombres cualesquier, fiadores de cumplir ante los sus Alcaldes de Tabira.

Otro sí, que toda madera y leña y otra fistella y piedra que viniere para la villa de Tabira, de cualquier lugar que sea, que venga franca y libre y quito, sin embargo de los oficiales de Vizcaya y de Durango, y que no pague la guarda del monte.

Otro sí mandamos que sean quitos los mis vasa-

llos de Tabira en todo el mío Señorío y en todos los mis lugares, de portazgo y de treintazgo, y de oturas y de enmiendas, de peaje y de fonsadera y de recoaje y todas las otras cosas que trajeren, ó llevaren, también por mar, como por tierra, salvo el peaje de la vena que retengo para mí.

Otro sí tengo por bien y mando, que todos los pleitos que se hubieren de librar que se libren ante los Alcaldes de Tabira, y que no sigan á ningún emplazamiento que les sea hecho por mi carta que yo he dado ó mandado hacer, ó diere cabo adelante.

Otro sí mando, que ningún hombre andariego que no sea osado de entrar ni estar en la villa de Tabira sin mandado de los Alcaldes, y si contra esto pasaren que pechen al mi Prestamero cien maravedís por cada vez.

Otro sí tengo por bien y mando, que en todo Durango (1) no haya venta ninguna, salvo en la dicha villa de Tabira, y si reventa hicieren, que el Preboste y el Merino mío que le tome la tal cosa para sí, y que pague quien reventa hiciere, fuera de la dicha villa, por cada vez quinientos maravedís.

Otro sí, que ninguno no sea osado de salir de la villa, ni entrar por sobre la cerca ó muro de la villa so pena de alevoso.

Otro sí, que ninguno no sea osado á pasar por la dicha villa carradas de vena, so pena de pagar por cada carrada cualquier que lo pasare, cien maravedís, los medios para los jurados y los otros medios para la cerca; y ningunos no sean osados de ir ni pasar contra lo sobredicho, ni contra parte de ello, y cualquier que lo hiciere habría la mi ira y demás pecharme ya en pena mil maravedís por cada vez.

(1) Con el nombre de Durango se designa aquí á todo el Duranguesado.

Y de esto les mandé dar este previlegio, sellado con mi sello de cera colgado, en que escribí mi nombre.

Dada en la Muy Noble Ciudad de Burgos 20 días de Enero, era de 1410 años.—Yo el Infante.

NOTA

De la fundación de esta villa, una de las más antiguas del Señorío, digo lo que de la de Ochandiano. La fecha que pongo como epígrafe se refiere al documento, no á la población de la villa, la cual es anterior como se demuestra por la cláusula *os hago merced y confirmo vos todos los previlegios, libertades, buenos usos y costumbres, que vos los de la dicha villa de Tabira habedes hasta el dia de hoy..... de los señores antepasados, así de los Reyes como de los otros Principes y Señores que fueron en Vizcaya.*

CAPÍTULO 17

Privilegio de la villa de Ermua

AÑO DE 1372

Acerca de esta villa dice Iturriza, que por más diligencias practicadas por él, tanto en el Señorío como en Madrid, por medio de agente, no ha podido saber en qué año ni por cuál de los Señores de Vizcaya se fundó, pues le fué imposible adquirir el privilegio ó carta de población de la misma, á causa de haberse perdido ó extraviado hace mucho tiempo, como lo demuestra el hecho de no hacerse mención de él en el inventario que de sus papeles se formó el año de 1516; pero añade que en un papel sin autorizar que le franquearon en Bermeo y contenía fundaciones de algunas repúblicas y villas de Vizcaya, se hacía relación de haberse fundado Ermua (llamada en lo antiguo Villaférrea) el año 1410, si bien cree que esa fecha más bien indica la era de 1410, que corresponde al año de 1372, por el infante don Juan, quien no hay duda que daría á los pobladores de Ermua el fuero de Logroño, como lo dieron á las demás villas los Señores de Vizcaya.

Lo que precede está tomado de la edición de Barcelona (párrafos 560 y 561), la cual no trae el privilegio de fundación de esta villa; pero Iturriza continuó sus gestiones, y éstas diéronle resultado, según se ve por el ejemplar de la Diputación, en el cual, en el párrafo 901, se expresa de esta suerte:

Los privilegios, libertades, buenos usos y costumbres que tuvo Ermua, así de los Reyes como de otros Príncipes y Señores antepasados de Vizcaya, los confirmó el Infante don Juan en Burgos á 20 de Enero de 1372, aumentando otros con el fuero de Logroño que dió á sus pobladores, el cual fué confirmado por por el Rey don Enrique 3.° en Madrid á 15 de Diciembre de 1393, y por don Juan el 2.° siendo menor edad en Valladolid á 25 de Junio de 1415 y en 7 de Mayo de 1420. El citado Infante no expresa en qué año y por cuál de los Reyes y Señores fué concedido el primitivo fuero y privilegio de fundación de dicha villa de Ermua; pero se presume que su población no pasa del año 1297, y que la mandaría edificar don Diego López de Haro, el mismo que dió permiso de poblar la villa de Tabira de Durango.

En el apéndice de este ejemplar trae Iturriza señalado con el número 53 el privilegio de esta villa, cuyo tenor sigue:

(INÉDITO)

En el nombre de Dios y de la Virgen Santa María su madre. Que Ella por su santa misericordia sea nuestra Abogada, amén.

Sepan todos los que este privilegio vieren y oyeren, cómo Yo el Infante don Juan, hijo primero heredero del Muy Alto y Muy Noble Rey don Enrique, Señor que soy de Lara y de Vizcaya, que conozco y

otorgo que hago bien y merced á vos los mis vasallos de la villa de Ermua pobladores de ella, así á los que sodes, como á los que serán siempre jamás, y hago vos merced y confirmo vos todos los privilegios y libertades y buenos usos y costumbres que vos los de la dicha villa habedes hasta el día de hoy que este mi privilegio es hecho y tenedes privilegiados de los Señores antepasados, así de los Reyes, como de los otros Príncipes y Señores que fueron en Vizcaya; y sobre el dicho confirmamiento de los dichos privilegios, otorgo vos y hago vos merced y mejoramiento de los dichos privilegios, por que es mi servicio en esta manera que se sigue.

Que ningún Señor ni Príncipe que á Ermua mandare no haga vereda, ni fuerza, ni su Merino, ni su alguacil, ni su Preboste, ni su sayón y no tomen de los de la dicha villa ninguna cosa sin su voluntad; y no hayan sobre sí fuero malo de sayonía, ni de fonsadera, ni ayuda, ni manería, ni alcabala, y que no hagan nula vereda; mas que sean francos los de Ermua y la dicha mi villa de Ermua siempre se mantenga noblemente y no haya fuero de batalla, ni de fierro, ni de calda, ni de tormento, ni de pesquisa, y si sobre esto Merino ó sayón quisiere entrar en la casa de algún poblador, que lo maten y no paguen homecillo, y si el sayón fuere malo, y demandare ninguna cosa sobre dicha, que le maten y no paguen más de cinco sueldos; y no paguen los de la dicha villa de Ermua homecillo por hombre muerto que hallaren en término de la dicha villa, ni dentro en la dicha villa; más aquellos pobladores, ó alguno ó algunos de ellos, ú otro cualquier que matare uno á otro ó fuere hallado en verdad que lo mató, si alcanzado fuere el matador que muera por ello, si no mostrare razón derecha por que lo mató, y si alcanzado no fuere, establezco y mando que el sayón de la dicha

villa de Ermua en fe de un escribano público, ó de dos jurados con dos hombres buenos, que le siga el sayón de los pregones por las calles de Ermua en esta guisa.

Del día que la pesquisa fuere cerrada en tres nueve días y un tercer día que se cumplen treinta días primeros siguientes, fulano acusado parezca ante los Alcaldes de Ermua por la acusación que es acusado, si no que lo darán por rebelde, y no pareciere hasta los dichos treinta días, que sea dado por rebelde, y peche por la rebeldía á los jurados y al escribano que la pesquisa tuvieren, sesenta maravedís de cada día de los dichos treinta días; y si por aventura el dicho acusado no pareciere encima de los dichos treinta días, ante los dichos Alcaldes de Ermua á decir su derecho, acabado el pregón de los dichos treinta días, otro día siguiente, el dicho sayón con escribano y con los fieles y con dos jurados pregone por las dichas calles de Ermua en tres treinta días siguientes, que se andan noventa días primeros siguientes, que el dicho fulano acusado parezca por la dicha acusación ante los dichos Alcaldes de Ermua, á cumplir de derecho de tal muerte que es acusado, sinó que lo darán por hechor; y si por aventura á los dichos ciento veinte días sobre dichos contados, no viniere ante los dichos Alcaldes á la dicha villa, el sobredicho acusado, establezco y mando que el tal ó los tales acusados, otro día siguiente de los dichos ciento veinte días cumplidos, sean sentenciados y juzgados y dados por hechores ó por hechor de la dicha muerte ó muertes; y mando que si los hallaren en la dicha villa, ó en su término al tal ó tales juzgados y sentenciados y hechores que los maten con justicia, ó sin justicia, sin coto y sin calonia ninguna, y si no los hallaren, jamás no entren, ni entre el tal ni los tales sentenciados y juzgados y hechores en toda su vida en la dicha villa

de Ermua, ni en todo el mi Condado de Vizcaya, y si entraren, cualquiera que los mate sin coto ni calonia ninguna.

Pero si ante de los dichos plazos y de cada uno de ellos, dentro de los dichos 120 días el dicho acusado mostrare razón derecha porque lo mató que le vala; mas después de los dichos 120 días cumplidos y pasados por querer mostrar razón el dicho hechor ó hechores no sean oídos, ni cabidos á ninguna razón, mas si alcanzados fueren mueran por ello como público y manifiesto hechor ó hechores de la dicha muerte ó muertes; y estos pregones sobredichos á los dichos plazos sean dados y cumplidos en furto manifiesto; y todo lo sobre dicho mando que lo cumplan y hagan justicia en todo según sobre dicho es, el Alcalde ó Alcaldes de Ermua, ú otro cualesquier justicia en la manera que dicha es de suso; y toda pesquisa, que sea tomada y cerrada en la dicha villa de Ermua *y en su término* del día que se comenzare tomar hasta treinta días siguientes primeros.

Y establezco y mando que toda alzada que se tomare y fuere pedida ante el Alcalde ó Alcaldes de Ermua, sea seguida ante los Alcaldes de Bermeo, y dende ante mi ó ante el Señor que á Ermua mandare; y ningún vecino de Ermua no sea fiador, ni obligado por ningún foráneo que no sea vecino de la dicha villa de Ermua; y si ningún lo recibiere, que el tal vecino de Ermua no sea tenudo al tal obligación, ni fiaduría que hiciere por el forano, y pida el precio el que lo recibiere; y ningún hombre ó mujer que sacare peños de casa á otro por fuerza peche 48 maravedís los medios al Señor de la villa, y los otros medios al señor de la casa y rienda sus peños al señor de la casa donde los prisó.

Otro sí ningún hombre que embargare á otro en su casa contra su voluntad peche al dueño de la casa

80 maravedís de los buenos, y ningún hombre que sacare cuchillo uno contra otro que peche 300 maravedises, los cien á los jurados y al escribano, y los cien al querelloso, y los cien para la obra de la cerca de la dicha villa y que haga nueve días en la cadena del concejo; y si hiriere á otro é hiciere sangre peche 300 maravedís, los medios á los jurados y al escribano que la pesquisa tomare, y los otros medios que sean dados para la obra del muro de la dicha villa de Ermua y que haga 18 días en la cadena del dicho concejo y que pague al herido todo el daño y costas que hiciere á vista del Alcalde ó Alcaldes y de dos fieles; y si hiciere perder miembro que pague al dueño del miembro 240 maravedís de buena moneda; y si prendare ningún hombre á otro capa ó mantó ú otros peños á tuerto, peche 88 maravedís, los medios al forzado y los otros medios á los jurados de la dicha villa.

Y ningún hombre que hiriere á mujer velada ó doncella en cabellos ó viuda de buen testimonio peche el tal heridor 300 maravedís, los tercios á los jurados y al escribano que tomare la pesquisa, y los tercios á la querellosa, y los tercios para hacer el muro de la dicha villa y haga nueve días en la cadena; y si sangre hiciere 18 días, y si la matare haya la pena sobredicha que es puesta por razón de las muertes; y si se levantare ninguna mujer por su lozanía é hiriere á algún hombre que tuviere mujer de bendición, ó tuviere con la tal mujer, haya la pena cien maravedís, los medios para los jurados y los otros medios para el dicho muro, y ella haga nueve días en la cadena; ninguna mujer no sea osada de trabar á ningún hombre de los cabellos ni de las barbas y cualquiera que lo hiciere peche 240 maravedís, los medios á los jurados y al escribano y los otros medios para el muro de la dicha villa, y que haga 30 días en la cadena:

ninguno no sea osado de entrar en la huerta ajena, ni llevar hortaliza ninguna, y cualquier que lo hiciere que peche 80 maravedís al dueño, y 4 maravedís al hortelano; y si el tal hechor negare, que jure en la puerta de Santiago de la dicha villa y sea quito, y si no jurare que pague la dicha pena.

Ningún Señor que la dicha villa de Ermua mandare no meta en la dicha villa otro Juez, ni Merino, ni Alcaldes, ni jurado, ni escribano, ni Preboste, ni sayón, salvo ende que sea vecino y morador y poblador de la dicha villa de Ermua; y los Alcaldes de Ermua y el Preboste y sayón no tomen novena de ningún hombre poblador que calopña hubiere, mas el Señor los pague de su novena y aranzazgo; y si el Señor que la dicha villa mandare, hobier rencura de algún hombre de la dicha villa, pídale fianza, y si no pudiere haber fianza, métalo en la cadena, y cuando saliere de la cadena peche tres meajas de carcelaje; y estos pobladores de Ermua hayan suelta licencia para comprar y vender heredades por do quisieren, y ningún hombre no les demande mortuoria, ni sayonía, ni vereda, mas que las hayan sueltas y francas: ningún hombre poblador que tuviere su casa sin mala voz un año y un día, que la haya suelta y franca y aquel que demandare después de un año y día pasados, peche 60 sueldos al Príncipe de la tierra, por el alma de D. Lope, medios en tierra.

Los pobladores de Ermua por do quier que hallaren tierras yermas que no sean pobladas en su término que las labren; los de Ermua do quier que hallaren hierbas de pacer que las pazcan y las sieguen para heno; los de Ermua do quier que hallaren aguas para regar huertas ó piezas ó molinos ó para lo que menester las hayan, que las prendan y tomen: los de Ermua por do quier que hallaren árboles y montes y raíces para quemar y casas hacer ú otra labor

cualquier y para lo que menester hubieren, que los prendan y tomen.

Y otro sí que no dedes portazgo, ni peaje, ni otu ras, ni enmiendas, ni entradas, ni salidas en ninguno de los mis lugares del mi Señorío: do vos más que hayades por mercado el día del sábado en el lugar do hasta aquí fué usado y no en otro lugar, con todos los sus cotos y calonias que se contienen en el fuero de Logroño.

Y otorgo vos que hayades la iglesia de Santiago á vecindad para los hijos de vuestros vecinos y moradores y nacidos en la dicha villa, así como son las iglesias de Bermeo; y retengo el tercio de los diezmos de la dicha iglesia para mí, así como es usado y acostumbrado hasta hoy; y si algún poblador de la dicha villa hiciere molino ó ferrería *en su heredad* que lo haya franco y salvo, y no dé parte á mí, ni al Príncipe de la tierra, salvo si fuere referrería que pague el alcaba de fierro según las otras ferrerías de Vizcaya; y si viniere hombre de fuera para la dicha villa de Ermua y demandare en juicio á algún poblador de la dicha villa, respóndale el poblador en la dicha villa, ó en cabo de la villa, y que no haya otro medianero; y si viniere á sacramento, no vayan sino á la dicha iglesia de Santiago de la dicha villa por dar ó prender la jura; y si por aventura forano hubiere querella de muerte ó de herida de vecino de Ermua, demándelo el vecino y hágale cumplimiento para ante los Alcaldes de Ermua, y el Alcalde líbrelo según fallare por fuero, y por derecho; y si el Alcalde les hiciere agravio, venga para ante mí ó para ante el Príncipe de la tierra, y querelle el agravio que fuere habido por mengua del Alcalde de Ermua.

Y los mis vasallos de Ermua hayan suelta licencia de comprar ropas y trapos de lana y de lino, bestias

y todo ganado para carne, y no den ningún actor sino la jura que lo compró, y si algún poblador comprare mula ó yegua ó asno ó caballo ó boe con otorgamiento del mercado, ó en la carrera de mí el Infante D. Juan, ó en el mercado de Ermua acostumbrado el día de sábado no sea tenudo de dar ningún autor, sino que lo compró, haciendo juramento, y aquél que demanda, si la cosa fuere vendida, quisiere haber el comprador por lo que le costó á buena verdad, el comprador no haya otra pena ninguna; pero este tal que la tal cosa demandare que jure que esta cosa que demanda que no la dió ni la vendió, mas que le fué hurtado y válale.

Ninguno que tuviere casa en Ermua un año y un día no dé peaje en Ermua: ningún hombre que demandare en juicio á algún poblador no dé fiadores si no vecino de Ermua.

Señor que mandare la villa de Ermua ó su Preboste ó su Merino ó su Alguacil ú otro oficial ó su sayón cualquier si demandare alguna cosa á algún poblador de la villa, sálvese por su jura y no más; y el que demandare alguna cosa por voz de padre ó de madre ó de abolorio ó de hermanos ó de primos ó de otro de que hubiere de heredar, demándelo sin coto é sin calonia ninguna ante los Alcaldes de Ermua; y toda justicia forera que acaesciere en Ermua así como por muerte de hombre como por otra cosa cualquiera, que lo juzguen los Alcaldes de Ermua según su fuero que es dicho.

Otro sí los vecinos que viven y son moradores *fuera de la dicha villa,* que ninguno ni oficial ni Prestamero que no hayan poder sobre ellos, salvo la justicia y los Alcaldes de Ermua, ni el Preboste de Ermua que no pase contra ninguno sin juicio del Alcalde de Ermua.

Otro sí mando que por demanda que hicieren los

vizcaínos y durangueses cualesquier á los vecinos de Ermua y otros hombres cualesquier, mando que les vala á los tales vecinos de Ermua fiadores de cumplir ante sus Alcaldes de Ermua.

Otro sí vos do privilegiado que lo hayades por privilegio de mí por merced para siempre jamás todo lo que está dentro de estos límites siguientes á saber: Comenzando de la piedra crucijada de Olaerreaga por el bado arriba al pasaje de Paganubiaga, y dende por el camino real adelante hasta la ermita de Santa María de Aretio, y dende por el camino ayuso al arroyo de Mallagaray, y dende á suso al arroyo que desciende de las tejerías y pasaje de Eztacona, y dende arriba á dicho Eztacona, y del dicho Eztacona á Artiaga, y del dicho Artiaga al arroyo que pasa á Beranoaguirre, y por el camino adelante á Beranogoitia, y dende al arroyo que está debajo de Astorregui, y del dicho arroyo dende por la esquina del dicho Astorregui arriba hasta encima del cerro, y del dicho cerro á Undiogana, y dende por do se vierten las aguas adelante á la sierra de Urcogana, y del dicho Urcogana por las esquinas ayuso por do se vierten las aguas de Lexarreta, y del dicho Lexarreta por do se vierten las aguas por las esquinas ayuso á Pagonabarraga y Careaga, y dende ayuso derecho á la crucijada de la piedra de Olaerreaga.

Y toda madera y leña y otra fistella ó teja, ó piedra que viniere para la dicha villa de Ermua de cualquier lugar que sea, venga franca y libre é quito sin embargo de los oficiales de Vizcaya y de Durango y que no pague la guarda de montes.

Otro sí mando que sean quitos los mis vasallos de Ermua en todo el mi Señorío y en todos los mis lugares de portazgos y treintazgos y de oturas y enmiendas y de peaje y de fonsadera y de recuaje y de todas las otras cosas que trajeren ó llevaren, también

por mar como por tierra; salvo el peaje de la vena que retengo para mí.

Otro sí tengo por bien y mando que todos los pleitos que se hubieren de librar que libren ante los Alcaldes de Ermua y que no sigan á ningún emplazamiento que les sea hecho por mi carta que Yo he dado, ó mandado hacer, y diere cabo adelante.

Otro sí mando á todos los caminantes ó recuas que vàn y fueren de la villa de San Andrés de Heibax y Villamayor de Marquina y valle de Mendaro y Montrreal de Deva y villa de Motrico y de todos los otros lugares para la villa de Tabira y Bilbao, que pasen y vayan por su camino real por la villa de Ermua y no por el camino de Pagazubiaga, sopena de cien maravedises por cada persona, y por cada bestia que pasare por el dicho camino de Pagazubiaga para los muros de la dicha villa; y mando que ningún hombre andariego que no sea osado de entrar, ni estar en la villa Ermua sin mandado de los Alcaldes dende; y si contra esto pasare que peche al mío Prestamero cien maravedís por cada uno cada vez.

Otro sí tengo por bien y mando que en todo Durango no haya reventa ninguna desde la dicha villa de Ermua hasta la villa de Durango, salvo en la dicha villa de Ermua; y si reventa hicieren que el Preboste y Merino mío que les tome la tal cosa para sí, y que pague quien reventa hiciere fuera de la dicha villa de entre las dichas villas por cada vez 500 maravedís.

Otro sí que ninguno no sea osado de salir de la villa, ni entrar por sobre la cerca y muro de la villa sopena de alevoso.

Otro sí que ninguno no sea osado de pasar por la dicha villa carradas de vena sopena de pagar de cada carrada, cualquierra que pasare cien maravedís, los medios para los jurados, y los otros medios para

la cerca; y que ninguno ni algunos no sean osados de ir ni pasar contra lo sobredicho ni contra parte de ello; ca cualquier que lo hicieren habría la mi ira, y demás pecharme han en pena mil maravedís por cada vez; y de ésto les mandé dar este mi privilegio sellado con mío sello de cera colgado en que escribí mi nombre.

Dada en la Muy Noble Ciudad de Burgos á 20 días de Enero, era de 1410 años.—Yo el Infante.

CAPITULO 18

Privilegio de la villa de Miravalles

AÑO DE 1375

En el nombre Dios Todopoderoso, que es comienzo y fin de todas las cosas, y de la Virgen Santa María á quien yo tengo por Señora y Abogada en todos mis hechos.

Porque pertenece á los que han á regir y gobernar algunas tierras, mayormente á los Reyes y á los otros Señores que tienen logar de Dios en la tierra, de acrecentar siempre sus Señoríos, aunque algunas vegadas no los acrescienten de hecho, pero siempre deben tener intención y propósito de los acrescentar, y este tal acrescentamiento se hace y está especialmente en dos cosas entre todas las otras, la primera es en ganar y cobrar tierra de los enemigos, y la segunda es en defender, amparar y juntar lo que está ya ganado en los sus señoríos, porque no resciban mal ni daño de los enemigos, y esto se hace haciendo y ordenando ciudades y villas cercadas, castillos y otras fortalezas do puedan los homes vivir bienaventuradamente y seguros, también en el tiempo de paz como en el tiempo de guerra.

Por ende Yo el Infante don Juan, hijo primero, heredero del Muy Noble y Muy Alto Señor el Rey don Enrique, Señor de Lara y de Vizcaya, quiero

sepan cuantos este privilegio y carta vieren, que los homes buenos, así hijosdalgo como labradores de la comarca que dicen Ciberiano, que es en el mi Señorío de Vizcaya, cerca de la mi villa de Bilbao, vinieron á mí y me pidieron merced que mandase y tuviese por bien y les hiciese merced, que ellos pudiesen hacer y poblar y cercar una villa en el lugar que ahora dicen Ugao, en la dicha comarca, para que pudiesen allí poblar y morar y ser guardados y defendidos y amparados al mi servicio y pro de ellos y otro sí procomunal de mi tierra.

Y el Concejo y homes buenos de la mi villa de Bilbao y sus procuradores se opusieron contra esto que los dichos escuderos y labradores me demandaban, diciendo que la dicha villa no debía ser poblada en la dicha comarca, ni yo lo debía mandar, ni consentir, por cuánto sería en grande perjuicio de la dicha villa de Bilbao y contra los privilegios á la dicha villa dados por los Señores que han sido hasta aquí en Vizcaya y por mí, en que dijeron que se contenía que desde la dicha villa de Bilbao, hasta en Areta, en el término que dicen Ugao que no hubiese venta, ni reventa, y quieren los dichos hijosdalgo y labradores poblar la dicha villa, en lo cual vendría derechamente contra los dichos privilegios, y si la dicha villa se poblase, por fuerza se habría allí comprar y vender muchas cosas, como sin vender y comprar no se pueda mantener ninguna villa.

Otro sí que sería gran daño y perjuicio de la dicha villa de Bilbao, porque el pan y el hierro y otras muchas mercaderías que se van ahora á vender á la dicha villa de Bilbao, que se vederían y descargarían en dicha villa, lo cual sería muy gran daño y pérdida y menoscabo á la dicha villa de Bilbao, y á los vecinoe y moradores; y que sería otro sí en peligro de mi alma, por cuánto Yo fuera primeramente rescibido

por Señor en Vizcaya, jurara de guardar á los de Vizcaya sus fueros y buenos usos y buenas costumbres y los privilegios que tenían, y si yo mandase que la dicha villa se poblase, que vendría en ello contra el dicho juramento que hiciera, y pidieron merced, que no mandase, ni consintiese que la dicha villa se poblase, sobre lo cual, Yo mandé á Juan Alfonso de Castro Donato, mi Veedor de Vizcaya, que hiciese pesquisa y supiese verdad, por cuantas partes pudiese; si era mi servicio y pro de la tierra que la dicha villa de Ugao se poblase, y si Yo iba por ello contra los previlegios de Vizcaya y de la villa de Bilbao y contra mi juramento.

Y el dicho Juan Alfonso hizo la dicha pesquisa por cuántas partes pudo, especialmente con los cinco Alcaldes de Vizcaya y con otros muchos homes buenos, hijosdalgo y labradores de las comarcas, sabedores de los fueros y costumbres antiguos de Vizcaya, y trújomela cerrada y signada de escribano público; por la cual paresce manifiestamente, que en poblarse la dicha villa que es muy grande mi servicio y pro y defendimiento de los hijosdalgo y labradores que allí vinieren á poblar, y es otro sí pro común de la tierra, y parece otro sí por la dicha pesquisa, que no venía perjuicio alguno ni daño á la dicha villa de Bilbao especialmente, porque antes que la dicha villa de Bilbao fuese poblada y después continuadamente siempre hubo venta y reventa en el dicho lugar que dicen Ugao *de los sobredichos escuderos y labradores que me piden que mande poblar de la dicha villa,* y lo toviere por bien de mandar así, que sería servicio de Dios, y merced, y que no vendría en ello contra los privilegios, ni usos, ni costumbres, ni fueros de Vizcaya, ni de la dicha villa de Bilbao, ni contra mi juramento, antes que lo guardaría todo, sobre lo cual Yo hube mi consejo con Don Gutierre, Obispo de Pa-

lencia, Chanciller mayor de la Reina mi madre, y mi Señora, y con Don Fernando, Obispo de Plasencia, mi Chanciller mayor, y con Pero González de Mendoza, y con Juan Hurtado de Mendoza, mi alférez mayor, y con D. Fernán González de Cabrera, Comendador mayor de Montalbán, y con Martín García, mi Tesorero mayor, y con Pero Fernández Doctor en leyes, y con Juan Rodríguez, Chantre de Palencia, ni Capellán mayor y con muchos homes buenos de mi Consesejo, y tales por su consejo que pertenescía á los Reyes y á los otros grandes señores de poblar y construir ciudades y villas y castillos, porque de las tales poblaciones se seguían muchos y grandes bienes, y que por ende los Reyes y los otros Señores grandes eran á ellos tenudos y obligados por razón de las dignidades y oficios que tenían y si no lo hiciesen podiéndolo hacer que pecarían en ello.

Otro sí, que puesto que la dicha villa de Bilbao hubiese privilegio que hasta en ciertos términos no hubiese venta, ni reventa ó población, ó villa, que tal privilegio no debía ser valedero para siempre, por razón que los Señores de Vizcaya que dieron el dicho privilegio á los de la dicha villa de Bilbao, lo habrían dado porque entonces, en aquello donde es Ugao, querían hacer, cercar ó poblar otra villa, que el dicho privilegio no debía durar, por cuanto la razón porque fuera otorgado cesaba.

Otro sí, porque el dicho privilegio sería dañoso y se tornaba mucho contra mi deservicio y contra procomunal de la tierra que hayan ciudades y villas, castillos y fortalezas cercadas para su poblamiento y defendimiento de la tierra, y porque cuando fueron otorgados los dichos privilegios á la dicha villa de Bilbao, no era tal razón como ahora; y otro sí por ello se embarga el procomunal que el tal privilegio en cuanto sería dañoso.

Otro sí, hallé que Yo otorgué á los de la dicha villa de Bilbao un privilegio en que se contenía por bien, que en el dicho lugar de Ugao no hobiese venta, ni reventa, por cuanto me dijeron los de la dicha villa de Bilbao que la nunca hubiera hasta aquí y que algunos que la ponían ahora nuevamente en perjuicio de la dicha villa de Bilbao, y que pues parescía manifiestamente por la dicha pesquisa que en el dicho lugar de Ugao, hubiera venta y reventa antes que la dicha villa de Bilbao se poblase, y después acá que el dicho privilegio fué ganado callada la verdad, y dicho expresamente lo contrario en él, y que por ende el dicho privilegio que no debía ser guardado en este caso como aquel que fué ganado callada la verdad.

Otro sí hallé que en poblarse la dicha villa es muy grande mi servicio y pro y guarda y defendimiento de los mis vasallos, porque serán mejor defendidos y amparados y más ricos, y que es procomunal de toda la tierra y acrecentamiento de los mis pechos y derechos; y que puesto que *(aunque)* los mercaderes que llevan pan ó fierro ú otras mercaderías á la dicha villa de Bilbao lo descarguen ó vendan en la dicha villa que se ha de poblar, que esto no es perjuicio ni daño de la dicha villa de Bilbao, ca *(porque)* según derecho, daño es cuando alguno pierde lo que tiene ganado, mas no es dicho daño cuando alguno no gane lo que podría ganar.

Otro sí hallé por su consejo que el juramento que Yo hice cuando fuí recibido en Vizcaya por Señor, que no se entiende á esto, y que en mandando poblar la dicha villa, que no vengo contra el dicho juramento, antes lo guardo, y si no mandase poblar que pecaría en ello; y por estas razones y otras muchas que podría decir en esta razón de fuero y derecho de buena razón natural, que era servicio de Dios y mío y procomunal de la tierra que la dicha

villa que se poblase y cercase; y Yo siguiendo su consejo, hice llamar delante de mí á los Procuradores de los dichos fijosdalgo y homes buenos de las dichas comarcas de Ceberiano y Ugao que piden la dicha población de la dicha villa y á los Procuradores de la dicha villa de Bilbao, y oídas las razones que ante mí sobre este hecho quisieron decir, lo he por bien y mandé por mi sentencia que no embargante las razones y privilegios que los Procuradores de la dicha villa de Bilbao razonaron y mostraron ante mí, que la dicha villa que se había de poblar según que los dichos hijosdalgo y labradores de la comarca de Ceberiano y Ugao me lo habían pedido por merced, y yo mando y tengo por bien y es la mi merced que la dicha villa se pueble y cerque en el lugar do dicen ahora Ugao, y que de aquí adelante haya nombre Villanueva de Miravalles.

Y mando y tengo por bien que todos los que hi (allí) *agora moran y tienen moradas en las dichas comarcas de Ceberiano y Ugao, que pueblen y vengan á morar todos á la dicha Villanueva de Miravalles, comprando solares á aquellos cuyas son ahora las heredades por prescios convenibles según tasaren sobre juras de Santos Evangelios los homes buenos que hobieren de ordenar la cerca de la dicha villa;* y que la cerca de la dicha villa que vaya y se entienda del tamaño como la ordenaren Juan Iñiguez de Arandia y Martín Pérez de Bárañano, y que se comience á poblar y cercar la dicha villa el primer día del mes de Mayo que viene en adelante.

Y doy por término á la dicha Villa nueva de Miravalles esto que aquí se signe: y comenzando á junto el arroyo de Azordoiaga con el agua mayor de Aldanondo, y dende por el arroyo arriba á la ferrería de Arzodiaga en manera que la herrería finque dentro de los mojones, y de ende por el arroyo arriba á

Guindesarin, y de ende adelante á la fuente de Pagasarri, y de ende por la esquina adelante á Olacueta, y dende encima de Ochandiano por el cerro arriba, y dende derecho por la esquina de Urriberastegui, y dende por do pasa el agua mayor á la casa que fué de Sancho Sánchez de Arana, que es en Rupardo, y dende por la ribera del agua do pasan los carros en derecho de Arrigorriaga, y dende en derecho por la sierra arriba á cima de Arzaondo, y dende en derecho á los campos de Upo, y dende á las angosturas de Elguebaso, y dende á Amezola, y dende por la esquina adelante á Unzueta por do parte con la tierra de Orozco, y dende por la Cañea al ajuar de Araeta, y dende arriba á cima de Gamarreta por do parte con tierra de Llodio, y dende á Curutceaga, y dende á Ganico-corta por do parte con tierra de Llodio, y dende á Curceaga de Oquendo, y dende Ayse, y dende por el arroyo de Drobica á la agua mayor de Aldanondo, y dende por la ribera del arroyo á do se pasa el arroyo de Arzodiaga con el agua mayor. *Y todas las heredades de cualquiera manera que sean que estén dentro de estos límites y términos que yo do á la dicha Villa de Miravalles que sean de aquellas personas cuyas son agora, y no reciba mandanza alguna por razón de esta población de esta dicha Villa salvo tan solamente que sean términos de la dicha Villa.*

Otro sí mando y tengo por bien, que la dicha villa y los vecinos y moradores de ella que se libren *por el fuero de Logroño,* y que haya en la dicha villa dos Alcaldes ordinarios que conozcan de todos pleitos criminales y ceviles que acaescieren y *se hobieren de librar los dichos pleitos por el Ordenamiento que el Rey don Alfonso mi abuelo que Dios perdone, fizo en las Cortes de Alcalá,* y por el dicho fuero y por las leyes del dicho Rey mi padre; y los

que se sintieren por agraviados de las sentencias que estos Alcaldes dieren, que se alcen para los Alcaldes de la villa de Bilbao, y dende adelante para ante mí, y que estos Alcaldes que los pongan cada año el Concejo de la dicha villa por el día de San Bartolomé Apóstol, que es en el mes de Agosto, por cuanto hago entonces la fiesta de mi nacimiento.

Y otro sí mando y tengo por bien, que haya en la dicha villa dos escribanos públicos que sean perpetuos, y que los ponga Yo y los Señores que después de mi vinieren, y que sean de gracia y no den renta alguna por las dichas escribanías.

Otro sí mando y tengo por bien que en la dicha villa haya un Preboste y lleve sus derechos que pertenecen á la Prebostad.

Otro sí por cuánto en los términos que yo do y otorgo á la dicha villa, allí *entran algunos labradores* y Monesterios míos, de los cuales Yo debo haber ciertos pechos y tributos, de algunos fijosdalgo mis vasallos, *en cuenta de las tierras que de mi tienen*, y estos tales pechos y tributos se pierden por el poblamento de la dicha villa, tengo por bien que sean puestos en la cabeza de pecho, cada año en la dicha villa los maravedís que valían los dichos pechos y tributos cada año, y estos que se descuenten en esta manera que sea sabido por los mis libros en cuanta cuantía le será descontado de la tierra que de mí tenían, y que tanta cuantía sea puesta en censo de cada año para siempre jamás al concejo de dicha villa, y esto que me lo pague cada año por pecho concegil, y Yo mandaré al mi tesorero, que á los dichos fijosdalgo dar sus tierras cumplidamente según las de mí tienen.

Y otro sí por facer bien y merced á los que vinieren á poblar á la dicha villa y porque ella más aina se pueble, tengo por bien y mando, que todos los labradores que son moradores en las dichas comarcas

de Ceberiano y Ugao, que vinieren á poblar y morar en la dicha villa, que pechen del día que vinieren á morar á la dicha villa los pechos que les fueren echados, según que pechan los otros labradores de Vizcaya, y todos los fijosdalgo de las dichas comarcas de Ceberiano y Ugao, que vinieren á poblar y morar á la dicha villa, y otro sí todos los otros homes, quier sean fijosdalgo, quier labradores que vinieren de otras partes cualesquiera de fuera de la dicha comarca á poblar y morar en la dicha villa, que sean quitos y excusados de todo pecho y tributo que los otros mis vasallos me hobieren á dar en cualquiera manera, y que esta franqueza y libertad que la hayan del primer día de Mayo primero que viene, fasta cinco años cumplidos. Y de esto mandé dar á los dichos homes buenos de la dicha comarca de Ceberiano y Ugao este mi privilegio, escrito en pergamino de cuero, y sellado con mío sello de cera pendiente en que escribí mi nombre.

Dada en la mi villa de Almazán, 4 días de Marzo era de 1413 años.—Yo el Infante.

CAPÍTULO 19

Privilegio de la villa de Munguía.

AÑO DE 1376

En el nombre de Dios Todopoderoso que es comienzo y fin de todas las cosas, y de la Virgen Santa María á quien tengo por Señora y por abogada de todos mis hechos.

Porque pertenece á los que han regir y gobernar algunas tierras, y mayormente á los Reyes y á los otros grandes Señores que tienen lugar de Dios en la tierra, de acrecentar siempre sus señoríos, y aunque algunas vegadas no las acrecentan de hecho, pero siempre deben haber intención y propósito de los acrecentar y este tal acrescentamiento se hace y está especialmente en dos cosas entre todas las otras: la primera es en ganar y cobrar la tierra de los enemigos, la segunda es, en defender y amparar y juntar lo que está ganado en los sus señoríos por que no reciban mal, ni daño de los enemigos, y esto se hace haciendo y ordenando ciudades y villas cercadas, y castillos y otras fortalezas do puedan los hombres vivir bienaventuradamente y seguros también en el tiempo de paz como en el tiempo de guerra, y porque especialmente en el mi Señorío de Vizcaya hay muchas tierras que no sean bien pobladas y están las casas apartadas unas de otras, lo cual es una ocasión por

que los hijos dalgo y otros poderosos y otros algunos lacayos y otros hombres malhechores se atreven á tomar y robar lo que hallan en las moradas que están así apartadas las unas de las otras, y porque es mi voluntad y propósito que los mis vasallos vivan en justicia y sean defendidos y amparados en ellas.

Otro sí por tirar que algunos otros no hayan ocasion de se atrever á les tomar lo suyo, por ende Yo el Infante Don Juan hijo primero heredero del Muy Noble y Muy Alto Señor de Lara y de Vizcaya, quiero que sepan todos los que este privilegio vieren que los hombres buenos labradores mis vasallos de las Merindades de Oribe, y de Busturia, y de Marquina vinieron á mí y se me querellaron de muchos daños y agravios y hurtos y males que recibían por no estar poblados, ni ayuntados en uno, ni cercados en manera alguna que cumpla á mi servicio, y á su pro de ellos, y por ende que me pedían por merced que yo mandase poblar tres villas, las dos de ellas en la Merindad de Orive, la una en el lugar do dicen Monguía y la otra en lugar do dicen Larrabezúa, y la otra villa en la Merindad de Busturia do dicen Rigoitia porque ellos pudiesen y poblar y morar y ser guardados y defendidos y amparados al mi servicio y á pró de ellos, y otro sí á procomunal de la mi tierra; y Yo habido mi consejo con Don Gutierre, obispo de Palencia y Chanciller mayor de la Reina mi madre y mi Señora, y con Don Martín Obispo de Orense mi Chanciller mayor y Contador mayor de la Infante mi mujer y con Pero González de Mendoza mi Mayordomo mayor, y con Pero Fernández Doctor en leyes mi Alcalde, hallé que pertenecía á los Reyes y á los otros grandes Señores de poblar y construir ciudades, villas, lugares y castillos, porque de las tales poblaciones se siguen muchos, y grandes bienes, y que por ende los Reyes, y los otros grandes Señores que

eran á ello tenudos y obligados por razón de las dignidades y oficios que tienen, y si no lo hicieren pudiendo hacer que pecarían en ello.

Otro sí hallé, que en poblarse las dichas villas que es muy gran mi servicio y pro y guarda y defendimiento de los mis vasallos porque sean mejor defendidos y amparados y más ricos y más honrados, y que es procomunal de toda la tierra, y acrescentamiento de los mis pechos y derechos, y por otras razones y otras muchas que se podrian decir en esta razón, mando y tengo por bien y es mi merced que las dichas tres villas que se poblen y cerquen en los dichos mis lugares de Monguía y de Larrabezúa y de Rigoitia. Y do por términos á la dicha villa de Monguía estos términos que se siguen: que haya como toma la mar en el canal como va de ribera de la mar hasta el término de la mi villa de Placencia con todo el mi derecho que me pertenece en mar, y dende á las piedras hermadas donde se parte el privilegiado de Placencia, y por Oleaga y Libarona, y dende á la puente de Orquiaga por do taja el agua so la dicha puente de Orquiaga, y dende al puente de Ugaldeguren, y dende por do se parte el término de la mi villa de Bilbao hasta Santa María de Ganguren, y dende á Asuburu, y dende á la iglesia de Vizcargui y dende á la ferrería de Monguinar, y dende á Landaguren, y dende á Oxinaga, y dende á Burguía, y dende á cima de Solabe, y dende por do se parte el término de la mi villa de Bermeo, con todos los montes y aguas y pastos y seles prados y todos los otros derechos, que son dentro de estos dichos términos.

Y mando y tengo por bien que los labradores que ahora moran y tienen moradas dentro de estos dichos términos, que pueblen y vengan á morar á la dicha villa de Munguía y tomen y solares comprándolos de aquellas cuyas son ahora las heredades por

precios convenibles según que lo tasaren sobre jura de Santos Evangelios los hombres buenos que hubieren de ordenar la cerca de la dicha villa; y que la cerca de la dicha villa que se extienda y sea tamaña según que lo ordenaren Ochoa Ruy de Echeaga, y Juan Pérez de Basozábal, y Sancho de Endemaño, y Juan Martínez de Oleaga, y Martín Martínez de Früniz, y Juan Sánchez de Elorriaga morador en Zamudio, y Martín Ibáñez de Zamizarru, y Juan Sánchez morador en Baquio, y Pero Abad de Guiberrizaga, y Juan Ganzandes de Emerando, y el Abad de Urcurburu y otros hombres buenos, los que ellos escogieren y que se escomiencen á poblar y cercar dicha villa del primero día del mes de Marzo primero que viene, que será en la era de 1415 años en adelante, y que los que estos hombres buenos que han de ordenar la cerca de la dicha villa de Munguía que no puedan y tomar solares, ni entren en ella vecinos; y *otro sí mando y tengo por bien que todas las heredades de cualquier manera que sean que estén dentro de los mojones y términos que Yo do á la dicha villa de Munguía que sean de las personas cuyas son ahora quier sean hijosdalgo, quier sean de Monasterios, quier de otras personas cualesquier, qne no reciban mudanza ninguna por razón de la dicha población de esta dicha villa sino tan solamente que sea el término de la dicha villa.*

Otro sí por hacer bien y merced á los vecinos y moradores de la dicha villa de Munguía hágoles merced y donación de todos los mortuorios, que á mi pertenecen ahora dentro de los dichos términos que Yo do á la dicha villa, y mando que los parten entre sí los vecinos y moradores de la dicha villa que á ella vinieren á morar ahora.

Otro sí mando y tengo por bien que todos los mortuorios que son ahora en la Merindad de Uribe

fuera de los términos que Yo do á la dicha villa de Monguía que sean de los que vinieren á poblar y ser vecinos de la dicha villa y los parten entre sí según que los otros mortuorios que Yo do á los vecinos de dicha villa de dentro de estos dichos términos, salvo los mortuorios que son en los términos que yo do á la dicha villa de Berresonaga; y por les hacer más bien y merced á todos los que vinieren á poblar y morar á la dicha villa, otro sí á todos los labradores de la dicha Merindad de Oribe, es mi merced y tengo por bien, que de aquí adelante que no hayan mortuorios en todo el dicho término que Yo do á la dicha villa, ni en toda la dicha Merindad, más que solares que quedaren avegados y despoblados en la manera que solían ser dichos mortuorios, ni los haya Yo, ni los Señores que vinieren después de mi en Vizcaya según que los había hasta aquí, mas que los hayan y hereden los parientes y propincuos de aquellos que los dejaren hasta el cuarto grado: y otro sí mando y tengo por bien que todos los labradores de las Merindades de Uribe y de Busturia y de Marquina que están fuera de los términos que Yo do á estas dichas tres villas que entren vecinos en algunas de estas dichas villas que Yo mando poblar ó en otra cualquier villa del mí Señorío de Vizcaya do ellos más se pagaren.

Otro sí mando y tengo por bien, que los vecinos y moradores de la dicha villa de Monguía que se libren por el fuero de Logroño según que las otras villas de Vizcaya; y que haya en la dicha villa Alcaldes ordinarios que conozcan todos los pleitos criminales y civiles que acaecieren y se hubieren de librar en la dicha villa de Monguía y EN SUS TÉRMINOS, *y que los dichos Alcaldes que libren los dichos pleitos por el ordenamiento que el Rey don Alfonso, mi abuelo, que Dios perdone, hizo en las Cortes de Alcalá y por di-*

cho fuero y por las leyes del dicho Rey mi Padre y mi Señor, y los que se sintieren agraviados de las sentencias que los dichos Alcaldes dieren, que se alcen para ante mí ó para ante los otros Señores que fueren por tiempo en Vizcaya, y estos Alcaldes que los pongan de cada año el concejo de la dicha villa de Monguía por el día de San Bartolomé Apóstol, que cae en el mes de Agosto, por cuanto Yo hago entonces la fiesta del mi nacimiento.

Otro sí mando y tengo por bien que haya en la dicha villa de Monguía dos escribanos públicos y que estos escribanos que sean perpetuos, y que los ponga Yo ó los Señores que después de mí fueren en Vizcaya, y que estos escribanos que sean de gracia, y que no den renta alguna por las dichas escribanías.

Otro sí mando y tengo por bien que haya en la dicha villa de Monguía un Preboste y que lleven sus derechos que pertenecen á la Prebostad, y que este Preboste sea vecino de la dicha villa y que haya en la dicha villa sus jurados y sayones según que las otras villas de Vizcaya.

Otro sí tengo por bien que el mi Monasterio que es en la dicha villa de Monguía con todos sus pechos y derechos según que le pertenecen que sea de los vecinos y moradores de la dicha villa; y por cuanto yo hube hecho merced á Gonzalo Gómez de Villela mi vasallo de los pechos y derechos de dicho Monasterio, y los tenía de mi en cierta cuantía de maravedí, que el de mí tenía de tierra, mando y tengo por bien que el concejo de la dicha villa de Monguía que me pague cada año por pecho concejil 5.500 maravedís y que los paguen al mi tesorero por los tercios de año, y Yo mandaré al mi tesorero que pague al dicho Gonzalo Gómez la tierra que de mí tiene cumplidamente.

Otro sí por hacer bien y merced á los mis vasa-

llos que vinieren á poblar á dicha villa, y por que más aina se pueda poblar, tengo por bien y mando que todos los labradores que son moradores dentro de los dichos términos que Yo do á la dicha villa que vinieren á poblar á morar á la dicha villa que pechen del día que vinieren á morar á la dicha villla en adelante los pechos que les fueren echados según que pechan los otros labradores de Vizcaya; y todos los hijosdalgo de los dichos términos que quisieren venir á poblar y morar y ser vecinos de la dicha villa de Monguía, otro sí todos otros hombres que quisieren venir á morar y poblar á la dicha villa, quier sean hijosdalgo, quier labradores que vinieren fuera del mi Señorío á poblar y morar á la dicha villa que sean exentos y quitos de todo pecho, y tributo y pedido que los otros mis vasallos de Vizcaya me hubieren á dar en cualquier manera, y esta franqueza y libertad que la hayan de primero día del mes de Marzo primero venidero hasta seis años cumplidos primeros que vinieren.

Otro sí que la dicha villa de Monguía que haya un día de mercado en la semana en el día que escogiere el concejo y Alcaldes de la dicha villa; y otro sí por hacer bien y merced á los vecinos y moradores de la dicha villa de Monguía es mi merced que no paguen portazgo ni peaje ni otro tributo alguno en todo el mi Señorío según que las otras villas de Vizcaya, y otro sí por hacer bien y merced á los vecinos y moradores de dicha villa de Monguía es mi merced haya todas las franquezas y libertades que han en las otras villas del mi Señorio de Vizcaya; y mando y tengo por bien que todas mercedes y libertades y donaciones que Yo hago á vos los vecinos y moradores de la dicha villa de Monguía y de sus merindades que vos sean goardadas y defendidas y amparadas para ahora y para siempre jamás, y que alguno ni algunos no

sean osados de vos ir, ni pasar contra lo contenido en este privilegio, ni contra parte de ello sopena de la mi merced y diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno y demás que cualquier que contra ello fuere ó viniere que sea tenudo de pechar y pagar á los vecinos de la dicha villa nueva de Monguía y á cualquier de ellos todas las costas y menoscabos que por la dicha razón hiciesen y recreciesen doblados. Y de ésto vos mando dar este mi privilegio escrito en pergamino y sellado con mío sello pendiente de cera en que escribí mi nombre.

Hecho primero día de Agosto era de 1414 años.—Yo el Infante.

CAPÍTULO 20

Privilegio de la villa de Larrabezúa.

AÑO DE 1376

El privilegio de la villa de Barresonaga (ó sea Larrabezúa) lo expidió el Infante Don Juan, Señor de Vizcaya, antes de ser Rey de Castilla, en el mismo día y año que el de Munguía, con las mismas cláusulas y franquezas que el de dicha villa de Munguía, excepción hecha del capítulo que habla del Monasterio, y únicamente se diferencia en los nombres de los términos y jurisdicciones de cada villa y sujetos que debían ordenar la cerca á saber:

«Y do por términos á la dicha villa que se ha de hacer en Larrabezúa que llaman la villa nueva de Burresonaga, estos términos que se siguen: Desde Ansparozaga á Garaitaondo y de Garaitaondo, á la iglesia de Santa Cruz de Bizcargui hasta la ferrería de Morga, y por Arechabalagana, á la iglesia de Achispe, y dende á Ufunburo, y dende hasta Santa Marina de Ganguren y por cima de Elgueras hasta Oparanzarra, con todos los montes, etc.

Y que la cerca de la dicha villa que se extienda y sea tamaña según que la ordenaren Ochoa Ruiz de Echeaga y Pero Ibáñez de Zugasti y Martín Iñiguez de Zugazti y Juan Pérez de Amarica y Martín Ibáñez de Ugalde; y otros hombres buenos.»

CAPITULO 21

Privilegio de la villa de Rigoitia

AÑO DE 1376

El privilegio de la villa de Rigoitia fué expedido en el mismo día y año que el de Munguía y Larrabezúa y con los mismos términos y franquezas, y por lo que toca á la jurisdicción, dice:

«Y do por términos á la dicha villa que se ha de hacer en Rigoitia estos términos que se siguen: De como comienza en Aprátiz, y dende por los términos al monte de Aprátiz, y dende por el camino que va á Sopráis, y dende á Ardujan, y dende por el camino que va por el arroyo de Abixiaga, y dende á Landaguren, y dende á Meazeta, y dende á la ferrería de Morga que se ajunta con el término de la villa de Berresonaga, y dende hasta Aprátiz como parte con el término de Guernica con todos los montes, etc.

Y que la cerca de la dicha villa que se extienda y sea tamaña según que ordenaren Ochoa Ruiz de Echeaga, el Arcipreste que es ahora en la Merindad de Busturia, y Pero Ibáñez de Arriazán, y Juan Bueno de Arriaga, y Juan Martínez de Achica, y Juan López Orcondona, y Juan Pérez de Cuzanga y otros hombres buenos.»

CAPITULO 22

Privilegios de la ciudad de Orduña

El único pueblo que en Vizcaya lleva título de ciudad es Orduña, acerca de cuya población se registran entre otros los privilegios y cartas que siguen:

PRIMERO

AÑO DE 1229

(Traducido).

Por el presente escrito, se hace notorio á todos, tanto á los presentes cuanto futuros, cómo yo Lope Díaz de Haro, á una con mi mujer Urraca é hijos, con gustoso ánimo y espontánea voluntad hago esta carta de donación, concesión y estabilidad que ha de prevalecer perpetuamente á vos el concejo de Orduña presente y futuro: vuelvo á decir, dono y concedo á vosotros el fuero de Vitoria para que le tengáis siempre y poseáis irrevocablemente sin contradicción alguna.

También os dono y concedo que ningún extraño participe con vosotros, á no ser por causa de matrimonio; más si alguno presumiere quebrantar ó desminuir incautamente esta carta en alguna cosa, incu-

rra plenamente en la ira de Dios Todopoderoso y de parte de Lope pague mil monedas de oro y restituya doblado por el daño hecho á vosotros sobre esto.

Hecha esta carta en Orduña al quinto día de las calendas de Marzo en la era de 1267.—Yo Lope Díaz de Haro corroboro y confirmo con mi propia mano esta carta que he mandado se haga.

SEGUNDO

AÑO DE 1256

Conoscida cosa sea á todos los hombres que esta carta vieren, cómo yo Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc., en uno con la Reina Doña Violante mi mujer y con mi hijo el Infante Don Fernando, do y otorgo á todos los de Orduña porque yo les poblé, también á los que ahora son como á los que serán de aquí adelante para siempre jamás que hayan el fuero de Vitoria en todas cosas, así como lo han los de Vitoria: y que no den portazgo en todo mío reino, si no en Toledo, Sevilla y Murcia sacando ende moneda que me darán á mí y á todos los que reinaren después de mi en Castilla y en León.

Otro sí otorgo á las iglesias todas las costumbres que solían haber, y retengo para mí y para los que reinaren después de mí en Castilla y en León el patronazgo de ellas y de todo su término con todo aquel mayor derecho que patronazgo debe haber: y mando que los términos para sí vayan como así solían ir en tiempo de mi bisabuelo el Rey Don Alfonso, salvo ende si el Rey Don Alfonso mi bisabuelo ó el Rey Don Fernando mi padre ó yo diésemos algún privilegio contra esto.

Otro sí otorgo por mí y por todos los que reinaren después de mí en Castilla y en León, que no podamos dar la sobre dicha villa de Orduña por fundamiento á hombre del mundo: y mando y defiendo que ninguno sea osado de ir contra este mío privilegio, ni quebrantarlo ni de menguarlo en ninguna cosa: y cualquier que lo hiciere, habría mi ira y pecharme ya en coto mil maravedís, y á ellos todo el daño doblado.

Y porque este privilegio sea firme y estable mándolo sellar con mío sello de plomo.—Hecha la carta en Santo Domingo de Silos por mandado del Rey á cinco días andados del mes de Febrero en la era de 1294 años.

NOTA

Orduña no pertenecía entonces al Señorío. ¡Qué diferencia tan notable entre el modo de expresarse en este privilegio el Rey de Castilla, y el que hemos visto empleado en los anteriores por los Señores de Vizcaya!

TERCERO

Orduña por mayorazgo de Vizcaya

AÑO DE 1284

In Dei nomine amén. Sepan cuantos este previlegio vieren y oyeren, cómo Yo Lope Díaz de Haro, hijo primero de D. Diego, y D.ª Costanza, y Señor de Vizcaya; ví carta de D. Lope Díaz de Haro mi abuelo sellada con su sello colgado que me mostró el con-

cejo de Orduña hecho en esta guisa. (Copia el número uno).

Y Yo López Díaz de Haro el sobredicho otorgo, y confirmo todo cuanto en esta carta sobredicha dice valedero para siempre jamás; y sobre todo ésta, en uno con D.ª Joana mía mujer, y con mis hijos don Diego y doña María Díaz, y con mi buena voluntad, y suya de ellos *do á Urdoña por mayorazgo de Vizcaya para siempre jamás que nunca se partan una de otra en ningún tiempo, y que ningunò no la pueda heredar, sino quien fincare Señor de Vizcaya,* y que ninguno no la pueda donar, ni enajenar en home del mundo por ninguna manera á menos de Vizcaya; y porque este privilegio sea firme y estable, y no venga en duda, puse en este presente privilegio con mía mano propia, mío sello de plomo.

Fecha la carta en Vitoria por mandado de D. Lope Díaz sábado 17 días de Junio en la era de 1322 años.

CAPITULO 23

El Fuero de Vizcaya y los fueros municipales

Por más que este tomo esté destinado principalmente á la publicación de documentos, creo muy del caso decir algo de cierto estudio (?) *plagado de errores* que publicó el señor Fabié, y al efecto reproduciré en el capítulo presente otro de un mi libro titulado *¡Por Bilbao!* del tenor siguiente:

Aunque parezca mentira, hay todavía en Madrid quien confunde el Fuero de Vizcaya con los fueros que al ser pobladas recibieron las villas de Vizcaya. Y no es gente vulgar la que en tal error incurre, sino que es nada menos que un señor Académico de la Historia, Consejero de Estado y Ministro que ha sido de S. M., el Sr. Fabié, quien en el *Estudio sobre organización y costumbres del país vascongado* que ha publicado el Boletín de aquella Corporación, en el cuaderno correspondiente al mes de Octubre de 1896, página 298, dice lo que sigue:

«El estudio desapasionado é imparcial de los Fue-

ros de las Provincias Vascongadas es importantísimo, por más de que según se infiere de lo que llevamos dicho, estos fueros no se distinguen esencialmente de los que tuvieron las demás poblaciones del resto de la Península; pero como allí se han conservado en vigor durante más tiempo, llegando á crear un estado social y político con caracteres que lo diferencian del establecido en el resto de la monarquía, es del mayor interés investigar las causas en virtud de las cuales han llegado á producirse tan notables efectos.»

Limitándome á Vizcaya, es inútil investigar las causas en cuya virtud se ha conservado aquí el Fuero, porque todo el mundo sabe que no ha sido otra que su independencia y soberanía consiguiente para organizarse como quisiera y darse las leyes que tuviera por conveniente.

La simple lectura del párrafo copiado, demuestra la confusión que padece el Sr. Fabié, el cual ignora, por lo visto, que los fueros de las villas de Vizcaya desaparecieron cuando desaparecieron los fueros de las demás poblaciones de España, no siendo exacto lo que dice de que esos fueros se hayan conservado aquí en vigor durante más tiempo.

Tampoco lo es que esos fueros hayan llegado á crear en Vizcaya un estado social y político con caracteres que lo diferencian del establecido en el resto de la monarquía; pues el estado social y político del Señorio se debió al Fuero de Vizcaya, á su soberanía, y se sostuvo no por los fueros municipales de las villas de Vizcaya, sino á pesar de ellos.

Pudiera pasar lo que dice el Sr. Fabié con cierto viso de verosimilitud, si las villas fuesen en Vizcaya el mayor número. En este caso, ó sea si el territorio de este Señorío estuviese cuajado de villas; si casi todos los pueblos de Vizcaya fuesen villas, si las villas ocupasen toda la superficie del país, todo el territorio,

ó casi todo él; entonces pudiera tener, como digo, cierto viso de verosimilitud, lo afirmado por el señor Fabié.

Nunca seria exacto, porque una sola aldea que hubiese quedado fuera de las villas ó independiente de ellas, serviría para demostrar que aquí había existido algo que no existió en Castilla; pero al menos daría cierto aspecto de verdad, cierta apariencia á lo que el señor Fabié afirma.

Mas resulta todo lo contrario, pues lejos de ser las villas el mayor número, son las menos, para convencernos de lo cual no tenemos más que recorrer la lista de los pueblos que había en Vizcaya.

Haciéndolo nos encontramos con los que siguen; En la Merindad de Busturia: las anteiglesias de Mundaca, Pedernales, Axpe de Busturia, Murueta, Forua, Luno, Mújica, Arrieta, Mendata, Arrazua, Ajánguiz (Concejo de), Ereño, Ibarrenguelua, Gautéguiz de Arteaga, Cortézubi, Nachitua, Ispáster, Bedarona, Murélaga, Navárniz, Guizaburuaga, Maroto, Mendeja, Berriatúa, Cenarruza y Arbácegui.

En la de Marquina: las anteiglesias de Jemeín y Echevarría.

En la de Zornoza: las anteiglesias de Amorevieta, Echano, Ibárruri y Gorocica.

En la de Uribe: las anteiglesias de Baracaldo, Abando, Deusto, Begoña, Echévarri, Galdácano, Arrigorriaga, Arrancudiaga, Lezama, Zamudio, Lujua, Sondica, Erandio, Lejona, Guecho, Berango, Sopelana, Urdúliz, Barrica, Górliz, Lemóniz, Gatica, Lauquíniz, Maruri, Baquio, Morga, Munguía, Gámiz, Fica, Frúniz, Meñaca y Derio.

En la de Vedia: la anteiglesia de Lemona.

En la de Arratia: las anteiglesias de Yurre, Aránzazu, Castillo y Elejabeitia, Ceánuri, Dima, Olavarrieta, y Ubidea.

A las que preceden, que son las 72 anteiglesias de las Merindades que tenían voto y asiento en las Juntas de Guernica, hay que añadir las 19 sin voto ni asiento, cuyos nombres siguen:

Gazteluchac y San Pelayo de Baquio, Albóniga, Canala, Acorda, Ea, Gabica, Albiz, Barínaga, Bernagoitia, Larrauri, Laucáriz, Ipiña, Lamíndano, Vedia, Zarátamo, Basauri, Alonsótegui, Zollo y Aracaldo.

En el Duranguesado; las anteiglesias de Abadiano, Vérriz, San Agustín de Echevarría, Mallavia, Mañaria, Yurreta, Garay, Zaldua, Arrázola, Axpe, Apotamonasterio é Izurza.

En las Encartaciones, los valles y concejos que siguen: los Siete Concejos del valle de Somorrostro, que eran: Santurce, El Valle, Sestao, Múzquiz, San Pedro de Abanto, Santa Juliana de Abanto y Ciérvana; los valles de Arcentales, Carranza, Gordejuela y Trucíos, y los concejos de Galdames, Güeñes, Sopuerta y Zalla.

RESUMEN

En Busturia.	26
En Marquina.	2
En Zornoza	4
En Urive.	32
En Vedia	1
En Arratia	7
Sin voto ni asiento	19
En el Duranguesado.	12
En las Encartaciones	15
TOTAL.	118

En junto ciento dieciocho pueblos, *que no eran villas*, en contra de éstas, que con la ciudad de Orduña eran las veintiuna que siguen:

En Busturia: Bermeo, Lequeitio, Ondárroa, Guernica, Guerricáiz y Rigoitia. . . .	6
En Marquina: Villaviciosa de Marquina (hoy Marquina).	1
En Uribe: Bilbao, Plencia, Miravalles, Munguía y Larrabezúa.	5
En Arratia: Villaro.	1
En el Duranguesado: Durango, Ochandiano, Elorrio y Ermua.	4
En las Encartaciones: Valmaseda, Portugalete y Lanestosa	3
Total de villas. . .	20

Y añadiendo la ciudad de Orduña, hacen villas y ciudad veintiuna entre todas.

Y ahora pregunto yo al Sr. Fabié: Si de los 139 pueblos cuyos nombres se dan arriba, sólo 21 recibieron y se gobernaron por el fuero municipal que al ser poblado recibió cada cual, que era el de Logroño; si éste se aplicó tan sólo en los pueblos á quienes se concedió, ¿qué ley rigió en los demás? ¿Qué ley se aplicó en los 118 restantes? ¿Y qué ley regía y se aplicaba en todo el territorio antes de la fundación de las villas? ¿O es que cree el Sr. Fabié que antes de fundarse las villas no había en Vizcaya ley alguna, es decir, que no teníamos rey ni roque?

Desengáñese el Sr. Fabié. Una cosa es el Fuero de Vizcaya que regía íntegramente y rige todavía en su parte civil en las anteiglesias del Infanzonado ó tierra llana, y otra los fueros municipales que al ser pobladas recibieron las veinte villas y una ciudad que aquí había, cuyos fueros municipales dejaron de regir en villas y ciudad al propio tiempo que en las villas de Castilla, y que tanto en Castilla como en Vizcaya han

sido sustituídos en lo civil por las leyes generales del reino, hoy Código Civil, que rige en Bilbao, Durango, Portugalete y Lequeitio, de igual manera que en Burgos, Soria, Logroño y Salamanca; pero que no se aplica sino como derecho supletorio en el Infanzonado ó tierra llana, al tenor de lo que determina la ley 3.ª, título 36 del Fuero de Vizcaya, que dice: que los pleitos entre vizcaínos no se sentencien, determinen ni libren por otras leyes ni ordenanzas que el Fuero de Vizcaya, los que por ellas se puedan determinar, y los que por ellas no se pudieren determinar, se determinen por las leyes del reino y pragmáticas de Su Alteza.

No vaya á creer el Sr. Fabié, que al hablar de tierra llana, el Fuero se refiere á llanuras ó grandes planicies del terreno. Se dieron al territorio ó jurisdicción de las anteiglesias (cuyo nombre viene de la costumbre de celebrar sus reuniones el común de vecinos en el pórtico de la iglesia parroquial, de donde se originó el uso de anteponer el nombre del santo titular de ésta al del pueblo, y así al encabezar las actas ó documentos se decía: Ante la iglesia de Santa María de Mundaca, San Andrés de Pedernales, etc.) los nombres de Infanzonado y tierra llana, el primero, en señal de que aquel territorio era lo primero, lo principal, lo más antiguo y noble, que todo eso viene á significar la voz infanzón, infante, infanzonado; y el segundo, no porque no sea montuoso, sino en oposición á villas y ciudad, bien porque éstas debieran su origen y existencia á leyes privilegiadas y el Infanzonado no, y de aquí su *llaneza*, pues no hay que echar en olvido que en Vizcaya la ley general es el Fuero, *siendo la excepción ó privilegio* el derecho de Castilla aplicado en muy pequeña parte de su territorio; bien por las murallas de que villas y ciudad estaban rodeadas, permaneciendo *llana* ó *abierta* la demás tierra

vizcaína, cuyo Fuero reformado en su ley 2.ª, título 24 dice, que habían de fuero y establecían por ley; que cualquier vizcaíno pueda hacer en Vizcaya en su heredad *casa fuerte ó llana,* en donde se ve que la palabra llana viene en contraposición á fuerte, ó sea, sitio murado, defendido con cerca, que es como estaban las villas. (1)

Antes de ser estas fundadas, toda la tierra era llana, para convencernos de lo cual no hay más que leer las cartas de fundación de dichas villas, pobladas siempre en terreno jurisdiccional de una anteiglesia.

En efecto: la villa de Bermeo se fundó en terreno de la anteiglesia de Albóniga; la de Bilbao en la anteiglesia de Begoña; la de Durango en la anteiglesia Abadiano; la de Guernica en la anteiglesia de Luno; la de Plencia en la anteiglesia de Górliz; la de Ondárroa en la anteiglesia de Berriatúa; y así todas las demás, según declaran sus respectivas cartas de población.

Ahora bien: como al ser fundadas las villas se les concedían leyes distintas de las del *Fuero de la tierra llana,* sometiéndolas directamente al dominio del Señor, de donde vino el considerarlas *como tierra realenga segregada de Vizcaya,* era natural que la facultad de fundar villa estuviese limitada; pues en otro caso, hubiera peligrado la existencia del Señorío; y para conservarla, la ley 8.ª del título 1.º declara, que habían de fuero, uso y costumbre, y establecían por ley, que el Señor de Vizcaya no pueda mandar hacer villa ninguna en Vizcaya, sino estando en las Juntas de Guernica y consintiéndolo todos los vizcaínos.

Que esta ley se cumplió al pie de la letra, lo prue-

(1) De aquí la frase allanamiento de morada, para calificar el delito de entrar en casa ajena.

ba la carta de fundación de la villa de Bilbao que dice: Sepan por esta carta cuantos la vieren y oyeren, como yo, Diego López de Haro, Señor de Vizcaya, en uno con mi hijo D. Lope Díaz, *con placer de todos los vizcaínos,* hago en Bilbao, de parte de Begoña nuevamente población y villa que le dicen el puerto de Bilbao; y se demuestra con la fundación de Guernica cuya carta dice: Sepan cuantos esta carta de privilegio vieren, como yo, D. Tello, Conde de Vizcaya, y de Castañeda, y Señor de Aguilar, y Alférez Mayor del Rey D. Enrique, *con placer de todos los vizcaínos,* hago en Guernica de parte de Luno, población y villa que le dicen el puerto de Guernica; y se demuestra con la población de Villaro, en cuya carta se lee: Sepan cuantos esta carta vieren, como yo, don Juan Núñez, Señor de Vizcaya, Alférez del Rey, y yo doña María, su mujer, Señora de Vizcaya, *con placer y voluntad de todos los vizcaínos,* facemos en *yermo* población y villa que pusimos nombre Haro.

Se ve por lo copiado, que las villas se fundaban con placer y voluntad de todos vizcaínos, cuyo placer y voluntad se solicitan no sólo cuando la villa se funda en terreno ya poblado, sinó cuando se funda en *yermo* como lo fué Villaro. A las villas se otorgaba para su régimen y gobierno el fuero de Logroño, y vuelvo á preguntar al señor Fabié: ¿y el resto de Vizcaya qué ley tenía? ¿Es que no tenía ley ninguna?

Una y muy sabia, porque estaba encarnada en las costumbres de la tierra; porque en aquellos tiempos se traducían en leyes las costumbres del país, es decir, que las leyes se hacían para los pueblos, y no como ahora, que importándolas del extranjero, y cada día peores, se quiere que sean los pueblos para las leyes; y esa ley sabia que aquí regía, es el Fuero de Vizcaya.

Y que había un Fuero que se aplicaba en Vizcaya aún antes de estar escrito, nos lo reconoce la propia Academia de la Historia, á la que el Sr. Fabié pertenece, en la Colección de fueros y cartas pueblas de España, en cuyo catálogo, página 28, hablando de la villa de Arciniega de la provincia de Alava, dice la Academia, que el Rey D. Alfonso X, por privilegio expedido el 2 de Noviembre del año 1272, le concedió el Fuero de Vitoria y *las franquezas de Vizcaya*. Luego algo había en Vizcaya el año 1272, en el cual no se habían fundado todavía más villas que la de Valmaseda (1199) y Bermeo (1236), pues todas las demás son posteriores á dicho año.

Lanestosa se fundó en 1287; Plencia en 1299; Bilbao en 1300; Ochandiano en 1304; Portugalete en 1322; Lequeitio en 1325; Ondárroa en 1327; Villaro en 1338; Marquina en 1355; Elorrio en 1356; Guernica y Guerricáiz en 1366; Durango en 1372 (repoblación); Ermua en 1372 (aunque dudoso); Miravalles en 1375 y Munguía, Larrabezúa y Rigoitia en 1376.

Con tal facilidad se marca el año y aún el día justo en que se fundaron las villas. En cambio, nadie sabe cuándo, ni cómo, ni por quién se fundó *una sola de las anteiglesias*, y son 118.

¿Qué indica esto? Que antes de fundarse las villas que son las que recibieron fueros como las demás poblaciones del resto de España, había en Vizcaya lo que no había en Castilla, un pueblo libre, independiente y soberano que se gobernaba por sus usos y costumbres, como tuvo que reconocerlo el honrado y discreto D. Pedro Gómez de Santo Domingo, Corregidor de Vizcaya el año 1452 en que se escribió el Fuero viejo.

En el mencionado año, á dos días del mes de Junio, se reunieron en la Iglesia de Santa María de la

Antigua de Guernica el Corregidor citado y las personas que la diligencia expresa, en presencia de Fortún Iñiguez de Ibargüen, escribano público, y los de Vizcaya dijeron:

«Que como el dicho Corregidor bien sabía, los vizcaínos habían sus privilegios y franquezas y libertades y otros Fueros que eran de albedrío Y NO ESTABAN ESCRITOS y en cuantos daños y males y errores estaban caídos y caían de cada día los dichos vizcaínos y de las Encartaciones y durangueses por no tener las dichas franquezas y libertades y fueros y costumbres que razonablemente se pudieran escribir..... y para escribir y ordenar las dichas franquezas y libertades y usos y costumbres y albedrío, todos los dichos vizcaínos estando en su Junta general en Idoybalzaga que es Lesaran, dieron su poder á ellos para en uno con el dicho doctor y Corregidor ordenasen y declarasen y escribiesen las dichas franquezas y libertades y usos y costumbres y Fuero y albedrío que habían los dichos vizcaínos lo más justamente que pudiesen razonablemente, por onde se pudiesen mantener, porque así subcreídos y declarados el muy alto Rey y Príncipe y Señor de Vizcaya los confirmase por su Fuero y les fuesen guardados sus franquezas y libertades y usos y costumbres... *y luego el dicho doctor y Corregidor dijo: que era verdad que los dichos vizcaínos tenían sus franquezas y libertades y lo mismo sus usos y costumbres y Fuero y albedrío por donde se juzgaban y se mantenían «y por no estar escritos» recibían muchos daños y recrescían muchas cuestiones;* por ende que á él placía ser con ellos en ordenar y escribir las dichas franquezas y libertades, usos y costumbres y Fuero y albedrío en todo aquello que fuese servicio de Dios y del dicho Señor Rey y procomún de la tierra, y para ello tomó y recibió juramento de los sobredichos y de cada uno de

ellos, sobre la señal de la cruz que con sus manos derechas les hizo tocar corporamente, conjurándoles que si juraban ellos y cada uno de ellos á Dios y á Santa María y á la señal de la cruz que con sus manos derechas habían tocado corporalmente y á las palabras de los Santos Evangelios doquier que estaban, *que ellos y cada uno de ellos bien y lealmente y sin engaño y sin arte y sin afición alguna, declararían y ordenarían y escribirían las dichas franquezas y usos y costumbres y Fueros y albedrío que los dichos vizcaínos hobieron y habían, en cuanto Dios les diere á entender y supiesen, en manera que fuere servicio de Dios y del dicho señor Rey y procumún de la dicha tierra y de los vizcainos y moradores de ella,* y todos los sobredichos y cada uno dijeron que así juraban y juraron. Y luego el dicho señor doctor y Corregidor les echó la confesión de dicho juramento diciendo, que si así hiciesen, que Dios Todopoderoso les ayudase en este mundo en los cuerpos y en el otro en las almas, y si lo contrario hicieren, que Dios los demandase mal paramento en este mundo en los cuerpos y las haciendas y en el otro en las ánimas, como aquellos que juraban su santo nombre de Dios en vano, á la cual dicha confesión de dicho juramento respondieron todos los sobredichos y cada uno de ellos diciendo, amén. etc., etc.»

No puedo ofrecer al Sr. Fabié un ejemplar de este Fuero, porque la Excma. Diputación de Vizcaya no se ha cuidado de imprimirlo. Yo me atreví á suplicárselo en escrito fecha 11 de Febrero de 1895 en el cual decía:

«En homenaje modesto de gratitud al permiso que me otorgara el digno Sr. Presidente de V. E. para consultar los archivos del Señorío, tengo el gusto de enviarle ejemplares del primer cuaderno, único publicado todavía, del informe que me pidió el ilustre

Colegio de Abogados de esta Invicta Villa, sobre el territorio sometido al Fuero de Vizcaya en lo civil.

Si V. E. se digna prestarle su ilustrada atención, verá como en el capítulo tercero me lamento de que no se hayan impreso ciertos documentos. Reconozco que no es obra fácil la de publicar todas las importantísimas que el archivo contiene; pero al menos, hágase una excepción con el Fuero que el Señorío dispuso el año de 1452.

¿Será atrevido este ruego? Tengo la seguridad de que inspirado como está en mi deseo de que se dé á conocer el primer Código de leyes escritas que hubimos en Vizcaya, V. E., encariñado con el recuerdo de gloriosas tradiciones, lo acogerá con benevolencia, cabiéndome á mi la suerte de ser el iniciador de tal proyecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao, á 11 de Febrero de 1895.»

Como mi ruego no ha sido atendido, no me es posible ofrecer al Sr. Fabié un ejemplar de ese Fuero, cosa que haría con mucho gusto, aún sin tener el de conocer á dicho señor más que de oídas, á fin de ver si lograba que dadas las noticias que contiene sobre su formación, modificara aquél su manera de pensar acerca de los Fueros de Vizcaya, no de los fueros municipales, sino de los del Señorío en general.

A pesar de la extensión que va teniendo este capítulo, no puedo terminarlo sin hacerme cargo de otro párrafo del Sr. Fabié. Con la fundación de las villas, dice en la página 369, así en el país vasco como en las demás regiones de España, se desarrollaron los gérmenes de la industria y del comercio y en cierta manera se produjo un contraste entre la vida rural y la de estas poblaciones, pero no contradición como algunos suponen. Sin embargo, á las veces no podían menos de ocurrir conflictos entre los habi-

tantes de la tierra llana y de las villas, pero no producidos por motivos económicos, sino por las costumbres durante el período en que dominó la fuerza en las relaciones existentes entre las diversas agrupaciones sociales; así es que estos conflictos, no sólo existían entre las villas y la tierra llana, sino que principalmente, y como es sabido, se producían entre los llamados parientes mayores que formaban los bandos que tuvieron durante largo tiempo un estado de verdadera guerra civil en el país vascongado, siendo memorables en Vizcaya y Guipúzcoa los de Oñaz y Gamboa.

Para afirmar su opinión de que las luchas entre las villas y la tierra llana no fueron en Vizcaya lucha de intereses, sino de bandos, de gamboínos y oñacinos, como también los hubo en otras regiones españolas, el Sr. Fabié nos habla á continuación de las que hubo en Sevilla entre los partidarios del Duque de Medina-Sidonia y los del marqués de Cádiz.

¡Qué afán hay en Madrid de explicarlo que pasó en Vizcaya por lo que pasó fuera de ella! Discurriendo así, va á llegar el día en que se nos increpe duramente si afirmamos que el Ebro pasa al sur de las Provincias, porque pasando al norte de Castilla, nos van á decir de allí, ¿cómo queréis que el Ebro pase por el mediodía de esas Provincias, si pasa al septentrión de estas?

Si el Sr. Fabié, al hablar de las luchas de las villas con la tierra llana, en vez de haber navegado por el antiguo Betis, se hubiese embarcado con rumbo al Ibaizábal, y en lugar de estudiar en la Giralda lo hubiese hecho en el árbol de Guernica, hubiera visto, por lo que á Vizcaya se refiere, que aquí no empezaron las luchas de las villas con la tierra llana hasta que desaparecieron las de linajes, y que así como éstas fueron producidas por el estado de fuerza que dice el

Sr. Fabié produjeron las guerras de la Edad Media, aquéllas fueron consecuencia lógica y natural (¿por qué no decirlo?) del antagonismo que hubo de producirse entre las villas, pueblos nuevos, *extraños á Vizcaya*, que se desarrollaron mucho en poco tiempo, y las anteiglesias que formaban la población antigua, diseminada en caseríos, y que por dedicarse sus habitantes al cultivo de las tierras que rodean á aquéllos, no podía el pueblo progresar, al menos ninguna de ellas progresó, como progresaron las villas.

En esta lucha, no entra para nada la cuestión de linajes ó bandos de familia. Es lucha de intereses, lucha de pueblos, y para convencernos no hay más que recorrer las actas de Diputación y Juntas generales.

Crecía la villa de Bilbao y tenía que hacerlo á expensas de las anteiglesias limítrofes de Abando y de Begoña en cuyo territorio se fundó. Era natural que éstas mirasen con recelo el engrandecimiento, porque preveían su absorción por la villa, y litigaron con ella, no en la época en que luchaban gamboínos y oñacinos, sino cuando de estos bandos no quedaba más que su recuerdo.

Iturriza dice en el cap. 43 del lib. 1.° de su Historia, que los ruidosos bandos mencionados tuvieron fin al principio del reinado de los gloriosos Reyes Católicos, y Trueba afirma que hasta después de haberse incorporado el Señorío á la corona de Castilla no empezaron los litigios sobre límites jurisdiccionales y otros asuntos entre el Infanzonado y las villas.

Es decir, que empiezan unos cuando los otros desaparecen, y se comprende. Los pleitos entre los pueblos no pudieron nacer hasta que habiendo desaparecido el estado de guerra, empezó el desarrollo de las villas. Si como antes hemos dicho y se ve en la relación que he dado, las villas no se fundaron hasta el

siglo XIV, ¿cómo era posible que hubiera litigios entre ellas y el Infanzonado durante el año 1198 que es cuando empezó la lucha de los de Oñaz y Gamboa, al decir de Fr. Miguel de Alonsóteguí?

Se observa además, que siempre litigan la anteiglesia contra la villa fundada en su territorio, y por lo general por cuestión de límites, pues las primeras se resistían á que las segundas extendieran su jurisdicción, y á los litigios entre Abando y Begoña, contra Bilbao, siguen los de la anteiglesia de Jemeín con la villa de Marquina fundada en terreno de aquélla, que tan buena suerte tuvo, que consiguió después de varios deslindes privar á Marquina de su jurisdicción civil, extensísima según la carta puebla (más de seis leguas de circunferencia), y hasta podríamos decir que la privaron de iglesia, pues la parroquial de Santa María, que sirve para Jemeín y Marquina, está en jurisdicción de aquélla.

Lo propio sucedió con Guernica y Luno. En la fundación de aquella villa, efectuada en territorio de esta anteiglesia, se concedieron á Guernica más de cuatro leguas de jurisdicción; y cuando trató de extender por ella el caserío, se opuso la anteiglesia de Luno, litigaron ambas, y Luno, como Jemeín y como Abando y Begoña, consiguió ganar los pleitos, y dejar reducida la jurisdicción de Guernica á poco más de su casco, como había sucedido con Marquina y con Bilbao.

Y hubo más. Un día llegó en que las anteiglesias requirieron á las villas y Orduña para qu ese titulasen *Villas y Ciudad de Vizcaya*, y no de otra manera, y se siguió un pleito que duró muchos años, y se falló el 2 de Diciembre de 1614 por la Sala de Vizcaya de la Chancillería de Valladolid, y en él se declara que *sólo las anteiglesias* pueden tomar el nombre del Señorío, y se condena á las villas con Orduña á que no

tomen dicho nombre, sino el de Villas y Ciudad de Vizcaya.

¿Qué tienen que ver todos estos pleitos entre villas y ciudad de una parte, y el Señorío de la otra, con las luchas entre oñacinos y gamboínos, ni quién se acordaba ya en 1614 de tales bandos?

Supongo que en vista de estos datos que puede comprobar por sí propio, mas no en el archivo de Indias, sino en el de la Diputación de Vizcaya, el señor Fabié se convencerá de que la lucha de villas y anteiglesias no tiene nada que ver con la de linajes.

Si no estuviera convencido aún, para que no le quede duda alguna, puede darse una vuelta por el archivo nacional de Simancas, y allí, en un legajo que según dicen lleva el rótulo de *Volumen del mes Enero de 1632*, podrá enterarse de la Concordia celebrada por el Señorío con sus villas y ciudad el 11 de Septiembre de 1630, que fué aprobada por Real Cédula de Don Felipe IV, expedida el 3 de Enero de 1632, y en ella verá los muchos pleitos que existían en Vizcaya entre unos pueblos y otros, villas y anteiglesias, para evitar los cuales se convino que aquéllas y la ciudad de Orduña *reingresaran* en el cuerpo general del Señorío y volviesen á sus Juntas de Guernica, de las cuales se habían separado el 22 de Junio de 1487, que es cuando en realidad comenzó la lucha entre ambas entidades.

Siento haberme extendido tanto en este capítulo, pero he creído que debía aprovechar la ocasión que se me ofrecía para salir por los fueros de la verdad y los *Fueros de Vizcaya*.

Junio de 1897.

ADICIÓN

No son los que se anotan arriba los únicos puntos de la historia de Vizcaya que ignora el señor Fabié. Hay muchos más, pero no puedo detenerme ahora en registrar todos.

Me fijaré, no obstante, en otro, cual es el de que la fundación de las villas de Vizcaya se debió á los Reyes de Castilla. No es exacto.

Ninguna villa recibió en Vizcaya carta de población de los monarcas castellanos. Todas fueron pobladas por los antiguos Señores de Vizcaya, no habiéndose poblado ninguna desde la incorporación, como se demuestra por los documentos que se copian en los capítulos que preceden, de cuyos documentos los últimos son los de fundación de las villas de Miravalles (el 4 de Marzo de 1375) y Munguía Larrabezúa y Rigoitia (el 1.° de Agosto de 1376) por el infante D. Juan, primer Rey de Castilla que fué Señor de Vizcaya, por haber heredado el reino de su padre D. Enrique 2.° el Bastardo, y el Señorío de D. Tello.

Dicho Infante D. Juan fué jurado por los vizcaínos por su Señor, so el Arbol de Guernica, el año 1371; pero no heredó el trono de Castilla hasta el año 1379, ó sea, tres años despues de haber fundado las tres últimas villas que se poblaron aquí, con lo cual se demuestra la ligereza tan vituperable con que hablan de las cosas de Vizcaya, personas que en Madrid pasan por ilustradas.

CAPITULO 24

La Concordia de 1630

Ya que tales referencias hago en el capítulo anterior á la Concordia de 1630, voy á copiarla en el presente, y para mejor comprender la importancia que tuviera, ampliaré lo que digo en el cuerpo de mi informe, con esta digresión acerca de la fundación de las villas, tomada de mi ya citado libro *¡Por Bilbao!*

Hay en Vizcaya dos clases de población: una de caseríos dispersos en montañas y hondonadas: otra de casas agrupadas, formando calles y plazas. Cuando veáis pueblos compuestos de caseríos aislados, decid, sin temor de equivocaros, que aquel pueblo es una anteiglesia del Infanzonado ó tierra llana. Cuando veáis que forman calles, afirmad que se trata de una villa ó de la ciudad de Orduña, única que hay en Vizcaya y aún está fuera de Vizcaya, pues todos sabéis que se halla enclavada en territorio de la provincia de Alava, que por todas partes la rodea.

Pues bien: las anteiglesias constituyen la población antigua. En los primeros tiempos no había ninguna villa. Toda la población estaba repartida en caseríos diseminados. Todo era tierra llana.

Pero los moros acometían por el sur y los guipuzcoanos por oriente, y fué menester defender el te-

rritorio; y para ello se empezaron á fundar villas, ó sea, pueblos de casas agrupadas, defendidos con muros más ó menos resistentes, que pudieran servir de fortaleza; y se fundaron las villas de Valmaseda, Lanestosa, Marquina y Elorrio.

Y cubiertas las fronteras se pensó en fortificar el interior y establecer al propio tiempo sitios para celebrar mercados, pues el desarrollo de la agricultura y del comercio hizo sentir aquella necesidad; y se fundaron las villas de Durango, Bilbao, Bermeo, Munguía, Larrabezúa, Rigoitia y otras.

Para favorecer el crecimiento de las villas, se otorgaron grandes privilegios á los que viniesen á poblar á ellas, y desde el instante mismo en que se hizo, tuvimos en Vizcaya dos pueblos distintos: las villas y las anteiglesias de la tierra llana; y dos legislaciones: el Fuero de Vizcaya, que continuó rigiendo en las anteiglesias, y los fueros municipales que se concedieron á las villas; *y las villas fueron consideradas como segregadas de Vizcaya, como tierra extranjera, hasta tal punto, que se les prohibió tomar el nombre del Señorío,* y según la ley novena, título segundo del Fuero, ningún Alcalde de ellas podía andar con vara en tierra llana, so pena de que cualquier vizcaíno le pueda resistir y tomar la vara sin pena ni calumnia alguna de ello, ni de lo que sobre ello sucediere, con tal que primero le requiera que la deje.

Ora fuese por los privilegios concedidos á las villas en su fundación, ya por su favorable situación topográfica, bien por las ventajas que reportara el hallarse reunida y formando casco su población, es lo cierto que villas y ciudad alcanzaron en breve un desarrollo que en vano pretendieron lograr las anteiglesias, para convencernos de lo cual, basta recordar los nombres de Bilbao, Durango, Bermeo, Por-

tugalete, Guernica, Valmaseda y Lequeitio, y compararlos con los apenas oídos de Mendata, Früniz, Derio, Gatica y Apotamonasterio. Es decir: que dentro del Señorío tenemos, por un lado, pueblos nuevos pujantes y poderosos, que creyéndose la mejor parte de aquél, tenían que mirar con desdén á los antiguos, á los cuales eran aquéllos en cierto modo inferiores; y por otro, las anteiglesias, que á pesar de su menor importancia, aisladamente consideradas, eran, en realidad, la parte principal, la verdadera tierra vizcaína, depositarias de los usos y costumbres forales; las cuales, á su vez, tenían que mirar *con recelo* el engrandecimiento de las villas, siempre á costa suya.

Con tales elementos, el choque tenía que producirse, y se produjo; y si recorremos las actas de Diputación y Juntas generales, las veremos llenas de acuerdos tomados para defender unas veces á las anteiglesias en particular, es decir, á una de ellas, contra las pretensiones de la villa fundada en su territorio, y otras á todas las anteiglesias en general, ó sea, al Señorío, contra todas las villas y ciudad reunidas, á causa de la jurisdicción, imperio y atribuciones que uno y otras pretendían.

La excitación de los ánimos y el encono entre ambas entidades llegó á tal punto, que reunidas las villas y la ciudad en la Casa Consistorial de la villa de Bilbao, el 22 de Junio de 1487, acordaron separarse del gobierno universal del Señorío, y para mejor cumplir su determinación, firmaron unas Ordenanzas cuyo artículo 6.° dispone que á la justicia, fieles y regidores de las villas que tomen el acuerdo de asistir á las Juntas de Guernica, se les derriben las casas; al escribano que extienda el poder, se le corte la mano, y el apoderado que admita la representación *muera por ello.*

Y de tal modo se cumplió el acuerdo de que ni villas ni ciudad acudiesen á las Juntas de Guernica, que llegó el día memorable para Vizcaya de reformar el Fuero viejo que se conservaba manuscrito, y no acudieron á ellas, y el Fuero se reformó, pero por las anteiglesias nada más.

La serie de pleitos que en este período se movieron entre las villas y las anteiglesias es interminable, pues se litigaba por el más leve motivo, y pleitaron las anteiglesias de Abando, Begoña y Deusto contra la villa de Bilbao; la anteiglesia de Jemeín contra la villa de Marquina; la anteiglesia de Luno contra la villa de Guernica, y todas las anteiglesias juntas contra todas las villas y ciudad reunidas, y con tal encono, que hubo pleito que pasó de 30.000 folios.

Nadie sabe á dónde las cosas hubieran llegado, si Vizcaya no hubiese tenido la suerte de que fuera nombrado Corregidor un buen caballero y docto letrado (según frase de Trueba), en memoria del cual hay una calle en Bilbao. Fué D. Francisco de Berástegui, y tan buena maña se dió, que villas y anteiglesias llegaron á un acuerdo, y juntos los apoderados de las partes firmaron dentro de la Iglesia de la Antigua de Guernica, el miércoles 11 de Septiembre de 1630, la escritura de unión que vulgarmente se llama Concordia de 1630, aprobada por Real Cédula de D. Felipe IV expedida en Madrid á 3 de Enero de 1632, cuyo texto voy á publicar tomándolo del Libro de acuerdos de la Diputación y Juntas generales, desde Abril de 1629 á 19 de Julio de 1638, que al folio 59 vuelto dice así:

OTRA JUNTA

So el Arbol de Guernica á once días de este dicho mes de Septiembre y año de 1630, habiéndose llama-

do en la forma ordinaria y respondido los junteros, se mandó entrar dentro en la dicha iglesia de Nnestra Señora «La Antigua», como en efecto se hizo, y lo que en ella se confirió y decretó es como sigue:

SOBRE LA UNIÓN CON LAS VILLAS

Lo primero, fué propuesto como en consideración de lo mucho que importa á servicio de Dios Nuestro Señor y de S. M. y bien general de todo este Señorío de Vizcaya la paz, unión y conformidad con sus villas y ciudad y merindad de Durango, porque mediante ella se excusarían y quitarían los pleitos, gastos é inconvenientes que de ellos se han seguido y experimentado muchos daños, y si se hacen estaría la república unida, más dispuesta para acudir con mayores fuerzas á todas las acciones que mirasen al servicio de S. M. y conservación de sus fueros y libertades y buenas costumbres.

Diferentes veces se había hablado de ponerlo en ejecución y últimamente se había hecho cierto capitulado en su razón á los 27 de Marzo del año de 1628 y tratando de su confirmación lo habían contradicho la villa de Bilbao, ciudad de Orduña y villa de Valmaseda y se había reducido á pleito; y ahora había permitido Dios Nuestro Señor que por medios de la buena disposición del dicho señor Oidor Corregidor y otros Caballeros que le habían asistido, llevase efecto la dicha unión y concordia de un acuerdo de todas las repúblicas de este dicho Señorío, como constaba de un capitulado que de nuevo se había hecho y acordado por el dicho señor Oidor Corregidor y por parte del Señorío por los señores don Pedro de Villela, Pedro de Urasandi y Asúa, Joan Ortiz de Olaeta y Vinarriaga y don Juan de Echáburu, y por parte de las dichas villas y ciudad don Alfonso Ortes

de Velasco, Martín Sáez de Larrínaga, Pedro de Zubiaur y Mateo de Echávarri.

El cual mandó S. S. se leyese y habiéndolo hecho diferentes veces, se reparó por algunos en el capítulo 12, en la parte que en él dice que el Señorío cuando le pareciese, hiciese nueva numeración de fogueras para repartir á cada república en consideración de las que tuviese actualmente y no á las que tuvo en tiempos pasados. Porque algunos decían que no convenía hacer numeración nueva de fogueras, sino que se guardase la matrícula antigua, y los más que se guardase á la letra. El dicho capítulo porque convenía se hiciese nueva matrícula mandó el dicho señor Oidor Corregidor que se recibiesen y regulasen los votos de los que querían no se hiciese nueva numeración y fogueración, sino que se guardase la matrícula antigua y se tildase y borrase del dicho capítulo la parte de él que de suso está dicho, y habiendo recibido los dichos votos de los que así pedían no se tratase de nueva numeración de fogueras, hubo los siguientes:

(Siguen los votos contra la matrícula nueva y después continúa así):

'Todos los demás restantes de la dicha Junta general unánimes y conformes dijeron y votaron que se guardase y cumpliese todo lo contenido en dicho capítulo 12 sin quitar ni tildar la parte de él en que dice que (falta una palabra) cuando le pareciere haga nueva numeración de fogueras para repartir á cada república en consideración de las que tuviere actualmente y no á las que hubo en tiempos pasados y que este borrador valga y se asiente á la letra.

Y el dicho señor Oidor Corregidor dijo, que atento al mayor número de votos, eran conformes en que el dicho capítulo 12 se entienda y valga á la letra como de suso va dicho, debía mandar y mandó así se en-

tienda y valga lo borrado sin embargo de lo contrario contradicho y votado por los que quedan nombrados de suso, y debajo de lo susodicho toda la dicha Junta que unánimes y conformes abrazaron, aprobaron, loaron y ratificaron todo lo contenido en los diecisiete capítulos del dicho capitulado de unión y conformidad, y mandó S. S. que en esta razón se haga y otorgue escritura de concordia y transacción, con inserción del mismo capitulado nuevo y de los poderes que los junteros han entregado en esta dicha Junta general y se saque un traslado suyo, y signado y en manera que haga fe se entregue para tratar de su confirmación, y por ahora se uniera é incorpore en este libro un traslado del dicho capitulado á la letra y se dén sus traslados á todos los interesados que los pidieren, y después que sea ya confirmada la dicha concordia, como con el favor de Dios se espera, se infiera en este dicho libro un traslado suyo á la letra con los dichos poderes; y el traslado del dicho capitulado es como sigue:

CAPITULADO

Lo que mediante la divina gracia se asienta y capitula entre el Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya y sus villas y ciudad, reformando en parte las capitulaciones que se siguieron en 27 de Marzo de 1628 que por la villa de Bilbao, ciudad de Orduña y villas de Valmaseda y Lanestosa fueron contradichas, representando de ejecutarse en todo lo capitulado algunos inconvenientes, oídos los que propusieron y de nuevo han dicho, deseándose por todas las repúblicas de este Señorío una unión perpetua para aquietarse de los grandes pleitos y diferencias que ha habido y hay de muchos años á esta parte y los que se esperan de nuevo entre el dicho Señorío y las dichas

sus villas y ciudad con graves daños que de la discordia se siguen, para más segura paz y que lleve efecto la unión propuesta que tan importante es para su conservación y poder acudir mejor á cosas tocantes al servicio de Dios y de S. M. se acordó lo siguiente:

1.° Lo primero que se suplique á Su Majestad y Señores de su Consejo que en consideración de los grandes, leales y continuados servicios que el dicho Señorío y las dichas sus villas y ciudad han hecho, y á los ínclitos Reyes (sus) antecesores, se sirva de hacerles merced de tener por bien lo que se capitulare, y confirmar y aprobarlo, y con esta súplica y debajo de este beneplácito real que esperan conseguir, en consideración que no han hallado medio más á propósito para la dicha unión, paz y concordia, se guarde lo siguiente:

2.° Que las villas y ciudad vengan á esta unión en el estado en que se hallan en sus gobiernos particulares, gobernándose como hasta aquí y con las mismas leyes; y que si alguna de las dichas villas y ciudad quisiere dejar alguna ley de las que han tenido y tomar otras de que usa el Señorío, pidiendo al Señorío en Junta general, haga las leyes que se pidieren conformándose con las del Fuero, lo haya de hacer, y las apelaciones de sus pleitos vayan ante los señores Corregidores y Diputados generales, así del Señorío como de sus villas y ciudad; salvo que de diez mil maravedís abajo conozcan como hasta aquí los Regidores de los ayuntamientos de las dichas villas y ciudad, y de los dichos diez mil maravedís arriba, los dichos señores Corregidor y Diputados generales, de la misma forma, como de las apelaciones de las anteiglesias del dicho Señorío.

3 Que el salario de los señores Corregidores se haya de pagar en la misma forma que hasta ahora,

sin que en su contribución entre el dicho Señorío, ni reparta por gastos generales.

4 Que los señores Corregidores hagan la visita ordinaria en las villas y ciudad, y el Teniente general en el Señorío, como hasta aquí se ha hecho, guardándose en cada parte la costumbre que ha habido.

5 Que las villas y ciudad entren en las elecciones de oficio de Diputados generales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesorero, cada una con su voto; y el Señorío y Merindad con los que tiene como hasta aquí, para elegir y ser elegidos, y sin diferencia de Señorío ó villas, porque todo ha de ser una república sin ninguna distinción, y el Secretario de las villas ha de quedar extinguido en sólo los dos que tiene el Señorío, y en los llamamientos, asientos y puestos, se ha de observar la forma acostumbrada.

6 Que todos los oficios del Señorío sean incompatibles con los de las villas y ciudad, con calidad que puedan ser elegidos en oficios del Señorío todos los que tuvieren oficios en las villas y ciudad.

Que para cuanto á ser elegidos no han de ser incompatibles, pero el que saliere por oficial (en cualquiera de los oficios) (1) del Señorío, y tuviere alguno en las villas y ciudad, haya de hacer dejación precisamente del oficio que tuviese en las villas antes de jurar en el del Señorío, y que ningún elector pueda echar por Regidor, ni Síndico á los Alcaldes de las villas y ciudad.

7 Que ninguno del Señorío, sus villas y ciudad que él mismo ó su padre hayan tenido ó ejercido algún oficio mecánico, pueda ser elegido por Diputado general, y el Caballero del hábito de Santiago, Cala-

(1) Las palabras que están entre paréntesis no están en el acta, pero las trae González, tomo 5.º, p.ª 713.

trava ó Alcántara sea visto concurrir todas las calidades necesarias con sólo tener el dicho hábito.

8 Que los dichos Diputados generales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesorero hayan de ser necesariamente vizcaínos originarios, á lo menos de la parte paterna, descendiente de la casa y solar originarios del dicho Señorío ó tales que sean Caballeros, notorios hijosdalgo de carta ejecutoria, ó que hayan hecho información ante los señores Corregidores y Diputados generales de su limpieza é hidalguía en la forma que dispone el Fuero de este Señorío en sus anteiglesias, villas ó ciudad, y que las informaciones hechas hasta agora en la forma acostumbrada, sean válidas para todo el Señorío.

9 Que las informaciones que se hubieren de hacer de las genealogías para avencindarse en cualquiera parte del Señorío, sus villas y ciudad, se hagan guardando la ley del Fuero, y el pretendiente para la vecindad presente su pedimento ante los Señores Corregidor y Diputados generales, y de él se mande dar traslado á los Síndicos, Procuradores generales del Señorío y á la anteiglesia, villa ó ciudad donde se pretendiere avencindar para que la tal anteiglesia, villa ó ciudad nombre la persona que le pareciere á su satisfacción, para ir á hacer la averiguación de la limpieza y origen del tal; y hecha y presentada ante los Señores Corregidor y Diputados generales y Teniente general con los dichos Diputados, se dé traslado á los dichos Síndicos generales del Señorío, para que la consulten con Letrado que les parezca, y dada por buena por los dichos Corregidor y Teniente general y Caballeros Diputados se le dé la vecindad, y uno de los Síndicos generales pueda asistir si le pareciere al hacer las dichas informaciones, ó nombrar persona que asista junto con el que nombrare la tal anteiglesia villa ó ciudad, *y que se ganen buleto de*

Su Santidad y Provisión Real para compeler á los testigos en esta parte á que digan la verdad. (1)

10 Que los Diputados generales del Señorío hayan de preceder á los Alcaldes de las villas todas las veces que se hallaren en ellas en forma de Señorío y en actos de él, así en la posada de los Señores Corregidores como todas las demás partes que con esta ocasión les asistieren y estuvieren tratando á boca con los Señores Corregidores en dichos casos, y á la asistencia que así les han de hacer los Señores Corregidores no se entienda en las iglesias y puestos que en ellas tienen los Alcaldes y Regimientos, ni en procesiones ni fiestas, en que han de tener sus puestos como hasta agora han estado en uso y costumbre los dichos Alcaldes y Regimientos particulares de las villas; con que en las demás partes de la iglesia y fuera de ella y en fiestas que haya, salvo en las procesiones, hayan de asistir los Señores Diputados generales con el Señor Corregidor, y que sólo á recibimientos de las Personas Reales, Príncipes (2) é Infantes, haya de salir *el Señorío* (3), en cuerpo de Señorío; y á las demás personas reciban las anteiglesias, villas ó ciudad en la forma que acostumbran y se haya de guardar en cuanto á los *juramentos* (4) de los Reyes la ley del Fuero, y cada parte donde hubiere de jurar, tenga su derecho para usar de la solemnidad acostumbrada en semejantes casos, sin que se le pueda impedir por nadie.

11 Que ninguno pueda tener los dichos oficios generales en el dicho Señorío, ni alguno de ellos que además de las calidades y nobleza de hidalguía y lim-

(1) Lo subrayado no está en el acta, pero lo trae González, tomo 5.º, página 714, sin duda por lo que luego veremos.
(2) González dice principales.
(3) Esta palabra no está en el acta.
(4) González suprime la palabra juramentos.

pieza de su linaje, no se haya sustentado y sustente en buen hábito, noble y honradamente.

12 Que en todos y cualesquier gastos generales que se ofrecieren en este Señorío para la conservación de sus Fueros y demas cosas generales y necesarias á que en común haya de acudir el Señorío, los repartimentos se hagan por fogueras, como se ha hecho hasta aquí, sin que se pueda por otra forma alterar la costumbre que ha habido, y que el Señorío, cuando le pareciere, haga nueva numeración de fogueras para repartir á cada república en consideración de las que tuviere actualmente, y no las que hubo en tiempos pasados.

13 Que las dichas villas y ciudad en la primera elección que entraren á los tales oficios generales de este Señorío, se declare cada una de qué linaje y parcialidad haya de ser, es á saber: Oñacino ó Gamboino, y sortee en la que eligiere y no en la otra, ni adelante se pueda mudar, y las que quisieren alternativa, la tengan.

14 Que para los gastos generales que pretende cobrar el Señorío de las villas y ciudad, se haya de nombrar una persona en la Junta general por el dicho Señorío, y otras por las villas y ciudad, que en presencia del Señor Corregidor vean las diferencias que hay y lo determinen, y no se conformando, lo haga en justicia el Señor Don Lope Morales, del Consejo de S. M. Oidor de la Real *Audiencia* (1) y Chancillería de Valladolid y Corregidor deste Señorío, y por lo que determinare se pase sin apelación procediendo en ello breve y sumariamente, atendida la verdad, sin forma ni solemnidad de proceso; pero que no pueda haber repartimiento en las *dichas* (2) villas y ciu-

(1) Añadido por González.
(2) Idem.

dad, por lo que fueren alcanzados, hasta que se acabe de pagar el servicio ofrecido á S. M. de dos galeones de á seiscientas toneladas y treinta y seis mil ducados en dinero, y cumplido dentro de otros dos años repartidos en dos ó cuatro pagas, hayan de pagar el alcance que se les hiciere á los plazos que el Señor Corregidor y Contadores señalaren, en la cantidad que se liquidare.

15 Que hecha la concordia propuesta en la manera que contiene lo que de nuevo se capitula, queden por fenecidos y acabados todos los pleitos que hay generales entre el dicho Señorío, sus villas y ciudad, pero no los particulares que algunas repúblicas tienen, ni el de los gastos generales en que se ha de guardar lo que queda dicho, y en esta razón se asiente toda la firmeza necesaria, dando por fenecidos y acabados todos los pleitos generales.

16 Que para suplicar á S. M. y señores de su Consejo la confirmación y merced de esta concordia y paz, se hayan de nombrar persona ó personas que á costa común de todo el Señorío, así anteiglesias como villas y ciudad, y Merindad de Durango, vayan á hacer las diligencias necesarias para conseguir esta confirmación, y todas las cédulas y privilegios que fueren necesarios para ello, así en el Supremo Consejo, como en el de la Cámara y en el de la Hacienda y en otro cualquier Tribunal ó Junta que convenga.

17 Que todos los caballeros nombrados ó la mayor parte de ellos, para hacer este asiento y capitulaciones por el Señorío, villas y ciudad, se hallen en la Junta que está señalada para diez de Septiembre de este año de mil y seiscientos y treinta, para informar de todo lo que se les ha ofrecido y ofreciere, y las personas que hubieren de ir á la dicha Junta, hayan de llevar poderes bastantes, así para otorgar

cualesquier escritura sobre estas capitulaciones, como para la forma que se ha de dar para la paga del servicio ofrecido á S. M. de dos galeones de á seiscientas toneladas y treinta y seis mil ducados en dinero, y que los poderes se den á los caballeros que hubieren tratado y conferido en razón de la dicha concordia y modo que se ha de dar para mejor cumplir la paga del dicho servicio, en la parte que los hubiere, y todos sean vecinos y moradores de las mismas villas y ciudad de donde llevaren los poderes, sin que las tales villas y ciudad puedan dar otra persona por ser tan necesario en ocasión de tan grande importancia.

Los sobredichos diecisiete capítulos que van escritos en cuatro hojas de papel con esta, hicieron el señor D. Lope Morales del Consejo de S. M. Oidor de la Real Chancillería de Valladolid y Corregidor en este Señorío de Vizcaya y los señores don Pedro de Villela Caballero de la Orden de Santiago, D. Joan de Echáburu, Pedro de Urasandi y Asúa y Joan de Olaeta y Binarriaga que asistieron de parte del Señorío á las conferencias que hubo para su composición; y los señores D. Alonso Ortés de Velasco, Caballero de la Orden de Santiago y Martín Saez de Larrínaga y Pedro de Zubiaur y Mateo de Echávarri por las villas y ciudad, y cada uno de todos los dichos señores y todos juntos en nombre de sus repúblicas consintieron en todos los dichos capítulos y quedaron en que se harían las escrituras y demás recados que conviniese para su ejecución, con las firmezas necesarias para su cumlimiento, y lo firmaron de sus nombres en la villa de Bilbao á veintisiete de Agosto de mil y seiscientos y treinta años—Don Lope Morales—Don Pedro de Villela—Don Alfonso Ortés de Velasco—Don Juan de Echáburu—Martín Saez de Larrínaga—Pedro de Urasandi—Pedro de Zubiaur—Mateo de Echávarri—Joan de Olaeta y Binarriaga.

Lo que se añadió
al capitulado de la unión.

Al cual dicho capitulado se mandó añadir, que por cuanto importa mucho á la limpieza y nobleza antigua de este Señorío observada y guardada siempre, que las informaciones de la limpieza y genealogía de los que se hubieren de avecindar en este dicho Señorío, conforme lo dice y contiene el capitulado, se hagan con mucho cuidado y rectitud, y porque se puede ofrecer que muchas personas eclesiásticas y seglares se retiren de deponer y decir la verdad, se alcancen buleto de Su Santidad ó de su Nuncio y cédula y provisión real de S. M. para que cualesquiera personas eclesiásticas y seglares de cualquiera calidad y condición que sean, que conviniere depongan y declaren la verdad, para mejor averiguar la limpieza y partes del pretendiente, sean compelidos á ello por todo rigor sin que tengan excusa alguna para no lo hacer y en esta razón se hagan las diligencias necesarias.

Sobre quebrantamiento de jurisdicción,
que se añadió al capitulado.

Otro sí dijo Su Señoría, añade al dicho capitulado, que ninguna anteiglesia, ni sus fieles, ni vecinos pretenda quebrantar jurisdicción en ninguna villa ni ciudad, ni por lo contrario ninguna de las dichas villas y ciudad en ninguna anteiglesia, por medio de sus justicias y regimientos, ejecutores, ni ministros, ni otros vecinos algunos, pena de que sea castigado el que tal

quebrantamiento de jurisdicción hiciere, y á la tal anteiglesia ó villa donde sucediere, ayuden en el pleito que sobre ello se intentare, todas las demás anteiglesias, villas y ciudad y Merindad de Durango, y se siga y acabe á costa común de todos en todas instancias.

Sobre que Bermeo ni las villas no contribuyan á los gastos del pleito con el Señorío y Mundaca, etc.

Otro sí decretó y ordenó Su Señoría, que por cuanto la dicha villa de Bermeo trata pleito con el Señorío y las anteiglesias de Mundaca, Pedernales y consortes sobre términos y jurisdicción, que ahora está pendiente en la Real Chancillería de Valladolid, en agravio de la sentencia dada en ejecución de la carta ejecutoria real, ganada en la dicha razón por la dicha villa de Bermeo, por el señor Licenciado don Diego Rodríguez Baltodano, Oidor de la dicha Real Chancillería que la ejecutó, no haya de contribuir la dicha villa de Bermeo en gastos del dicho pleito, ni se le hayan de repartir durante el dicho litigio maravedís algunos para los gastos del dicho pleito, ni las demás villas y ciudad que entran en esta dicha unión ni ninguna de ellas, hayan de ayudar al dicho Señorío ni á las dichas anteiglesias ni á ninguna de ellas en el dicho pleito, ni hayan de contribuir cosa alguna para sus gastos; y con lo que así se añadió al dicho capitulado mandaron se entendiese y con ello se diesen sus traslados y no á menos.

Nombramiento de personas para la confirmación de la unión

Otro sí, habiéndose conferido largamente sobre á qué personas se había de cometer la confirmación de la escritura de concordia y unión, ordenó y decretó Su Señoría, se comete á los señores don Francisco de Guernica del Consejo de S. M. en el de Hacienda y Pedro de Lezama del dicho Consejo y Secretario en él y al Secretario Martín de Villela para que en nombre de este dicho Señorío pidan y supliquen á S. M. que en consideración de sus antiguos y leales servicios, mande confirmar y confirme la dicha escritura de concordia según y como en ella se contiene, y en su razón libre las cédulas y provisiones y otros despachos que fuesen necesarios para que valga y sea firme en todo tiempo, y se hagan la instrucción y cartas que convinieren y se escriba á los demás Caballeros y Ministros vizcaínos y afectos á las cosas de este Señorío, para que ayuden á esta pretensión y en particular se escriba al señor Licenciado don Francisco de Tejada del Consejo Supremo de S. M. protector nombrado para las cosas de Vizcaya, para que de su parte lo ayude y también al Secretario Matienzo, don Antonio Hurtado de Mendoza, don Alonso de Luyando Múgica y don Martín de Munibe para que ayuden y faciliten el despacho de la dicha confirmación.

Nombramiento de consultor

Otro sí dijo Su Señoría, que reelegía por su consultor al Doctor Juan Antonio de Mendiola, Abogado

de la Real Chancillería de Valladolid: que conformándose con la costumbre que en esta par se ha habido, también nombra Su Señoría, por su consultor por la parcialidad gamboína, al Licenciado Francisco López de Echávarri, Abogado, vecino de la villa de Bilbao, y señaló á los dos y á cada uno de ellos el salario por diario, y al dicho Doctor, además de ello, el de quinientos maravedís por día de los que se ocupare en cosas del dicho Señorío como lo dice y dispone el decreto en su razón hecho.

Y por ahora, con esto se dió fin á esta dicha Junta y se señala otra para mañana á las ocho.

CAPÍTULO 25

Documentos referentes á la incorporación de las anteiglesias de Albóniga y San Pelayo de Baquio á la villa de Bermeo.

La antigüedad que relativamente tiene la incorporación de algunas anteiglesias á las villas pobladas en territorio que fué de aquéllas, ha hecho que nos olvidemos de lo que pasó, y al ver hoy que en la parte rural de dichas villas se aplica el Fuero, sacan algunos la errónea consecuencia de que la ley general sólo rige intramuros de las villas.

Ya he demostrado en el cuerpo del informe que no es cierta la consecuencia de referencia, y para que las dudas que puedan subsistir desaparezcan del todo, diré ahora que la anteiglesia de Albóniga se encuentra comprendida en la jurisdicción civil ó temporal de la villa de Bermeo, por merced y privilegio de don Lope Díaz de Haro, nieto del fundador, quien hallándose en Burgos, por privilegio expedido á 18 de Marzo del año 1285, aumentó á Bermeo los términos que le concedió su abuelo en esta forma:

«Por do taja el agua de Lamiaran adentro, y por »el somo de la sierra que es sobre la casería de los »hijos de don Sancho de Galdácano, y por esa senda »que recuda por sobre Achonaraen al río que va »por entre Vafarrola y Zuloeta, y por ese río arriba,

»que recuda en destajo al somo de la sierra, y por »el cuesto de esa sierra por sobre Monteruza, y por »Ordoña que recuda á Burgoa, y de Burgoa hasta »Bermeyo con montes y fontes y con entradas y exi»das; y mando que esta mejoría que les do de estos »términos sobredichos, que les vala sobre lo que les »dió el Aban mío abuelo don Lope Díaz, y que lo »hayan con los labradores de la aldea de Bermeyo de »so uno por la razón de la cuantía que son de los po»bladores de la villa y de la aldea.»

De igual manera se incorporaron á la villa de Bermeo las anteiglesias unidas de San Juan de la Peña y San Pelayo de Baquio en tiempos del Conde don Tello, quien mejoró y acrecentó los términos de aquélla por privilegio expedido en 25 de Abril del año 1366, mandando los amojonasen, y son como siguen:

«De encima de la sierra que llaman de Soluedo está amojonado, y dende hasta Iturrieta, como va el arroyo de parte de Emerando, hasta la puente de Gabancho como va el río por la rueda vieja, y dende como va y taja el rio hasta la mar, y de como va á la mar de la entrada de dicho río de Baquio hasta en Bermeo, y del dicho lugar de Solue de la otra parte, hasta en Esquiaga, por do parte el término de Mundaca hasta la mar: y dentro de estos términos vos do franco y libre por ahora y para siempre, como dicho es, todos los montes y valles y pastos y pertenencias que á mi señorío pertenecen; fincando á salvo los seles y herencias de los hijosdalgo que son suyos propios por su herencia etc.»

En virtud de estos dos privigios, las anteiglesias de Albóniga y San Juan y San Pelayo pasaron á formar parte de la villa de Bermeo, *pero conservaron su legislación civil*, y de aquí proviene el hecho de que el Fuero rija en la parte rural de Bermeo, no por ser extra-

muros de la villa, sino por ser territorio de las anteiglesias que se le incorporaron en las expresadas épocas.

Respecto á Zubiar debo decir, que no era anteiglesia independiente, sino el territorio de la anteiglesia de San Pelayo que estaba delante del puente de Baquio, como lo indica el nombre de Zubiaur, voz compuesta de zubi (puente) aur (delante).

En virtud de estas agregaciones, los términos de Bermeo, reducidos al principio á poco más de su casco, alcanzaron el gran perímetro que tienen en la actualidad, como en virtud de la anexión de Luno (que era anteiglesia) aumentó extraordinariamente los suyos la villa de Guernica, el 8 de Enero de 1882. No hay más diferencia que la de que la fusión de Guernica y Luno ha tenido lugar en nuestros días, y la de Albóniga y Bermeo hace varios siglos que se efectuó por lo cual se explica el olvido de la generalidad acerca de este punto, del cual no es posible dudar.

CAPITULO 26

Incorporación de San Agustin de Echevarria á Elorrio

PRELIMINAR

Lo que digo de Albóniga y Bermeo en el capítulo anterior, debo decir en éste, de San Agustín y Elorrio; porque á pesar de ser la fusión de estos dos pueblos mucho más moderna que la de aquéllos, se olvidó tan totalmente el recuerdo, que en su notable Guía de Vizcaya, el señor Delmas, en la página 210, dice así:

«Ancha jurisdicción concedió el Señor á Elorrio, que con mejor suerte que Bilbao y otras villas del Señorío conserva felizmente, porque se extiende en una longitud de legua y media, en latitud de una, y en cuatro y media de circunferencia, abarcando tan vasto recinto, poblados, montazgos, frescos prados, crecido caserío, molinos, huertas, ríos, canteras, fuentes de aguas minerales y medicinales y cuantos productos puede regalar la tierra al hombre.»

No cito este párrafo del señor Delmas para decir á continuación que no es exacto el hecho de que Elorrio conservase los extensos términos que su fundador le diera; sino para que se vea que el recuerdo de las anexiones ó agregaciones de unos pueblos á otros se había olvidado de tal manera, que son hechos que

pasan desapercibidos aún para personas tan ilutradas en cosas de Vizcaya como el señor Delmas lo fué, el cual al afirmar lo que hemos visto de los términos de Elorrio, atribuye su extensión á la particularidad de conservar los que le diera su fundador, en vez de atribuirlo á lo que realmente se debe atribuir, que es á la agregación de la anteiglesia vecina, efectuada en 23 y 31 de Enero de 1630, en virtud de las dos Reales cédulas que siguen:

SECCION 1.ª

REAL CÉDULA DE AGREGACIÓN

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Asburg, de Flandes, de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto por parte de vos el concejo y vecinos de la anteiglesia de San Agustín de Echevarría, que es una de las once de que se compone la Merindad de Durango, en el nuestro Señorío de Vizcaya, nos ha sido hecha relación que vuestra parroquia y la de Nuestra Señora de la Concepción de la villa de Elorrio son unidas, como también lo son los curatos, beneficios y cofradías, tanto que en ambas son pa-

rroquianos y sin distinción, y el Alcalde ordinario de la dicha villa nombra los mayordomos y toma las cuentas y de sus fábricas, y á su administración se distribuyen y tienen comunes por indiviso todos los términos, montes y ejidos dentro de unos mismos mojones y en una demarcación, distintos y apartados de las otras anteiglesias, cuyos frutos y aprovechamientos se administran por el Alcalde y Regimiento de la dicha villa y sirven para los gastos comunes que tenéis de caminos, calzadas, puentes y fuentes, reloj y otras cosas pertenecientes y necesarias á ambos pueblos, aplicando las cuatro partes á la villa y una sola á la anteiglesia, y tenéis común la partición de los montamientos que en la villa se ponen para todos, con igual obligación y precios, y en todo lo espiritual y temporal habéis estado y estáis unidos en tiempo inmemorial, solamente en cuanto á la vecindad y jurisdicción habéis estado adheridos á la de la dicha Merindad y aún en la jurisdicción el Alcalde ordinario de la dicha villa trae vara alta de justicia por todo lo comprendido en los dichos términos y mojones, y los visita, sigue y castiga á los que hacen daño, rozan y talan los montes, tierras y ejidos en conservación de su propiedad, *y todas vuestras casas están junto y alrededor de la villa y en poca distancia,* y por su comodidad estáis siempre en ella y allí tenéis vuestros hermanos, parientes y deudos y amigos, y todos estáis mezclados y como en una república, y de la audiencia de la Merindad á donde asiste su Juez hay más de dos leguas, por lo cual cuando la habéis menester no tenéis quien os administre justicia, y muchas veces dejáis de ir á pedirla por la distancia, y por esta misma razón cuando los Jueces y ministros vienen á vuestras casas, en costas, salarios y ocupaciones distribuyen y llevan vuestras haciendas por decir que vienen de lejos, y padecéis otras

muchas molestias, vejaciones y descomodidades, por cuya causa tenéis empeñadas vuestras casas y muchas enajenadas de sus dueños propietarios, sin que los hayan podido remediar, *y tenéis otras casas y heredades tan justas y mezcladas con las de la villa que apenas y con dificultad se conocen las jurisdicciones,* y por su confusión nacen muchos debates, diferencias y pleitos, y aún muchas veces se han visto prevenidos de mano armada contra la villa y sus vecinos, suplicándonos que para excusar estos inconvenientes fuésemos servidos de eximiros de la jurisdicción de dicha Merindad, por los terminos y demarcación de vuestros mojones, y concederos la civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio y facultad para juntaros con la dicha villa de Elorrio y adheriros á su jurisdicción y á la de su Alcalde ordinario, con vuestra vecindad, parroquia, casas, bienes, causas, pleitos movidos y por mover, ó como la nuestra merced fuere.

Y acatando lo referido y á que para las ocasiones de guerra que de presente se nos ofrecen en Italia y otras partes, las cincuenta y cuatro casas de vuestra anteiglesia que son la de Echebarribeni con inquilino, la de Zuburruti marido y mujer propietarios, la de Echevarría, la de Ibarra solo el molino con inquilino y sus heredades, la de Agustín de Urquizu con marido y mujer propietarios, la de Martín de Castillo y Urquizu marido y mujer propietarios, la de Urquizu de Juan Urquizu marido y mujer propietarios, la de Juan de Goitia de Urquizu marido y mujer propietarios, la de Urquizu San Vicente marido y mujer propietarios, la de Martín de Mendía con inquilino, la de Osa de Urquizu y Domenja de Zurimentu con inquilino, la de los herederos de Martín de Ojanguren con inquilino, la de Mariana de Arzubialde que ella misma la habita, la de Magdalena de Aresti con inquilino, la

de Asensio de Berizaguirre con inquilino, la de Arenchadieta marido y mujer propietarios, la de Rementería marido y mujer propietarios, la de Isasi marido y mujer propietarios, la de herrería de Ascárraga en propiedad, la de Juan Ruiz de Azcárraga marido y mujer propietarios, la de Ibarguen con inquilino, la de Urquizu San Antón con inquilino, la de Ibargüen de Suso marido y mujer propietarios, la de Ojanguren de Yuso marido y mujer propietarios, la de Olalde marido y mujer propietarios, las dos de Ibarlucea marido y mujer propietarios, la de Arzubialde marido y mujer propietarios, la de Murquibar marido y mujer propietarios, la de Aguirre con hija de la misma casa, la de Oría de Juan de Oría marido y mujer propietarios, la de Oría de Santuru marido y mujer propietarios, la de Jáuregui, la de Olazábal marido y mujer, la de Ortueta marido y mujer propietarios, la de Aldecoa marido y mujer propietarios, la de Ugalde con su inquilino, la de Arcanza marido y mujer propietarios, la de Zubiaur de delante marido y mujer propietarios, la de Zubiaur de abajo marido y mujer propietarios, la de Gartúa marido y mujer propietarios, la de Zabala marido y mujer propietarios, la de Anguren marido y mujer propietarios, *la de Juan Ochoa de Berrio marido y mujer propietarios*, la de Juan de Veitia Berrio marido y mujer propietarios, la de Simón de Orbe Lequerica marido y mujer propietarios, la de Lequerica Onandía marido y mujer propietarios, la de Tellaeche con inquilino, el sitio de herrería y molino de Echevarría con inquilino, la de Ortuguren marido y mujer propietarios, la de Garita de Zénita marido y mujer propietarios, la de Esteban de Iturbe de Zénita marido y mujer propietarios, el molino de Arechederraga.

Que con todo son las dichas cincuenta y cuatro casas y tres molinos á ellas pertenecientes, dentro de

los dichos mojones y término, habéis ofrecido servirnos con dos mil ciento y sesenta ducados en plata, pagados á ciertos plazos, de que se otorgó escritura ante Diego de Vera nuestro escribano y queda en su poder como lo ha certificado, lo habemos tenido por bien y por la presente de nuestro propio motu, cierta licencia y poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, sacamos, libramos y eximimos á la dicha anteiglesia de San Agustín de Echevarría y á las cincuenta y cuatro casas aquí contenidas con su término y todo lo á ello anejo y perteneciente, de la jurisdicción de la dicha Merindad de Durango, para que ahora y de aquí adelante perpetuamente para siempre jamás, no se pueda ejercer, ni ejerza en la dicha anteiglesia, ni en las cincuenta y cuatro casas de ella, ni en su término y todo lo á ello anejo y perteneciente; y unimos, agregamos é incorporamos la dicha jurisdicción, al Alcalcalde ordinario de la dicha villa de Elorrio, sin que por esto sea visto hacer novedad alguna en cuanto á pastos y aprovechamientos comunes, y en conformidad de ello, mandamos á los Jueces y justicia que hay y hubiere en la dicha Merindad de Durango, que ahora ni en tiempo alguno perpetuamente para siempre jamás, no se entrometan á conocer y proceder en ninguna de las causas que hay y hubiere en la dicha anteiglesia y cincuenta y cuatro casas de ella y los términos y territorios y jurisdicciones arriba declarados y comprendidos en ellos, ni entre con vara allí de justicia á ejercer la dicha jurisdicción, y se la dejen y consientan usar y ejercer al Alcalde de la dicha villa de Elorrio, que siendo necesario inhibimos y habemos por inhibidos del conocimiento de las dichas causas y negocios, y declaramos á todos y á cada uno de ellos por Jueces incompetentes, y queremos y es

nuestra voluntad, que los autos que cada uno de ellos hiciere y pronunciare se juzguen y reputen como los juzgamos, habemos y reputamos por nulos y defectos de jurisdicción, la cual damos y concedemos en la más amplia forma que convenga y sea necesaria, al Alcalde ordinario de la dicha villa de Elorrio, para que la tenga privativa á las justicias de la dicha Merindad de Durango, los cuales han de guardar, cumplir y ejecutar las órdenes que para el uso y ejercicio de la dicha jurisdicción, y lo que en ella dependiere, acordare ó proveyere el Alcalde ordinario de la dicha villa de Elorrio, so las penas y apercibimientos que de mi parte impusiere á cada uno de ellos, en que he por condenados á los remisos, transgresores é inobedientes, y quiero que se ejecute en ellos y so las mismas penas y apercibimientos.

Mando asimismo á cualesquier escribanos, alguaciles y carceleros guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir á la dicha anteiglesia y cincuenta y cuatro casas de ella, la exención y jurisdicción que por esta mi carta concedemos, y lleven y hagan llevar á pura y debida ejecución, todas y cualesquiera órdenes y mandamientos que el Alcalde ordinario de la dicha villa de Elorrio diere y acordare; y encargamos al Serenísimo Príncipe D. Baltasar, mi muy caro y muy amado hijo, y mandamos á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las órdenes, Comendadores, Alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes y otros cualesquier nuestros Jueces y justicias de estos nuestros Reinos y Señoríos, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra car-

ta y lo en ella contenido, y contra su tenor y forma no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar ahora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera causa ni razón que sea ó ser pueda. De la cual ha de tomar la razón, Bartolomé Mansolo, Contador de la nuestra Real Hacienda que la tiene de los maravedís que proceden de semejantes servicios.

Dada en Madrid á veintitres de Enero de mil seiscientos y treinta años.—Yo el Rey.—Yo D. Sebastián Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado. —El Obispo de Solsona.—El Licenciado Melchor de Molina.—D. Alonso de Cabrera.—El Licenciado don Juan de Chabes y M.ca—El Licenciado D. Juan de Corral y Abella.—Registrada.—D. Diego de Alarcón.—Chanciller mayor.—D. Diego de Alarcón.— Tomo la razón.—Bartolomé Mansolo.—Concuerda este traslado con la Real Cédula original que se halla en el Archivo de papeles de esta villa de que hice sacar y saqué de mandamiento judicial y de pedimento de Domingo de Olazábal y Galarza, y con la remisión necesaria le signo y firmo en estas seis hojas en el referido Archivo después de la hora asignada de hoy día trece del mes de Septiembre de mil setecientos veinte y siete.—En testimonio de verdad. —Domingo de Icuza.

SECCIÓN 2.ª

REAL CÉDULA DE MERCED Á LAS VEINTICINCO CASERÍAS DE MIOTA

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusa-

len, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán, Conde de Auspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por hacer bien y merced á vos las veinticinco casas de la cofradía de Miota, en la anteiglesia de San Agustín de Echevarría, en el nuestro Señorío de Vizcaya, que son la de Argoleta de Domingo de Argoleta, la de Murgoitu de allá de Juan de Murgoitu, la de Miota de Martín de Miota, la de Miota de yuso de Martín de Beterrita, la de Berrio de Juan de Landa, la de Arieta de Juan Sanz de Arieta, la de Arespacochaga de Domingo de Oar, la de Sendo su dueño Bartolomé de Olano, la de Oguiza de Francisco de Oguiza, la de Arejita de Magdalena de Arejita, la de Zabala Arespacochaga de Martín de Zabala, la de Zearsolo de yuso Juan de Zearsolo, la de Zearsolo de suso de Juan Pérez de Zearsolo, la de Estacasolo de Juan de Uribe, la de Alzaerreca de Juan de Alzaerreca, la de Arroitabe de doña Antonia de Marzana é Iturbe, la de Berriozábal de yuso de Juan Martínez de Berriozábal, la de Berriozabalbeitia de Martín de Veitia Berriozábal, la de Berriozabalgoitia de Juan de Goitia-Berriozábal, la de Arabiourrutia de Juan de Oguiza, la de Arabio de yuso de Marcos de Zearsolo, la de Arabio de Martín de Arabio, las Casillas de enfrente de Arejita y Ortuburu de María de Murgoitio, las Casillas de Martín de Zelaita de Juan de Larramendi;

Y porque para las ocasiones de guerra que de presente se nos ofrecen en Italia y otras partes, las di-

chas veinticinco casas nos sirven con mil ducados en plata, que salen á cuarenta ducados por cada casa, pagados en dos años y dos pagas por mitad, de que se otorgó escritura de obligación que queda en poder de Diego Vera, nuestro escribano y de la comisión del Licenciado José González del nuestro Consejo, como lo ha certificado;

Lo habemos tenido por bien, y por la presente de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal, sacamos, libramos y eximimos á las dichas veinticinco casas aquí contenidas y su término y todo lo á ello anejo y perteneciente, de la jurisdicción de la Merindad de Durango, para que ahora y de aquí adelante perpetuamente para siempre jamás, no se pueda ejercer ni ejerza en las dichas veinte y cinco casas ni en su término y todo lo á ello anejo y perteneciente, y unimos, agregamos é incorporamos la dicha jurisdicción al Alcalde ordinario de la villa de Elorrio, sin que por esto sea visto hacer novedad alguna á pastos y aprovechamientos comunes, y en conformidad de ello, mandamos á los Jueces que hay y tuvieren en la dicha Merindad de Durango, que ahora ni en ningún tiempo perpetuamente para siempre jamás, no se entrometan á conocer ni proceder en ninguna de las causas que hay y hubiere en la dicha anteiglesia y veinte y cinco casas de ella, y los términos y territorio y jurisdicción arriba declarados y comprendidos en ellas, ni entren con vara allí de justicia á ejercer la dicha jurisdicción y se la dejen y consientan usar y ejercer al Alcalde de la dicha villa de Elorrio, que siendo necesario á ellos los inhibimos y habemos por inhibidos del conocimiento de las dichas causas y negocios, y declaramos á todos y á cada uno de ellos por Jueces incompe-

tentes, y queremos y es nuestra voluntad que los autos que cada uno de ellos hiciere y pronunciare se juzguen y reputen como lo habemos, juzgamos y reputamos por nulos y defectuosos de jurisdicción.

La cual damos y concedemos en la más amplia forma que convenga y sea necesario, al Alcalde ordinario de la dicha villa de Elorrio, para que la tenga privativa á las justicias de la dicha Merindad de Durango, las cuales han de guardar, cumplir y ejecutar las órdenes que para el uso y ejercicio de la dicha jurisdicción y lo que de ello dependiere y acordare proveyere el Alcalde ordinario de la dicha villa de Elorrio, so las penas, y apercibimientos que de mi parte impusiere á cada uno de ellos, en que he por condenados á los remisos, transgresores é inobedientes, y quiero que se ejecute en ellos y so las mismas penas y apercibimientos.

Mando asimismo á cualesquier escribano, alguaciles y carceleros, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir á las dichas veinte y cinco casas la exención y jurisdicción que por esta mi carta os concedemos, y lleven y hagan llevar á pura y debida ejecución todas y cualesquier órdenes y mandamientos que el Alcalde ordinario de la dicha villa de Elorrio diere y acordare, y encargamos al Serenísimo Príncipe; mi muy caro y mi muy amado hijo, y mandamos á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores de las órdenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, Prebostes y otros cualquier nuestros Jueces y justicias de estos nuestros Reinos y Señoríos que guarden y

cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar ahora ni en tiempo alguno, ni por otra manera, causa ni razón, que sea ó ser pueda. De la cual han de tomar la razón don Juan de Castillo nuestro Secretario y del Registro, dentro de cuatro meses primeros siguientes, y Bartolomé Mansolo, Contador de la nuestra Real Hacienda que la tiene de la que procede semejantes servicios y no la tomando no se pueda usar de ella en manera alguna. Dada en Madrid á treinta y uno de Enero de mil seiscientos treinta años.—Yo el Rey.—Yo don Sebastián Antonio de Contreras y Mitarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.—El Obispo de Solsona.—El Licenciado Melchor de Molina.—D. Alonso de Cabrera.—El Licenciado D. Fernando de Ramírez.— Registrada.— D. Diego de Alarcón.— Chanciller mayor. D. Diego de Alarcón.—Tomada la razón en cinco de Febrero de mil seiscientos treinta, don Juan del Castillo.—Tomé la razón.—Bartolomé Mansolo.—Yo don Sebastián Antonio de Contreras y Mitarte Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

SECCION 3.ª

Territorio que fué de la anteiglesia de San Agustín de Echevarría

Ampliando los datos del informe acerca de los medios que pueden emplearse hoy para demarcar el territorio que fué de San Agustín de Echevarría, á fin de resolver con acierto el pleito que pudiera suscitar-

se sobre aplicación del Fuero, pues como hemos demostrado, rige íntegramente en el territorio que fué de esta anteiglesia, mientras que en el territorio de la villa propiamente dicha, sólo rigen las leyes forales en materia de sucesiones, daré noticia del

INVENTARIO

de todas las escrituras, concordias, sentencias ejecutorias, privilegios, libros y demás papeles de interés, tocantes á esta villa de Elorrio y Parroquias unidas á la misma que se encuentran en el archivo de ella situado en la Iglesia de la Purísima Concepción.

Tiene dos secciones, una titulada Sección A, en la que se da cuenta de las escrituras, concordias con los pueblos limítrofes, ejecutorias, privilegios y papeles que tienen relación con la villa, y otra titulada Sección B, expresiva de los documentos que tienen referencia con las Parroquias unidas y el cabildo Eclesiástico.

Para determinar los límites de San Agustín de Echevarría pueden consultarse, en la sección primera, los documentos que paso á mencionar, advirtiendo que yo no los he examinado y que me limito á trasladar la referencia ó indicación que hace el inventario.

Número 17. Demanda contra los dueños de las haciendas dentro del término de San Agustín, sobre plantaciones, etc., en el año de 1679.

Núm. 22. Licencia para vender las tierras que tocaron á la Parroquia de San Agustín y su fábrica en la casería de Lamiz-Aldecoa.

Núm. 59. Copia testimoniada expedida por el escribano Diego Rubio del Campo, en Madrid á 24 de Agosto de 1630, de los autos de posesión, dada á

la villa de Elorrio de las 54 casas de la anteiglesia de San Agustín de Echevarría y sus pertenecidos.

Núm. 60. Dos escrituras otorgadas: la una á primero de Junio de 1633 ante el escribano D. Pedro de Monasterioguren y la otra á 29 de Abril de 1747 ante D. Antonio de Icuza, relativas al censo que se sacó para pagar á S. M. los tres mil ciento sesenta ducados del donativo que se le ofreció por la agregación de la anteiglesia de San Agustín de Echevarría.

Núm. 70. Copia simple de informaciones hechas en razón á las casas y caserías y demás bienes que están dentro del término de San Agustín, año de 1730.

Núm. 72. Real Cédula de exención de la anteiglesia de San Agustín de Echevarría y 54 casas de ella, de la jurisdicción de la villa de Durango y su agregación á la de Elorrio, expedida en Madrid á 23 Enero de 1630.

Núm. 73. Real Cédula ó privilegio de igual exención de la Cofradía de Miota y diligencias judiciales que con posterioridad se practicaron.

Núm. 76. Seis cartas de pago del donativo hecho á S. M. por la agregación de San Agustín de Echevarría y Miota.

Núm. 95. Visita general ó inventario de los mojones diviseros de la jurisdicción de esta villa, hecha en el año de 1608.

Núm. 98. Amojonamiento de los términos de esta villa desde Laniz-garay hasta Berangasate y jurisdicciones que corresponden á su Alcalde y al Teniente de la Merindad de Durango, año de 1501.

Núm. 103. Amojonamiento de San Agustín de de Echevarría año de 1629.

Con estos documentos creo que podrán resolverse cuantas cuestiones se presenten acerca de si los bienes que sean objeto del litigio están sitos dentro de los límites que tuvo la anteiglesia ó fuera de ellos,

cuestión importantísima, pues en lo que fué San Agustín de Echevarría rige el Fuero en toda su integridad en lo que todavía está vigente, al paso que en el territorio de la villa propiamente dicha, sólo rigen las leyes forales en materia de sucesiones.

CAPITULO 27

Dacumentos varios sobre la anexión de las anteiglesias de Abando y de Begoña á la villa de Bilbao.

SECCION 1.ª

ANEXIÓN DE 1870

Para la mejor inteligencia de los documentos que siguen y como antecedente necesario del asunto, remítome al capítulo 22 del tomo primero en que se da cuenta de anexión y se copia la Ley de Ensanche de 7 de Abril de 1861.

DOCUMENTO N.º I

GOBIERNO DE PROVINCIA.—VIZCAYA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en orden de 28 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de las exposiciones del Ayuntamiento de Abando y Begoña, de

8 de Diciembre último y de 3 de este mes reclamando contra el cumplimiento de la Ley de 7 de Abril de 1861, que autoriza al Gobierno para extender los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao, y de la consulta que dirigió U. S. á este Ministerio pidiendo instrucciones sobre la manera de llevar á cabo lo dispuesto en la orden del 19 del mes anterior, S. A. ha resuelto, que habiéndose llenado todos los trámites y formalidades que los artículos 1.° y 2.° de la mencionada Ley exigen, para fijar los nuevos límites de Bilbao, y estando estos aprobados por Real Orden de 30 de Junio de 1867, debe U. S. proceder, sin más consultas, á cumplir lo dispuesto en los artículos *tercero y cuarto,* mandando formar expediente acerca de los edificios públicos y derechos del orden civil que las anteiglesias pierdan y hayan de pasar á la villa de Bilbao por efecto del ensanche, para que las idemnizaciones á que dieren lugar, se fijen y determinen con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución del Estado *á no ser que alguna de dichas anteiglesias prefiera agregarse á la citada villa con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones, en cuyo caso se observará lo establecido en el artículo* CUARTO *de la referida Ley de 7 de Abril de 1861.*—De orden de S. A. el Regente lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del Excmo. Ayuntamiento que preside, debiendo añadirle, que con esta misma fecha comunico también la orden transcrita á los Alcaldes de Abando y Begoña para su cumplimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Bilbao 1.° de Febrero de 1870.

Martín Tosantos.

Sr. Alcalde de Bilbao.

DOCUMENTO N.º 2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.—VIZCAYA

Con esta fecha digo á los Alcaldes de Abando y Begoña lo que sigue:

En uso de las atribuciones que corresponden á este superior Gobierno, y delegado además ad-hoc, amplia y competentemente por el Gobierno de S. A. el Regente, para que ya tenga pronto cumplimiento la Ley de 7 de Abril de 1861 por la que se dispuso el ensanche de esta I. villa de Bilbao:

Resultando de este prolongado expediente (cuenta ya 49 años años) que desde 1845 se hallaba instruído y ultimado para la extensión de los límites jurisdiccionales de Bilbao y que el Gobierno ya encargó con aquella fecha al Jefe político de Vizcaya le facilitara antecedentes para proponer este proyecto de ley.

Resultando que este mismo proyecto tuvo la presentación, el apoyo y la aprobación foral de este noble pais en su legal representación de las Juntas de Guernica.

Resultando que bajo cimientos no menos sólidos se promulgó la ley en Cortes en 1861, por la que se mandó llevar á efecto la extensión de los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao, mediante las condiciones que se pactan en sus artículos 1.º y 2.º para lo que se oyeran las reclamacioaes de los interesados por oficio y en conferencias, se formó el respectivo plano, y se determinaron y se aprobaron los límites de su nuevo perímetro, oyendo en pleno al Consejo de Estado para su mejor sanción.

Resultando que esta misma ley autorizó al Gobierno, no sólo para lo anterior, sino para fijar las indemnizaciones y dictar todas las disposiciones necesarias al cumplimiento de la misma, separándose por ello de la tramitación que por aquella época reclamaba el derecho particular de Consejo de Estado, todo en obsequio del más rápido cumplimiento de la misma.

Resultando que sus últimos decretos dados el 1.° al 19 de Diciembre de 1869, en el que se mandó el cumplimiento de lo dispuesto por dicha ley, dando posesión al Ayuntamiento de la villa de Bilbao; y el 2.° fecha 28 de Enero de 1870 por el que se preceptúa cumplir los artículos 3.° y 4.° de la referida, para fijar y determinar lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución del Estado, están ambos decretos por cumplir, en virtud de la tenaz y sistematizada reresistencia de esa anteiglesia, á contestar concretamente si opta por el artículo 3.° ó 4.° de dicha ley, opción que le da á ese Municipio.

Resultando que esta pasmosa resistencia se ha venido haciendo á mi antecesor por los oficios de esa anteiglesia, su fecha 23 de Diciembre, á pretexto de que se precisasen las compensaciones, que no pueden determinarse por este Gobierno mientras no conste la necesaria premisa de *si esa anteiglesia opta por el todo ó por la parte;* que así la volvió á formular en 31 de Diciembre á pretexto de dar cuenta al Ayuntamiento general, de cuya reunión no surgió ni surgirá nada expeditivo á lo requerido por este Gobierno, y antes por el contrario pidió una segunda consulta sobre la última parte del decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 19 de Diciembre.

Resultando que evacuada esta consulta por el decreto que le fué comunicado á esa anteiglesia en 1.° de Febrero de este año, todavía se resistió á su contestación categórica según lo mandado por mi antece-

sor, por una vaga é indeterminada que dió ese Municipio en su oficio 4 del mismo.

Considerando que los poderes del Estado han formulado esta ley cuyo cumplimiento no puede ser más retardado, á pretexto de intereses y conveniencias locales que pudieran tener lugar en su período constituyente, pero de ningún modo en el constituído; y que desde mi llegada á este punto he tratado de persuadir individual y colectivamente á los representantes de esa anteiglesia lo inconveniente que es su especial conducta ante la majestad de la ley y su necesario cumplimiento, y de cuya tardanza debo yo desagraviarla, como agente superior de la misma, he determinado lo siguiente:

Que ese Ayuntamiento me conteste en el término preciso de cinco dias á contar desde esta fecha sin pretextar condición alguna, sino clara, concreta y categóricamente si optan por el artículo 3.º ó por el 4.º de la Ley del año 1861, toda vez que doy como míos los anteriores oficios de mi antecesor y que virtualmente lo produzco á esa anteiglesia para determinar con su contestación lo que más proceda.»

Lo que traslado á U. S. para su conocimiento.—Dios guarde á U. S. muchos años. Bilbao 17 de Marzo de 1870.—Miguel Ferrer.—Sr. Alcalde de de esta capital.

DOCUMENTO N.º 8

GOBIERNO DE PROVINCIA.—VIZCAYA

Con esta fecha digo á las anteiglesias de Abando y Begoña lo que sigue:

Como representante de un Gobierno de ley, he debido revestirme de toda la impasibilidad de esta, para no calificar como se merece la 4.ª desobediencia de ese Municipio en no responder clara, concreta y sin tocar ningún otro punto ó discusión, *si opta por el artículo 3.º ó 4.º*, perteneciente á la Ley de 1861, hecha para llevar á cabo el ensanche de Bilbao. Esa anteiglesia evadió por tres veces dicha respuesta á mi antecesor, y desentendiéndose ahora de lo que en mi anterior comunicación le advertía, de que pasó el período constituyente de dicha ley y que vengo á obrar en el constituído, como delegado del Poder Supremo, en vano me dirige respetuosas observaciones que no á mi autoridad sino á poderes más altos ha debido en su día hacer valer, y por cuyo motivo tengo el sentimiento de devolverle su referida comunicación como oficiosa y contraria á mi precitado oficio.

¿Es posible que tras de cinco días de plazo en los cuales esa anteiglesia ha podido aquilatar la verdadera altura y dignidad legal *con que se ha negado á sus deseos de oposición la Iltma. Diputación del Señorío* guardadora y defensora del depósito foral y del cumplimiento de las leyes de la Monarquía, se atreva todavía esa anteiglesia á insistir y á formular por sí jurisprudencia propia, en contra de la Diputación misma, de mi autoridad y del Supremo Gobierno, á quien está cometida más particularmente la ejecución de esta ley, por su artículo 5.º y último?

Esa municipalidad no debe, no puede con su embozada desobediencia abandonar así la opción que le da la ley, los intereses de esa anteiglesia, los derechos de sus indemnizaciones, los personales de sus empleados y los demás civiles que abandona, ante la porfía de seguir un sistema de abstracciones y protestas

que puede hacer valer en su tiempo como á su justicia cumplen.

En su virtud, todavía doy á esa anteiglesia de plazo un nuevo término de tres días para contestar sólo, *si conviene ó no en ceder el término ó jurisdicción que comprende el Ensanche, pero apercibiéndola que si no contesta según mi anterior comunicación, este Gobierno entenderá que no conviene, cuya contingencia previene dicha ley, y en ese caso, con arreglo á la propia se le aplicará sin más plazo ni consideración, el artículo 4.º de la misma, dando posesión de toda su jurisdicción al Ayuntamiento de Bilbao.*

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento—Dios guarde á V. S. muchos años—Bilbao 22 de Marzo de 1870. Miguel R. Ferrer—Sr. Alcalde de esta capital.

DOCUMENTO N.º 4

GOBIERNO DE PROVINCIA.—VIZCAYA

Con esta fecha digo á los Alcaldes de las anteiglesias de Abando y Begoña lo que sigue:

Siendo el artículo 3.º de la Ley de 1861 sobre el Ensanche de Bilbao el que dispone lo que al Gobierno toca hacer, si esa anteiglesia opta por ceder sólo la parte de terreno que le ha tocado en el nuevo perímemetro de esta I. villa; como lo es el 4.º de lo que debe determinar, en el caso que lo cediera todo, *cuya potestad optativa* concede á esa anteiglesia la propia ley; se hace indispensable antes de todo, saber por este Gobierno la premisa de «*si opta por la parte ó por el todo*» y esta fórmula concreta que sintetiza el

el artículo 3.° ó 4.° fué á la que esa anteiglesia dejó de responder á mi antecesor, cuando se la exigió por oficio 21 de Diciembre de 1863; la que tampoco quiso cumplir por otro seguido que le repitió en 24 de Diciembre; la que le volvió á preceptuar por su oficio de 9 de Febrero y la que mi autoridad en vano ha reclamado por cuarta vez, por mi penúltimo oficio fecha 19 de Marzo, en el que daba como mios los anteriores mandatos, y que son los que he tenido presentes para calificar de desobediencia las consideraciones que esa anteiglesia me dirigió en el día de ayer sin precisar la fórmula requerida de «*si opta por la parte ó por el todo*» que en el primer caso es la síntesis del artículo 3.° y en el 2.° el del 4.°

Mi autoridad, por lo tanto, no ha antepuesto el 4.° al 3.° ni ha prescindido ni prescinde del uno para pasar al otro. Esa anteiglesia ha de ser la que ha de escojer su orden según se decida por el uno ó por el otro, bajo la fórmula expresada, no siendo otro el sentido de mi comunicación de ayer, al manifestarle que sin tocar ningún otro punto responda si opta por el artículo 3.° ó 4.° de la referida ley, sin cuya premisa no puede este Gobierno proceder á lo que respectivamente corresponda, y cuya aclaración hago á esa anteiglesia, porque se me ha manifestado por personas autorizadas, que ella cree haber ya cumplido con lo mandado, por pedir en su comunicación de ayer, como en todas las anteriores, que se precisen antes las compensaciones pecuniarias por edificios etc., que marca el artículo 3.°

Precisamente esto ha de ser una consecuencia *ó se ha de omitir*, segun su resolución optativa, expresada en la fórmula que se le ha mandado y cuya inteligencia aquí le repito.

También me complazco en hacer otra aclaración de su mejor y última respuesta.

Si esa anteiglesia se resuelve por la parte, mi autoridad dará posesión de ella y de su jurisdicción al Ayuntamiento de Bilbao, pero exceptuará los edificios y demás objetos indemnizables de que no tomará posesión, hasta que según el artículo 14 de la Constitución, indemnice previamente sus valores el Ayuntamiento de Bilbao, y en este caso, como bien se comprende, el artículo 3.° tendrá lugar antes del 4.°

Si por el contrario, esa anteiglesia opta por el todo ó persiste en presentar más observaciones y más puntos de discusión, para no cumplir el artículo 5.° mandato de este superior Gobierno formulado en lo dispositivo de mis dos comunicaciones anteriores, mi autoridad entenderá como allí dice, *que se está en el caso de ejecutar lo que prefija el artículo 4.° de dicha ley, al no convenir* á esa anteiglesia en ceder el terreno de su actual jurisdicción, y pasará con todo su territorio y todas sus obligaciones á formar parte de la citada villa, según las mismas palabras de la ley, á la que he arreglado mi última y comunicada comunicación.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Bilbao 23 de Marzo de 1870.—Miguel R. Ferrer. -Sr. Alcade de Bilbao.

DOCUMENTO N.° 5

GOBIERNO DE PROVINCIA.—VIZCAYA

Con esta fecha digo á los Alcaldes de Abando y Begoña lo que sigue:

Por telegrama que he recibido esta tarde, el Gobierno de S. A. el Regente me manda extender á

siete días más el plazo fatal de los tres que concedí á esa anteiglesia para contestar y que debía concluir el viernes 25 de los presentes por la tarde, debiendo llegar ahora hasta el viernes 1.° de Abril á las cuatro de la tarde.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Bilbao 23 de Marzo de 1870.—Miguel R. Ferrer.—Sr. Alcalde de esta capital.

DOCUMENTO N.° 6

GOBIERNO DE PROVINCIA.—VIZCAYA

Con esta fecha digo á los Alcaldes de las anteiglesias de Abando y Begoña lo siguiente:

En los momentos mismos de estar espirando la prórroga que hubo de merecer esa anteiglesia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, sobre el segundo plazo concedido por mi autoridad para que con antelación á toda medida de las que pauta la Ley de 1861, sobre el ensanche de Bilbao, dijera á este Gobierno si aceptaba el artículo 3.° ó 4.° de la propia ley; *acabo de recibir su oficio fecha 23, en obediencia de lo preceptuado en mis anteriores, y en el que si bien no se ajusta en la forma á lo que dispuse en mis comunicaciones fechas 17 y 23, ya al menos aparece en su fondo terminantemente que esa anteiglesia opta por lo dispuesto eu el artículo 3.° de la precitada ley y que no se halla dispuesta á hacer la cesión que marca el artículo 4.° de la propia ley.*

Y cumplido ya con este preliminar indispensable, como el mismo artículo 3.° previene las formalidades legales que han de preceder á la toma de posesión, por el Ayuntamiento de Bilbao, de los edificios públicos y demás derechos que esa anteiglesia va á perder por razón de su cesión parcial, según lo que entre en el perímetro que se ha marcado ya, con las solemnidades de la propia ley, en cuyo caso no está la toma de posesión de la jurisdicción por no ser su potestad indemnizable, ha llegado el momento de cumplir ya lo que previne á esa anteiglesia por mi oficio precitado fecha del 23, y en su consecuencia, he determinado pasar en el día de mañana y situarme á la entrada del Campo de Volantín á las diez horas de la misma, para dar posesión de la jurisdicción que entra en el citado ensanche de la villa de Bilbao y pertencciente hasta aquí á esa anteiglesia, con cuyo motivo se dará V. por citado para dicho día, hora y acto, sin perjuicio de prefijar en seguida el modo de cumplimentar las demás prescripciones de la referida ley.

Respecto á la comunicación anterior que mi autoridad no puede recibir por las razones que antes le indico, y que V. con una insistencia que no califico, ha vuelto á unirla á la suya de hoy, se la devuelvo como improcedente.

Por igual razón lo hago con su protesta que podrá formalizar mañana ó cuando tenga lugar la toma de posesión, ó se consume algún otro acto sobre que pueda hacer recaer sus efectos.—Para los mismos fines concurriré á las once de la maña situándome á la cabeza del puente del Arenal para dar posesión de la jurisdicción que hasta hoy ha pertenecido á la anteiglesia de Abando.»

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva el Ayuntamiento concurrir á dicho acto como parte

principalmente interesada y demás efectos que co rrespondan.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Bilbao 1.° de Abril de 1870.—Miguel R. Ferrer.—Sr. Alcalde de Bilbao.

NOTA

Bilbao tomó posesión de la parte de Abando y de Begoña que se le agregó, el día 2 de Abril de 1870.

DOCUMENTO N.° 7

GOBIERNO DE PROVINCIA.—VIZCAYA

Con esta fecha digo á los Alcaldes de Abando y Begoña lo siguiente:

A las cuatro y treinta minutos de la madrugada he recibido el siguiente telégrama=El Ministro de la Gobernación al Gobernador de Vizcaya=Queda aprobado el acto de posesión que dió V. S. á ese Ayuntamiento de Bilbao con arreglo al artículo 3.° de la ley sin perjuicio de los recursos que puedan entablar las anteiglesias ante esta Superioridad.

En su consecuencia, que la providencia se cumpla en todas sus partes, exigiendo la responsabilidad y

entregando á los Tribunales, si fuere necesario, á los que traten de desvirtuarla. Lo que traslado á V. para su debido cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia.

Dios, etc.—Bilbao 4 de Abril de 1870.—Miguel R. Ferrer—Sr. Alcalde de esta Capital.

SECCION 2.ª

ORDEN DEL REGENTE DEL REINO

GOBIERNO DE PROVINCIA.—VIZCAYA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 28 de Junio próximo pasado lo que sigue:

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente relativo al Ensanche de Bilbao, así como de la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de dicha villa y del decreto de la Diputación foral, remitidos por V. S., y enterado S. A. el Regente de las comunicaciones dirigidas por ese Gobierno desde 1.° de Abril último:

Resultando que en el curso de nueve años y en el del voluminoso expediente á que ha dado lugar este asunto, el Gobierno ha oido con repetición á las anteiglesias interesadas, ha formado y rectificado el proyecto de Ensanche encomendando este trabajo á personas y entidades facultativas, ha oído también á la Diputación general de Vizcaya, á las Juntas consultivas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos y ha sido por último asesorado por el Consejo de Estado con repetidos y extensos informes,

cumpliendo así fiel y exactamente lo que previenen los los dos primeros artículos de la Ley de 7 de Abril de 1871:

Resultando que en la contestación trasmitida á V. S. por el Alcalde de Abando, fecha 1.° de Abril último, se afirma que aquella anteiglesia, previo acuerdo de su Ayuntamiento general, *opta por que tenga aplicación el artículo 3.° de la ley citada, y que de ninguna manera quiere hacer la cesión total indicada por el artículo 4.°:*

Resultando que el Gobierno no ha verificado aún la entrega al Ayuntamiento de Bilbao de ninguna finca, terreno, ni propiedad indemnizable, á los cuales pudiera aplicarse el artículo 14 de la Constitución del Estado, según el cual ninguna propiedad puede expropiarse sin previa indemnización:

Considerando que el Gobierno ha verificado el Ensanche extendiendo la jurisdición de Bilbao á parte de la de las anteiglesias y que la jurisdicción no es indemnizable:

Considerando que la ya referida elección del Ayuntamiento de Abando no permite aplicar el artículo 4.° de la ya mencionada Ley de 7 de Abril de 1861, y que no hay por tanto lugar á que las anteiglesias pretendan obtener el privilegio de seguir regidas por las leyes especiales que en el Fuero las correspondan, *respecto de contratos, troncalidad de bienes etc.*, y sí sólo á que se fijen las compensaciones que por lo tocante á derechos civiles deban hacerse, si alguna cupiere:

Considerando que para este último extremo el Gobierno es la única entidad autorizada por la Ley de 1861, y que en todo caso no tiene aplicación á la compensación de derechos, la obligación previa que para lo relativo á fincas, bienes y propiedades establece el mencionado precepto de la Constitución:

Considerando que en virtud de todo lo expuesto y del acto posesorio del 2 de Abril último, los vecinos de la parte agregada de las anteiglesias, lo son hoy de Bilbao con todos los derechos y deberes de tales, y que la administración municipal, así respecto de arbitrios como de todos los demás ramos, corresponde en dicha zona al Ayuntamiento de dicha villa:

Visto el decreto asesorado de la Diputación general de esa provincia fecha 10 del actual, y las afirmaciones á todas luces inexactas que contiene, así como la resistencia sistemática que confiesa haber opuesto al fiel y escrupuloso cumplimiento de una ley solemnemente aceptada por la Junta de Guernica; insistencia que el Gobierno no puede por más tiempo consentir:

Vista la instancia elevada por el Alcalde de Abando en primero de este mes, sobre la cual es ya inútil oir á la Diputación general ni á ese Gobierno:

S. A. el Regente ha tenido á bien resolver:

1.° Que se ordene á V. S. que el Ayuntamiento de Bilbao, proceda desde luego y conforme á las disposiciones que ahí rigen la hacienda municipal, á verificar con los rematantes de arbitrios, los contratos y acomodamientos que tenga por conveniente, respecto de la zona agregada de la anteiglesia de Abando, así como de las demás que han venido á formar parte del término municipal de Bilbao, considerando á todos sus habitantes como sujetos á su jurisdicción é investidos desde el 2 de Abril último de cuantos derechos corresponden á los de Bilbao, toda vez que habiendo optado la anteiglesia de Abando por el artículo 3.° y no por el 4.° de la Ley de 7 de Abril de 1861 no hay lugar para fijar á las anteiglesias el privilegio de seguir regidas por leyes especiales que en el Fuero les corresponden, y sí sólo á que el Gobierno fije respecto de los derechos del orden civil las

compensaciones que deban hacerse si alguna cupiere.

2.° Que vista la resistencia de las anteiglesias á suministrar los datos estadísticos y las apreciaciones necesarias para el exacto cumplimiento de la Ley de 7 de Abril, así como la conducta observada por la Diputación general de Vizcaya, y sin perjuicio de acordar sobre ella como hubiere lugar, conceda V. S. al actual Ayuntamiento de Abando un plazo que no pase de ocho días, para que dentro de él, remita aquel municipio datos exactos, ó tan aproximados como sea posible, del número de vecinos á que por efecto de la agregación parcial, ha quedado reducida la anteiglesia, diciendo á la vez, clara y concretamente qué Concejales desempeñan en Abando las funciones y trabajos que la ley les encomienda y cuáles son los que han abandonado su puesto, así como las razones ó excusas que para ello alegaron.

3.° Que transcurrido dicho plazo sin que cumpla lo anteriormente dispuesto, V. S. con los datos aproximados que de la situación y condiciones del Ayuntamiento de Abando debe poseer, imponga á este Municipio el máximum de la multa á que según el artículo 169 de la Ley municipal haya lugar, por reincidencia en faltas reprendidas y por desobedien cia; dando V. S. cuenta de todo á este Ministerio con informe para proceder á la suspensión ó á lo que en justicia corresponda.

4.° Que se apruebe la conducta de V. S. por lo que hace al depósito de los arbitrios de Abando y Begoña en el Banco de Bilbao, ordenando que independientemente del plazo más arriba señalado, exija V. S. también que los Ayuntamientos de estas dos anteiglesias, presenten un proyecto de liquidación y distribución de la parte de dichos arbitrios recaudada desde el día 2 de Abril, expresando la que en su con-

cepto debe corresponder á las zonas agregadas y la que ha de pertenecer á las actuales anteiglesias, para que oyendo también al Ayuntamiento de Bilbao, puedan distribuirse como en justicia proceda, los arbi trios recaudados desde aquella fecha; y

5.° Que sin perjuicio del plazo concedido para los objetos expresados al Ayuntamientro de Abando, y á reserva de proceder en adelante con mayor energía por lo que hace á indemnizaciones y compensaciones, oficie V. S. desde luego á la referida municipalidad, para que por su parte aprecie y proponga respecto de los edificios y bienes materiales indemnizables, como lo tenga por conveniente ó designen peritos al efecto. De orden de S. A. lo comunicó á V. S. para los fines consiguientes.»

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde, etc.—Bilbao 1.° de Julio de 1870—Camilo Benítez de Lugo—Sr. Alcalde de esta capital.

SECCION 3.ª

ANEXIÓN DE 1890

Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta I. Villa.—La Excma. Diputación Provincial en reunión de ayer, tuvo á bien elevar á acuerdo el siguiente informe:

Excmo. Señor:

La Comisión de Gobernación ha examinado los expedientes instruídos por los Municipios de Bilbao y Abando para la supresión de este último y su agre gación á aquél; expedientes que los respectivos

Ayuntamientos remiten á V. E. á los efectos del artículo 7.º de la Ley Municipal vigente; y

Considerando que el motivo justificante de la anexión proyectada es la carencia de recursos de la anteiglesia de Abando, carencia que ha originado la importante deuda creada con posterioridad á la agregación anteriormente efectuada:

Considerando que de los datos obrantes en el expediente aparece que tal anexión ha sido acordada por los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados:

Cree que accediendo á lo solicitado, V. E. debe declarar la supresión del Municipio de Abando y su agregación al de Bilbao, *sin que por esta resolución de carácter puramente administrativo se entienda que se prejuzga ninguna cuestión relacionada con el régimen de derecho civil y foral á que se hallen en la actualidad sujetos los territorios que se fusionan*, autorizándose además al Municipio de Bilbao para que desde el día en que empiece á regir el nuevo presupuesto, se amplíen sus efectos á la zona del Municipio agregado, sin perjuicio de que á su debido tiempo se forme el presupuesto extraordinario que corresponda.»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación que preside y efectos consiguientes.

Dios, etc.—Bilbao á 21 de Junio de 1890.—El Presidente.—Pablo de Alzola.

CAPITULO 28

Casas y caserías censuarias

SECCION 1.ª

MATRÍCULA QUE DE ELLAS SE HIZO EN EL SIGLO XV

Hay que insistir en que con este nombre se conocen las que deben al Señor de Vizcaya el censo de los cien mil maravedises.

Los enemigos del régimen foral (que son muchos) en cuanto tropiezan con casas y caserías que pagan un tributo y personas á las cuales los Señores de Vizcaya denominan labradores, mis vasallos; saltan de gozo gritando desaforados: «Aquí está, aquí la contribución, aquí el impuesto y además aquí tenemos gente labradora, á la cual los propios Señores de Vizcaya llaman mis vasallos.»

Así como no hay nada peor que la verdad á medias, de igual manera, nada más dañino que esos eruditos á la violeta que se estilan en Madrid, por lo cual hace falta repetir una y mil veces, lo que se consigna en el cuerpo del informe.

Todos los que hablan de esas cosas de Vizcaya están conformes en que á los Señores se les concedieron para su sustento la mitad de las tierras yermas en

las cuales edificaron casas y caserías que daban después á censo, mediante un cánon ó renta anual, y de aquí el censo de los cien mil maravedises y la denominación de casas censuarias ó tributarias, dada á las que estaban afectas al pago, como también la denominación de labradores censuarios á los poseedores de las mismas.

Dichas casas y caserías estaban repartidas por todo el territorio que comprendía el Señorío y habiéndose suscitado durante el siglo XV un reñido pleito sobre lo que debían pagar, se dispuso que en lo sucesivo contribuyesen en blancas, es decir, en dinero, en vez de hacerlo en especie, como hasta entonces lo habían verificado, al igual que todavía se observa en muchos caseríos de particulares, en los cuales siguen pagando los inquilinos la renta en trigo, maíz, etc.

En su virtud, las casas y caserías censuarias se encabezaron por Merindades y anteiglesias, según consta de la siguiente matrícula que trae Iturriza, hecha en la Rentería del Puerto de Guernica á 12 de Octubre de 1436 ante los escribanos Martín Ibáñez de Murga y Pedro Ibáñez de Garay, con intervención de Pedro Ibáñez de Albiz, Teniente de Fernán García de Astorga, Tesorero mayor de S. M. en Vizcaya.

Los labradores de la Merindad de Durango, son fogueras, 125 $^{1}/_{2}$
Los de la Merindad de Vedia, 43 $^{2}/_{6}$
Los del partido de Munguía, 62
Los de Canala, 7
Los de Ibarrenguelua, 13 $^{1}/_{2}$
Los de Nabárniz y Gabica, 9 $^{3}/_{4}$
Los de Zallo en Luno, 11 $^{1}/_{4}$
Los de Gautéguiz de Arteaga, 6 $^{3}/_{4}$
Los de Busturia, 29
Los de Rigoitia, 22 $^{1}/_{2}$
Los de Ereño, 14

Los de la Merindad de Marquina, sin incluir los de Ilunzar, 18

Los de Bolibar, Ilunzar y Guerenaga que son 45 fogueras, contribuyen anualmente con 243 reales y 11 mrs. á la Colegiata de Cenarruza, por privilegio del Rey Don Juan el primero, dado el año de 1386.

Los de Arbácegui, 16 $^{1}/_{4}$

Los de Gareca de Arrazua, 4 $^{3}/_{4}$

Los de Larrabezúa, 20 $^{3}/_{4}$

Los de Zornoza é Ibárruri, 68 $^{3}/_{4}$

Los de Ugaz, 69 $^{1}/_{2}$

Los de Arratia en dos partidas, 135 $^{1}/_{2}$

Los de Ceberio, 60 $^{1}/_{2}$

Los del Monasterio de Olabarrieta, 8 $^{3}/_{4}$

Los de Albizu en Orozco, 2 $^{1}/_{2}$

Los del Monasterio de Abadiano, 8

Los de Cilóniz en Mújica, 7

Los del Monasterio de Barrica, 1 $^{2}/_{3}$

Los de Galdácano, 18 $^{1}/_{6}$

Los del Monasterio de San Juan de la Peña en Arratia, 6 $^{3}/_{4}$ y en otras partes de Vizcaya 40, son en todo, 46 $^{3}/_{4}$

Los de Olavarrieta en la Merindad de Uribe $^{2}/_{5}$

Los de los cinco bocineros de las Juntas de Guernica 5

Total 837.

De aquí la ley 4.ª título 1.° del Fuero que dice, *que por ley y por Fuero los Señores de Vizcaya hubieron siempre en ciertas casas y caserías su cierta renta y censo en cada un año ya tasado;* porque efectivamente así era verdad.

Este censo es el que la ley 2.ª título 36 llama censo de los cien mil maravedises, porque siendo 837 las fogueras y contribuyendo cada una con ciento vein-

ticinco maravedises (que fué la cuota asignada á cada cual), tenemos 837×125=104.625 maravedises.

A esto queda reducido el argumento de los que con ignorancia notoria ó mala fé criminal, hablan de casas censuarias y labradores mis vasallos, en el sentido que dejamos apuntado en el ingreso.

Para terminar este punto, me permito llamar la atención del lector sobre la circunstancia de que las únicas villas que según la matrícula citada tiene casas ó caserías censuarias, son por este orden: las de Munguía, Rigoitia, Marquina, Arbácegui y Larrabezúa. No aparece la de Miravalles, pero en cambio tenemos los labradores de Ceberio, por 60 fogueras y media.

Esto es muy importante, pues como digo en el informe, dichas villas son precisamente las que mayor discusión han movido sobre si el Fuero rige ó no en su parte rural. Véase el capítulo 19 y siguientes de aquél.

SECCION 2.ª

REAL PROVISIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS

Como las casas y caserías censuarias estaban repartidas por todo el territorio del Señorío, sucedió que al ser fundadas las villas, muchas de aquéllas pasaron á ser jurisdicción de éstas, por encontrarse dentro de los límites que en la carta de fundación se asignaron á las nuevas poblaciones; y como á éstas, ó sea á las villas, se les dió para su gobierno ley distinta del Fuero de Vizcaya, las casas y caserías censuarias que quedaban dentro de los terminos dados á las villas,

se vieron desde luego sometidas al fuero de Logroño y leyes generales del reino, aplicables en la villa de cuyo territorio formaban parte y á cuya jurisdicción pertenecían.

Una de las leyes que más se dejó sentir fué la de las legítimas. Con arreglo á Fuero, el padre puede dejar el caserío íntegro á uno de sus hijos ó descendientes, apartando á los demás; pero con arreglo á las leyes generales del reino, fué menester partir el caserío entre todos los hijos, para dar á cada uno su legítima, y sucedió con esto que los caseríos se destruían según hemos visto en el primer tomo al hablar de Villaro y Ochandiano, porque caserío que se parte pronto se lo lleva el diablo, como muchos aldeanos me decían á mí, al preguntarles yo qué ley les gustaba más y cuál creían ellos que sería mejor para el gobierno de los caseríos.

La destrucción de las caserías censuarias, vecinas de villa, traía consigo muchos inconvenientes y era uno de ellos el perjuicio que recibían los labradores censuarios vecinos de las anteiglesias, porque como los Señores cobraban un tanto cierto, para obtener esa suma había que cargar sobre los caseríos subsistentes el importe que dejaban de pagar los caseríos que se destruían y para evitar el mal, acudieron los labradores á los Reyes Católicos, quienes despacharon la siguiente:

REAL PROVISIÓN

(INÉDITO)

Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-

llorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellón y de Sardania, Marqueses de Orán y de Gociano, etc.

Al nuestro Corregidor y Alcaldes de la hermandad del nuestro Noble y Leal Condado de Vizcaya, y á todos los Consejos y Alcaldes, Prebostes y Merinos, caballeros, escuderos, oficiales, hombres buenos, personas singulares de todas las villas y lugares del dicho nuestro Condado de Vizcaya, y á cada uno de vos, á quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signada de escribano público; salud y gracia.

Sepades que los labradores *que viven fuera de la villa* y vecindad en algunas de esas dichas villas y los otros labradores que son en el dicho nuestro Condado *que en uno con ellos contribuyen y pagan los cien mil maravedís de moneda vieja que á Nos de cada un año nos son tenidos á pagar de pedido,* nos hubieron enviado á hacer relación, diciendo que todos los dichos labradores del dicho nuestro Condado, así los que no pagan la dicha vecindad de las dichas villas como los que pagan, para el respeto de los lugares labradoriegos que ellos tienen en uno, contribuyen entre sí los dichos cien mil maravedís, y dis que en algún tiempo, los que así la dicha vecindad pagan á las dichas villas y por estar cercanos á las dichas villas y por haber juicio en sus comarcas, hubieron entrado en las dichas vecindades y Juzgado de los lugares de las tales villas, todavía ellos quedando en la dicha paga de los dichos cien mil maravedís, por respeto de los dichos lugares labradoriegos en que viven, que dis que los dichos labradores que son de la dicha Tierra llana y no de vecindad alguna de las di-

chas villas, queriendo gozar del Fuero del dicho nuestro Condado, han acostumbrado de tiempo inmemorial á esta parte de dar las dichas tales casas y caserías de los dichos lugares labradoriegos y sus pertenencias enteramente á cual de sus hijos é hijas, que por eso están sin ser despoblados, enteramente para pagar el dicho pedido á Nos debido.

Y porque en las dichas villas según sus fueros que tienen apartados, dis que han usado partir sus bienes entre todos sus hijos, y porque los dichos labradores que aún pagan la dicha vecindad á las dichas villas y en tiempos pasados dieron las dichas su casa y casería á todos sus hijos, y los tales herederos por no pagar el dicho pedido en uno con los tales labradores han repartido muchas veces entre sí todos los heredamientos cada uno de ellos, lo que les cabía y han dejado á que se hagan manses, cuantías y árboles y dejan caer y destruir la casa y hogar principal, y como en ese Condado dís que por fogueras es usado y acostumbrado de pagar el dicho pedido, por respecto de las dichas fogueras destruídas, las dichas fogueras que así el dicho pedido pagan, dis que se han destruído y menguado más de la tercia parte de ellos, y los que están fogueras vivas, reparten entre sí todos los maravedís del dicho pedido, por donde dis que han recibido y reciben muchos daños que es en gran desservicio nuestro y que si lo susodicho no fuere remediado, se espera que todas las caserías que así pagan la dicha vecindad, por respecto del Juzgado de las dichas villas, se destruirían y los otros si enteramente lo hubiesen de pagar todo el dicho pedido, que lo no podían soportar.

Por ende que nos suplicaban y pedían por merced que Nos, remediando lo susodicho, diésemos facultad y autoridad á los labradores que así pagan la dicha vecindad á las dichas villas, que pagando la dicha su

vecindad á las villas, según en ello han acostumbrado, pudiesen ellos y cualquier de ellos de aquí adelante dar enteramente las dichas sus casas y caserías y sus pertenencias y sus bienes á cualquier de sus hijos é hijas según que los otros labradores del dicho Condado, pues con ellos pagan el dicho nuestro pedido porque las dichas fogueras no se disminuyesen.

Y Yo el Rey, entendiendo ser así cumplidero á nuestro servicio y conservación de nuestros Reinos, mandé dar y dí una mi carta firmada de mi nombre y sellada con mi sello, para lo cual y lo susodicho hubiera diligencia y poder y facultad á los dichos labradores que así tenían vecindad en la dichas villas, para que dende en adelante pudiesen mandar y dejar sus casas y caserías y los otros sus bienes labradoriegos que tenían á la sazón y dende en adelante tuviesen, á cualquier de sus hijos é hijas que quisieren enteramente, así en su vida como al tiempo de su finamiento ó por su testamento y postrimera voluntad, según y como lo así lo podrían hacer los otros labradores de la Tierra llana de los bienes labradoriegos que tenían y de que pagaban el dicho tributo, nó embargante la dicha vecindad que tienen en las dichas villas y eran de unosoro de pagar los dichos maravedís del dicho pedido que en número de la dicha paga del dicho pedido como ellos, porque los dichos mis solares labradoriegos en todo tiempo estuvieren enteros y las fogueras vivas para pagar el dicho pedido y la tal dación escritamente que por ellos fuese hecho y mandado que fuesen valederos y valioso á los tales hijos é hijas que así le fuese dado, sin embargo de cualesquier usos y costumbres que en contrario de esto fueren en los que les de su propio motivo, dispuse y quise y mandé que sin embargo alguno fuese guardado, y vos mandé á todos y á cada uno de vos que se lo guardáredes é hiciésedes

guardar así dende en adelante en todo y por todo según que en la dicha mi carta se contenía, y les no fuésedes ni consentéredes ir ni pasar contra ello en tiempo alguno, ni por alguna manera, según que en esto y otras cosas más largamente en la dicha mi carta se contiene.

Después de lo cual, por parte de los dichos labradores fué hecha relación á mí la Reina que ellos entendían probar y mostrar, que toda la relación convenida en la dicha carta del Rey mi señor de que de suso se hace mención, ser así, por ende nos suplicaban que les mandase dar mi carta para hacer la dicha probanza seria de lo susodicho, sobre lo cual yo mandé dar y dí mi cédula para el Licenciado Lope Rodriguez de Logroño, mi Corregidor en el dicho Condado y Señorío de Vizcaya, por lo cual le mandé que viese la dicha relación contenida en la carta del Rey mi señor, de que de suso se hace mención, é hiciese pesquisa é inquisición y supiese la verdad por cuantas partes y manera mejor y más cumplidamente saber la pudiese, si era verdad lo contenido en la dicha relación de la dicha carta del dicho Rey mi señor, hasta do debía si así es, y la pesquisa hecha á la verdad sabida, cerrada y sellada y signada de escribano público, enviase ante mí, á la mi Corte, para que Yo lo mandase ver, y proveer sobre ello á los dichos labradores, como entendiere ser con dicho mi Condado y Señorío de Vizcaya, según esto y otras cosas más largamente en la dicha cédula se contienen.

Por virtud de lo cual, el dicho Licenciado hizo la dicha pesquisa y cerrada y sellada y signada de escribano público la envió ante Nos al nuestro Consejo, la cual en él fué presentada por parte de los dichos labradores, por cuya parte nos fué suplicado y pedido por merded, que mandásemos ver y viésemos en el nuestro Consejo la dicha pesquisa, y por

cuanto por ella veríamos el sí así la relación contenida en la dicha carta que Yo el Rey hube mandado, estar averiguado y probado, mandáremos dar nuestra carta confirmando y aprobando la dicha carta que primeramente Yo el Rey hube mandado dar y dí, sin embargo de si así es en ella contenida, mandando que los dichos labradores que de la Tierra llana que viven fuera de las dichas vilas y contribuyesen en el dicho pedido, aunque tengan y paguen vecindad en las dichas villas, viesen gozar y gocen del dicho Fuero y costumbre usada y guardada en la dicha Tierra llana y pudieren dar y mandar las dicas casas y caserías con todas sus pertenencias y todos los otros sus bienes labradoriegos de cualquier calidad que fuesen, que tenían y tuviesen, enteramente á cualquier de sus hijos ó hijas que quisieren, según y como lo podían hacer los otros labradores de la Tierra llana é hijos dalgo de ella, con las fuerzas y firmezas necesarias según en la dicha carta primera se contiene, ó que sobre ello les proveyemos de remedio de justicia, ó como la nuestra merced fuese.

Y Nos tuvímoslo por bien, y por cuanto por la dicha pesquisa que así el dicho Licenciado hizo, que en el nuestro Consejo fué presentada, está cumplidamente probado y averiguado ser verdad la relación por los dichos labradores hecha, contenida en la dicha primera carta que así Yo el Rey hube mandado dar y dí, y así entendiendo será cumplidero á vuestro servicio y conservación de nuestras rentas, *por la presente damos licencia y facultad y autoridad y poder á los dichos labradores que así tienen vecindad en las dichas villas, para que de aquí adelante puedan mandar y dejar sus casas y caserías y los otros sus bienes labraduriegos que tienen y tuvieren enteramente, á cualesquier de sus hijos é hijas que quisieren, así en su vida como al tiempo de su finamiento, por testamento ó*

postrimera voluntad, según y como lo hacen y pueden hacer los otros labradores de la Tierra llana de los bienes labraduriegos que tienen y de que pagan el dicho pedido, no embargante la dicha vecindad que así tienen en las dichas villas, porque los dichos nuestros solares labraduriegos en todo tiempo estén enteros y fogueras vivas y no se despueblen ni yermen, para pagar el dicho pedido, en la tal dación y manda que por ellos fué hecha; es nuestra merced y queremos y mandamos que sea valedero y valga á vos tales hijos é hijas que así les fuere dado, sin embargo de cualquier usos costumbres que en contrario de esto hasta ahora hayan tenido, con las cuales, Nos de nuestro *propio motu* dispensamos y queremos y mandamos, que sin embargo alguno haya guardado, porque vos mandamos á todos y á cada uno de vos que se lo guardéis y hagáis guardar así, de aquí adelante, en todo y por todo según que en esta carta se contiene, que les non vayades ni paredes, ni consintades ir ni venir ni pasar contra ello, en tiempo alguno, ni por alguna manera, sobre lo cual, si necesario es, mandamos al nuestro Chanciller y notario y á los nuestros oficiales que están á la tabla de los nuestros libros, que dén y libren y pasen y sellen á los dichos labradores nuestra carta de privilegio, y las otras cartas y sobre cartas la hagan firmes y bastantes y fuertes que les cumpliesen y menester hubieren, y los unos ni los otros no fagades ni fagan en de al por alguna manera, so pena de la nuestra merded y de privación de vuestros oficios y confiscación de vuestros bienes todos que lo contrario hicieredes para la Cámara, y fisco y demás mandámos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parescades ante Nos en la uestra Corte do quier que Nos seamos, del día que vos emplazare hasta quince días primeros siguientes, so la dicha pena, so la que mandamos á

cualquier escribano público que para esto fuera llamado, que vos dé testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos que no se cumple nuestro mandado.

Dado en la ciudad de Tarazona á diez y siete días de Marzo año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y cuatro y cientos y ochenta y cuatro años.—Yo el Rey.—Yo la Reina.

Del Archivo municipal de la villa de Bilbao.—Cajón 37.—Registro 19.—Núm. 126.—Ejecutorias reales.

SECCION 3.ª

Relación de las casas y caserías censuarias que había el año de 1807.

Creo que la Real provisión que acabo de copiar, aleja las dudas que pudiera haber respecto á la tesis en mi informe sostenida de que con la fundación de las villas desapareció el Fuero de Vizcaya en todo el territorio que se les concedió y que si en la actualidad se aplica en la parte rural de alguna de ellas, es por una de estas tres razones:

1.ª Por ser dicha parte rural término de alguna anteiglesia anexionada.

2.ª Por haber pedido á las Juntas de Guernica algunas leyes del Fuero en virtud de la Concordia de 1630.

3.ª Por tratarse de casas y caserías censuarias.

Para demostrar que éstas tenían más importancia de la que ordinariamente se cree y que eran muchas más de las que algunos piensan, voy cumpliendo lo ofrecido en el informe, á dar una relación de las que

había el año de 1807, tomándola de un legajo encuadernado, que con el título de *Rentas del Señor en Vizcaya* existe en el Archivo manual de la Diputación, del cual copio lo que sigue:

Mandándoseme por la Superioridad forme una relación histórica de todas las rentas de la Corona y derechos que en este Señorío corresponden al Real Patrimio, con distinción de ramos, expresión del tiempo de su establecimiento y de las variaciones ó vicisitudes que hayan tenido, y acompañando copias de las Reales ordenes é instrucciones con que se administran y recaudan, espero se servirán U. S.S. suministrarme esta noticia con la mayor exactitud y á la posible brevedad, para que yo pueda satisfacer el encargo de la superioridad con la claridad que corresponde y exige el servicio del Rey.—Dios guarde á U. SS. muchos años.—Bilbao 28 de Septiembre de 1807.—Manuel José de Bringas.—Señores Diputados generales de este Señorío de Vizcaya.

AUTO

Imprímase y circúlese por vereda inmediatamente el oficio precedente á las justicias y Ayuntamientos de todas las anteiglesias, villas y ciudad de este Señorío, para que en el término de quince días contatados desde el recibo, remitan sin más demora las razones siguientes respondiendo á este interrogatorio:

1.ª Si la iglesia ó iglesias del pueblo que responde son de patronato real ó divisero.

2.ª Siendo de patronato real: si se administra de cuenta de S. M. ó si es enajenada por gracia temporal ó en otra cualquiera manera.

3.ª Si los fondos, rentas y obvenciones del patronato, sea que los administre la Real hacienda, á que

estén enajenados, se cobran y venden los frutos por los administradores, ó se arriendan por remates, ó en otra manera: ¿cuánto producen al año, con rebaja de las expensas ordinarias y gastos de luminaria, ornamentos y demás de la parroquia y rentas de curas y beneficiados, y con inclusión del producto de las casas dezmeras, novenas y demás derechos reales, para deducir con justificación cuánto puede producir el patronato á S. M. ó á quien lo tenga en su nombre

4.ª Qué caseríos pagan á S. M. maravedises reales; cuántos al año; quién los cobra y cómo se llaman los caseríos deudores ó censuarios.

5.ª Qué ferrerías hay en cada pueblo, y cuántos quintales de hierro labran á corta diferencia en cada año.

6.ª Cuáles otros derechos y rentas se pagan á S. M. ó á sus agraciados por título de prebostad, lanzas mareantes y ballesteros, con otro cualquier título y cuánto producen al año sobre poco más ó menos, quién los cobra y cómo.

La toma y extensión de estas razones encargarán las justicias y Ayuntamientos á personas de inteligencia y probidad, para que las exijan de los dezmeros, rematantes, administradores y demás personas que las deban dar sin pretexto ni excusa alguna, para que vengan con la debida formalidad y exactitud y se pueda formar un estado puntual y circunstanciado. Y como algunas justicias y Ayuntamientos demoran la remesa de las razones hasta segundo y tercer aviso, motivando que á más de los gastos que se originan no se den las contestaciones que se exigen de orden de S. M. con la puntualidad que corresponde, se les previene que pasado dicho término, se tornarán sin otro aviso las razones á costa de las mismas justicias y Ayuntamientos, nombrando y enviando á sus pueblos al intento persona de confianza.

Lo acordaron los señores de la Diputación general de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Bilbao á tres de Octubre de mil ochocientos y siete de que certifico yo el secretario de gobierno.—Herrero.—Velarroa.—Aldapeveitia.—Unceta.—Diego Antonio de Basaguren.

Concuerda con sus originales de que certifico y firmo.—Diego Antonio de Basaguren.

De las preguntas que contiene sólo nos interesa la 4.ª redactada de esta manera:

Qué caseríos pagan á S. M. maravedises reales; cuántos al año; quién los cobra y cómo se llaman los caseríos deudores ó censuarios; á la cual las anteiglesias. villas y ciudad contestaron de la manera siguiente:

Merindad de Busturia

Mundaca (folio 13). No hay casas ni caserías afectas á pagar maravedises.

Pedernales (folio 15). La casa de Learretagoicoa paga en cada un año dos reales á S. M. La de Learretaerricoa otros dos reales. La de Garrunaga ocho reales y ocho maravedises. La de Arguinena cuatro reales. Y la de Vidasolo veintiocho maravedises, cuyas cinco casas radican en la parcialidad de Canala.

Axpe de Busturia (folio 17). En esta anteiglesia hay tres casas que pagan á S. M. maravedises, y son las de Santarecha, Arizuriaga y Espizua, cada una de las cuales paga cinco reales y medio al año.

Murueta (folio 18). Las casas de Landa y de Iturraldea, que pagan 189 maravedises cada una.

Nota.—Como quiera que la relación de las casas censuarias que radican en las anteiglesias no tiene importancia práctica, pues que como decimos en el

cuerpo del informe, el Fuero rige hoy en ellas en toda su integridad y plenitud por la jurisdicción á que pertenecen, nos limitaremos en lo sucesivo á indicar dónde hay y dónde no, dejando para cuando lleguemos á las villas la cita nominal de las que existen.

Forua (folio 19). Hay dieciséis casas censuarias, cuyos nombres y censo se expresan en la contestación que dió esta anteiglesia.

Luno (folio 20). Existen ocho casas censurias.

Ugarte de Múgica (folio 25). Dice que en la anteiglesia ningún vecino paga maravedís á S. M., pero hay un barrio separado, de unas cuantas casas que son avecindadas de Guernica y se gobiernan con ella, sin mezclarse con la anteiglesia, por lo que ignora la deuda á que están afectas con S. M.

Arrieta (folio 26). Cita cinco casas, cuyos maravedises se cobran por los cabos nombrados por la villa de Munguía, que son las de Altamira (28 mrs.), Otazua (60 mrs.), Uríbarri (14 mrs.), Aguirre (10 mrs.), y Uribe (42 mrs.)

A continuación dice:

Casas situadas en Arrieta pero avecindadas á la villa de Rigoitia que pagan iguales maravedises:

La de Beitia 160, la de Oleaga-vecoa 146, la de Uribe 26 y la de Alday 14.

Mendata (folio 28). Hay 25 casas censuarias que pagan anualmente á S. M. (Dios le guarde). 3.979 maravedises, en la forma que dice la relación de ellas.

Arrazua (folio 31). Hay 13 casas que pagan 379 maravedises.

Ajánguiz (folio 32). Hay 13 casas censuarias, que se citan con expresión de la renta que paga cada una.

Ereño (folio 34). Hay 14 casas que pagan en junto 2.135 maravedises, repartidos de la manera que dice la relación.

Ibarranguelua (folio 36). Dice que según lo que resulta de un libro cubierto en pergamino manuscrito que indica antigüedad, resultan deudores de los maravedises que se pagan á S. M. las casas que menciona que son 35.

Gautéguiz de Arteaga (folio 41). Hay 11 casas.

Cortézubi (folio 42). Hay 18 casas que pagan 575 maravedises.

Nachitua (folio 43). Hay 23 que pagan 1.160 maravedises y medio.

Ispaster (folio 45). No hay casa que pague ni deba maravedieses á S. M.

Bedarona (folio 46). Hay 7 casas censuarias.

Murélaga (folio 47). Pagan maravedises las casas de Garaorgoenengoa (5 reales y 8 mrs.) y la de Garaornarrenengoa (5 reales y 26 mrs.)

Navárniz (folio 49). Hay 8 casas que pagan 1.436 maravedises.

Guizaburuaga (folio 50). No hay casas censuarias.

Amoroto (folio 51). Tampoco.

Mendeja (folio 52). Tampoco.

Berriatúa (folio 53). Tampoco.

Arbácegui (folio 61). Hay 20 casas que pagan 1.604 maravedises y medio.

Merindad de Uribe

Baracaldo.
Abando Puerto de la Paz.
Deusto.
Begoña.
Echevarri.
Galdácano.
Arrancudiaga.
Zollo.

En ninguna de estas anteiglesias hay casas ni caserías censuarias, según sus respectivas contestaciones. Folios 64 al 80.

Aracaldo.
Arrigorriaga.
Zarátamo.
Alonsótegui.
Lezama.
Zamudio.
Sondica.
Erandio.
Lejona.
Guecho.
Berango.
Sopelana.
Urdúliz.
Barrica.
Górliz.
Lemóniz,
Lauquíniz.
Maruri.
Morga.

En ninguna de estas anteiglesias hay casas ni caserías censuarias, según sus respectivas contestaciones. Folios 80 al 100.

Munguia (*Anteiglesia de*) (folio 101). Hay 20 casas censuarias.

Gámiz (folio 103). Hay 3 caserías llamadas Aránsolo, Baraitena y Beascoechea, que contribuyen con 5, con 10 y con 8 maravedises.

Frúniz (folio 104). No las hay.

Basigo de Baquio (folio 105). Dice que en los caseríos de dicho pueblo, no se halla noticia que ninguno de la Tierra llana haya pagado, y que respecto á las otras jurisdicciones darán razón las villas de Munguía y de Bermeo.

Meñaca (folio 106). No hay en esta anteiglesia casería infanzona que pague maravedises á S. M. y sólo las que llaman de Ugarte y Endañano, que son sujetas á dicha villa de Munguía, contribuyen con las demás de su jurisdicción á la persona agraciada.

Derio (folio 107). No hay casas censuarias.

Merindad de Arratia

Yurre (folio 109). Hay cinco caserías censuarias.

Castillo y Elejabeitia (folio 111). En la feligresía de Lamindano, la casa de Mendiola. En la de Castillo siete casas que cita. En la de Elejabeitia 16 que igualmente cita.

Ceánuri (folio 113). Trae una relación de 66 casas en la anteiglesia de Ceánuri y otra de 32 de lo que llama partido de Anterría de Ceánuri, de las cuales las 12 primeras están en jurisdicción de Dima.

Dima (folio 117). Dice que los maravedís que todos los años percibe el Rey de la anteiglesia de Dima importan 222 reales y 2 maravedises.

Ceberio (folio 120). Por excepción copiaré aquí las contestaciones que da á las cuatro primeras preguntas:

1.ª Hay una iglesia parroquial que es de patronato.

2.ª Siendo Infante el Rey Don Juan el primero, concedió facultad á los vecinos del valle de Ceberio para que pudiesen crear y poblar la villa nueva de Miravalles como en efecto lo hicieron á consecuencia del Real privilegio dado en Almazán á 4 de Marzo era de mil cuatrocientos trece. El mismo Don Juan siendo Rey le confirmó y por este servicio y otros muchos dió á dichos vecinos y villa nueva perpetuamente para siempre jamás el Monasterio y patronazgo de la anteiglesia de Santo Tomás de Olavarrieta con su término, derecho de presentar beneficios, percibir diezmos y demás anexo y perteneciente á dicho patronazgo. Los Señores Reyes sucesores Don Enrique tercero, Don Juan el segundo, Don Enrique cuarto y D. Felipe tercero confirmaron dicho privi-

legio y concesiones, y este último con nuevas fuerzas y mayores amplitudes por el que expidió en el Real sitio de San Lorenzo á tres de Octubre de mil seiscientos veinte, que se halla firmado por el mismo Rey, sellado con su sello, y rubricado por su Secretario Tomás de Angulo; cuyo privilegio y confirmaciones originales obran en el archivo de los mismos vecinos patronos de Ceberio.

3.ª Las rentas, derechos obvenciones del patronato consisten en los frutos decimales que perciben sus vecinos patronos del valle de Ceberio y villa de Miravalles.

4.ª Dicha parte Patrona con inclusión de las dos casas del barrio de Lupardo de la jurisdicción de la villa de Miravalles, paga á S. M. ó á su agraciado, á cuyo favor se libra despacho, 16.328 maravedís del debido á S. M. por razón de lanzas mareantes; y los patronos para el efecto contribuyen anualmente con 704 reales de vellón, cuyas casas y los mrs. que respectivamente deben con arreglo á la matrícula de su razón son los siguientes:

Los bienes y solar que fué de Saldarían, 57
Los bienes y solar de Juan Gorri y Saldarian, 57
Los de Martin de Saldarian, 201
Los de Pedro Saldarian de abajo, 108
Los de Domingo de Albina de Saldarian, 114
Los de Domingo de Olarra de Uriondo, 428 ½
Los de Pedro de Goti de Uriondo, 559 ½
Los de Martín de Urraza de Uriondo, 266
Los de Martín de Arana Uriondo, 187 ½
Los de Martín de Arana Uriondo, 255
Los de Juan de Goti de Uriondo, 341
Los de Martín de Arana de Uriondo, 213 ½
Los de Pedro de Ereño de Uriondo, 78
Los de Martín de Iturri de Uriondo, 89 ½
Los de Hortuño de Idiriu, 196

Los de Tomás de Idiriu de yuso, 182 ½
Los de Pedro de Larrea 323, ½
Los de Ochoa de Idiriu, 238
Los de Martín Ibáñez de la Torre, 422
Los de Pedro de Unzueta, 184 ½
Los de Martín Unzueta, 100
Los de Pedro de Unzueta, 123 ½
Los de Pedro de Berzuten de abajo, 306
Los de Iñigo de Arculanda, 18
Los de Domingo de Goti Olalzar, 247
Los de Domingo de Ochoa de Olalzar, 158
Los de Juan Hollara, 260
Los de Martín de Beitia de Olalzar, 85 ½
Los de Juan de Beitia de Olalzar, 61 ½
Los bienes y casas de Olalde, 76
Los bienes y solar de Sancho de Tejería, 30 ½
Los bienes de Juan de Tejería, 31
Los bienes y solar de Pedro de Areilza, 52
Los bienes de Pedro de Areilza, 33
Los bienes y solar de Juan de Arana de Areilza, 168
Los de Juan de Altua y Areilza, 69
Los de Juan de Zabala yuso, 145
Los de Martín de Zabala yuso, 125
Los de Sancho de Bengoa, 117
Los de Juan de Urízar, 142 ½
Los de Pedro de Solachía, 142 ½
Los de Juan de Solachía, 210 ½
Los de Juan de Solachía, 187.
Los de Martín de Areilza de Orraza, 210
Los de la casa de Orraza de yuso, 26
Los de Martín de Uriarte de Barbachano, 362
Los de Juan de Bengoechea, 142 ½
Los de Pedro de Mendía, 161 ½
Los de Pedro de Ochoa de Barbachano, 144 ½
Los de Ochoa de Barbachano, 96.
Los de Martín Ruiz de Barbachano, 38

Los de Juan de Hernani de Zuvivarría, 70
Los de Martín de Ocha de Zuvivarría, 16
El manzanal de Aguirreondo, 4
Los bienes y solar de Martín de Zuvivarría, 31
Los de Juan de Barrenechea Eriñoza, 37 ½
Los de Martín de Ipiña Eriñoza, 62
Los de dicho Martín Ipiña que hubo de Pedro Zornoza, 31
Los de Martín de Barría, 45
Los de Martín de Arana de Ereñoza, 30 ½
Los de Ochoa de Amézola, 63
Los de Martín de Amézola, 247
Los de Juan Gorri de Amézola, 105 ½
Los de Martín de Larrabide de yuso, 128
Los de Pedro de Larrabide, 118
Los de Pedro Ochoa de Uríbarri, 33
Los de Martín de Uríbarri, 33
Los de Domingo de Ameza y Juan de Ameza, 76
Los de Iturrondo, 27
Los de las dos casas de Ugaldea, 191
Los de Martín de Botarte, 62
Los de Hernando de Ibarra, 97
Los de Pedro Gaso de Ibarra, 68
Los de Pedro de Basterreche, 170
Los de Martín de Elorriaga, 36
Los de Martín de Elorriaga y Mari Pérez de Elorriaga, 31
Los de Elorriaga que tienen Iñigo de Jaureguivarría y Mari Ibáñez su mujer, 36
Los de Martín de Urquiza, 116
Los de Iñigo de Perocito, 143
Los de Pedro de Perocito, 110
Los de Francisco de Perocito, 113 ½
Los de Juan de Aguirre Echazo, 377 ½
Los de Iñigo de Goti y Juan Goti Echazo, 233 ½
Los de Pedro de Echazo Arandica, 33 ½

Los de Ochoa de Uría de Echazo, 123 ½
Los de Gorostiza, 85 ½
Los de Martín Orbezu, 247
Los de Juan de Orvezua, 26
Los de Juan de Aloa de Baráñano, 62 ½
Los de Asensio de Baráñano, 67 ½
Los de Martín de Baráñano, 219
Los de Iñigo de Baráñano, 343
Los de Martín de Ibarrondo, 143
Los de Juan de Ibarrondo, 242 ½
Los de Martín de Océrin de Arguiñano, 130
Los de Pedro de Arguiñano, 130
Los de Lope de Arguiñano, 95
Los de Juan de Arguiñano, 66 ½
Los de Martín de Careaga de Echévarri, 171
Los de Pedro de Ugarte, 180 ½
Los de Martín de Ugarte, 180
Los de Francisco de Urandurraga, 106
Los de Juan Urandurraga, 121
Los de Juan de Zavala de yuso, 49 ½
Los bienes y solar que tiene Francisco Urandurraga en Zavala 49 ½
Sebastián de Alzaibar por el Monte de Eguileor, 12
Los vecinos de Lupardo de la jurisdicción de la villa de Miravalles, 255
El Castañal de Sancho de Barquinero, 12
La Llosa que tiene Juan de Urdariaga, 4
Los bienes que posee la casa Arbildu por el mortuero de Othandaroin y por los bienes que hubo de Ochoa de Arbildu, 49
Domingo de Santuola por el castañal y el robledal de Elorribay, 18
La Casa de Santa Cruz por los castañales de Santuzar y Mintecar, 12
Juan de Hernani de Areilza, por la casa de Goicoechea y otras de Pitermendi.

Huerta de Sancho Guerra, por el Monte de Mari Martínez de Idiriu y por el Monte de Chachu de Olalzar, 31

Juan de Bengoa de Areilza por el manzanal de Arteaga, 5

Juan de Arandia de Areilza por la llosa de Recalde y huerta, 22

Juan de Ganceguibarría por la huerta, 4

La Casa de Domingo de Areilza por el solar de Goicoechea y por el mortuero de Juan Pérez de Areilza, 41 ½

La Casa de Martín de Echevarría de Areilza y Juan Martínez de Areilza, 43

La Casa de Sancho de Arestuy por el mortuero de Basauri, 30

Antón de Guinea por el monte que tiene junto á Elorriaga, 4

Sancho de Eguía por las llosas de Arteaga, 20

Juan de Santuola por el manzanal de Iturri, 14

Juan García de Santuola por el manzanal de Astuy, 30

Martín de Santuola y Marina de Rementería por la heredad y manzanal de Bengosalva, 24

La Casa de Elejarriaga por el manzanal de Ereñoza, 12

El solar de Isasia, 250

El solar de Guezala de suso, 307

El de Coreaga, 250

El de Martín de Baráñano, 242

El de Arana de Echazo, 182

El de Arteaga, 260

El de Elejarriaga, 82 ½

El de Urquiaga-veitia, 67

El de Salazar, 62

El de Ceveriogana, 127 ½

El de Urquiza, 218 ½

El de Echevavica, 57 ½
El mortuero de la Ameza, 83
El de Ameida, 41 ½
El de Aguirrebaso, 37 ½
El de Iñigo de Arandia, 23
El de Juan de Hernani, 4 ½
El de Urquiaga, 13 ½
El de Juan de Eguía, 8 ½
Sancho Sánchez de Arteaga, 4 ½
Total 17.543
Arinzazu (folio 127). Hay 7 casas censuarias.
Ubidea (folio 130). No hay casas censuarias.

Merindad de Vedia

Lemona (folio 132). Hay 43 casas censuarias.
Vedia (folio 134). Paga por razón de maravedises Reales correspondientes á las casas censuarias del pueblo, 160 reales, no pudiendo anotar cuáles son las casas, por ser costumbre del pueblo que pague la anteiglesia.

Merindad de Zornoza

Amorebieta (folio 138). Trae una relación de 102 casas que pagan 14.449 maravedises.
Echano (folio 140). Hay 6 casas que pagan 199.
Ibárruri (folio 141). Trae una relación de 31 casas.
Gorocica (folio 142). Hay 30 casas censuarias.

Merindad de Marquina

Jemein (folio 144). En esta anteiglesia no hay casas que paguen maravedises á S. M.

Echevarría (folio 149). No se conocen en esta anteiglesia caseríos de los que previene el capítulo 4.° del interrogatorio.

Merindad de Durango

Abadiano (folio 151). Las casas que cita de la Cofradía ó barrio de Traña pagan siete reales y 12 maravedís; las de Guerediaga 65 y 4; las de Gastelúa 44 y 32; las de Mendiola 48 y 11; las de Sagasta 56 y 2, y las de Muncharaz 4 y 24.

Bérriz (folio 159). Hay 45 casas que pagan 5.357 maravedís.

Mallavia (folio 161). No sabe cuáles son, por no tener lista de ellas.

Garay (folio 163). Hay 24 que pagan 3.163 maravedís y medio.

Mañaria (folio 165). Hay 51, cuyos censos no están sumados.

Zaldua (folio 167). No había más que dos.

Yurreta (folio 169). Hay 34 que pagan 3.820 y medio.

Apotamonasterio (folio 171). No hay casas censuarias.

Arrázola (folio 174). Tampoco.

Axpe (folio 177). Tampoco.

Izurza (folio 181). Hay 11 caseríos que pagan 469 maravedís.

Villas y Ciudad

Bermeo (folio 184). Jamás se han conocido caseríos censuarios.

Bilbao (folio 185). Que no puede dar razón de la cuarta pregunta por no existir caserías censuarias.

Durango (folio 187). En jurisdicción de esta villa no hay casería que pague Reales maravedises á S. M.

Orduña (folio 189). Tampoco.

Guernica (folio 191). Las casas comprendidas en la fogueración de esta villa no pagan maravedises á S. M., si bien es verdad, añade, que en diferentes anteiglesias de Vizcaya existen caseríos que siendo de la jurisdicción de esta villa son censuarios á S. M. y satisfacen maravedises; pero cree que deben dar razón los pueblos en que existen.

Valmaseda (folio 193). Ningún caserío paga maravedises á S. M.

Plencia (folio 194). No hay caseríos censuarios.

Portugalete (folio 195). En la jurisdicción de la villa no hay caserío que pague maravedises Reales.

Villa de Munguía (folio 197). La adjunta lista informa individualmente los caseríos de toda la jurisdicción de esta villa que pagan maravedises Reales.

La lista de referencia obra al folio 209 y comprende los caseríos siguientes:

Casas del barrio de Maurola, *avecindadas* á la villa de Munguía.—Maurolagoitia, Ansoena, Beascoa, Ambe, Galayena, Amézaga, Añibar é Iturburu, que pagan en junto 29 reales y 17 maravedises (1)

Casas de la anteiglesia de Derio, *avecindadas* á la villa de Munguía.—Laña. Aburto, Ayarza, Mantuliz, Orroño, Elorriagagoitia, Zubiaurchu, Artajo, Garay de en medio, Garay de abajo, Recalde, Goiri, Rementarichu, Martonvena, Aresti, Esguerrízaga, Echevarría, Danobeitia, Manrica, Zubiestena y Miguelena que pagan todas ellas 110 reales.

Casas de la anteiglesia de Gámiz, *avecindadas* á la villa de Munguía.—Asuburu delantera, Asuburu de

(1) En la relación se expresa lo que paga cada una; pero no es dato que para mi objeto tiene importancia alguna y lo suprimo.

medio, Arnaga, Elorrieta mayor, Elorrieta menor, Amunuri, Capiriaga, Aránsolo delantera, Zearreta, Zearreta delantera, Anunsari mayor, Anunsari menor, Burgosa, Chipiena y Echesar que pagan 63 reales.

Casas de la anteiglesia de Früniz, *avecindadas* á la villa de Munguía.—Bátiz de medio, Bátiz de arriba, Andecobeitia, Andecasocoa, Andecoaurrecoechea, Frunizechevarría y Lomaica que pagan 34 reales y 20 maravedises.

Casas de la anteiglesia de Morga, *avecindadas* á la villa de Munguía.—Las dos de Gordia, Orue, Ibarra, Zugazaga de abajo, Zugazaga de arriba, Bengoechea, Aurteneche, Menicagoicoechea, Gabatica y Golsarri, que pagan 43 y 8.

Casas de la anteiglesia de Arrieta, *avecindadas* á la villa de Munguía.—Aurteneche, Oxínaga y las dos de Landaguren que pagan 7 y 15.

Casas de la anteiglesia de Meñaca, *avecindadas* á la villa de Munguía.—Endemaño, Ugartebecoa y Ugartegoicoa, que pagan 10 y 22.

Casas de los barrios de Arteta y Trobica.—Gasande, Landetachu y Landetachugoicoa, que pagan 24 maravedises.

Casas de la anteiglesia de Baquio, *avecindadas* á la villa de Munguía.—Gambecoa, Uriarte, Ortube de arriba, Ortube de abajo, Seuba, Basarte y Gutroneche, que pagan 28 reales y 22 maravedises.

Casas de la anteiglesia de Lemóniz, *avecindadas* á la villa de Munguía.—Artadi, Maruchaga, Icaza, Bengoechea, Artamóniz, Gonchinena, Alcatena y Baraisena, que pagan 44 y 18.

El total de caserías censuarias en la villa de Munguía es 87.

Marquina (folio 119). Pagan los 63 reales y 19 maravedises que importan los maravedises Reales á la

Colegiata de Santa María de Cenarruza, las 13 casas de la cofradía de Ilunzar, jurisdicción privativa de la villa, en virtud de Real ejecutoria expedida en Valladolid á 28 de Junio de 1613.

Ondárroa (folio 201). No hay caserías censuarias.

Ermua (folio 203). Tampoco.

Elorrio (folio 206). Tampoco.

Villaro (folio 208). Tampoco.

Larrrabezúa (folio 212). Las casas censuarias á S. M. son las siguientes:

La casa primera de Basáraz, debe ciento setenta y cinco maravedises anuales.

La segunda casa que es del medio, también de Basáraz, setenta y seis mrs.

La casa primera de Belarrinaga, del barrio de abajo, sesenta y cuatro mrs.

La segunda casa de Belarrinaga, alias Gogascoea así bien sesenta y cuatro mrs.

La primera casa del barrio de arriba de Belarrinaga ochenta y dos mrs.

La segunda casa de Belarrinaga alias Soldan ó Capitera, veinticuatro mrs.

La tercera que es última hacia la parte de Gortázar, cien mrs.

La casa de Gortázar, ciento ochenta y cinco mrs.

La casa Emetioca, ó primera de Elejaga, doscientos setenta mrs.

La casa de Gojeneche, ciento ochenta y ocho mrs.

La casa de Barreneche, doscientos trece mrs.

La casa primera de Erguiñigo de la parte de abajo, ciento cinco mrs.

La casa segunda de Erguiñigo, cincuenta mrs.

La tercera de Erguiñigo, ochenta y cuatro mrs.

La cuarta, también de Erguiñigo, cincuenta mrs.

La quinta, titulada Erguiñigo Aturre, ciento treinta mrs.

La casa de Astoreca, primera que se va á Guernica, trescientos diez mrs.

La casa de Amarica el de arriba, ciento senta y ocho mrs.

La casa de Gazteluchu, ciento ochenta mrs.

La casa de Castillo el de medio, trescientos veinte mrs.

La casa de Abasogoicoa, doscientos sesenta mrs.

La casa primera de Ugalde, ciento ochenta y tres mrs.

La casa de Ugalde la de medio, ciento ochenta y tres mrs.

La casa de Ugalde, tercera y última hacia la parte de arriba, ciento setenta y cinco mrs.

La casa primera de Loroño, yendo por las heredades del barrio de Gallarza, ciento cuarenta y ocho mrs.

La segunda, que está junto de ella, ciento ochenta mrs.

Las dos casas de Bolomburu, ciento cuarenta y ocho mrs.

La casa de Basaguren, sesenta mrs.

La casa mayor de Berresonaga, trescientos setenta y tres mrs.

La casa de Aguirregoicoa, ciento sesenta y tres mrs.

La segunda de Aguirre, que está á parte de Urculu, setenta mrs.

La tercera casa de Aguirre, setenta y dos mrs.

La casa de Urteazagasti, treinta mrs.

La casa de Sarria, ochenta mrs.

La casa de Villenena de la Calle, primera casa de ella entrando por el cantón á la izquierda, treinta mrs.

La tercera casa de la calle, entrando también por el cantón por la derecha y esquina de la taberna mayor, seis mrs.

La casa sexta, entrando en la calle por abajo á mano izquierda, seis mrs.

La casa y casería de Asuaga, doce mrs.

La casa de Montorra, veinte mrs.

La casa de Zubieta, tres mrs.

La casa quinta, primera del barrio de Belarrinaga de la parte de abajo, que está hacia la parte del barrio de arriba, tres mrs.

La casa de Selaiche y la de Angoicoena de la villa, cuarenta y ocho mrs.

La casa de Chocarena, veinte y cinco mrs.

La casa de Pinuaga mayor, tres blancas I $^{1}/_{2}$

La casa undécima de la calle entrando por abajo y parte izquierda, tres blancas I $^{1}/_{2}$

La casa duodécima, pegante á la anterior, setenta mrs.

Entre todas ellas pagan anualmente, 5.179 mrs.

Miravalles (folio 215). En la parte Patrona del valle de Ceberio y barrio de Lupardo todas las casas pagan maravedises á S. M., cuya lista y montamiento está ordenado remita al Señorío en igual respuesta el fiel de dicha parcialidad como Regidor decano de esta villa y de su jurisdicción privativa.

Guerricáiz (folio 216). Pagan maravedises las casas de Aldacagoena, Aldacabarrena, Aldacazabal, Urionahormaechea, Urionaechevarría, Totorica, Azcarreta, Aldaita, Blabena, Goicoechea, Alberca de la calle de abajo, Arbizqueta, Calleja, Portalecoa é Indianeza.

Rigoitia (folio 223). Las casas censuarias á S. M. son las siguientes:

Primeramente las dos casas de Urtezaga deben trescientos mrs. á cada ciento y cincuenta.

Item la casa de Burgoa, ciento setenta mrs.

Item la casa de Borica de suso, debe por la heredad de Ortubea veinticuatro mrs.

Item la casa de Barica de medio veinticuatro mrs.

Item la casa de Hormaechea, treinta y siete mrs.

Item la casa de Anizbeitia, doscientos treinta mrs.

Item la casa de Anizgoitia, ciento sesenta y dos mrs.

Item la casa de Catalinaga la de Allende, ciento ochenta y cuatro mrs.

Item la casa de Aniz-Aldecoa, cuarenta y cinco mrs.

Item las casas de Orcondonaga la delantera, por compra que tiene del mortuero de Otabizcar y Amizgoytia, treinta y nueve mrs: y más la misma, medio real por la casa de Orcondonaga de medio por la heredad que compraron, cincuenta y seis mrs,

Item la casa de Orcondonaga de medio, ciento sesenta y cinco mrs., y de ellos se han de quitar diecisiete mrs. por Orcondonaga la delantera, y queda ciento cuarenta y ocho mrs.

Item la casa de Orcondonagoitia, ciento cincuenta y seis mrs. y medio.

Item la casa de Aycaran, ciento noventa y cuatro mrs.

Item la casa de Arizmendi, ciento siete mrs.

Item la casa de Aycauría, ciento treinta y seis mrs.

Item la casa de Artechea, ciento treinta y cinco mrs.; y más por Iturralde doce mrs., 47.

Item por la otra casa de Artechea, paga Uribaster, diez mrs. y por Iturralde once mrs.

Item la casa de Mosueta, ciento veinticinco mrs.

Item la casa de Iturralde, ciento sesenta mrs.

Item la casa de Erezumabeytia, ciento cincuenta y siete mrs.

Item la casa de Zubiaga, ciento veintitres mrs. y medio.

Item la casa de Landiabeytia doscientos dos mrs. y medio.

Item la casa de Landía de suso, ciento ochenta y cuatro mrs.

Item la casa de Arrien docientos dos mrs. y medio.

Item la casa de Uribe de yuso, ciento cincuenta y seis mrs. y medio.

Item la casa de Uriarte, ciento setenta y un mrs. y medio y de ella paga Uribe de suso una blanca y debe 171.

Item la casa de Zabalorueta ciento sesenta y dos mrs. y medio.

Item las dos casas de Zabalbeitia, deben doscientos ochenta mrs. por una parte, y por un mortuero y medio, ciento veinte, y de ellos pagan ocho mrs. la Casilla de Madalén dicha Echachúa por la heredad Arech-Ariaga, y ocho mrs. la casa del Hospital por otra heredad, y otros ocho mrs. la casa de los herederos de Ochoa de Morueta por la heredad de Argarichua y deben trescientos cuatro mrs. por mitad.

Item la casa de Mallariaga de suso, por las heredades de San Lorente, ochenta y cinco mrs.

Item paga Mallariaga de yuso ciento cuarenta y nueve mrs.

Item los bienes de Madalén de suso, ciento cuarenta y ocho mrs.

Item la casa de Madalén de medio, treinta y ocho mrs.

Item la casa de Altonaga, ciento mrs.

Item la casa de Bolinaga, cuarenta y dos mrs.

Item la casa de Inchóniz, doscientos cuatro mrs.

Item la casa de Otazua con lo que tiene de Juan de Alday, sesenta mrs.

Item la casa de Oleagabeitia, ciento setenta mrs.

Item la casa de San Juan de Oleaga, ciento cuarenta y seis mrs.

Item la casa de Uribe de Oleaga, ochenta y cuatro mrs.

Item la casa de Achica los de Allende, doscientos cuarenta y cuatro mrs.

Item la casa de Achica la delantera, ciento setenta y un mrs.

Item la casa de Larragán, ciento ochenta y tres mrs. y por el mortuero cincuenta mrs., 233.

Item la casa de Arriaga, doscientos treinta y cinco mrs.

Item la casa de Mechicabeitia de suso, digo sus bienes, ciento noventa y tres y medio mrs.

Item la casa de Cuzuza, setenta y nueve mrs.

Item la casa de Mechicabeitia la de yuso, ciento y trece mrs.; cuatro mrs. que solía pagar por Uribe de yuso, se le han puesto en su partida. á la de Uribe, 113

Item el mortuero que tiene Sancho de Zarragán en Zabala, que es de la casa de Gorocica en la villa ochenta mrs., y los mismos bienes por el manzanal ocho mrs., 88

Item la mitad de Juániz Catalinaga, cuarenta mrs.

Item el mortuero de Diz que paga la casa de Aguirre á García de Catalinaga, ochenta mrs,; y de ellos paga veinticinco mrs. y por el dicho García la casa Estebarrechea, y el resto Aguirre, 80.

Item el mortuero de los dos vecinos de Baraya de medio y de suso, noventa y seis mrs.; la de medio paga cuarenta y nueve y la de suso cuarenta y siete, 96

Item otro mortuero que es en Barayazarra, veinticinco mrs. pagan los herederos de Achica y por ellos la casa de Madarieta, 25.

Item los bienes de Domingo de Barayazarra, doce mrs.

Item María Martínez de Orcondonaga, doce mrs. y medio, paga la casa de Uriona, ocho mrs. y medio; y cuatro mrs. Barayazarrán, 12 $^{1}/_{2}$

Item los herederos de Ochoa de Achica que es la casa Madarieta por la pieza de Munabe, ocho mrs.

Item Juan de Elorrieta por la heredad de Uribarrieta, seis mrs. y medio, y por el manzanal de Gacadi, tres mrs. que son nueve y medio.

Item la pieza de Ochoa de Uriona de Larrinaga paga Madarieta, seis mrs.

Item los herederos de Juan Martínez de Olaeta por la pieza de Odiaga, cuatro mrs.: paga la casa de Uriona.

Item paga la casa de Uriona por la pieza Uribarreta, ocho mrs.

Item por la heredad digo Mortuero de Garay Vizcaygana, cincuenta y cuatro mrs.

Item los Mortueros de Otavizcarga paga Iñigo de Otazua sesenta y cinco mrs.

Item la pieza de Uribarribengoa, trece mrs.

Item la pieza de Martín Zuri de Uríbarri diez mrs.

Item la casa de Mechicagoicoechea tres mrs.

Item los bienes de Urigüen, tres blancas.

Item por la pieza de Chantela de Juan Pérez de Vizcaygana, tres blancas paga la casa de Uriona.

Total 7.131 $^{1}/_{2}$

Lanestosa (folio 228). No hay caserías censuarias.

Orozco (folio 229). Tampoco.

Las Encartaciones

En ninguno de los valles y concejos encartados hay casas censuarias, según sus contestaciones respectivas.

SECCION 4.ª

Ejecutoria muy interesante

Hay gentes para las cuales el verdadero fuerismo consiste en aplicar el Fuero á todo trance. Yo creo

que esto no sólo no es verdadero fuerismo, sino que ni siquiera llega á ser fuerismo.

Para mí, tan contrafuero es no aplicar el Fuero en los casos en que debe ser aplicado, como aplicarlo cuando no se debe aplicar, porque tan infringida resulla la ley foral en el primer caso, como en el segundo; pero hay, como digo, quienes no lo entienden así, y para que estos tales no le tachen á uno de antifuerista, no queda otro remedio que agarrarse á los faldones de quien esté á cubierto de esa nota y reproducir lo que él dijera.

De aquí mi determinación de publicar la ejecutoria que en parte publico en la presente sección, con la eual se confirma una vez más la tesis que en este informe he sostenido á propósito de las casas y caserías censuarias.

No es sólo por esto por lo que la voy á publicar: la principal razón que tengo en cuenta para ello, consiste en que la voy á tomar de *Vizcaitarra*, (1) periódico nada sospechoso en este punto, pues todo el mundo sabe que á tal extremo llevó su defensa del régimen foral, que por separatista hubo de prohibirse su publicación.

Pues bien: en el número 24, correspondiente al 31 de Marzo de 1895, *Vizcaitarra* insertó en un artículo titulado *La Pureza de raza* parte de una ejecutoría librada en el pleito seguido en el reinado de Felipe II, ante la Chancillería de Valladolid contra los hermanos Esteban y Juan de Albinogorta naturales de Murélaga, pero domiciliados en Murcia en aquel entonces, á quienes delataba Nicolás de Arteytia (de Lequeitio), porque decía que aquellos aparecían y

(1) Escribiéndose *Vizcaya* en castellano, es preciso escribir *Vizcaitarra*, por derivarse de la primera.

se mostraban en todo como hijosdalgo, sabiendo él que eran verdaderos pecheros del Señor de Vizcaya.

El fragmento que para su objeto traslada *Vizcaitarra* de la escritura original, según dice el periódico cuyas son estas palabras, *es la declaración de un testigo que por su profesión de escribano de Lequeitio y estar por ende versado en las leyes que en Vizcaya regian es el de más valor jurídico.*

Su nombre es Hernando de Barrena y de la declaración que publica *Vizcaitarra* copio lo que sigue:

Otro sí dijo: que de más de cuarenta y cinco años á aquella parte, de que este testigo se acordaba y tenía buena noticia, había visto que en la anteiglesia de San Juan de Murélaga y en las anteiglesias de San Pedro de Berriatúa y Bolívar, Navárniz, Arbácegui y Ereño, y en otras anteiglesias de su comarca que estaban en el Señorío de Vizcaya y Tierra llana de ella, había habido y había ciertas casas labradoriegas que habían pagado y pagaban cierto pecho y tributo á nos cada un año, como casas labradoriegas, como tales labradores y hombres llanos, conocidos y diferenciados de los otros que habían vivido y vivían en las casas infanzonadas, que eran libres de dicho pecho y tributo; y era público y notorio y pública voz y fama en el dicho Señorío de Vizcaya y este testigo había oído decir á sus mayores y más ancianos, que habían oído decir á otros más viejos, que los Señores que habían sido del Señorío de Vizcaya habían traído y trujeron al dicho Señorío hombres pecheros de fuera de dicho Señorío de tierra de Alava y su comarca, para que poblasen en dicho Señorío de Vizcaya, á los cuales era público y notorio que dieron las casas que al presente eran y habían sido tributarias y labradoriegas y de hombres llanos que pagaban el dicho pecho y tributo, para que las tuviesen y poseye-

sen y gozasen con el dicho cargo, pecho y tributo, el cual impusieron y cargaron sobre las tales casas y tierras que les dieron, para que lo pagasen ellos y sus sucesores y descendientes á nos y cada un año, como al presente se pagaba en el dicho Señorío de Vizcaya por los que tenían y poseían las dichas casas tributarias y labradoriegas: y esto había sido y era público y notorio y de ello tal la pública voz y fama y común opinión en el dicho Señorío de Vizcaya.

Otro sí dijo este dicho testigo: que después aquella parte que este testigo se acordaba, había visto que los hijosdalgo de la dicha anteiglesia de San Juan de Murélaga y Señorío de Vizcaya, habían procurado y procuraban con mucha instancia y cuidado de no entrar ni vivir ni morar por casamiento ni de otra manera, en las dichas casas labradoriegas, por no pagar los pechos señoriales que las dichas casas pagaban á los Reyes de Castilla (como Señores de Vizcaya); y no embargante, que algunos hijosdalgo fuesen á vivir y morar á las dichas casas labradoriegas, teniendo la descendencia por línea de varón de las casas y solares infanzonadas de hijosdalgo, en el entretanto que duraba la memoria de los hombres, eran habidos y tenidos y reputados por hijosdalgo, no embargante que pagaban los dichos pechos señoriales que debían las dichas casas; y por el consiguiente, los descendientes de ellos aunque fuesen á vivir y morar á las dichas casas infanzonadas de hijosdalgo, eran habidos y tenidos por labradores pecheros: por manera que conforme á las descendencias de cada uno, eran conocidos y diferenciados los unos de los otros, y esto que tenía dicho y declarado lo sabía este testigo como vecino de la dicha villa de Lequeitio, que estaba á dos leguas poco más ó menos de la dicha anteiglesia de Murélaga, y que había tenido y tenía mucha noticia de lo susodicho por haber andado y tra-

tado, después aquella parte que se acordaba, en muchas de las dichas casas labradoriegas y en las que no lo eran, y tener como tenía, mucha noticia de ellas y de cada una de ellas, y lo había visto así ser y pasar como dicho tenía sin haber visto ni oído decir lo contrario: lo cual todo, era la verdad, público y notorio, y la pública voz y fama, y la común opinión.

Otro sí dijo: que sabía y era verdad que los pleitos y causas de los que vivían y moraban en las casas labradoriegas de las anteiglesias que tenía de suso declaradas, y otras del Señorío de Vizcaya, *se juzgaban y determinaban por las pragmáticas de estos reinos*, no embargante que las dichas casas estaban sitas y fundadas en la Tierra llana del Señorío de Vizcaya, y eran juzgadas por los Alcaldes ordinarios de las villas donde eran avecindados, *y no se juzgaban por leyes del Fuero del Señorío de Vizcaya*, por donde se juzgaban y determinaban todos los pleitos y causas de los Caballeros hijosdalgo de la Tierra llana y Señorío de Vizcaya: y esto que dicho tenía de suso, lo sabía este testigo como vecino natural que era del Señorío de Vizcaya y Escribano del número de la dicha villa de Lequeitio que había sido y era de muchos años aquella parte, y que había tenido y tenía mucha noticia de lo susodicho, y lo había así visto ser y pasar: lo cual todo, era la verdad, público y notorio, etc., etc.

NOTAS

1.ª Con esta declaración se confirma y corrobora plenamente lo que yo he sostenido en mi informe, ó sea que el Fuero de Vizcaya no rige en las caserías censuarias, avecindadas á las villas, ó lo que es lo mis-

mo, que dicho Fuero de Vizcaya dejaba de regir en toda la jurisdicción de las villas desde el momento en que estas se fundaban, lo mismo intramuros que extramuros.

2.ª La particularidad de pagar al Señor de Vizcaya cierto tributo los labradores censuarios, ó sea los que manejaban las casas y caserías edificadas en terrenos del Señor, dió origen á más de un pleito de hidalguía ó de nobleza.

3.ª No fué sólo el de los hermanos Albinogorta, citado por *Vizcaitarra*, el que se promovió. Siempre ha habido gentes en el mundo que se han dejado llevar de las apariencias, sin tener presente aquel refrán que dice que las apariencias engañan.

Y sucedió en aquellos remotos tiempos lo que hemos visto reproducido en nuestros días, á saber, que al encontrarse con labradores que pagan un tributo al Señor de Vizcaya, sin estudiar el asunto (porque á su juicio las apariencias se lo dan resuelto), sacan la falsa consecuencia que Llorentes y Fabiés de la exiscia de pechos y tributos en Vizcaya.

4.ª En Juntas generales celebradas el 14 de Junio de 1609, Pedro de Arriaga presentó un memorial expresivo de muy amargas quejas, porque en un pleito que se seguía ante el Juez mayor de Vizcaya, se sostenía la especie de que los dueños de las casas censuarias eran villanos, siendo así que eran vizcaínos originarios, y que si era verdad que pagaban cierto censo al Señor de Vizcaya, también lo era que el censo de referencia no era personal, sino carga real impuesta sobre la finca.

5.ª El memorial en cuestión pasó á estudio de Letrados, y aunque yo no he visto la consulta que dieron, se acredita que verdaderamente era real y no personal la carga, con lo que determina la ley 2.ª, título 36 del Fuero, según la cual, los poseedores de las casas

y caserías censuarias no podían venderlas, ni enajenarlas, ni trocar, ni cambiar ninguna parte, ni heredad alguna de la tal casa y casería, las cuales siempre estén enteras y sanas para pagar á S. M. en cada año el censo que deben; porque por experiencia se ha visto que enajenándolas, se disminuyen las tales caserías y el Rey recibe perjuicio en su censo y rentas: y si alguno de hecho vendiese ó enajenase tal parte de casería ó tierras, *que no vala;* y el que las comprase haya perdido el precio que por ello dió, y torne al que sucediere en la tal casa ó casería, todo lo que así comprare, sin recibir el dicho precio que dió y pagó por ella; pero pueda el tal señor y poseedor de la tal casa y casería dar y donar en casamiento ó en otra manera á uno de sus hijos legítimos y herederos, apartando á los otros con tierra raíz, según que hacen y usan los moradores de las casas y caserías de lo Infanzonazgo *con el dicho cargo del dicho censo;* y esto mismo por deudas se le pueda vender todo enteramente, *con la misma carga del dicho censo;* pero parte de ello no se le pueda vender, salvo todo, porque siempre esté sana y entera la tal casa y casería. (Ley 2.ª, tít.º 36).

CAPÍTULO 29

Casas censuarias avecindadas á la villa de Bilbao

SECCIÓN 1.ª

BARRIOS DE ARTIGAS Y CASTREJANA

Hablando en el capítulo 22, sección 2.ª del tomo primero, de la aplicación del Fuero de Vizcaya en los barrios de Artigas y Castrejana, que son jurisdicción de la villa de Bilbao, decía que puede explicarse aquélla por el carácter de censuarias que en lo antiguo tuviesen las caserías sitas en dichos barrios.

«Pero debieron perder—añadía—hace mucho tiempo ese carácter, toda vez que en la matrícula que de ellas se hizo el 12 de Octubre de 1436 no aparece el nombre de la villa de Bilbao, que tampoco consta en la iguala y reparto que se hizo el 19 de Septiembre de 1493, á cuyas dos matrículas debemos añadir la relación de 1807, en la cual, tanto la villa de Bilbao como las anteiglesias de Arrigorriaga, Sondica y Begoña, todas declaran que en su jurisdicción no existen casas ni caserías censuarias.»

A pesar de tales declaraciones, estando, como llegué á estar, convencido de que en dichos barrios de-

bían existir casas ó caserías censuarias en las cuales tuviese aplicación la ley 2.ª del título 36 del Fuero, me ocurrió mirar la fogueración que se hizo el siglo pasado, y en efecto al folio 74 me encontré con una relación de las casas avecindadas á la villa de Bilbao que existían en la anteiglesia de Arrigorriaga.

Con la denominación de avecindadas eran conocidas las casas y caserías censuarias que enclavadas dentro del territorio de una anteiglesia y perteneciendo á la jurisdicción espiritual ó eclesiástica de su parroquia, eran, no obstante, jurisdicción civil ó temporal de la villa; por consiguiente, cuando decimos caserías de la anteiglesia de Arrigorriaga avencindadas á la villa de Bilbao, queremos decir, que se trata de una casa ó casería censuaria enclavada en territorio de la anteiglesia de Arrigorriaga, que á pesar de esto y de pertenecer sus moradores á la jurisdicción espiritual ó eclesiástica de Arrigorriaga, es jurisdicción civil de la villa de Bilbao.

Es una constante repetición, pero en pequeño, de lo que pasa en mayor con ciertos territorios, que enclavados en una provincia, corresponden y son jurisdicción civil de otra.

En Alava, por ejemplo, tenemos el Condado de Treviño, que corresponde á la provincia de Burgos, y la ciudad de Orduña, con todo su término y jurisdicción, que pertenece á Vizcaya. En la provincia de Zaragoza, existe el municipio de Pitilla, que corresponde á Navarra; y en nuestro mismo Señorío de Vizcaya tenemos el valle de Villaverde de Trucíos, que es de la provincia de Santander.

Viniendo á las casas de la anteiglesia de Arrigorriaga avecindadas á la villa de Bilbao, la fogueración antes citadas se expresa de esta suerte:

Yo, Antonio de Echavarría, escribano de S. M.

público y uno de los del número perpetuo de esta Merindad de Uribe y del Ayuntamiento de la anteiglesia de Abando, certifico, doy fe y testimonio verdadero á los señores que el presente vieren ú oyeren leer, de cómo hoy día lunes, primero que se cuenta de este presente mes de Septiembre y año de mil setecientos y cuatro, pareció ante mí Antonio de Urquiza, vecino de la dicha anteiglesia de Abando, y de bajo de juramento que hizo, de su mera y espontánea voluntad, declaró que el señor don Tomás de Ibaizábal y del Casal, Alcalde de la muy noble y muy leal villa de Bilbao, le había mandado venir á esta anteiglesia de Arrigorriaga para efecto de que numerase las casas avencindadas que dicha villa tiene en esta dicha anteiglesia, y que habiéndose informado de muchas personas ancianas y de todo crédito, le habían manifestado diferentes casas por avecindadas á dicha villa, y que en presencia de mí el dicho escribano las manifestaría, como también sus dueños é inquilinos, que son los siguientes:

Como los nombres de los dueños é inquilinos nos importan muy poco, los suprimiré en la relación que sigue, siempre que no sea indispensable para dar á conocer la finca.

La casa y venta alta de Beteluri.

Otra pegante á ella.

La casa de Cruceta.

En Bujana (hoy Buya ó Artigas) una perteneciente á Landázuri.

Otra más arriba perteneciente á María de Sagarduy.

En Bujana goitia (Bujana alta ó de arriba) la casa del difunto Domingo de Aresti.

Otra perteneciente á D. José Tristán.

Otra de Antonio de Arrieta.

Otra de Francisco Mendívil.

Una porción de casa perteneciente á Landázuri.

Otra del dicho Tristán.
Otra casa de horno perteneciente al dicho Landázuri.
Otra id.
La casa quemada en Bujana-goitia, inhabitable.
Otra de Montiano.
Otra llamada Bengoechea.
La casa de Orcecauco.
La casa de Juan de Goiri.
La casa de Juan de Rivas (difunto).
La casa llamada Iturrizarra.
La casa llamada Aurrecoechea.
La casa llamada de Urquiza.
Otra de María Miguel de Goiri.
Otra perteneciente al dicho Montiano.
La casa llamada Goiribeascoa.
La casa llamada Larracoa.

Las cuales dichas casas, dijo el dicho Antonio de Urquiza eran las mismas que se tienen en esta dicha anteiglesia de Arrigoriaga por avecindadas á la dicha villa de Bilbao, según lo que está informado, y que son públicas y notorias; y para que conste donde convenga, de su pedimento dov la presente, y en su fe lo signo y firmo en esta dicha anteiglesia de Arrigorriaga, el día, mes y año arriba dichos.—En testimonio de verdad.—Antonio de Echevarría.

SECCION 2.ª

Privilegio del Infante Don Juan á los labradores censuarios de Galdácano, Zarátamo y Arrigorriaga.

El dato que se publica en la sección precedente, á propósito de las casas ó caserías de la anteiglesia de

Arrigorriaga avecindadas á la villa de Bilbao, despertó en mí el deseo de profundizar más la materia, y constituído en el Archivo municipal de dicha villa, tuve la suerte de encontrar noticias detalladas de gran número de casas y caserías censuarias avecindadas á la misma, sitas en territorio de Galdácano, Vedia, Zarátamo, San Miguel de Basauri y Arrigorriaga. Omito la lista de ellas, porque no habiendo ejercido Bilbao su jurisdicción en dichas casas hace mucho tiempo, han vuelto á pertenecer á las respectivas anteiglesias, no sólo de hecho, sino también de derecho, en virtud de tan larga posesión.

Lo que no puedo omitir es el privilegio que siendo todavía Infante dió el Rey Don Juan, como Señor de Vizcaya, á los labradores censuarios de las anteiglesias de Galdácano, Zarátamo y Arrigorriaga, otorgándoles la vecindad de la villa de Bilbao y sometiéndolos á su fuero particular. Dicho documento lo publicó el señor Labayru en su *Historia de Vizcaya*, tomo II, y es del tenor siguiente:

Sepan cuantos esta carta vieren, como Yo el Infante D. Juan, hijo primero heredero del Muy Noble y Muy Alto mi Señor el Rey Don Enrique y Señor de Lara y de Vizcaya, porque los hombres buenos *labradores mis vasallos* de las anteiglesias de Galdácano y de Zarátamo y de Arrigorriaga se me envia ron querellar de muchos daños y fuerzas y tomas que sufren y les hacían algunos hijosdalgo de Vizcaya y me enviaban pedir por merced que porque ellos fuesen mejor defendidos y amparados que tuviese por bien y fuese la mi merced, que ellos fuesen vecinos de la mi villa de Bilbao; y Yo por esto y por les hacer bien y merced y otro sí por hacer bien y merced al Concejo de la dicha villa de Bilbao por muchos servicios y bienes que me han hecho y hacen de cada

día y porque es mi gran servicio túvelo por bien, y por ende doy y otorgo á la dicha villa de Bilbao por vecinos á los dichos labradores de las dichas anteiglesias.

Otro sí doy por términos á la dicha villa de Bilbao á las dichas anteiglesias, salvo ende á los labradores de la anteiglesia de Arrigorriaga que Yo dí á la mi villa nueva de Miravalles que Yo mandé poblar, y salvo los términos que Yo dí á la dicha mi villa de Miravalles según mejor y más cumplidamente se contiene en el privilegio que yo dí á la dicha mi villa nueva de Miravalles, los cuales vecinos y términos doy y otorgo á la dicha villa de Bilbao con todas sus ferrerías y tierras y heredades y montes y prados y pastos y caminos y con todos sus bienes muebles y raíces y con todas sus pertenencias que ahora han y les pertenecen y habrán ó pertenezcan de aquí adelante, á los que y ahora moran ó moraren de aquí adelante, *ó poblaren ó poblarán los solares abagados* para que todos sean vecinos del término de la dicha villa de Bilbao y pechen con ellos sus pechos que hubieren á pagar, así como pechan y pagan los otros vecinos de la dicha villa, y *que usen con ellos y se libren por el fuero de la dicha villa así en los pleitos criminales como civiles,* y mando á los dichos mis buenos labradores de las dichas anteiglesias que ahora y moran ó moraren de aquí adelante *ó poblaren los dichos solares obagados,* que usen como los de la dicha mi villa de Bilbao así como su término y sus vecinos y pechen con ellos en la manera que dicha es.

Otro sí que obedezcan á los Alcaldes y oficiales de la dicha villa de Bilbao y vengan á sus llamamientos y emplazamientos, así en los pleitos criminales como en los civiles, según le usan y obedecen los otros vecinos de la dicha villa, sobre lo cual doy y otorgo á la mi villa de Bilbao y á los Alcaldes dende, la justicia

y mero y mixto imperio á los dichos labradores de las dichas anteiglesias y en cualquier de ellas, salvo los dichos labradores que Yo dí á la dicha mi villa nueva de Miravalles; y esta merced hago á la dicha villa y labradores para ahora y para siempre jamás por mí y por los Señores que en pos de mi vinieren al Señorío de Vizcaya.

Otro sí hago la dicha merced á los sobredichos, *fincando á salvo á los hijosdalgo mis vasallos de Vizcaya todas sus ganancias y heredamientos y términos y montes y aguas y pastos y caminos que ellos han en las dichas anteiglesias*, ca no es mi merced ni mi intención de hacer perjuicio alguno al derecho que los hijosdalgo han, ni de les tomar ni privar cosa alguna de sus bienes por esta merced que Yo hago á los sobredichos mis vasallos de Bilbao y labradores, y mando y defiendo firmemente por esta mi carta á todos los Vedores y Prestameros y Merinos y Corregidores y Abades de los Monasterios y sayones y á otros oficiales cualesquier de todo el mi Señorío de Vizcaya que ahora son ó serán de aquí adelante y á cualquier ó cualquier de ellos, que les no vayan ni pasen contra esta merced que les Yo hago, ni prendan ni tomen ninguna cosa de lo suyo sopena de la mi merced y diez mil maravedís á cada uno.

Y mando por esta mi carta ó por el traslado de ella signado de escribano público, á Juan Hurtado de Mendoza mi Prestamero Mayor de Vizcaya ó al Prestamero y Prestameros que por mí ó por él andan ó anduviesen ahora y de aquí adelante y á todos los mis Prebostes, Alcaldes y otros oficiales cualesquier del mi Señorío de Vizcaya que ahora son ó serán de aquí adelante y á cualquier y cualesquier de ellos que amparen y defiendan al dicho Concejo de Bilbao y á los dichos hombres buenos labradores de las dichas anteiglesias y á cada uno de ellos con esta merced

que les Yo hago y que les no vayan ni pasen contra ella ni contra parte de ella, en algún tiempo, por alguna manera, pues la mi merced es que les sea guardada y mantenida, y los unos ni los otros no hagan ende sopena de la mi merced y de diez mil maravedís á cada uno, sino cualquier ó cualesquier que contra esto les fuesen ó pasasen pecharme y han la dicha pena y demás á ellos y á lo que hubiesen me tornaría por ello.

Y desto les mandé dar esta mi carta sellada con mi sello de cera pendiente y firmada de mi nombre.

Dada en la mi villa de Almazán, doce días de Marzo, era de mil y cuatro cientos y trece años.—Yo el Infante.

NOTAS

1.ª Esta carta no destruye la autonomía de las anteiglesias de Galdácano, Zarátamo y Arrigorriaga. Se limita, como se ve por su texto, á declarar vecinos de la villa de Bilbao á los labradores censuarios que el Infante tenía, como Señor de Vizcaya, en la jurisdicción de aquéllas; pero respetando todos y cada uno de los derechos y prerrogativas que tenían y de que disfrutaban los moradores de esas anteiglesias que no eran labradores.

2.ª Estos, ó sea los labradores, los que manejaban las casas y heredades censuarias del Señor de Vizccya, quedaron sometidos al fuero de la villa desde el instante mismo de su incorporación, y como el Infante no distingue en su carta de merced entre el fuero que regía dentro de los muros y el que regía fuera de ellos, resulta evidente que en la villa no regía más que una sola y única ley, que era el fuero

que se le otorgara al ser poblada, porque si el Fuero de Vizcaya hubiese regido en aquel entonces extramuros de Bilbao, la determinación del Infante don Juan no tendría explicación.

3.ª Si el lector quisiere más detalles con relación al número de casas y caserías censuarias avecindadas á la villa de Bilbao, puede dirigirse al Archivo municipal de la misma, en el cual con la signatura Cajón 37.—Registro 20.—Números 134 y 135, se hallan registradas *dos ejecutorias Reales, de un mismo tenor, libradas, á saber, la primera á 9 de Noviembre de 1565 por el Sr. Juez Mayor de Vizcaya á petición de esta noble villa, y la segunda á 12 de Agosto de 1567 por el Sr. Doctor Jerónimo de Espinosa, y ambas refrendadas por Benito López de Basarte, en el pleito litigado entre esta noble villa y las anteiglesias de Galdácano, Vedia, Zarátamo, San Miguel de Basauri y Arrigoriaga, sobre repartimientos y pedido de lanzas, por las cuales, entre otras cosas, se previene que los vecinos de dichas anteiglesias, queriéndose aprovechar de los propios de esta villa, contribuyan con los vecinos de ella en aquello que ellos contribuyeren y no más. A continuación de dicha primera ejecutoria, que es el número 134, se halla la anotación y matrícula de los avecindados.*

4.ª Lo que precede es copia del índice del Archivo, y realmente después de este dato y los demás que sobre el particular existen, la respuesta que dió la villa al interrogatorio de 1807, manifestando que no se conocían en su término casas ni caserías censuarias, sólo se explica teniendo en cuenta el hecho de haber dejado de ejercer jurisdicción en ellas hace muchísimo tiempo.

5.ª Respecto al privilegio del Infante Don Juan, se encuentra copiado al folio 19 vuelto y siguientes de un volumen en pergamino, en el cual, por decreto

del día 17 de Agosto de 1562, siendo Alcalde ordinario D.Pedro de Ugarte, se mandó fuesen copiados y testimoniados los privilegios de la villa de Bilbao, como en efecto así se hizo, bien para facilitar su lectura, bien para hacer más fácil la consulta ó evitar el extravío de los originales.

6.ª Con el nombre de *solares abagados* eran conocidas las heredades del Señor que quedaban sin poseedor.

CAPÍTULO 30

Labradores censuarios del Duranguesado

SECCIÓN 1.ª

FUEROS OTORGADOS Á LOS MISMOS

Hablando del Duranguesado, digo en el capítulo 4.° del tomo I, que en 1150 recibió de Don Sancho VII de Navarra fueros que se escribieron en medio de un misal manuscrito de la anteiglesia de San Agustín de Echevarría.

Realmente los fueros de referencia no se otorgaron á la Merindad, ó sea, al Duranguesado en general, sino á los labradores censuarios en particular, como se demuestra por el contexto de aquéllos, que es como sigue:

Notum sit omnibus hominibus qui vident vel qui sunt visuri cartulam istam, quomodo ego Rex Sanctius Navarræ donavi et roboravi omnibus hominibus de Durango fores istos, et hoc sigillum cum manu mea feci. Postea regnavit Rex Adephonsus Castellæ et Toleti; acquisivit patriam hanc; et sigmandavit et roboravit et consesit sicut conceserat Rex Sanctius, ante suos Comites don Diego López et su fijo don

Lope Diez. Illi quoque sic concesserunt et roborave-runt, sicut suus dominus Rey Castellæ.

El labrador que hobier en su casa, de Resurrección hasta San Juan á menos tres vacas cumplidas de cuerpo, dará tres sueldos al Señor de la tierra, ó á su Prestamero; y si hobier dos vacas y una bestia tres sueldos, y si hobier dos vacas y un asno, tres sueldos; y si hobier una vaca y un asno y diez *guiberrías* tres sueldos; y si hobier dos vacas, dos sueldos; y si hobier una vaca y diez *guiberrías,* dos sueldos; y si hobier una vaca y un asno, dos sueldos; y si hobier un asno y diez *guiberrías,* dos sueldos; y si hobier una bestia cumplida un sueldo; porque hobier de diez ovejas ó cabras arriba, no dará más de un sueldo; qui hobier de ganado menudo ovejas y cabras, menos de diez, no dará más de seis dineros; por puercos no dará nada, fuera si puercos tuviere más de tres, dejará los mejores tres á la casa, prenda el cuarto el Señor, y si no hobier más de tres puercos, no debe nada al Señor.

Otro sí debe *el labrador* entre marido y mujer un cuarto de escanda de imina de Durango tres iminas de trigo limpio; si este morier el otro dará la mitad: entre marido y mujer dará un pan á los manzaneros del Señor, cuanto una cuarta de imina de Durango, de todo esto no dará más de la mitad si el uno morier. Aún solían dar los labradores un cordero que había nomen, asadura. Aquel asoltólis el Rey Don Alfonso á los de Durango por sæcula. Si el prestamero de la tierra no hobier casa en la tierra, dallan una casa vacía troaque allegue sos botijas; si el Señor quisier aforzar, ó fierles mal, farán apellidados de la tierra, y sacarlo han que no le vague.

Han otro fuero *los labradores* esto y todo por amor, en año una vez, darán posada al Merino, consigo cuatro hombres, si bestia hobier con su bestia; el sayón

andará sólo: si más desto lo hicieren de amor, que no haya amor del Señor: y si alguno matare al sayón de la tierra, todos aquellos que en pecho están, darán sendas iminas de panizo al Señor, de la imina de la tierra, y no deben ninguna otra calompna, hobiera á dar el pechero del Señor, responda al Merino de la calompna y prenga fermes el Merino; más que no responda á otro. Si el pechero del Monasterio calompna ó homicidio hobier á dar, responda al Monasterio, no á otro.

Han otro fuero: Qui pechero no sea en la tierra, ó del Rey ó del Monasterio, si hobier calompna, ni homicidio dará al Señor de á quien fuere. Si pleito hobieren unos con otros, peños habiendo, no han aprender del cuerpo: y si lo prisiere solían deijarlos de la tierra y así es el fuero.

Otro sí *el labrador* que no fuere pechero, hobier manzana y hobier á vender, dará al precio que pesquisieren el Señor, y habérsela. *El labrador* ha de haber de ladrón la tercera parte de la calompna y el su caudal, y la barruntería y las dos partes de la calompna del Señor.

Si el Señor hobier y prisieren vacas para su cocina, dará el Señor al dueño por la vaca veinte sueldos, por el puerco cinco sueldos, por el carnero dos sueldos, por la gallina tres dineros. Han otro fuero: si huesa el Rey de la tierra hobier á otra terra andar los durangueses á defender la su tierra no han á exir á otra terra fuera tro á Ochandiano á la otra parte tro á Elorua de Vergara. No han otro fuero.

La simple lectura del documento que precede, tomado de Iturriza, edición de Barcelona, demuestra claramente que los fueros en cuestión se otorgaron

á los labradores censuarios en particular y no al Duranguesado en general, es decir, que los tales fueros no vienen á ser en realidad otra cosa que el contrato de arrendamiento perpetuo entre el Señor (propietario del terreno) y el labrador censuario (su inquilino).

No he querido hacer antes esta aclaración porque para comprender mejor la diferencia, me ha parecido que era conveniente esperar á que con la publicación de los datos que comprende el capítulo 28, se tuviese idea exacta de lo que se entendía por casas y labradores censuarios y qué importancia tenían.

SECCION 2.ª

Nómina de las casas y caserías censuarias del Duranguesado

Las casas censuarias del Duranguesado eran numerosas. En el Archivo de mi familia que se conserva en la Casa-Palacio de Zumelzu, antigua jurisdicción de la anteiglesia de Abando, y entre los papeles pertenecientes á los vínculos de Arriaga y de Roteta, existe la siguiente:

Copia simple del pleito litigado entre el Fiscal de S. M. (q. D. g.) y Domingo de Cengotita, dueño de la casa de su apellido notoria en la anteiglesia de Vérriz, sobre la paga de 81 maravedises al año, en el cual por sentencia dada y pronunciada en el mes de Mayo de 1620 se declaró, que por ser dicha casería infanzona, no estaba comprendida en el censo perpetuo debido á Su Alteza Real.

En dicho pleito se testimonia la siguiente:

Memoria de las casas censuarias que deben el pedido á S. M. en la Merindad de Durango

(INÉDITO)

ARTEIZ

Arechua de yuso, 218 maravedís.
Arechua de suso, 230
Ibarra, 324
Aretio de yuso, 256
Arandoño Aldecoa, 172
Abendivar, 223
La casa de Chavarría, 11
La casa de Arandoño, 186
Larrina, 132
Arandoño de yuso, 97.
Arandoñogoitia, 132
Arriño, 226
Guerea Urizar, 194
Eztacona de yuso, 190
Domingo de Cengotita de Garayarte, 81.
Donegaray, 185
Eztacona de suso, 128
Ibargoitia, 123
Goitana de Ortuzar, 180
Artamendi, 161
Mallavia, 111
Gomiciaga, 194
Gengotita Uriarte, 182
Cengotita-bengoa, 130
La tierra de Lasarte, 127
Cengotita-beitia, 166

Cengotita de suso, 223
Hosma de Iturralde, 188
Hosma de Ardanza, 187
Hosma Azpe, 154
Hosma Aldecoa, 185
Marcuita, 121
Galárraga, 173
Bitorita, 178
Amézaga, 6
Aretio, 164
Lapaza, 18
Pedro de Mallagoya, 307
Mallagoya, 163
Malla aldea, 145
Mallagaray, 185
La casa de Amezti, 10
Cereinza, 94
Eguía, 180
Urquiaga, 210
Indusiaga. 57
Goitana Celaya, 135
Uriarte Goitana, 51
Goitana Onaindía, 142
Domingo de Goitana, 150
Martín y Pedro Ochoa de Goitana, 70
Goitana de suso, 121
El carpintero de Mallagaray, 51
María Ochoa de Aretio á cargo de Aretio Urriarte, 10 ½
Martín de Gaviria, 4
Estibaliz de Sorain, 17 ½
Eguía Elejalde, 11
Antonia de Elejalde por Martín de Bustinza, 27
Lope de Aguirre, 10
Lope García de Zubieta paga María Pérez de Bustinza, 23

Estíbaliz de Aporta, 4
Osana de Mallavia por Lope Ortíz de Aretio suso, 7
Lejárraga, 10
Las mujeres de la Tejería, 5
Boliaga, 19
Juan Pérez de Iturbe paga Mallagaray y Bidarte, 10
Lope Artamendi paga Mallagaray, 10
Sancho de Bitorita paga Artamendi, 10
Aretio de Martín Pérez no se halla.
Arandoño de Echevaría, 10
Catalina Altube, 5
Domingo de Goya, 7
Por Pedro de Estacona se cobraron, 10

YURRETA

Lújua, 117
Orovio de Urrutia, 185
Orovio Goitia, 185
Juan Balza de Orovio, 136
Pedro de Larrea, 40
Artaza de suso, 60
Artaza de yuso, 90
Arrialdegui, 85
Baquijano de yuso, 135
Juan de Olave Baquijano, 135
Baquijano de suso, 125
Madariaga, 88
Madariaga de Juan Ezquer, 60
Juan Ibáñez de Uribe por Uribeondo, 50
Uribe de Juan Martínez, 240
Martín de Urrupain, 40
Martín de Sarasúa, 40
Juan de Aránsolo no se halla, 10

Gaztañaza Torre, 40
Pedro de Orozqueta, 180
Martín Ochoa de Orozqueta, 155
Juan Otalora de Orozqueta, 120
Isundegui, 135
Eguilurruti, 230
Iturríoz, 215
Martín de Jauditegui paga Errandocoa, 258
Ochoa de Jauditegui, 8
Juan Pérez de Jauditegui, 118
Pedro Garaizan, 110
Elorriaga de María González, 66
Bilbatúa Andicona de suso, 164
Basaguchía de yuso, 129
Lupiola, 174
Besoita de yuso, 114
Besoita de Orúe, 47
Besoita de Medio, 47
Andiconagoitia, 122
Aparicio de Andiconagoitia, 122
Andiconabeitia, 144
Larribeitia, 229
Larrigoitia de Amaza, 229
Gangoitio, 174
Ugarte-bidea, 194
Ugarte-arte, 235
Iturbe de yuso, 205
Cereinza, 214
Iturbe suso, 69
Bilbatúa de Rodrigo, 103
Larrigoitia, 119
Andicona Marien, 94
Besoita de yuso, 174
Casilla de Apertegui, 22
Martín de Lasuen, 160
Pedro de Lasuen, 140

Molino de Gomendio, 35
Malsaga, 124
Zaldi Iturri 33
Amezua, 234
Martín de Ugarte, Martín de Echevarría y María de Albain paga Juan de Isunza, 11
Aguirre de Zuazu, 194
Ansoaga de Zalditurri pagó Dominica de Andiconagoena, 12
Abaitua, 200
Garrina de Olave, 90
Larrionaindía, 174
Basaguchía de suso, 122
Baterieta, 144
Zuaza, 94
Bilbatúa de yuso, 16
Zarribeitia, 66
Ansoaga, por la de Ocango, 42
Iturbe, por la parte de Ocango, 47
La ermita de Ocango, 4
Azurruti, 18
Juan Ruiz de Aranguren, 11

MILICUA

Dunabeitia, 142
Duna Urresti, 112
Duna Iturria, 112
Echeita, 172
Larrínaga, 47
Momoitio de suso, 122
Garaigoitia, 128
Barricua, 222
Milicua, 222
Ayarragoitia, 222

Ugaldea, 112
Ayarrabarrena, 207
Ayarza de medio, 122
Momoitio de yuso, 126
Guemaldia, 138
Celaya, 26
Arroita de yuso, 118
Guemaldia de Celaibizcar, 172
Arroita de suso, 222
Uríen, 217
Garay, 117
Juan Pérez de Ayarza, 42
Urrecha, 23
Beratua, 11
Dima Iturría, 11

IRAÑA

Sancho de Astola, 38
Elorriaga, 200
Elorriagaray, 274
Lebario de yuso, 166
Lebario de Juan de Echevarría, 98
Pedro Iñíguez de Astola, 70
Astolabeitia, 210
Iñigo de Uraña, 143
Urízar, 152
Lebario de suso, 280
Guerediagagoena, 113 ½
Guerediaga-orúe, 106
Guerediaga de yuso, 135
Guerediagabarrena, 150
Pedro de Arbaiza de Durango, 24
Zalloniz de yuso, 40
Guerediaga de suso, 204

Martín de Astola, 60
Artelarrea, 123
Martín de Yarza de Uraña, 32
Lope de Altamira, 19

MENDIOLA

Abaunza, 226
Artabe de suso, 26
Gorozarri de suso, 71
Sancho de Gorozarri, con Lope de Saola, 32
Martín Ibáñez de Bengoa, 146
Pedro de Arlabe de Mendiola, con la de Pedro de Ibargoitia, 174
Martín Ruíz de Mendiola de Ormaechea, 168
Aldecoa, 90
Juan de Iturralde, 168
Estibaliz de Garay, 98
Pedro de Celaya de yuso Arcocha, 30
Juan de Aguirre, 80
Juan Pérezde Ibarra, 140
Domingo de Ibarra, 146
Juan de Olaondo, 7
Martín de Bustinzuriaga, 94
Bizcarra, 15
Uncilla de suso, 127
Uncilla de medio, 22
Uncilla de abajo, 52
Martín de Arlabe Aldaya, 3
Celecoa, 15
Catalina de Gorosarri, 7
Ibargoitia N. de Gorosarri, 3
Pedro de Beitia de Mendiola, 13
Juan de Arteaga, 15
Gorosarri, 79 $^{1}/_{2}$

Francisco de Gorosarri, 47
Ibargoitia, 3
Martín Pérez de Gorosarri, 3
María de Sologuren, 4
Mendiolabeitia, 14

CASTILLO

Castillo de yuso, 230
Castillo de suso, 77
Martín Pascual, 8
Castillo Urruti, 207
Rodrigo de Burguieta, 79
María Ochoa de Aresti, 8
Burguía, 196
Burguía de yuso, 80
Arriaga, 96
Aresti, 220
Iturriagagoitia, 250
Larrazábal, 210
Pedro de Iturría, 8
Iturriaga Echevarría por la tierra de Iturriagagoitia de Larrazábal, 102
Martínez de Zubalzaga, 2
Pedro Martínez de Burguieta, 10

AXPE

María Saenz de Irazola, 206
Juan de Irazola, 240
Martínez de Irazola, 145
Goxengua de suso, 190
Los herederos de Miguel Pérez, 5
Sancho de Munguía por Bautista de Gojencia, 6

Juan de Salloniz, 24
Goxengua de yuso, 200
Estibaliz de Goitia, 269
Iturralde, 187
Juan de Beitia, 265
Juan Zuría pagó Agustín de Soloa, 125
Juan de Ardanza, 10
Pedro de Sagasta, 33
Estibaliz de Goico por la parte de Iturralde, 8
Urquiza, 105
Antonia de Mendibe, 10
Domingo Manrique, 3
Los herederos de Juan Ochoa de Elexaburu, 6

MAÑARIA

Landaluce, 180
Baraja de suso, 129
Baraja de medio, 180
Baraja de abajo, 50
Ascutia de suso, 53
Ascutia de medio, 140
Ascutia de yuso, 22 ½
Ortuoste, 70
Baseta, 243
Aguirre, 214
La casa de Uriona, 12
Ugaldea, 5
Iturrieta menor, 5
Icabalceta de suso, 18
Icabalceta de yuso, 15
Ceaortu, 34
Balzunza, 7
Sancha de Cearreta, 7
Elex Erriaga, 9

Marque de suso, 4
Marque de yuso, 11
Mendibe, 22
Martín de Echáburu por Sancho de Sologuren, 5
Lejarza de Orduya, 36
Echano de suso, 19
Zubiate, 50
Olabe, 8
Mundituaga, 174
Las hermanas de Echanove de Ocube, 6
Juan de Aparicio Uraquín, 6
Sancho de Morga, 2
Juan de Uribe, 4
Campanaga por los Amandarros, 15
Larrea, 50
Echevarría, 24
Mugaburu, 23
Cearra, 103
Goitia, 110
Martín Ochoa de Goitia, 4
Uriarte, 59
María de San Juan de Uriarte, 2
Beitia, 125
Mendiburu, 130
Lustarrio, 125
Iturburu mayor, 50
Iturburu menor, 5
Arriaga, 230
Soluguren, 153
Ascuondo, 21
La Calzada, 22
Irragorriza, 6
Labarrondo por Urquialde, 30
Campanaga de suso de medio, 40
Campanaga de yuso, 11
Martín de Larrea, 5

Mendibicua, 45
Calzada de Mañaria por algunas heredades, 64
La casa de Pedro de Arana, 6
Marco Albina, 4
Iturrieta, 8
Martín de Iturburu, 4
Elvira de Icabalceta y Catalina de Echevarría, 5

SAN JUAN DE LA PEÑA

Murueta, 300
Bizcarra, 265
Ascuondo, 97
Iragorriza, 100
Arzubia, 22
Celayeta, 22
Ezpeleta, 35
Mundituaga, 30
La de Juan de Mundituaga, 63
Mundituagaveitia de Eguiraun, 56
Echanobe, 13
Juan de Echanove, 31
Martina de Zubiate, 8
Martín de Echanobemacaz, 191
Diego de Echano, 15
Ibargoitia, 144
Mendiolagogeastía, 31
Domingo de Manrique, 95
La de Olazábal, 105
Martín de Mendía, 96
Aresti Axpe, 10
Basterrechea, 136
Ochoa de Celaya de Busturia, 63
Catalina de Chavarría, 42
Martín de Urigüen, 124

Este es un traslado cierto y verdadero del padrón y memorial donde se contienen las casas y heredades que en la Merindad de Durango deben el pedido á S. M. y como tal lo firmé de mi nombre.—Pedro López de Echáburu.

CONCLUSION

¡Hemos llegado al fin con ayuda de Dios!

Si el lector presta atención á los documentos que contiene el presente tomo, llegará á convencerse sin género alguno de duda, de cuán cierto y exacto es el hecho de haber perdido el Fuero toda la jurisdicción de las villas al ser éstas pobladas.

No se puede negar, con fundamento serio, que el Señorío gozó de fueros desde los más remotos tiempos; pero no es menos cierto que los usos y costumbres forales dejaban de regir en *todo el territorio ó jurisdicción de las villas,* á medida que éstas se poblaban, y que si hoy se aplica en algunas, es por una de las tres razones ó causas que ya tenemos consignadas, á saber:

Por tratarse de alguna anteiglesia anexionada.

Por haber pedido á las Juntas de Guernica leyes del Fuero, de conformidad con la Concordia de 1630.

Por tener dentro de su término casas ó caserías censuarias.

Para convencernos de ello, no tenemos más que recordar, siquiera brevemente, lo que sucede con las villas en cuya parte rural se aplica el Fuero, que son las de Bermeo, Bilbao, Elorrio, Guernica y Luno, Larrabezúa, Marquina, Miravalles, Munguía (villa), Rigoitia, Ochandiano y Villaro, y veremos:

Que se aplica en la parte rural de Bermeo, por la

anexión de las anteiglesias de Albóniga y San Juan y San Pelayo de Baquio.

Que se aplica en la de Bilbao, por la anexión total de la anteiglesia de Abando, efectuada el año 1890, y además en los barrios de Artigas y Castrejana, que son de casas censuarias.

Que se aplica en la de Elorrio, por la anexión de la anteiglesia de San Agustín de Echevarría y haber pedido leyes del Fuero á las Juntas de Guernica, en virtud de la Concordia de 1630.

Que se aplica en Guernica y Luno, por la anexión de esta anteiglesia y casas censuarias que hubo en jurisdicción civil de aquella villa.

Que se aplica en Larrabezúa por el gran número de casas y caserías censuarias que había en su jurisdicción.

Que se aplica en Marquina, por la anexión de la anteiglesia de Barínaga y por la existencia de casas ó caserías censuarias.

Que se aplica en Miravalles, porque todas la casas del barrio de Lupardo y de la parcialidad ó parte Patrona de la villa eran censuarias.

Que se aplica en Munguía (villa), por la anexión de la anteiglesia de Laucáriz y el gran número de casas censuarias que hemos visto había y aún existen con el nombre de avecindadas, en jurisdicción temporal ó civil de aquélla.

Que se aplica en Rigoitia, por las muchas caserías censuarias que allí había; y

Que se aplica en Ochandiano y Villaro, por concesión de las Juntas de Guernica en virtud de la Concordia de 1630.

¿Qué prueba más elocuente queremos de la opinión por nosotros sostenida?

Cítesenos una villa en la cual se aplique el Fuero, y sea cual fuere la villa que se cite, *siempre nos en-*

contraremos conque si el Fuero rige en ella en todo ó en parte, es debido á un acto (anexión de una anteiglesia) ó disposición de carácter legal (Real provisión de los Reyes Católicos ó Concordia de 1630), siempre posterior á su fundación, prueba evidente de que todo su territorio perdió la ley foral al ser aquélla poblada.

C. DE LA PLAZA.

Bilbao y Agosto de 1899.

Adición al capítulo 21 del libro 1.°

Mientras se imprimía este informe (1) se han publicado en *El Noticiero Bilbaino* unos artículos que tratan de igual materia. Como las iniciales con que van firmados (R. J. V.) denuncian un mi distinguido amigo y compañero, de quien me consta que se propone acudir á las sesiones que el Colegio celebre, no pensaba ocuparme de su argumentación, reservándome efectuarlo cuando se discutiera mi humilde trabajo; pero de tal manera favorece y confirma mi parecer lo que el señor J. alega en el número del día 1.° de Febrero actual sobre la villa de Miravalles, que no puedo dejar de copiar sus propias palabras, para demostrarle con los documentos por él traídos á este júicio, cuán equivocada es la opinión que sustenta de haberse conservado el Fuero en la parte rural ó extramuros de las villas.

En efecto; despues de dar noticia de la fundación de la de Miravalles y de reconocer que con dicho acto la anteiglesia de Santo Tomás de Olavarrieta se dividió en dos partes que se denominaron Patrona é Infanzona, dice que aquella entró á ser jurisdicción de la villa, pero que no experimentó cambio alguno de legislación, sino de jurisdicción, fundándose para ello en que la carta-puebla dice que las heredades que estén dentro de los términos dados á la villa no re-

(1) Es decir, la primera edición que se hizo de él, impresa en Bilbao, Enero y Febrero de 1895.

ciban mudanza alguna por razón de esta población de esta dicha villa, salvo que tan solamente sea término de la villa.

Ya dije al hablar de la de Munguía, cuya carta-puebla es idéntica, que esta frase se refería á la propiedad de las heredades y no al derecho, pues de referirse al derecho ó legislación del nuevo pueblo, había que reconocer que tampoco se perdió la ley fòral dentro de la cerca, ya que ninguna diferencia se hace en el documento entre dicha parte y la que quedaba fuera.

A lo que entonces indiqué debo añadir ahora, que el párrafo aludido era de absoluta necesidad para evitar que los labradores de la parte Patrona se creyesen desposeídos de sus heredades y caserías. Hemos visto, en efecto, en el capítulo 21, que todas las casas de expresada parcialidad Patrona eran censuarias, ó sea, propiedad del Señor, y como en la carta-puebla de Miravalles (y lo mismo en las otras tres que fundó el Infante D. Juan), se impone á dichos labradores la obligación de ir á morar á la villa, comprando solares en ella, siendo del Señor de Vizcaya las heredades que manejaban en la parte Patrona, era de necesidad que el Señor de Vizcaya, propietario de ellas, les dijese que no por esto les desposeía de los bienes labradoriegos.

Esto no lo inventamos nosotros sino la carta-puebla cuyas palabras voy á copiar:

«Mando et tengo por bien que todos los que y ahora moran et tienen moradas en las dichas comarcas de Ceberiano et Ugao, que pueblen et vengan á morar todos á la dicha Villanueva de Miravalles, comprando solares á aquellos cuyas son ahora las heredades por precios convenibles según tasaren sobre juras de Santos Evangelios los homes buenos que hobieren de ordenar la cerca de dicha villa.»

En vista de esto, los labradores tenían que abandonar las caserías censuarias, pues á no ser que gozasen del don de ubicuidad, no les era posible morar en ellas y en la villa al mismo tiempo, y para evitar que se creyesen desposeídos, dice luego el Infante en la carta-puebla, á continuación de lo copiado arriba:

«Y que la cerca de la villa vaya y se entienda del tamaño que la ordenaren Juan Iñiguez de Arandía,» y otras personas que cita, y sigue: «et do por término á la dicha Villanueva de Miravalles estos que aquí se sigue,» y en efecto, marca sus términos, comprendiendo en ellos la parte Patrona de Ceberio; y á continuación dice: «y todas las heredades de cualquiera manera que sean que estén dentro de estos límites y términos que yo do á la dicha villa de Miravalles que sean de aquellas personas cuyas son agora, y non reciban mudanza alguna por razón de esta población de esta dicha villa salvo tan solamente que sean términos de la dicha villa. Otro sí mando y tengo por bien, que la dicha villa Y LOS VECINOS Y MORADORES DE ELLA, que se libren por el Fuero de Logroño, y que haya en la dicha villa dos Alcaldes ordinarios que conozcan de todos los pleitos criminales y civiles que acaecieren y se hobieren de librar los dichos pleitos por el Ordenamiento que el Rey D. Alfonso mi abuelo que Dios perdone fizo en las Cortes de Alcalá.»

¿Por qué al copiar el señor J. la carta-puebla de Miravalles omite el último párrafo, tan cuidadosamente que nada dice de él? Realmente no se explica la omisión de lo que precisamente resuelve el punto cuestionado, como no sea por encontrar tan fuerte y categórico el argumento que no se pueda contrarrestar su valor; en cuyo caso claro está que lo mejor es ocultarlo.

Pero como yo en este informe no debo ocultar nada, sino, muy al contrario, exponer cuantos datos y noticias he recogido para sacar después la conclusión que estime cierta en vista de todos ellos, de aquí mi determinación de publicar las cartas-pueblas, á fin de que con ellas á la vista pueda convencerse el Colegio de que NO HAY UNA SOLA que establezca diferencias entre el casco de la villa y la parte que quedaba fuera de la cerca.

Además, se observa que para extender ésta, el Infante don Juan da comisión á homes buenos, facultándoles para que dicha cerca se extienda y sea tamaña según les pareciere á ellos; de donde vendría á resultar, si fuera cierta la interpretación que combatimos, que el régimen foral quedaba á merced del capricho y voluntad de los tales homes buenos, pues que según tuviesen á bien llevar la cerca, cogiendo más ó menos superficie, así suprimían el Fuero en más ó menos terreno. Y ¡cosa rara! Nada de particular tiene el que de tal manera pueda desaparecer el Fuero y nada choca esta consecuencia, lógica de su modo de pensar, á los que calificaban de monstruoso el que el Fuero desapareciera en todo el territorio de las villas, que al fin y al cabo se demarcaba directamente por el Señor de Vizcaya, al fundarlas con placer, consentimiento y voluntad de todos los vizcaínos.

Lo que decimos de Miravalles debe aplicarse á Munguía, Larrabezúa y Rigoitia con mucho mayor motivo, porque todavía están más terminantes sus respectivas cartas de fundación, de las cuales, la de Munguía, que tenemos á la vista, después de señalar los términos que se otorgan á la villa, dice:

«Mando y tengo por bien que los labradores que agoran moran y tienen moradas dentro de estos dichos términos, que pueblen y vengan á morar á la

dicha villa de Monguía, y tomen y solares comprándolos de aquellos cuyas son agora las heredades por precios convenibles... y que la cerca de la dicha villa se extienda y sea tamaña según que lo ordenaren Ochoa Ruy de Echeaga y Juan Pérez de Basozábal (y otros que cita), y otrosí mando y tengo por bien, que todas las heredades de cualquier manera que sean, que estén dentro de los mojones y términos que yo do á la dicha villa de Monguía, que sean de las personas cuyas son agora, quier sean fijosdalgo, quier sean de Monasterios, quier de otras personas cualesquier, que no resciban mudanza ninguna por razón de la dicha población, sino tan solamente que sea el término de la dicha villa.»

A continuación el Infante hace merced á los vecinos y moradores del nuevo pueblo de los mortuorios, y en párrafo separado dice:

«Otrosí mando y tengo por bien, que los vecinos y moradores de la dicha villa de Monguía que se libren por el fuero de Logroño según que las otras villas de Vizcaya, y que haya en dicha villa Alcaldes ordinarios que conozcan todos los pleitos criminales y civiles que acaescieren y se hobieren de librar en la dicha villa de Monguía Y EN SUS TÉRMINOS, y que los dichos Alcaldes que libren los dichos pleitos por el Ordenamiento que el Rey don Alfonso mi abuelo que Dios perdone fizo en las Cortes de Alcalá, etc.» (1)

Debo probar ahora que según he manifestado al pricipio de esta ampliación, los documentos citados por el señor J. sólo sirven para demostrar el error en

(1) De Munguía pudiera citar un pleito que se siguió antes de la última guerra civil, sobre si extramuros de la villa (arrabales y agregados) regía la ley foral, resuelto en sentido negativo; pero como no he podido consultar los autos, no quiero ocuparme de él.

que está, por no tener en cuenta la existencia de las caserías censuarias.

Recordemos (porque es preciso no olvidarnos nunca de ello) que todas las caserías de la parte Patrona del valle de Ceberio eran censuarias á S. M., y que en virtud de la Real Provisión de los Reyes Católicos, de 17 de Marzo de 1484, hoy ley segunda, título 36, en todas ellas tenían los poseedores, á pesar de ser vecinos de la villa, el derecho de disponer de ellas con arreglo á Fuero, por testamento ó donación, entre sus hijos, como si fueran del Infanzonazgo.

Pues bien; veamos lo que dice el Sr. J.:

«Por si alguna duda pudiera quedar después de ésto, vamos á trascribir una copia de un testimonio sacado á instancia de la villa de Bilbao en uno de los litigios que sostuvo con las anteiglesias sobre jurisdicción, y que dice así:

»Razón tomada en diferentes villas de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de la jurisdicción que tiene fuera de ellas y de los actos que en su razón se han hecho y deben hacerse.»

«Miravalles: En las donaciones y modo de suceder en los bienes raíces y muebles (ruego al Colegio que me perdone la indicación y se fije en que dice donaciones y modo de suceder en bienes raíces y muebles) toda la jurisdicción de la villa excepto la feligresía es conforme á Fuero sin distinción y aún la comprobación de los ilburucos (testamento hecho sin Escribano) con asistencia del Alcalde. El resto de la feligresía se entiende por lo que comprende ó se dice infanzón en donde también (tiene) jurisdicción;» cuyo párrafo comenta el señor J., de la manera siguiente:

«Tenemos, pues, resuelta la duda, si es que pudiese caber, y un norte seguro para orientarnos al tratar de determinar la legislación que rige en los barrios

de Miravalles, y ese norte es la jurisdicción espiritual ó eclesiástica. Toda la jurisdicción de la villa, hecha excepción de la parte que en lo espiritual corresponde á la parroquia ó feligresía de la misma villa, se rige por las leyes del Fuero, *es conforme á fuero sin distinción,* ó como dice el último inciso de ese documento, *se entiende por lo que se comprende ó se dice infanzón.* Ahora bien; sólo eran feligreses de la parroquia de la villa, dedicada á San Bartolomé, los que moraban dentro del casco, pues los que habitaban en los barrios de que nos estamos ocupando, eran en la época en que se sacó ese testimonio, y creemos que todavía continúan siendo feligreses de las parroquias de Arrigorriaga y Arrancudiaga, como barrios que habían sido de estas anteiglesias hasta que se fundó la villa de Miravalles; luego rigen en ellos las leyes del Fuero, y el derecho común únicamente dentro del casco de la villa.»

Muy encarecidamente rogamos á nuestro distinguido amigo el señor J. que nos perdone, pero la verdad es que yo no encuentro lógica, ni mucho menos, la consecuencia que él saca de que se rige por las leyes Fuero toda la jurisdicción de la villa, menos parte que corresponde en lo espiritual á la parroquia de la misma.

Lo que dice el documento que transcribe no es que se rija por las leyes del Fuero la parte que nos ocupa, si no que es conforme á Fuero sin distinción EN LAS DONACIONES Y MODO DE SUCEDER en los bienes raíces y muebles. Nada dice de las demás leyes del Fuero, con lo cual lo que se demuestra es que éstas no regían, pues no es de suponer que rigiendo todas ellas se hubiese limitado el documento á las donaciones y modos de suceder, que es precisamente lo único de la ley foral que se aplica en las caserías censuarias, de cuya condición eran todas las del valle

de Ceberio (parte Patrona), y dos del barrio de Lupardo, jurisdicción entonces de Miravalles tanto este barrio como aquella parcialidad.

Por último: dice el señor J. que tenemos resuelta la cuestión y un norte seguro para orientarnos al tratar de determinar la legislación que rige en los barrios de Miravalles, y que ese norte es la jurisdicción espiritual ó eclesiástica.

¿Ya se ha fijado el señor J. en las consecuencias que esto traería? Nuestro distinguido amigo olvida al escribir lo que precede, que la jurisdicción espiritual ó eclesiástica de Miravalles, ó sea, de su parroquia, según noticias que me comunicó el señor Cura propio de la misma el miércoles 12 de Septiembre último, en cuyo día le visité, comprende el barrio de Udiárraga (casco de la villa) y el barrio de Dumoitio, que es jurisdicción civil de Arrigorriaga (1). Si, pues, la ley general del reino rige en lo que es jurisdicción espiritual de la parroquia de Miravalles, tendremos que aplicarla en la citada anteiglesia de Arrigorriaga, cosa que realmente no puede ser más extraordinaria y chocante; y como quiera que lo que sucede con Miravalles y Arrigorriaga pasa también con otra porción de villas, entre las que voy á citar la de Durango, cuya parroquia de Santa María extiende su

(1) Aprovecharé la ocasión para rectificar otro error del señor J., quien afirma en otro párrafo que pertenecen á la parte rural de Miravalles los barrios de Marquio, Lupardo y Udiárraga y no sabe si algún otro. La jurisdicción civil de dicha villa no comprende más barrios que esos tres; de modo, que si los tres son parte rural de ella, resulta que carece de parte urbana. No es así, sin embargo: la parte urbana ó casco de la villa, la constituye el barrio Udiárraga, que forma á los lados de la carretera de Bilbao una calle en la cual están la iglesia parroquial y Casa Consistorial; de suerte, que más céntrico y urbano no puede ser. Dicha calle principia unos 80 metros más allá del viaducto-puente del ferrocarril del Norte, y termina detrás de la estación, teniendo el rótulo de calle de Udiárraga, en la primera casa.

jurisdicción espiritual ó eclesiástica dentro y en territorio de la temporal ó civil de la anteiglesia de Yurreta; habrá que aplicar, por igual razón, en ésta, la ley general del reino; de donde resultará, que si ganamos para el Fuero todo el territorio de las villas que en lo espiritual pertenece á una anteiglesia, perderemos para él todo el territorio de las anteiglesias que en lo espiritual corresponde á parroquias de las villas; sin más resultado práctico que el de perturbar la octaviana paz que en este punto disfrutan las Repúblicas vizcaínas, al introducir en ellas la confusión que lleva aparejada la duplicidad de leyes civiles.

Desengáñese el Sr. J.: aquí lo que ha ocurrido es que nos hemos olvidado de la caserías censuarias, de las que nadie se acuerda y á las que no se concede importancia, por lo cual nadie se ha fijado en ellas ni tratado de explicar por ellas la aplicación del Fuero en las villas de Miravalles, Munguía, Larrabezúa, Rigoitia, Marquina y Guerricaiz, que fuera de los casos de anexión ú otorgamiento de las Juntas generales, son las únicas que ofrecían duda; únicas también en cuya parte rural se aplica el Fuero aunque no en toda su integridad; únicas, por último, en que todavía á principios de este siglo había casas ó caserías censuarias que pagaban puntualmente maravedises Reales.

A dichas villas he añadido yo la de Guernica, no por la anexión de Luno, sino por las caserías censuarias que tenía en jurisdicción de Mújica. ¿Qué mayor prueba puede darse de lo que estoy sosteniendo que lo que ocurre con Guernica? Nunca he visto ni oído citar esta villa entre las que menciono anteriormente: el propio Sr. J. que dedica artículos á todas las citadas por mí, guarda sepulcral silencio respecto de Guernica; se ha ocupado de Miravalles, de Munguía, de Larrabezúa, de Rigoitia, de Marquina y de Gue-

rricaiz, sin decir nada de aquella; lo cual atribuyo á que ya en 1807 se ignoraban cuales eran las caserías censuarias avecindadas á esta villa.

En el capítulo que estamos ampliando hemos dicho, que al contestar Guernica al interrogatorio manifiesta que deben dar razón de las caserías los pueblos en que radican, de los cuales sólo Ugarte de Mújica reconoció que en su jurisdicción había *unas cuantas casas que son avecindadas de Guernica y se gobiernan con ella sin mezclarse con la anteiglesia, por lo cual ignora la deuda á que están afectadas con S. M.*

Resulta, por consiguiente, que de las que tienen caserías censuarias, Guernica es la única villa en cuya relación no constan nominalmente; y si ya en 1807 no constaba cuáles eran, ¿qué de particular tiene que actualmente se haya borrado por completo la idea de su origen?

Lo ocurrido con las caserías censuarias de Guernica ocurrirá con las demás. Hoy (y hace ya mucho tiempo de ello), ninguna paga el censo que debe: todas están enclavadas en jurisdicción del Infanzonado que por todas partes las rodea: sus poseedores son feligreses de la misma parroquia que los de las caserías de Tierra llana contiguas á ellas: en el único hecho jurídico que con relación á las mismas se repite periódicamente, ó sea, en la sucesión de la casería por donación ó testamento, no hay diferencia entre unas y otras. ¿Por qué, entonces, chocarnos que se crean infanzonas? ¿por qué estrañarnos de que desconociendo su origen ú olvidándose de él, se afirme que están sometidas al Fuero de Vizcaya en toda su plenitud? Al fin y al cabo se aplica en ellas la libertad de testar que sin disputa es la principal de todas las leyes forales y la única que importa al poseedor de una casería para evitar que, repartida, se arruine y desaparezca.

De todos modos, como por mi parte no hay, al sostener lo que digo, otro interés que el deseo de acertar, admitiré de buen grado lo que afirma el señor J. cuando éste me dé cumplida contestación á las preguntas que siguen:

En que párrafo de las cartas pueblas se establece la diferencia entre la parte murada y la que quedaba fuera de la cerca.

Si la frase que *non resciban mudanza* se refiere á la ley y no á la propiedad, por qué la aplica á la parte rural tan sólo y no á intramuros, siendo así que se dirige á todas las heredades que estén dentro de los términos y mojones que da el Infante á la villa.

Qué quiere decir la carta puebla cuando determina que haya en la villa dos Alcaldes que conozcan de todos los pleitos civiles y criminales que acaescieren en ella y en sus términos, y qué cuando dice que los dichos Alcaldes libren los dichos pleitos por las leyes del Ordenamiento de Alcalá.

Qué términos son esos y qué terreno comprenden.

Cómo se explica, si no se perdió el Fuero en la parte rural de las villas, el que los labradores censuarios acudiesen á los Reyes Católicos haciendo ver la diferencia que había entre los que eran vecinos de anteiglesia y los que lo eran de villa, pues mientras los primeros disponían de los bienes labradoriegos con arreglo á Fuero, los segundos, vecinos de villa, *según sus fueros que tienen apartados,* han usado repartirlos entre sus hijos, ocasionándose la ruina de las caserías; para evitar lo cual piden á SS. MM. la facultad de disponer de ellos con arreglo á Fuero.

Cómo se explica también, que los Reyes por Real Provisión de 17 de Marzo de 1484, accediendo á ello, diesen «licencia y facultad y autoridad y poder á los dichos labradores que así tienen vecindad en las dichas villas, para que de aquí adelante puedan mandar

y dejar sus casas y caserías y los otros bienes labraduriegos que tienen y tuvieren enteramente á cualquiera de sus fijos y fijas que quisieren, así en vida como al tiempo de su finamiento, por testamento ó postrimera voluntad, según y como lo hacen y pueden hacer los otros labradores de la Tierra llana de los bienes labraduriegos que tienen y de que pagan el dicho pedido, non embargante la dicha vecindad que así tienen en las dichas villas.»

Cuando se me dé contestación satisfactoria á estas y otras mil preguntas que se pudieran hacer, como por ejemplo, por qué pidieron el Fuero las villas de Ochandiano (para los barrios y casas extramuros precisamente) y la de Villaro (para toda su jurisdicción, tanto rural como urbana), si fuera de la cerca no se perdió la ley foral; entonces reconoceré que realmente se conservó. Mientras no se me conteste, no puedo reconocerlo.

Bilbao y miércoles 6 de Febrero de 1895.

ÍNDICE

DEL

TOMO SEGUNDO

		Páginas
Cap. 1.º	El Fuero de Logroño	5
» 2.º	Privilegio de la villa de Valmaseda	15
» 3.º	» » Bermeo	23
» 4.º	» » Lanestosa	28
» 5.º	» » Plencia	34
» 6.º	» » Bilbao	37
» 7.º	» » Ochandiano	41
» 8.º	» » Portugalete	43
» 9.º	» » Lequeitio	50
» 10	» » Ondárroa	57
» 11	» » Villaro	64
» 12	» » Marquina	68
» 13	» » Elorrio	71
» 14	» » Guernica	78
» 15	» » Guerricáiz	84
» 16	» » Durango	89
» 17	» » Ermua	99
» 18	» » Miravalles	111
» 19	» » Munguía	120
» 20	» » Larrabezúa	128
» 21	» » Rigoitia	129
» 22	Privilegios de la ciudad de Orduña	130
» 23	El Fuero de Vizcaya y los fueros municipales	134
Cap. 24	La Concordia de 1630	151

CAP. 25 Documentos referentes á la incorporación de las anteiglesias de Albóniga y San Pelayo de Baquio á la villa de Bermeo 169
CAP. 26 Incorporación de San Agustín de Echevarría á Elorrio.—Preliminar . . 172
SEC. 1.ª Real cédula de agregación 173
» 2.ª Real cédula de merced á las veinticinco caserías de Miota 179
SEC. 3.ª Territorio que fué de la anteiglesia de San Agustín de Echevarría. . . 183
CAP. 27 Documentos varios sobre la anexión de las anteiglesias de Abando y de Begoña á la villa de Bilbao. 187
SEC. 1.ª Anexión de 1870 187
» 2.ª Orden del Regente del Reino 199
SEC. 3.ª Anexión de 1890 203
CAP. 28 Casas y caserías censuarias 205
SEC. 1.ª Matrículas que de ellas se hizo en el siglo 15 205
SEC. 2.ª Real provisión de los Reyes Católicos . 208
SEC. 3.ª Relación de las casas y caserías censuarias que había el año 1807 . . . 216
SEC. 4.ª Ejecutoria muy interesante 239
CAP. 29 Casas censuarias avecindadas á la villa de Bilbao 246
SEC. 1.ª Barrios de Artigas y Castrejana . . 246
SEC. 2.ª Privilegio del Infante D. Juan á los labradores censuarios de Galdácano, Zarátamo y Arrigorriaga. 249
CAP. 30 Labradores censuarios del Duranguesado. 256
SEC. 1.ª Fueros otorgados á los mismos. . . . 256
SEC. 2.ª Nómina de las casas y caserías censuarias del Duranguesado. 259
Conclusión 272
Adición al capítulo 21 del tomo primero . . . 275

AVD·ZEA

Academia Vasca de Derecho

Zuzenbidearen Euskal Akademia